República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.°30
De 1 de diciembre de 2021

Que adopta en todas sus partes la Séptima Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, de acuerdo con la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 28 de junio de 2019 y se dictan otras disposiciones

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales,

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas con sujeción a las leyes a que se refiere el ordinal 11 del artículo 159 de la Constitución Política;

Que mediante la Ley 22 de 1998, la República de Panamá, adoptó el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 14 de junio de 1983 y el Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 24 de junio de 1986;

Que mediante la adopción de la Ley 26 de 2013, la República de Panamá, pasó a ser miembro de la Unión Aduanera Centroamericana, adoptando el Sistema Arancelario Centroamericano, de conformidad a los términos, plazos, modalidades y condiciones establecidos en el artículo 5 del Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana;

Que la Organización Mundial de Aduanas, con fundamento en el artículo 16 del Convenio del Sistema Armonizado, realiza enmiendas a la nomenclatura cada 5 años, a efectos de incorporar cambios por requerimientos del comercio internacional, avances tecnológicos, correcciones y para establecer controles a la importación o exportación de productos sensitivos;

Que la Organización Mundial de Aduanas, el 28 de junio de 2019, aprobó la Séptima Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, la cual entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2022, en las 153 partes contratantes de la Convención Internacional sobre el Sistema Armonizado;

Que mediante la Resolución No. 450-2021 (COMIECO- EX) de 22 de julio de 2021, el Consejo de Ministros de Integración Económica, aprobaron las modificaciones que incorpora al Arancel Centroamericano de Importación (SAC), los resultados de la Séptima Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

Que la República de Panamá, conservará la Nomenclatura y los DAI consignados en su arancel nacional vigente, para aquellos incisos arancelarios contenidos en los Anexos 5.1 y 5.2 del Protocolo de Incorporación de la República de Panamá, al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana, salvo los códigos, descripciones y DAI del Arancel Centroamericano de Importación, que ya han sido adoptados;

Que la República de Panamá, al constituirse en signatario del Convenio del Sistema Armonizado, adquirió el compromiso de mantener su Nomenclatura Arancelaria actualizada de acuerdo a las recomendaciones o enmiendas que se introduzcan al referido convenio, con la finalidad de que nuestro arancel de importación, mantenga un lenguaje común que facilite el comercio internacional,

D E C R E T A:

Artículo 1. Adoptar en todas sus partes la Séptima Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, según la recomendación de la Organización Mundial de Aduanas, de 28 de junio de 2019, en su versión única en español.

Artículo 2. Adoptar la Resolución No. 450-2021 (COMIECO- EX) de 22 de julio de 2021, mediante la cual el Consejo de Ministros de Integración Económica, aprobaron las modificaciones que incorpora al Arancel Centroamericano de Importación (SAC), los resultados de la Séptima Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Artículo 3. Establecer que las importaciones de mercancías al territorio nacional quedan sometidas a las tarifas establecidas en el Arancel Nacional de Importación, en los términos de la Séptima Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, aprobada por la Organización Mundial de Aduanas, el 28 de junio de 2019, la cual se adjunta como anexo al presente Decreto de Gabinete.

Artículo 4. Establecer que las notas explicativas de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en su Versión Única en español, será el texto oficial de interpretación del Arancel Nacional de Importación.

Artículo 5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, se remite copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional.

Artículo 6. Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir del 1 de enero de 2022.

FUNDAMENTO LEGAL: Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, Ley 97 de 1998, Ley 26 de 2013 y el artículo 657 del Código Fiscal.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer (1) día del mes de diciembre de dos mil veintiunos (2021).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,

JANAINA TEWANEY MENCOMO

La ministra de Educación,

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS

El ministro de Salud,

LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA

El ministro de Comercio e Industrias,

RAMÓN MARTÍNEZ

El ministro de Desarrollo Agropecuario,
encargado

CARLO ROGNONI A.

El ministro de Economía y Finanzas,

HECTOR E. ALEXANDER H.

El ministro para Asuntos del Canal,

ARISTIDES ROYO

La ministra de Relaciones Exteriores,

ERIKA MOUYNES

El ministro de Obras Públicas,

RAFAEL SABONGE

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,

DORIS ZAPATA ACEVEDO

El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

ROGELIO ENRIQUE PAREDES ROBLES

La ministra de Desarrollo Social,

MARÍA INÉS CASTILLO LÓPEZ

El ministro de Seguridad Pública,

JUAN MANUEL PINO F.

El ministro de Ambiente,

MILCIADES CONCEPCIÓN

El ministro de Cultura,

CARLOS AGUILAR

JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete.

ÍNDICE DE MATERIAS

Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado

SECCIÓN I
ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas de Sección.
1 Animales vivos.
2 Carne y despojos comestibles.
3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
5 Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.

SECCIÓN II
PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota de Sección.
6 Plantas vivas y productos de la floricultura.
7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.
8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.
9 Café, té, yerba mate y especias.
10 Cereales.
11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.
12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.
13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.
14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

SECCIÓN III
GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO, Y PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

15 Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.

SECCIÓN IV
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS; PRODUCTOS, INCLUSO CON NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN; OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN EL CUERPO HUMANO

Nota de Sección.
16 Preparaciones de carne, pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de insectos.
17 Azúcares y artículos de confitería.
18 Cacao y sus preparaciones.
19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.
20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.
21 Preparaciones alimenticias diversas.
22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.
23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.

24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano.

SECCIÓN V
PRODUCTOS MINERALES

25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.
26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas.
27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.

SECCIÓN VI
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas de Sección.
28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.
29 Productos químicos orgánicos.
30 Productos farmacéuticos.
31 Abonos.
32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.
33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.
35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.
36 Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.
37 Productos fotográficos o cinematográficos.
38 Productos diversos de las industrias químicas.

SECCIÓN VII
PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección.
39 Plástico y sus manufacturas.
40 Caucho y sus manufacturas.

SECCIÓN VIII
PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

41 Pieles (excepto la peletería) y cueros.
42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.
43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial.

SECCIÓN IX
MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.
45 Corcho y sus manufacturas.
46 Manufacturas de espartería o cestería.

SECCIÓN X
PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).
48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.
49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.

SECCIÓN XI
MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección.
50 Seda.
51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.
52 Algodón.
53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.
54 Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial.
55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.
57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil.
58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.
59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil.
60 Tejidos de punto.
61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.
62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.
63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.

SECCIÓN XII
CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.
65 Sombreros, demás tocados y sus partes.
66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes.
67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.

SECCIÓN XIII
MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.
69 Productos cerámicos.
70 Vidrio y sus manufacturas.

SECCIÓN XIV

PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

71 Perlas finas (naturales)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.

SECCIÓN XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas de Sección.
72 Fundición, hierro y acero.
73 Manufacturas de fundición, hierro o acero.
74 Cobre y sus manufacturas.
75 Níquel y sus manufacturas.
76 Aluminio y sus manufacturas.
77 *(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)*
78 Plomo y sus manufacturas.
79 Cinc y sus manufacturas.
80 Estaño y sus manufacturas.
81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias.
82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.
83 Manufacturas diversas de metal común.

SECCIÓN XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas de Sección.
84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.
85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

SECCIÓN XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas de Sección.
86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.
87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.
88 Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes.
89 Barcos y demás artefactos flotantes.

SECCIÓN XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.
91 Aparatos de relojería y sus partes.
92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.

SECCIÓN XIX
ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios.

SECCIÓN XX
MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.
95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios.
96 Manufacturas diversas.

SECCIÓN XXI
OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

97 Objetos de arte o colección y antigüedades.

o o o

Recomendación del Consejo del 25 de junio de 2020

*
* *

98 *(Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)*
99 *(Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)*

ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales)
Bq	Becquerel
°C	grado(s) Celsius
CA	corriente alterna
CC	corriente continua
cg	centigramo(s)
cm	centímetro(s)
cm^2	centímetro(s) cuadrado(s)
cm^3	centímetro(s) cúbico(s)
cN	centinewton(s)
g	gramo(s)
Hz	hercio(s) (hertz)
IR	infrarrojo(s)
kcal	kilocaloría(s)
kg	kilogramo(s)
kgf	kilogramo(s) fuerza
kN	kilonewton(s)
kPa	kilopascal(es)
kV	kilovolt(io(s))
kVA	kilovolt(io(s))-ampere(s) (amperio(s))
kvar	kilovolt(io(s))-ampere(s) (amperio(s)) reactivo(s)
kW	kilovatio(s) (kilowatt(s))
l	litro(s)
m	metro(s)
m-	meta-
m^2	metro(s) cuadrado(s)
μCi	microcurie
mm	milímetro(s)
mN	milinewton(s)
MPa	megapascal(es)
N	newton(s)
nº	número
o-	orto-
p-	para-
t	tonelada(s)
UV	ultravioleta(s)
V	volt(io(s))
vol.	volumen
W	vatio(s) (watt(s))
%	por ciento
x °	x grado(s)

Ejemplos

1.500 g/m^2	mil quinientos gramos por metro cuadrado
15 °C	quince grados Celsius

R.G.I.

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ARMONIZADO

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:
2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

   b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:
   a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

   b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

   c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasifican en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.
5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:
   a) Los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasifican con dichos artículos cuando sean de los tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

   b) Salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasifican con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.
6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

Sección I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas.

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos *secos* o *desecados* alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

_____

Capítulo 1

Animales vivos

Nota.

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:
   a) los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03.06, 03.07 o 03.08;
   b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;
   c) los animales de la partida 95.08.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
01.01		**Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.**	
0101.2	-	Caballos:	
0101.21.00.00.00	- -	Reproductores de raza pura	0
0101.29.00.00.00	- -	Los demás	10
0101.30.00.00.00	-	Asnos	10
0101.90.00.00.00	-	Los demás	10
01.02		**Animales vivos de la especie bovina.**	
0102.2	-	Bovinos domésticos:	
0102.21.00.00.00	- -	Reproductores de raza pura	0
0102.29.00.00.00	- -	Los demás	0
0102.3	-	Búfalos:	
0102.31.00.00.00	- -	Reproductores de raza pura	0
0102.39.00.00.00	- -	Los demás	0
0102.90	-	Los demás:	
0102.90.10.00.00	- -	Reproductores de raza pura	0
0102.90.90.00.00	- -	Los demás	15
01.03		**Animales vivos de la especie porcina.**	
0103.10.00.00.00	-	Reproductores de raza pura	5
0103.9	-	Los demás:	
0103.91.00.00.00	- -	De peso inferior a 50 kg	10
0103.92.00.00.00	- -	De peso superior o igual a 50 kg	10

01.04		**Animales vivos de las especies ovina o caprina.**	
0104.10	-	De la especie ovina:	
0104.10.10.00.00	- -	Reproductores de raza pura	0
0104.10.90.00.00	- -	Otros	10
0104.20	-	De la especie caprina:	
0104.20.10.00.00	- -	Reproductores de raza pura	0
0104.20.90.00.00	- -	Los demás	15
01.05		**Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.**	
0105.1	-	De peso inferior o igual a 185 g:	
0105.11.00.00.00	- -	Aves de la especie *Gallus domesticus*	0
0105.12.00.00.00	- -	Pavos (gallipavos)	0
0105.13.00.00.00	- -	Patos	0
0105.14.00.00.00	- -	Gansos	0
0105.15.00.00.00	- -	Pintadas	0
0105.9	-	Los demás:	
0105.94.00.00.00	- -	Aves de la especie *Gallus domesticus*	10
0105.99.00.00.00	- -	Los demás	10
01.06		**Los demás animales vivos.**	
0106.1	-	Mamíferos:	
0106.11.00.00.00	- -	Primates	10
0106.12.00.00.00	- -	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetácea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	10
0106.13.00.00.00	- -	Camellos y demás camélidos (*Camelidae*)	10
0106.14.00.00.00	- -	Conejos y liebres	10
0106.19.00.00.00	- -	Los demás	10
0106.20.00.00.00	-	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10
0106.3	-	Aves:	
0106.31.00.00.00	- -	Aves de rapiña	10
0106.32.00.00.00	- -	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	10
0106.33.00.00.00	- -	Avestruces; emúes (*Dromaius novaehollandiae*)	10
0106.39.00.00.00	- -	Los demás	10
0106.4	-	Insectos:	
0106.41.00.00.00	- -	Abejas	0
0106.49.00.00.00	- -	Los demás	10
0106.90.00.00.00	-	Los demás	10

Capítulo 2

Carne y despojos comestibles

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) respecto de las partidas 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;
   b) los insectos comestibles, sin vida (partida 04.10);
   c) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04), ni la sangre animal (partidas 05.11 o 30.02);
   d) las grasas animales, excepto los productos de la partida 02.09 (Capítulo 15).

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
02.01		**Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.**	
0201.10.00.00.00	-	En canales o medias canales	15
0201.20.00.00	-	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:	
0201.20.00.00.10	- -	Prime y Choice cortes (trozos)	30
0201.20.00.00.90	- -	Los demás	30
0201.30.00.00	-	Deshuesada:	
0201.30.00.00.10	- -	Prime y Choice cortes (trozos)	30
0201.30.00.00.90	- -	Los demás	30
02.02		**Carne de animales de la especie bovina, congelada.**	
0202.10.00.00.00	-	En canales o medias canales	15
0202.20.00.00	-	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:	
0202.20.00.00.10	- -	Prime y Choice cortes (trozos)	30
0202.20.00.00.90	- -	Los demás	30
0202.30.00.00	-	Deshuesada:	
0202.30.00.00.10	- -	Prime y Choice cortes (trozos)	25
0202.30.00.00.20	- -	En trozos irregulares (trimming)	25
0202.30.00.00.90	- -	Los demás	25
02.03		**Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.**	
0203.1	-	Fresca o refrigerada:	
0203.11.00.00.00	- -	En canales o medias canales	60
0203.12.00.00.00	- -	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	70
0203.19.00.00.00	- -	Las demás	70
0203.2	-	Congelada:	
0203.21.00.00.00	- -	En canales o medias canales	70
0203.22.00.00.00	- -	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	70
0203.29.00.00.00	- -	Las demás	70

02.04		**Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.**	
0204.10.00.00.00	-	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	15
0204.2	-	Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:	
0204.21.00.00.00	- -	En canales o medias canales	15
0204.22.00.00.00	- -	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15
0204.23.00.00.00	- -	Deshuesadas	15
0204.30.00.00.00	-	Canales o medias canales de cordero, congeladas	15
0204.4	-	Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:	
0204.41.00.00.00	- -	En canales o medias canales	15
0204.42.00.00.00	- -	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15
0204.43.00.00.00	- -	Deshuesadas	15
0204.50.00.00.00	-	Carne de animales de la especie caprina	15
0205.00.00.00.00		**Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.**	15
02.06		**Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.**	
0206.10.00.00.00	-	De la especie bovina, frescos o refrigerados	15
0206.2	-	De la especie bovina, congelados:	
0206.21.00.00.00	- -	Lenguas	10
0206.22.00.00.00	- -	Hígados	10
0206.29.00.00	- -	Los demás:	
0206.29.00.00.10	- - -	Únicamente arrachera	15
0206.29.00.00.90	- - -	Los demás	15
0206.30	-	De la especie porcina, frescos o refrigerados:	
0206.30.10.00.00	- -	Piel	10
0206.30.90.00.00	- -	Otros	10
0206.4	-	De la especie porcina, congelados:	
0206.41.00.00.00	- -	Hígados	10
0206.49	- -	Los demás:	
0206.49.10.00.00	- - -	Piel	10
0206.49.90.00.00	- - -	Otros	10
0206.80.00.00.00	-	Los demás, frescos o refrigerados	15
0206.90.00.00.00	-	Los demás, congelados	15
02.07		**Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.**	
0207.1	-	Aves de la especie *Gallus domesticus*:	
0207.11.00.00.00	- -	Sin trocear, frescos o refrigerados	15
0207.12.00.00.00	- -	Sin trocear, congelados	15

0207.13	- -	Trozos y despojos, frescos o refrigerados:	
0207.13.1	- - -	Trozos, excepto de despojos:	
0207.13.11.00.00	- - - -	Pechugas, incluso deshuesadas	15
0207.13.12.00.00	- - - -	Carne molida o en pasta	15
0207.13.13.00.00	- - - -	Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados	260
0207.13.14.00.00	- - - -	Surtidos de trozos, unidos o separados, incluso que incluyan trozos de la fracción 0207.13.13.00.00 o de despojos	260
0207.13.15.00.00	- - - -	Alas	15
0207.13.19.00	- - - -	Los demás:	
0207.13.19.00.10	- - - - -	Carne, deshuesada mecánicamente	260
0207.13.19.00.20	- - - - -	Cuarto trasero comestible, sin deshuesar mecánicamente	260
0207.13.19.00.90	- - - - -	Los demás	260
0207.13.2	- - -	Despojos:	
0207.13.21.00.00	- - - -	Hígados	15
0207.13.29.00.00	- - - -	Los demás	15
0207.14	- -	Trozos y despojos congelados:	
0207.14.1	- - -	Trozos, excepto de despojos:	
0207.14.11.00.00	- - - -	Pechugas, incluso deshuesadas	15
0207.14.12.00.00	- - - -	Carne molida o en pasta	15
0207.14.13.00.00	- - - -	Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados	260
0207.14.14.00.00	- - - -	Surtidos constituidos por trozo, unidos o separados, incluso en partes, que incluyan trozos del inciso 0207.14.13.00.00	260
0207.14.15.00.00	- - - -	Alas	15
0207.14.19.00	- - - -	Los demás:	
0207.14.19.00.10	- - - - -	Carne, deshuesada mecánicamente	260
0207.14.19.00.20	- - - - -	Cuarto trasero comestible, sin deshuesar mecánicamente	260
0207.14.19.00.90	- - - - -	Los demás	260
0207.14.2	- - -	Despojos:	
0207.14.21.00.00	- - - -	Hígados	15
0207.14.29.00.00	- - - -	Los demás	15
0207.2	-	De pavo (gallipavo):	
0207.24.00.00.00	- -	Sin trocear, frescos o refrigerados	15
0207.25.00.00.00	- -	Sin trocear, congelados	15
0207.26	- -	Trozos y despojos, frescos o refrigerados:	
0207.26.10.00.00	- - -	En pasta, deshuesados mecánicamente	5
0207.26.90.00.00	- - -	Los demás	15
0207.27	- -	Trozos y despojos, congelados:	
0207.27.10.00.00	- - -	En pasta, deshuesados mecánicamente	5
0207.27.90.00.00	- - -	Los demás	15
0207.4	-	De pato:	

0207.41.00.00.00	- -	Sin trocear, frescos o refrigerados	15
0207.42.00.00.00	- -	Sin trocear, congelados	15
0207.43.00.00.00	- -	Hígados grasos, frescos o refrigerados	15
0207.44	- -	Los demás, frescos o refrigerados:	
0207.44.10.00.00	- - -	En pasta, deshuesados mecánicamente	15
0207.44.90.00.00	- - -	Otros	15
0207.45	- -	Los demás, congelados:	
0207.45.10.00.00	- - -	En pasta, deshuesados mecánicamente	15
0207.45.90.00.00	- - -	Otros	15
0207.5	-	De ganso:	
0207.51.00.00.00	- -	Sin trocear, frescos o refrigerados	15
0207.52.00.00.00	- -	Sin trocear, congelados	15
0207.53.00.00.00	- -	Hígados grasos, frescos o refrigerados	15
0207.54	- -	Los demás, frescos o refrigerados:	
0207.54.10.00.00	- - -	En pasta, deshuesados mecánicamente	15
0207.54.90.00.00	- - -	Otros	15
0207.55	- -	Los demás, congelados:	
0207.55.10.00.00	- - -	En pasta, deshuesados mecánicamente	15
0207.55.90.00.00	- - -	Otros	15
0207.60	-	De pintada:	
0207.60.10.00.00	- -	Sin trocear, frescos o refrigerados	15
0207.60.20.00.00	- -	Sin trocear, congelados	15
0207.60.30.00.00	- -	Hígados grasos, frescos o refrigerados	15
0207.60.4	- -	Los demás, frescos o refrigerados:	
0207.60.41.00.00	- - -	En pasta, deshuesados mecánicamente	15
0207.60.49.00.00	- - -	Otros	15
0207.60.5	- -	Los demás, congelados:	
0207.60.51.00.00	- - -	En pasta, deshuesados mecánicamente	15
0207.60.59.00.00	- - -	Otros	15
02.08		**Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.**	
0208.10.00.00.00	-	De conejo o liebre	15
0208.30.00.00.00	-	De primates	15
0208.40.00.00.00	-	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	15
0208.50.00.00.00	-	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15
0208.60.00.00.00	-	De camellos y demás camélidos (*Camelidae*)	15
0208.90	-	Los demás:	
0208.90.10.00.00	- -	Ancas (patas) de rana	15
0208.90.90.00.00	- -	Otros	15

02.09		**Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.**	
0209.10	-	De cerdo:	
0209.10.10.00.00	- -	Tocino	15
0209.10.20.00.00	- -	Grasa de cerdo	5
0209.90.00.00	-	Los demás:	
0209.90.00.00.10	- -	Únicamente de pavo	15
0209.90.00.00.20	- -	Frescas, refrigeradas o congeladas	15
0209.90.00.00.90	- -	Las demás	15
02.10		**Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.**	
0210.1	-	Carne de la especie porcina:	
0210.11	- -	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:	
0210.11.1	- - -	Jamones:	
0210.11.11.00.00	- - - -	Jamón curado en Sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (tipo serrano)	15
0210.11.19.00.00	- - - -	Los demás	70
0210.11.90.00.00	- - -	Las demás	70
0210.12.00.00.00	- -	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	15
0210.19	- -	Las demás:	
0210.19.10.00.00	- - -	Costillas de cerdo	70
0210.19.2	- - -	Jamones deshuesados:	
0210.19.21.00.00	- - - -	Jamón curado en Sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (tipo serrano)	15
0210.19.29.00.00	- - - -	Los demás	70
0210.19.90.00.00	- - -	Las demás	70
0210.20.00.00.00	-	Carne de la especie bovina	15
0210.9	-	Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:	
0210.91	- -	De primates:	
0210.91.10.00.00	- - -	Carnes	15
0210.91.20.00.00	- - -	Despojos	10
0210.91.90.00.00	- - -	Los demás	10
0210.92	- -	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia):	
0210.92.10.00.00	- - -	Carnes	15
0210.92.2	- - -	Despojos:	
0210.92.21.00.00	- - - -	De otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	0
0210.92.29.00.00	- - - -	Los demás	10
0210.92.90.00.00	- - -	Los demás	10

0210.93	- -	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar):	
0210.93.10.00.00	- - -	Carnes	15
0210.93.20.00.00	- - -	Despojos	10
0210.93.90.00.00	- - -	Los demás	10
0210.99	- -	Las demás:	
0210.99.10.00.00	- - -	Carnes	15
0210.99.2	- - -	Despojos:	
0210.99.21.00.00	- - - -	De hígado de ganso salado o en salmuera, seco o ahumado	15
0210.99.29.00.00	- - - -	Los demás	10
0210.99.90.00.00	- - -	Los demás	10

Capítulo 3

Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) los mamíferos de la partida 01.06;
   b) la carne de los mamíferos de la partida 01.06 (partidas 02.08 o 02.10);
   c) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01); o
   d) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 16.04).
2. En este Capítulo, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.
3. Las partidas 03.05 a 03.08 no comprenden la harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana (partida 03.09).

Nota Complementaria Centroamericana.

A. En los incisos arancelarios 0301.99.91.00, 0302.43.00 y 0303.53.00, se clasifican todos los géneros o especies de sardinas.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
03.01		**Peces vivos.**	
0301.1	-	Peces ornamentales:	
0301.11.00.00.00	- -	De agua dulce	15
0301.19.00.00.00	- -	Los demás	15
0301.9	-	Los demás peces, vivos:	
0301.91	- -	Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*):	
0301.91.10.00.00	- - -	Larvas para repoblación	0
0301.91.90.00.00	- - -	Otras	10
0301.92	- -	Anguilas (*Anguilla spp.*):	
0301.92.10.00.00	- - -	Larvas para repoblación	0
0301.92.90.00.00	- - -	Otras	10
0301.93	- -	Carpas (*Cyprinus spp.*, *Carassius spp.*, *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys spp*., *Cirrhinus spp*., *Mylopharyngodon piceus, Catla catla*, *Labeo spp.*, *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama spp.*):	
0301.93.10.00.00	- - -	Larvas para repoblación	10
0301.93.90.00.00	- - -	Otras	10

0301.94.00.00.00	- -	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus, Thunnus orientalis*)	0
0301.95.00.00.00	- -	Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	0
0301.99	- -	Los demás:	
0301.99.10.00.00	- - -	Larvas para repoblación	0
0301.99.9	- - -	Los demás:	
0301.99.91.00.00	- - - -	Atunes (*del género Thunnus, excepto el Thunnus thynnus, Thunnus orientalis* y *Thunnus maccoyii)*, listados (bonitos de vientre rayado) *(Katsuwonus pelamis*), sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.)* y caballas (macarelas) (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	0
0301.99.99.00.00	- - - -	Los demás	10
03.02		**Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.**	
0302.1	-	Salmónidos, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:	
0302.11.00.00.00	- -	Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster)*	15
0302.13.00.00.00	- -	Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus)*	5
0302.14.00.00.00	- -	Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	5
0302.19.00.00.00	- -	Los demás	10
0302.2	-	Pescados planos (*Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae* y *Citharidae*), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:	
0302.21.00.00.00	- -	Fletanes («halibut») (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)	15
0302.22.00.00.00	- -	Sollas (*Pleuronectes platessa*)	10
0302.23.00.00.00	- -	Lenguados *(Solea spp.)*	10
0302.24.00.00.00	- -	Rodaballos («turbots») (*Psetta máxima*)	10
0302.29.00.00.00	- -	Los demás	10
0302.3	-	Atunes (del género *Thunnus*), listados (bonitos de vientre rayado) (*Katsuwonus pelamis*), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:	
0302.31.00.00.00	- -	Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	0
0302.32.00.00.00	- -	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)	0

0302.33.00.00.00	- -	Listados (bonitos de vientre rayado) (*Katsuwonus pelamis*)	0
0302.34.00.00.00	- -	Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*)	0
0302.35	- -	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus, Thunnus orientalis*)*:*	
0302.35.10.00.00	- - -	Atunes comunes o de aleta azul (*Thunnus thynnus*)	15
0302.35.20.00.00	- - -	Atunes del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus orientalis*)	0
0302.36.00.00.00	- -	Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	0
0302.39.00.00.00	- -	Los demás	0
0302.4	-	Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*), anchoas (*Engraulis spp.*), sardinas (*Sardina pilchardus*, *Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*), espadines (*Sprattus sprattus*), caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*), caballas de la India (*Rastrelliger spp.*), carites (*Scomberomorus spp.*), jureles (*Trachurus spp.*), pámpanos (*Caranx spp.*), cobias (*Rachycentron canadum*), palometones plateados (*Pampus spp.*), papardas del Pacífico (*Cololabis saira*), macarelas (*Decapterus spp.*), capelanes (*Mallotus villosus*), peces espada (*Xiphias gladius*), bacoretas orientales (*Euthynnus affinis*), bonitos (*Sarda spp.*), agujas, marlines, peces vela o picudos (*Istiophoridae*), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:	
0302.41.00.00.00	- -	Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	10
0302.42.00.00.00	- -	Anchoas (*Engraulis spp.*)	15
0302.43.00.00.00	- -	Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)	0
0302.44.00.00.00	- -	Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	10
0302.45.00.00.00	- -	Jureles (*Trachurus spp.*)	15
0302.46.00.00.00	- -	Cobias (*Rachycentron canadum*)	15
0302.47.00.00.00	- -	Peces espada (*Xiphias gladius*)	15
0302.49.00.00.00	- -	Los demás	15
0302.5	-	Pescados de las familias *Bregmacerotidae*, *Euclichthyidae*, *Gadidae*, *Macrouridae*, *Melanonidae*, *Merlucciidae*, *Moridae* y *Muraenolepididae*, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:	
0302.51.00.00.00	- -	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	10
0302.52.00.00.00	- -	Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	10
0302.53.00.00.00	- -	Carboneros (*Pollachius virens*)	10
0302.54.00.00.00	- -	Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*)	15
0302.55.00.00.00	- -	Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*)	15

0302.56.00.00.00	- -	Bacaladillas *(Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)*	15
0302.59.00.00.00	- -	Los demás	15
0302.7	-	Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o peces gato (*Pangasius spp.*, *Silurus spp.*, *Clarias spp.*, *Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus spp.*, *Carassius spp.*, *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys spp.*, *Cirrhinus spp.*, *Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo spp.*, *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:	
0302.71.00.00.00	- -	Tilapias (*Oreochromis spp.*)	15
0302.72.00.00.00	- -	Bagres o peces gato *(Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)*	15
0302.73.00.00.00	- -	Carpas (*Cyprinus spp.*, *Carassius spp.*, *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys spp.*, *Cirrhinus spp.*, *Mylopharyngodon piceus, Catla catla*, *Labeo spp.*, *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama spp.*)	15
0302.74.00.00.00	- -	Anguilas (*Anguilla spp.*)	10
0302.79.00.00.00	- -	Los demás	15
0302.8	-	Los demás pescados, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:	
0302.81.00.00.00	- -	Cazones y demás escualos	10
0302.82.00.00.00	- -	Rayas (*Rajidae*)	15
0302.83.00.00.00	- -	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras)* (*Dissostichus spp*.)	15
0302.84.00.00.00	- -	Róbalos (*Dicentrarchus spp.*)	15
0302.85.00.00.00	- -	Sargos (Doradas, Espáridos)* (*Sparidae*)	15
0302.89	- -	Los demás:	
0302.89.10.00.00	- - -	Pargos (*Lutjanus spp*.)	15
0302.89.20.00.00	- - -	Dorados (*Coryphaena hippurus*)	15
0302.89.30.00.00	- - -	Cabrillas (*Epinephelus spp*., *Paralabrax spp*.)	15
0302.89.40.00.00	- - -	Corvinas (*Sciaena spp*.)	15
0302.89.50.00.00	- - -	Marlines (*Makaira spp*., *Tetrapturus spp*.)	15
0302.89.60.00.00	- - -	Las demás tilapias, excepto las que se clasifican en el inciso arancelario 0302.71.00.00.00	15
0302.89.70.00.00	- - -	Meros (*Epinephelus guaza*)	15
0302.89.90.00.00	- - -	Otros	15
0302.9	-	Hígados, huevas, lechas, aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado:	
0302.91.00.00.00	- -	Hígados, huevas y lechas	5
0302.92.00.00.00	- -	Aletas de tiburón	10

0302.99	- -	Los demás:	
0302.99.10.00.00	- - -	De atunes comunes o de aleta azul del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus orientalis*); de los demás atunes (del género Thunnus) no especificados en otra parte	0
0302.99.20.00.00	- - -	De salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus); de* salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	5
0302.99.90.00.00	- - -	Los demás	15
03.03		**Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.**	
0303.1	-	Salmónidos, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:	
0303.11.00.00.00	- -	Salmones rojos (*Oncorhynchus nerka*)	5
0303.12.00.00.00	- -	Los demás salmones del Pacífico (*Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*)	5
0303.13.00.00.00	- -	Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	5
0303.14.00.00.00	- -	Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	15
0303.19.00.00.00	- -	Los demás	10
0303.2	-	Tilapias (*Oreochromis spp*.), bagres o peces gato (*Pangasius spp*., *Silurus spp*., *Clarias spp*., *Ictalurus spp*.), carpas (*Cyprinus spp.*, *Carassius spp.*, *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys spp*., *Cirrhinus spp*., *Mylopharyngodon piceus, Catla catla*, *Labeo spp.*, *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp*.), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:	
0303.23.00.00.00	- -	Tilapias *(Oreochromis spp.*)	10
0303.24.00.00.00	- -	Bagres o peces gato *(Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)*	10
0303.25.00.00.00	- -	Carpas *(Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla*, *Labeo spp.*, *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*)	10
0303.26.00.00.00	- -	Anguilas (*Anguilla spp*.)	10
0303.29.00.00.00	- -	Los demás	10

0303.3	-	Pescados planos (*Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae*), excepto los despojos comestibles de pescado de la subpartida 0303.91 a 0303.99:	
0303.31.00.00.00	- -	Fletanes («halibut») *(Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)*	10
0303.32.00.00.00	- -	Sollas (*Pleuronectes platessa*)	10
0303.33.00.00.00	- -	Lenguados (*Solea spp.*)	10
0303.34.00.00.00	- -	Rodaballos («turbots») *(Psetta maxima)*	10
0303.39.00.00.00	- -	Los demás	10
0303.4	-	Atunes (del género *Thunnus*), listados (bonitos de vientre rayado) (*Katsuwonus pelamis*), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:	
0303.41.00.00.00	- -	Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	0
0303.42.00.00.00	- -	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)	0
0303.43.00.00.00	- -	Listados (bonitos de vientre rayado) (*Katsuwonus pelamis*)	0
0303.44.00.00.00	- -	Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*)	0
0303.45.00.00.00	- -	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico *(Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)*	0
0303.46.00.00.00	- -	Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	0
0303.49.00.00.00	- -	Los demás	0
0303.5	-	Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*), anchoas (*Engraulis spp.*), sardinas (*Sardina pilchardus*, *Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*), espadines (*Sprattus sprattus*), caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*), caballas de la India (*Rastrelliger spp.*), carites (*Scomberomorus spp.*), jureles (*Trachurus spp.*), pámpanos (*Caranx spp.*), cobias (*Rachycentron canadum*), palometones plateados (*Pampus spp.*), papardas del Pacífico (*Cololabis saira*), macarelas (*Decapterus spp.*), capelanes (*Mallotus villosus*), peces espada (*Xiphias gladius*), bacoretas orientales (*Euthynnus affinis*), bonitos (*Sarda spp.*), agujas, marlines, peces vela o picudos (*Istiophoridae*), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:	
0303.51.00.00.00	- -	Arenques *(Clupea harengus, Clupea pallasii)*	10
0303.53.00.00.00	- -	Sardinas *(Sardina pilchardus, Sardinops spp.)*, sardinelas *(Sardinella spp.)* y espadines *(Sprattus sprattus)*	0
0303.54.00.00.00	- -	Caballas *(Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)*	0
0303.55.00.00.00	- -	Jureles *(Trachurus spp.)*	10
0303.56.00.00.00	- -	Cobias *(Rachycentron canadum)*	10
0303.57.00.00.00	- -	Peces espada *(Xiphias gladius)*	10
0303.59.00.00.00	- -	Los demás	10

0303.6	-	Pescados de las familias *Bregmacerotidae*, *Euclichthyidae*, *Gadidae*, *Macrouridae*, *Melanonidae*, *Merlucciidae*, *Moridae* y *Muraenolepididae*, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:	
0303.63.00.00.00	- -	Bacalaos *(Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)*	10
0303.64.00.00.00	- -	Eglefinos *(Melanogrammus aeglefinus)*	10
0303.65.00.00.00	- -	Carboneros *(Pollachius virens)*	10
0303.66.00.00.00	- -	Merluzas *(Merluccius spp., Urophycis spp.)*	8
0303.67.00.00.00	- -	Abadejos de Alaska *(Theragra chalcogramma)*	10
0303.68.00.00.00	- -	Bacaladillas *(Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)*	10
0303.69.00.00.00	- -	Los demás	10
0303.8	-	Los demás pescados, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:	
0303.81.00.00.00	- -	Cazones y demás escualos	10
0303.82.00.00.00	- -	Rayas *(Rajidae)*	10
0303.83.00.00.00	- -	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras)* (*Dissostichus spp*.)	10
0303.84.00.00.00	- -	Róbalos (*Dicentrarchus spp.*)	15
0303.89.00.00.00	- -	Los demás	10
0303.9	-	Hígados, huevas, lechas, aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado:	
0303.91.00.00.00	- -	Hígados, huevas y lechas	5
0303.92.00.00.00	- -	Aletas de tiburón	10
0303.99	- -	Los demás:	
0303.99.10.00.00	- - -	De salmones rojos *(Oncorhynchus nerka); de* los demás salmones del Pacífico *(Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus);* de salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	5
0303.99.20.00.00	- - -	De merluzas *(Merluccius spp., Urophycis spp.)*	8
0303.99.30.00.00	- - -	De arenques *(Clupea harengus, Clupea pallasii)*; de caballas *(Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)*	10
0303.99.90.00.00	- - -	Los demás	15

03.04		**Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.**	
0304.3	-	Filetes frescos o refrigerados de tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp*.), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y de peces cabeza de serpiente (*Channa spp*.):	
0304.31.00.00.00	- -	Tilapias (*Oreochromis spp*.)	15
0304.32.00.00.00	- -	Bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp*.)	15
0304.33.00.00.00	- -	Percas del Nilo (*Lates niloticus*)	15
0304.39.00.00.00	- -	Los demás	15
0304.4	-	Filetes de los demás pescados, frescos o refrigerados:	
0304.41.00.00.00	- -	Salmones del pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	15
0304.42.00.00.00	- -	Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	15
0304.43.00.00.00	- -	Pescados planos (*Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae*)	15
0304.44.00.00.00	- -	Pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae*	15
0304.45.00.00.00	- -	Peces espada (*Xiphias gladius*)	15
0304.46.00.00.00	- -	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras)* (*Dissostichus spp*.)	15
0304.47.00.00.00	- -	Cazones y demás escualos	15
0304.48.00.00.00	- -	Rayas (*Rajidae*)	15
0304.49.00.00.00	- -	Los demás	15

0304.5	-	Los demás, frescos o refrigerados:	
0304.51.00.00.00	- -	Tilapias (*Oreochromis spp*.), bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp*.), anguilas (*Anguilla spp*.), percas del Nilo (*Lates niloticus*), peces cabeza de serpiente (*Channa spp*.)	15
0304.52.00.00.00	- -	Salmónidos	15
0304.53.00.00.00	- -	Pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae*	15
0304.54.00.00.00	- -	Peces espada (*Xiphias gladius*)	15
0304.55.00.00.00	- -	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras)* (*Dissostichus spp*.)	15
0304.56.00.00.00	- -	Cazones y demás escualos	15
0304.57.00.00.00	- -	Rayas (*Rajidae*)	15
0304.59.00.00.00	- -	Los demás	15
0304.6	-	Filetes congelados de tilapias (*Oreochromis spp*.), bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp*.), anguilas (*Anguilla spp*.), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y de peces cabeza de serpiente (*Channa spp*.):	
0304.61.00.00.00	- -	Tilapias (*Oreochromis spp*.)	15
0304.62.00.00.00	- -	Bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*)	15
0304.63.00.00.00	- -	Percas del Nilo (*Lates niloticus*)	15
0304.69.00.00.00	- -	Los demás	15
0304.7	-	Filetes congelados de pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae:*	
0304.71.00.00.00	- -	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	15
0304.72.00.00.00	- -	Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	15
0304.73.00.00.00	- -	Carboneros (*Pollachius virens*)	15
0304.74.00.00.00	- -	Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp*.)	15
0304.75.00.00.00	- -	Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*)	15
0304.79.00.00.00	- -	Los demás	15

0304.8	-	Filetes congelados de los demás pescados:	
0304.81.00.00.00	- -	Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	15
0304.82.00.00.00	- -	Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	15
0304.83.00.00.00	- -	Pescados planos (*Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae*)	15
0304.84.00.00.00	- -	Peces espada (*Xiphias gladius*)	15
0304.85.00.00.00	- -	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras)* (*Dissostichus spp*.)	15
0304.86.00.00.00	- -	Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	15
0304.87.00.00.00	- -	Atunes (del género *Thunnus*), listados (bonitos de vientre rayado) (*Katsuwonus pelamis*)	15
0304.88.00.00.00	- -	Cazones, demás escualos y rayas (*Rajidae*)	15
0304.89	- -	Los demás:	
0304.89.10.00.00	- - -	Pargos (*Lutjanus spp.*)	15
0304.89.20.00.00	- - -	Dorados (*Coryphaena hippurus*)	15
0304.89.30.00.00	- - -	Cabrillas (*Epinephelus spp., Paralabrax spp*.)	15
0304.89.40.00.00	- - -	Corvinas (*Sciaena spp*.)	15
0304.89.50.00.00	- - -	Marlines (*Makaira spp., Tetrapturus spp*.)	15
0304.89.60.00.00	- - -	Las demás tilapias, excepto las que se clasifican en el inciso arancelario 0304.61.00.00.00	15
0304.89.70.00.00	- - -	Meros (*Epinephelus guaza*)	15
0304.89.90.00.00	- - -	Otros	15
0304.9	-	Los demás, congelados:	
0304.91.00.00.00	- -	Peces espada (*Xiphias gladius*)	15
0304.92.00.00.00	- -	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras)* (*Dissostichus spp*.)	15
0304.93.00.00.00	- -	Tilapias (*Oreochromis spp*.), bagres o peces gato (*Pangasius spp*., *Silurus spp*., *Clarias spp*., *Ictalurus spp*.), carpas (*Cyprinus spp.*, *Carassius spp.*, *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys spp*., *Cirrhinus spp*., *Mylopharyngodon piceus, Catla catla*, *Labeo spp.*, *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp*.), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*)	15
0304.94.00.00.00	- -	Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*)	15

0304.95.00.00.00	- -	Pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae,* excepto los abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*)	15
0304.96.00.00.00	- -	Cazones y demás escualos	15
0304.97.00.00.00	- -	Rayas (*Rajidae*)	15
0304.99.00.00.00	- -	Los demás	15
03.05		**Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado.**	
0305.20.00.00.00	-	Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	10
0305.3	-	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:	
0305.31.00.00.00	- -	Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo spp.*, *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*)	10
0305.32.00.00.00	- -	Pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae*	10
0305.39.00.00.00	- -	Los demás	10
0305.4	-	Pescados ahumados, incluidos los filetes, excepto los despojos comestibles de pescado:	
0305.41.00.00.00	- -	Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar)* y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	5
0305.42.00.00.00	- -	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	15
0305.43.00.00.00	- -	Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	10
0305.44.00.00.00	- -	Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo spp.*, *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*)	10

0305.49.00.00.00	- -	Los demás	10
0305.5	-	Pescado seco, incluso salado, sin ahumar, excepto los despojos comestibles:	
0305.51.00.00.00	- -	Bacalaos *(Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)*	0
0305.52.00.00.00	- -	Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus*), *Catla catla*, *Labeo spp.*, *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp*.), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*)	0
0305.53.00.00.00	- -	Pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae,* excepto los bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*)	0
0305.54.00.00.00	- -	Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*), anchoas (*Engraulis spp.*), sardinas (*Sardina pilchardus*, *Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*), espadines (*Sprattus sprattus*), caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*), caballas de la India (*Rastrelliger spp.*), carites (*Scomberomorus spp.*), jureles (*Trachurus spp.*), pámpanos (*Caranx spp.*), cobias (*Rachycentron canadum*), palometones plateados (*Pampus spp.*), papardas del Pacífico (*Cololabis saira*), macarelas (*Decapterus spp.*), capelanes (*Mallotus villosus*), peces espada (*Xiphias gladius*), bacoretas orientales (*Euthynnus affinis*), bonitos (*Sarda spp.*), agujas, marlines, peces vela o picudos (*Istiophoridae*)	0
0305.59.00.00.00	- -	Los demás	0
0305.6	-	Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera, excepto los despojos comestibles:	
0305.61.00.00.00	- -	Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	10
0305.62.00.00.00	- -	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	5
0305.63.00.00.00	- -	Anchoas (*Engraulis spp.*)	15
0305.64.00.00.00	- -	Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo spp.*, *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp*.), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*)	5
0305.69.00.00.00	- -	Los demás	5
0305.7	-	Aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado:	
0305.71	- -	Aletas de tiburón:	
0305.71.10.00.00	- - -	Ahumadas	10

0305.71.20.00.00	- - -	Secas, incluso saladas, sin ahumar; saladas sin secar ni ahumar; en salmuera	5
0305.72	- -	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado:	
0305.72.10.00.00	- - -	De pescado seco, incluso salado, sin ahumar	0
0305.72.20.00.00	- - -	De los incisos arancelarios 0305.41.00.00.00, 0305.62.00.00.00, 0305.64.00.00.00 o 0305.69.00.00.00	5
0305.72.30.00.00	- - -	De los incisos arancelarios 0305.43.00.00.00, 0305.44.00.00.00, 0305.49.00.00.00 o 0305.61.00.00.00	10
0305.72.40.00.00	- - -	De los incisos arancelarios 0305.42.00.00.00 o 0305.63.00.00.00	15
0305.79	- -	Los demás:	
0305.79.10.00.00	- - -	De pescado seco, incluso salado, sin ahumar	0
0305.79.20.00.00	- - -	De los incisos arancelarios 0305.41.00.00.00, 0305.62.00.00.00, 0305.64.00.00.00 o 0305.69.00.00.00	5
0305.79.30.00.00	- - -	De los incisos arancelarios 0305.43.00.00.00, 0305.44.00.00.00, 0305.49.00.00.00 o 0305.61.00.00.00	10
0305.79.40.00.00	- - -	De los incisos arancelarios 0305.42.00.00.00 o 0305.63.00.00.00	15
03.06		**Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera.**	
0306.1	-	Congelados:	
0306.11	- -	Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.*):	
0306.11.1	- - -	Sin pelar:	
0306.11.11.00.00	- - - -	Enteras, sin ahumar	10
0306.11.12.00.00	- - - -	Cabezas, sin ahumar	10
0306.11.13.00.00	- - - -	Colas, sin ahumar	10
0306.11.14.00.00	- - - -	Enteras, cabezas y colas, ahumadas, incluso cocidas antes o durante el ahumado	15
0306.11.2	- - -	Peladas:	
0306.11.21.00.00	- - - -	Ahumadas, incluso cocidas antes o durante el ahumado	15
0306.11.29.00.00	- - - -	Las demás	10
0306.12	- -	Bogavantes (*Homarus spp.*):	
0306.12.10.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado	5
0306.12.90.00.00	- - -	Los demás	5
0306.14	- -	Cangrejos (excepto macruros):	
0306.14.10.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.14.90.00.00	- - -	Otros	10

0306.15	- -	Cigalas (*Nephrops norvegicus*):	
0306.15.10.00.00	- - -	Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15
0306.15.90.00.00	- - -	Otras	10
0306.16	- -	Camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia*, de agua fría (*Pandalus spp.*, *Crangon crangon*)	
0306.16.10.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.16.90.00.00	- - -	Otros	10
0306.17	- -	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia*:	
0306.17.1	- - -	Camarones:	
0306.17.11.00.00	- - - -	Cultivados, sin ahumar	10
0306.17.12.00.00	- - - -	Cultivados, ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.17.13.00.00	- - - -	Los demás, ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.17.19.00.00	- - - -	Los demás	10
0306.17.9	- - -	Otros:	
0306.17.91.00.00	- - - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.17.99.00.00	- - - -	Los demás	10
0306.19	- -	Los demás:	
0306.19.10.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.19.90.00.00	- - -	Otros	10
0306.3	-	Vivos, frescos o refrigerados:	
0306.31	- -	Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.*):	
0306.31.10.00.00	- - -	Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15
0306.31.90.00.00	- - -	Otras	10
0306.32	- -	Bogavantes (*Homarus spp.*):	
0306.32.10.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.32.90.00.00	- - -	Los demás	5
0306.33	- -	Cangrejos (excepto macruros):	
0306.33.10.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.33.90.00.00	- - -	Los demás	15
0306.34	- -	Cigalas (*Nephrops norvegicus*):	
0306.34.10.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.34.90.00.00	- - -	Los demás	15

0306.35	- -	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (*Pandalus spp.*, *Crangon crangon*):	
0306.35.10.00.00	- - -	Camarones y langostinos	15
0306.35.9	- - -	Los demás decápodos *Natantia*, de agua fría:	
0306.35.91.00.00	- - - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.35.99.00.00	- - - -	Los demás	0
0306.36	- -	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia*:	
0306.36.10.00	- - -	Camarones y langostinos:	
0306.36.10.00.10	- - - -	Únicamente larvas para repoblación	15
0306.36.10.00.90	- - - -	Los demás	15
0306.36.9	- - -	Los demás decápodos *Natantia*:	
0306.36.91.00.00	- - - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.36.99.00.00	- - - -	Los demás	0
0306.39	- -	Los demás:	
0306.39.20.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.39.90.00.00	- - -	Otros	10
0306.9	-	Los demás:	
0306.91	- -	Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.*)	
0306.91.10.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.91.90.00.00	- - -	Los demás	15
0306.92	- -	Bogavantes (*Homarus spp.*):	
0306.92.10.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.92.90.00.00	- - -	Los demás	5
0306.93	- -	Cangrejos (excepto macruros):	
0306.93.10.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.93.90.00.00	- - -	Los demás	15
0306.94	- -	Cigalas (*Nephrops norvegicus*):	
0306.94.10.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.94.90.00.00	- - -	Los demás	15
0306.95	- -	Camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia:*	
0306.95.10.00.00	- - -	Camarones y langostinos	15
0306.95.9	- - -	Los demás decápodos *Natantia*	
0306.95.91.00.00	- - - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15

0306.95.99.00.00	- - - -	Los demás	0
0306.99	- -	Los demás:	
0306.99.20.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.99.90.00.00	- - -	Otros	15
03.07		**Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado.**	
0307.1	-	Ostras:	
0307.11.00.00.00	- -	Vivas, frescas o refrigeradas	10
0307.12	- -	Congeladas:	
0307.12.10.00.00	- - -	Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15
0307.12.90.00.00	- - -	Las demás	15
0307.19	- -	Las demás:	
0307.19.10.00.00	- - -	Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15
0307.19.90.00.00	- - -	Las demás	15
0307.2	-	Vieiras, volandeiras y demás moluscos de la familia *Pectinidae*:	
0307.21.00.00.00	- -	Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.22	- -	Congelados:	
0307.22.10.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.22.90.00.00	- - -	Las demás	15
0307.29	- -	Los demás:	
0307.29.10.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.29.90.00.00	- - -	Los demás	15
0307.3	-	Mejillones (*Mytilus spp., Perna spp.*):	
0307.31.00.00.00	- -	Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.32	- -	Congelados:	
0307.32.10.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.32.90.00.00	- - -	Las demás	15
0307.39	- -	Los demás:	
0307.39.10.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.39.90.00.00	- - -	Los demás	15
0307.4	-	Jibias (sepias)* y globitos; calamares y potas:	
0307.42.00.00.00	- -	Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.43	- -	Congelados:	

0307.43.1	- - -	Calamares y potas, en presentación superior a 3 kg:	
0307.43.11.00	- - - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado:	
0307.43.11.00.10	- - - - -	Únicamente calamares y potas, congelados, en presentación superior a 3 kg	15
0307.43.11.00.90	- - - - -	Los demás	15
0307.43.19.00	- - - -	Los demás:	
0307.43.19.00.10	- - - - -	Únicamente calamares y potas, congelados, en presentación superior a 3 kg	15
0307.43.19.00.90	- - - - -	Los demás	15
0307.43.9	- - -	Otros	
0307.43.91.00.00	- - - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.43.99.00.00	- - - -	Los demás	15
0307.49	- -	Los demás:	
0307.49.1	- - -	Calamares y potas, en presentación superior a 3 kg:	
0307.49.11.00.00	- - - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	10
0307.49.19.00.00	- - - -	Los demás	15
0307.49.9	- - -	Otros:	
0307.49.91.00.00	- - - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	10
0307.49.99.00.00	- - - -	Los demás	15
0307.5	-	Pulpos (*Octopus spp*.):	
0307.51.00.00.00	- -	Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.52	- -	Congelados:	
0307.52.10.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.52.90.00.00	- - -	Los demás	15
0307.59	- -	Los demás:	
0307.59.10.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.59.90.00.00	- - -	Los demás	15
0307.60	-	Caracoles, excepto los de mar:	
0307.60.10.00.00	- -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.60.90.00.00	- -	Los demás	15
0307.7	-	Almejas, berberechos y arcas (familias *Arcidae, Arcticidae, Cardiidae, Donacidae, Hiatellidae, Mactridae, Mesodesmatidae, Myidae, Semelidae, Solecurtidae, Solenidae, Tridacnidae y Veneridae*):	
0307.71.00.00.00	- -	Vivos, frescos o refrigerados	10

0307.72	- -	Congelados:	
0307.72.10.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.72.90.00.00	- - -	Los demás	15
0307.79	- -	Los demás:	
0307.79.10.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.79.90.00.00	- - -	Otros	10
0307.8	-	Abulones u orejas de mar (*Haliotis spp.) y cobos* (caracoles de mar) *(Strombus spp.):*	
0307.81	- -	Abulones u orejas de mar (*Haliotis spp*.), vivos, frescos o refrigerados:	
0307.81.10.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	10
0307.81.90.00.00	- - -	Los demás	15
0307.82.00.00.00	- -	Cobos (caracoles de mar) (*Strombus spp.),* vivos, frescos o refrigerados	10
0307.83	- -	Abulones u orejas de mar (*Haliotis spp*.), congelados:	
0307.83.10.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.83.90.00.00	- - -	Los demás	15
0307.84	- -	Cobos (caracoles de mar) (*Strombus spp*.), congelados:	
0307.84.10.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.84.90.00.00	- - -	Los demás	15
0307.87	- -	Los demás abulones u orejas de mar (Haliotis spp.):	
0307.87.10.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.87.90.00.00	- - -	Los demás	15
0307.88	- -	Los demás cobos (caracoles de mar) (*Strombus spp*.):	
0307.88.10.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.88.90.00.00	- - -	Los demás	15
0307.9	-	Los demás:	
0307.91.00.00.00	- -	Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.92	- -	Congelados:	
0307.92.10.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.92.90.00.00	- - -	Los demás	15

0307.99	- -	Los demás:	
0307.99.10.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.99.90.00.00	- - -	Otros	10
03.08		**Invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos ahumados, excepto los crustáceos y moluscos, incluso cocidos antes o durante el ahumado.**	
0308.1	-	Pepinos de mar (*Stichopus japonicus, Holothuroidea*):	
0308.11.00.00.00	- -	Vivos, frescos o refrigerados	10
0308.12	- -	Congelados:	
0308.12.10.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0308.12.90.00.00	- - -	Los demás	15
0308.19	- -	Los demás:	
0308.19.10.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0308.19.90.00.00	- - -	Los demás	15
0308.2	-	Erizos de mar (*Strongylocentrotus spp., Paracentrotus lividus, Loxechinus albus, Echinus esculentus*):	
0308.21.00.00.00	- -	Vivos, frescos o refrigerados	10
0308.22	- -	Congelados:	
0308.22.10.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0308.22.90.00.00	- - -	Los demás	15
0308.29	- -	Los demás:	
0308.29.10.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0308.29.90.00.00	- - -	Los demás	15
0308.30	-	Medusas *(Rhopilema spp.*):	
0308.30.10.00.00	- -	Vivas, frescas o refrigeradas	10
0308.30.9	- -	Otras:	
0308.30.91.00.00	- - -	Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15
0308.30.99.00.00	- - -	Las demás	10
0308.90	-	Los demás:	
0308.90.20.00.00	- -	Vivos, frescos o refrigerados	10
0308.90.9	- -	Otros:	
0308.90.91.00.00	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0308.90.99.00.00	- - -	Los demás	10

03.09		**Harina, polvo y «pellets» de pescado, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, aptos para la alimentación humana.**	
0309.10.00.00.00	-	De pescado	0
0309.90	-	Los demás:	
0309.90.10.00.00	- -	De crustáceos	10
0309.90.20	- -	De moluscos:	
0309.90.20.10.00	- - -	Congelados	15
0309.90.20.90.00	- - -	Los demás	10
0309.90.90.00.00	- -	Otros	15

Capítulo 4

Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Notas.

1. Se considera *leche*, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.
2. En la partida 04.03, el yogur puede estar concentrado o aromatizado o con adición de azúcar u otro edulcorante, con frutas u otros frutos, cacao, chocolate, especias, café o extractos de café, plantas, partes de plantas, cereales o productos de panadería, siempre que cualquier sustancia añadida no se utilice para sustituir, en todo o en parte, cualquier componente de la leche, y el producto conserve el carácter esencial de yogur.
3. En la partida 04.05:
   a) Se entiende por *mantequilla (manteca)*,* la mantequilla (manteca)* natural, la mantequilla (manteca)* del lactosuero o la mantequilla (manteca)* «recombinada» (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80 % pero inferior o igual al 95 %, en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2 % en peso y, de agua, inferior o igual al 16 % en peso. La mantequilla (manteca)* no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.
   b) Se entiende por *pastas lácteas para untar* las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39 % pero inferior al 80 %, en peso.
4. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasifican en la partida 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
   a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5 %, calculado en peso sobre el extracto seco;
   b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70 % pero inferior o igual al 85 %, calculado en peso;
   c) moldeados o susceptibles de serlo.
5. Este Capítulo no comprende:
   a) los insectos sin vida, impropios para la alimentación humana (partida 05.11);
   b) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida 17.02);
   c) los productos resultantes de la sustitución en la leche de uno o varios de sus componentes naturales (por ejemplo, materia grasa de tipo butírico) por otra sustancia (por ejemplo, materia grasa de tipo oleico) (partidas 19.01 o 21.06);
   d) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca) (partida 35.02) ni las globulinas (partida 35.04).
6. En la partida 04.10, el término *insectos* se refiere a insectos comestibles, sin vida, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, secos, ahumados, salados o en salmuera, así como la harina y polvo, de insectos, aptos para la alimentación humana. Sin embargo, este término no comprende los insectos comestibles, sin vida, preparados o conservados de otro modo (Sección IV, generalmente).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 0404.10, se entiende por *lactosuero modificado* el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.
2. En la subpartida 0405.10, el término *mantequilla (manteca)** no comprende la mantequilla (manteca)* deshidratada ni la «ghee» (subpartida 0405.90).

Nota Complementaria Centroamericana.

A. La autoridad nacional competente del país importador constatará fehacientemente, mediante documentos expedidos en el país exportador, que los huevos fecundados para incubación de los incisos arancelarios 0407.11.00.00 y 0407.19.00.00, cumplan con dicha condición.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
04.01		**Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.**	
0401.10.00.00.00	-	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	60
0401.20.00.00.00	-	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	60
0401.40	-	Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso:	
0401.40.10.00.00	- -	Leche	20
0401.40.20.00.00	- -	Nata (crema)	30
0401.50	-	Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso:	
0401.50.10.00.00	- -	Leche	20
0401.50.20.00.00	- -	Nata (crema)	30
04.02		**Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.**	
0402.10	-	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso:	
0402.10.10.00.00	- -	De cabra	4
0402.10.9	- -	Los demás:	
0402.10.91.00.00	- - -	En envases cuyo contenido neto sea inferior o igual a 1 kg de peso neto (uso exclusivamente doméstico), excepto las contempladas en el inciso 0402.10.92.00.00	50
0402.10.92.00.00	- - -	Para la alimentación infantil presentadas en envase para la venta al por menor, compuesta de leche entera, leche descremada, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	50
0402.10.93.00.00	- - -	En envases de contenido neto superior a 2,27 kilos netos	50
0402.10.99.00.00	- - -	Los demás	50
0402.2	-	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso:	
0402.21	- -	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:	
0402.21.10.00.00	- - -	De cabra	5

0402.21.9	- - -	Las demás:	
0402.21.91.00.00	- - - -	Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	50
0402.21.92.00.00	- - - -	De consumo industrial, en envase superiores a 2,27 kilos netos	50
0402.21.99.00.00	- - - -	Las demás	50
0402.29	- -	Las demás:	
0402.29.10.00.00	- - -	De cabra	5
0402.29.9	- - -	Las demás:	
0402.29.91.00.00	- - - -	Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	50
0402.29.92.00.00	- - - -	De consumo industrial, en envase superiores a 2,27 kilos netos.	50
0402.29.99.00.00	- - - -	Las demás	50
0402.9	-	Las demás:	
0402.91	- -	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:	
0402.91.1	- - -	De cabra:	
0402.91.11.00.00	- - - -	Evaporada	10
0402.91.19.00.00	- - - -	Las demás	5
0402.91.9	- - -	Las demás:	
0402.91.91.00.00	- - - -	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1,5 % en peso	155
0402.91.92.00.00	- - - -	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, superior a 1,5 % en peso	155
0402.91.99.00.00	- - - -	Las demás:	155
0402.99	- -	Las demás:	
0402.99.1	- - -	De cabra:	
0402.99.11.00.00	- - - -	Evaporada	10
0402.99.19.00.00	- - - -	Las demás	5
0402.99.9	- - -	Las demás:	
0402.99.91.00.00	- - - -	Evaporadas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	155
0402.99.92.00.00	- - - -	Evaporadas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso	155
0402.99.93.00.00	- - - -	Leche condensada	155
0402.99.99.00.00	- - - -	Las demás	155
04.03		**Yogur; suero de mantequilla (de manteca)*, leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.**	

0403.20	-	Yogur:	
0403.20.10.00.00	- -	Sin concentrar ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas ni cacao	15
0403.20.2	- -	Concentrado o azucarado, sin aromas, frutas, ni cacao:	
0403.20.21.00.00	- - -	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso (descremado)	15
0403.20.22.00.00	- - -	Con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso	30
0403.20.3	- -	Con cacao (concentrado o sin concentrar, incluso azucarado o edulcorado de otro modo o aromatizado):	
0403.20.31.00.00	- - -	En proporción inferior al 50 % en peso	15
0403.20.32.00.00	- - -	En proporción superior o igual al 50 % en peso	10
0403.20.40.00.00	- -	Con adición de especias, café o extractos de café, plantas, partes de plantas, cereales o productos de panadería	30
0403.20.90.00.00	- -	Los demás	15
0403.90	-	Los demás:	
0403.90.1	- -	Sin concentrar, ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas o cacao:	
0403.90.11.00.00	- - -	Crema (nata)	30
0403.90.12.00.00	- - -	Suero de mantequilla (Babeurre)	20
0403.90.13.00.00	- - -	Cuajada	30
0403.90.19.00.00	- - -	Los demás	30
0403.90.2	- -	Concentrados, azucarados o edulcorados de otro modo, sin aroma, frutas, ni cacao (excepto de cabra):	
0403.90.21.00.00	- - -	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases que no exceden de 1 kg neto (uso exclusivamente doméstico), con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1,5 % en peso	30
0403.90.22.00.00	- - -	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases cuyo peso sea superior a 1 kg neto, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1,5 % en peso	50
0403.90.23.00.00	- - -	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso	50
0403.90.24.00.00	- - -	Suero de mantequilla (Babeurre)	30
0403.90.29.00.00	- - -	Los demás	30
0403.90.3	- -	De cabra, concentrados o azucarados o edulcorados de otro modo, sin aromas, frutas, ni cacao:	
0403.90.31.00.00	- - -	En polvo, gránulos u otras formas sólidas	5
0403.90.39.00.00	- - -	Los demás	30
0403.90.4	- -	Con cacao, concentrado o sin concentrar, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	
0403.90.41.00.00	- - -	En proporción inferior al 50 % en peso	22.5
0403.90.42.00.00	- - -	En proporción superior o igual al 50 % en peso	10
0403.90.90.00.00	- -	Los demás	120

04.04		**Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.**	
0404.10	-	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante:	
0404.10.1	- -	De leche de cabra:	
0404.10.11.00.00	- - -	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	5
0404.10.19.00.00	- - -	Los demás	30
0404.10.9	- -	Los demás:	
0404.10.91.00.00	- - -	Sin concentrar, ni azucarar o edulcorar de otro modo	30
0404.10.99.00.00	- - -	Los demás	30
0404.90	-	Los demás:	
0404.90.10.00.00	- -	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	120
0404.90.20.00.00	- -	Los demás, azucarados o edulcorados de otro modo	30
0404.90.9	- -	Los demás:	
0404.90.92.00.00	- - -	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigeración, deslactosada	60
0404.90.99.00.00	- - -	Los demás	120
04.05		**Mantequilla (manteca)* y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.**	
0405.10.00.00.00	-	Mantequilla (manteca)*	15
0405.20	-	Pastas lácteas para untar:	
0405.20.10.00.00	- -	Con un contenido de grasa láctea superior o igual al 75 % en peso	15
0405.20.90.00.00	- -	Las demás	10
0405.90	-	Las demás:	
0405.90.10.00.00	- -	Aceite de mantequilla	0
0405.90.90.00.00	- -	Otras	15
04.06		**Quesos y requesón.**	
0406.10	-	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	
0406.10.10.00.00	- -	Queso mozzarella	30
0406.10.90.00.00	- -	Otros	30
0406.20	-	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	
0406.20.10.00.00	- -	Tipo "Cheddar", deshidratado	30
0406.20.20.00.00	- -	Queso mozzarella	30
0406.20.90.00.00	- -	Otros	30

0406.30.00.00.00	-	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	30
0406.40.00.00.00	-	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por *Penicillium roqueforti*	15
0406.90	-	Los demás quesos:	
0406.90.1	- -	Cheddar:	
0406.90.11.00.00	- - -	En envases con un contenido superior o igual a 20 kilos netos	30
0406.90.19.00.00	- - -	Los demás	30
0406.90.20.00.00	- -	Muenster	15
0406.90.90.00	- -	Los demás:	
0406.90.90.00.10	- - -	Únicamente Emmentaler; Gruyere; Appenzell; Edam; Feta; Gouda; Camembert; Brie; Cotija; Chihuahua (excepto fresco)	20
0406.90.90.00.90	- - -	Los demás	20
04.07		**Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.**	
0407.1	-	Huevos fecundados para incubación:	
0407.11.00.00.00	- -	De gallina de la especie *Gallus domesticus*	0
0407.19.00.00.00	- -	Los demás	0
0407.2	-	Los demás huevos frescos:	
0407.21.00.00.00	- -	De gallina de la especie *Gallus domesticus*	15
0407.29.00.00.00	- -	Los demás	15
0407.90.00.00.00	-	Los demás	15
04.08		**Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.**	
0408.1	-	Yemas de huevo:	
0408.11.00.00.00	- -	Secas	10
0408.19.00.00.00	- -	Las demás	10
0408.9	-	Los demás:	
0408.91.00.00.00	- -	Secos	10
0408.99.00.00.00	- -	Los demás	10
0409.00.00.00.00		**Miel natural.**	15
04.10		**Insectos y demás productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.**	
0410.10.00.00.00	-	Insectos	15
0410.90.00.00.00	-	Los demás	15

Capítulo 5

Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);
   b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 05.11 (Capítulos 41 o 43);
   c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);
   d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).
2. En la partida 05.01 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.
3. En la Nomenclatura, se considera *marfil* la materia de las defensas de elefante, hipopótamo, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.
4. En la Nomenclatura, se considera *crin* tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos. La partida 05.11 comprende, entre otros, la crin y sus desperdicios, incluso en napas con o sin soporte.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
0501.00.00.00.00		**Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.**	5
05.02		**Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.**	
0502.10.00.00.00	-	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	0
0502.90.00.00.00	-	Los demás	5
[05.03]			
0504.00		**Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.**	
0504.00.10.00.00	-	Tripas para la fabricación de embutidos	0
0504.00.20.00.00	-	Estómagos y vejigas comestibles	15
0504.00.90.00.00	-	Los demás	15
05.05		**Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.**	

0505.10.00.00.00	-	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	5
0505.90.00.00.00	-	Los demás	5
05.06		**Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.**	
0506.10	-	Oseína y huesos acidulados:	
0506.10.10.00.00	- -	Huesos de ballena	10
0506.10.90.00.00	- -	Los demás	15
0506.90	-	Los demás:	
0506.90.10.00.00	- -	Huesos de ballena	10
0506.90.90.00.00	- -	Los demás	15
05.07		**Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.**	
0507.10.00.00.00	-	Marfil; polvo y desperdicios de marfil	5
0507.90	-	Los demás:	
0507.90.10.00.00	- -	Cuernos	15
0507.90.20.00.00	- -	Barbas de ballena	10
0507.90.30.00.00	- -	Maslo de Asta	15
0507.90.40.00.00	- -	Carey	15
0507.90.90.00.00	- -	Los demás	15
0508.00		**Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.**	
0508.00.10.00.00	-	Coral	10
0508.00.20.00.00	-	Concha nácar	15
0508.00.30.00.00	-	Huesos de Jibia	10
0508.00.90.00.00	-	Los demás	15
[05.09]			

0510.00		**Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.**	
0510.00.10.00.00	-	Ámbar gris, castóreo; algalia y almizcle; cantáridas	10
0510.00.20.00.00	-	Testículos	15
0510.00.90.00.00	-	Los demás	15
05.11		**Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana.**	
0511.10.00.00.00	-	Semen de bovinos	0
0511.9	-	Los demás:	
0511.91	- -	Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:	
0511.91.10.00.00	- - -	Escamas y sus desperdicios	15
0511.91.20.00.00	- - -	Huevas	0
0511.91.90.00.00	- - -	Los demás.	15
0511.99	- -	Los demás:	
0511.99.10.00.00	- - -	Cochinilla en bruto o simplemente preparada	10
0511.99.20.00.00	- - -	Huevos	0
0511.99.30.00.00	- - -	Embriones y semen de animales, excepto de bovino	0
0511.99.40.00.00	- - -	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	10
0511.99.50.00.00	- - -	Esponjas natural de origen animal	0
0511.99.90.00.00	- - -	Los demás	0

Sección II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota.

1. En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

Capítulo 6

Plantas vivas y productos de la floricultura

Notas.

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las patatas (papas)*, cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.
2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 o 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los collages y cuadros similares de la partida 97.01.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
06.01		**Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.**	
0601.10.00.00.00	-	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0
0601.20.00.00.00	-	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0
06.02		**Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.**	
0602.10.00.00.00	-	Esquejes sin enraizar e injertos	0
0602.20	-	Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados:	
0602.20.10.00.00	- -	Plántulas	10
0602.20.90.00.00	- -	Otros	0
0602.30.00.00.00	-	Rododendros y azaleas, incluso injertados	0
0602.40.00.00.00	-	Rosales, incluso injertados	0
0602.90	-	Los demás:	
0602.90.10.00.00	- -	Plántulas de hortalizas y tabaco	10
0602.90.90.00.00	- -	Otros	0

06.03		**Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.**	
0603.1	-	Frescos:	
0603.11.00.00.00	- -	Rosas	15
0603.12.00.00.00	- -	Claveles	15
0603.13.00.00.00	- -	Orquídeas	15
0603.14.00.00.00	- -	Crisantemos	15
0603.15.00.00.00	- -	Azucenas *(Lilium spp.)*	15
0603.19	- -	Los demás:	
0603.19.10.00.00	- - -	Ginger	15
0603.19.20.00.00	- - -	Ave del paraíso	15
0603.19.30.00.00	- - -	Calas	15
0603.19.50.00.00	- - -	Sysofilia	15
0603.19.60.00.00	- - -	Serberas	15
0603.19.70.00.00	- - -	Estaticias	15
0603.19.80.00.00	- - -	Astromerias	15
0603.19.9	- - -	Otros:	
0603.19.91.00.00	- - - -	Agapantos	15
0603.19.92.00.00	- - - -	Gladiolas	15
0603.19.93.00.00	- - - -	Anturios	15
0603.19.94.00.00	- - - -	Heliconias	15
0603.19.99.00.00	- - - -	Los demás	15
0603.90	-	Los demás:	
0603.90.10.00.00	- -	Arreglos florales	15
0603.90.90.00.00	- -	Otros	15
06.04		**Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.**	
0604.20	-	Frescos:	
0604.20.10.00.00	- -	Árboles de Navidad	5
0604.20.90.00	- -	Los demás:	
0604.20.90.00.10	- - -	Únicamente arreglos	15
0604.20.90.00.90	- - -	Los demás	15
0604.90	-	Los demás:	
0604.90.10.00.00	- -	Musgos y líquenes	15
0604.90.20.00.00	- -	Arreglos	15
0604.90.90.00.00	- -	Otros	15

Capítulo 7

Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.
2. En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, la expresión *hortalizas* alcanza también a los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*), frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).
3. La partida 07.12 comprende todas las hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:
   a) las hortalizas de vaina secas desvainadas (partida 07.13);
   b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;
   c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de patata (papa)* (partida 11.05);
   d) la harina, sémola y polvo de hortalizas de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).
4. Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida 09.04).
5. La partida 07.11 comprende las hortalizas que se hayan sometido a un tratamiento con el único fin de que sean conservadas provisionalmente durante el transporte y almacenamiento antes de su utilización (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar provisionalmente dicha conservación), siempre que, en este estado, sean impropias para consumo inmediato.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
07.01		**Patatas (papas)* frescas o refrigeradas.**	
0701.10.00.00.00	-	Para la siembra	0
0701.90.00.00.00	-	Las demás	81
0702.00.00.00.00		**Tomates frescos o refrigerados.**	15
07.03		**Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.**	
0703.10	-	Cebollas y chalotes:	
0703.10.1	- -	Cebollas:	
0703.10.11.00.00	- - -	Para la siembra	0
0703.10.19.00.00	- - -	Las demás	72
0703.10.5	- -	Chalotes:	
0703.10.51.00.00	- - -	Para la siembra	0
0703.10.59.00.00	- - -	Los demás	30
0703.20.00.00.00	-	Ajos	0
0703.90.00.00.00	-	Puerros y demás hortalizas aliáceas	15

07.04		**Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género *Brassica*, frescos o refrigerados.**	
0704.10.00.00.00	-	Coliflores y brócolis	15
0704.20.00.00.00	-	Coles (repollitos) de Bruselas	15
0704.90	-	Los demás:	
0704.90.10.00.00	- -	Coles Lombardas (repollo)	30
0704.90.90.00.00	- -	Los demás	15
07.05		**Lechugas (*Lactuca sativa*) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (*Cichorium spp.*), frescas o refrigeradas.**	
0705.1	-	Lechugas:	
0705.11.00.00.00	- -	Repolladas	15
0705.19.00.00.00	- -	Las demás	15
0705.2	-	Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:	
0705.21.00.00.00	- -	Endibia «witloof» *(Cichorium intybus var. foliosum)*	15
0705.29.00.00.00	- -	Las demás	15
07.06		**Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.**	
0706.10.00.00	-	Zanahorias y nabos:	
0706.10.00.00.10	- -	Únicamente zanahorias	15
0706.10.00.00.20	- -	Únicamente nabos	15
0706.90.00.00	-	Los demás:	
0706.90.00.00.10	- -	Remolachas para ensalada	15
0706.90.00.00.90	- -	Los demás	15
0707.00.00.00.00		**Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.**	15
07.08		**Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.**	
0708.10.00.00.00	-	Guisantes (arvejas, chícharos)* *(Pisum sativum)*	0
0708.20.00.00.00	-	Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles)* *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*	15
0708.90.00.00.00	-	Las demás	15
07.09		**Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.**	
0709.20.00.00.00	-	Espárragos	15
0709.30.00.00.00	-	Berenjenas	15
0709.40.00.00.00	-	Apio, excepto el apionabo	15
0709.5	-	Hongos y trufas:	
0709.51.00.00.00	- -	Hongos del género *Agaricus*	5

0709.52.00.00.00	- -	Hongos del género *Boletus*	5
0709.53.00.00.00	- -	Hongos del género *Cantharellus*	5
0709.54.00.00.00	- -	Shiitake (*Lentinus edodes*)	5
0709.55.00.00.00	- -	Matsutake (*Tricholoma matsutake*, *Tricholoma magnivelare*, *Tricholoma anatolicum*, *Tricholoma dulciolens*, *Tricholoma caligatum*)	5
0709.56.00.00.00	- -	Trufas (*Tuber spp*.)	5
0709.59.00.00.00	- -	Los demás	5
0709.60	-	Frutos de los géneros *Capsicum o Pimenta*:	
0709.60.10.00.00	- -	Pimientos (chiles) dulces	15
0709.60.20.00.00	- -	Chile tabasco (*Capsicum frutescens L*.)	15
0709.60.90.00.00	- -	Otros	15
0709.70.00.00.00	-	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15
0709.9	-	Las demás:	
0709.91.00.00.00	- -	Alcachofas (alcauciles)*	15
0709.92.00.00.00	- -	Aceitunas	15
0709.93.00.00.00	- -	Calabazas (zapallos)* y calabacines *(Cucurbita spp.)*	15
0709.99	- -	Las demás:	
0709.99.10.00.00	- - -	Alcaparras	10
0709.99.20.00.00	- - -	Maíz dulce *(Zea mays var. saccharata)*	15
0709.99.90.00.00	- - -	Los demás	15
07.10		**Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.**	
0710.10.00.00.00	-	Papas (patatas)*	30
0710.2	-	Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas:	
0710.21.00.00.00	- -	Arvejas (guisantes, chícharos)* *(Pisum sativum)*	15
0710.22.00.00.00	- -	Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles)* *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*	15
0710.29.00.00.00	- -	Las demás	15
0710.30.00.00.00	-	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15
0710.40.00.00.00	-	Maíz dulce	15
0710.80	-	Las demás hortalizas:	
0710.80.10.00.00	- -	Aceitunas	10
0710.80.20.00.00	- -	Alcaparras	10
0710.80.30.00.00	- -	Cebollas	15
0710.80.40.00.00	- -	Hongos, setas y trufas	15
0710.80.50.00.00	- -	Ajos	10
0710.80.60.00.00	- -	Tomates	15
0710.80.9	- -	Apio, lechugas, repollos, zanahorias, remolachas y demás hortalizas, sin mezclar:	
0710.80.91.00.00	- - -	Apio	15
0710.80.92.00.00	- - -	Lechugas	15

0710.80.93.00.00	- - -	Repollos (col lombarda o col común)	15
0710.80.94.00.00	- - -	Zanahorias	15
0710.80.95.00.00	- - -	Remolacha	15
0710.80.96.00.00	- - -	Brócolis	15
0710.80.97.00.00	- - -	Coliflor	15
0710.80.98.00.00	- - -	Coles de Bruselas	15
0710.80.99.00	- - -	Los demás:	
0710.80.99.00.10	- - - -	Únicamente espárragos	15
0710.80.99.00.90	- - - -	Los demás	15
0710.90.00.00.00	-	Mezclas de hortalizas	15
07.11		**Hortalizas conservadas provisionalmente, pero todavía impropias, en este estado, para consumo inmediato.**	
0711.20.00.00.00	-	Aceitunas	0
0711.40.00.00.00	-	Pepinos y pepinillos	15
0711.5	-	Hongos y trufas:	
0711.51.00.00.00	- -	Hongos del género *Agaricus*	0
0711.59.00.00.00	- -	Los demás	0
0711.90	-	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:	
0711.90.1	- -	Las demás hortalizas:	
0711.90.11.00.00	- - -	Cebollas	15
0711.90.12.00.00	- - -	Tomates	15
0711.90.13.00.00	- - -	Ajos	0
0711.90.14.00.00	- - -	Apios	15
0711.90.15.00.00	- - -	Alcaparras	10
0711.90.19.00.00	- - -	Las demás	0
0711.90.90.00.00	- -	Los demás	0
07.12		**Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.**	
0712.20	-	Cebollas:	
0712.20.10.00.00	- -	En polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	5
0712.20.90.00.00	- -	Otras	0
0712.3	-	Orejas de Judas *(Auricularia spp.)*, hongos gelatinosos *(Tremella spp.)* y demás hongos; trufas:	
0712.31.00.00.00	- -	Hongos del género *Agaricus*	5
0712.32.00.00.00	- -	Orejas de Judas *(Auricularia spp.)*	5
0712.33.00.00.00	- -	Hongos gelatinosos *(Tremella spp.)*	5
0712.34.00.00.00	- -	Shiitake (*Lentinus edodes*)	5
0712.39.00.00.00	- -	Los demás	5
0712.90	-	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:	

0712.90.10.00.00	- -	Tomates	15
0712.90.20.00.00	- -	Ajos en polvo	10
0712.90.30.00.00	- -	Papas (patatas)*, incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	10
0712.90.90.00.00	- -	Los demás	0
07.13		**Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.**	
0713.10	-	Guisantes (arvejas, chícharos)* *(Pisum sativum)*:	
0713.10.10.00.00	- -	Para siembra	0
0713.10.90.00.00	- -	Los demás	0
0713.20.00.00	-	Garbanzos:	
0713.20.00.00.10	- -	Para siembra	10
0713.20.00.00.90	- -	Los demás	10
0713.3	-	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*:	
0713.31	- -	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* de las especies *Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek*:	
0713.31.10.00.00	- - -	Para siembra	0
0713.31.20.00.00	- - -	Rosados o Pintos	15
0713.31.90.00.00	- - -	Los demás	15
0713.32	- -	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* Adzuki *(Phaseolus o Vigna angularis)*:	
0713.32.10.00.00	- - -	Para siembra	0
0713.32.20.00.00	- - -	Rosados o Pintos	15
0713.32.90.00.00	- - -	Los demás	15
0713.33	- -	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* comunes *(Phaseolus vulgaris)*:	
0713.33.10.00.00	- - -	Para siembra	0
0713.33.20.00.00	- - -	Rosados o Pintos	15
0713.33.30.00.00	- - -	Porotos colorados	15
0713.33.90.00.00	- - -	Los demás	15
0713.34	- -	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* bambara *(Vigna subterranea o Voandzeia subterranea)*:	
0713.34.10.00.00	- - -	Para siembra	0
0713.34.90.00.00	- - -	Las demás	15
0713.35	- -	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* salvajes o caupí (*Vigna unguiculata*):	
0713.35.10.00.00	- - -	Para siembra	0
0713.35.90.00.00	- - -	Las demás	15
0713.39	- -	Las demás:	
0713.39.10.00.00	- - -	Para siembra	0

0713.39.90.00	- - -	Las demás:	
0713.39.90.00.10	- - - -	Únicamente cubaces (*Phaseolus coccinius*) y lima (*Phaseolus lunatus*)	15
0713.39.90.00.90	- - - -	Las demás	15
0713.40.00.00.00	-	Lentejas	0
0713.50.00.00.00	-	Habas *(Vicia faba var. major)*, haba caballar *(Vicia faba var. equina)* y haba menor *(Vicia faba var. minor)*	0
0713.60	-	Guisantes (arvejas, chícharos)* de palo, gandú o gandul *(Cajanus cajan)*:	
0713.60.10.00.00	- -	Para siembra	0
0713.60.90.00.00	- -	Las demás	15
0713.90	-	Las demás:	
0713.90.10.00.00	- -	Para la siembra	0
0713.90.90.00.00	- -	Los demás	15
07.14		**Raíces de mandioca (yuca)*, arrurruz o salep, aguaturmas (patacas)*, batatas (boniatos, camotes)* y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.**	
0714.10.00.00.00	-	Raíces de yuca (mandioca)*	15
0714.20.00.00.00	-	Camotes, (batatas boniatos) *	15
0714.30	-	Ñame (*Dioscorea spp.*):	
0714.30.10.00.00	- -	Yampí (*Dioscorea trifida*)	15
0714.30.20.00.00	- -	Ñames (*Dioscorea alata*)	15
0714.30.90.00.00	- -	Otros	15
0714.40	-	Taro (*Colocasia spp*.):	
0714.40.10.00.00	- -	Ñampí (*Colocasia esculenta)*	15
0714.40.90.00.00	- -	Otras	15
0714.50	-	Malanga (yautía) (*Xanthosoma spp*.):	
0714.50.10.00.00	- -	Tiquisque (yautía) (*Xanthosoma saggitifolium*)	15
0714.50.90.00.00	- -	Otras	15
0714.90.00.00.00	-	Los demás	15

Capítulo 8

Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.
2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasifican en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.
3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:
   a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);
   b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.
4. La partida 08.12 comprende las frutas y otros frutos que se hayan sometido a un tratamiento con el único fin de que sean conservados provisionalmente durante su transporte y almacenamiento antes de su utilización (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar provisionalmente dicha conservación), siempre que, en este estado, sean impropios para consumo inmediato.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
08.01		**Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»)*, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.**	
0801.1	-	Cocos:	
0801.11.00.00.00	- -	Secos	10
0801.12.00.00.00	- -	Con la cáscara interna (endocarpio)	15
0801.19.00.00.00	- -	Los demás	15
0801.2	-	Nueces del Brasil:	
0801.21	- -	Con cáscara:	
0801.21.10.00.00	- - -	Frescas	15
0801.21.20.00.00	- - -	Secas	10
0801.22	- -	Sin cáscara:	
0801.22.10.00.00	- - -	Frescas	15
0801.22.20.00.00	- - -	Secas	10
0801.3	-	Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»)*:	
0801.31.00.00.00	- -	Con cáscara	15
0801.32.00.00.00	- -	Sin cáscara	15
08.02		**Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.**	
0802.1	-	Almendras:	
0802.11.00.00.00	- -	Con cáscara	0
0802.12.00.00.00	- -	Sin cáscara	0

0802.2	-	Avellanas *(Corylus spp.)*:	
0802.21.00.00.00	- -	Con cáscara	0
0802.22.00.00.00	- -	Sin cáscara	0
0802.3	-	Nueces de nogal:	
0802.31.00.00.00	- -	Con cáscara	5
0802.32.00.00.00	- -	Sin cáscara	0
0802.4	-	Castañas *(Castanea spp.)*:	
0802.41.00.00.00	- -	Con cáscara	15
0802.42.00.00.00	- -	Sin cáscara	15
0802.5	-	Pistachos:	
0802.51.00.00.00	- -	Con cáscara	0
0802.52.00.00.00	- -	Sin cáscara	0
0802.6	-	Nueces de macadamia:	
0802.61.00.00.00	- -	Con cáscara	15
0802.62.00.00.00	- -	Sin cáscara	15
0802.70.00.00.00	-	Nueces de cola *(Cola spp.)*	15
0802.80.00.00.00	-	Nueces de areca	15
0802.9	-	Los demás:	
0802.91.00.00.00	- -	Piñones con cáscara	15
0802.92.00.00.00	- -	Piñones sin cáscara	15
0802.99.00.00.00	- -	Los demás	15
08.03		**Bananas, incluidos los plátanos «plantains», frescos o secos.**	
0803.10	-	Plátanos «plantains»:	
0803.10.10.00.00	- -	Frescos	15
0803.10.20.00.00	- -	Secos	10
0803.90	-	Los demás:	
0803.90.1	- -	Bananas *(Musa balbisiaca acuminata, Musa paradisiaca o Musa fapientum)*:	
0803.90.11.00.00	- - -	Frescas	15
0803.90.12.00.00	- - -	Secas	15
0803.90.90.00.00	- -	Otros	15
08.04		**Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas)*, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.**	
0804.10	-	Dátiles:	
0804.10.10.00.00	- -	Frescos	15
0804.10.20.00.00	- -	Secos	10
0804.20.00.00.00	-	Higos	15
0804.30.00.00.00	-	Piñas (ananás)	15
0804.40.00.00.00	-	Aguacates (paltas)*	15

0804.50	-	Guayabas, mangos y mangostanes:	
0804.50.10.00	- -	Frescos:	
0804.50.10.00.10	- - -	Únicamente mangos	15
0804.50.10.00.90	- - -	Los demás	15
0804.50.20.00	- -	Secos:	
0804.50.20.00.10	- - -	Únicamente mangos	10
0804.50.20.00.90	- - -	Los demás	10
08.05		**Agrios (cítricos) frescos o secos.**	
0805.10.00.00.00	-	Naranjas	15
0805.2	-	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, «wilkings» e híbridos similares de agrios (cítricos):	
0805.21.00.00.00	- -	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	15
0805.22.00.00.00	- -	Clementinas	15
0805.29.00.00.00	- -	Los demás	15
0805.40	-	Toronjas y pomelos:	
0805.40.10.00.00	- -	Frescos	15
0805.40.20.00.00	- -	Secos	10
0805.50	-	Limones *(Citrus limon, Citrus limonum)* y limas *(citrus aurantifolia, citrus latifolia)*:	
0805.50.10.00.00	- -	Frescos	15
0805.50.20.00.00	- -	Secos	10
0805.90.00.00.00	-	Los demás	15
08.06		**Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.**	
0806.10.00.00.00	-	Frescas	0
0806.20.00.00.00	-	Secas, incluidas las pasas	0
08.07		**Melones, sandías y papayas, frescos.**	
0807.1	-	Melones y sandías:	
0807.11.00.00.00	- -	Sandías	15
0807.19.00.00.00	- -	Los demás	15
0807.20.00.00.00	-	Papayas	15
08.08		**Manzanas, peras y membrillos, frescos.**	
0808.10.00.00.00	-	Manzanas	0
0808.30.00.00.00	-	Peras	5
0808.40.00.00.00	-	Membrillos	15
08.09		**Albaricoques (damascos, chabacanos)*, cerezas, melocotones (duraznos)* (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.**	
0809.10.00.00.00	-	Albaricoques (damascos, chabacanos)*	15

0809.2	-	Cerezas:	
0809.21.00.00.00	- -	Guindas (cerezas ácidas) *(Prunus cerasus)*	1
0809.29.00.00.00	- -	Las demás	1
0809.30.00.00.00	-	Melocotones (duraznos)*, incluidos los griñones y nectarinas	2
0809.40.00.00.00	-	Ciruelas y endrinas	0
08.10		**Las demás frutas u otros frutos, frescos.**	
0810.10.00.00.00	-	Fresas (frutillas)*	15
0810.20.00.00.00	-	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	15
0810.30.00.00.00	-	Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	15
0810.40.00.00.00	-	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género *Vaccinium*	15
0810.50.00.00.00	-	Kiwis	15
0810.60.00.00.00	-	Duriones	15
0810.70.00.00.00	-	Caquis (persimonios)*	15
0810.90	-	Los demás:	
0810.90.10.00.00	- -	De clima tropical	15
0810.90.20.00.00	- -	De clima no tropical	10
08.11		**Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.**	
0811.10.00.00.00	-	Fresas (frutillas)*	15
0811.20	-	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas:	
0811.20.10.00.00	- -	Con adición de azúcar o edulcorados de otro modo	0
0811.20.90.00.00	- -	Las demás	15
0811.90	-	Los demás:	
0811.90.1	- -	Azucarados o edulcorados:	
0811.90.11.00.00	- - -	De clima tropical	15
0811.90.19.00.00	- - -	Los demás	10
0811.90.2	- -	Sin azucarar ni edulcorar:	
0811.90.21.00.00	- - -	De clima tropical	15
0811.90.29.00.00	- - -	Los demás	10
08.12		**Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente, pero todavía impropios, en este estado, para consumo inmediato.**	
0812.10	-	Cerezas:	
0812.10.10.00.00	- -	Guindas	0
0812.10.90.00.00	- -	Otras	10
0812.90	-	Los demás:	
0812.90.1	- -	De clima no tropical:	

0812.90.11.00.00	- - -	Fresas (frutillas)*	15
0812.90.19.00.00	- - -	Las demás	10
0812.90.20.00.00	- -	De clima tropical	15
08.13		**Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.**	
0813.10.00.00.00	-	Albaricoques (damascos, chabacanos)*	15
0813.20.00.00.00	-	Ciruelas	5
0813.30	-	Manzanas:	
0813.30.10.00.00	- -	En trozos	15
0813.30.90.00.00	- -	Otras	15
0813.40.00.00	-	Las demás frutas u otros frutos:	
0813.40.00.00.10	- -	Únicamente duraznos (melocotones), con hueso	15
0813.40.00.00.90	- -	Las demás	15
0813.50.00.00.00	-	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	5
0814.00.00.00.00		**Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.**	15

Capítulo 9

Café, té, yerba mate y especias

Notas.

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasifican como sigue:

   a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;

   b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida 09.10.

   El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (*Piper cubeba*) ni los demás productos de la partida 12.11.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
09.01		**Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.**	
0901.1	-	Café sin tostar:	
0901.11	- -	Sin descafeinar:	
0901.11.10.00.00	- - -	Sin beneficiar (café cereza)	30
0901.11.20.00.00	- - -	Café pergamino	30
0901.11.30.00.00	- - -	Café oro	30
0901.11.90.00.00	- - -	Otros	30
0901.12.00.00.00	- -	Descafeinado	30
0901.2	-	Café tostado:	
0901.21.00.00.00	- -	Sin descafeinar	60
0901.22.00.00.00	- -	Descafeinado	30
0901.90.00.00	-	Los demás:	
0901.90.00.00.10	- -	Cáscara y cascarilla de café	30
0901.90.00.00.20	- -	Sucedáneos del café que contengan café	30
0901.90.00.00.90	- -	Los demás	30
09.02		**Té, incluso aromatizado.**	
0902.10.00.00.00	-	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15
0902.20.00.00.00	-	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	15
0902.30.00.00.00	-	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15

0902.40.00.00.00	-	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	15
0903.00.00.00.00		**Yerba mate.**	15
09.04		**Pimienta del género *Piper*; frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.**	
0904.1	-	Pimienta:	
0904.11	- -	Sin triturar ni pulverizar:	
0904.11.10.00.00	- - -	Pimienta negra	10
0904.11.90.00.00	- - -	Otras	0
0904.12.00.00.00	- -	Triturada o pulverizada	5
0904.2	-	Frutos de los géneros *Capsicum o Pimenta*:	
0904.21.00.00.00	- -	Secos, sin triturar ni pulverizar	10
0904.22.00.00.00	- -	Triturados o pulverizados	5
09.05		**Vainilla.**	
0905.10.00.00.00	-	Sin triturar ni pulverizar	10
0905.20.00.00.00	-	Triturada o pulverizada	10
09.06		**Canela y flores de canelero.**	
0906.1	-	Sin triturar ni pulverizar:	
0906.11.00.00.00	- -	Canela *(Cinnamomum zeylanicum Blume)*	0
0906.19.00.00.00	- -	Las demás	0
0906.20.00.00.00	-	Trituradas o pulverizadas	10
09.07		**Clavos (frutos enteros, clavillos y pedúnculos).**	
0907.10.00.00.00	-	Sin triturar ni pulverizar	0
0907.20.00.00.00	-	Triturados o pulverizados	0
09.08		**Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.**	
0908.1	-	Nuez moscada:	
0908.11.00.00.00	- -	Sin triturar ni pulverizar	0
0908.12.00.00.00	- -	Trituradas o pulverizadas	0
0908.2	-	Macis:	
0908.21.00.00.00	- -	Sin triturar ni pulverizar	0
0908.22.00.00.00	- -	Trituradas o pulverizadas	0
0908.3	-	Amomos y cardamomos:	
0908.31	- -	Sin triturar ni pulverizar:	
0908.31.10.00.00	- - -	Amomos	10
0908.31.20.00.00	- - -	Cardamomos	15
0908.32	- -	Trituradas o pulverizadas:	
0908.32.10.00.00	- - -	Amomos	10
0908.32.20.00.00	- - -	Cardamomos	15

09.09		**Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro.**	
0909.2	-	Semillas de cilantro:	
0909.21.00.00.00	- -	Sin triturar ni pulverizar	0
0909.22.00.00.00	- -	Trituradas o pulverizadas	0
0909.3	-	Semillas de comino:	
0909.31.00.00.00	- -	Sin triturar ni pulverizar	0
0909.32.00.00.00	- -	Trituradas o pulverizadas	0
0909.6	-	Semillas de anís, badiana, alcaravea o hinojo; bayas de enebro:	
0909.61	- -	Sin triturar ni pulverizar:	
0909.61.10.00.00	- - -	Semillas de anís o de badiana	0
0909.61.90.00.00	- - -	Las demás	0
0909.62.00.00	- -	Trituradas o pulverizadas:	
0909.62.00.00.10	- - -	Únicamente semillas de alcaravea	15
0909.62.00.00.90	- - -	Las demás	15
09.10		**Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curri y demás especias.**	
0910.1	-	Jengibre:	
0910.11.00.00.00	- -	Sin triturar ni pulverizar	0
0910.12.00.00.00	- -	Trituradas o pulverizadas	15
0910.20	-	Azafrán:	
0910.20.10.00.00	- -	Sin triturar ni pulverizar	0
0910.20.20.00.00	- -	Trituradas o pulverizadas	15
0910.30.00.00.00	-	Cúrcuma	10
0910.9	-	Las demás especias:	
0910.91	- -	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo:	
0910.91.10.00.00	- - -	Sin triturar ni pulverizar	0
0910.91.20.00.00	- - -	Trituradas o pulverizadas	15
0910.99	- -	Las demás:	
0910.99.10.00.00	- - -	Tomillo	10
0910.99.20.00.00	- - -	Hojas de Laurel	10
0910.99.30.00.00	- - -	Curry	10
0910.99.90.00.00	- - -	Otras	10

Capítulo 10

Cereales

Notas.

1. A) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.

   B) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06. Asimismo, la quinua (quinoa)* a la cual se le ha eliminado total o parcialmente el pericarpio a fin de separar la saponina, pero que no haya sido sometida a ningún otro trabajo, permanece clasificada en la partida 10.08.

2. La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida.

1. Se considera *trigo duro* el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquél.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
10.01		**Trigo y morcajo (tranquillón).**	
1001.1	-	Trigo duro:	
1001.11.00.00.00	- -	Para siembra	0
1001.19.00.00.00	- -	Los demás	0
1001.9	-	Los demás:	
1001.91.00.00.00	- -	Para siembra	0
1001.99.00.00.00	- -	Los demás	0
10.02		**Centeno.**	
1002.10.00.00.00	-	Para siembra	0
1002.90.00.00.00	-	Los demás	0
10.03		**Cebada.**	
1003.10.00.00.00	-	Para siembra	0
1003.90.00.00.00	-	Los demás	0
10.04		**Avena.**	
1004.10.00.00.00	-	Para siembra	0
1004.90.00.00.00	-	Los demás	0
10.05		**Maíz.**	
1005.10.00.00.00	-	Para siembra	0
1005.90	-	Los demás:	
1005.90.10.00.00	- -	Maíz tipo «pop» *(Zea mays everta)*	0
1005.90.20.00.00	- -	Maíz amarillo	40
1005.90.30.00.00	- -	Maíz blanco	40
1005.90.90.00.00	- -	Otros	15

10.06		**Arroz.**	
1006.10	-	Arroz con cáscara (arroz «paddy»):	
1006.10.10.00.00	- -	Para siembra	0
1006.10.90.00.00	- -	Otros	90
1006.20	-	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo):	
1006.20.10.00	- -	Arroz parbolizado («parboiled rice»):	
1006.20.10.00.10	- - -	Arroz parbolizado («parboiled rice»), en envases inferiores o igual a 5 kilos netos, acondicionados para la venta al por menor	90
1006.20.10.00.90	- - -	Los demás	90
1006.20.90.00	- -	Los demás:	
1006.20.90.00.10	- - -	Arroz jasmine y basmati	90
1006.20.90.00.90	- - -	Los demás	90
1006.30	-	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:	
1006.30.10.00	- -	Arroz parbolizado («parboiled rice»):	
1006.30.10.00.10	- - -	En envases inferiores o igual a 2 kilos netos	90
1006.30.10.00.90	- - -	Los demás	90
1006.30.90.00.00	- -	Los demás	90
1006.40.00.00.00	-	Arroz partido	90
10.07		**Sorgo de grano (granífero).**	
1007.10.00.00.00	-	Para siembra	0
1007.90.00.00.00	-	Los demás	15
10.08		**Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.**	
1008.10.00.00.00	-	Alforfón	15
1008.2	-	Mijo:	
1008.21.00.00.00	- -	Para siembra	0
1008.29.00.00.00	- -	Los demás	15
1008.30.00.00.00	-	Alpiste	0
1008.40.00.00.00	-	Fonio *(Digitaria spp.)*	15
1008.50.00.00.00	-	Quinua (quinoa)* *(Chenopodium quinoa)*	0
1008.60.00.00.00	-	Triticale	15
1008.90.00.00.00	-	Los demás cereales	15

Capítulo 11

Productos de la molinería; malta;
almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 09.01 o 21.01, según los casos);
   b) la harina, grañones, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;
   c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;
   d) las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 o 20.05;
   e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
   f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).
2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasifican en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:
   a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);
   b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

   Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasifican en la partida 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida 11.04.

   B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasifican en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) o (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

   En caso contrario, se clasifican en las partidas 11.03 u 11.04.

Cereal (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de	
			315 micras (micrómetros, microns)* (4)	500 micras (micrómetros, microns)* (5)
Trigo y centeno.....	45 %	2,5 %	80 %	-
Cebada.....	45 %	3 %	80 %	-
Avena.....	45 %	5 %	80 %	-
Maíz y sorgo de grano (granífero).....	45 %	2 %	-	90 %
Arroz.....	45 %	1,6 %	80 %	-
Alforfón.....	45 %	4 %	80 %	-

3. En la partida 11.03, se consideran *grañones* y *sémola* los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:
   a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso;
   b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
1101.00.00.00		**Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).**	
1101.00.00.00.10	-	Enriquecida	25
1101.00.00.00.90	-	Los demás	25
11.02		**Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).**	
1102.20	-	Harina de maíz:	
1102.20.10.00.00	- -	Pregelatinizada	0
1102.20.90.00.00	- -	Los demás	10
1102.90	-	Las demás:	
1102.90.10.00.00	- -	Harina de cebada	0
1102.90.20.00.00	- -	Harina de avena	10
1102.90.30.00.00	- -	Harina de arroz	15
1102.90.40.00.00	- -	Harina de centeno	0
1102.90.90.00.00	- -	Otras	10
11.03		**Grañones, sémola y «pellets», de cereales.**	
1103.1	-	Grañones y sémola:	
1103.11.00.00.00	- -	De trigo	5
1103.13	- -	De maíz:	
1103.13.10.00.00	- - -	Sémola pregelatinizada (por ejemplo: la utilizada como aditivo en la industria de cervecería)	10
1103.13.90.00.00	- - -	Otros	15
1103.19	- -	De los demás cereales:	
1103.19.10.00.00	- - -	De avena	0
1103.19.20.00.00	- - -	De arroz	0
1103.19.90.00.00	- - -	Otros	0
1103.20	-	«Pellets»:	
1103.20.10.00.00	- -	De trigo	5
1103.20.90.00.00	- -	Otros	5
11.04		**Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.**	
1104.1	-	Granos aplastados o en copos:	
1104.12.00.00.00	- -	De avena	0
1104.19	- -	De los demás cereales:	
1104.19.10.00.00	- - -	De cebada	0
1104.19.90.00.00	- - -	Otros	10

1104.2	-	Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):	
1104.22	- -	De avena:	
1104.22.1	- - -	Mondados:	
1104.22.11.00.00	- - - -	Estabilizados por medio de tratamiento térmico para la inactivación enzimática	0
1104.22.19.00.00	- - - -	Los demás	0
1104.22.90.00.00	- - -	Otros	10
1104.23	- -	De maíz:	
1104.23.10.00.00	- - -	De maíz tipo «pop» *(Zea mays var. everta)*	15
1104.23.90.00.00	- - -	Los demás	40
1104.29	- -	De los demás cereales:	
1104.29.10.00.00	- - -	De cebada	0
1104.29.90.00.00	- - -	Otros	10
1104.30.00.00.00	-	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	10
11.05		**Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de patata (papa)*.**	
1105.10.00.00.00	-	Harina, sémola y polvo	0
1105.20	-	Copos, gránulos y «pellets»:	
1105.20.10.00.00	- -	Copos y gránulos	0
1105.20.20.00.00	- -	«Pellets»	10
11.06		**Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8.**	
1106.10.00.00.00	-	De las hortalizas de la partida 07.13	0
1106.20.00.00.00	-	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	0
1106.30.00.00.00	-	De los productos del Capítulo 8	0
11.07		**Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.**	
1107.10	-	Sin tostar:	
1107.10.10.00.00	- -	Sin triturar ni pulverizar	0
1107.10.20.00.00	- -	Triturada o pulverizada	5
1107.20	-	Tostada:	
1107.20.10.00.00	- -	Sin triturar ni pulverizar	0
1107.20.20.00.00	- -	Triturada o pulverizada	10
11.08		**Almidón y fécula; inulina.**	
1108.1	-	Almidón y fécula:	
1108.11.00.00.00	- -	Almidón de trigo	0
1108.12.00.00.00	- -	Almidón de maíz	0

1108.13.00.00.00	- -	Fécula de papa (patata)*	0
1108.14.00.00.00	- -	Fécula de yuca (mandioca)*	0
1108.19.00.00	- -	Los demás almidones y féculas:	
1108.19.00.00.10	- - -	Únicamente fécula de sagú	10
1108.19.00.00.90	- - -	Los demás	10
1108.20.00.00.00	-	Inulina	0
1109.00.00.00.00		**Gluten de trigo, incluso seco.**	0

Capítulo 12

Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje

Notas.

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y «karité», entre otras, se consideran *semillas oleaginosas* de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 o 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 o 20).
2. La partida 12.08 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.
3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran *semillas para siembra* de la partida 12.09.

   Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

   a) las hortalizas de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);
   b) las especias y demás productos del Capítulo 9;
   c) los cereales (Capítulo 10);
   d) los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.
4. La partida 12.11 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, ginseng, hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenjo.

   Por el contrario, se excluyen:

   a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
   b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;
   c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.
5. En la partida 12.12, el término *algas* no comprende:
   a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;
   b) los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;
   c) los abonos de las partidas 31.01 o 31.05.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 1205.10, se entiende por *semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico* las semillas de nabo (nabina) o de colza de las que se obtiene un aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúcico inferior al 2 % en peso y un componente sólido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
12.01		**Habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya), incluso quebrantadas.**	
1201.10.00.00.00	-	Para siembra	0
1201.90.00.00.00	-	Las demás	0
12.02		**Maníes (cacahuates, cacahuetes)* sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.**	

1202.30.00.00.00	-	Para siembra	0
1202.4	-	Los demás:	
1202.41.00.00.00	- -	Con cáscara	10
1202.42.00.00.00	- -	Sin cáscara, incluso quebrantados	10
1203.00.00.00.00		**Copra.**	5
1204.00		**Semilla de lino, incluso quebrantada.**	
1204.00.10.00.00	-	Para siembra	0
1204.00.90.00.00	-	Las demás	15
12.05		**Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas.**	
1205.10	-	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico:	
1205.10.10.00.00	- -	Para la siembra	0
1205.10.90.00.00	- -	Otras	0
1205.90	-	Las demás:	
1205.90.10.00.00	- -	Para siembra	0
1205.90.90.00.00	- -	Los demás	15
12.06		**Semilla de girasol, incluso quebrantada.**	
1206.00.10.00.00	-	Para siembra	0
1206.00.90.00.00	-	Las demás	15
12.07		**Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.**	
1207.10	-	Nueces y almendras de palma (palmiste)*:	
1207.10.10.00.00	- -	Para siembra	0
1207.10.90.00.00	- -	Otras	5
1207.2	-	Semilla de algodón:	
1207.21.00.00.00	- -	Para siembra	0
1207.29.00.00.00	- -	Las demás	0
1207.30.00.00.00	-	Semillas de ricino	0
1207.40	-	Semilla de sésamo (ajonjolí):	
1207.40.10.00.00	- -	Para siembra	0
1207.40.90.00.00	- -	Las demás	0
1207.50.00.00.00	-	Semillas de mostaza	0
1207.60.00.00.00	-	Semillas de cártamo *(Carthamus tinctorius)*	0
1207.70.00.00.00	-	Semillas de melón	0
1207.9	-	Los demás:	
1207.91.00.00.00	- -	Semilla de amapola (adormidera)	0
1207.99	- -	Los demás:	
1207.99.1	- - -	Para siembra:	

1207.99.11.00.00	- - - -	Semilla de Karité	0
1207.99.19.00.00	- - - -	Las demás	0
1207.99.90.00.00	- - -	Las demás	5
12.08		**Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.**	
1208.10.00.00.00	-	De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)	5
1208.90	-	Las demás:	
1208.90.10.00.00	- -	De semillas de algodón	15
1208.90.20.00.00	- -	De semilla de maníes (cacahuates, cacahuetes,)*	15
1208.90.30.00.00	- -	De semilla ricino	15
1208.90.40.00.00	- -	De semilla de lino (linaza)	15
1208.90.50.00.00	- -	De las demás semillas y frutos oleaginosos comestibles	15
1208.90.90.00.00	- -	Las demás	10
12.09		**Semillas, frutos y esporas, para siembra.**	
1209.10.00.00.00	-	Semilla de remolacha azucarera	0
1209.2	-	Semillas forrajeras:	
1209.21.00.00.00	- -	De alfalfa	0
1209.22.00.00.00	- -	De trébol (*Trifolium spp*.)	0
1209.23.00.00.00	- -	De festucas	0
1209.24.00.00.00	- -	De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis L*.)	0
1209.25.00.00.00	- -	De ballico (*Lolium multiflorum Lam*., *Lolium perenne L*.)	0
1209.29	- -	Las demás:	
1209.29.10.00.00	- - -	Semillas de remolacha, excepto la azucarera	0
1209.29.20.00.00	- - -	Semillas de fleo de los prados (*Phleum pratensis*)	0
1209.29.90.00.00	- - -	Otras	0
1209.30	-	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores:	
1209.30.10.00.00	- -	De petunia	0
1209.30.90.00.00	- -	Otras	0
1209.9	-	Los demás:	
1209.91.00.00.00	- -	Semillas de hortalizas	0
1209.99.00.00.00	- -	Los demás	0
12.10		**Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en «pellets»; lupulino.**	
1210.10.00.00.00	-	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	0
1210.20.00.00.00	-	Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	0

12.11		**Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.**	
1211.20	-	Raíces de ginseng:	
1211.20.10.00.00	- -	Frescas o secas	0
1211.20.90.00.00	- -	Refrigeradas o congeladas	10
1211.30	-	Hojas de coca:	
1211.30.10.00.00	- -	Frescas o secas	0
1211.30.90.00.00	- -	Refrigeradas o congeladas	15
1211.40	-	Paja de adormidera:	
1211.40.10.00.00	- -	Fresca o seca	0
1211.40.90.00.00	- -	Refrigeradas o congeladas	15
1211.50	-	Efedra:	
1211.50.10.00.00	- -	Fresca o seca	0
1211.50.90.00.00	- -	Refrigeradas o congeladas	15
1211.60	-	Corteza de cerezo africano (*Prunus africana*):	
1211.60.10.00.00	- -	Frescas o secas	5
1211.60.20.00.00	- -	Refrigeradas o congeladas	5
1211.90	-	Los demás:	
1211.90.1	- -	Naranjillas:	
1211.90.11.00.00	- - -	Frescas o secas	15
1211.90.12.00.00	- - -	Refrigeradas o congeladas	10
1211.90.2	- -	Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas en medicina:	
1211.90.21.00.00	- - -	Frescas o secas	5
1211.90.22.00.00	- - -	Refrigeradas o congeladas	5
1211.90.9	- -	Las demás:	
1211.90.91.00.00	- - -	Frescas o secas	15
1211.90.92.00.00	- - -	Refrigeradas o congeladas	10
12.12		**Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos)* y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad *Cichorium intybus sativum*) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.**	
1212.2	-	Algas:	
1212.21.00.00.00	- -	Aptas para la alimentación humana	0
1212.29	- -	Las demás:	
1212.29.10.00.00	- - -	Utilizadas principalmente en preparaciones farmacéuticas, cosméticas y análogas	0

1212.29.90.00.00	- - -	Las demás	10
1212.9	-	Los demás:	
1212.91.00.00.00	- -	Remolacha azucarera	0
1212.92	- -	Algarrobas:	
1212.92.10.00.00	- - -	Semillas	0
1212.92.90.00.00	- - -	Otras	0
1212.93.00.00.00	- -	Caña de azúcar	10
1212.94.00.00.00	- -	Raíces de achicoria	0
1212.99	- -	Los demás:	
1212.99.30.00.00	- - -	Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela	0
1212.99.90.00.00	- - -	Otros	0
1213.00.00.00.00		**Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».**	5
12.14		**Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».**	
1214.10.00.00.00	-	Harina y «pellets» de alfalfa	5
1214.90.00.00.00	-	Los demás	5

Capítulo 13

Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales

Nota.

1. La partida 13.02 comprende, entre otros, los extractos de regaliz, piretro (pelitre)*, lúpulo o áloe, y el opio.

   Por el contrario, se excluyen:

   a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso o presentado como artículo de confitería (partida 17.04);
   b) el extracto de malta (partida 19.01);
   c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.01);
   d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);
   e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 o 29.38;
   f) los concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides superior o igual al 50 % en peso (partida 29.39);
   g) los medicamentos de las partidas 30.03 o 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.06);
   h) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 o 32.03);
   ij) los aceites esenciales (incluidos los «concretos» o «absolutos»), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);
   k) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 40.01).

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
13.01		**Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo, bálsamos), naturales.**	
1301.20.00.00.00	-	Goma arábiga	0
1301.90	-	Los demás:	
1301.90.10.00.00	- -	Bálsamos naturales	15
1301.90.20.00.00	- -	Resina de Cannabis y demás estupefacientes	15
1301.90.90.00.00	- -	Los demás	0
13.02		**Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.**	
1302.1	-	Jugos y extractos vegetales:	
1302.11	- -	Opio:	
1302.11.10.00.00	- - -	Opio goma	15
1302.11.20.00.00	- - -	Para fines medicinales	0
1302.11.90.00.00	- - -	Los demás	15
1302.12.00.00.00	- -	De regaliz	0
1302.13.00.00.00	- -	De lúpulo	0

1302.14.00.00.00	- -	De efedra	0
1302.19	- -	Los demás:	
1302.19.10.00.00	- - -	Para usos medicinales	0
1302.19.20.00.00	- - -	Extracto y tinturas de Cannabis	15
1302.19.30.00.00	- - -	Concentrado de paja adormidera, y demás estupefacientes	15
1302.19.40.00.00	- - -	Soporíferos	15
1302.19.50.00.00	- - -	Para preparación de insecticidas y fungicidas	0
1302.19.60.00.00	- - -	Oleorresina de vainilla o extracto de vainilla	0
1302.19.90.00.00	- - -	Los demás	0
1302.20.00.00.00	-	Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0
1302.3	-	Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
1302.31.00.00.00	- -	Agar-agar	0
1302.32.00.00.00	- -	Mucílagos y espesativos de la algarroba o de sus semillas o de las semillas de guar, incluso modificados	0
1302.39.00.00.00	- -	Los demás	0

Capítulo 14

Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.
2. La partida 14.01 comprende, entre otras, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten (ratán)* y el roten (ratán)* hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 44.04).
3. La partida 14.04 no comprende la lana de madera (partida 44.05) ni las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

CÓDIGO		**DESCRIPCIÓN**	**DAI %**
14.01		**Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán)*, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).**	
1401.10.00.00.00	-	Bambú	5
1401.20.00.00.00	-	Roten (ratán)*	0
1401.90	-	Las demás:	
1401.90.10.00.00	- -	Mimbre	0
1401.90.20.00.00	- -	Caña	0
1401.90.90.00.00	- -	Otras	0
[14.02]			
[14.03]			
14.04		**Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.**	
1404.20.00.00.00	-	Línteres de algodón	0
1404.90	-	Los demás:	
1404.90.10.00.00	- -	Tagua	15
1404.90.9	- -	Los demás:	
1404.90.91.00.00	- - -	Kapok (Miraguano de bombáceas)	10
1404.90.92.00.00	- - -	Crin vegetal y otras materias de relleno	10
1404.90.93.00.00	- - -	Sorgo de escobas *(Sorghum vulgare var technicum)*	0
1404.90.94.00.00	- - -	Achiote sin triturar ni pulverizar	10

1404.90.95.00.00	- - -	Achiote triturado o pulverizado	15
1404.90.96.00.00	- - -	Otros productos vegetales para teñir	0
1404.90.99.00	- - -	Los demás:	
1404.90.99.00.10	- - - -	Únicamente materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno, incluso en capas aun con soporte de otras materias (excepto "kapok" (miraguano de bombacaceas) y crin vegetal)	15
1404.90.99.00.20	- - - -	Únicamente materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas, incluso en torcidas o en haces (excepto sorgo) - Únicamente materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas, incluso en torcidas o en haces (excepto sorgo)	15
1404.90.99.00.90	- - - -	Los demás	15

Sección III

GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO, Y PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Capítulo 15

Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;
   b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 18.04);
   c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15 % en peso (generalmente Capítulo 21);
   d) los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;
   e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;
   f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).
2. La partida 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida 15.10).
3. La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.
4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 15.22.

Notas de subpartida.

1. Para la aplicación de la subpartida 1509.30, el aceite de oliva virgen tiene una acidez libre expresada como ácido oleico inferior o igual a 2,0 g/ 100 g y puede distinguirse de las otras categorías de aceite de oliva virgen, según las características establecidas por la Norma 33-1981 del *Codex Alimentarius*.
2. En las subpartidas 1514.11 y 1514.19, se entiende por *aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico*, el aceite fijo con un contenido de ácido erúcico inferior al 2 % en peso.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
15.01		**Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.**	
1501.10.00.00.00	-	Manteca de cerdo	15
1501.20.00.00.00	-	Las demás grasas de cerdo	15
1501.90.00.00.00	-	Las demás	15
15.02		**Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.**	

1502.10	-	Sebo:	
1502.10.10.00.00	- -	De las especies bovina	0
1502.10.90.00.00	- -	Los demás	0
1502.90.00.00.00	-	Las demás	0
1503.00		**Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.**	
1503.00.10.00.00	-	Estearina solar no comestible	10
1503.00.20.00.00	-	Aceite de manteca de cerdo y estearina solar comestible	15
1503.00.30.00.00	-	Aceite de sebo	15
1503.00.40.00.00	-	Oleomargarina	15
1503.00.90.00.00	-	Los demás	30
15.04		**Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**	
1504.10.00.00.00	-	Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	0
1504.20.00.00.00	-	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	0
1504.30	-	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones:	
1504.30.10.00.00	- -	Aceite de espermaceti	15
1504.30.90.00.00	- -	Los demás	10
1505.00.00.00.00		**Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.**	0
1506.00.00.00.00		**Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**	10
15.07		**Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.**	
1507.10.00.00.00	-	Aceite en bruto, incluso desgomado	0
1507.90.00.00.00	-	Los demás	10
15.08		**Aceite de maní (cacahuate, cacahuete)* y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.**	
1508.10.00.00.00	-	Aceite en bruto	5
1508.90.00.00.00	-	Los demás	15
15.09		**Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.**	
1509.20.00.00.00	-	Aceite de oliva virgen extra	10
1509.30.00.00.00	-	Aceite de oliva virgen	10

1509.40.00.00.00	-	Los demás aceites de oliva vírgenes	10
1509.90.00.00.00	-	Los demás	10
15.10		**Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.**	
1510.10.00.00.00	-	Aceite de orujo de oliva en bruto	15
1510.90.00.00.00	-	Los demás	15
15.11		**Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.**	
1511.10.00.00.00	-	Aceite en bruto	20
1511.90	-	Los demás:	
1511.90.10.00.00	- -	Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48	20
1511.90.90.00.00	- -	Otros	20
15.12		**Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**	
1512.1	-	Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:	
1512.11.00.00.00	- -	Aceites en bruto	10
1512.19.00.00.00	- -	Los demás	30
1512.2	-	Aceite de algodón y sus fracciones:	
1512.21.00.00.00	- -	Aceite en bruto, incluso sin el gosipol	10
1512.29.00.00.00	- -	Los demás	15
15.13		**Aceites de coco (de copra), de almendra de palma(palmiste)* o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**	
1513.1	-	Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:	
1513.11.00.00.00	- -	Aceite en bruto	10
1513.19.00.00.00	- -	Los demás	30
1513.2	-	Aceites de almendra de palma (palmiste)* o de babasú, y sus fracciones:	
1513.21.00.00.00	- -	Aceites en bruto	20
1513.29.00.00.00	- -	Los demás	20
15.14		**Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**	
1514.1	-	Aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico y sus fracciones:	
1514.11.00.00.00	- -	Aceite en bruto	10

1514.19.00.00.00	- -	Los demás	10
1514.9	-	Los demás:	
1514.91.00.00.00	- -	Aceite en bruto	10
1514.99.00.00.00	- -	Los demás	10
15.15		**Las demás grasas y aceites, vegetales (incluido el aceite de jojoba)o de origen microbiano, fijos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**	
1515.1	-	Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:	
1515.11.00.00.00	- -	Aceite en bruto	5
1515.19.00.00.00	- -	Los demás	5
1515.2	-	Aceite de maíz y sus fracciones:	
1515.21.00.00.00	- -	Aceite en bruto	0
1515.29.00.00.00	- -	Los demás	30
1515.30	-	Aceite de ricino y sus fracciones:	
1515.30.10.00.00	- -	Aceite en bruto	0
1515.30.90.00.00	- -	Los demás	10
1515.50	-	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:	
1515.50.10.00.00	- -	Aceite en bruto	10
1515.50.90.00.00	- -	Los demás	10
1515.60.00.00.00	-	Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones	10
1515.90	-	Los demás:	
1515.90.10.00.00	- -	Aceite de jojoba y sus fracciones	10
1515.90.30.00.00	- -	Aceite de Tung y sus fracciones	10
1515.90.4	- -	Los demás aceites vegetales comestibles y sus fracciones:	
1515.90.41.00.00	- - -	En bruto	10
1515.90.49.00.00	- - -	Los demás	10
1515.90.90.00.00	- -	Los demás	10
15.16		**Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.**	
1516.10.00.00.00	-	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	15
1516.20	-	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:	
1516.20.10.00.00	- -	Aceites vegetales hidrogenados usados en la industria alimenticia	10
1516.20.20.00.00	- -	Aceite de ricino hidrogenado	0
1516.20.90.00.00	- -	Los demás	15
1516.30.00.00.00	-	Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones	15

15.17		**Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites, alimenticios o sus fracciones, de la partida 15.16.**	
1517.10.00.00.00	-	Margarina, excepto la margarina líquida	20
1517.90	-	Las demás:	
1517.90.10.00.00	- -	Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios	30
1517.90.20.00.00	- -	Preparaciones a base de aceites vegetales hidrogenados, con adición de carbonato de magnesio, para el desmoldeo de productos de confitería y panadería	10
1517.90.90.00.00	- -	Otras	10
1518.00		**Grasas y aceites, animales, vegetaleso de origen microbiano, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandolizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales, vegetaleso de origen microbiano, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**	
1518.00.1	-	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, modificados químicamente:	
1518.00.11.00.00	- -	Linoxina	0
1518.00.12.00.00	- -	De linaza	0
1518.00.13.00.00	- -	Grasa vegetal deshidratadas en polvo	0
1518.00.19.00.00	- -	Las demás	0
1518.00.9	-	Los demás:	
1518.00.91.00.00	- -	Aceites de frituras usados	0
1518.00.99.00.00	- -	Los demás	0
[15.19]			
1520.00.00.00.00		**Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.**	5
15.21		**Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma deballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.**	
1521.10.00.00.00	-	Ceras vegetales	5
1521.90.00.00.00	-	Las demás	5

1522.00		**Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.**	
1522.00.10.00.00	-	Degrás	15
1522.00.20.00.00	-	Residuos del tratamiento de aceites vegetales	15
1522.00.90.00.00	-	Los demás	10

Sección IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS; PRODUCTOS, INCLUSO CON NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN; OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN EL CUERPO HUMANO

Nota.

1. En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

Capítulo 16

Preparaciones de carne, pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de insectos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, así como los insectos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3, en la Nota 6 del Capítulo 4 o en la partida 05.04.
2. Las preparaciones alimenticias se clasifican en este Capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, insectos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una combinación de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasifican en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 o 21.04.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 1602.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de carne, despojos, sangre o de insectos, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne, despojos o de insectos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.
2. Los pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
1601.00		**Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos.**	
1601.00.1	-	De aves de la especie *Gallus domesticus*	
1601.00.11.00.00	- -	Salchichas tipo («Vienna Sausages»)	30
1601.00.12.00.00	- -	Los demás, envasados herméticamente o al vacío	25
1601.00.19.00.00	- -	Los demás	25

1601.00.2	-	De pavo (gallipavo):	
1601.00.21.00.00	- -	Envasados herméticamente o al vacío	30
1601.00.29.00.00	- -	Los demás	30
1601.00.3	-	De porcino:	
1601.00.31.00.00	- -	Salchichas tipo («Vienna Sausages»)	30
1601.00.32.00.00	- -	Los demás, envasados herméticamente o al vacío	30
1601.00.39.00.00	- -	Los demás	25
1601.00.4	-	De bovino:	
1601.00.41.00.00	- -	Salchichas tipo («Vienna Sausages»)	30
1601.00.42.00.00	- -	Los demás, envasados herméticamente o al vacío	30
1601.00.49.00.00	- -	Los demás	30
1601.00.9	-	Los demás:	
1601.00.91	- -	Envasados herméticamente o al vacío:	
1601.00.91.10.00	- - -	De insectos	10
1601.00.91.90.00	- - -	Los demás	30
1601.00.99	- -	Los demás:	
1601.00.99.10.00	- - -	De insectos	10
1601.00.99.90.00	- - -	Los demás	30
16.02		**Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.**	
1602.10	-	Preparaciones homogeneizadas:	
1602.10.10.00.00	- -	De carne y despojos de bovino	10
1602.10.20.00.00	- -	De carne y despojos de aves de la partida 01.05	10
1602.10.30.00.00	- -	De carne y despojos de porcino	10
1602.10.80	- -	Otras:	
1602.10.80.10.00	- - -	De insectos	10
1602.10.80.90.00	- - -	Otras	10
1602.10.90.00.00	- -	Mezclas	10
1602.20.00.00	-	De hígado de cualquier animal:	
1602.20.00.00.10	- -	Únicamente de pavo	10
1602.20.00.00.90	- -	Los demás	10
1602.3	-	De aves de la partida 01.05:	
1602.31	- -	De pavo (gallipavo):	
1602.31.1	- - -	Envasados herméticamente o al vacío:	
1602.31.11.00.00	- - - -	Enteros, congelados	10
1602.31.19.00.00	- - - -	Los demás	10
1602.31.9	- - -	Los demás:	
1602.31.91.00.00	- - - -	Enteros, congelados	10
1602.31.99.00.00	- - - -	Los demás	10
1602.32	- -	De aves de la especie *Gallus domesticus*:	
1602.32.10.00	- - -	Muslos, piernas, incluso unidos:	

1602.32.10.00.10	- - - -	Únicamente cuartos traseros sin deshuesar	10
1602.32.10.00.90	- - - -	Los demás	10
1602.32.90.00	- - -	Otros:	
1602.32.90.00.10	- - - -	Únicamente cuartos traseros sin deshuesar	10
1602.32.90.00.90	- - - -	Los demás	10
1602.39.00.00	- -	Las demás:	
1602.39.00.00.10	- - -	Envasados herméticamente o al vacío	10
1602.39.00.00.90	- - -	Los demás	10
1602.4	-	De la especie porcina:	
1602.41	- -	Jamones y trozos de jamón:	
1602.41.1	- - -	Jamón cocido:	
1602.41.11.00.00	- - - -	Envasado herméticamente o al vacío	70
1602.41.19.00.00	- - - -	Los demás	30
1602.41.90.00.00	- - -	Los demás	30
1602.42	- -	Paletas y trozos de paleta:	
1602.42.10.00.00	- - -	Envasado herméticamente o al vacío	70
1602.42.90.00.00	- - -	Los demás	70
1602.49	- -	Las demás, incluidas las mezclas:	
1602.49.1	- - -	Envasados herméticamente o al vacío:	
1602.49.11.00.00	- - - -	Pasta de cerdo (Jamón del diablo)	0
1602.49.12.00.00	- - - -	Jamonadas en envases inferiores a un 1 kilo neto	0
1602.49.13.00.00	- - - -	Jamonadas en envases superiores o igual a 1 kilo neto	70
1602.49.14.00.00	- - - -	Tocino, incluso con partes magras	30
1602.49.15.00.00	- - - -	Colas, hocicos, patas y orejas de puerco	0
1602.49.19.00.00	- - - -	Los demás	70
1602.49.90.00	- - -	Los demás:	
1602.49.90.00.10	- - - -	Únicamente piel de cerdo deshidratada, cocida y prensada	30
1602.49.90.00.90	- - - -	Los demás	30
1602.50.00.00.00	-	De la especie bovina	10
1602.90	-	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:	
1602.90.10.00.00	- -	De insectos	10
1602.90.90.00	- -	Las demás:	
1602.90.90.00.10	- -	De sangre de cualquier animal	10
1602.90.90.00.90	- -	Las demás	10
1603.00		**Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.**	
1603.00.10.00.00	-	De carne	10
1603.00.20.00.00	-	De pescado	15
1603.00.90.00.00	-	Los demás	15

16.04		**Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.**	
1604.1	-	Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:	
1604.11.00.00	- -	Salmones:	
1604.11.00.00.10	- - -	Envasados herméticamente o al vacío	15
1604.11.00.00.90	- - -	Los demás	15
1604.12	- -	Arenques:	
1604.12.10.00.00	- - -	Envasados herméticamente o al vacío	5
1604.12.90.00.00	- - -	Los demás	10
1604.13.00.00.00	- -	Sardinas, sardinelas y espadines	0
1604.14	- -	Atunes, listados y bonitos *(Sarda spp.)*:	
1604.14.10.00.00	- - -	Lomos de atún cocidos, congelados	0
1604.14.90.00.00	- - -	Otros	0
1604.15.00.00	- -	Caballas:	
1604.15.00.00.10	- - -	Envasados herméticamente o al vacío	5
1604.15.00.00.90	- - -	Las demás	5
1604.16.00.00	- -	Anchoas:	
1604.16.00.00.10	- - -	Envasados herméticamente o al vacío	5
1604.16.00.00.90	- - -	Las demás	5
1604.17	- -	Anguilas:	
1604.17.10.00.00	- - -	Envasados herméticamente o al vacío	0
1604.17.90.00.00	- - -	Los demás	5
1604.18.00.00.00	- -	Aletas de tiburón	5
1604.19	- -	Los demás:	
1604.19.10.00.00	- - -	Bacalao envasado herméticamente o al vacío	5
1604.19.20.00.00	- - -	Otros pescados envasados herméticamente o al vacío	0
1604.19.90.00.00	- - -	Los demás	5
1604.20	-	Las demás preparaciones y conservas de pescado:	
1604.20.10.00.00	- -	Preparaciones homogenizadas para la alimentación infantil	10
1604.20.20.00.00	- -	Otras preparaciones en envases no herméticos ni al vacío	15
1604.20.9	- -	Los demás, envasados herméticamente o al vacío:	
1604.20.91.00.00	- - -	Atún	0
1604.20.92.00.00	- - -	Bacalao	0
1604.20.93.00.00	- - -	Salmón	5
1604.20.94.00.00	- - -	Sardinas	0
1604.20.99.00.00	- - -	Los demás	0
1604.3	-	Caviar y sus sucedáneos:	
1604.31.00.00.00	- -	Caviar	15
1604.32.00.00.00	- -	Sucedáneos del caviar	15

16.05		**Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.**	
1605.10.00.00.00	-	Cangrejos (excepto macruros)	15
1605.2	-	Camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia:*	
1605.21.00.00.00	- -	Presentados en envases no herméticos	15
1605.29.00.00.00	- -	Los demás	15
1605.30.00.00.00	-	Bogavantes	15
1605.40	-	Los demás crustáceos:	
1605.40.10.00.00	- -	Langostas	15
1605.40.90.00.00	- -	Otros	15
1605.5	-	Moluscos:	
1605.51.00.00.00	- -	Ostras	15
1605.52.00.00.00	- -	Vieiras, volandeiras y demás moluscos	15
1605.53.00.00.00	- -	Mejillones	15
1605.54.00.00.00	- -	Jibias (sepias)*, globitos, calamares y potas	15
1605.55.00.00.00	- -	Pulpos	15
1605.56.00.00.00	- -	Almejas, berberechos y arcas	15
1605.57.00.00.00	- -	Abulones u orejas de mar	15
1605.58.00.00.00	- -	Caracoles, excepto los de mar	15
1605.59.00.00.00	- -	Los demás	15
1605.6	-	Los demás invertebrados acuáticos:	
1605.61.00.00.00	- -	Pepinos de mar	15
1605.62.00.00.00	- -	Erizos de mar	15
1605.63.00.00.00	- -	Medusas	15
1605.69.00.00.00	- -	Los demás	15

Capítulo 17

Azúcares y artículos de confitería

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06);
   b) los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)) y demás productos de la partida 29.40;
   c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 1701.12, 1701.13 y 1701.14, se entiende por *azúcar en bruto*, el que contenga en peso, calculado sobre producto seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5º.
2. La subpartida 1701.13 comprende solamente el azúcar de caña, obtenida sin centrifugación, con un contenido de sacarosa en peso, en estado seco, correspondiente a una lectura polarimétrica superior o igual a 69º pero inferior a 93º. El producto contiene solamente microcristales anhédricos naturales, de forma irregular, invisibles a simple vista, rodeados por residuos de melaza y demás constituyentes del azúcar de caña.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
17.01		**Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.**	
1701.1	-	Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:	
1701.12.00.00.00	- -	De remolacha	30
1701.13.00.00.00	- -	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de la subpartida de este Capítulo	144
1701.14.00.00.00	- -	Los demás azúcares de caña	144
1701.9	-	Los demás:	
1701.91	- -	Con adición de aromatizante o colorante:	
1701.91.10.00.00	- - -	Azúcar cande	15
1701.91.90.00.00	- - -	Los demás	30
1701.99	- -	Los demás:	
1701.99.10.00.00	- - -	Azúcar cande	15
1701.99.90.00.00	- - -	Los demás	144
17.02		**Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.**	

1702.1	-	Lactosa y jarabe de lactosa:	
1702.11.00.00.00	- -	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	0
1702.19.00.00.00	- -	Los demás	0
1702.20.00.00.00	-	Azúcar y jarabe de arce («maple»)	10
1702.30	-	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculados sobre producto seco, inferior al 20 % en peso:	
1702.30.10.00.00	- -	Glucosa comercial sin pulverizar	0
1702.30.20.00.00	- -	Jarabe de glucosa	30
1702.30.90.00	- -	Los demás:	
1702.30.90.00.10	- - -	Únicamente glucosa químicamente pura	15
1702.30.90.00.90	- - -	Los demás	15
1702.40	-	Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido:	
1702.40.10.00.00	- -	Glucosa comercial sin pulverizar	0
1702.40.20.00.00	- -	Jarabe de glucosa	30
1702.40.90.00.00	- -	Los demás	15
1702.50.00.00.00	-	Fructosa químicamente pura	15
1702.60	-	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa calculado sobre producto seco, superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido:	
1702.60.10.00.00	- -	Fructosa o levulosa en estado sólido	0
1702.60.90.00.00	- -	Los demás	30
1702.90	-	Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructuosa sobre producto seco de 50 % en peso:	
1702.90.1	- -	Azúcares en estado sólido:	
1702.90.11.00.00	- - -	Maltosa químicamente pura	15
1702.90.12.00.00	- - -	Maltodextrina	0
1702.90.19.00.00	- - -	Los demás	15
1702.90.2	- -	Jarabes:	
1702.90.21.00.00	- - -	Simples	10
1702.90.29.00.00	- - -	Los demás	10
1702.90.30.00.00	- -	Miel de caña	15
1702.90.40.00.00	- -	Miel de arce	15
1702.90.50.00.00	- -	Caramelos llamados "colorantes"	0
1702.90.90.00.00	- -	Los demás	15

17.03		**Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.**	
1703.10	-	Melaza de caña:	
1703.10.10.00.00	- -	Comestibles	15
1703.10.90.00.00	- -	Los demás	15
1703.90	-	Las demás:	
1703.90.10.00.00	- -	Comestibles	15
1703.90.90.00.00	- -	Las demás	15
17.04		**Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).**	
1704.10.00.00.00	-	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubierto de azúcar	15
1704.90	-	Los demás:	
1704.90.10.00.00	- -	Confites, caramelos, pastillas, gomas azucaradas y bombones	15
1704.90.20.00.00	- -	Turrones	15
1704.90.30.00.00	- -	Maíz insuflado (Palomitas de maíz) o tostado recubierto de azúcar o miel	15
1704.90.40.00.00	- -	Pastillas para el alivio de la garganta o caramelos contra la tos, constituidos esencialmente por azúcar y agentes aromatizantes que incluyan sustancias medicamentosas	5
1704.90.90.00.00	- -	Los demás	10

Capítulo 18

Cacao y sus preparaciones

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, insectos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una combinación de estos productos (Capítulo 16);
   b) las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.02, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 o 30.04.
2. La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
1801.00.00.00.00		**Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.**	5
1802.00.00.00.00		**Cáscara, películas y demás residuos de cacao.**	5
18.03		**Pasta de cacao, incluso desgrasada.**	
1803.10.00.00.00	-	Sin desgrasar	10
1803.20.00.00.00	-	Desgrasada total o parcialmente	10
1804.00.00.00.00		**Manteca, grasa y aceite de cacao.**	10
1805.00.00.00.00		**Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.**	10
18.06		**Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.**	
1806.10.00.00	-	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:	
1806.10.00.00.10	- -	Únicamente con un contenido de azúcar superior o igual al 90 % en peso	15
1806.10.00.00.90	- -	Los demás	15
1806.20	-	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos, con un contenido superior a 2 kg:	
1806.20.10.00.00	- -	Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería	0
1806.20.90.00.00	- -	Otras	15
1806.3	-	Los demás, en bloques, tabletas o barras:	
1806.31.00.00.00	- -	Rellenos	5

1806.32.00.00	- -	Sin rellenar:	
1806.32.00.00.10	- - -	Caramelo duro recubierto de chocolate	5
1806.32.00.00.20	- - -	Los demás productos dietéticos con un contenido de cacao superior o igual al 50 % en peso	5
1806.32.00.00.90	- - -	Los demás	5
1806.90	-	Los demás:	
1806.90.10.00.00	- -	Preparaciones dietéticas que contengan en peso el 50 % o más de cacao	5
1806.90.20.00.00	- -	Las demás preparaciones dietéticas en polvo	5
1806.90.90.00.00	- -	Los demás	5

Capítulo 19

Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, insectos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una combinación de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 19.02;
   b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.09);
   c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.
2. En la partida 19.01, se entiende por:
   a) *grañones*, los grañones de cereales del Capítulo 11;
   b) *harina* y *sémola*:
      1) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;
      2) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (partida 07.12), de patata (papa)* (partida 11.05) o de hortalizas de vaina secas (partida 11.06).
3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas totalmente de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06).
4. En la partida 19.04, la expresión *preparados de otro modo* significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
19.01		**Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**	
1901.10	-	Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor:	
1901.10.1	- -	Preparaciones de productos de las partidas 04.01 a 04.04, en los que algunos de sus componentes han sido sustituidos total o parcialmente por otras sustancias:	
1901.10.11.00.00	- - -	Para la alimentación de lactantes (“fórmulas maternizadas”)	0
1901.10.19.00.00	- - -	Las demás	5

1901.10.20.00.00	- -	Preparaciones dietéticas a base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan leche o sus derivados o huevo	5
1901.10.30.00.00	- -	Preparados de cereal sin leche ni huevo	10
1901.10.90.00	- -	Las demás:	
1901.10.90.00.10	- - -	Únicamente preparaciones para la alimentación de lactantes (“fórmulas maternizadas”), distintas de las comprendidas en el inciso arancelario 1901.10.11.00.00	5
1901.10.90.00.90	- - -	Las demás	5
1901.20	-	Mezclas y pastas para la preparación de producto de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05:	
1901.20.20.00	- -	Fariña:	
1901.20.20.00.10	- - -	Únicamente con un contenido de azúcar superior al 65 % en peso	15
1901.20.20.00.90	- - -	Las demás	15
1901.20.9	- -	Los demás:	
1901.20.91.00.00	- - -	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	15
1901.20.99.00	- - -	Los demás:	
1901.20.99.00.10	- - - -	Únicamente con un contenido de azúcar superior al 65 % en peso	10
1901.20.99.00.90	- - - -	Los demás	10
1901.90	-	Los demás:	
1901.90.10.00.00	- -	Extracto de malta	0
1901.90.20.00.00	- -	Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en los incisos 1901.10.11.00 y 1901.10.19.00	30
1901.90.40.00	- -	Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1a) del Capítulo 30:	
1901.90.40.00.10	- - -	Preparados dietéticos a base de cereales, sin leche ni sus derivados, ni huevo	30
1901.90.40.00.20	- - -	Únicamente productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos	30
1901.90.40.00.90	- - -	Los demás	30
1901.90.90.00	- -	Otros:	
1901.90.90.00.10	- - -	A base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan huevo o leche o derivados de la leche	30
1901.90.90.00.20	- - -	Leche modificada y preparados a base de componentes naturales de la leche, para la alimentación de adultos	30
1901.90.90.00.30	- - -	Polvos para helados	30
1901.90.90.00.40	- - -	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	30
1901.90.90.00.50	- - -	Únicamente manjar blanco o dulce de leche	30
1901.90.90.00.90	- - -	Los demás	30

19.02		**Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado.**	
1902.1	-	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:	
1902.11.00.00.00	- -	Que contengan huevo	15
1902.19.00.00.00	- -	Las demás	15
1902.20.00.00	-	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:	
1902.20.00.00.10	- -	De pescado	15
1902.20.00.00.90	- -	Las demás	15
1902.30.00.00.00	-	Las demás pastas alimenticias	15
1902.40.00.00.00	-	Cuscús	15
1903.00.00.00.00		**Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.**	15
19.04		**Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.**	
1904.10	-	Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado:	
1904.10.10.00.00	- -	Palomitas de maíz («Pop corn»)	10
1904.10.2	- -	Hojuelas, conos, copos y análogos, obtenidos a partir de granos de cereales tratados por inflado o tostado:	
1904.10.21.00.00	- - -	Azucarados o edulcorados de otro modo	10
1904.10.22.00.00	- - -	(«Grape-nut») en envases con contenido neto superior o igual a 4 libras	0
1904.10.23.00.00	- - -	Hojuelas, conos, copos y análogos, de maíz, tratados por inflado o tostado	10
1904.10.24.00.00	- - -	Los demás abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	10
1904.10.29.00.00	- - -	Los demás	10
1904.10.90.00	- -	Los demás:	
1904.10.90.00.10	- - -	Únicamente «pellets» de harina de arroz	10
1904.10.90.00.90	- - -	Los demás	10
1904.20.00.00	-	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:	

1904.20.00.00.10	- -	Abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	15
1904.20.00.00.90	- -	Los demás	15
1904.30.00.00.00	-	Trigo bulgur	15
1904.90	-	Los demás:	
1904.90.10.00.00	- -	Arroz precocido	15
1904.90.90.00.00	- -	Otros	15
19.05		**Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipo utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.**	
1905.10.00.00.00	-	Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	15
1905.20.00.00.00	-	Pan de especias	15
1905.3	-	Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*:	
1905.31	- -	Galletas dulces (con adición de edulcorante):	
1905.31.10.00.00	- - -	Con adición de cacao, para sandwich de helado	10
1905.31.90.00.00	- - -	Otras	15
1905.32.00.00.00	- -	Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») «waffles» («gaufres»)*	15
1905.40.00.00	-	Pan tostado y productos similares tostados:	
1905.40.00.00.10	- -	Sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas	15
1905.40.00.00.90	- -	Los demás	15
1905.90	-	Los demás:	
1905.90.10.00.00	- -	Hostias	0
1905.90.2	- -	Pan y productos de panadería, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas:	
1905.90.21.00.00	- - -	Pan y galletas de mar	10
1905.90.29.00.00	- - -	Los demás	10
1905.90.30.00.00	- -	Galletas de soda o saladas	10
1905.90.40.00.00	- -	Las demás galletas	10
1905.90.50.00.00	- -	Abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	10
1905.90.60.00.00	- -	Los demás productos de pastelería congelados	10
1905.90.90.00.00	- -	Los demás	10

Capítulo 20

Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) las hortalizas y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;
   b) las grasas y aceites, vegetales (Capítulo 15);
   c) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, insectos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una combinación de estos productos (Capítulo 16);
   d) los productos de panadería, pastelería o galletería y los demás productos de la partida 19.05;
   e) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.
2. Las partidas 20.07 y 20.08 no comprenden las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 17.04) ni los artículos de chocolate (partida 18.06).
3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, solo los productos del Capítulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).
4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7 % en peso, se clasifica en la partida 20.02.
5. En la partida 20.07, la expresión *obtenidos por cocción* significa obtenidos por tratamiento térmico a presión atmosférica o bajo presión reducida con el fin de aumentar la viscosidad del producto por reducción de su contenido de agua u otros medios.
6. En la partida 20.09, se entiende por *jugos sin fermentar y sin adición de alcohol*, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol. (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2005.10, se entiende por *hortalizas homogeneizadas*, las preparaciones de hortalizas, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas. La subpartida 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.05.
2. En la subpartida 2007.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.07.
3. En las subpartidas 2009.12, 2009.21, 2009.31, 2009.41, 2009.61 y 2009.71, se entiende por *valor Brix* los grados Brix leídos directamente en la escala de un hidrómetro Brix o el índice de refracción expresado en porcentaje del contenido de sacarosa medido en refractómetro, a una temperatura de 20 °C o corregido para una temperatura de 20 °C cuando la lectura se realice a una temperatura diferente.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
20.01		**Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.**	
2001.10.00.00.00	-	Pepinos y pepinillos	15

2001.90	-	Los demás:	
2001.90.10.00.00	- -	Aceitunas, incluso rellenas	10
2001.90.20.00.00	- -	Alcaparras	10
2001.90.30.00.00	- -	Maíz dulce *(Zea mays var. saccharata)*	15
2001.90.4	- -	Pimientos:	
2001.90.41.00.00	- - -	Dulces	0
2001.90.49.00.00	- - -	Los demás	10
2001.90.50.00.00	- -	Tomates	15
2001.90.6	- -	Las demás hortalizas, frutas u otros frutos sin mezclar:	
2001.90.61.00.00	- - -	De frutas tropicales	15
2001.90.62.00.00	- - -	De frutas no tropicales	15
2001.90.63.00.00	- - -	Cebollas	15
2001.90.69.00.00	- - -	Las demás	15
2001.90.70.00.00	- -	Encurtidos de surtidos de hortalizas	0
2001.90.80.00.00	- -	«Piccallilies»	15
2001.90.90.00.00	- -	Los demás	15
20.02		**Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).**	
2002.10.00.00.00	-	Tomates enteros o en trozos	10
2002.90	-	Los demás:	
2002.90.1	- -	Purés, pulpas, concentrados y jugos de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual a 12 % en peso:	
2002.90.11.00.00	- - -	Purés	81
2002.90.12.00.00	- - -	Pasta cruda o pulpa	81
2002.90.13.00.00	- - -	Tomate majado envasado para la venta al por menor	30
2002.90.14.00.00	- - -	Tomate en puré envasado para la venta al por menor	30
2002.90.15.00.00	- - -	Pasta envasada para la venta al por menor	30
2002.90.19.00	- - -	Los demás:	
2002.90.19.00.10	- - - -	Únicamente concentrado de tomate	81
2002.90.19.00.90	- - - -	Los demás	81
2002.90.2	- -	Purés, pulpas, concentrados y jugos de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual a 7 % en peso, pero inferior al 12 % en peso:	
2002.90.21.00.00	- - -	Jugos	25
2002.90.29.00	- - -	Los demás:	
2002.90.29.00.10	- - - -	Únicamente concentrado de tomate	25
2002.90.29.00.90	- - - -	Los demás	25
20.03		**Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).**	
2003.10.00.00.00	-	Hongos del género *Agaricus*	10

2003.90	-	Los demás:	
2003.90.10.00.00	- -	Trufas	15
2003.90.90.00.00	- -	Los demás	0
20.04		**Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.**	
2004.10.00.00	-	Papas (patatas)*:	
2004.10.00.00.10	- -	Preparado de papas troceadas y precocidas en envases superiores o igual a un kilogramo	10
2004.10.00.00.90	- -	Las demás	10
2004.90	-	Las demás:	
2004.90.1	- -	Leguminosas sin mezclar:	
2004.90.11.00.00	- - -	Guisantes	10
2004.90.12.00.00	- - -	Habichuelas (frijoles o judías verdes sin desvainar)	10
2004.90.13.00.00	- - -	Guisantes (arvejas, chicharos)* de palo, gandú o gandul (Cajanus cajan)	0
2004.90.19.00.00	- - -	Las demás	15
2004.90.2	- -	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas alíaceas sin mezclar:	
2004.90.21.00.00	- - -	Cebollas y chalotes	15
2004.90.22.00.00	- - -	Ajos	15
2004.90.29.00.00	- - -	Las demás	15
2004.90.3	- -	Coles, coliflores, coles rizados, colinabos y productos similares del género *Brassica*, sin mezclar:	
2004.90.31.00.00	- - -	Brócolis	10
2004.90.32.00.00	- - -	Coliflor	10
2004.90.33.00.00	- - -	Col de Bruselas	10
2004.90.34.00.00	- - -	Repollo *(Col lombarda o col común)*	10
2004.90.39.00.00	- - -	Las demás	10
2004.90.40.00.00	- -	Lechugas	10
2004.90.5	- -	Zanahorias, nabos, remolachas para ensaladas, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, con exclusión de las raíces y tubérculos ricos en almidón o inulina, sin mezclar:	
2004.90.51.00.00	- - -	Zanahoria	15
2004.90.52.00.00	- - -	Remolachas para ensaladas	10
2004.90.59.00.00	- - -	Las demás	15
2004.90.60.00.00	- -	Pimientos	5
2004.90.7	- -	Aceitunas y alcaparras, sin mezclar:	
2004.90.71.00.00	- - -	Aceitunas	10
2004.90.72.00.00	- - -	Alcaparras	10

2004.90.8	- -	Las demás hortalizas, sin mezclar:	
2004.90.81.00.00	- - -	Maíz dulce *(Zea mays var. saccharata)*	15
2004.90.82.00.00	- - -	Espárragos	10
2004.90.89.00.00	- - -	Las demás	15
2004.90.9	- -	Mezcla de hortalizas:	
2004.90.91.00.00	- - -	Aceitunas, incluso rellenas, con pimientos o con alcaparras	10
2004.90.92.00.00	- - -	Maíz dulce *(Zea mays var. saccharata)* con pimiento	15
2004.90.99.00.00	- - -	Los demás	10
20.05		**Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.**	
2005.10.00.00.00	-	Hortalizas homogeneizadas	10
2005.20	-	Papas (patatas)*:	
2005.20.10.00.00	- -	Papas fritas	10
2005.20.20.00.00	- -	Preparaciones a base de papa, distintos a los productos de la partida 11.05	10
2005.20.90.00.00	- -	Las demás	54
2005.40.00.00.00	-	Guisantes (arvejas, chícharos)* *(Pisum sativum)*	0
2005.5	-	Judías (porotos, alubias, frijoles, frejoles)* *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*:	
2005.51	- -	Desvainadas:	
2005.51.10.00.00	- - -	Preparadas con carne, despojos o con embutidos	0
2005.51.20.00.00	- - -	Frijoles con puerco («Pork and Beans»)	0
2005.51.90.00.00	- - -	Las demás	10
2005.59.00.00.00	- -	Las demás	15
2005.60.00.00.00	-	Espárragos	15
2005.70.00.00.00	-	Aceitunas	15
2005.80.00.00.00	-	Maíz dulce *(Zea mays var. saccharata)*	15
2005.9	-	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:	
2005.91.00.00.00	- -	Brotes de bambú	15
2005.99	- -	Las demás:	
2005.99.1	- - -	Hortalizas aliáceas, sin mezclar:	
2005.99.11.00.00	- - - -	Cebollas	15
2005.99.12.00.00	- - - -	Ajos	15
2005.99.19.00.00	- - - -	Los demás	10
2005.99.20.00.00	- - -	Coles, coliflores, coles rizados, colinabos y demás productos del género Brassica, sin mezclar	15
2005.99.3	- - -	Zanahorias, nabos, remolachas para ensaladas, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles sin mezclar, con exclusión de las raíces y tubérculos ricos en almidón o inulina:	
2005.99.31.00.00	- - - -	Zanahorias	10

2005.99.32.00.00	- - - -	Remolachas para ensaladas	15
2005.99.39.00.00	- - - -	Los demás	15
2005.99.40.00.00	- - -	Pimientos	0
2005.99.50.00.00	- - -	Alcaparras	10
2005.99.6	- - -	Las demás leguminosas, sin mezclar	
2005.99.61.00.00	- - - -	Guisantes (arvejas, chicharos)* de palo, gandú o gandul (*Cajanus cajan*)	0
2005.99.69.00.00	- - - -	Las demás	15
2005.99.70.00.00	- - -	Las demás hortalizas, sin mezclar	15
2005.99.80.00.00	- - -	«Choucroute»	15
2005.99.9	- - -	Las demás mezclas de hortalizas:	
2005.99.91.00.00	- - - -	Aceitunas (incluso rellenas) con alcaparras	10
2005.99.92.00.00	- - - -	Maíz dulce *(Zea mays var. saccharata)* con pimientos	15
2005.99.93.00.00	- - - -	Preparaciones de gandú o gandul (*Cajanus cajan*), con o sin coco	0
2005.99.99.00.00	- - - -	Las demás	10
2006.00.00.00.00		**Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).**	15
20.07		**Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.**	
2007.10.00.00.00	-	Preparaciones homogeneizadas	15
2007.9	-	Los demás:	
2007.91.00.00.00	- -	De agrios (cítricos)	15
2007.99	- -	Los demás:	
2007.99.10.00.00	- - -	Pastas y purés de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	0
2007.99.90.00.00	- - -	Otros	15
20.08		**Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.**	
2008.1	-	Frutos de cáscara, maníes (cacahuates, cacahuetes)* y demás semillas, incluso mezclados entre sí:	
2008.11	- -	Maníes (cacahuates, cacahuetes)*:	
2008.11.10.00.00	- - -	Mantequilla	15
2008.11.90.00.00	- - -	Otros	15
2008.19	- -	Los demás, incluidas las mezclas:	

2008.19.1	- - -	Tostados:	
2008.19.11.00.00	- - - -	Nueces de marañón, incluidas sus mezclas en que las nueces de marañón, constituyan el ingrediente de mayor proporción por peso	10
2008.19.12.00.00	- - - -	Mezclas con maní (cacahuate)* como ingrediente de mayor proporción por peso	10
2008.19.13.00.00	- - - -	Almendras mantecadas	0
2008.19.19.00.00	- - - -	Las demás	15
2008.19.2	- - -	Pastas (mantecas o mantequilla):	
2008.19.21.00.00	- - - -	De almendras tostadas, sin azucarar, ni edulcorar de otro modo	0
2008.19.22.00.00	- - - -	De semillas de sésamo (ajonjolí) tostadas	10
2008.19.29.00.00	- - - -	Las demás	15
2008.19.90.00.00	- - -	Los demás	10
2008.20.00.00.00	-	Piñas (ananás)	15
2008.30.00.00.00	-	Agrios (cítricos)	15
2008.40.00.00.00	-	Peras	15
2008.50.00.00.00	-	Albaricoques (damascos, chabacanos)*	15
2008.60.00.00.00	-	Cerezas	15
2008.70.00.00.00	-	Melocotones (duraznos)*, incluidos los griñones y nectarinas	15
2008.80.00.00.00	-	Fresas (frutillas)*	15
2008.9	-	Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:	
2008.91.00.00.00	- -	Palmitos	15
2008.93.00.00.00	- -	Arándanos agrios, trepadores o palustres (*Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos*); arándanos rojos o encarnados (*Vaccinium vitis-idaea*)	15
2008.97	- -	Mezclas:	
2008.97.1	- - -	De frutas:	
2008.97.11.00.00	- - - -	Presentadas en envases con un contenido neto superior o igual a 50 libras	0
2008.97.19.00.00	- - - -	Los demás	10
2008.97.90.00.00	- - -	Los demás	15
2008.99	- -	Los demás:	
2008.99.2	- - -	Yuca (raíz de mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, médula de sagú:	
2008.99.21.00.00	- - - -	Camotes (batatas)	10
2008.99.22.00.00	- - - -	Ñames	15
2008.99.23.00.00	- - - -	Yuca (raíz de mandioca)	15
2008.99.29.00.00	- - - -	Los demás	15
2008.99.30.00.00	- - -	Las demás, de frutas tropicales	15
2008.99.40.00.00	- - -	Los demás, de frutas no tropicales	15
2008.99.90.00.00	- - -	Los demás	10

20.09		**Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.**	
2009.1	-	Jugo de naranja:	
2009.11.00.00.00	- -	Congelado	10
2009.12.00.00.00	- -	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	15
2009.19	- -	Los demás:	
2009.19.10.00.00	- - -	Jugo concentrado	10
2009.19.90.00.00	- - -	Otros	15
2009.2	-	Jugo de toronja; jugo de pomelo:	
2009.21.00.00.00	- -	De valor Brix inferior o igual a 20	15
2009.29	- -	Los demás:	
2009.29.10.00.00	- - -	Jugo concentrado	5
2009.29.90.00.00	- - -	Otros	15
2009.3	-	Jugo de cualquier otro agrio (cítrico):	
2009.31.00.00.00	- -	De valor Brix inferior o igual a 20	15
2009.39.00.00.00	- -	Los demás	15
2009.4	-	Jugo de piña (ananá):	
2009.41.00.00.00	- -	De valor Brix inferior o igual a 20	15
2009.49.00.00.00	- -	Los demás	15
2009.50.00.00.00	-	Jugo de tomate	15
2009.6	-	Jugo de uva (incluido el mosto):	
2009.61.00.00.00	- -	De valor Brix inferior o igual a 30	15
2009.69	- -	Los demás:	
2009.69.10.00.00	- - -	Jugo concentrado, incluso congelado	0
2009.69.20.00.00	- - -	Mosto de uva	0
2009.69.90.00.00	- - -	Otros	15
2009.7	-	Jugo de manzana:	
2009.71.00.00.00	- -	De valor Brix inferior o igual a 20	15
2009.79	- -	Los demás:	
2009.79.10.00.00	- - -	Jugo concentrado, incluso congelado	0
2009.79.20.00.00	- - -	Sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C")	10
2009.79.90.00.00	- - -	Los demás	10
2009.8	-	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza:	
2009.81.00.00.00	- -	Jugo de arándanos agrios, trepadores o palustres (*Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos*); jugo de arándanos rojos o encarnados (*Vaccinium vitis-idaea*)	15
2009.89	- -	Los demás	
2009.89.1	- - -	De ciruelas pasas:	
2009.89.11.00.00	- - - -	Concentrado	10

2009.89.19.00.00	- - - -	Los demás	10
2009.89.20.00.00	- - -	De hortaliza sin tomate, incluso concentrado	15
2009.89.3	- - -	Los demás "concentrados de jugos de frutas", excepto de ciruelas pasas:	
2009.89.31.00	- - - -	De frutas tropicales:	
2009.89.31.00.10	- - - - -	Únicamente de maracuyá	10
2009.89.31.00.20	- - - - -	Únicamente de mango	10
2009.89.31.00.90	- - - - -	Los demás	10
2009.89.32.00.00	- - - -	De pera	0
2009.89.33.00.00	- - - -	De melocotón o durazno	0
2009.89.34.00.00	- - - -	De albaricoque	0
2009.89.39.00.00	- - - -	Los demás	0
2009.89.9	- - -	Los demás (sin mezclar):	
2009.89.91.00	- - - -	De frutas tropicales:	
2009.89.91.00.10	- - - - -	Únicamente de maracuyá	10
2009.89.91.00.20	- - - - -	Únicamente de mango	10
2009.89.91.00.90	- - - - -	Los demás	10
2009.89.92.00.00	- - - -	De melocotón o durazno	10
2009.89.93.00.00	- - - -	De albaricoque	10
2009.89.94.00.00	- - - -	De pera	10
2009.89.99.00.00	- - - -	Los demás	0
2009.90	-	Mezclas de jugos:	
2009.90.1	- -	Concentrados, incluso en polvo:	
2009.90.11.00.00	- - -	De hortalizas, sin tomate	10
2009.90.12.00.00	- - -	De hortalizas, con tomate	10
2009.90.13.00.00	- - -	De frutas tropicales	10
2009.90.19.00.00	- - -	Las demás	0
2009.90.2	- -	Los demás jugos de legumbres u hortalizas (sin concentrar):	
2009.90.21.00.00	- - -	Con tomate	10
2009.90.29.00.00	- - -	Los demás	10
2009.90.30.00.00	- -	Jugo de ciruelas pasas y arándano	10
2009.90.40.00.00	- -	Jugos de manzana y uva, con sólo la adición de vitamina "C" (ácido ascórbico), sin otro aditivo ni preservativo, sin concentrar	10
2009.90.90.00.00	- -	Los demás	10

Capítulo 21

Preparaciones alimenticias diversas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) las mezclas de hortalizas de la partida 07.12;
   b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);
   c) el té aromatizado (partida 09.02);
   d) las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;
   e) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, insectos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una combinación de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.03 o 21.04;
   f) los productos de la partida 24.04;
   g) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 o 30.04;
   h) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.
2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.
3. En la partida 21.04, se entiende por *preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas*, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
21.01		**Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.**	
2101.1	-	Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101.11	- -	Extractos, esencias y concentrados:	
2101.11.10.00.00	- - -	Café instantáneo	81
2101.11.90.00.00	- - -	Los demás	30
2101.12	- -	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101.12.10.00.00	- - -	Pastas de café	30
2101.12.20.00.00	- - -	Café instantáneo	81
2101.12.90.00.00	- - -	Los demás	30
2101.20	-	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:	

2101.20.10.00.00	- -	Preparaciones a base de extracto de té, en polvo, para transformación industrial, de los tipos utilizados en la industria de bebidas, en envases de contenido neto superior o igual a 3,5 kg	15
2101.20.90.00.00	- -	Otros	15
2101.30.00.00.00	-	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	15
21.02		**Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos preparados para esponjar masas.**	
2102.10	-	Levaduras vivas:	
2102.10.10.00.00	- -	Para la fabricación de cervezas	0
2102.10.90.00.00	- -	Las demás	10
2102.20.00.00.00	-	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	0
2102.30.00.00.00	-	Polvos preparados para esponjar masas	10
21.03		**Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.**	
2103.10.00.00.00	-	Salsa de soja (soya)	15
2103.2	-	Ketchup y demás salsas de tomate:	
2103.20.10.00.00	- -	Ketchup, incluso con picante	50
2103.20.20.00.00	- -	Salsas para espagueti («spaghetti sauce»)	30
2103.20.30.00.00	- -	Salsa barbacoa («barbecue sauce»)	10
2103.20.9	- -	Las demás:	
2103.20.91.00.00	- - -	Con un contenido de extracto seco de tomate superior o igual a 5 % en peso	50
2103.20.99.00.00	- - -	Las demás	25
2103.30	-	Harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103.30.10.00.00	- -	Harina de mostaza	5
2103.30.20.00.00	- -	Mostaza preparada	15
2103.90	-	Los demás:	
2103.90.10.00.00	- -	Preparaciones para salsas	10
2103.90.2	- -	Las demás salsas y aderezos:	
2103.90.21.00.00	- - -	Mayonesa, incluso compuesta	10
2103.90.22.00.00	- - -	Salsa inglesa	10
2103.90.29.00.00	- - -	Las demás	10
2103.90.3	- -	Condimentos y sazonadores, compuestos:	
2103.90.31.00.00	- - -	Sazonadores compuestos de uso industrial para la fabricación de embutidos	0
2103.90.39.00.00	- - -	Las demás	0

21.04		**Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.**	
2104.1	-	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:	
2104.10.1	- -	Caldos y preparaciones deshidratadas, presentados en forma de tabletas, pastillas, cubitos, o demás formas comprimidas, o en polvo, acondicionados para la venta al por menor:	
2104.10.11.00.00	- - -	A base de carne, incluso de sus extractos o jugos	10
2104.10.12.00.00	- - -	A base de pescado, crustáceos, moluscos, incluso de sus extractos o jugos	10
2104.10.13.00.00	- - -	De legumbres u hortalizas, sin tomate	10
2104.10.19.00.00	- - -	Los demás	10
2104.10.2	- -	Sopas y potajes, deshidratados, acondicionados para la venta al por menor; las demás preparaciones deshidratadas para sopas o potajes acondicionados para la venta al por menor:	
2104.10.21.00.00	- - -	De pollo con fideos u otras pastas alimenticias, excepto aquellas que contengan fideos precocidos deshidratados de los tipos orientales	10
2104.10.22.00.00	- - -	Que contenga pescado, crustáceos o moluscos o incluso de sus extractos o jugos	0
2104.10.23.00.00	- - -	Que contenga carne, sus extractos o jugos	0
2104.10.24.00.00	- - -	De legumbres u hortalizas sin tomate (vegetariana)	0
2104.10.29.00.00	- - -	Las demás	5
2104.10.30.00.00	- -	Caldos deshidratados, presentados en forma de pasta	0
2104.10.9	- -	Las demás, incluso las sopas condensadas envasadas herméticamente:	
2104.10.91.00.00	- - -	De pescado, crustáceos o moluscos	5
2104.10.92.00.00	- - -	De carne de res con vegetales; de pollo de todas clases; de pavo de todas clases	5
2104.10.93.00.00	- - -	De vegetales legumbres u hortalizas (Vegetariana) con tomate; de guisantes o arvejas; de frijoles negros; de minestrones	10
2104.10.94.00.00	- - -	Las demás de legumbres y hortalizas (Vegetariana) sin tomate	5
2104.10.95.00.00	- - -	De carne o despojos de res con tallarines y otras pastas alimenticias, excepto de minestrones	10
2104.10.96.00.00	- - -	Las demás de carne	10
2104.10.99.00.00	- - -	Las demás	5
2104.20.00.00.00	-	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	5

2105.00.00.00.00		**Helados, incluso con cacao**	15
21.06		**Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.**	
2106.10.00.00.00	-	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	0
2106.9	-	Las demás:	
2106.90.1	- -	Preparados no alcohólicos compuestos, a base de extractos, jarabes o siropes, concentrados u otras, para la preparación de bebidas:	
2106.90.11.00.00	- - -	Jarabe o sirope, de sabor natural o artificial, para bebidas gaseosas, de los tipos utilizados en las máquinas expendedoras de mezcla posterior («post-mix»), para producir bebidas gaseosas en refresquerías, restaurantes, cines, escuelas y otros lugares de expendio público	0
2106.90.12.00.00	- - -	Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales o artificiales, para la fabricación industrial de bebidas gaseosas	0
2106.90.13.00	- - -	Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales de frutas, excepto de fresa:	
2106.90.13.00.10	- - - -	Únicamente concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas	15
2106.90.13.00.90	- - - -	Los demás	15
2106.90.14.00	- - -	Jarabes, siropes o concentrados, de sabor natural de fresa, excepto para las bebidas gaseosas:	
2106.90.14.00.10	- - - -	Únicamente concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas	15
2106.90.14.00.90	- - - -	Los demás	15
2106.90.15.00.00	- - -	Preparados a base de extractos amargos aromáticos, incluso en polvo, para dar sabor a bebidas alcohólicas	15
2106.90.16.00.00	- - -	Preparados a base de huevos («Egg Nog»)	0
2106.90.17.00.00	- - -	Preparaciones dietéticas sucedáneas de la leche a base de proteínas	5
2106.90.19.00	- - -	Las demás:	
2106.90.19.00.10	- - - -	Únicamente mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas	10
2106.90.19.00.20	- - - -	Únicamente con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 % en peso	10
2106.90.19.00.90	- - - -	Los demás	10
2106.90.20.00.00	- -	Chicles y demás gomas de mascar, para diabéticos	10
2106.90.30.00.00	- -	Polvos para helados	0

2106.90.4	- -	Preparaciones para budines, flanes, postres o gelatinas:	
2106.90.41.00	- - -	Azucarados o edulcorados de otro modo	
2106.90.41.00.10	- - - -	Únicamente polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos	10
2106.90.41.00.90	- - - -	Los demás	10
2106.90.49.00	- - -	Los demás:	
2106.90.49.00.10	- - - -	Únicamente polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos	5
2106.90.49.00.90	- - - -	Los demás	5
2106.90.50.00.00	- -	Mezclas de plantas o partes de plantas, semillas o frutas (enteros troceados, partidos o pulverizados) para infusiones o tisanas	0
2106.90.6	- -	Complementos y suplementos alimenticios acondicionados para la venta al por menor:	
2106.90.61.00.00	- - -	Destinados a mejorar la digestibilidad	0
2106.90.62.00.00	- - -	A base de vitaminas o minerales	5
2106.90.69.00.00	- - -	Los demás	10
2106.90.70.00.00	- -	Preparados alimenticios estabilizadores, emulsionantes o antioxidantes	0
2106.90.80.00.00	- -	Sabores artificiales para la preparación industrial de alimentos	0
2106.90.9	- -	Los demás:	
2106.90.91.00.00	- - -	Preparaciones para embutidos a base de proteínas	15
2106.90.92.00.00	- - -	Proteína hidrolizada	0
2106.90.93.00.00	- - -	Jalea real	10
2106.90.94.00.00	- - -	Preparaciones electrolíticas en polvo, utilizadas para la recuperación de pérdidas de líquidos y minerales	0
2106.90.99.00	- - -	Las demás:	
2106.90.99.00.10	- - - -	Únicamente polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos	10
2106.90.99.00.20	- - - -	Únicamente autolizados o extractos de levadura	10
2106.90.99.00.30	- - - -	Únicamente preparaciones usadas en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad	10
2106.90.99.00.90	- - - -	Los demás	10

Capítulo 22

Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);
   b) el agua de mar (partida 25.01);
   c) el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza (partida 28.53);
   d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10 % en peso (partida 29.15);
   e) los medicamentos de las partidas 30.03 o 30.04;
   f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).
2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el *grado alcohólico volumétrico* se determina a la temperatura de 20 °C.
3. En la partida 22.02, se entiende por *bebidas no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2204.10, se entiende por *vino espumoso* el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20 °C en recipiente cerrado.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
22.01		**Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.**	
2201.10.00.00	-	Agua mineral y agua gaseada:	
2201.10.00.00.10	- -	Agua gaseada	10
2201.10.00.00.20	- -	Agua mineral	10
2201.90	-	Las demás:	
2201.90.10.00.00	- -	Hielo y nieve	10
2201.90.20.00.00	- -	Aguas potables	10
2201.90.90.00.00	- -	Las demás	15
22.02		**Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.**	
2202.10	-	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:	
2202.10.10.00	- -	Bebidas gaseosas:	
2202.10.10.00.10	- - -	Agua gaseada con contenido inferior a 7.5 g de azúcar añadida por cada 100 ml de bebida	10

2202.10.10.00.90	- - -	Las demás	10
2202.10.90.00.00	- -	Las demás	10
2202.9	-	Las demás:	
2202.91.00.00.00	- -	Cerveza sin alcohol	15
2202.99	- -	Las demás:	
2202.99.1	- - -	Bebidas, incluso dietéticas, a base de leche o cacao:	
2202.99.11.00	- - - -	A base de leche, con o sin cacao:	
2202.99.11.00.10	- - - - -	Únicamente preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida	10
2202.99.11.00.90	- - - - -	Las demás	10
2202.99.19.00	- - - -	Las demás:	
2202.99.19.00.10	- - - - -	Únicamente preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida	15
2202.99.19.00.90	- - - - -	Las demás	15
2202.99.20.00.00	- - -	Bebidas dietéticas con sabor a café	15
2202.99.30.00.00	- - -	Las demás bebidas dietéticas; tónicos reconstituyentes	5
2202.99.40.00.00	- - -	Soluciones electrolíticas en medio acuoso, a base de diversos productos químicos ("tipo pedialyte"), utilizadas para la recuperación corporal por pérdidas de líquidos y minerales	5
2202.99.90.00	- - -	Las demás:	
2202.99.90.00.10	- - - -	Únicamente preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida	10
2202.99.90.00.20	- - - -	Las demás bebidas con un contenido superior o igual a 7.5 g de azúcar añadida por cada 100 mililitros de bebida	10
2202.99.90.00.90	- - - -	Las demás	10
2203.00.00.00.00		**Cerveza de malta**	15
22.04		**Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.**	
2204.10.00.00	-	Vino espumoso:	
2204.10.00.00.10	- -	Champagne	10
2204.10.00.00.90	- -	Los demás	10
2204.2	-	Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:	
2204.21.00.00.00	- -	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15
2204.22.00.00.00	- -	En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l	15
2204.29.00.00.00	- -	Los demás	15
2204.30.00.00.00	-	Los demás mostos de uva	15

22.05		**Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.**	
2205.1	-	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l:	
2205.10.1	- -	Vermut:	
2205.10.11.00.00	- - -	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol.	15
2205.10.19.00.00	- - -	Los demás	15
2205.10.20.00.00	- -	Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio	5
2205.10.30.00.00	- -	Dilución acuosa de vinos con zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso aromatizados, con adición de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 6 % vol.	15
2205.10.40.00.00	- -	Sangrías y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos, sin adición de anhídrido carbónico	15
2205.10.9	- -	Los demás:	
2205.10.91.00.00	- - -	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol.	15
2205.10.99.00.00	- - -	Los demás	15
2205.90	-	Los demás:	
2205.90.1	- -	Vermut:	
2205.90.11.00.00	- - -	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol.	15
2205.90.19.00.00	- - -	Los demás	15
2205.90.20.00.00	- -	Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio	5
2205.90.30.00.00	- -	Sangrías y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos	15
2205.90.9	- -	Los demás:	
2205.90.91.00.00	- - -	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol.	15
2205.90.99.00.00	- - -	Los demás	15
2206.00.00.00.00		**Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte**	15
22.07		**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.**	
2207.10	-	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol.:	
2207.10.1	- -	Alcohol etílico puro y alcohol absoluto	

2207.10.11.00.00	- - -	Para su utilización en la preparación de biocombustibles	30
2207.10.19.00.00	- - -	Los demás	15
2207.10.20.00.00	- -	Alcohol rectificado para la industria farmacéutica y alimentaria	0
2207.10.9	- -	Los demás:	
2207.10.91.00.00	- - -	Para su utilización en la preparación de biocombustibles	30
2207.10.99.00.00	- - -	Los demás	15
2207.20.00.00.00	-	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	0
22.08		**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.**	
2208.2	-	Aguardiente de vino o de orujo de uvas:	
2208.20.10.00.00	- -	Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol.	15
2208.20.90.00.00	- -	Otros	15
2208.3	-	Whisky:	
2208.30.10.00.00	- -	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	15
2208.30.90.00.00	- -	Otros	15
2208.4	-	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar:	
2208.40.10.00.00	- -	Ron	15
2208.40.90.00.00	- -	Otros	15
2208.50.00.00.00	-	Gin y ginebra	15
2208.60	-	Vodka:	
2208.60.10.00.00	- -	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	15
2208.60.90.00.00	- -	Otros	15
2208.70.00.00.00	-	Licores	15
2208.90	-	Los demás:	
2208.90.1	- -	Los demás aguardientes:	
2208.90.11.00.00	- - -	“Tequila” y “mezcal” (en envases originales para su expendio al por menor)	10
2208.90.12.00.00	- - -	Los demás, de graduación alcohólica superior 60 % vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15
2208.90.13.00.00	- - -	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol. y con valor C.I.F. superior a B/. 2,50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15

2208.90.14.00.00	- - -	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/. 2,50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk) (en envases originales para su expendio al por menor)	15
2208.90.15.00.00	- - -	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/. 2,50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk)	15
2208.90.16.00.00	- - -	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15
2208.90.19.00.00	- - -	Los demás	15
2208.90.2	- -	Alcohol etílico sin desnaturalizar, con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol. (carente de principios aromáticos):	
2208.90.21.00.00	- - -	De graduación alcohólica superior 60 % vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15
2208.90.22.00.00	- - -	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol. y con valor C.I.F. superior a B/. 2,50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15
2208.90.23.00.00	- - -	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/. 2,50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk) (en envases originales para su expendio al por menor)	15
2208.90.24.00.00	- - -	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/. 2,50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk)	15
2208.90.29.00.00	- - -	Los demás	15
2208.90.30.00.00	- -	Dilución acuosa de zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, mezclada con cualquier producto destilado, adicionada de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 6 % vol., (en envases originales para su expendio al por menor)	15
2208.90.4	- -	Las demás bebidas espirituosas:	
2208.90.41.00.00	- - -	Bebidas compuesta de “Ron” y “Cola”, con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20 % vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15
2208.90.42.00.00	- - -	Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15
2208.90.43.00.00	- - -	Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol. pero inferior a 60 % vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15
2208.90.44.00.00	- - -	Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20 % vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15
2208.90.49.00.00	- - -	Los demás	15

2208.90.9	- -	Los demás:	
2208.90.91.00.00	- - -	De graduación alcohólica volumétrica inferior o igual a 20 % vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15
2208.90.92.00.00	- - -	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15
2208.90.99.00	- - -	Los demás:	
2208.90.99.00.10	- - - -	Únicamente alcohol etílico	15
2208.90.99.00.90	- - - -	Los demás	15
2209.00.00.00.00		**Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.**	15

Capítulo 23

Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales

Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2306.41, se entiende por *de semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico* las semillas definidas en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 12.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
23.01		**Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.**	
2301.10.00.00.00	-	Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones	10
2301.20	-	Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:	
2301.20.10.00.00	- -	Harina de pescado	15
2301.20.90.00.00	- -	Otros	5
23.02		**Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets».**	
2302.10.00.00.00	-	De maíz	15
2302.30.00.00.00	-	De trigo	15
2302.4	-	De los demás cereales:	
2302.40.10.00.00	- -	De arroz	5
2302.40.90.00.00	- -	Otros	5
2302.50.00.00.00	-	De leguminosas	5
23.03		**Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets».**	
2303.10	-	Residuos de la industria del almidón y residuos similares:	
2303.10.1	- -	Gluten de maíz:	

2303.10.11.00.00	- - -	Para fines alimenticios (incluso humano)	0
2303.10.19.00.00	- - -	Los demás	15
2303.10.90.00.00	- -	Los demás	15
2303.20.00.00.00	-	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	5
2303.30.00.00.00	-	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	5
23.04		**Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».**	
2304.00.10.00.00	-	Harina	0
2304.00.90.00.00	-	Otros	5
2305.00.00.00.00		**Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuete, maní)*, incluso molidos o en «pellets».**	5
23.06		**Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites, vegetales o de origen microbiano, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.**	
2306.10.00.00.00	-	De semillas de algodón	5
2306.20.00.00.00	-	De semillas de lino (de linaza)	5
2306.30.00.00.00	-	De semillas de girasol	5
2306.4	-	De nabo (nabina) o de colza:	
2306.41.00.00.00	- -	Con bajo contenido de ácido erúcico	5
2306.49.00.00.00	- -	Los demás	5
2306.50.00.00.00	-	De coco o de copra	5
2306.60.00.00.00	-	De nuez o de almendra de palma (palmiste)*	5
2306.90	-	Los demás:	
2306.90.10.00.00	- -	De germen de maíz	5
2306.90.90.00.00	- -	Otros	5
2307.00.00.00.00		**Lías o heces de vino; tártaro bruto.**	5
23.08		**Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.**	
2308.00.10.00.00	-	Bellotas y castañas de Indias	5
2308.00.90.00.00	-	Los demás	15
23.09		**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**	
2309.10.00.00.00	-	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	15

2309.90	-	Las demás:	
2309.90.10.00.00	- -	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar	0
2309.90.2	- -	Los demás piensos compuestos completos de ganadería:	
2309.90.21.00.00	- - -	Avena fortificada	0
2309.90.22.00.00	- - -	Reemplazador de leche para la alimentación animal	0
2309.90.23.00.00	- - -	Los demás preparados destinados a la crianza de terneros	0
2309.90.29.00.00	- - -	Los demás	0
2309.90.30.00.00	- -	Alimentos complementarios a base de concentrado de proteína	0
2309.90.40.00.00	- -	Las demás premezclas, incluido los suplementos, mixturas o preparaciones a base de uno o más de los siguientes ingredientes: vitaminas, minerales, antibióticos, etc.	0
2309.90.50.00.00	- -	Los demás ingredientes para la preparación de alimentos (por ejemplo: preparaciones formadas por varias sustancias minerales; preparaciones bases para la elaboración de premezclas, no expresadas ni comprendidas en otra parte)	0
2309.90.9	- -	Los demás:	
2309.90.91.00.00	- - -	Preparaciones alimenticias para pájaros	15
2309.90.92.00.00	- - -	Preparaciones alimenticias para peces	15
2309.90.99.00.00	- - -	Los demás	15

Capítulo 24

Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).
2. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 24.04 y en otra partida de este Capítulo, se clasifica en la partida 24.04.
3. En la partida 24.04, se entiende por *inhalación sin combustión*, la inhalación a través de calentamiento u otros medios, sin combustión.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2403.11, se considera *tabaco para pipa de agua* el tabaco destinado a ser fumado en una pipa de agua y que está constituido por una mezcla de tabaco y glicerol, incluso con aceites y extractos aromáticos, melaza o azúcar, e incluso aromatizado o saborizado con frutas. Sin embargo, los productos para pipa de agua, que no contengan tabaco, se excluyen de esta subpartida.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
24.01		**Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.**	
2401.10	-	Tabaco sin desvenar o desnervar:	
2401.10.10.00.00	- -	Virginia	5
2401.10.20.00.00	- -	Burley	5
2401.10.30.00.00	- -	Turco (oriental)	0
2401.10.90.00.00	- -	Otros	5
2401.20	-	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:	
2401.20.10.00.00	- -	Virginia	5
2401.20.20.00.00	- -	Burley	5
2401.20.30.00.00	- -	Turco (oriental)	0
2401.20.90.00.00	- -	Otros	5
2401.30	-	Desperdicios de tabaco:	
2401.30.10.00.00	- -	Virginia	5
2401.30.20.00.00	- -	Burley	5
2401.30.30.00.00	- -	Turco (oriental)	0
2401.30.90.00.00	- -	Otros	5
24.02		**Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos)y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.**	
2402.10.00.00.00	-	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	15
2402.20.00.00.00	-	Cigarrillos que contengan tabaco	15
2402.90.00.00.00	-	Los demás	15

24.03		**Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.**	
2403.1	-	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:	
2403.11.00.00.00	- -	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	15
2403.19	- -	Los demás:	
2403.19.10.00.00	- - -	Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos	15
2403.19.90.00.00	- - -	Otros	15
2403.9	-	Los demás:	
2403.91.00.00.00	- -	Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	0
2403.99.00.00.00	- -	Los demás	5
24.04		**Productos que contengan tabaco, tabaco reconstituido, nicotina o sucedáneos del tabaco o de nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano.**	
2404.1	-	Productos destinados para la inhalación sin combustión:	
2404.11	- -	Que contengan tabaco o tabaco reconstituido :	
2404.11.10.00.00	- - -	Que contengan tabaco reconstituido	0
2404.11.90.00.00	- - -	Los demás	5
2404.12.00.00.00	- -	Los demás, que contengan nicotina	6.5
2404.19	- -	Los demás :	
2404.19.10.00.00	- - -	Que contengan sucedáneos del tabaco	5
2404.19.90.00.00	- - -	Los demás	6.5
2404.9	-	Los demás:	
2404.91.00.00.00	- -	Para administrarse por vía oral	10
2404.92.00.00.00	- -	Para administrarse por vía transdérmica	6.5
2404.99.00.00.00	- -	Los demás	6.5

Sección V

PRODUCTOS MINERALES

Capítulo 25

Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos

Notas.

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, solo se clasifican en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida.

   Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este Capítulo no comprende:
   a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida 28.02);
   b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3, superior o igual al 70 % en peso (partida 28.21);
   c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
   d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);
   e) el aglomerado de dolomita (partida 38.16);
   f) los adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos (partida 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);
   g) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.02 o 71.03);
   h) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);
   ij) las tizas para billar (partida 95.04);
   k) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida 96.09).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este Capítulo, se clasifica en la partida 25.17.

4. La partida 25.30 comprende, entre otras: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica, trozos de ladrillo y bloques de hormigón rotos.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
25.01		**Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.**	
2501.00.10.00.00	-	Agua de mar	15
2501.00.20.00.00	-	Cloruro de sodio puro (grado analítico)	15
2501.00.30.00	-	Sal de mesa o cocina:	
2501.00.30.00.10	- -	Únicamente en envases inferiores o igual a 3 kg	81
2501.00.30.00.90	- -	Las demás	81
2501.00.40.00.00	-	Sal refinada de uso industrial, en envases superior o igual a 20 kilos	0
2501.00.50.00.00	-	Sal sin refinar	81
2501.00.9	-	Las demás:	
2501.00.91.00.00	- -	Preparada para alimentos de animales	15
2501.00.99.00	- -	Las demás:	
2501.00.99.00.10	- - -	Únicamente en envases inferiores o igual a 3 kg	30
2501.00.99.00.90	- - -	Las demás	30
2502.00.00.00.00		**Piritas de hierro sin tostar.**	0
2503.00.00.00.00		**Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.**	0
25.04		**Grafito natural.**	
2504.10.00.00.00	-	En polvo o en escamas	0
2504.90.00.00.00	-	Los demás	0
25.05		**Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26.**	
2505.10.00.00.00	-	Arenas silíceas y arenas cuarzosas	0
2505.90.00.00.00	-	Las demás	0
25.06		**Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**	
2506.10.00.00.00	-	Cuarzo	0
2506.2	-	Cuarcita:	
2506.20.10.00.00	- -	En bruto o desbastada	0
2506.20.90.00.00	- -	Otras	0
2507.00.00.00.00		**Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.**	0

25.08		**Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.**	
2508.10.00.00.00	-	Bentonita	0
2508.30.00.00.00	-	Arcillas refractarias	0
2508.4	-	Las demás arcillas:	
2508.40.10.00.00	- -	Tierras decolorantes y tierras de batán	0
2508.40.90.00.00	- -	Otras	0
2508.50.00.00.00	-	Andalucita, cianita y silimanita	0
2508.60.00.00.00	-	Mullita	0
2508.70.00.00.00	-	Tierras de chamota o de dinas	0
2509.00.00.00.00		**Creta.**	0
25.10		**Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.**	
2510.10.00.00.00	-	Sin moler	0
2510.20.00.00.00	-	Molidos	0
25.11		**Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16.**	
2511.10.00.00.00	-	Sulfato de bario natural (baritina)	0
2511.20	-	Carbonato de bario natural (witherita):	
2511.20.10.00.00	- -	Sin calcinar	10
2511.20.20.00.00	- -	Calcinado	15
2512.00.00.00.00		**Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.**	0
25.13		**Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.**	
2513.10	-	Piedra pómez:	
2513.10.10.00.00	- -	En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o “bimskies”)	0
2513.10.90.00.00	- -	Las demás	10
2513.20	-	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales:	
2513.20.10.00.00	- -	En bruto o en trozos irregulares	0
2513.20.90.00.00	- -	Los demás	10

2514.00.00.00.00		**Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**	0
25.15		**Mármol, travertinos, «ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**	
2515.1	-	Mármol y travertinos:	
2515.11.00.00.00	- -	En bruto o desbastados	10
2515.12.00.00.00	- -	Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	10
2515.20.00.00.00	-	«Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	10
25.16		**Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**	
2516.1	-	Granito:	
2516.11.00.00.00	- -	En bruto o desbastado	5
2516.12.00.00.00	- -	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5
2516.20	-	Arenisca:	
2516.20.10.00.00	- -	En bruto o desbastada	5
2516.20.20.00.00	- -	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5
2516.90.00.00.00	-	Las demás piedras de talla o de construcción	5
25.17		**Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente.**	

2517.10	-	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente:	
2517.10.10.00.00	- -	Grava filtrante	0
2517.10.90.00.00	- -	Las demás	10
2517.20.00.00.00	-	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	5
2517.30.00.00.00	-	Macadán alquitranado	5
2517.4	-	Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente:	
2517.41.00.00.00	- -	De mármol	5
2517.49.00.00.00	- -	Los demás	5
25.18		**Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**	
2518.10.00.00.00	-	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	5
2518.20.00.00.00	-	Dolomita calcinada o sinterizada	5
25.19		**Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso puro.**	
2519.10.00.00.00	-	Carbonato de magnesio natural (magnesita).	0
2519.90.00.00.00	-	Los demás	0
25.20		**Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.**	
2520.10.00.00.00	-	Yeso natural; anhidrita	5
2520.20.00.00.00	-	Yeso fraguable	5
2521.00.00.00.00		**Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.**	5
25.22		**Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25.**	
2522.10.00.00.00	-	Cal viva	10
2522.20.00.00.00	-	Cal apagada	10
2522.30.00.00.00	-	Cal hidráulica	10

25.23		**Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o clinker), incluso coloreados.**	
2523.10.00.00.00	-	Cementos sin pulverizar o clinker	0
2523.2	-	Cemento Pórtland:	
2523.21.00.00.00	- -	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	0
2523.29.00.00.00	- -	Los demás	10
2523.30.00.00.00	-	Cementos aluminosos	10
2523.90.00.00.00	-	Los demás cementos hidráulicos	10
25.24		**Amianto (asbesto).**	
2524.10.00.00.00	-	Crocidolita	0
2524.90	-	Los demás:	
2524.90.10.00.00	- -	Actinolita	0
2524.90.20.00.00	- -	Antofilita	0
2524.90.30.00.00	- -	Tremolita	0
2524.90.40.00.00	- -	Amosita (amianto marrón)	0
2524.90.50.00.00	- -	Crisotilo (amianto blanco)	0
2524.90.90.00.00	- -	Otros	0
25.25		**Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares («splittings»); desperdicios de mica.**	
2525.10.00.00.00	-	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	0
2525.20.00.00.00	-	Mica en polvo	0
2525.30.00.00.00	-	Desperdicios de mica	0
25.26		**Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.**	
2526.10.00.00.00	-	Sin triturar ni pulverizar	0
2526.20.00.00.00	-	Triturados o pulverizados	0
[25.27]			
25.28		**Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H_3BO_3 inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco.**	
2528.00.10.00.00	-	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	0
2528.00.90.00.00	-	Los demás	0

25.29		**Feldespato; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.**	
2529.10.00.00.00	-	Feldespato	0
2529.2	-	Espato flúor:	
2529.21.00.00.00	- -	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	0
2529.22.00.00.00	- -	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	0
2529.30.00.00.00	-	Leucita; nefelina y nefelina sienita	0
25.30		**Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.**	
2530.10.00.00.00	-	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	0
2530.20.00.00.00	-	Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0
2530.90	-	Las demás:	
2530.90.10.00.00	- -	Criolita natural; quiolita natural	0
2530.90.20.00.00	- -	Óxidos de hierro micáceos naturales	0
2530.90.90.00.00	- -	Otras	0

Capítulo 26

Minerales metalíferos, escorias y cenizas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida 25.17);
   b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);
   c) los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo constituidos principalmente por estos aceites (partida 27.10);
   d) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;
   e) la lana de escoria, de roca y lanas minerales similares (partida 68.06);
   f) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partidas 71.12 u 85.49);
   g) las matas de cobre, níquel o cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).
2. En las partidas 26.01 a 26.17, se entiende por *minerales*, los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia siempre que, sin embargo, solo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.
3. La partida 26.20 solo comprende:
   a) las escorias, cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos, excepto las cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos municipales (partida 26.21);
   b) las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, incluso si contienen metal, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o metal o para la fabricación de sus compuestos químicos.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2620.21, se entiende por *lodos de gasolina con plomo* y *lodos de compuestos antidetonantes con plomo,* los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de gasolina y los de compuestos antidetonantes, que contengan plomo (por ejemplo, tetraetilo de plomo), y constituidos esencialmente por plomo, compuestos de plomo y óxido de hierro.
2. Las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos, se clasifican en la subpartida 2620.60.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
26.01		**Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).**	
2601.1	-	Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):	
2601.11.00.00.00	- -	Sin aglomerar	0
2601.12.00.00.00	- -	Aglomerados	0
2601.20.00.00.00	-	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	0

2602.00.00.00.00		**Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco.**	0
2603.00.00.00.00		**Minerales de cobre y sus concentrados.**	0
2604.00.00.00.00		**Minerales de níquel y sus concentrados.**	0
2605.00.00.00.00		**Minerales de cobalto y sus concentrados.**	0
2606.00.00.00.00		**Minerales de aluminio y sus concentrados.**	0
2607.00.00.00.00		**Minerales de plomo y sus concentrados.**	0
2608.00.00.00.00		**Minerales de cinc y sus concentrados.**	0
2609.00.00.00.00		**Minerales de estaño y sus concentrados.**	0
2610.00.00.00.00		**Minerales de cromo y sus concentrados.**	0
2611.00.00.00.00		**Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.**	0
26.12		**Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.**	
2612.10.00.00.00	-	Minerales de uranio y sus concentrados	0
2612.20.00.00.00	-	Minerales de torio y sus concentrados	0
26.13		**Minerales de molibdeno y sus concentrados.**	
2613.10.00.00.00	-	Tostados	0
2613.90.00.00.00	-	Los demás	0
2614.00.00.00.00		**Minerales de titanio y sus concentrados.**	0
26.15		**Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.**	
2615.10.00.00.00	-	Minerales de circonio y sus concentrados	0
2615.90.00.00.00	-	Los demás	0
26.16		**Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.**	
2616.10.00.00.00	-	Minerales de plata y sus concentrados	5
2616.9	-	Los demás:	
2616.90.10.00.00	- -	Minerales de oro y sus concentrados	0
2616.90.90.00.00	- -	Los demás	10
26.17		**Los demás minerales y sus concentrados.**	
2617.10.00.00.00	-	Minerales de antimonio y sus concentrados	0
2617.90.00.00.00	-	Los demás	0
2618.00.00.00.00		**Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.**	0

2619.00.00.00.00		**Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.**	0
26.20		**Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal, arsénico, o sus compuestos.**	
2620.1	-	Que contengan principalmente cinc:	
2620.11.00.00.00	- -	Matas de galvanización	0
2620.19.00.00.00	- -	Los demás	0
2620.2	-	Que contengan principalmente plomo:	
2620.21.00.00.00	- -	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	0
2620.29.00.00.00	- -	Los demás	0
2620.30.00.00.00	-	Que contengan principalmente cobre	0
2620.40.00.00.00	-	Que contengan principalmente aluminio	0
2620.60.00.00.00	-	Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	0
2620.9	-	Los demás:	
2620.91.00.00.00	- -	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo, o sus mezclas	0
2620.99	- -	Los demás:	
2620.99.10.00.00	- - -	Residuos de carnalita	15
2620.99.20.00.00	- - -	Que contengan principalmente vanadio	10
2620.99.90.00.00	- - -	Los demás	10
26.21		**Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos municipales.**	
2621.10.00.00.00	-	Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos municipales	0
2621.90.00.00.00	-	Las demás	0

Capítulo 27

Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;
   b) los medicamentos de las partidas 30.03 o 30.04;
   c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 o 38.05.
2. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso,* empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no solo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

   Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300 °C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).
3. En la partida 27.10, se entiende por *desechos de aceites* los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (tal como se definen en la Nota 2 de este Capítulo), incluso mezclados con agua. Estos desechos incluyen, principalmente:
   a) los aceites impropios para su utilización inicial (por ejemplo: aceites lubricantes, hidráulicos o para transformadores, usados);
   b) los lodos de aceites procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo que contengan principalmente aceites de este tipo y una alta concentración de aditivos (por ejemplo, productos químicos) utilizados en la elaboración de productos primarios;
   c) los aceites que se presenten en emulsión acuosa o mezclados con agua, tales como los resultantes del derrame o lavado de depósitos de almacenamiento, o del uso de aceites de corte en las operaciones de mecanizado.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2701.11, se considera *antracita*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales.
2. En la subpartida 2701.12, se considera *hulla bituminosa*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.
3. En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30 y 2707.40, se consideran *benzol* (*benceno*), *toluol* (*tolueno*), *xilol* (*xilenos*) y *naftaleno* los productos con un contenido de benceno, tolueno, xilenos o naftaleno, superior al 50 % en peso, respectivamente.
4. En la subpartida 2710.12, se entiende por *aceites livianos (ligeros)* y preparaciones*, los aceites y las preparaciones que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 90 % en volumen a 210 ºC, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86).
5. En las subpartidas de la partida 27.10, el término *biodiésel* designa a los ésteres monoalquílicos de ácidos grasos de los tipos utilizados como carburantes o combustibles, derivados de grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, incluso usados.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
27.01		**Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.**	
2701.1	-	Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:	
2701.11.00.00.00	- -	Antracitas	5
2701.12.00.00.00	- -	Hulla bituminosa	0
2701.19.00.00.00	- -	Las demás hullas	5
2701.20.00.00.00	-	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5
27.02		**Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.**	
2702.10.00.00.00	-	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	5
2702.20.00.00.00	-	Lignitos aglomerados	5
2703.00.00.00.00		**Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.**	0
27.04		**Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.**	
2704.00.10.00.00	-	Coque de hulla	0
2704.00.90.00.00	-	Los demás	10
2705.00.00.00.00		**Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.**	5
2706.00.00.00.00		**Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.**	5
27.07		**Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.**	
2707.10.00.00.00	-	Benzol (benceno)	10
2707.20.00.00.00	-	Toluol (tolueno)	10
2707.30.00.00.00	-	Xilol (xilenos)	10
2707.40.00.00.00	-	Naftaleno	10
2707.50.00.00.00	-	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86)	10
2707.9	-	Los demás:	
2707.91.00.00.00	- -	Aceites de creosota	10

2707.99	- -	Los demás:	
2707.99.10.00.00	- - -	Disolvente de Nafta	15
2707.99.90.00.00	- - -	Los demás	0
27.08		**Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.**	
2708.10.00.00.00	-	Brea	10
2708.20.00.00.00	-	Coque de brea	10
27.09		**Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.**	
2709.00.10.00.00	-	Petróleo crudo	0
2709.00.90.00.00	-	Otros	0
27.10		**Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.**	
2710.1	-	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites:	
2710.12	- -	Aceites livianos (ligeros)* y preparaciones:	
2710.12.1	- - -	Gasolinas sin plomo:	
2710.12.11.00.00	- - - -	De calidad inferior o igual a 87 octanos	0
2710.12.12.00.00	- - - -	De calidad superior a 87 octanos, pero inferior o igual a 91 octanos	0
2710.12.13.00.00	- - - -	De calidad superior a 91 octanos	0
2710.12.14.00.00	- - - -	De aviación	0
2710.12.15.00.00	- - - -	De calidad superior a 87 octanos, pero inferior o igual a 91 octanos, con un contenido de 5 % de bioetanol anhidro de producción nacional	0
2710.12.16.00.00	- - - -	De calidad superior a 91 octanos, con un contenido de 5 % de bioetanol anhidro de producción nacional	0
2710.12.19.00.00	- - - -	Las demás	0
2710.12.20.00.00	- - -	Gasolinas con plomo	0
2710.12.9	- - -	Los demás:	
2710.12.91.00.00	- - - -	Espíritu de petróleo (*White Spirit*)	0
2710.12.92.00.00	- - - -	Nafta de petróleo (“Eter de petróleo”)	0
2710.12.93.00.00	- - - -	Carburantes para reactores y turbinas (jet fuel)	0
2710.12.99.00.00	- - - -	Los demás	0

2710.19	- -	Los demás:	
2710.19.10.00.00	- - -	Queroseno	0
2710.19.2	- - -	Los demás aceites de gas (gasoil) y diésel, incluso preparados:	
2710.19.21.00.00	- - - -	Carburantes tipo diésel para vehículos automóviles	0
2710.19.22.00.00	- - - -	Diésel marino	30
2710.19.29.00.00	- - - -	Los demás	30
2710.19.30.00.00	- - -	Los demás aceites combustibles pesados, incluso preparados (fuel oils, ejemplo: bunker C, low viscosity)	0
2710.19.9	- - -	Aceites lubricantes y demás preparaciones:	
2710.19.91.00.00	- - - -	Aceites mineral base, incluso coloreado, con exclusión de los aceites compuestos, sin acondicionar para su venta directa al por menor	0
2710.19.92.00.00	- - - -	Aceites lubricantes para trasformadores eléctricos o disyuntores; aceites lubricantes para aviación	10
2710.19.93.00.00	- - - -	Aceites lubricantes de los tipos producidos nacionalmente	10
2710.19.94.00.00	- - - -	Líquidos para frenos y transmisiones hidráulicas	10
2710.19.95.00.00	- - - -	Grasas lubricantes	5
2710.19.96.00.00	- - - -	Aceites para husillos (spindle oil)	5
2710.19.99.00	- - - -	Los demás:	
2710.19.99.00.10	- - - - -	Únicamente aceites medios y preparaciones (excepto Kerosenos y otros de uso industrial)	5
2710.19.99.00.20	- - - - -	Únicamente aceites pesados y preparaciones (excepto aceites combustibles y aceites básicos parafínicos o nafténicos, refinados)	5
2710.19.99.00.90	- - - - -	Los demás	5
2710.20.00.00.00	-	Aceites de petróleo o de mineral Bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites	5
2710.9	-	Desechos de aceites:	
2710.91	- -	Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB):	
2710.91.10.00.00	- - -	Mezclas oleosas (del tipo de las aguas de sentina o lastre mezcladas con residuos de hidrocarburos o de aceites de petróleo) que se obtienen de las embarcaciones	0
2710.91.90.00.00	- - -	Las demás	10

2710.99	- -	Los demás:	
2710.99.10.00.00	- - -	Mezclas oleosas (del tipo de las aguas de sentina o lastre mezcladas con residuos de hidrocarburos o de aceites de petróleo) que se obtienen de las embarcaciones	0
2710.99.90.00.00	- - -	Las demás	10
27.11		**Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.**	
2711.1	-	Licuados:	
2711.11.00.00.00	- -	Gas natural	0
2711.12.00.00.00	- -	Propano	0
2711.13.00.00.00	- -	Butanos	0
2711.14.00.00.00	- -	Etileno, propileno, butileno y butadieno	0
2711.19.00.00.00	- -	Los demás	0
2711.2	-	En estado gaseoso:	
2711.21.00.00.00	- -	Gas natural	0
2711.29.00.00.00	- -	Los demás	0
27.12		**Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.**	
2712.10.00.00.00	-	Vaselina	0
2712.20.00.00.00	-	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	0
2712.90	-	Los demás:	
2712.90.10.00.00	- -	Parafina con un contenido de aceite igual o superior al 0,75 % en peso	0
2712.90.90.00.00	- -	Los demás	10
27.13		**Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.**	
2713.1	-	Coque de petróleo:	
2713.11.00.00.00	- -	Sin calcinar	0
2713.12.00.00.00	- -	Calcinado	5
2713.20.00.00.00	-	Betún de petróleo	0
2713.90.00.00.00	-	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	5
27.14		**Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.**	
2714.10.00.00.00	-	Pizarras y arenas bituminosas	5
2714.90.00.00.00	-	Los demás	0

27.15		**Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»).**	
2715.00.1	-	«Cut backs» (Asfaltos de penetración, recortados y similares):	
2715.00.11.00.00	- -	Asfalto de penetración	0
2715.00.12.00.00	- -	Asfalto recortados	0
2715.00.13.00.00	- -	Cemento Asfálticos para uso vial	0
2715.00.19.00.00	- -	Los demás	0
2715.00.90.00.00	-	Las demás	10
2716.00.00.00.00		**Energía eléctrica (partida discrecional).**	0

Sección VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas.

1. A) Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 o 28.45, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.
   B) Salvo lo dispuesto en el apartado A) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43, 28.46 o 28.52, se clasifica en dicha partida y no en otra de esta Sección.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 o 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
   a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
   b) presentados simultáneamente;
   c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.
4. Cuando un producto responda a las especificaciones de una o más de las partidas de la Sección VI, por el hecho de que en ellas se mencione su nombre o función y también responda a las especificaciones de la partida 38.27, se clasifica en la partida cuyo texto mencione su nombre o función y no en la partida 38.27.

Capítulo 28

Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
   a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
   b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;
   c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
   d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
   e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Además de los ditionitos y sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.42), los productos orgánicos comprendidos en las

partidas 28.43 a 28.46 y 28.52, y los carburos (partida 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:

a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida 28.11);
b) los oxihalogenuros de carbono (partida 28.12);
c) el disulfuro de carbono (partida 28.13);
d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida 28.42);
e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida 28.53), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).

3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:
a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;
b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;
c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 o 5 del Capítulo 31;
d) los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, de la partida 32.06; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas, de la partida 32.07;
e) el grafito artificial (partida 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24;
f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;
g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;
h) los elementos de óptica, por ejemplo, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).

4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.11.

5. Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.
Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.42.

6. La partida 28.44 comprende solamente:
a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;
b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;
c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 µCi/g);
e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;
f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45 se consideran *isótopos*:

- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;

- las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.

7. Se clasifican en la partida 28.53 las combinaciones fósforo y cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso.
8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas («wafers») o formas análogas, se clasifican en la partida 38.18.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2852.10, se entiende por *de constitución química definida* todos los compuestos orgánicos o inorgánicos de mercurio que cumplan las condiciones de los apartados a) a e) de la Nota 1 del Capítulo 28 o de los apartados a) a h) de la Nota 1 del Capítulo 29.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
		I. - ELEMENTOS QUÍMICOS	
28.01		**Flúor, cloro, bromo y yodo.**	
2801.10.00.00.00	-	Cloro	0
2801.20.00.00.00	-	Yodo	0
2801.30.00.00.00	-	Flúor; bromo	0
2802.00.00.00.00		**Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.**	0
2803.00.00.00.00		**Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).**	0
28.04		**Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.**	
2804.10.00.00.00	-	Hidrógeno	5
2804.2	-	Gases nobles:	
2804.21.00.00.00	- -	Argón	0
2804.29	- -	Los demás:	
2804.29.10.00.00	- - -	Neón	0
2804.29.90.00.00	- - -	Los demás	5
2804.30.00.00.00	-	Nitrógeno	0
2804.40.00.00.00	-	Oxígeno	10
2804.50.00.00.00	-	Boro; telurio	0
2804.6	-	Silicio:	
2804.61.00.00.00	- -	Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	0
2804.69.00.00.00	- -	Los demás	0
2804.70.00.00.00	-	Fósforo	0
2804.80.00.00.00	-	Arsénico	0
2804.90.00.00.00	-	Selenio	0

28.05		**Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.**	
2805.1	-	Metales alcalinos o alcalinotérreos:	
2805.11.00.00.00	- -	Sodio	0
2805.12.00.00.00	- -	Calcio	0
2805.19.00.00.00	- -	Los demás	0
2805.30.00.00.00	-	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	0
2805.40.00.00.00	-	Mercurio	0
		II. - ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS	
28.06		**Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.**	
2806.10.00.00.00	-	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	0
2806.20.00.00.00	-	Ácido clorosulfúrico	0
2807.00		**Ácido sulfúrico; oleum.**	
2807.00.10.00.00	-	Ácido sulfúrico de calidad reactivo	0
2807.00.90.00.00	-	Otros	0
2808.00.00.00.00		**Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.**	0
28.09		**Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida.**	
2809.10.00.00.00	-	Pentóxido de difósforo	0
2809.20.00.00.00	-	Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	0
2810.00.00.00.00		**Óxidos de boro; ácidos bóricos.**	0
28.11		**Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.**	
2811.1	-	Los demás ácidos inorgánicos:	
2811.11.00.00.00	- -	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	0
2811.12.00.00.00	- -	Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico) (CAS 7490-90-8)	0
2811.19	- -	Los demás:	
2811.19.20.00.00	- - -	Ácido Perclórico (CAS 7601-90-3) con una concentración superior o igual al 72 % en peso	0
2811.19.90.00.00	- - -	Otros	0
2811.2	-	Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:	
2811.21.00.00.00	- -	Dióxido de carbono	0

2811.22.00.00.00	- -	Dióxido de silicio	0
2811.29	- -	Los demás:	
2811.29.10.00.00	- - -	Dióxido de azufre	0
2811.29.90.00.00	- - -	Otros	0
		III. - DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS	
28.12		**Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.**	
2812.1	-	Cloruros y oxicloruros:	
2812.11.00.00.00	- -	Dicloruro de carbonilo (fosgeno) (CAS 75-44-5)	0
2812.12.00.00.00	- -	Oxicloruro de fósforo	0
2812.13.00.00.00	- -	Tricloruro de fósforo	0
2812.14.00.00.00	- -	Pentacloruro de fósforo	0
2812.15.00.00.00	- -	Monocloruro de azufre	0
2812.16.00.00.00	- -	Dicloruro de azufre	0
2812.17.00.00.00	- -	Cloruro de tionilo	0
2812.19.00.00.00	- -	Los demás	5
2812.90.00.00.00	-	Los demás	0
28.13		**Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.**	
2813.10.00.00.00	-	Disulfuro de carbono	0
2813.90.00.00.00	-	Los demás	0
		IV. - BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES	
28.14		**Amoníaco anhidro o en disolución acuosa.**	
2814.10.00.00.00	-	Amoníaco anhidro	0
2814.20.00.00.00	-	Amoníaco en disolución acuosa	0
28.15		**Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.**	
2815.1	-	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):	
2815.11.00.00.00	- -	Sólido	0
2815.12.00.00.00	- -	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	0
2815.20.00.00.00	-	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	0
2815.30.00.00.00	-	Peróxidos de sodio o de potasio	0
28.16		**Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.**	
2816.10.00.00.00	-	Hidróxido y peróxido de magnesio	0
2816.40.00.00.00	-	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	0

2817.00.00.00.00		**Óxido de cinc; peróxido de cinc.**	0
28.18		**Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.**	
2818.10.00.00.00	-	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	0
2818.20.00.00.00	-	Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	0
2818.30.00.00.00	-	Hidróxido de aluminio	0
28.19		**Óxidos e hidróxidos de cromo.**	
2819.10.00.00.00	-	Trióxido de cromo	0
2819.90.00.00.00	-	Los demás	0
28.20		**Óxidos de manganeso.**	
2820.10.00.00.00	-	Dióxido de manganeso	0
2820.90.00.00.00	-	Los demás	0
28.21		**Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3, superior o igual al 70 % en peso.**	
2821.10.00.00.00	-	Óxidos e hidróxidos de hierro	0
2821.20.00.00.00	-	Tierras colorantes	0
2822.00.00.00.00		**Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.**	0
2823.00.00.00.00		**Óxidos de titanio.**	0
28.24		**Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado.**	
2824.10.00.00.00	-	Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	0
2824.90	-	Los demás:	
2824.90.10.00.00	- -	Minio y minio anaranjado	0
2824.90.90.00.00	- -	Los demás	5
28.25		**Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.**	
2825.10.00.00.00	-	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	0
2825.20.00.00.00	-	Óxido e hidróxido de litio	0
2825.30.00.00.00	-	Óxidos e hidróxidos de vanadio	0
2825.40.00.00.00	-	Óxidos e hidróxidos de níquel	0
2825.50.00.00.00	-	Óxidos e hidróxidos de cobre	0
2825.60.00.00.00	-	Óxidos de germanio y dióxido de circonio	0
2825.70.00.00.00	-	Óxidos e hidróxidos de molibdeno	0

2825.80.00.00.00	-	Óxidos de antimonio	0
2825.90	-	Los demás:	
2825.90.10.00.00	- -	Hidróxido de calcio	0
2825.90.90.00.00	- -	Los demás	5
		V. - SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS	
28.26		**Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas del flúor.**	
2826.1	-	Fluoruros:	
2826.12.00.00.00	- -	De aluminio	0
2826.19	- -	Los demás:	
2826.19.10.00.00	- - -	De amonio o sodio	0
2826.19.90.00.00	- - -	Los demás	5
2826.30.00.00.00	-	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	0
2826.90	-	Los demás:	
2826.90.10.00.00	- -	Fluorosilicato de sodio o potasio	0
2826.90.90.00.00	- -	Los demás	5
28.27		**Cloruros, oxicloruros e hidroxicloruros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros.**	
2827.10.00.00.00	-	Cloruro de amonio	0
2827.20.00.00.00	-	Cloruro de calcio	0
2827.3	-	Los demás cloruros:	
2827.31.00.00.00	- -	De magnesio	0
2827.32.00.00.00	- -	De aluminio	0
2827.35.00.00.00	- -	De níquel	0
2827.39	- -	Los demás:	
2827.39.10.00.00	- - -	De hierro	0
2827.39.20.00.00	- - -	De cobalto	0
2827.39.30.00.00	- - -	De cinc	0
2827.39.90.00.00	- - -	Otros	0
2827.4	-	Oxicloruros e hidroxicloruros:	
2827.41.00.00.00	- -	De cobre	0
2827.49.00.00.00	- -	Los demás	0
2827.5	-	Bromuros y oxibromuros:	
2827.51.00.00.00	- -	Bromuros de sodio o potasio	0
2827.59.00.00.00	- -	Los demás	0
2827.60.00.00.00	-	Yoduros y oxiyoduros	0
28.28		**Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipodromitos.**	
2828.10.00.00.00	-	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	5

2828.90	-	Los demás:	
2828.90.10.00.00	- -	Hipoclorito de sodio	0
2828.90.20.00.00	- -	Los demás hipocloritos	0
2828.90.90.00.00	- -	Otros	0
28.29		**Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.**	
2829.1	-	Cloratos:	
2829.11.00.00.00	- -	De sodio	0
2829.19.00.00.00	- -	Los demás	0
2829.90	-	Los demás:	
2829.90.10.00.00	- -	Bromato de potasio (CAS 7758-01-2)	0
2829.90.20.00.00	- -	Yodato de potasio (CAS 7758-05-6)	0
2829.90.30.00.00	- -	Yodato de calcio (CAS 7789-80-2)	0
2829.90.90.00.00	- -	Otros	0
28.30		**Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida.**	
2830.10.00.00.00	-	Sulfuros de sodio	0
2830.90	-	Los demás:	
2830.90.10.00.00	- -	Sulfuro de cinc	0
2830.90.20.00.00	- -	Sulfuro de cadmio	0
2830.90.90.00.00	- -	Los demás	5
28.31		**Ditionitos y sulfoxilatos.**	
2831.10.00.00.00	-	De sodio	0
2831.90.00.00.00	-	Los demás	0
28.32		**Sulfitos; tiosulfatos.**	
2832.10.00.00.00	-	Sulfitos de sodio	0
2832.20.00.00.00	-	Los demás sulfitos	0
2832.30.00.00.00	-	Tiosulfatos	0
28.33		**Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).**	
2833.1	-	Sulfatos de sodio:	
2833.11.00.00.00	- -	Sulfato de disodio	0
2833.19.00.00.00	- -	Los demás	0
2833.2	-	Los demás sulfatos:	
2833.21.00.00.00	- -	De magnesio	0
2833.22.00.00.00	- -	De aluminio	0
2833.24.00.00.00	- -	De níquel	0
2833.25.00.00.00	- -	De cobre	0
2833.27.00.00.00	- -	De bario	0

2833.29	- -	Los demás:	
2833.29.10.00.00	- - -	De cromo	0
2833.29.20.00.00	- - -	De cinc	0
2833.29.90.00.00	- - -	Otros	0
2833.30	-	Alumbres:	
2833.30.10.00.00	- -	De aluminio	0
2833.30.90.00.00	- -	Los demás	5
2833.40.00.00.00	-	Peroxosulfatos (persulfatos)	0
28.34		**Nitritos; nitratos.**	
2834.10.00.00.00	-	Nitritos	0
2834.2	-	Nitratos:	
2834.21.00.00.00	- -	De potasio	0
2834.29.00.00.00	- -	Los demás	0
28.35		**Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida.**	
2835.10.00.00.00	-	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	0
2835.2	-	Fosfatos:	
2835.22.00.00.00	- -	De monosodio o de disodio	0
2835.24.00.00.00	- -	De potasio	0
2835.25.00.00.00	- -	Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	0
2835.26.00.00.00	- -	Los demás fosfatos de calcio	0
2835.29	- -	Los demás:	
2835.29.10.00.00	- - -	De trisodio	0
2835.29.90.00.00	- - -	Otros	0
2835.3	-	Polifosfatos:	
2835.31.00.00.00	- -	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	0
2835.39.00.00.00	- -	Los demás	0
28.36		**Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.**	
2836.20.00.00.00	-	Carbonato de disodio	0
2836.30.00.00.00	-	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	0
2836.40.00.00.00	-	Carbonatos de potasio	0
2836.50.00.00.00	-	Carbonato de calcio	0
2836.60.00.00.00	-	Carbonato de bario	0
2836.9	-	Los demás:	
2836.91.00.00.00	- -	Carbonatos de litio	0
2836.92.00.00.00	- -	Carbonato de estroncio	0

2836.99	- -	Los demás:	
2836.99.10.00.00	- - -	Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	0
2836.99.20.00.00	- - -	Carbonatos de plomo	0
2836.99.90.00.00	- - -	Otros	0
28.37		**Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.**	
2837.1	-	Cianuros y oxicianuros:	
2837.11.00.00.00	- -	De sodio	0
2837.19	- -	Los demás:	
2837.19.10.00.00	- - -	Cianuro de potasio	0
2837.19.90.00.00	- - -	Los demás	5
2837.20	-	Cianuros complejos:	
2837.20.10.00.00	- -	Cianotrihídrido borato de sodio	0
2837.20.90.00.00	- -	Los demás	5
[28.38]			
28.39		**Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.**	
2839.1	-	De sodio:	
2839.11.00.00.00	- -	Metasilicatos	0
2839.19.00.00.00	- -	Los demás	0
2839.90	-	Los demás:	
2839.90.10.00.00	- -	De potasio	0
2839.90.90.00.00	- -	Otros	0
28.40		**Boratos; peroxoboratos (perboratos).**	
2840.1	-	Tetraborato de disodio (bórax refinado):	
2840.11.00.00.00	- -	Anhidro	0
2840.19.00.00.00	- -	Los demás	0
2840.20.00.00.00	-	Los demás boratos	0
2840.30.00.00.00	-	Peroxoboratos (perboratos)	0
28.41		**Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.**	
2841.30.00.00.00	-	Dicromato de sodio	0
2841.50	-	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos:	
2841.50.10.00.00	- -	Cromatos de cinc o de plomo	0
2841.50.20.00.00	- -	Dicromato de amonio (CAS 7789-09-5)	0
2841.50.90.00.00	- -	Otros	0
2841.6	-	Manganitos, manganatos y permanganatos:	
2841.61.00.00.00	- -	Permanganato de potasio	0
2841.69.00.00.00	- -	Los demás	0

2841.70.00.00.00	-	Molibdatos	0
2841.80.00.00.00	-	Volframatos (tungstatos)	0
2841.90	-	Los demás:	
2841.90.10.00.00	- -	Aluminatos	0
2841.90.90.00.00	- -	Los demás	5
28.42		**Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas).**	
2842.10.00.00.00	-	Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	0
2842.90	-	Las demás:	
2842.90.10.00.00	- -	Fulminatos, cianatos y tiocianatos	0
2842.90.20.00.00	- -	Cloruros dobles o complejos (clorosales)	5
2842.90.30.00.00	- -	Yoduros dobles o complejos (yodosales)	5
2842.90.40.00.00	- -	Sales dobles o complejas que contengan azufre (tiosales)	0
2842.90.50.00.00	- -	Fosfatos dobles o complejos (fosfosales) y silicatos dobles o complejos	0
2842.90.9	- -	Los demás:	
2842.90.91.00.00	- - -	Fulminatos, cianatos y tiocianatos	5
2842.90.99.00.00	- - -	Los demás	0
		VI. - VARIOS	
28.43		**Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.**	
2843.10.00.00.00	-	Metal precioso en estado coloidal	0
2843.2	-	Compuestos de plata:	
2843.21.00.00.00	- -	Nitrato de plata	0
2843.29.00.00.00	- -	Los demás	0
2843.30.00.00.00	-	Compuestos de oro	0
2843.90.00.00.00	-	Los demás compuestos; amalgamas	0
28.44		**Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.**	

2844.10.00.00.00	-	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	0
2844.20.00.00.00	-	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	0
2844.30.00.00.00	-	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	0
2844.4	-	Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos:	
2844.41.00.00.00	- -	Tritio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan tritio o sus compuestos	0
2844.42.00.00.00	- -	Actinio-225, actinio-227, californio-253, curio-240, curio-241, curio-242, curio-243, curio-244, einstenio-253, einstenio-254, gadolinio-148, polonio-208, polonio-209, polonio-210, radio-223, uranio-230 o uranio-232, y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos o compuestos	0
2844.43.00.00.00	- -	Los demás elementos e isótopos y compuestos, radiactivos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos	0
2844.44.00.00.00	- -	Residuos radiactivos	0
2844.50.00.00.00	-	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0
28.45		**Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.**	
2845.10.00.00.00	-	Agua pesada (óxido de deuterio)	0
2845.20.00.00.00	- -	Boro enriquecido en boro-10 y sus compuestos	0
2845.30.00.00.00	- -	Litio enriquecido en litio-6 y sus compuestos	0
2845.40.00.00.00	- -	Helio-3	0
2845.90.00.00.00	-	Los demás	0

28.46		**Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.**	
2846.10.00.00.00	-	Compuestos de cerio	0
2846.90.00.00.00	-	Los demás	0
2847.00		**Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.**	
2847.00.10.00.00	-	Con una concentración superior al 70 % en peso (CAS 7722-84-1)	0
2847.00.90.00.00	-	Otros	0
[28.48]			
28.49		**Carburos, aunque no sean de constitución química definida.**	
2849.10.00.00.00	-	De calcio	0
2849.20.00.00.00	-	De silicio	0
2849.90.00.00.00	-	Los demás	0
2850.00.00.00.00		**Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.**	0
[28.51]			
28.52		**Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto las amalgamas.**	
2852.10	-	De constitución química definida:	
2852.10.10.00.00	- -	Óxidos, hidróxidos, peróxidos, sulfuros, polisulfuros, cianuros, oxicianuros, fosfuros, carburos, hidruros, nitruros, aziduros, siliciuros y boruros, fulminatos, cianatos y tiocianatos	5
2852.10.20.00.00	- -	Peptonas y demás materias proteicas	6
2852.10.30.00.00	- -	Compuestos albuminoides de la subpartida 3502.90	6.3
2852.10.90.00.00	- -	Las demás	0
2852.90	-	Los demás:	
2852.90.10.00.00	- -	Compuestos albuminoides de la subpartida 3502.90	15
2852.90.90.00.00	- -	Los demás	0
28.53		**Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos; los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.**	

2853.10.00.00.00	-	Cloruro de cianógeno («chlorcyan») (CAS 506-77-4)	0
2853.90	-	Los demás:	
2853.90.10.00.00	- -	Cianuro de bromo	0
2853.90.90.00.00	- -	Los demás	5

Capítulo 29

Productos químicos orgánicos

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

   a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

   b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas) excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);

   c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares, y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;

   d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;

   e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

   f) los productos de los apartados a), b), c), d), o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

   g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante o un emético,para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;

   h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos de la partida 15.04 y el glicerol en bruto de la partida 15.20;

   b) el alcohol etílico (partidas 22.07 o 22.08);

   c) el metano y el propano (partida 27.11);

   d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;

   e) los productos inmunológicos de la partida 30.02.

   f) la urea (partidas 31.02 o 31.05);

   g) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida 32.12);

   h) las enzimas (partida 35.07);

   ij) el metaldehído, la hexametilentetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3 (partida 36.06);

   k) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 38.24;

   l) los elementos de óptica, por ejemplo, los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).

3. Cualquier producto que pudiera clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se clasificará en la última de dichas partidas por orden de numeración.
4. En las partidas 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

   Para la aplicación de la partida 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse funciones nitrogenadas.

   En las partidas 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por funciones oxigenadas (grupos orgánicos característicos que contienen oxígenooxígeno, comprendidos en estas partidas) las que se limitan a las funciones oxigenadas citadas en los textos de las partidas 29.05 a 29.20.
5.

   A) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasifican con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.

   B) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasifican en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.

   C) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:

   1º) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42, se clasifican en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;

   2º) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42 se clasifican en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol);

   3º) los compuestos de coordinación, excepto los productos del Subcapítulo XI o la partida 29.41, se clasifican en la partida del Capítulo 29 situada en último lugar por orden de numeración entre las correspondientes a los fragmentos formados por escisión de todos los enlaces metálicos, excepto los enlaces metal-carbono.

D. Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida 29.05).

E) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasifican en la misma partida que los ácidos correspondientes.

6. Los compuestos de las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico o plomo, directamente unidos al carbono.

   Las partidas 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos órgano-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos, que solo contengan en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieren el carácter tales, sin considerar el hidrógeno, oxígeno o nitrógeno que pueden contener.

7. Las partidas 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

   Las disposiciones anteriores solo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.
8. En la partida 29.37:

   a) el término *hormonas* comprende los factores liberadores o estimulantes de hormonas, los inhibidores de hormonas y los antagonistas de hormonas (antihormonas);

b) la expresión utilizados principalmente como hormonas se aplica no solamente a los derivados de hormonas y a sus análogos estructurales utilizados principalmente por su acción hormonal, sino también a los derivados y análogos estructurales de hormonas utilizados principalmente como intermedios en la síntesis de productos de esta partida.

Notas de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasifican en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual "Los/Las demás" en la serie de subpartidas involucradas.

2. La Nota 3 del Capítulo 29 no se aplica a las subpartidas de este Capítulo.

CÓDIGO		**DESCRIPCIÓN**	**DAI %**
		I. - HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
29.01		**Hidrocarburos acíclicos.**	
2901.10.00.00.00	-	Saturados	0
2901.2	-	No saturados:	
2901.21.00.00.00	- -	Etileno	0
2901.22.00.00.00	- -	Propeno (propileno)	0
2901.23.00.00.00	- -	Buteno (butileno) y sus isómeros	0
2901.24.00.00.00	- -	Buta-1,3-dieno e isopreno	0
2901.29	- -	Los demás:	
2901.29.10.00.00	- - -	Acetileno	0
2901.29.90.00.00	- - -	Los demás	0
29.02		**Hidrocarburos cíclicos.**	
2902.1	-	Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:	
2902.11.00.00.00	- -	Ciclohexano	0
2902.19	- -	Los demás:	
2902.19.10.00.00	- - -	Para uso agropecuario	0
2902.19.90.00.00	- - -	Los demás	0
2902.20.00.00.00	-	Benceno	0
2902.30.00.00.00	-	Tolueno	0
2902.4	-	Xilenos:	
2902.41.00.00.00	- -	*o*-Xileno	0
2902.42.00.00.00	- -	*m*-Xileno	0
2902.43.00.00.00	- -	*p*-Xileno	0
2902.44.00.00.00	- -	Mezclas de isómeros del xileno	0
2902.50.00.00.00	-	Estireno	0
2902.60.00.00.00	-	Etilbenceno	0

2902.70.00.00.00	-	Cumeno	0
2902.90.00.00.00	-	Los demás	0
29.03		**Derivados halogenados de los hidrocarburos.**	
2903.1	-	Derivados clorados de los hidrocarburos acíclicos saturados:	
2903.11.00.00.00	- -	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	0
2903.12.00.00.00	- -	Diclorometano (cloruro de metileno)	0
2903.13.00.00.00	- -	Cloroformo (triclorometano)	0
2903.14.00.00.00	- -	Tetracloruro de carbono	0
2903.15.00.00.00	- -	Dicloruro de etileno (ISO) (1, 2-dicloroetano)	0
2903.19	- -	Los demás:	
2903.19.10.00.00	- - -	1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	0
2903.19.90.00.00	- - -	Otros	0
2903.2	-	Derivados clorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados:	
2903.21.00.00.00	- -	Cloruro de vinilo (cloroetileno)	0
2903.22.00.00.00	- -	Tricloroetileno	0
2903.23.00.00.00	- -	Tetracloroetileno (percloroetileno)	0
2903.29.00.00.00	- -	Los demás	0
2903.4	-	Derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos saturados:	
2903.41.00.00.00	- -	Trifluorometano (HFC-23)(CAS 75-46-7)	0
2903.42.00.00.00	- -	Difluorometano (HFC-32)(CAS 75-10-5)	0
2903.43.00.00.00	- -	Fluorometano (HFC-41) (CAS 593-53-3), 1,2-difluoroetano (HFC-152) (CAS 624-72-6) y 1,1-difluoroetano (HFC-152a) (CAS 75-37-6)	0
2903.44.00.00.00	- -	Pentafluoroetano (HFC-125) (CAS 354-33-6), 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a) (CAS 420-46-2) y 1,1,2-trifluoroetano (HFC-143) (CAS 430-66-0)	0
2903.45.00.00.00	- -	1,1,1,2-Tetrafluoroetano (HFC-134a) (CAS 811-97-2) y 1,1,2,2-tetrafluoroetano (HFC-134) (CAS 359-35-3)	0
2903.46.00.00.00	- -	1,1,1,2,3,3,3-Heptafluoropropano (HFC-227ea) (CAS 431-89-0), 1,1,1,2,2,3-hexafluoropropano (HFC-236cb) (CAS 677-56-5), 1,1,1,2,3,3-hexafluoropropano (HFC-236ea) (CAS 431-63-0) y 1,1,1,3,3,3-hexafluoropropano (HFC-236fa) (CAS 690-39-1)	0
2903.47.00.00.00	- -	1,1,1,3,3-Pentafluoropropano (HFC-245fa) (CAS 460-73-1) y 1,1,2,2,3-pentafluoropropano (HFC-245ca) (CAS 679-86-7)	0
2903.48.00.00.00	- -	1,1,1,3,3-Pentafluorobutano (HFC-365mfc)(CAS406-58-6) y 1,1,1,2,2,3,4,5,5,5-decafluoropentano (HFC-43-10mee) (CAS 138495-42-8)	0
2903.49.00.00.00	- -	Los demás	0
2903.5	-	Derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos	

		no saturados:	
2903.51.00.00.00	- -	2,3,3,3-Tetrafluoropropeno (HFO-1234yf) (CAS 754-12-1), 1,3,3,3-tetrafluoropropeno (HFO-1234ze) (CAS 29118-24-9) y (Z)-1,1,1,4,4,4-hexafluoro-2-buteno (HFO-1336mzz) (CAS 692-49-9)	0
2903.59.00.00.00	- -	Los demás	0
2903.6	-	Derivados bromados o derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:	
2903.61.00.00.00	- -	Bromuro de metilo (bromometano) (CAS 74-83-9)	0
2903.62.00.00.00	- -	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano) (CAS 106-93-4)	0
2903.69.00.00.00	- -	Los demás	0
2903.7	-	Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:	
2903.71.00.00.00	- -	Clorodifluorometano (HCFC-22)(CAS 75-45-6)	0
2903.72.00.00.00	- -	Diclorotrifluoroetanos (HCFC-123)(CAS 306-83-2)	0
2903.73.00.00.00	- -	Diclorofluoroetanos (HCFC-141, 141b) (CAS 1717-00-6)	0
2903.74.00.00.00	- -	Clorodifluoroetanos (HCFC-142, 142b) (CAS 75-68-3)	0
2903.75.00.00.00	- -	Dicloropentafluoropropanos (HCFC-225, 225ca, 225cb) (CAS127564-92-5, 422-56-0 y 507-55-1)	0
2903.76	- -	Bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) y dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402):	
2903.76.10.00.00	- - -	Bromoclorodifluorometano(CAS 353-59-3)	0
2903.76.20.00.00	- - -	Bromotrifluorometano(CAS 75-63-8)	0
2903.76.30.00.00	- - -	Dibromotetrafluoroetanos(CAS 124-73-2)	0
2903.77	- -	Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro:	
2903.77.10.00.00	- - -	Triclorofluorometano	0
2903.77.20.00.00	- - -	Diclorodifluorometano	0
2903.77.30.00.00	- - -	Triclorotrifluoroetanos	0
2903.77.4	- - -	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano:	
2903.77.41.00.00	- - - -	Diclorotetrafluoroetanos	0
2903.77.42.00.00	- - - -	Cloropentafluoroetano	0
2903.77.5	- - -	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro:	
2903.77.51.00.00	- - - -	Clorotrifluorometano	0
2903.77.52.00.00	- - - -	Pentaclorofluoroetano	0
2903.77.53.00.00	- - - -	Tetraclorodifluoroetanos	0
2903.77.54.00.00	- - - -	Los demás clorofluoroetanos	0
2903.77.55.00.00	- - - -	Heptaclorofluoropropanos, hexaclorodifluoropropanos	0
2903.77.56.00.00	- - - -	Pentaclorotrifluoropropanos, tetraclorotetrafluoropropanos	0

2903.77.57.00.00	- - - -	Tricloropentafluoropropanos, diclorohexafluoropropanos	0
2903.77.58.00.00	- - - -	Cloroheptafluoropropanos	0
2903.77.59.00.00	- - - -	Los demás clorofluoropropanos	0
2903.77.90.00.00	- - -	Otros	0
2903.78.00.00.00	- -	Los demás derivados perhalogenados	0
2903.79	- -	Los demás:	
2903.79.1	- - -	Clorofluorometanos:	
2903.79.11.00.00	- - - -	Diclorofluorometano	0
2903.79.19.00.00	- - - -	Los demás	0
2903.79.2	- - -	Clorofluoroetanos:	
2903.79.22.00.00	- - - -	2-Cloro-1,1,1,2-tetrafluoroetano	0
2903.79.25.00.00	- - - -	Triclorofluoroetanos	0
2903.79.29.00.00	- - - -	Los demás	0
2903.79.30.00.00	- - -	Dibromocloropropano (DBCP)	0
2903.79.60.00.00	- - -	Bromofluorometano	0
2903.79.90.00.00	- - -	Otros	0
2903.8	-	Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:	
2903.81.00.00.00	- -	1, 2, 3, 4, 5, 6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	0
2903.82	- -	Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO):	
2903.82.10.00.00	- - -	Aldrina (ISO)	0
2903.82.20.00.00	- - -	Clordano (ISO)	0
2903.82.30.00.00	- - -	Heptacloro (ISO)	0
2903.83.00.00.00	- -	Mirex (ISO) (CAS 2385-85-5)	0
2903.89	- -	Los demás:	
2903.89.10.00.00	- - -	Canfecloro (Toxafeno) (CAS 8001-35-2)	0
2903.89.90.00.00	- - -	Otros	0
2903.9	-	Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:	
2903.91.00.00.00	- -	Clorobenceno, *o*-diclorobenceno y *p*-diclorobenceno	0
2903.92	- -	Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(*p*-clorofenil)etano):	
2903.92.10.00.00	- - -	Hexaclorobenceno (ISO)	0
2903.92.20.00.00	- - -	DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(*p*-clorofenil)etano)	0
2903.93.00.00.00	- -	Pentaclorobenceno (ISO) (CAS 608-93-5)	0
2903.94.00.00.00	- -	Hexabromobifenilos (CAS 36355-01-8)	0
2903.99.00.00.00	- -	Los demás	0
29.04		**Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.**	

2904.10.00.00.00	-	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	0
2904.20.00.00.00	-	Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	0
2904.3	-	Ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y fluoruro de perfluorooctano sulfonilo:	
2904.31.00.00.00	- -	Ácido perfluorooctano sulfónico (CAS 1763-23-1)	0
2904.32.00.00.00	- -	Perfluorooctano sulfonato de amonio (CAS 29081-56-9)	0
2904.33.00.00.00	- -	Perfluorooctano sulfonato de litio (CAS 29457-72-5)	0
2904.34.00.00.00	- -	Perfluorooctano sulfonato de potasio (CAS 2795-39-3)	0
2904.35.00.00.00	- -	Las demás sales del ácido perfluorooctano sulfónico	0
2904.36.00.00.00	- -	Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (CAS 375-72-4)	0
2904.9	-	Los demás:	
2904.91.00.00.00	- -	Tricloronitrometano (cloropicrina) (CAS 76-06-2)	0
2904.99	- -	Los demás:	
2904.99.10.00.00	- - -	Sulfonato de perfluorooctano (CAS 1763-23-1)	0
2904.99.90.00.00	- - -	Otros	0
		II. - ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
29.05		**Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**	
2905.1	-	Monoalcoholes saturados:	
2905.11.00.00.00	- -	Metanol (alcohol metílico)	0
2905.12.00.00.00	- -	Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	0
2905.13.00.00.00	- -	Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	0
2905.14.00.00.00	- -	Los demás butanoles	0
2905.16.00.00.00	- -	Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	0
2905.17.00.00.00	- -	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	0
2905.19	- -	Los demás:	
2905.19.10.00.00	- - -	Metóxido de sodio y T-butóxido de potasio	0
2905.19.9	- - -	Los demás:	
2905.19.91.00.00	- - - -	Alcohol pinacolílico (CAS 464-07-3)	0
2905.19.99.00.00	- - - -	Los demás	0
2905.2	-	Monoalcoholes no saturados:	
2905.22.00.00.00	- -	Alcoholes terpénicos acíclicos	0
2905.29.00.00.00	- -	Los demás	0
2905.3	-	Dioles:	
2905.31.00.00.00	- -	Etilenglicol (etanodiol)	0
2905.32.00.00.00	- -	Propilenglicol (propano-1, 2-diol)	0
2905.39.00.00.00	- -	Los demás	0
2905.4	-	Los demás polialcoholes:	

2905.41.00.00.00	- -	2-Etil-2 - (hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	0
2905.42.00.00.00	- -	Pentaeritritol (pentaeritrita)	0
2905.43.00.00.00	- -	Manitol	0
2905.44.00.00.00	- -	D-glucitol (sorbitol)	0
2905.45.00.00.00	- -	Glicerol	5
2905.49	- -	Los demás:	
2905.49.10.00.00	- - -	Ésteres de glicerol	0
2905.49.90.00.00	- - -	Los demás	5
2905.5	-	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:	
2905.51.00.00.00	- -	Etclorvinol (DCI)	0
2905.59.00.00.00	- -	Los demás	0
29.06		**Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**	
2906.1	-	Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:	
2906.11.00.00.00	- -	Mentol	0
2906.12.00.00.00	- -	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	0
2906.13.00.00.00	- -	Esteroles e inositoles	0
2906.19	- -	Los demás:	
2906.19.10.00.00	- - -	Terpineoles	0
2906.19.90.00.00	- - -	Otros	0
2906.2	-	Aromáticos:	
2906.21.00.00.00	- -	Alcohol bencílico	0
2906.29.00.00.00	- -	Los demás	0
		III. - FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
29.07		**Fenoles; fenoles-alcoholes.**	
2907.1	-	Monofenoles:	
2907.11.00.00.00	- -	Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	0
2907.12.00.00.00	- -	Cresoles y sus sales	0
2907.13.00.00.00	- -	Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	0
2907.15.00.00.00	- -	Naftoles y sus sales	0
2907.19	- -	Los demás:	
2907.19.10.00.00	- - -	Xilenoles y sus sales	0
2907.19.90.00.00	- - -	Otros	0
2907.2	-	Polifenoles; fenoles-alcoholes:	
2907.21.00.00.00	- -	Resorcinol y sus sales	0
2907.22.00.00.00	- -	Hidroquinona y sus sales	0

2907.23.00.00.00	- -	4,4'- Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	0
2907.29	- -	Los demás:	
2907.29.10.00.00	- - -	Fenoles-alcoholes	0
2907.29.90.00.00	- - -	Otros	0
29.08		**Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.**	
2908.1	-	Derivados solamente halogenados y sus sales:	
2908.11.00.00.00	- -	Pentaclorofenol (ISO)	0
2908.19.00.00.00	- -	Los demás	0
2908.9	-	Los demás:	
2908.91.00.00.00	- -	Dinoseb (ISO) y sus sales	0
2908.92.00.00.00	- -	4,6 -Dinitro-*o*-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	0
2908.99	- -	Los demás:	
2908.99.10.00.00	- - -	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	0
2908.99.9	- - -	Otros:	
2908.99.91.00.00	- - - -	Ácido pícrico (trinitrofenol) (CAS 88-89-1)	0
2908.99.99.00.00	- - - -	Los demás	0
		IV. - ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE ACETALES Y DE HEMIACETALES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y HEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
29.09		**Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de acetales y de hemiacetales, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**	
2909.1	-	Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2909.11.00.00.00	- -	Éter dietílico (óxido de dietilo)	0
2909.19.00.00.00	- -	Los demás	0
2909.20.00.00.00	-	Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0
2909.30	-	Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2909.30.10.00.00	- -	Éteres de octabromodifenilo	0
2909.30.20.00.00	- -	Éteres de pentabromodifenilo	0

2909.30.90.00.00	- -	Otros	0
2909.4	-	Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2909.41.00.00.00	- -	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	0
2909.43.00.00.00	- -	Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0
2909.44	- -	Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol:	
2909.44.10.00.00	- - -	Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0
2909.44.90.00.00	- - -	Otros	0
2909.49.00.00.00	- -	Los demás	0
2909.50.00.00.00	-	Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0
2909.60.00.00.00	-	Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de acetales y de hemiacetales,peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0
29.10		**Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**	
2910.10.00.00.00	-	Oxirano (óxido de etileno)	0
2910.20.00.00.00	-	Metiloxirano (óxido de propileno)	0
2910.30.00.00.00	-	1-Cloro-2, 3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0
2910.40.00.00.00	-	Dieldrina (ISO, DCI)	0
2910.50.00.00.00	-	Endrina (ISO) (CAS 72-20-8)	0
2910.90.00.00.00	-	Los demás	0
2911.00.00.00.00		**Acetales y hemiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**	0
		V. - COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO	
29.12		**Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.**	
2912.1	-	Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:	
2912.11.00.00.00	- -	Metanal (formaldehído)	0
2912.12.00.00.00	- -	Etanal (acetaldehído)	0
2912.19	- -	Los demás:	
2912.19.10.00.00	- - -	Butanal (butiraldehído, isómero normal)	0
2912.19.90.00.00	- - -	Otros	0
2912.2	-	Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:	
2912.21.00.00.00	- -	Benzaldehído (aldehído benzoico)	0
2912.29.00.00.00	- -	Los demás	0

2912.4	-	Aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:	
2912.41.00.00.00	- -	Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	0
2912.42.00.00.00	- -	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	0
2912.49	- -	Los demás:	
2912.49.10.00.00	- - -	Aldehídos- alcoholes	0
2912.49.90.00.00	- - -	Otros	0
2912.50.00.00.00	-	Polímeros cíclicos de los aldehídos	0
2912.60.00.00.00	-	Paraformaldehído	0
2913.00.00.00.00		**Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.**	0
		VI. - COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA	
29.14		**Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**	
2914.1	-	Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:	
2914.11.00.00.00	- -	Acetona	0
2914.12.00.00.00	- -	Butanona (metiletilcetona)	0
2914.13.00.00.00	- -	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	0
2914.19.00.00.00	- -	Las demás	0
2914.2	-	Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:	
2914.22.00.00.00	- -	Ciclohexanona y metilciclohexanonas	0
2914.23.00.00.00	- -	Iononas y metiliononas	0
2914.29	- -	Las demás:	
2914.29.10.00.00	- - -	Alcanfor	0
2914.29.90.00.00	- - -	Otras	0
2914.3	-	Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:	
2914.31.00.00.00	- -	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	0
2914.39.00.00.00	- -	Las demás	0
2914.40.00.00.00	-	Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	0
2914.50.00.00.00	-	Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	0
2914.6	-	Quinonas:	
2914.61.00.00.00	- -	Antraquinona	0
2914.62.00.00.00	- -	Coenzima Q10 (ubidecarenona (DCI)) (CAS 303-98-0)	0
2914.69.00.00.00	- -	Las demás	0
2914.7	-	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2914.71.00.00.00	- -	Clordecona (ISO) (CAS 143-50-0)	0
2914.79.00.00.00	- -	Los demás	0

		VII. - ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
29.15		**Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**	
2915.1	-	Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:	
2915.11.00.00.00	- -	Ácido fórmico	0
2915.12.00.00.00	- -	Sales del ácido fórmico	0
2915.13.00.00.00	- -	Ésteres del ácido fórmico	0
2915.2	-	Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:	
2915.21.00.00.00	- -	Ácido acético	0
2915.24.00.00.00	- -	Anhídrido acético	0
2915.29	- -	Las demás:	
2915.29.10.00.00	- - -	Acetato de sodio	0
2915.29.20.00.00	- - -	Acetatos de cobalto	0
2915.29.90.00.00	- - -	Otras	0
2915.3	-	Ésteres del ácido acético:	
2915.31.00.00.00	- -	Acetato de etilo	0
2915.32.00.00.00	- -	Acetato de vinilo	0
2915.33.00.00.00	- -	Acetato de *n*-butilo	0
2915.36.00.00.00	- -	Acetato de dinoseb (ISO)	0
2915.39	- -	Los demás:	
2915.39.10.00.00	- - -	Acetato de isobutilo	0
2915.39.20.00.00	- - -	Acetato de 2-etoxietilo	0
2915.39.90.00.00	- - -	Otros	0
2915.40.00.00.00	-	Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	0
2915.50.00.00.00	-	Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	0
2915.60.00.00.00	-	Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	0
2915.70.00.00.00	-	Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	0
2915.90.00.00.00	-	Los demás	0
29.16		**Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**	

2916.1	-	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2916.11.00.00.00	- -	Ácido acrílico y sus sales	0
2916.12.00.00.00	- -	Ésteres del ácido acrílico	0
2916.13.00.00.00	- -	Ácido metacrílico y sus sales	0
2916.14.00.00.00	- -	Ésteres del ácido metacrílico	0
2916.15.00.00.00	- -	Ácidos oleico, linoléico o linolénico, sus sales y sus ésteres	0
2916.16.00.00.00	- -	Binapacril (ISO)	0
2916.19.00.00.00	- -	Los demás	0
2916.20.00.00.00	-	Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0
2916.3	-	Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2916.31.00.00.00	- -	Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	0
2916.32.00.00.00	- -	Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	0
2916.34.00.00.00	- -	Ácido fenilacético y sus sales	0
2916.39	- -	Los demás:	
2916.39.10.00.00	- - -	Ésteres del ácido fenilacético	0
2916.39.90.00.00	- - -	Otros	0
29.17		**Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**	
2917.1	-	Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2917.11.00.00.00	- -	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	0
2917.12	- -	Ácido adípico, sus sales y sus ésteres:	
2917.12.10.00.00	- - -	Adipatos de dioctilo, di-isobutilo, didecilo o di-isodecilo	0
2917.12.90.00.00	- - -	Otros	0
2917.13.00.00.00	- -	Ácidos azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	0
2917.14.00.00.00	- -	Anhídrido maleico	0
2917.19.00.00.00	- -	Los demás	0
2917.20.00.00.00	-	Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0
2917.3	-	Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2917.32	- -	Ortoftalatos de dioctilo (DOP):	
2917.32.10.00.00	- - -	Con grado de pureza superior o igual al 99 %	0

2917.32.90.00.00	- - -	Otros	0
2917.33.00.00.00	- -	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	0
2917.34	- -	Los demás ésteres del ácido ortoftálico:	
2917.34.10.00.00	- - -	Ortoftalatos de dibutilo	0
2917.34.90.00.00	- - -	Otros	0
2917.35.00.00.00	- -	Anhídrido ftálico	0
2917.36.00.00.00	- -	Ácido tereftálico y sus sales	0
2917.37.00.00.00	- -	Tereftalato de dimetilo	0
2917.39.00.00.00	- -	Los demás	0
29.18		**Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**	
2918.1	-	Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2918.11.00.00.00	- -	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	0
2918.12.00.00.00	- -	Ácido tartárico	0
2918.13.00.00.00	- -	Sales y ésteres del ácido tartárico	0
2918.14.00.00.00	- -	Ácido cítrico	0
2918.15.00.00.00	- -	Sales y ésteres del ácido cítrico	0
2918.16.00.00.00	- -	Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	0
2918.17.00.00.00	- -	Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico) (CAS 76-93-7)	0
2918.18.00.00.00	- -	Clorobencilato (ISO) (CAS 510-15-6)	0
2918.19.00.00.00	- -	Los demás:	0
2918.2	-	Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2918.21.00.00.00	- -	Ácido salicílico y sus sales	0
2918.22.00.00.00	- -	Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	0
2918.23.00.00.00	- -	Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0
2918.29.00.00.00	- -	Los demás	0
2918.30.00.00.00	-	Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0
2918.9	-	Los demás:	
2918.91.00.00.00	- -	2,4,5-T (ISO) (ácido 2, 4, 5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	0
2918.99.00.00.00	- -	Los demás	0

		VIII. - ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
29.19		**Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**	
2919.10.00.00.00	-	Fosfato de tris (2,3-dibromopropilo)	0
2919.90.00.00.00	-	Los demás	0
29.20		**Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**	
2920.1	-	Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2920.11	- -	Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión):	
2920.11.10.00.00	- - -	Paratión (ISO)	0
2920.11.20.00.00	- - -	Paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	0
2920.19.00.00.00	- -	Los demás	0
2920.2	-	Ésteres de fosfitos y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2920.21.00.00.00	- -	Fosfito de dimetilo (CAS 868-85-9)	0
2920.22.00.00.00	- -	Fosfito de dietilo (CAS 762-04-9)	0
2920.23.00.00.00	- -	Fosfito de trimetilo (CAS 121-45-9)	0
2920.24.00.00.00	- -	Fosfito de trietilo (CAS 122-52-1)	0
2920.29.00.00.00	- -	Los demás	0
2920.30.00.00.00	-	Endosulfán (ISO) (CAS 115-29-7)	0
2920.90.00.00.00	-	Los demás	0
		IX. - COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS	
29.21		**Compuestos con función amina.**	
2921.1	-	Monoaminasacíclicas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.11.00.00.00	- -	Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	0
2921.12.00.00.00	- -	Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dimetilamina) (CAS 4584-46-7)	0
2921.13.00.00.00	- -	Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dietilamina) (CAS 869-24-9)	0
2921.14.00.00.00	- -	Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-diisopropilamina) (CAS 4261-68-1)	0
2921.19	- -	Los demás:	
2921.19.10.00.00	- - -	Dietilamina y sus sales	0

2921.19.2	- - -	Etilaminas, sus sales y sus derivados, distintos de los comprendidos en el inciso 2921.19.10.00.00:	
2921.19.21.00.00	- - - -	Bis(2-cloroetil) etilamina (mostaza de nitrógeno HN1) (CAS 538-07-8)	0
2921.19.22.00.00	- - - -	Bis(2-cloroetil) metilamina (mostaza de nitrógeno HN2) (CAS 51-75-2)	0
2921.19.23.00.00	- - - -	Tris(2-cloroetil) amina (mostaza de nitrógeno HN3) (CAS 555-77-1)	0
2921.19.24.00.00	- - - -	Cloruros de N,N-dialquil (metil,etil,propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes	0
2921.19.29.00.00	- - - -	Las demás	0
2921.19.90.00.00	- - -	Otros	0
2921.2	-	Poliaminasacíclicas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.21.00.00.00	- -	Etilendiamina y sus sales	0
2921.22.00.00.00	- -	Hexametilendiamina y sus sales	0
2921.29.00.00.00	- -	Los demás	0
2921.30.00.00.00	-	Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	0
2921.4	-	Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.41.00.00.00	- -	Anilina y sus sales	0
2921.42.00.00.00	- -	Derivados de la anilina y sus sales	0
2921.43	- -	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.43.10.00.00	- - -	Trifluralina (a,a,a-trifluoro-2,6-dinitro-N,N-dipropil-*p*-toluidina)	5
2921.43.20.00.00	- - -	Toluidina	0
2921.43.30.00.00	- - -	Clorometilanilina	0
2921.43.90.00.00	- - -	Otros	0
2921.44.00.00.00	- -	Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	0
2921.45.00.00.00	- -	1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	0
2921.46.00.00.00	- -	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	0
2921.49.00.00.00	- -	Los demás	0
2921.5	-	Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.51.00.00.00	- -	o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	0
2921.59.00.00.00	- -	Los demás	0

29.22		**Compuestos aminados con funciones oxigenadas.**	
2922.1	-	Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:	
2922.11.00.00.00	- -	Monoetanolamina y sus sales	0
2922.12.00.00.00	- -	Dietanolamina y sus sales	0
2922.14.00.00.00	- -	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	0
2922.15.00.00.00	- -	Trietanolamina (CAS 102-71-6)	0
2922.16.00.00.00	- -	Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonio (CAS 70225-14-8)	0
2922.17	- -	Metildietanolamina y etildietanolamina:	
2922.17.10.00.00	- - -	Metildietanolamina (CAS 105-59-9)	0
2922.17.20.00.00	- - -	Etildietanolamina (CAS 139-87-7)	0
2922.18.00.00.00	- -	2-(N,N-Diisopropilamino)etanol (CAS 109-56-8)	0
2922.19	- -	Los demás:	
2922.19.1	- - -	N,N-dialquil (metil,etil,propil (propilo normal o isopropil)) aminoetanoles-2 y sales protonadas correspondientes:	
2922.19.11.00.00	- - - -	N,N-dimetilaminoetanol (CAS 108-01-0) y sus sales protonadas correspondientes	0
2922.19.12.00.00	- - - -	N,N-dietilaminoetanol (CAS 100-37-8) y sales protonadas correspondientes	0
2922.19.19.00.00	- - - -	Los demás	0
2922.19.40.00.00	- - -	Sales de trietanolamina	0
2922.19.90.00.00	- - -	Otros	0
2922.2	-	Amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:	
2922.21.00.00.00	- -	Ácidos aminohidroxinaftalensulfónicos y sus sales	0
2922.29	- -	Los demás:	
2922.29.10.00.00	- - -	Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	0
2922.29.90.00.00	- - -	Otros	0
2922.3	-	Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:	
2922.31.00.00.00	- -	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	0
2922.39.00.00.00	- -	Los demás	0
2922.4	-	Aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus ésteres; sales de estos productos:	
2922.41.00.00.00	- -	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	0
2922.42.00.00.00	- -	Ácido glutámico y sus sales	0
2922.43.00.00.00	- -	Ácido antranílico y sus sales	0

2922.44.00.00.00	- -	Tilidina (DCI) y sus sales	0
2922.49.00.00.00	- -	Los demás	0
2922.50.00.00.00	-	Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	0
29.23		**Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida.**	
2923.10.00.00.00	-	Colina y sus sales	0
2923.20.00.00.00	-	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	0
2923.30.00.00.00	-	Perfluorooctano sulfonato de tetraetilamonio (CAS 56773-42-3)	0
2923.40.00.00.00	-	Perfluorooctano sulfonato de didecildimetilamonio (CAS 251099-16-8)	0
2923.90.00.00.00	-	Los demás	0
29.24		**Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.**	
2924.1	-	Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:	
2924.11.00.00.00	- -	Meprobamato (DCI)	0
2924.12	- -	Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofós (ISO):	
2924.12.10.00.00	- - -	Fluoroacetamida (ISO)	0
2924.12.20.00.00	- - -	Fosfamidón (ISO)	0
2924.12.30.00.00	- - -	Monocrotofós (ISO)	0
2924.19.00.00.00	- -	Los demás	0
2924.2	-	Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:	
2924.21.00.00.00	- -	Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	0
2924.23.00.00.00	- -	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	0
2924.24.00.00.00	- -	Etinamato (DCI)	0
2924.25.00.00.00	- -	Alaclor (ISO) (CAS 15972-60-8)	0
2924.29.00.00.00	- -	Los demás	0
29.25		**Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.**	
2925.1	-	Imidas y sus derivados; sales de estos productos:	
2925.11.00.00.00	- -	Sacarina y sus sales	0
2925.12.00.00.00	- -	Glutetimida (DCI)	0
2925.19.00.00.00	- -	Los demás	0
2925.2	-	Iminas y sus derivados; sales de estos productos:	
2925.21.00.00.00	- -	Clordimeformo (ISO)	0

2925.29.00.00.00	- -	Los demás	0
29.26		**Compuestos con función nitrilo.**	
2926.10.00.00.00	-	Acrilonitrilo	0
2926.20.00.00.00	-	1-Cianoguanidina (diciandiamida)	0
2926.30.00.00.00	-	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	0
2926.40.00.00.00	-	alfa-Fenilacetoacetonitrilo (CAS 4468-48-8)	0
2926.90.00.00.00	-	Los demás	0
2927.00.00.00.00		**Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.**	0
2928.00.00.00.00		**Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.**	0
29.29		**Compuestos con otras funciones nitrogenadas.**	
2929.10.00.00.00	-	Isocianatos	0
2929.9	-	Los demás:	
2929.90.10.00.00	- -	Dihaluros N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamídicos	0
2929.90.20.00.00	- -	N,N-dialquil (metil,etil,propil (normal o isopropil)) fosforamidatosdialquílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo))	0
2929.90.90.00.00	- -	Otros	0
		X. - COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS	
29.30		**Tiocompuestos orgánicos.**	
2930.10.00.00.00	-	2-(N,N-Dimetilamino)etanotiol (CAS 108-02-1)	0
2930.20.00.00.00	-	Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	0
2930.30.00.00.00	-	Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	0
2930.40.00.00.00	-	Metionina	0
2930.60.00.00.00	-	2-(N,N-Dietilamino)etanotiol (CAS 100-38-9)	0
2930.70.00.00.00	-	Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tiodiglicol (DCI)) (CAS 111-48-8)	0
2930.80	-	Aldicarb (ISO), captafol (ISO) y metamidofos (ISO):	
2930.80.10.00.00	- -	Aldicarb (ISO) (CAS 116-06-3)	0
2930.80.20.00.00	- -	Captafol (ISO) (CAS 2425-06-1)	0
2930.80.30.00.00	- -	Metamidofos (ISO) (CAS 10265-92-6)	0
2930.90	-	Los demás:	
2930.90.20.00.00	- -	Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	0
2930.90.3	- -	Sulfuros de 2-cloroetilo:	
2930.90.31.00.00	- - -	Clorometilsulfuro de 2-cloroetilo (CAS 2625-76-5)	0

2930.90.32.00.00	- - -	Sulfuro de bis (2-cloroetilo) (CAS 505-60-2)	0
2930.90.33.00.00	- - -	Bis (2-cloroetiltio) metano (CAS 63869-13-6)	0
2930.90.34.00.00	- - -	1,2-bis (2-cloroetiltio) etano (CAS 3563-36-8)	0
2930.90.35.00.00	- - -	1,3-bis (2-cloroetiltio) n-propano (CAS 63905-10-2)	0
2930.90.36.00.00	- - -	1,4-bis (2-cloroetiltio) n-butano (CAS 142868-93-7)	0
2930.90.37.00.00	- - -	1,5-bis (2-cloroetiltio) n-pentano (CAS 142868-94-8)	0
2930.90.38.00.00	- - -	Bis (2-cloroetiltiometil) éter (CAS 63918-90-1) y bis (2-cloroetiltioetil) éter (CAS 63918-89-8)	0
2930.90.39.00.00	- - -	Los demás	0
2930.90.4	- -	S-2-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalquil (metil,etil, propil (normal o isopropil)) fosfonotiolatos de O-alquilo (H ó inferior o igual a C10, incluido el ciclo -alquilo) y sus sales alquilatadas o protonadas correspondientes:	
2930.90.41.00.00	- - -	VX (S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato de O-etilo) (CAS 50782-69-9)	0
2930.90.49.00.00	- - -	Los demás	0
2930.90.9	- -	Otros:	
2930.90.91.00.00	- - -	Amitón (Fosforotiolato de O,O-dietil S-2-(dietilamino)etil) (CAS 78-53-5) y sus sales alquilatadas o protonadas correspondientes	0
2930.90.92.00.00	- - -	N,N-dialquil (metil,etil,propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanoltioles-2 y sales protonadas correspondientes	0
2930.90.94.00.00	- - -	Fonofos (Etilfosfonotiolotionato de O-etilo S-fenilo) (CAS 944-22-9)	0
2930.90.99.00.00	- - -	Los demás	0
29.31		**Los demás compuestos órgano-inorgánicos.**	
2931.1	-	Tetrametilplomo y tetraetilplomo:	
2931.10.10.00.00	- -	Tetrametilplomo	0
2931.10.20.00.00	- -	Tetraetilplomo	0
2931.20.00.00.00	-	Compuestos de tributilestaño	0
2931.4	-	Derivados órgano-fosforados no halogenados:	
2931.41.00.00.00	- -	Metilfosfonato de dimetilo (CAS 756-79-6)	0
2931.42.00.00.00	- -	Propilfosfonato de dimetilo (CAS 18755-43-6)	0
2931.43.00.00.00	- -	Etilfosfonato de dietilo (CAS 78-38-6)	0
2931.44.00.00.00	- -	Ácido metilfosfónico (CAS 993-13-5)	0
2931.45.00.00.00	- -	Sal del ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil) Urea (1 : 1) (CAS 84402-58-4)	0
2931.46.00.00.00	- -	2,4,6-Trióxido de 2,4,6-tripropil-1,3,5,2,4,6-trioxatrifosfinano (CAS 68957-94-8)	0

2931.47.00.00.00	- -	Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo (CAS 41203-81-0)	0
2931.48.00.00.00	- -	3,9-Dióxido de 3,9-dimetil-2,4,8,10-tetraoxa-3,9-difosfaspiro [5.5]undecano (CAS 3001-98-7)	0
2931.49	- -	Los demás:	
2931.49.10.00.00	- - -	3-(Trihidroxisilil)propilmetilfosfonato de sodio (CAS 84962-98-1)	0
2931.49.20.00.00	- - -	Metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo] (CAS 42595-45-9)	0
2931.49.90.00.00	- - -	Otros	0
2931.5	-	Derivados órgano-fosforados halogenados:	
2931.51.00.00.00	- -	Dicloruro metilfosfónico (CAS 676-97-1)	0
2931.52.00.00.00	- -	Dicloruro propilfosfónico (CAS 4708-04-7)	0
2931.53.00.00.00	- -	Metilfosfonotionato de O-(3-cloropropil) O-[4-nitro-3-(trifluorometil)fenilo] (CAS 849-29-6)	0
2931.54.00.00.00	- -	Triclorfón (ISO) (CAS 52-68-6)	0
2931.59	- -	**Los demás:**	
2931.59.1	- - -	**Alquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonofluoridatos o fosfonocloridatos de O-alquilo (inferior o igual a C_{10}, incluido el cicloalquilo):**	
2931.59.11.00.00	- - - -	Sarín (Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo) (CAS 107-44-8)	0
2931.59.12.00.00	- - - -	Somán (Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo) (CAS 96-64-0)	0
2931.59.13.00.00	- - - -	Cloro Sarín (Metilfosfonocloridato de O-iso-propilo) (CAS 1445-76-7)	0
2931.59.14.00.00	- - - -	Cloro Somán (Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo) (CAS 7040-57-5)	0
2931.59.19.00.00	- - - -	Los demás	0
2931.59.2	- - -	N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidocianidatos de O-alquilo (inferior o igual a C_{10}, incluido el cicloalquilo):	
2931.59.21.00.00	- - - -	Tabún (N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo) (CAS 77-81-6)	0
2931.59.29.00.00	- - - -	Los demás	0
2931.59.3	- - -	Fosfonildifluoruros de alquilo (metilo, etilo, propilo (normal o isopropilo)):	
2931.59.31.00.00	- - - -	DF (Metilfosfonildifluoruro) (CAS 676-99-3)	0
2931.59.39.00.00	- - - -	Los demás	0
2931.59.4	- - -	O-2-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonitos de O-alquilo (H o inferior o igual a C_{10}, incluido el cicloalquilo) y sales alquilatadas o protonadas correspondientes:	

2931.59.41.00.00	- - - -	QL (O-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de O-etilo) (CAS 57856-11-8)	0
2931.59.49.00.00	- - - -	Los demás	0
2931.59.50.00.00	- - -	Sustancias químicas diferentes a las de los incisos arancelarios 2931.59.1, 2931.59.2, 2931.59.3 y 2931.59.4, que contengan un átomo de fósforo al que está enlazado un grupo metilo, etilo o propilo (normal o isopropilo), pero no otros átomos de carbono	0
2931.59.90.00.00	- - -	Otros	0
2931.90	-	Los demás	
2931.90.10.00.00	- -	Compuestos órgano arseniados	6
2931.90.90.00.00	- -	Los demás	0
29.32		**Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente.**	
2932.1	-	Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos furano (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2932.11.00.00.00	- -	Tetrahidrofurano	0
2932.12.00.00.00	- -	2-Furaldehído (furfural)	0
2932.13.00.00.00	- -	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	0
2932.14.00.00.00	- -	Sucralosa (CAS 56038-13-2)	0
2932.19.00.00.00	- -	Los demás	0
2932.20	-	Lactonas:	
2932.20.10.00.00	- -	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	0
2932.20.90.00.00	- -	Las demás lactonas	0
2932.9	-	Los demás:	
2932.91.00.00.00	- -	Isosafrol	0
2932.92.00.00.00	- -	1-(1, 3-Benzodioxol-5-il) propan-2-ona	0
2932.93.00.00.00	- -	Piperonal	0
2932.94.00.00.00	- -	Safrol	0
2932.95.00.00.00	- -	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	0
2932.96.00.00.00	- -	Carbofurano (carbofurán) (ISO) (CAS 1563 66 2)	0
2932.99.00.00.00	- -	Los demás	0
29.33		**Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.**	
2933.1	-	Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2933.11.00.00.00	- -	Fenazona (antipirina) y sus derivados	0
2933.19.00.00.00	- -	Los demás	0
2933.2	-	Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2933.21.00.00.00	- -	Hidantoína y sus derivados	0
2933.29.00.00.00	- -	Los demás	0

2933.3	-	Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2933.31.00.00.00	- -	Piridina y sus sales	0
2933.32.00.00.00	- -	Piperidina y sus sales	0
2933.33.00.00.00	- -	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), carfentanilo (DCI),cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI)), remifentanilo (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	0
2933.34.00.00.00	- -	Los demás fentanilos y sus derivados	0
2933.35.00.00.00	- -	Quinuclidin-3-ol (CAS 1619-34-7)	0
2933.36.00.00.00	- -	4-Anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP) (CAS 21409-26-7)	0
2933.37.00.00.00	- -	N-Fenetil-4-piperidona (NPP) (CAS 39742-60-4)	0
2933.39	- -	Los demás:	
2933.39.10.00.00	- - -	Ácido isonicotínico y sus derivados	0
2933.39.90.00.00	- - -	Los demás	6
2933.4	-	Compuestos cuya estructura contenga ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:	
2933.41.00.00.00	- -	Levorfanol (DCI) y sus sales	0
2933.49.00.00.00	- -	Los demás	0
2933.5	-	Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:	
2933.52.00.00.00	- -	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	0
2933.53.00.00.00	- -	Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI);sales de estos productos	0
2933.54.00.00.00	- -	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	0
2933.55.00.00.00	- -	Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	0
2933.59.00.00.00	- -	Los demás	0
2933.6	-	Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2933.61.00.00.00	- -	Melamina	0
2933.69.00.00.00	- -	Los demás	0
2933.7	-	Lactamas:	
2933.71.00.00.00	- -	6-Hexanolactama (epsilón-caprolactama)	0
2933.72.00.00.00	- -	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	0

2933.79.00.00.00	- -	Las demás lactamas	0
2933.9	-	Los demás:	
2933.91.00.00.00	- -	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos	0
2933.92.00.00.00	- -	Azinfos-metil (ISO) (CAS 86-50-0)	0
2933.99.00.00.00	- -	Los demás	0
29.34		**Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos.**	
2934.10.00.00.00	-	Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	0
2934.20.00.00.00	-	Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0
2934.30.00.00.00	-	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0
2934.9	-	Los demás:	
2934.91.00.00.00	- -	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), Cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), Ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	0
2934.92.00.00.00	- -	Los demás fentanilos y sus derivados	0
2934.99	- -	Los demás:	
2934.99.10.00.00	- - -	Sultonas y sultamas	0
2934.99.20.00.00	- - -	Anhídrido isatóico	6
2934.99.90.00.00	- - -	Los demás	0
29.35		**Sulfonamidas.**	
2935.10.00.00.00	-	N-Metilperfluorooctano sulfonamida (CAS 31506-32-8)	0
2935.20.00.00.00	-	N-Etilperfluorooctano sulfonamida (CAS 4151-50-2)	0
2935.30.00.00.00	-	N-Etil-N-(2-hidroxietil) perfluorooctano sulfonamida (CAS 1691-99-2)	0

2935.40.00.00.00	-	N-(2-Hidroxietil)-N-metilperfluorooctano sulfonamida (CAS 24448-09-7)	0
2935.50.00.00.00	-	Las demás perfluorooctano sulfonamidas	0
2935.90.00.00.00	-	Las demás	0
		XI. - PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS	
29.36		**Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.**	
2936.2	-	Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:	
2936.21	- -	Vitaminas A y sus derivados:	
2936.21.10.00.00	- - -	Palmitato de retinilo	0
2936.21.90.00.00	- - -	Otros	0
2936.22.00.00.00	- -	Vitamina B_1 y sus derivados	0
2936.23.00.00.00	- -	Vitamina B_2y sus derivados	0
2936.24.00.00.00	- -	Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B_5) y sus derivados	0
2936.25.00.00.00	- -	Vitamina B_6 y sus derivados	0
2936.26.00.00.00	- -	Vitamina B_{12}y sus derivados	0
2936.27.00.00.00	- -	Vitamina C y sus derivados	0
2936.28.00.00.00	- -	Vitamina E y sus derivados	0
2936.29.00.00.00	- -	Las demás vitaminas y sus derivados	0
2936.90	-	Los demás, incluidos los concentrados naturales:	
2936.90.10.00.00	- -	Provitaminas sin mezclar	0
2936.90.90.00.00	- -	Otros	0
29.37		**Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.**	
2937.1	-	Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:	
2937.11.00.00.00	- -	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	0
2937.12.00.00.00	- -	Insulina y sus sales	0
2937.19	- -	Los demás:	
2937.19.10.00.00	- - -	Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares o sus derivados	0
2937.19.90.00.00	- - -	Los demás	5
2937.2	-	Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:	

2937.21.00.00.00	- -	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	0
2937.22.00.00.00	- -	Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	0
2937.23.00.00.00	- -	Estrógenos y progestógenos	0
2937.29.00.00.00	- -	Los demás	0
2937.50.00.00.00	-	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	0
2937.90	-	Los demás:	
2937.90.1	- -	Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales:	
2937.90.11.00.00	- - -	Epinefrina (adrenalina)	0
2937.90.19.00.00	- - -	Los demás	0
2937.90.20.00.00	- -	Derivados de los aminoácidos	0
2937.90.90.00.00	- -	Otros	0
		XII.-HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES, NATURALESO REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS	
29.38		**Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.**	
2938.10.00.00.00	-	Rutósido (rutina) y sus derivados	0
2938.90.00.00.00	-	Los demás	0
29.39		**Alcaloides, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.**	
2939.1	-	Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:	
2939.11	- -	Concentrado de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos:	
2939.11.10.00.00	- - -	Morfina	0
2939.11.20.00.00	- - -	Hidromorfona (Dihidromorfinona)	0
2939.11.30.00.00	- - -	Heroína (Diacetilmorfina)	0
2939.11.90.00.00	- - -	Los demás	5
2939.19.00.00.00	- -	Los demás	5
2939.20	-	Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:	
2939.20.10.00.00	- -	Quinina y sus sales	0

2939.20.90.00.00	- -	Otros	0
2939.30.00.00.00	-	Cafeína y sus sales	0
2939.4	-	Alcaloides de la efedra y sus derivados; sales de estos productos:	
2939.41.00.00.00	- -	Efedrina y sus sales	0
2939.42.00.00.00	- -	Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0
2939.43.00.00.00	- -	Catina (DCI) y sus sales	0
2939.44.00.00.00	- -	Norefedrina y sus sales	0
2939.45.00.00.00	- -	Levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina, y sus sales	0
2939.49.00.00.00	- -	Los demás	0
2939.5	-	Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:	
2939.51.00.00.00	- -	Fenetilina (DCI) y sus sales	0
2939.59.00.00.00	- -	Los demás	0
2939.6	-	Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:	
2939.61.00.00.00	- -	Ergometrina (DCI) y sus sales	0
2939.62.00.00.00	- -	Ergotamina (DCI) y sus sales	0
2939.63.00.00.00	- -	Ácido lisérgico y sus sales	0
2939.69	- -	Los demás:	
2939.69.10.00.00	- - -	LSD (dietilamina de ácido lisérgico)	0
2939.69.90.00.00	- - -	Los demás	5
2939.7	-	Los demás, de origen vegetal:	
2939.72	- -	Cocaína (CAS 50-36-2), ecgonina (CAS 481-37-8); sales, ésteres y demás derivados de estos productos:	
2939.72.00.00.10	- - -	Cocaína, sales, ésteres y demás derivados de estos productos	5
2939.72.00.00.20	- - -	Ecgonina, sales, ésteres y demás derivados de estos productos	0
2939.79.00.00	- -	Los demás:	
2939.79.00.00.10	- - -	Emetina, sus sales y derivados	5
2939.79.00.00.90	- - -	Los demás	0
2939.80.00.00.00	-	Los demás	0
		XIII. - LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS	
2940.00.00.00.00		**Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 o 29.39.**	0

29.41		**Antibióticos.**	
2941.10.00.00.00	-	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	0
2941.20.00.00.00	-	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	0
2941.30.00.00.00	-	Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	0
2941.40.00.00.00	-	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	0
2941.50.00.00.00	-	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	0
2941.90.00.00.00	-	Los demás	0
2942.00.00.00.00		**Los demás compuestos orgánicos.**	0

Capítulo 30

Productos farmacéuticos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;
   b) los productos, tales como comprimidos, gomas de mascar o parches autoadhesivos (que se administran por vía transdérmica), que contengan nicotina y destinados para ayudar a dejar de fumar (partida 24.04);
   c) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);
   d) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);
   e) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
   f) el jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;
   g) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);
   h) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02);
   ij) los reactivos de diagnóstico de la partida 38.22.
2. En la partida 30.02 se entiende por *productos inmunológicos* a los péptidos y proteínas (excepto los productos de la partida 29.37) que participan directamente en la regulación de los procesos inmunológicos, tales como los anticuerpos monoclonales (MAB), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos, las interleucinas, los interferones (IFN), las quimioquinas así como ciertos factores que provocan la necrosis tumoral (TNF), factores de crecimiento (GF), hematopoyetinas y factores estimulantes de colonias (CSF).
3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:
   a) productos sin mezclar:
      1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
      2) todos los productos de los Capítulos 28 o 29;
      3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;
   b) productos mezclados:
      1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);
      2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
      3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.
4. En la partida 30.06 solo están comprendidos los productos siguientes, que se clasifican en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:
   a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;
   b) las laminarias estériles;
   c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; las barreras antiadherencias estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles;
   d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;

e) los placebos y kits para ensayos clínicos ciegos (o doble ciego), destinados a ser utilizados en ensayos clínicos reconocidos, presentados en forma de dosis, incluso que contengan medicamentos activos;
f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;
g) los botiquines equipados para primeros auxilios;
h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas;
ij) las preparaciones en forma de gel concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos;
k) los desechos farmacéuticos, es decir, los productos farmacéuticos impropios para su propósito original debido, por ejemplo, a que ha sobrepasado la fecha de su caducidad;
l) los dispositivos identificables para uso en estomas, es decir, las bolsas con forma para colostomía, ileostomía y urostomía, y sus protectores cutáneos adhesivos o placas frontales.

Notas de subpartida.

1.- En las subpartidas 3002.13 y 3002.14, se consideran:
a) productos sin mezclar, los productos puros, aunque contengan impurezas;
b) productos mezclados:
1) las disoluciones acuosas y demás disoluciones de los productos mencionados en el apartado a);
2) los productos mencionados en los apartados a) y b) 1) con la adición de un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;
3) los productos mencionados en los apartados a), b) 1) y b) 2) con adición de otros aditivos.

2.- Las subpartidas 3003.60 y 3004.60 comprenden los medicamentos que contengan artemisinina (DCI) para su administración por vía oral combinada con otros ingredientes farmacéuticos activos, o que contengan alguno de los principios activos siguientes, incluso combinados con otros ingredientes farmacéuticos activos: ácido artelínico o sus sales; amodiaquina (DCI); arteméter (DCI); artemotil (DCI); artenimol (DCI); artesunato (DCI); cloroquina (DCI); dihidroartemisinina (DCI); lumefantrina (DCI); mefloquina (DCI); piperaquina (DCI); pirimetamina (DCI) o sulfadoxina (DCI).

CÓDIGO		**DESCRIPCIÓN**	**DAI %**
30.01		**Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**	
3001.20.00.00.00	-	Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	0
3001.90	-	Las demás:	
3001.90.10.00.00	- -	Huesos, órganos y tejidos humanos, para injertos o trasplantes	0

3001.90.20.00.00	- -	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	0
3001.90.90.00.00	- -	Otras	0
30.02		**Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares;cultivos de células, incluso modificadas.**	
3002.1	-	Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:	
3002.12	- -	Antisueros (sueros con anticuerpos) y demás fracciones de la sangre	
3002.12.10.00.00	- - -	Antisueros ofídicos, excepto de cobra y de coral	0
3002.12.90.00.00	- - -	Otros	0
3002.13.00.00.00	- -	Productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	0
3002.14.00.00.00	- -	Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	0
3002.15.00.00.00	- -	Productos inmunológicos dosificados o acondicionados para la venta al por menor	0
3002.4	-	Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares:	
3002.41.00.00.00	- -	Vacunas para uso en medicina humana	0
3002.42.00.00.00	- -	Vacunas para uso en medicina veterinaria	0
3002.49.00.00.00	- -	Los demás	0
3002.5	-	Cultivos de células, incluso modificadas:	
3002.51.00.00.00	- -	Productos de terapia celular	0
3002.59.00.00.00	- -	Los demás	0
3002.9	-	Los demás:	
3002.90.10.00.00	- -	Saxitoxina (CAS 35523-89-8)	0
3002.90.20.00.00	- -	Ricina (CAS 9009-86-3)	0
3002.90.90.00.00	- -	Otros	0
30.03		**Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.**	
3003.1	-	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:	

3003.10.10.00.00	- -	Para uso humano	0
3003.10.20.00.00	- -	Para uso veterinario	0
3003.2	-	Los demás, que contengan antibióticos:	
3003.20.10.00.00	- -	Para uso humano	0
3003.20.20.00.00	- -	Para uso veterinario	0
3003.3	-	Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37:	
3003.31.00.00.00	- -	Que contengan insulina	0
3003.39	- -	Los demás:	
3003.39.10.00.00	- - -	Para uso humano	0
3003.39.20.00.00	- - -	Para uso veterinario	0
3003.4	-	Los demás, que contengan alcaloides o sus derivados:	
3003.41	- -	Que contengan efedrina o sus sales:	
3003.41.10.00.00	- - -	Para uso humano	0
3003.41.20.00.00	- - -	Para uso veterinario	0
3003.42	- -	Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales:	
3003.42.10.00.00	- - -	Para uso humano	0
3003.42.20.00.00	- - -	Para uso veterinario	0
3003.43	- -	Que contengan norefedrina o sus sales:	
3003.43.10.00.00	- - -	Para uso humano	0
3003.43.20.00.00	- - -	Para uso veterinario	0
3003.49	- -	Los demás:	
3003.49.10.00.00	- - -	Para uso humano	0
3003.49.20.00.00	- - -	Para uso veterinario	0
3003.60.00.00.00	-	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	0
3003.9	-	Los demás:	
3003.90.1	- -	Que contengan sulfamidas:	
3003.90.11.00.00	- - -	Para uso humano	0
3003.90.12.00.00	- - -	Para uso veterinario	0
3003.90.2	- -	Que contengan heterósidos:	
3003.90.21.00.00	- - -	Para uso humano	0
3003.90.22.00.00	- - -	Para uso veterinario	0
3003.90.9	- -	Otros:	
3003.90.91.00.00	- - -	Para uso humano	0
3003.90.92.00.00	- - -	Para uso veterinario	0
30.04		**Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.**	

3004.10	-	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:	
3004.10.10.00.00	- -	Para uso humano	0
3004.10.20.00.00	- -	Para uso veterinario	0
3004.20	-	Los demás, que contengan antibióticos:	
3004.20.10.00.00	- -	Para uso humano	0
3004.20.20.00.00	- -	Para uso veterinario	0
3004.3	-	Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37:	
3004.31.00.00.00	- -	Que contengan insulina	0
3004.32	- -	Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales:	
3004.32.10.00.00	- - -	Para uso humano	0
3004.32.20.00.00	- - -	Para uso veterinario	0
3004.39	- -	Los demás:	
3004.39.10.00.00	- - -	Para uso humano	0
3004.39.20.00.00	- - -	Para uso veterinario	0
3004.4	-	Los demás, que contengan alcaloides o sus derivados:	
3004.41	- -	Que contengan efedrina o sus sales:	
3004.41.10.00.00	- - -	Para uso humano	0
3004.41.20.00.00	- - -	Para uso veterinario	0
3004.42	- -	Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales:	
3004.42.10.00.00	- - -	Para uso humano	0
3004.42.20.00.00	- - -	Para uso veterinario	0
3004.43	- -	Que contengan norefedrina o sus sales:	
3004.43.10.00.00	- - -	Para uso humano	0
3004.43.20.00.00	- - -	Para uso veterinario	0
3004.49	- -	Los demás:	
3004.49.10.00.00	- - -	Para uso humano	0
3004.49.20.00.00	- - -	Para uso veterinario	0
3004.50	-	Los demás, que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36:	
3004.50.10.00.00	- -	Para uso humano	0
3004.50.20.00.00	- -	Para uso veterinario	0
3004.60.00.00.00	-	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	0
3004.90	-	Los demás:	
3004.90.10.00	- -	Para veterinaria:	
3004.90.10.00.10	- - -	A base de ketamina [(*RS*)-2-(2-clorofenil)-2-(metilamino) ciclohexan-1-ona]	0

3004.90.10.00.90	- - -	Los demás	0
3004.90.9	- -	Los demás:	
3004.90.91.00.00	- - -	Antimaláricos, antidisentéricos y antihelmínticos	0
3004.90.92.00.00	- - -	Anestésicos	0
3004.90.93.00.00	- - -	Sales o azúcares hidratantes, incluso en solución	0
3004.90.99.00.00	- - -	Los demás	0
30.05		**Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.**	
3005.10.00.00.00	-	Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	0
3005.9	-	Los demás:	
3005.90.10.00.00	- -	Hisopos de algodón	0
3005.90.90.00.00	- -	Los demás	0
30.06		**Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 del Capítulo.**	
3006.10.00.00.00	-	Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	0
3006.3	-	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:	
3006.30.10.00.00	- -	Preparaciones opacificantes	0
3006.30.20.00.00	- -	Reactivos de diagnóstico	0
3006.40.00.00.00	-	Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos	0
3006.50.00.00.00	-	Botiquines equipados para primeros auxilios	0
3006.60.00.00.00	-	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	0
3006.70.00.00.00	-	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	0
3006.9	-	Los demás:	
3006.91.00.00.00	- -	Dispositivos identificables para uso en estomas	0
3006.92.00.00.00	- -	Desechos farmacéuticos	6

3006.93	- -	Placebos y kits para ensayos clínicos ciegos (o doble ciego), destinados para ensayos clínicos reconocidos, presentados en forma de dosis	
3006.93.1	- - -	Placebos:	
3006.93.11.00.00	- -- -	Constituidos por preparaciones de las subpartidas 1704.90, 2106.90 o 2202.99	10
3006.93.19.00.00	- -- -	Los demás:	6.5
3006.93.2	- - -	Kits para ensayos clínicos ciegos (o doble ciego):	
3006.93.21.00.00	- -- -	Que contengan medicamentos para uso humano	0
3006.93.22.00.00	- -- -	Que contengan medicamentos para uso veterinario	0
3006.93.29.00.00	- -- -	Los demás	6.5

Capítulo 31

Abonos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) la sangre animal de la partida 05.11;
   b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 a), 3 a), 4 a) o 5 siguientes;
   c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).
2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:
   a) los productos siguientes:
      1) el nitrato de sodio, incluso puro;
      2) el nitrato de amonio, incluso puro;
      3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;
      4) el sulfato de amonio, incluso puro;
      5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio;
      6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de magnesio;
      7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;
      8) la urea, incluso pura;
   b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente;
   c) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;
   d) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacales de los productos de los apartados a) 2) o a) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.
3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:
   a) los productos siguientes:
      1) las escorias de desfosforación;
      2) los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;
      3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);
      4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2 %;
   b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;
   c) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.
4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:
   a) los productos siguientes:
      1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
      2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c) precedente;
      3) el sulfato de potasio, incluso puro;
      4) el sulfato de magnesio y potasio, incluso puro;
   b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente.

5. Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.
6. En la partida 31.05, la expresión *los demás abonos* solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
3101.00.00.00.00		**Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal**	0
31.02		**Abonos minerales o químicos nitrogenados.**	
3102.10.00.00.00	-	Urea, incluso en disolución acuosa	0
3102.2	-	Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y de nitrato de amonio:	
3102.21.00.00.00	- -	Sulfato de amonio	0
3102.29.00.00.00	- -	Los demás	0
3102.30.00.00.00	-	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0
3102.40.00.00.00	-	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0
3102.50.00.00.00	-	Nitrato de sodio	0
3102.60.00.00.00	-	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio	0
3102.80.00.00.00	-	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	0
3102.9	-	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes:	
3102.90.10.00.00	- -	Cianamida cálcica	0
3102.90.90.00.00	- -	Otros	0
31.03		**Abonos minerales o químicos fosfatados.**	
3103.1	-	Superfosfatos:	
3103.11.00.00.00	- -	Con un contenido de pentóxido de difósforo (P_2O_5) superior o igual al 35 % en peso	0
3103.19.00.00.00	- -	Los demás	0
3103.9	-	Los demás:	
3103.90.10.00.00	- -	Escorias de desfosforación	0
3103.90.90.00.00	- -	Otros	0
31.04		**Abonos minerales o químicos potásicos.**	
3104.20.00.00.00	-	Cloruro de potasio	0

3104.30.00.00.00	-	Sulfato de potasio	0
3104.9	-	Los demás:	
3104.90.10.00.00	- -	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	0
3104.90.90.00.00	- -	Otros	0
31.05		**Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.**	
3105.10.00.00.00	-	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	0
3105.20.00.00.00	-	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	0
3105.30.00.00.00	-	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0
3105.40.00.00.00	-	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0
3105.5	-	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:	
3105.51.00.00.00	- -	Que contengan nitratos y fosfatos	0
3105.59.00.00.00	- -	Los demás	0
3105.60.00.00.00	-	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	0
3105.90.00.00.00	-	Los demás	0

Capítulo 32

Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados;

pigmentos y demás materias colorantes;

pinturas y barnices; mástiques; tintas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.03 o 32.04, los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos (partida 32.06), los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida 32.07 y los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida 32.12;
   b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas 29.36 a 29.39, 29.41 o 35.01 a 35.04;
   c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida 27.15).
2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 32.04.
3. Se clasifican también en las partidas 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 32.06, los pigmentos de la partida 25.30 o del Capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) de los tipos utilizados para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados en la fabricación de pinturas (partida 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 o 32.15.
4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasifican en la partida 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución.
5. En este Capítulo, la expresión *materias colorantes* no comprende los productos de los tipos utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan también como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.
6. En la partida 32.12, solo se consideran *hojas para el marcado a fuego* las hojas delgadas de los tipos utilizados, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:
   a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;
   b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
32.01		**Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.**	
3201.10.00.00.00	-	Extracto de quebracho	0
3201.20.00.00.00	-	Extracto de mimosa (acacia)	0
3201.90.00.00.00	-	Los demás	0
32.02		**Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.**	
3202.10.00.00.00	-	Productos curtientes orgánicos sintéticos	0
3202.90.00.00.00	-	Los demás	0
3203.00.00.00.00		**Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.**	0
32.04		**Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.**	
3204.1	-	Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:	
3204.11	- -	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes:	
3204.11.1	- - -	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en «pellets» (Masterbach):	
3204.11.11.00.00	- - - -	Sobre soporte de poliolefina	15
3204.11.12.00.00	- - - -	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6
3204.11.13.00.00	- - - -	Sobre soporte de caucho	0
3204.11.19.00.00	- - - -	Las demás	0
3204.11.90.00.00	- - -	Las demás	0
3204.12	- -	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes:	

3204.12.1	- - -	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en «pellets» (Masterbach):	
3204.12.11.00.00	- - - -	Sobre soporte de poliolefina	6
3204.12.12.00.00	- - - -	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6
3204.12.13.00.00	- - - -	Sobre soporte de caucho	0
3204.12.19.00.00	- - - -	Las demás	0
3204.12.90.00.00	- - -	Las demás	0
3204.13	- -	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes:	
3204.13.1	- - -	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en «pellets» (Masterbach):	
3204.13.11.00.00	- - - -	Sobre soporte de poliolefina	6
3204.13.12.00.00	- - - -	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6
3204.13.13.00.00	- - - -	Sobre soporte de caucho	0
3204.13.19.00.00	- - - -	Las demás	0
3204.13.90.00.00	- - -	Las demás	0
3204.14	- -	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes:	
3204.14.1	- - -	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en «pellets» (Masterbach):	
3204.14.11.00.00	- - - -	Sobre soporte de poliolefina	15
3204.14.12.00.00	- - - -	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6
3204.14.13.00.00	- - - -	Sobre soporte de caucho	0
3204.14.19.00.00	- - - -	Las demás	0
3204.14.90.00.00	- - -	Las demás	0
3204.15	- -	Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes:	
3204.15.1	- - -	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en «pellets» (Masterbach):	
3204.15.11.00.00	- - - -	Sobre soporte de poliolefina	15
3204.15.12.00.00	- - - -	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6
3204.15.13.00.00	- - - -	Sobre soporte de caucho	0
3204.15.19.00.00	- - - -	Las demás	0
3204.15.90.00.00	- - -	Las demás	0
3204.16	- -	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes:	
3204.16.1	- - -	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en «pellets» (Masterbach):	

3204.16.11.00.00	- - - -	Sobre soporte de poliolefina	6
3204.16.12.00.00	- - - -	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6
3204.16.13.00.00	- - - -	Sobre soporte de caucho	0
3204.16.19.00.00	- - - -	Las demás	0
3204.16.90.00.00	- - -	Las demás	0
3204.17	- -	Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes:	
3204.17.1	- - -	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en «pellets» (Masterbach):	
3204.17.11.00.00	- - - -	Sobre soporte de poliolefina	6
3204.17.12.00.00	- - - -	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	0
3204.17.13.00.00	- - - -	Sobre soporte de caucho	0
3204.17.19.00.00	- - - -	Las demás	0
3204.17.90.00.00	- - -	Las demás	0
3204.18.00.00.00	- -	Colorantes carotenoides y preparaciones a base de estos colorantes	0
3204.19	- -	Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19:	
3204.19.1	- - -	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en «pellets» (Masterbach):	
3204.19.11.00.00	- - - -	Sobre soporte de poliolefina	6
3204.19.12.00.00	- - - -	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6
3204.19.13.00.00	- - - -	Sobre soporte de caucho	0
3204.19.19.00.00	- - - -	Las demás	0
3204.19.90.00.00	- - -	Las demás	0
3204.20.00.00.00	-	Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	0
3204.90.00.00.00	-	Los demás	0
3205.00.00.00.00		**Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.**	0
32.06		**Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 o 32.05; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.**	
3206.1	-	Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:	
3206.11	- -	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca:	
3206.11.10.00.00	- - -	En polvo	0

3206.11.2	- - -	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en «pellets» (Masterbach):	
3206.11.21.00.00	- - - -	Sobre soporte de poliolefina	6
3206.11.22.00.00	- - - -	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6
3206.11.23.00.00	- - - -	Sobre soporte de caucho	0
3206.11.29.00.00	- - - -	Las demás	0
3206.11.90.00.00	- - -	Los demás	0
3206.19	- -	Los demás:	
3206.19.10.00.00	- - -	En polvo	0
3206.19.2	- - -	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en «pellets» (Masterbach):	
3206.19.21.00.00	- - - -	Sobre soporte de poliolefina	6
3206.19.22.00.00	- - - -	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6
3206.19.23.00.00	- - - -	Sobre soporte de caucho	0
3206.19.29.00.00	- - - -	Las demás	0
3206.19.90.00.00	- - -	Los demás	0
3206.20	-	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo:	
3206.20.10.00.00	- -	En polvo	0
3206.20.2	- -	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en «pellets» (Masterbach):	
3206.20.21.00.00	- - -	Sobre soporte de poliolefina	6
3206.20.22.00.00	- - -	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6
3206.20.23.00.00	- - -	Sobre soporte de caucho	0
3206.20.29.00.00	- - -	Las demás	0
3206.20.90.00.00	- -	Los demás	0
3206.4	-	Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:	
3206.41	- -	Ultramar y sus preparaciones:	
3206.41.10.00.00	- - -	En polvo	0
3206.41.2	- - -	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en «pellets» (Masterbach):	
3206.41.21.00.00	- - - -	Sobre soporte de poliolefina	6
3206.41.22.00.00	- - - -	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6
3206.41.23.00.00	- - - -	Sobre soporte de caucho	0
3206.41.29.00.00	- - - -	Las demás	0
3206.41.90.00.00	- - -	Los demás	0
3206.42	- -	Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc:	
3206.42.10.00.00	- - -	En polvo	0

3206.42.2	- - -	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en «pellets» (Masterbach):	
3206.42.21.00.00	- - - -	Sobre soporte de poliolefina	6
3206.42.22.00.00	- - - -	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6
3206.42.23.00.00	- - - -	Sobre soporte de caucho	0
3206.42.29.00.00	- - - -	Las demás	0
3206.42.90.00.00	- - -	Los demás	0
3206.49	- -	Las demás:	
3206.49.10.00.00	- - -	En polvo	0
3206.49.2	- - -	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en «pellets» (Masterbach):	
3206.49.21.00.00	- - - -	Sobre soporte de poliolefina	6
3206.49.22.00.00	- - - -	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6
3206.49.23.00.00	- - - -	Sobre soporte de caucho	0
3206.49.29.00.00	- - - -	Las demás	0
3206.49.30.00.00	- - -	Polvos metálicos para usar como pigmentos, excepto el oro y la plata	0
3206.49.90.00.00	- - -	Los demás	0
3206.50.00.00.00	-	Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	0
32.07		**Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.**	
3207.10.00.00.00	-	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	0
3207.20.00.00.00	-	Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	0
3207.30.00.00.00	-	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	0
3207.40.00.00.00	-	Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	0
32.08		**Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.**	
3208.1	-	A base de poliésteres:	
3208.10.1	- -	Pinturas:	

3208.10.11.00	- - -	En aerosol:	
3208.10.11.00.10	- - - -	Únicamente pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas	6.5
3208.10.11.00.90	- - - -	Los demás	6.5
3208.10.12.00.00	- - -	Para serigrafía	0
3208.10.19.00	- - -	Los demás:	
3208.10.19.00.10	- - - -	Únicamente pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas	10
3208.10.19.00.90	- - - -	Los demás	10
3208.10.2	- -	Barnices:	
3208.10.21.00.00	- - -	Para cueros	6
3208.10.22.00.00	- - -	Aislantes para instalaciones eléctricas	6
3208.10.23.00.00	- - -	Para artistas	6
3208.10.24.00.00	- - -	Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	0
3208.10.29.00	- - -	Los demás:	
3208.10.29.00.10	- - - -	Únicamente barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	10
3208.10.29.00.20	- - - -	Únicamente presentados en envases tipo aerosol	10
3208.10.29.00.90	- - - -	Los demás	10
3208.10.30.00.00	- -	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo sin pigmentar, ni colorear	0
3208.20	-	A base de polímeros acrílicos o vinílicos:	
3208.20.1	- -	Pinturas:	
3208.20.11.00.00	- - -	En aerosol	6
3208.20.12.00.00	- - -	Para serigrafía	0
3208.20.19.00.00	- - -	Los demás	6
3208.20.2	- -	Barnices:	
3208.20.21.00.00	- - -	Para cueros	6
3208.20.22.00.00	- - -	Aislantes para instalaciones eléctricas	6
3208.20.23.00.00	- - -	Para artistas	6
3208.20.24.00.00	- - -	Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	0
3208.20.29.00.00	- - -	Los demás	6
3208.20.30.00.00	- -	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo, sin pigmentar, ni colorear	0
3208.90	-	Los demás:	
3208.90.1	- -	Pinturas:	
3208.90.11.00.00	- - -	En aerosol	6
3208.90.12.00.00	- - -	Para serigrafía	0
3208.90.19.00	- - -	Los demás:	
3208.90.19.00.10	- - - -	Únicamente barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos	10
3208.90.19.00.90	- - - -	Los demás	10
3208.90.2	- -	Barnices:	
3208.90.21.00.00	- - -	Para cueros	6

3208.90.22.00.00	- - -	Aislantes para instalaciones eléctricas	6
3208.90.23.00.00	- - -	Para artistas	6
3208.90.24.00.00	- - -	Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	0
3208.90.29.00	- - -	Los demás:	
3208.90.29.00.10	- - - -	Únicamente barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	6
3208.90.29.00.90	- - - -	Los demás	6
3208.90.30.00.00	- -	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo, sin pigmentar, ni colorear	0
32.09		**Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.**	
3209.1	-	A base de polímeros acrílicos o vinílicos:	
3209.10.1	- -	Pinturas:	
3209.10.11.00.00	- - -	Para serigrafía	0
3209.10.19.00.00	- - -	Los demás	10
3209.10.2	- -	Barnices:	
3209.10.21.00.00	- - -	Para cueros	6
3209.10.22.00.00	- - -	Aislantes para instalaciones eléctricas	6
3209.10.23.00.00	- - -	Para artistas	6
3209.10.29.00.00	- - -	Los demás	10
3209.9	-	Los demás:	
3209.90.1	- -	Pinturas:	
3209.90.11.00.00	- - -	Para serigrafía	0
3209.90.19.00.00	- - -	Los demás	10
3209.90.2	- -	Barnices:	
3209.90.21.00.00	- - -	Para cueros	6
3209.90.22.00.00	- - -	Aislantes para instalaciones eléctricas	6
3209.90.23.00.00	- - -	Para artistas	6
3209.90.29.00.00	- - -	Los demás	6
32.10		**Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.**	
3210.00.1	-	Pinturas:	
3210.00.11.00.00	- -	Al agua o al temple	6
3210.00.19.00.00	- -	Los demás	6
3210.00.2	-	Barnices:	
3210.00.21.00.00	- -	Para cueros	6
3210.00.22.00.00	- -	Aislantes para instalaciones eléctricas	6
3210.00.23.00.00	- -	Para artistas	6
3210.00.29.00.00	- -	Los demás	6

3210.00.90.00	-	Los demás:	
3210.00.90.00.10	- -	Únicamente pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero	6
3210.00.90.00.90	- -	Los demás	6
3211.00.00.00.00		**Secativos preparados.**	0
32.12		**Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.**	
3212.10.00.00.00	-	Hojas para el marcado a fuego	0
3212.9	-	Los demás:	
3212.90.1	- -	Pigmentos (incluidos el polvo y las escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas:	
3212.90.11.00.00	- - -	De aluminio	0
3212.90.19.00.00	- - -	Los demás	0
3212.90.2	- -	Tintes en formas o envases para la venta al por menor:	
3212.90.21.00.00	- - -	Tintes domésticos para teñir productos textiles de los tipos fabricados en el país (excepto el índigo natural para lavar)	6
3212.90.22.00.00	- - -	Tintes domésticos para teñir calzados de los tipos fabricados en el país	6
3212.90.23.00.00	- - -	Tintes de los tipos domésticos no fabricados en el país	6
3212.90.29.00.00	- - -	Los demás	6
3212.90.30.00.00	- -	Azul para lavar (añil, índigo natural)	6
3212.90.90.00.00	- -	Los demás	6
32.13		**Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.**	
3213.1	-	Colores en surtidos:	
3213.10.10.00.00	- -	Surtidos de pinturas al temple (témperas)	6
3213.10.20.00.00	- -	Preparaciones propias para el entretenimiento de los niños	6
3213.10.90.00.00	- -	Los demás	6
3213.9	-	Los demás:	
3213.90.10.00.00	- -	Colores y preparaciones para la pintura artística	6
3213.90.20.00.00	- -	Pinturas al temple (témperas)	6

3213.90.30.00.00	- -	Preparaciones propias para el entretenimiento de los niños	6
3213.90.90.00.00	- -	Los demás	6
32.14		**Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería.**	
3214.1	-	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura:	
3214.10.1	- -	Mástiques a base de materias plásticas:	
3214.10.11.00.00	- - -	De los tipos utilizados en la construcción	6.5
3214.10.12.00.00	- - -	De carrocero	6.5
3214.10.19.00.00	- - -	Los demás	6
3214.10.2	- -	Lacre:	
3214.10.21.00.00	- - -	Lacre de escritorio o para botellas en forma de plaquitas, barras, o formas similares	6
3214.10.29.00.00	- - -	Los demás	6
3214.10.3	- -	Plastes (enduidos) utilizados en pinturas:	
3214.10.31.00.00	- - -	Plastes de carrocero	6
3214.10.39.00.00	- - -	Los demás	0
3214.10.90.00.00	- -	Los demás	6
3214.90.00.00.00	-	Los demás.	5
32.15		**Tintas de imprimir, tintas de escribir o de dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.**	
3215.1	-	Tintas de imprimir:	
3215.11	- -	Negras:	
3215.11.10.00.00	- - -	Para máquinas codificadoras	0
3215.11.90.00.00	- - -	Las demás	6
3215.19	- -	Las demás:	
3215.19.10.00.00	- - -	Para máquinas codificadoras	0
3215.19.90.00.00	- - -	Las demás	15
3215.90	-	Las demás:	
3215.90.10.00.00	- -	Tintas para tatuar (o marcar) animales	5
3215.90.90.00.00	- -	Las demás	10

Capítulo 33

Aceites esenciales y resinoides;
preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 13.01 o 13.02;
   b) el jabón y demás productos de la partida 34.01;
   c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 38.05.
2. En la partida 33.02, se entiende por *sustancias odoríferas* únicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.
3. Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, entre otros, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.
4. En la partida 33.07, se consideran *preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética*, entre otros, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
33.01		**Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.**	
3301.1	-	Aceites esenciales de agrios (cítricos):	
3301.12.00.00.00	- -	De naranja	0
3301.13.00.00.00	- -	De limón	0
3301.19	- -	Los demás:	
3301.19.10.00.00	- - -	De bergamota	0
3301.19.20.00.00	- - -	De lima	0
3301.19.90.00.00	- - -	Otros	0
3301.2	-	Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):	
3301.24.00.00.00	- -	De menta piperita (*Mentha piperita*)	0
3301.25.00.00.00	- -	De las demás mentas	0
3301.29	- -	Los demás:	
3301.29.10.00.00	- - -	De geranio	0
3301.29.20.00.00	- - -	De jazmin	0
3301.29.30.00.00	- - -	De lavanda (espliego) o de lavandín	0

3301.29.40.00.00	- - -	De espicanardo (“vetiver”)	0
3301.29.90.00.00	- - -	Otros	0
3301.30.00.00.00	-	Resinoides	0
3301.90	-	Los demás:	
3301.90.10.00.00	- -	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	0
3301.90.20.00.00	- -	Destilados acuosos aromático, acondicionado para su venta al por menor	10
3301.90.3	- -	Disoluciones acuosas de aceites esenciales acondicionados para su venta al por menor. (aguas de azahar y similares):	
3301.90.31.00.00	- - -	Con valor C.I.F. inferior a B/. 4,43 el litro	15
3301.90.39.00.00	- - -	Los demás (con valor C.I.F. superior o igual a B/. 4,43 el litro)	10
3301.90.90.00.00	- -	Los demás	0
33.02		**Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.**	
3302.1	-	De los tipos utilizados en las industrias alimentarías o de bebidas:	
3302.10.1	- -	Preparaciones alcohólicas compuestas (con grado alcohólico volumétrico superior a 0,5 % Vol.) de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:	
3302.10.11.00.00	- - -	Amargos, tinturas y materias aromatizantes para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	0
3302.10.19.00.00	- - -	Los demás	0
3302.10.9	- -	Las demás:	
3302.10.91.00.00	- - -	Los demás preparados a base de extractos amargos aromáticos, con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 0,5 % Vol., para dar sabor a bebidas alcohólicas	6
3302.10.99.00.00	- - -	Los demás	0
3302.90	-	Las demás:	
3302.90.10.00.00	- -	De los tipos utilizados en la industria del tabaco	5
3302.90.20.00.00	- -	De los tipos utilizados en la industria de jabonería	0
3302.90.30.00.00	- -	De los tipos utilizados en la industria de perfumería (perfumes, colonias, agua de azahar, etc.)	0
3302.90.90.00.00	- -	Los demás	0
33.03		**Perfumes y aguas de tocador.**	
3303.00.1	-	Perfumes y colonias:	
3303.00.11.00.00	- -	Con valor C.I.F. inferior a B/. 22,38 el litro	6.5

3303.00.19.00.00	- -	Los demás (con valor C.I.F. superior o igual a B/. 22,38 el litro)	5
3303.00.2	-	Aguas de colonia y demás aguas de tocador:	
3303.00.21.00.00	- -	Con valor C.I.F. inferior a B/. 4,43 el litro	6.5
3303.00.29.00.00	- -	Los demás (con valor C.I.F. superior o igual a B/. 4,43 el litro)	5
33.04		**Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.**	
3304.10.00.00.00	-	Preparaciones para el maquillaje de los labios	6
3304.2	-	Preparaciones para el maquillaje de los ojos:	
3304.20.10.00.00	- -	Sombras para los párpados con valor C.I.F. superior o igual a B/. 30,00 el kilo bruto	5
3304.20.90.00.00	- -	Los demás	6
3304.30.00.00.00	-	Preparaciones para manicuras o pedicuros	6.5
3304.9	-	Las demás:	
3304.91	- -	Polvos, incluidos los compactos:	
3304.91.10.00.00	- - -	Polvos faciales con valor C.I.F. superior o igual a B/. 30,00 el kilo bruto	5
3304.91.20.00.00	- - -	Polvos para el cuerpo (talco) con valor C.I.F superior o igual a B/. 10,00 el kilo bruto	5
3304.91.90.00.00	- - -	Los demás	6.5
3304.99	- -	Las demás:	
3304.99.1	- - -	Cremas de belleza, de maquillaje, para el cuidado de la piel, excepto las preparaciones antisolares o bronceadoras:	
3304.99.11.00.00	- - - -	Cremas faciales con valor C.I.F. superior o igual a B/. 15,00 el kilo bruto	5
3304.99.12.00.00	- - - -	Cremas corporales (para el cuerpo y las manos) con valor C.I.F. superior o igual a B/. 10,00 el kilo bruto, con excepción de las preparaciones para manicuras y pedicuros	5
3304.99.19.00.00	- - - -	Los demás	6.5
3304.99.20.00.00	- - -	Vinagres de tocador	6
3304.99.30.00.00	- - -	Preparaciones antisolares y bronceadores	8
3304.99.90.00.00	- - -	Los demás	6.5
33.05		**Preparaciones capilares.**	
3305.1	-	Champúes:	
3305.10.10.00.00	- -	En crema (pastoso, sólido o semisólido)	6
3305.10.20.00.00	- -	Líquidos, incluso medicamentosos	6.5
3305.20.00.00.00	-	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	6.5

3305.30.00.00.00	-	Lacas para el cabello	6.5
3305.90	-	Las demás:	
3305.90.1	- -	Brillantina o pomadas, aceites, lociones o tónicos, enjuagues y acondicionadores para el cabello:	
3305.90.11.00.00	- - -	Pomadas perfumadas	6
3305.90.12.00.00	- - -	Pomadas sin perfumar	6
3305.90.19.00.00	- - -	Los demás	6.5
3305.90.20.00.00	- -	Tintes y productos decolorantes para el cabello	6.5
3305.90.90.00.00	- -	Los demás	6
33.06		**Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor.**	
3306.10	-	Dentífricos:	
3306.10.10.00.00	- -	Medicados	6
3306.10.90.00.00	- -	Los demás	10
3306.20.00.00.00	-	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	15
3306.90	-	Los demás:	
3306.90.10.00.00	- -	Enjuagues bucales y aguas dentífricas	6.5
3306.90.20.00.00	- -	Las demás preparaciones para perfumar el aliento	6
3306.90.90.00.00	- -	Los demás	6
33.07		**Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.**	
3307.10	-	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado:	
3307.10.10.00.00	- -	Cremas y espumas de afeitar	6.5
3307.10.2	- -	Lociones para después del afeitado:	
3307.10.21.00.00	- - -	A base de alcoholes desnaturalizados (tipo Bay Rum, Menticol y similares)	5
3307.10.22.00.00	- - -	Las demás lociones y colonias con valor C.I.F. superior o igual a B/. 4,43 el litro	5
3307.10.29.00.00	- - -	Las demás lociones y colonias	15
3307.10.90.00.00	- -	Los demás	6
3307.20	-	Desodorantes corporales y antitranspirantes:	
3307.20.10.00.00	- -	Con valor C.I.F. superior o igual a B/. 15,00 el kilo bruto	5
3307.20.90.00.00	- -	Los demás	10
3307.30.00.00.00	-	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	6

3307.4	-	Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:	
3307.41.00.00.00	- -	«Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	6.5
3307.49	- -	Las demás:	
3307.49.10.00.00	- - -	Desodorantes, fumigatorios y similares para perfumar el ambiente presentados en recipientes de aerosoles	15
3307.49.90.00.00	- - -	Los demás	6.5
3307.90	-	Los demás:	
3307.90.10.00.00	- -	Guatas, fieltros, telas sin tejer y papeles impregnados, recubiertos o revestidos de perfume	5
3307.90.20.00.00	- -	Guatas, fieltros, telas sin tejer y papel impregnados, recubiertos o revestidos de maquillajes	6
3307.90.30.00.00	- -	Depilatorios	6.5
3307.90.40.00.00	- -	Preparaciones de tocador para animales, incluso medicados	6
3307.90.90.00.00	- -	Los demás	6.5

Capítulo 34

Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);
   b) los compuestos aislados de constitución química definida;
   c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 o 33.07).
2. En la partida 34.01, el término *jabón* solo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos solo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos de fregar y preparaciones similares.
3. En la partida 34.02, los *agentes de superficie orgánicos* son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5 % a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:
   a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
   b) reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a $4{,}5 \times 10^{-2}$ N/m (45 dinas/cm).
4. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso* empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.
5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión *ceras artificiales y ceras preparadas* empleada en la partida 34.04 solo se aplica:
   a) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
   b) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
   c) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.

   Por el contrario, la partida 34.04, no comprende:
   a) los productos de las partidas 15.16, 34.02 o 38.23, incluso si presentan las características de ceras;
   b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;
   c) las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
   d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.05, 38.09, etc.).

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
34.01		**Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos utilizados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.**	
3401.1	-	Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos, o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:	
3401.11	- -	De tocador (incluso los medicinales):	
3401.11.10.00.00	- - -	Jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con abrasivos, jabón desodorante, jabón de glicerina para el baño, incluso con sustancias bacteriostáticas; preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con sustancias bacteriostáticas	10
3401.11.30.00.00	- - -	Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas	5
3401.11.40.00.00	- - -	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados o revestidos de jabón o detergente de los tipos de tocador	6
3401.11.90.00.00	- - -	Los demás	6
3401.19	- -	Los demás:	
3401.19.10.00.00	- - -	Jabones y productos utilizados como jabones, para lavar	15
3401.19.20.00.00	- - -	Gelatinado para lubricar	6
3401.19.30.00.00	- - -	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer impregnados, cubiertos o revestidos de jabón o detergentes	6
3401.19.40.00.00	- - -	Con abrasivos	15
3401.19.90.00.00	- - -	Los demás	6
3401.20	-	Jabón en otras formas:	
3401.20.10.00.00	- -	En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos, excepto de tocador	15
3401.20.20.00.00	- -	De tocador, incluso con adición de sustancias bacteriostáticas	15
3401.20.30.00.00	- -	Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas	5
3401.20.90.00.00	- -	Los demás	15
3401.3	-	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón:	

3401.30.10.00.00	- -	En crema, excepto líquidos	0
3401.30.90.00.00	- -	Los demás	15
34.02		**Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.**	
3402.3	-	Agentes de superficie orgánicos aniónicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:	
3402.31	- -	Ácidos alquilbenceno sulfónicos lineales y sus sales:	
3402.31.10.00.00	- - -	Para uso agrícola o veterinario	0
3402.31.20.00.00	- - -	Los demás, acondicionados para la venta al por menor	15
3402.31.90.00.00	- - -	Los demás	0
3402.39	- -	Los demás:	
3402.39.10.00.00	- - -	Para uso agrícola o veterinario	0
3402.39.20.00.00	- - -	Los demás, acondicionados para la venta al por menor	15
3402.39.90.00.00	- - -	Los demás	0
3402.4	-	Los demás agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:	
3402.41	- -	Catiónicos:	
3402.41.10.00.00	- - -	Para uso agrícola o veterinario	0
3402.41.2	- - -	Los demás, acondicionados para la venta al por menor:	
3402.41.21.00.00	- - - -	Líquidos o pastosos	15
3402.41.29.00.00	- - - -	Los demás	15
3402.41.90.00.00	- - -	Los demás	0
3402.42	- -	No iónicos:	
3402.42.10.00.00	- - -	Para uso agrícola o veterinario	0
3402.42.2	- - -	Acondicionados para la venta al por menor:	
3402.42.21.00.00	- - - -	Líquidos o pastosos	15
3402.42.29.00.00	- - - -	Los demás	6.5
3402.42.90.00.00	- - -	Los demás	0
3402.49	- -	Los demás:	
3402.49.10.00.00	- - -	Para uso agrícola o veterinario	0
3402.49.2	- - -	Acondicionados para la venta al por menor:	
3402.49.21.00.00	- - - -	Líquidos o pastosos	6
3402.49.29.00.00	- - - -	Los demás	15
3402.49.90.00.00	- - -	Los demás	0
3402.50	-	Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor:	
3402.50.1	- -	Detergentes y limpiadores, a base de agentes de superficie:	
3402.50.11.00.00	- - -	Líquidos, excepto los limpiadores o desgrasadores, para vidrio (lunas de vidrio o vidrio de ventanas), a base de amonio cuaternario u otros agentes de superficie	10

3402.50.12.00.00	- - -	En polvo, escamas, copos, virutas y gránulos o en glóbulos	10
3402.50.13.00.00	- - -	Limpiadores o desgrasadores, para vidrio (lunas de vidrio o vidrio de ventanas), a base de amonio cuaternario	10
3402.50.19.00.00	- - -	Los demás	0
3402.50.2	- -	Preparaciones auxiliares de lavado:	
3402.50.21.00	- - -	Preparaciones para el prelavado o remojo; blanqueadores para ropa:	
3402.50.21.00.10	- - - -	Cloro en disolución acuosa	0
3402.50.21.00.90	- - - -	Los demás	5
3402.50.29.00.00	- - -	Los demás	5
3402.50.30.00.00	- -	Preparaciones para limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	15
3402.50.90.00.00	- -	Los demás	0
3402.90	-	Las demás:	
3402.90.10.00.00	- -	Agentes adyuvantes para el teñido y avivado de textiles	6
3402.90.2	- -	Detergentes y demás preparaciones tensoactivas, incluso concentrados para el lavado textil u otros usos domésticos (pisos, paredes, vajillas, etc.):	
3402.90.21.00.00	- - -	Líquidos, excepto en aerosol	10
3402.90.22.00.00	- - -	En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos	10
3402.90.29.00.00	- - -	Los demás	0
3402.90.30.00.00	- -	Preparaciones auxiliares para el prelavado o blanqueado de productos textiles	10
3402.90.40.00.00	- -	Preparaciones para limpieza o el desgrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	15
3402.90.50.00.00	- -	Para uso agrícola o veterinario	0
3402.90.90.00.00	- -	Los demás	0
34.03		**Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso.**	
3403.1	-	Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:	
3403.11.00.00.00	- -	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	0

3403.19	- -	Las demás:	
3403.19.10.00.00	- - -	Aceites lubricantes para compresores de refrigeración	6
3403.19.20.00.00	- - -	Las demás grasas lubricantes	10
3403.19.90.00.00	- - -	Los demás	6
3403.9	-	Las demás:	
3403.91	- -	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias:	
3403.91.10.00.00	- - -	Para el aceitado o engrasado de cueros, a base de dietanolamidas y aceites oxidados o sulfonados	5
3403.91.90.00.00	- - -	Otras	0
3403.99.00.00.00	- -	Las demás	0
34.04		**Ceras artificiales y ceras preparadas.**	
3404.20.00.00.00	-	De poli (oxietileno) (polietilenglicol)	0
3404.90	-	Las demás:	
3404.90.10.00.00	- -	De lignito modificado químicamente	0
3404.90.90.00.00	- -	Otras	0
34.05		**Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.**	
3405.10.00.00.00	-	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	15
3405.20.00.00.00	-	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	15
3405.30.00.00.00	-	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	6.5
3405.40.00.00.00	-	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15
3405.90	-	Las demás:	
3405.90.10.00.00	- -	Ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido	0
3405.90.20.00.00	- -	Preparaciones para lustrar metal	0
3405.90.90.00	- -	Los demás:	
3405.90.90.00.10	- - -	Únicamente ceras con disolventes o emulsionadas, sin adición de ninguna otra materia	10
3405.90.90.00.90	- - -	Los demás	10
34.06		**Velas, cirios y artículos similares.**	
3406.00.10.00.00	-	Para cumpleaños	10
3406.00.90.00.00	-	Los demás	15

34.07		**Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.**	
3407.00.10.00.00	-	Preparaciones para odontología a base de yeso fraguable (escayola)	5
3407.00.20.00.00	-	Preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuesto para impresión dental»	6
3407.00.30.00.00	-	Pastas para modelar de los tipos para el entretenimiento de los niños	6
3407.00.90.00.00	-	Las demás	6

Capítulo 35

Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) las levaduras (partida 21.02);
   b) las fracciones de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
   c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 32.02);
   d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;
   e) las proteínas endurecidas (partida 39.13);
   f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).
2. El término *dextrina* empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10 %.

   Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10 % se clasifican en la partida 17.02.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
35.01		**Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.**	
3501.10.00.00.00	-	Caseína	0
3501.90.00.00.00	-	Los demás	5
35.02		**Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.**	
3502.1	-	Ovoalbúmina:	
3502.11.00.00.00	- -	Seca	0
3502.19.00.00.00	- -	Las demás	0
3502.20.00.00.00	-	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	0
3502.90.00.00.00	-	Los demás	0
35.03		**Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.**	
3503.00.1	-	Gelatinas y sus derivados comestibles:	
3503.00.11.00.00	- -	Jalea a base de gelatina	0
3503.00.12.00.00	- -	Gelatina en polvo o en copos, sin endulzar ni aromatizar de otro modo	0

3503.00.19.00.00	- -	Los demás	0
3503.00.20.00.00	-	Ictiocolas y demás colas de origen animal	0
3503.00.90.00	-	Las demás:	
3503.00.90.00.10	- -	Únicamente gelatinas y sus derivados	15
3503.00.90.00.90	- -	Las demás	15
35.04		**Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.**	
3504.00.10.00.00	-	Aislados de proteína de soya	6
3504.00.20.00.00	-	Las demás preparaciones destinadas a la alimentación	6
3504.00.90.00.00	-	Las demás	6
35.05		**Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.**	
3505.1	-	Dextrina y demás almidones y féculas modificados:	
3505.10.10.00.00	- -	Dextrina	0
3505.10.20.00.00	- -	Fécula de yuca no comestible	10
3505.10.30.00.00	- -	Almidones y féculas eterificados o esterificados	0
3505.10.40.00.00	- -	Almidones y féculas comestibles	0
3505.10.90.00.00	- -	Los demás	0
3505.20.00.00.00	-	Colas	10
35.06		**Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.**	
3506.10.00.00.00	-	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	15
3506.9	-	Los demás:	
3506.91	- -	Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho:	
3506.91.10.00.00	- - -	Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180 °C y 240 °C	5
3506.91.20.00.00	- - -	Adhesivo termoplástico a base de copolímeros de estireno–butadieno y resinas hidrocarbonadas con temperatura de fusión superior a 75 °C.	0
3506.91.90.00.00	- - -	Otros	0
3506.99.00.00.00	- -	Los demás	0

35.07		**Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.**	
3507.10.00.00.00	-	Cuajo y sus concentrados	0
3507.9	-	Las demás:	
3507.90.10.00.00	- -	Enzimas *puras* (aisladas); concentrados enzimáticos	0
3507.90.2	- -	Las demás preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
3507.90.21.00.00	- - -	Preparaciones enzimáticas alimenticias	0
3507.90.29.00.00	- - -	Las demás	0

Capítulo 36

Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) o 2 b) siguientes.
2. En la partida 36.06, se entiende *por artículos de materias inflamables*, exclusivamente:
   a) el metaldehído, la hexametilentetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;
   b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3; y

c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
3601.00.00.00.00		**Pólvora.**	0
36.02		**Explosivos preparados, excepto la pólvora.**	
3602.00.10.00.00	-	A base de nitrato de amonio	6
3602.00.90.00.00	-	Otros	6
36.03		**Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas, fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.**	
3603.10.00.00.00	-	Mechas de seguridad	0
3603.20.00.00.00	-	Cordones detonantes	0
3603.30.00.00.00	-	Cebos fulminantes	0
3603.40.00.00.00	-	Cápsulas fulminantes	0
3603.50.00.00.00	-	Inflamadores	0
3603.60.00.00.00	-	Detonadores eléctricos	0
36.04		**Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.**	
3604.10.00.00	-	Artículos para fuegos artificiales:	
3604.10.00.00.10	- -	Juguetes pirotécnicos	6
3604.10.00.00.90	- -	Los demás	6
3604.90.00.00	-	Los demás:	
3604.90.00.00.10	- -	Antorcha submarina	6
3604.90.00.00.20	- -	Dispositivos de señalización	6
3604.90.00.00.90	- -	Los demás	6

3605.00.00.00.00		**Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04**	15
36.06		**Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.**	
3606.10.00.00.00	-	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3	6
3606.90	-	Los demás:	
3606.90.10.00.00	- -	Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas	5
3606.90.90.00	- -	Otros:	
3606.90.90.00.10	- - -	Metaldehído (meta) y hexametilenotetramina (hexamina) en tabletas, barritas o formas similares	6
3606.90.90.00.90	- - -	Los demás	6

Capítulo 37

Productos fotográficos o cinematográficos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
2. En este Capítulo, el término *fotográfico* se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, incluidas las termosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
37.01		**Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.**	
3701.10.00.00.00	-	Para rayos X	0
3701.20.00.00.00	-	Películas autorrevelables	5
3701.30	-	Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm:	
3701.30.10.00.00	- -	Para la reproducción fotomecánica (por ejemplo: fotolitografía, heliograbado, fotograbado)	0
3701.30.90.00.00	- -	Otras	0
3701.9	-	Las demás:	
3701.91.00.00.00	- -	Para fotografías en colores (policromas)	0
3701.99.00.00.00	- -	Las demás	0
37.02		**Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.**	
3702.10.00.00.00	-	Para rayos X	0
3702.3	-	Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:	
3702.31	- -	Para fotografía en colores (policroma):	
3702.31.10.00.00	- - -	Películas autorrevelables	5
3702.31.90.00.00	- - -	Los demás	5
3702.32	- -	Las demás, con emulsión de halogenuros de plata:	
3702.32.10.00.00	- - -	Para fotografía	0
3702.32.20.00.00	- - -	Películas autorrevelables	5
3702.32.90.00.00	- - -	Las demás, incluso de microfilmación	6
3702.39	- -	Las demás:	
3702.39.10.00.00	- - -	Para fotografía	5
3702.39.20.00.00	- - -	Películas industriales y para fotomecánica	0

3702.39.30.00.00	- - -	Películas autorrevelables	5
3702.39.90.00.00	- - -	Las demás, incluso de microfilmación	6
3702.4	-	Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:	
3702.41	- -	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma):	
3702.41.10.00.00	- - -	Para fotografía	5
3702.41.20.00.00	- - -	Películas autorrevelables	5
3702.41.90.00.00	- - -	Los demás	6
3702.42	- -	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores:	
3702.42.10.00.00	- - -	Para fotografía	5
3702.42.20.00.00	- - -	Películas autorrevelables	5
3702.42.90.00.00	- - -	Los demás	6
3702.43	- -	De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m:	
3702.43.10.00.00	- - -	Para fotografía	5
3702.43.20.00.00	- - -	Películas autorrevelables	5
3702.43.90.00.00	- - -	Los demás	6
3702.44	- -	De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm:	
3702.44.10.00.00	- - -	Para fotografía	5
3702.44.20.00.00	- - -	Películas autorrevelables	5
3702.44.90.00.00	- - -	Los demás	6
3702.5	-	Las demás películas para fotografía en colores (policroma):	
3702.52	- -	De anchura inferior o igual a 16 mm:	
3702.52.10.00.00	- - -	De longitud inferior o igual a 14 m	5
3702.52.20.00.00	- - -	De longitud superior a 14 m	5
3702.53.00.00.00	- -	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5
3702.54.00.00.00	- -	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	5
3702.55.00.00.00	- -	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5
3702.56.00.00.00	- -	De anchura superior a 35 mm	5
3702.9	-	Las demás:	
3702.96	- -	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m:	
3702.96.10.00.00	- - -	Para fotografía	5
3702.96.90.00.00	- - -	Las demás	6

3702.97	- -	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m:	
3702.97.10.00.00	- - -	Para fotografía	5
3702.97.90.00.00	- - -	Las demás	6
3702.98	- -	De anchura superior a 35 mm:	
3702.98.10.00.00	- - -	Para fotografía	5
3702.98.90.00.00	- - -	Las demás	6
37.03		**Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.**	
3703.10.00.00.00	-	En rollos de anchura superior a 610 mm	0
3703.20.00.00.00	-	Los demás, para fotografía en colores (policroma)	0
3703.90.00.00.00	-	Los demás	0
37.04		**Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.**	
3704.00.10.00.00	-	Papeles, cartulinas y tejidos impresionados pero sin revelar	6
3704.00.20.00.00	-	Películas cinematográficas	0
3704.00.30.00.00	-	Placas y películas radiográficas	6
3704.00.90.00.00	-	Los demás	0
37.05		**Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).**	
3705.00.10.00.00	-	Radiografías	6
3705.00.90.00.00	-	Las demás:	0
37.06		**Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.**	
3706.10	-	De anchura superior o igual a 35 mm:	
3706.10.10.00.00	- -	Filmadas en la República de Panamá	0
3706.10.20.00.00	- -	Educacionales; personales o privadas	0
3706.10.9	- -	Las demás:	
3706.10.91.00.00	- - -	Para ser reexportadas, sin ser exhibidas en la República de Panamá	6
3706.10.99.00.00	- - -	Las demás	6
3706.90	-	Las demás:	
3706.90.10.00.00	- -	Filmadas en la República de Panamá	0
3706.90.20.00.00	- -	Educacionales; personales o privadas	0
3706.90.30.00.00	- -	Para ser reexportadas, sin ser exhibidas en la República de Panamá	6
3706.90.9	- -	Las demás:	
3706.90.91.00.00	- - -	Inferior o igual a 8 mm de ancho	6

3706.90.95.00.00	- - -	De 9 mm hasta 16 mm de ancho	6
3706.90.99.00.00	- - -	Las demás	6
37.07		**Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.**	
3707.10.00.00.00	-	Emulsiones para sensibilizar superficies	0
3707.90	-	Los demás:	
3707.90.91.00.00	- -	Virador (toner)	6.5
3707.90.99.00.00	- -	Los demás	0

Capítulo 38

Productos diversos de las industrias químicas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:
      1) el grafito artificial (partida 38.01);
      2) los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08;
      3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13);
      4) los materiales de referencia certificados especificados en la Nota 2 siguiente;
      5) los productos citados en las Notas 3 a) o 3 c) siguientes;
   b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, de los tipos utilizados en la preparación de alimentos para consumo humano (partida 21.06, generalmente);
   c) los productos de la partida 24.04;
   d) las escorias, cenizas y residuos (incluidos los lodos, excepto los lodos de depuración), que contengan metal, arsénico o sus mezclas y cumplan las condiciones de las Notas 3 a) o 3 b) del Capítulo 26 (partida 26.20);
   e) los medicamentos (partidas 30.03 o 30.04);
   f) los catalizadores agotados de los tipos utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida 26.20), los catalizadores agotados de los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).
2. A) En la partida 38.22, se entiende por *material de referencia certificado* el material de referencia que está acompañado por un certificado que indica los valores de las propiedades certificadas y los métodos utilizados para determinar estos valores, así como el grado de certeza asociado a cada valor, el cual es apto para ser utilizado con fines de análisis, calibración o referencia.
   B) Con excepción de los productos de los Capítulos 28 o 29, para la clasificación del material de referencia certificado, la partida 38.22 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura.
3. Se clasifican en la partida 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:
   a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;
   b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;
   c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;
   d) los productos para la corrección de clisés de mimeógrafo («stencils»), los demás correctores líquidos y las cintas correctoras (excepto las de la partida 96.12), acondicionados en envases para la venta al por menor;
   e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo, conos de Seger).
4. En la Nomenclatura, se entiende por *desechos municipales* los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etcétera y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición. Estos desechos y desperdicios generalmente contienen una gran variedad de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o descartados. Sin embargo, la expresión *desechos municipales* no comprende:
   a) las materias o artículos que han sido separados de estos desechos como, por ejemplo: los desechos de plástico, caucho, madera, papel, textiles, vidrio o metal, o de desperdicios y desechos eléctricos y electrónicos (incluidas las baterías usadas), que siguen su propio régimen;
   b) los desechos industriales;

c) los desechos farmacéuticos, tal como se definen en la Nota 4 k) del Capítulo 30;
d) los desechos clínicos, tal como se definen en la Nota 6 a) siguiente.

5. En la partida 38.25, se entiende por *lodos de depuración*, los lodos procedentes de las plantas de depuración de los efluentes urbanos incluidos los desechos de pretratamiento, los desechos de la limpieza y los lodos no estabilizados. Se excluyen los lodos estabilizados aptos para ser utilizados como abono (Capítulo 31).
6. En la partida 38.25, la expresión *los demás desechos* comprende:
   a) los desechos clínicos, es decir, desechos contaminados procedentes de investigaciones médicas, análisis, tratamientos o demás procedimientos médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, los que frecuentemente contienen sustancias patógenas o farmacéuticas y requieren de procedimientos especiales de destrucción (por ejemplo: apósitos, guantes o jeringas, usados);
   b) los desechos de disolventes orgánicos;
   c) los desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes;
   d) los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas.

   Sin embargo, la expresión *los demás desechos* no comprende los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (partida 27.10).
7. En la partida 38.26, el término *biodiésel* designa los ésteres monoalquílicos de ácidos grasos de los tipos utilizados como carburantes o combustibles, derivados de grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, incluso usados.

Notas de subpartida.

1. Las subpartidas 3808.52 y 3808.59 comprenden únicamente los productos de la partida 38.08, que contengan una o más de las sustancias siguientes: ácido perfluorooctano sulfónico y sus sales; alaclor (ISO); aldicarb (ISO); aldrina (ISO); azinfos-metil (ISO); binapacril (ISO); canfecloro (ISO) (toxafeno); captafol (ISO); carbofurano (carbofurán) (ISO); clordano (ISO); clordimeformo (ISO); clorobencilato (ISO); compuestos de mercurio; compuestos de tributilestaño; DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(*p*-clorofenil)etano); dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano); dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano); dieldrina (ISO, DCI); 4,6-dinitro-*o*-cresol (DNOC (ISO)) o sus sales; dinoseb (ISO), sus sales o sus ésteres; endosulfán (ISO); fluoroacetamida (ISO); fluoruro de perfluorooctano sulfonilo; fosfamidón (ISO); heptacloro (ISO); hexaclorobenceno (ISO); 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI); metamidofos (ISO); monocrotofós (ISO); oxirano (óxido de etileno); paratión (ISO); paratión-metilo (ISO) (metil-paratión); pentaclorofenol (ISO), sus sales o sus ésteres; perfluorooctano sulfonamidas; 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales o sus ésteres; triclorfón (ISO).
2. Las subpartidas 3808.61 a 3808.69 comprenden únicamente productos de la partida 38.08, que contengan alfa-cipermetrina (ISO), bendiocarb (ISO), bifentrina (ISO), ciflutrina (ISO), clorfenapir (ISO), deltametrina (DCI, ISO), etofenprox (DCI), fenitrotión (ISO), lambda-cialotrina (ISO), malatión (ISO), pirimifos-metil (ISO) o propoxur (ISO).
3. Las subpartidas 3824.81 a 3824.89 comprenden únicamente las mezclas y preparaciones que contengan una o más de las sustancias siguientes: oxirano (óxido de etileno); bifenilos polibromados (PBB); bifenilos policlorados (PCB); terfenilos policlorados (PCT); fosfato de tris(2,3-dibromopropilo); aldrina (ISO); canfecloro (ISO) (toxafeno); clordano (ISO); clordecona (ISO); DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(*p*-clorofenil)etano); dieldrina (ISO, DCI); endosulfán (ISO); endrina (ISO); heptacloro (ISO); mirex (ISO); 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI); pentaclorobenceno (ISO); hexaclorobenceno (ISO); ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales; perfluorooctano sulfonamidas; fluoruro de perfluorooctano sulfonilo; éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos; parafinas cloradas de cadena corta.

   Las parafinas cloradas de cadena corta son mezclas de compuestos, con un grado de cloración superior a 48 % en peso, y cuya fórmula molecular es $C_xH_{(2x-y+2)}Cl_y$, donde x = 10 - 13 e y = 1 – 13.
4. En las subpartidas 3825.41 y 3825.49, se entiende por *desechos de disolventes orgánicos*, los desechos que contengan principalmente disolventes orgánicos impropios para su utilización inicial, aunque no se destinen a la recuperación de éstos.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
38.01		**Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.**	
3801.10.00.00.00	-	Grafito artificial	0
3801.20.00.00.00	-	Grafito coloidal o semicoloidal	0
3801.30.00.00.00	-	Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	0
3801.90.00.00.00	-	Las demás	0
38.02		**Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.**	
3802.10.00.00.00	-	Carbones activados	0
3802.90	-	Los demás:	
3802.90.10.00.00	- -	Bauxita activada	6
3802.90.90.00.00	- -	Los demás	0
3803.00.00.00.00		**«Tall oil», incluso refinado.**	0
3804.00.00.00.00		**Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03.**	0
38.05		**Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenos en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.**	
3805.10	-	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina):	
3805.10.10.00.00	- -	Esencia de trementina («aguarrás»)	6
3805.10.90.00.00	- -	Los demás	0
3805.90	-	Los demás:	
3805.90.10.00.00	- -	Aceite de pino	5
3805.90.90.00.00	- -	Otros	5
38.06		**Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.**	
3806.10.00.00.00	-	Colofonias y ácidos resínicos	5
3806.20.00.00.00	-	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	5
3806.30.00.00.00	-	Gomas éster	0
3806.90.00.00.00	-	Los demás	5

38.07		**Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.**	
3807.00.10.00.00	-	Alquitranes y aceite de alquitranes de madera	6
3807.00.20.00.00	-	Creosota; aceite de acetona; metileno	0
3807.00.3	-	Pez de todas clases:	
3807.00.31.00.00	- -	De cerveceros	6
3807.00.39.00.00	- -	Los demás	6
3807.00.90.00.00	-	Los demás	6
38.08		**Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas y papeles matamoscas.**	
3808.5	-	Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo:	
3808.52	- -	DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g:	
3808.52.10.00.00	- - -	Para uso agropecuario	0
3808.52.90.00.00	- - -	Los demás	10
3808.59	- -	Los demás:	
3808.59.1	- - -	Usados como insecticidas:	
3808.59.11.00.00	- - - -	Para agricultura y ganadería	0
3808.59.12.00.00	- - - -	Papel impregnado de insecticida	6
3808.59.13.00.00	- - - -	Espirales o mechitas que actúan por combustión	6
3808.59.19.00.00	- - - -	Los demás	10
3808.59.2	- - -	Usados como fungicidas:	
3808.59.21.00.00	- - - -	Para agricultura y ganadería	0
3808.59.29.00.00	- - - -	Los demás	0
3808.59.30.00.00	- - -	Usados como herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	0
3808.59.4	- - -	Usados como desinfectantes:	
3808.59.41.00.00	- - - -	Para agricultura y ganadería	0
3808.59.42.00.00	- - - -	Bases activas concentradas, sin acondicionar para la venta al por menor y presentadas en envases con un contenido neto igual o superior a 190,00 kg	0
3808.59.49.00.00	- - - -	Los demás	10
3808.59.5	- - -	Usados como raticidas y demás antirroedores:	
3808.59.51.00.00	- - - -	Para agricultura	0
3808.59.59.00.00	- - - -	Los demás	10

3808.59.9	- - -	Los demás:	
3808.59.91.00.00	- - - -	Para agricultura y ganadería	0
3808.59.99.00.00	- - - -	Los demás	10
3808.6	-	Productos mencionados en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo:	
3808.61	- -	Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g:	
3808.61.10.00.00	- - -	Para uso agropecuario	0
3808.61.90.00.00	- - -	Los demás	10
3808.62	- -	Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 7,5 kg:	
3808.62.10.00.00	- - -	Para uso agropecuario	0
3808.62.90.00.00	- - -	Los demás	10
3808.69	- -	Los demás:	
3808.69.10.00.00	- - -	Para uso agropecuario	0
3808.69.90.00.00	- - -	Los demás	10
3808.9	-	Los demás:	
3808.91	- -	Insecticidas:	
3808.91.10.00.00	- - -	Para uso agropecuario	0
3808.91.20.00.00	- - -	Papel impregnado de insecticida	6
3808.91.9	- - -	Los demás:	
3808.91.91.00.00	- - - -	Espirales o mechitas que actúan por combustión	6
3808.91.92.00.00	- - - -	Papel matamosca	6.5
3808.91.99.00.00	- - - -	Los demás	10
3808.92	- -	Fungicidas:	
3808.92.10.00.00	- - -	A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg	0
3808.92.20.00.00	- - -	Para uso agropecuario	0
3808.92.90.00.00	- - -	Los demás	0
3808.93.00.00.00	- -	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	0
3808.94	- -	Desinfectantes:	
3808.94.10.00.00	- - -	Para uso en la agricultura	0
3808.94.20.00.00	- - -	Para uso en la ganadería	0
3808.94.9	- - -	Los demás:	
3808.94.91.00.00	- - - -	A base de agentes tensoactivos de amonio cuaternario, aceite de pino u otras sustancias odoríferas, acondicionados para la venta al por menor	15
3808.94.92.00.00	- - - -	Bases activas concentradas, sin acondicionar para la venta al por menor y presentadas en envases con un contenido neto igual o superior a 190,00 kg	0
3808.94.99.00.00	- - - -	Los demás	10

3808.99	- -	Los demás:	
3808.99.1	- - -	Raticidas o rodenticidas:	
3808.99.11.00.00	- - - -	Para uso en la agricultura	0
3808.99.12.00.00	- - - -	Trampas de soportes encolados, incluso sin producto tóxico	6.5
3808.99.19.00.00	- - - -	Los demás	6.5
3808.99.9	- - -	Los demás:	
3808.99.91.00.00	- - - -	Para uso en la agricultura	0
3808.99.92.00.00	- - - -	Para uso en la ganadería	0
3808.99.99.00.00	- - - -	Los demás	6.5
38.09		**Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.**	
3809.10.00.00.00	-	A base de materias amiláceas	5
3809.9	-	Los demás:	
3809.91.00.00.00	- -	De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	5
3809.92.00.00.00	- -	De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	5
3809.93.00.00.00	- -	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	5
38.10		**Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas o polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.**	
3810.10.00.00.00	-	Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	0
3810.90.00.00.00	-	Los demás	0
38.11		**Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.**	
3811.1	-	Preparaciones antidetonantes:	
3811.11.00.00.00	- -	A base de compuestos de plomo	5
3811.19.00.00.00	- -	Las demás	5
3811.2	-	Aditivos para aceites lubricantes:	
3811.21	- -	Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:	

3811.21.10.00.00	- - -	Con un contenido de dichos aceites superior o igual al 30% pero inferior o igual al 40%	0
3811.21.90.00.00	- - -	Otros	0
3811.29.00.00.00	- -	Los demás	0
3811.90.00.00.00	-	Los demás	5
38.12		**Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.**	
3812.10.00.00.00	-	Aceleradores de vulcanización preparados	0
3812.20.00.00.00	-	Plastificantes compuestos para caucho o plástico	5
3812.3	-	Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:	
3812.31.00.00.00	- -	Mezclas de oligómeros de 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína (TMQ)	0
3812.39	- -	Los demás:	
3812.39.10.00.00	- - -	Para caucho	0
3812.39.2	- - -	Para plástico:	
3812.39.21.00.00	- - - -	Estabilizantes a base de sales orgánicas de metales pesados, para poli(cloruro de vinilo) (PVC)	0
3812.39.29.00.00	- - - -	Los demás	0
3813.00.00.00.00		**Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.**	0
38.14		**Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.**	
3814.00.10.00.00	-	Disolventes y diluyentes	5
3814.00.90.00.00	-	Otras	0
38.15		**Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.**	
3815.1	-	Catalizadores sobre soporte:	
3815.11.00.00.00	- -	Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	0
3815.12.00.00.00	- -	Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	0
3815.19.00.00.00	- -	Los demás	0
3815.9	-	Los demás:	
3815.90.10.00.00	- -	Catalizadores a base de peróxido de metiletilcetona o de compuestos de cobalto orgánicos	0
3815.90.90.00.00	- -	Otros	0

3816.00		**Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, incluido el aglomerado de dolomita, excepto los productos de la partida 38.01.**	
3816.00.10.00.00	-	Aglomerado de dolomita	5
3816.00.90.00.00	-	Los demás	0
38.17		**Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 o 29.02.**	
3817.00.10.00.00	-	Mezclas de alquilbencenos	0
3817.00.20.00.00	-	Mezclas de alquilnaftalenos	0
3818.00.00.00.00		**Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.**	0
3819.00.00.00.00		**Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites.**	6
3820.00.00.00.00		**Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.**	5
38.21		**Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.**	
3821.00.10.00.00	-	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)	0
3821.00.20.00.00	-	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de células vegetales, humanas o animales	0
38.22		**Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, incluso presentados en kits, excepto los de la partida 30.06; materiales de referencia certificados.**	
3822.1	-	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, incluso presentados en kits:	
3822.11.00.00.00	- -	Para la malaria (paludismo)	0
3822.12.00.00.00	- -	Para el Zika y demás enfermedades transmitidas por mosquitos del género *Aedes*	0
3822.13.00.00.00	- -	Para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	0

3822.19.00.00	- -	Los demás:	
3822.19.00.00.10	- - -	A base de productos provenientes de la partida 30.02	0
3822.19.00.00.90	- - -	Los demás	0
3822.90.00.00.00	-	Los demás	0
38.23		**Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.**	
3823.1	-	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:	
3823.11.00.00.00	- -	Ácido esteárico	0
3823.12.00.00.00	- -	Ácido oleico	0
3823.13.00.00.00	- -	Ácidos grasos del «tall oil»	0
3823.19	- -	Los demás:	
3823.19.10.00.00	- - -	Aceites ácidos para la preparación de alimentos animales	10
3823.19.20.00.00	- - -	Ácido behénico	0
3823.19.90.00.00	- - -	Los demás	15
3823.70.00.00.00	-	Alcoholes grasos industriales	0
38.24		**Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.**	
3824.10	-	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición:	
3824.10.10.00.00	- -	A base de productos resinosos naturales	0
3824.10.90.00.00	- -	Otras	0
3824.30.00.00.00	-	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	0
3824.40	-	Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones:	
3824.40.10.00.00	- -	Controladores de hidratación microsílicas e inhibidores de corrosión	0
3824.40.90.00.00	- -	Los demás	10
3824.50.00.00.00	-	Morteros y hormigones, no refractarios	0
3824.60.00.00.00	-	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	0
3824.8	-	Productos mencionados en la Nota 3 de subpartida de este Capítulo:	
3824.81.00.00.00	- -	Que contengan oxirano (óxido de etileno)	6
3824.82.00.00.00	- -	Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT)	6
3824.83.00.00.00	- -	Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	6

3824.84.00.00.00	- -	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(*p*-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO)	6.5
3824.85.00.00.00	- -	Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	6.5
3824.86.00.00.00	- -	Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO)	6.5
3824.87.00.00.00	- -	Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	6.5
3824.88.00.00.00	- -	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos	6.5
3824.89.00.00.00	- -	Que contengan parafinas cloradas de cadena cortas	6.5
3824.9	-	Los demás:	
3824.91.00.00.00	- -	Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-oxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-oxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo]	6.5
3824.92.00.00.00	- -	Ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico	6.5
3824.99	- -	Los demás:	
3824.99.10.00.00	- - -	Preparaciones desincrustantes, antiherrumbre	15
3824.99.20.00.00	- - -	Sulfonatos de petróleo insoluble en agua	6
3824.99.30.00.00	- - -	Aditivos para endurecer los barnices o colas	0
3824.99.40.00.00	- - -	Productos borradores de tinta; productos para la corrección de clisés o esténciles; líquidos correctores	6
3824.99.50.00.00	- - -	Cargas compuestas para pinturas	0
3824.99.60.00.00	- - -	Las demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos	0
3824.99.70.00.00	- - -	Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	0
3824.99.9	- - -	Los demás:	
3824.99.91.00.00	- - - -	Aceite de fusel	6
3824.99.92.00.00	- - - -	Aceite de dippel	6
3824.99.93.00.00	- - - -	Sales para la salazón	6
3824.99.94.00.00	- - - -	Productos químicos para descornar	5

3824.99.95.00.00	- - - -	Aceite mineral con sílica; espesante destilado de petróleo; montmorillonita con recubrimiento orgánico; parafina clorinada al 40 %; parafina clorinada al 70 %; pasta a base de gelatina para rodillos entintadores de imprenta, alúmina coloidal preparados a base de peróxido de benzoilo; silicato de aluminio y de magnesio coloidal; sílicoaluminato de sodio nd; emulsificantes; soluciones limpiadoras sin productos tensoactivos; sales emulsificantes; antiespumantes; preparaciones químicas para la fabricación de tintas no acondicionadas para la venta al por menor	0
3824.99.97.00.00	- - - -	Titanatos en disolventes orgánicos	0
3824.99.99.00	- - - -	Los demás:	
3824.99.99.00.10	- - - - -	Únicamente preparaciones para caucho o plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte	6.5
3824.99.99.00.90	- - - - -	Los demás	6.5
38.25		**Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la Nota 6 del presente Capítulo.**	
3825.10.00.00.00	-	Desechos y desperdicios municipales	6
3825.20.00.00.00	-	Lodos de depuración	6
3825.30.00.00.00	-	Desechos clínicos	6
3825.4	-	Desechos de disolventes orgánicos:	
3825.41.00.00.00	- -	Halogenados	6
3825.49.00.00.00	- -	Los demás	6
3825.50.00.00.00	-	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	6
3825.6	-	Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:	
3825.61.00.00.00	- -	Que contengan principalmente componentes orgánicos	6
3825.69	- -	Los demás:	
3825.69.10.00.00	- - -	Aguas amoniacales y crudo amoniacal	6
3825.69.20.00.00	- - -	Residuos de la fabricación de antibióticos	0
3825.69.90.00.00	- - -	Los demás	6
3825.90.00.00.00	-	Los demás	6
3826.00.00.00.00		**Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso.**	10
38.27		**Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**	
3827.1	-	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC); que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC); que contengan tetracloruro de carbono; que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo):	

3827.11.00.00	- -	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)	
3827.11.00.00.10	- - -	Mezclas azeotrópicas (tipo R 500, R 502 y R 503 solamente)	6
3827.11.00.00.90	- - -	Las demás	5
3827.12.00.00.00	- -	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	0
3827.13.00.00.00	- -	Que contengan tetracloruro de carbono	6
3827.14.00.00.00	- -	Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	6
3827.20.00.00.00	-	Que contengan bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) o dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402)	0
3827.3	-	Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC):	
3827.31.00.00.00	- -	Que contengan sustancias de las subpartidas 2903.41 a 2903.48	0
3827.32.00.00.00	- -	Las demás, que contengan sustancias de las subpartidas 2903.71 a 2903.75	0
3827.39.00.00.00	- -	Las demás	0
3827.40.00.00.00	-	Que contengan bromuro de metilo (bromometano) o bromoclorometano	0
3827.5	-	Las demás:	
3827.51.00.00.00	- -	Que contengan trifluorometano (HFC-23)	0
3827.59.00.00.00	- -	Los demás	0
3827.6	-	Que contengan los demás hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC):	
3827.61.00.00.00	- -	Con un contenido de 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a), superior o igual al 15 % en masa	0
3827.62.00.00.00	- -	Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 55 % en masa, pero que no contengan derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados (HFO)	0
3827.63.00.00.00	- -	Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 40 % en masa	0
3827.64.00.00.00	- -	Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de 1,1,1,2-tetrafluoroetano (HFC-134a) superior o igual al 30 % en masa, pero que no contengan derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados (HFO)	0
3827.65.00.00.00	- -	Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de difluorometano (HFC-32) superior o igual al 20 % en masa y de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 20 % en masa	0
3827.68.00.00.00	- -	Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, que contengan sustancias de las subpartidas 2903.41 a 2903.48	0
3827.69.00.00.00	- -	Las demás	0
3827.90.00.00.00	-	Las demás	0

Sección VII

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
   a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
   b) presentados simultáneamente;
   c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.
2. El plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal, corresponden al Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 39.18 o 39.19.

Capítulo 39

Plástico y sus manufacturas

Notas.

1. En la Nomenclatura, se entiende por *plástico* las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.
   En la Nomenclatura, el término *plástico* comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.
2. Este Capítulo no comprende:
   a) las preparaciones lubricantes de las partidas 27.10 o 34.03;
   b) las ceras de las partidas 27.12 o 34.04;
   c) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);
   d) la heparina y sus sales (partida 30.01);
   e) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
   f) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;
   g) las gomas fundidas y las gomas éster (partida 38.06);
   h) los aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) o para otros líquidos utilizados con los mismos fines que los aceites minerales (partida 38.11);
   ij) los líquidos hidráulicos preparados a base de poliglicoles, de siliconas o de los demás polímeros del Capítulo 39 (partida 38.19);
   k) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida 38.22);
   l) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
   m) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 42.02;
   n) las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;

o) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
p) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
q) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes);
r) los artículos de bisutería de la partida 71.17;
s) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);
t) las partes del material de transporte de la Sección XVII;
u) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas (armazones) de gafas (anteojos), instrumentos de dibujo);
v) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
w) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);
x) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);
y) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
z) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera (cierres relámpago), peines, boquillas (embocaduras) y cañones (tubos) para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas y monopies, bípodes, trípodes y artículos similares).

3. En las partidas 39.01 a 39.11 solo se clasifican los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:
   a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300 °C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 39.01 y 39.02);
   b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 39.11);
   c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;
   d) las siliconas (partida 39.10);
   e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.
4. Se consideran *copolímeros* todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero.
   Salvo disposición en contrario, en este Capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasifican en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se consideran conjuntamente.
   Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasifican en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.
6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:
   a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
   b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.
7. La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).
8. En la partida 39.17, el término *tubos* designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás

tubos planos. Sin embargo, excepto los últimos citados, no se consideran tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.

9. En la partida 39.18, la expresión *revestimientos de plástico para paredes o techos* designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.
10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos *placas, láminas, hojas* y *tiras* se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).
11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:
    a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l;
    b) elementos estructurales utilizados, por ejemplo, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
    c) canalones y sus accesorios;
    d) puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;
    e) barandillas, pasamanos y barreras similares;
    f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;
    g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo: en tiendas, talleres, almacenes;
    h) motivos arquitectónicos de decoración, por ejemplo: los acanalados, cúpulas, remates;
    ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, por ejemplo: tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

Notas de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasifican conforme las disposiciones siguientes:
    a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida «Los/Las demás»:
        1º) el prefijo *poli* que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero;
        2º) los copolímeros citados en las subpartidas 3901.30, 3901.40, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasifican en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero;
        3º) los polímeros modificados químicamente se clasifican en la subpartida denominada «Los/Las demás», siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;
        4º) los polímeros a los que no les sean aplicables las disposiciones de los apartados 1º), 2º) o 3º) anteriores, se clasifican en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se consideran conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

b) cuando en la misma serie no exista una subpartida «Los/Las demás»:
   1º) los polímeros se clasifican en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se consideran conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;
   2º) los polímeros modificados químicamente se clasifican en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasifican en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

2. En la subpartida 3920.43, el término *plastificantes* comprende también los plastificantes secundarios.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
		I.- FORMAS PRIMARIAS	
39.01		**Polímeros de etileno en formas primarias.**	
3901.10.00.00.00	-	Polietileno de densidad inferior a 0,94	0
3901.20.00.00.00	-	Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	0
3901.30.00.00.00	-	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	0
3901.40.00.00.00	-	Copolímeros de etileno y alfa-olefina de densidad inferior a 0,94	0
3901.90.00.00.00	-	Los demás	0
39.02		**Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.**	
3902.10.00.00.00	-	Polipropileno	0
3902.20.00.00.00	-	Poliisobutileno	0
3902.30.00.00.00	-	Copolímeros de propileno	0
3902.90.00.00.00	-	Los demás	0
39.03		**Polímeros de estireno en formas primarias.**	
3903.1	-	Poliestireno:	
3903.11.00.00.00	- -	Expandible	0
3903.19.00.00.00	- -	Los demás	0
3903.20.00.00.00	-	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	0
3903.30.00.00.00	-	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	0
3903.90.00.00.00	-	Los demás	0
39.04		**Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.**	
3904.10.00.00.00	-	Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	0
3904.2	-	Los demás poli (cloruro de vinilo):	

3904.21	- -	Sin plastificar:	
3904.21.10.00.00	- - -	Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de poli(cloruro de vinilo) (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	5
3904.21.20.00.00	- - -	En otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico	5
3904.21.90.00.00	- - -	Otros	0
3904.22	- -	Plastificados:	
3904.22.10.00.00	- - -	Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de poli(cloruro de vinilo) (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	5
3904.22.90.00.00	- - -	Otros	0
3904.30.00.00.00	-	Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	0
3904.40.00.00.00	-	Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	0
3904.50.00.00.00	-	Polímeros de cloruro de vinilideno	0
3904.6	-	Polímeros fluorados:	
3904.61.00.00.00	- -	Politetrafluoroetileno	0
3904.69.00.00.00	- -	Los demás	0
3904.90.00.00.00	-	Los demás	0
39.05		**Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias.**	
3905.1	-	Poli (acetato de vinilo):	
3905.12.00.00.00	- -	En dispersión acuosa	0
3905.19.00.00.00	- -	Los demás	0
3905.2	-	Copolímeros de acetato de vinilo:	
3905.21.00.00.00	- -	En dispersión acuosa	0
3905.29.00.00.00	- -	Los demás	0
3905.30.00.00.00	-	Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	0
3905.9	-	Los demás:	
3905.91.00.00.00	- -	Copolímeros	0
3905.99.00.00.00	- -	Los demás	0
39.06		**Polímeros acrílicos en formas primarias.**	
3906.10.00.00.00	-	Poli(metacrilato de metilo)	0
3906.90.00.00.00	-	Los demás	0
39.07		**Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias.**	
3907.10.00.00.00	-	Poliacetales	0
3907.2	-	Los demás poliéteres:	

3907.21.00.00.00	- -	Metilfosfonato de bis(polioxietileno)	0
3907.29.00.00.00	- -	Los demás	0
3907.30.00.00.00	-	Resinas epoxi	0
3907.40.00.00.00	-	Policarbonatos	0
3907.50	-	Resinas alcídicas:	
3907.50.10.00.00	- -	Con aceites secantes o con aceite de coquito (palma)	5
3907.50.90.00.00	- -	Otras	0
3907.6	-	Poli(tereftalato de etileno):	
3907.61.00.00.00	- -	Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g	0
3907.69.00.00.00	- -	Los demás	0
3907.70.00.00.00	-	Poli(ácido láctico)	0
3907.9	-	Los demás poliésteres:	
3907.91	- -	No saturados:	
3907.91.10.00.00	- - -	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0
3907.91.90.00.00	- - -	Los demás	0
3907.99	- -	Los demás:	
3907.99.10.00.00	- - -	En solución de estireno	5
3907.99.90.00.00	- - -	Otros	0
39.08		**Poliamidas en formas primarias.**	
3908.10.00.00.00	-	Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12	0
3908.90.00.00.00	-	Las demás	0
39.09		**Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.**	
3909.10.00.00.00	-	Resinas ureicas; resinas de tiourea	0
3909.20.00.00.00	-	Resinas melamínicas	0
3909.3	-	Las demás resinas amínicas:	
3909.31.00.00.00	- -	Poli(metilenfenilisocianato) (MDI en bruto, MDI polimérico)	0
3909.39.00.00.00	- -	Las demás	0
3909.40.00.00.00	-	Resinas fenólicas	0
3909.50.00.00.00	-	Poliuretanos	0
3910.00.00.00.00		**Siliconas en formas primarias.**	0
39.11		**Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.**	
3911.10.00.00.00	-	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	0

3911.20.00.00.00	-	Poli(1,3-fenilen metilfosfonato)	0
3911.90.00.00.00	-	Los demás	0
39.12		**Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.**	
3912.1	-	Acetatos de celulosa:	
3912.11.00.00.00	- -	Sin plastificar	0
3912.12.00.00.00	- -	Plastificados	0
3912.20	-	Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones):	
3912.20.10.00.00	- -	Colodiones y celoidina	0
3912.20.20.00.00	- -	Celuloide	6
3912.20.90.00.00	- -	Los demás	0
3912.3	-	Éteres de celulosa:	
3912.31.00.00.00	- -	Carboximetilcelulosa y sus sales	0
3912.39.00.00.00	- -	Los demás	0
3912.90.00.00.00	-	Los demás	0
39.13		**Polímeros naturales (por ejemplo, ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.**	
3913.10.00.00.00	-	Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	0
3913.90.00.00.00	-	Los demás	0
3914.00.00.00.00		**Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.**	0
		II. - DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS	
39.15		**Desechos, desperdicios y recortes de plástico.**	
3915.10.00.00.00	-	De polímeros de etileno	0
3915.20.00.00.00	-	De polímeros de estireno	0
3915.30.00.00.00	-	De polímeros de cloruro de vinilo	0
3915.90.00.00.00	-	De los demás plásticos	0
39.16		**Monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.**	
3916.10	-	De polímeros de etileno:	
3916.10.10.00.00	- -	Varillas, barras y perfiles	0
3916.10.90.00	- -	Los demás:	
3916.10.90.00.10	- - -	Únicamente monofilamentos	6
3916.10.90.00.90	- - -	Los demás	6

3916.20	-	De polímeros de cloruro de vinilo:	
3916.20.10.00.00	- -	Cordones de vinil para mallas y ventanas	6
3916.20.90.00.00	- -	Los demás	0
3916.90	-	De los demás plásticos:	
3916.90.10.00.00	- -	Varillas, barras y perfiles	0
3916.90.90.00	- -	Los demás:	
3916.90.90.00.10	- - -	Únicamente monofilamentos (excepto de nailon)	6
3916.90.90.00.90	- - -	Los demás	6
39.17		**Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)), de plástico.**	
3917.10	-	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos:	
3917.10.10.00.00	- -	Envueltas tubulares para embutidos	0
3917.10.90.00.00	- -	Los demás	0
3917.2	-	Tubos rígidos:	
3917.21	- -	De polímeros de etileno:	
3917.21.20.00.00	- - -	Con diámetro hasta 4 pulgadas, excepto para sistema de regadío	10
3917.21.30.00.00	- - -	Especiales para sistema de regadío	0
3917.21.40.00.00	- - -	Pajillas (carrizos) para envases "multicapas"	0
3917.21.90.00.00	- - -	Los demás	6
3917.22	- -	De polímeros de propileno:	
3917.22.20.00.00	- - -	Con diámetro hasta 4 pulgadas, excepto para sistema de regadío	6
3917.22.30.00.00	- - -	Especiales para sistema de regadío	0
3917.22.40.00.00	- - -	Pajillas (carrizos) para envases "multicapas"	0
3917.22.90.00.00	- - -	Los demás	6
3917.23	- -	De polímeros de cloruro de vinilo:	
3917.23.20.00.00	- - -	Con diámetro hasta 4 pulgadas, excepto para sistema de regadío	6
3917.23.30.00.00	- - -	Especiales para sistema de regadío	0
3917.23.40.00.00	- - -	Pajillas (carrizos) para envases "multicapas"	0
3917.23.90.00.00	- - -	Los demás	6
3917.29	- -	De los demás plásticos:	
3917.29.20.00.00	- - -	Especiales para sistema de regadío	0
3917.29.40.00.00	- - -	Pajillas (carrizos) para envases "multicapas"	0
3917.29.90.00.00	- - -	Los demás	6
3917.3	-	Los demás tubos:	
3917.31	- -	Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa:	
3917.31.10.00.00	- - -	Provistos de terminales roscados de conexión (“mangueras”)	0

3917.31.90.00.00	- - -	Los demás	6
3917.32	- -	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:	
3917.32.10.00.00	- - -	Envueltos tubulares para embutidos	0
3917.32.20.00.00	- - -	Especiales para sistema de regadío	0
3917.32.40.00.00	- - -	Pajillas (carrizos) para envases "multicapas"	0
3917.32.90.00	- - -	Los demás:	
3917.32.90.00.10	- - - -	Únicamente envolturas tubulares de poli(cloruro de vinilideno) (PVDC), con impresión	6
3917.32.90.00.90	- - - -	Los demás	6
3917.33	- -	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:	
3917.33.10.00.00	- - -	Especiales para sistema de regadío	0
3917.33.90.00.00	- - -	Las demás	6
3917.39	- -	Los demás:	
3917.39.10.00.00	- - -	Con accesorios	6
3917.39.9	- - -	Los demás:	
3917.39.91.00.00	- - - -	Envueltas tubulares para embutidos	0
3917.39.92.00.00	- - - -	Especiales para sistema de regadío	0
3917.39.93.00.00	- - - -	Pajillas (carrizos) para envases "multicapas"	0
3917.39.99.00.00	- - - -	Los demás	6
3917.40.00.00.00	-	Accesorios	0
39.18		**Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la Nota 9 de este Capítulo.**	
3918.10	-	De polímeros de cloruro de vinilo:	
3918.10.10.00.00	- -	Losetas, baldosas y azulejos	5
3918.10.20.00.00	- -	Los demás revestimientos para suelo, en rollo	6
3918.10.90.00.00	- -	Los demás	6
3918.90	-	De los demás plásticos:	
3918.90.10.00.00	- -	Losetas, baldosas y azulejos	5
3918.90.20.00.00	- -	Los demás revestimiento para suelo, en rollo	6
3918.90.90.00.00	- -	Los demás	5
39.19		**Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.**	
3919.10	-	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:	
3919.10.10.00.00	- -	Para uso eléctrico	5
3919.10.90.00.00	- -	Las demás	10
3919.90	-	Las demás:	
3919.90.10.00.00	- -	Polipropileno en rollos	0

3919.90.20.00.00	- -	Polipropileno en pliegos con dimensiones superiores a 19” x 25”	0
3919.90.30.00.00	- -	Poli (cloruro de vinilo) en rollos o en pliegos con dimensiones superiores a 19” x 25”	0
3919.90.40.00.00	- -	Poliésteres en rollos o en pliegos con dimensiones superiores a 19” x 25”	0
3919.90.90.00.00	- -	Las demás	6.5
39.20		**Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.**	
3920.10	-	De polímeros de etileno:	
3920.10.10.00.00	- -	En bobinas, sin impresión	0
3920.10.20.00.00	- -	Láminas para techo con ondas en forma de líneas quebradas	6
3920.10.90.00	- -	Los demás:	
3920.10.90.00.10	- - -	Únicamente flexibles, de polietileno, de alta densidad, tipo "twist"	15
3920.10.90.00.90	- - -	Los demás	15
3920.20	-	De polímeros de propileno:	
3920.20.10.00.00	- -	En bobinas, sin impresión	0
3920.20.90.00	- -	Los demás:	
3920.20.90.00.10	- - -	Únicamente flexibles, sin impresión, estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	6
3920.20.90.00.90	- - -	Los demás	6
3920.30	-	De polímeros de estireno:	
3920.30.10.00.00	- -	En bobinas, sin impresión	0
3920.30.90.00.00	- -	Los demás	15
3920.4	-	De polímeros de cloruro de vinilo:	
3920.43.00.00.00	- -	Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso	0
3920.49.00.00.00	- -	Las demás:	0
3920.5	-	De polímeros acrílicos:	
3920.51	- -	De poli (metacrilato de metilo):	
3920.51.10.00.00	- - -	Láminas difusoras, de los tipos utilizado en cieloraso suspendido	6
3920.51.90.00.00	- - -	Las demás	10
3920.59	- -	Las demás:	
3920.59.10.00.00	- - -	Láminas difusoras, de los tipos utilizado en cieloraso suspendido	6
3920.59.90.00.00	- - -	Las demás	6.5
3920.6	-	De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:	

3920.61.00.00.00	- -	De policarbonatos	5
3920.62	- -	De poli(tereftalato de etileno):	
3920.62.1	- - -	Flexibles, sin impresión:	
3920.62.13.00.00	- - - -	Estratificadas, reforzadas o combinadas incluso con otros polímeros, metalizadas o no	5
3920.62.14.00.00	- - - -	Las demás metalizadas	0
3920.62.19.00.00	- - - -	Las demás	0
3920.62.2	- - -	Flexibles, con impresión:	
3920.62.21.00.00	- - - -	Metalizadas	0
3920.62.29.00.00	- - - -	Las demás	0
3920.62.90.00.00	- - -	Otras	0
3920.63.00.00.00	- -	De poliésteres no saturados	0
3920.69.00.00.00	- -	De los demás poliésteres	0
3920.7	-	De celulosa o de sus derivados químicos:	
3920.71	- -	De celulosa regenerada:	
3920.71.10.00.00	- - -	Impresa	6
3920.71.20.00.00	- - -	Sin impresión y con espesor inferior o igual a 0,25 mm	0
3920.71.90.00.00	- - -	Las demás	0
3920.73.00.00.00	- -	De acetato de celulosa	0
3920.79	- -	De los demás derivados de la celulosa:	
3920.79.10.00.00	- - -	De fibra vulcanizada	0
3920.79.90.00.00	- - -	Otros	0
3920.9	-	De los demás plásticos:	
3920.91.00.00.00	- -	De poli(vinilbutiral)	5
3920.92	- -	De poliamidas:	
3920.92.1	- - -	Flexibles:	
3920.92.13.00.00	- - - -	Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5
3920.92.14.00.00	- - - -	Sin impresión, metalizadas	5
3920.92.15.00.00	- - - -	Con impresión, sin metalizar	0
3920.92.16.00.00	- - - -	Con impresión, metalizadas	0
3920.92.19.00.00	- - - -	Las demás	0
3920.92.20.00.00	- - -	Rígidas	5
3920.93.00.00.00	- -	De resinas amínicas	5
3920.94.00.00.00	- -	De resinas fenólicas	5
3920.99.00.00.00	- -	De los demás plásticos	0
39.21		**Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.**	
3921.1	-	Productos celulares:	
3921.11	- -	De polímeros de estireno:	
3921.11.10.00.00	- - -	Para la fabricación de esponjas de fregar	6
3921.11.90.00.00	- - -	Las demás	0

3921.12	- -	De polímeros de cloruro de vinilo:	
3921.12.10.00.00	- - -	Para la fabricación de esponjas de fregar	6
3921.12.90.00.00	- - -	Las demás	0
3921.13	- -	De poliuretanos:	
3921.13.10.00.00	- - -	Para la fabricación de esponjas de fregar	6
3921.13.20.00.00	- - -	Las demás planchas esponjosas flexibles	6
3921.13.90.00.00	- - -	Las demás	0
3921.14	- -	De celulosa regenerada:	
3921.14.10.00.00	- - -	Para la fabricación de esponjas de fregar	6
3921.14.20.00.00	- - -	Láminas impresas	6
3921.14.90.00.00	- - -	Láminas sin impresión y con espesor inferior o igual a 0,25 mm	0
3921.19	- -	De los demás plásticos:	
3921.19.10.00.00	- - -	Para la fabricación de esponjas de fregar	6
3921.19.90.00.00	- - -	Las demás	0
3921.90	-	Las demás:	
3921.90.10.00.00	- -	Láminas y hojas duras y rígidas a base de fibras de papel estratificado (laminados tipo fórmica)	0
3921.90.20.00.00	- -	Láminas o planchas de aglomerados de resinas con materia mineral, excepto con fibra de vidrio	0
3921.90.30.00.00	- -	Láminas traslúcidas de resinas con fibra de vidrio, propias para techo, lisas u onduladas	6
3921.90.9	- -	Las demás:	
3921.90.91.00.00	- - -	Planchas de P.V.C. con forma de madera machimbradas	6
3921.90.99.00.00	- - -	Las demás	0
39.22		**Bañeras, duchas, fregaderos, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios e higiénicos similares, de plástico.**	
3922.10	-	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos:	
3922.10.1	- -	Bañeras:	
3922.10.11.00.00	- - -	Para bebé	6
3922.10.12.00.00	- - -	Las demás, de fibras de vidrio aglomeradas con resinas plásticas	6
3922.10.19.00.00	- - -	Las demás	6
3922.10.20.00.00	- -	Lavabos (lavamanos), excepto portátiles	6
3922.10.90.00	- -	Los demás:	
3922.10.90.00.10	- - -	Únicamente fregaderos	6
3922.10.90.00.90	- - -	Los demás	6
3922.20.00.00.00	-	Asientos y tapas de inodoros	6
3922.90.00.00.00	-	Los demás	6

39.23		**Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.**	
3923.10	-	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares:	
3923.10.10.00.00	- -	Cajas con divisiones para botellas	10
3923.10.20.00.00	- -	Cubos	10
3923.10.40.00.00	- -	Cajas, cajones y jaulas para transporte de hortalizas, frutas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	0
3923.10.50.00.00	- -	Jaula para transporte de pollos, canasta para transporte de pollitos	0
3923.10.90.00.00	- -	Los demás	5
3923.2	-	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:	
3923.21	- -	De polímeros de etileno:	
3923.21.10.00.00	- - -	Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	0
3923.21.20.00.00	- - -	Bolsas asépticas multilaminadas por termosoldado, con dispositivo hermético para llenado, con boquilla de diámetro externo superior o igual a 30 mm y capacidad superior o igual a 5 kilos	0
3923.21.90.00.00	- - -	Otros	10
3923.29	- -	De los demás plásticos:	
3923.29.10.00.00	- - -	Del tipo utilizado en hornos de micro ondas	15
3923.29.20.00.00	- - -	Bolsas recubiertas de almidón para empacar queso; bolsas con cierre hermético; bolsas con válvulas de dosificación; bolsas coextruídas termoencogibles; bolsas coextruídas para cocción de jamones	0
3923.29.30.00.00	- - -	Bolsas de seguridad con cierre por banda autoadhesiva para asegurar la inviolabilidad de dicho continente	10
3923.29.90.00	- - -	Los demás:	
3923.29.90.00.10	- - - -	Silobolsas o bolsas para ensilar (excepto bolsas para basura o de jardín)	5
3923.29.90.00.90	- - - -	Los demás	5
3923.30	-	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:	
3923.30.10.00.00	- -	Botellones de policarbonato o de PET, transparentes con impresión en alto relieve que especifique que es exclusivamente para agua, con capacidad de 5 galones (19 litros)	0
3923.30.20.00.00	- -	Envases de PET con capacidad de 2,5 galones	0
3923.30.40.00.00	- -	Damajuanas esterilizadas	0
3923.30.50.00.00	- -	Botellas, frascos y artículos similares para cosméticos	0
3923.30.60.00.00	- -	Preformas de PET	0
3923.30.90.00	- -	Los demás:	
3923.30.90.00.10	- - -	Biberones para levantar terneros	15

3923.30.90.00.90	- - -	Los demás	15
3923.40	-	Bobinas, carretes, canillas y soportes similares:	
3923.40.10.00.00	- -	Casetes (incluso con sus estuches) y carretes para cinta de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas	5
3923.40.90.00.00	- -	Otros	0
3923.50	-	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:	
3923.50.10.00.00	- -	Tapas con cierre a presión, tapa por termoformado impresas con cierre (banda) de seguridad, tapas dispensadoras (push and pull) y tapas para botellas de ketchup	0
3923.50.20.00.00	- -	Bandas plásticas termoencogibles para cierre de botellas	0
3923.50.40.00.00	- -	Tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre para cosméticos; tapas de forma cónica con logo impreso, especiales para el envasado de blanqueadores líquidos en los tamaños de 38 mm, 33 mm y 28 mm; y tapas reductoras	0
3923.50.90.00.00	- -	Las demás	15
3923.90	-	Los demás:	
3923.90.2	- -	Envases para huevos:	
3923.90.21.00.00	- - -	Con capacidad de 48 unidades	0
3923.90.29.00.00	- - -	Los demás	6
3923.90.50.00.00	- -	Envases tubulares flexibles	0
3923.90.60.00.00	- -	Envases, para cosméticos	0
3923.90.70.00.00	- -	Los demás envases para el transporte de hortalizas, frutas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	0
3923.90.9	- -	Los demás:	
3923.90.91.00.00	- - -	Sujetadores utilizados en empaques de bebidas gaseosas y cervezas (tipo «six pack»)	0
3923.90.99.00.00	- - -	Los demás:	10
39.24		**Vajilla, artículos de cocina o de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico.**	
3924.10	-	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina:	
3924.10.10.00.00	- -	Platos desechables	15
3924.10.20.00.00	- -	Vasos desechables de 6 a 14 onzas	15
3924.10.30.00.00	- -	Cucharas y tenedores desechables	15
3924.10.40.00.00	- -	Bandejas decoradas, recipientes con tapas de cierre a presión	10
3924.10.60.00.00	- -	Artículos de mantelería	6
3924.10.8	- -	Vajillas, artículos de batería de cocina y biberones para uso humano:	

3924.10.81.00.00	- - -	Vajillas, artículos de batería de cocina	10
3924.10.82.00.00	- - -	Biberones	6
3924.10.90.00.00	- -	Los demás	10
3924.90	-	Los demás:	
3924.90.1	- -	Artículos de economía doméstica:	
3924.90.13.00.00	- - -	Cubos o platones	5
3924.90.15.00.00	- - -	Cestos para depositar basura, recipientes para ropa sucia y artículos análogos	5
3924.90.16.00.00	- - -	Esponjas y estropajos de fregar	10
3924.90.19.00.00	- - -	Los demás	5
3924.90.2	- -	Objetos de higiene o tocador:	
3924.90.21.00.00	- - -	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares, excepto los artículos que se empotren o fijen permanentemente	6.5
3924.90.29.00.00	- - -	Los demás	6
3924.90.90.00.00	- -	Los demás	6
39.25		**Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.**	
3925.10.00.00.00	-	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	0
3925.20.00.00.00	-	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	6
3925.30	-	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes:	
3925.30.3	- -	Persianas, incluidas las venecianas, y sus partes:	
3925.30.31.00.00	- - -	Persianas, incluidas las venecianas	6
3925.30.39.00.00	- - -	Partes	0
3925.30.90.00.00	- -	Los demás	6
3925.90	-	Los demás:	
3925.90.10.00.00	- -	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares que guarnecen los cuartos de baño, tocadores o cocinas, diseñados para su fijación permanente en paredes u otras partes de construcción	6
3925.90.20.00.00	- -	Molduras	0
3925.90.70.00.00	- -	Pisos y rejillas para corrales de cerdo	3
3925.90.90.00	- -	Los demás:	
3925.90.90.00.10	- - -	Láminas translúcidas de materia plástica con fibra de vidrio, lisas u onduladas	6
3925.90.90.00.20	- - -	Únicamente placas para interruptores o tomacorrientes	6
3925.90.90.00.30	- - -	Únicamente canaletas y sus accesorios, utilizados en instalación eléctrica	6
3925.90.90.00.90	- - -	Los demás	6

39.26		**Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.**	
3926.10	-	Artículos de oficina y artículos escolares:	
3926.10.10.00.00	- -	Borradores	6
3926.10.90.00.00	- -	Otros	6
3926.20	-	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas:	
3926.20.1	- -	Prendas de vestir, incluidos los capotes:	
3926.20.11.00.00	- - -	Capotes	5
3926.20.19.00.00	- - -	Las demás	5
3926.20.2	- -	Guantes:	
3926.20.21.00.00	- - -	Protectores para trabajadores	6
3926.20.29.00.00	- - -	Los demás	6
3926.20.30.00.00	- -	Cinturones	6
3926.20.90.00.00	- -	Los demás	6
3926.30.00.00.00	-	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	0
3926.40.00.00.00	-	Estatuillas y demás artículos de adornos	5
3926.90	-	Las demás:	
3926.90.1	- -	Correas transportadoras o de transmisión:	
3926.90.11.00.00	- - -	De transmisión	0
3926.90.19.00.00	- - -	Los demás	0
3926.90.20.00.00	- -	Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general; juntas empaquetaduras; cadenas plásticas, cenefas, guarniciones, herrajes y artículos similares para persianas	0
3926.90.30.00.00	- -	Escafandras y caretas protectoras, incluidos los protectores contra el ruído (orejeras)	6
3926.90.4	- -	Bandejas y demás artículos de laboratorio o farmacia, incluso graduados o calibrados:	
3926.90.41.00.00	- - -	Bandejas para esterilizar	0
3926.90.49.00.00	- - -	Los demás	3
3926.90.5	- -	Silobolsas o bolsas para ensilar:	
3926.90.51.00.00	- - -	De polímeros de etileno	15
3926.90.59.00.00	- - -	De los demás polímeros	0
3926.90.6	- -	Hieleras y neveras isotérmicas:	
3926.90.61.00.00	- - -	Hieleras	5
3926.90.62.00.00	- - -	Neveras isotérmicas	10
3926.90.7	- -	Mallas, incluidas las geomembranas y geomallas; cordones de para mallas y ventanas:	
3926.90.71.00.00	- - -	Geomembranas y geomallas, propias para filtración o contención de tierra o uso agrícola	0
3926.90.72.00.00	- - -	Mallas para estanques	0
3926.90.73.00.00	- - -	Mallas para vasos de vela	0

3926.90.74.00.00	- - -	Mallas y telas plásticas para la protección contra insectos	0
3926.90.75.00.00	- - -	Cordones para mallas y ventanas	6.5
3926.90.79.00.00	- - -	Las demás	6
3926.90.8	- -	Accesorios para panel o rejillas decorativas (para exhibidor); ganchos, incluidos los ganchos especiales para colgar ropa (utilizados en locales comerciales) y horquillas para colgar ropa:	
3926.90.81.00.00	- - -	Accesorios para panel o rejillas decorativas (para exhibidor); ganchos especiales para colgar ropa (utilizados en locales comerciales)	5
3926.90.82.00.00	- - -	Horquillas y ganchos para colgar la ropa	10
3926.90.9	- -	Los demás:	
3926.90.91.00.00	- - -	Espuma moldeada flexible para fabricar sillas	0
3926.90.92.00.00	- - -	Cubre asientos y forros protectores para muebles o automóviles	10
3926.90.93.00.00	- - -	Cortinas de aire para cuartos fríos	0
3926.90.94.00.00	- - -	Mariposas para cuellos, conformadores, ballenas, grapas para colgar etiquetas	0
3926.90.95.00.00	- - -	Hormas para calzados	0
3926.90.96.00.00	- - -	Bebederos y comedores para animales	3
3926.90.97.00.00	- - -	Loncheras escolares	6
3926.90.98.00.00	- - -	Bandejas de enraizar o germinar y grapas de amarre o soporte de uso hortícola	0
3926.90.99.00	- - -	Los demás:	
3926.90.99.00.10	- - - -	Únicamente bandejas provistas con más de 200 cavidades, utilizadas para la siembra de semillas (almácigos)	6
3926.90.99.00.90	- - - -	Los demás	6

Capítulo 40

Caucho y sus manufacturas

Notas.

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación *caucho* comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.
2. Este Capítulo no comprende:
   a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
   b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;
   c) los sombreros, demás tocados, y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;
   d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;
   e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 o 96;
   f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes, mitones y manoplas de deporte y los artículos comprendidos en las partidas 40.11 a 40.13.
3. En las partidas 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:
   a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);
   b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.
4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida 40.02, la denominación *caucho sintético* se aplica:
   a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18 °C y 29 °C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 B) 2º) y 3º). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;
   b) a los tioplastos (TM);
   c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.
5. A) Las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:
      1º) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);
      2º) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;
      3º) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquier otra sustancia, excepto las permitidas en el apartado B);
   B) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas 40.01 o 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:
      1º) emulsionantes y antiadherentes;
      2º) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;
      3º) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o

conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.

6. En la partida 40.04, se entiende por *desechos, desperdicios y recortes*, los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.
7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 5 mm, se clasifican en la partida 40.08.
8. La partida 40.10 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.
9. En las partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por *placas, hojas* y *tiras* únicamente las placas, hojas y tiras, así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

   Los perfiles y varillas de la partida 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que solo tienen un simple trabajo de superficie.

_____

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
40.01		**Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.**	
4001.10.00.00.00	-	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	5
4001.2	-	Caucho natural en otras formas:	
4001.21.00.00.00	- -	Hojas ahumadas	5
4001.22.00.00.00	- -	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	5
4001.29.00.00.00	- -	Los demás	5
4001.30.00.00.00	-	Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	5
40.02		**Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.**	
4002.1	-	Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):	
4002.11.00.00.00	- -	Látex	0
4002.19.00.00.00	- -	Los demás	0
4002.20.00.00.00	-	Caucho butadieno (BR)	0
4002.3	-	Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):	
4002.31.00.00.00	- -	Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	0
4002.39.00.00.00	- -	Los demás	0

4002.4	-	Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):	
4002.41.00.00.00	- -	Látex	0
4002.49.00.00.00	- -	Los demás	0
4002.5	-	Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):	
4002.51.00.00.00	- -	Látex	0
4002.59.00.00.00	- -	Los demás	0
4002.60.00.00.00	-	Caucho isopreno (IR)	0
4002.70.00.00.00	-	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	0
4002.80.00.00.00	-	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	0
4002.9	-	Los demás:	
4002.91.00.00.00	- -	Látex	0
4002.99.00.00.00	- -	Los demás	0
40.03		**Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.**	
4003.00.10.00.00	-	Placas, hojas o tiras	0
4003.00.90.00.00	-	Los demás	15
4004.00.00.00.00		**Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.**	0
40.05		**Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.**	
4005.10.00.00.00	-	Caucho con adición de negro de humo o sílice	0
4005.20.00.00.00	-	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	10
4005.9	-	Los demás:	
4005.91	- -	Placas, hojas y tiras:	
4005.91.10.00.00	- - -	Tiras de caucho sintético (gomas de cojín), de sección rectangular, de espesor inferior o igual a 5 mm y anchura inferior o igual a 28 cm (para rellenar o adherir la rodadura a la carcasa)	0
4005.91.90.00.00	- - -	Otras	10
4005.99	- -	Los demás:	
4005.99.10.00.00	- - -	Base para goma de mascar	0
4005.99.90.00.00	- - -	Otros	10
40.06		**Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.**	
4006.10	-	Perfiles para recauchutar:	
4006.10.10.00.00	- -	Excepto los contemplados en la Nota Complementaria Nº 1 de este Capítulo	0
4006.10.90.00.00	- -	Los demás	15

4006.9	-	Los demás:	
4006.90.10.00.00	- -	Discos, arandelas, juntas (empaquetaduras)	0
4006.90.20.00.00	- -	Placas, hojas o bandas	0
4006.90.30.00.00	- -	Hilos desnudos	15
4006.90.40.00.00	- -	Hilos textiles impregnados o recubiertos de caucho	0
4006.90.90.00.00	- -	Los demás	15
40.07		**Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.**	
4007.00.10.00.00	-	Hilos	0
4007.00.20.00.00	-	Cuerdas	5
40.08		**Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.**	
4008.1	-	De caucho celular:	
4008.11.00.00.00	- -	Placas, hojas y tiras	10
4008.19	- -	Los demás:	
4008.19.10.00.00	- - -	Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	5
4008.19.90.00.00	- - -	Otros	10
4008.2	-	De caucho no celular:	
4008.21	- -	Placas, hojas y tiras:	
4008.21.10.00.00	- - -	Mantillas de caucho para prensas litográficas	0
4008.21.20.00.00	- - -	Láminas de neolite	0
4008.21.90.00.00	- - -	Los demás	15
4008.29	- -	Los demás:	
4008.29.1	- - -	Perfiles:	
4008.29.11.00.00	- - - -	Perfiles, excepto los contemplados en la Nota Complementaria Nº 1 de este Capítulo	0
4008.29.19.00.00	- - - -	Los demás	10
4008.29.20.00.00	- - -	Cintas adhesivas	0
4008.29.90.00.00	- - -	Los demás	15
40.09		**Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)).**	
4009.1	-	Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:	
4009.11	- -	Sin accesorios:	
4009.11.10.00.00	- - -	De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm	10
4009.11.90.00.00	- - -	Otros	5
4009.12.00.00.00	- -	Con accesorios	5

4009.2	-	Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:	
4009.21.00.00.00	- -	Sin accesorios	5
4009.22.00.00.00	- -	Con accesorios	5
4009.3	-	Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:	
4009.31.00.00.00	- -	Sin accesorios	5
4009.32.00.00.00	- -	Con accesorios	5
4009.4	-	Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:	
4009.41.00.00.00	- -	Sin accesorios	5
4009.42.00.00.00	- -	Con accesorios	5
40.10		**Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.**	
4010.1	-	Correas transportadoras:	
4010.11.00.00.00	- -	Reforzadas solamente con metal	0
4010.12.00.00.00	- -	Reforzadas solamente con materia textil	0
4010.19	- -	Las demás:	
4010.19.10.00.00	- - -	Reforzadas solamente con plástico	0
4010.19.90.00.00	- - -	Otras	0
4010.3	-	Correas de transmisión:	
4010.31.00.00.00	- -	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0
4010.32.00.00.00	- -	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0
4010.33.00.00.00	- -	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0
4010.34.00.00.00	- -	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0
4010.35.00.00.00	- -	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	0
4010.36.00.00.00	- -	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	0
4010.39.00.00.00	- -	Las demás	0

40.11		**Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.**	
4011.10.00.00.00	-	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «stationwagon») y los de carrera)	10
4011.20.00.00.00	-	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	10
4011.30.00.00.00	-	De los tipos utilizados en aeronaves	5
4011.40.00.00.00	-	De los tipos utilizados en motocicletas	5
4011.50.00.00.00	-	De los tipos utilizados en bicicletas	0
4011.7	-	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales:	
4011.70.10.00.00	- -	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	5
4011.70.90.00.00	- -	Los demás	0
4011.8	-	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción, minería o mantenimiento industrial:	
4011.80.1	- -	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:	
4011.80.11.00.00	- - -	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3
4011.80.12.00.00	- - -	Para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 42 cm, utilizados en carretillas para la construcción o transporte de mercancías	0
4011.80.19.00.00	- - -	Los demás	15
4011.80.9	- -	Los demás:	
4011.80.91.00.00	- - -	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3
4011.80.99.00.00	- - -	Los demás	15
4011.9	-	Los demás:	
4011.90.10.00.00	- -	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	5
4011.90.90.00.00	- -	Los demás	15
40.12		**Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho.**	
4012.1	-	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:	
4012.11.00.00.00	- -	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «stationwagon») y los de carreras)	15
4012.12.00.00.00	- -	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15
4012.13.00.00.00	- -	De los tipos utilizados en aeronaves	15
4012.19	- -	Los demás:	
4012.19.10.00.00	- - -	De los tipos utilizados en tractores agrícolas	0
4012.19.90.00.00	- - -	Los demás	15
4012.20	-	Neumáticos (llantas neumáticas) usados:	
4012.20.10.00.00	- -	De los tipos utilizados en tractores agrícolas	0

4012.20.20.00.00	- -	De los tipos utilizados en aeronave	10
4012.20.90.00.00	- -	Los demás	15
4012.90	-	Los demás:	
4012.90.1	- -	Bandajes macizos o huecos:	
4012.90.11.00.00	- - -	Con diámetro inferior o igual a 42 cm para carretillas de uso en la construcción o transporte de mercancías	0
4012.90.19.00.00	- - -	Los demás	15
4012.90.20.00.00	- -	Protectores («flaps»)	10
4012.90.90.00.00	- -	Los demás	10
40.13		**Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).**	
4013.10.00.00.00	-	De los tipos utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «stationwagon») y los de carrera), en autobuses o camiones	5
4013.20.00.00.00	-	De los tipos utilizados en bicicletas	0
4013.9	-	Las demás:	
4013.90.10.00.00	- -	De los tipos utilizados en equipo pesado y equipo agrícola	0
4013.90.20.00.00	- -	De los tipos utilizados en aeronaves	15
4013.90.30.00.00	- -	De los tipos utilizados en motocicletas	15
4013.90.90.00.00	- -	Las demás	15
40.14		**Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.**	
4014.10.00.00.00	-	Preservativos	0
4014.9	-	Los demás:	
4014.90.10.00.00	- -	Tetinas (mamones o chupones) utilizados en los biberones para levantar terneros	5
4014.90.90.00.00	- -	Los demás	10
40.15		**Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.**	
4015.1	-	Guantes, mitones y manoplas:	
4015.12	- -	De los tipos utilizados con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios:	
4015.12.10.00.00	- - -	Para cirugía	0
4015.12.90.00.00	- - -	Los demás	15
4015.19	- -	Los demás:	
4015.19.00.00.10	- - -	Guantes	0
4015.19.00.00.90	- - -	Los demás	15

4015.90	-	Los demás:	
4015.90.10.00.00	- -	Capotes y prendas de vestir	5
4015.90.90.00.00	- -	Los demás	15
40.16		**Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.**	
4016.10	-	De caucho celular:	
4016.10.10.00.00	- -	Esponjas para fregar, pulir o limpiar	15
4016.10.20.00.00	- -	Juntas o empaquetaduras, discos, arandelas	0
4016.10.90.00.00	- -	Los demás	15
4016.9	-	Las demás:	
4016.91	- -	Revestimientos para el suelo y alfombras:	
4016.91.10.00.00	- - -	Alfombras para los vehículos de la sección XVII y similares	10
4016.91.20.00.00	- - -	Baldosas, excepto las de la forma cuadrada o rectangular obtenidas por simple corte	10
4016.91.90.00.00	- - -	Los demás	15
4016.92	- -	Gomas de borrar:	
4016.92.10.00.00	- - -	Cortadas a tamaño, para lápices	0
4016.92.90.00.00	- - -	Otras	10
4016.93.00.00.00	- -	Juntas o empaquetaduras	5
4016.94.00.00.00	- -	Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	5
4016.95	- -	Los demás artículos inflables:	
4016.95.10.00.00	- - -	Almohadas, asientos, colchones y artículos similares	10
4016.95.20.00.00	- - -	Salvavidas y chalecos salvavidas	10
4016.95.90.00.00	- - -	Los demás	15
4016.99	- -	Las demás:	
4016.99.10.00.00	- - -	Parches y tacos para la reparación de cámaras de aire u otros artículos	15
4016.99.2	- - -	Tapones y artículos similares:	
4016.99.21.00.00	- - - -	Tapones aplicadores de betún, líquido y similares	0
4016.99.29.00.00	- - - -	Los demás	10
4016.99.30.00.00	- - -	Flotadores para redes	5
4016.99.90.00.00	- - -	Los demás	15
40.17		**Caucho endurecido (por ejemplo, ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.**	
4017.00.1	-	Caucho endurecido en masa, planchas, hojas o tiras, barras, perfiles o tubos; desperdicios, polvo y residuos:	
4017.00.11.00.00	- -	Baldosas de pavimentación o de revestimiento	10
4017.00.19.00.00	- -	Los demás	15

4017.00.2	-	Las demás manufacturas de cauchos endurecidos:	
4017.00.21.00.00	- -	Artículos higiénicos, médicos o quirúrgicos	5
4017.00.22.00.00	- -	Artículos de escritorio	15
4017.00.29.00.00	- -	Los demás	10

Sección VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Capítulo 41

Pieles (excepto la peletería) y cueros

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 05.11);
   b) las pieles y partes de pieles de ave, con sus plumas o plumón (partidas 05.05 o 67.01, según los casos);
   c) los cueros y pieles en bruto, curtidos o adobados, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasifican en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tíbet), de porcino (incluidas las de pecarí), de gamuza, gacela, camello, dromedario, reno, alce, ciervo, corzo o perro.
2. A) Las partidas 41.04 a 41.06 no comprenden los cueros y pieles que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible (partidas 41.01 a 41.03, según el caso).
   B) En las partidas 41.04 a 41.06 la expresión «*crust*» incluye cueros y pieles que han sido recurtidos, coloreados o engrasados en baño, previo al secado.
3. En la Nomenclatura, la expresión *cuero regenerado* se refiere a las materias comprendidas en la partida 41.15.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
41.01		**Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.**	
4101.20	-	Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo:	
4101.20.10.00.00	- -	De becerros y reses pequeñas	10

4101.20.90.00	- -	Los demás:	
4101.20.90.00.10	- - -	Únicamente de bovino con curtido (incluido el precurtido) reversible vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m² (28 pies cuadrados)	15
4101.20.90.00.20	- - -	Únicamente de equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	15
4101.20.90.00.90	- - -	Los demás	15
4101.50	-	Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg:	
4101.50.1	- -	De bovino con curtido (incluido el precurtido) reversible:	
4101.50.11.00.00	- - -	Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados)	10
4101.50.19.00.00	- - -	Los demás	5
4101.50.20.00.00	- -	De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10
4101.50.90.00.00	- -	Otros	0
4101.90	-	Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas:	
4101.90.1	- -	De bovino con curtido (incluido el precurtido) reversible:	
4101.90.11.00.00	- - -	Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados)	10
4101.90.19.00.00	- - -	Los demás	5
4101.90.20.00.00	- -	De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10
4101.90.90.00.00	- -	Otros	0
41.02		**Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.**	
4102.10.00.00.00	-	Con lana	0
4102.2	-	Sin lana (depilados):	
4102.21.00.00.00	- -	Piquelados	0
4102.29	- -	Los demás:	
4102.29.10.00.00	- - -	Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5
4102.29.90.00.00	- - -	Otros	0
41.03		**Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) o 1 c) de este Capítulo.**	
4103.20	-	De reptil:	
4103.20.10.00.00	- -	Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5
4103.20.90.00.00	- -	Otros	0
4103.30	-	De porcino:	
4103.30.10.00.00	- -	Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5

4103.30.90.00.00	- -	Otros	0
4103.90	-	Los demás:	
4103.90.1	- -	Con curtido (incluido el precurtido) reversible:	
4103.90.11.00.00	- - -	De caprino	5
4103.90.12.00.00	- - -	De camello o dromedario	15
4103.90.19.00.00	- - -	Los demás	5
4103.90.9	- -	Otros:	
4103.90.91.00.00	- - -	De caprino	0
4103.90.92.00.00	- - -	De camello o dromedario	15
4103.90.99.00.00	- - -	Los demás	0
41.04		**Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación.**	
4104.1	-	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»):	
4104.11	- -	Plena flor sin dividir; divididos con la flor:	
4104.11.1	- - -	De bovino enteros, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados):	
4104.11.11.00.00	- - - -	De semicurtición mineral al cromo húmedo («wet- blue»)	0
4104.11.19.00.00	- - - -	Los demás	5
4104.11.2	- - -	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) y equino, curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:	
4104.11.21.00.00	- - - -	De bovino con precurtido vegetal	10
4104.11.22.00.00	- - - -	De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo («wet-blue»)	0
4104.11.23.00.00	- - - -	Otros de bovino	5
4104.11.24.00.00	- - - -	De equino	10
4104.19	- -	Los demás:	
4104.19.1	- - -	De bovino enteros, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados):	
4104.19.11.00.00	- - - -	De semicurtición mineral al cromo húmedo («wet- blue»)	0
4104.19.19.00.00	- - - -	Los demás	5
4104.19.2	- - -	Los demás cueros y pieles de bovino y equino, curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:	
4104.19.21.00.00	- - - -	De bovino con precurtido vegetal	10
4104.19.22.00.00	- - - -	De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo («wet-blue»)	0
4104.19.23.00.00	- - - -	Otros de bovino	5
4104.19.24.00.00	- - - -	De equino	10
4104.4	-	En estado seco («crust»):	
4104.41	- -	Plena flor sin dividir; divididos con la flor:	

4104.41.10.00.00	- - -	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)	5
4104.41.90.00.00	- - -	Otros	10
4104.49	- -	Los demás:	
4104.49.10.00.00	- - -	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)	5
4104.49.90.00.00	- - -	Otros	10
41.05		**Pieles curtidas o «crust», de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación.**	
4105.10.00.00.00	-	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5
4105.30.00.00.00	-	En estado seco («crust»)	5
41.06		**Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o «crust», incluso divididos pero sin otra preparación.**	
4106.2	-	De caprino:	
4106.21.00.00.00	- -	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5
4106.22.00.00.00	- -	En estado seco («crust»)	5
4106.3	-	De porcino:	
4106.31	- -	En estado húmedo (incluido el "wet-blue"):	
4106.31.10.00.00	- - -	De semicurtición mineral al cromo húmedo (“wet blue”)	0
4106.31.90.00.00	- - -	Otros	5
4106.32.00.00.00	- -	En estado seco («crust»)	5
4106.40.00.00.00	-	De reptil	5
4106.9	-	Los demás:	
4106.91.00.00.00	- -	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5
4106.92.00.00.00	- -	En estado seco («crust»)	5
41.07		**Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.**	
4107.1	-	Cueros y pieles enteros:	
4107.11	- -	Plena flor sin dividir:	
4107.11.10.00.00	- - -	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)	5
4107.11.90.00.00	- - -	Otros	10
4107.12	- -	Divididos con la flor:	
4107.12.10.00.00	- - -	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)	5
4107.12.90.00.00	- - -	Otros	10
4107.19	- -	Los demás:	
4107.19.10.00.00	- - -	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)	5

4107.19.90.00.00	- - -	Otros	10
4107.9	-	Los demás, incluidas las hojas:	
4107.91.00.00.00	- -	Plena flor sin dividir	10
4107.92.00.00.00	- -	Divididos con la flor	10
4107.99.00.00.00	- -	Los demás	10
[41.08]			
[41.09]			
[41.10]			
[41.11]			
4112.00.00.00.00		**Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.**	5
41.13		**Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados, y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso los divididos, excepto los de la partida 41.14.**	
4113.10.00.00.00	-	De caprino	5
4113.20.00.00.00	-	De porcino	5
4113.30.00.00.00	-	De reptil	5
4113.90.00.00.00	-	Los demás	5
41.14		**Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite); cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.**	
4114.10.00.00.00	-	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	10
4114.20.00.00.00	-	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	10
41.15		**Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.**	
4115.10.00.00.00	-	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10
4115.20	-	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero:	
4115.20.10.00.00	- -	Apergaminados	10
4115.20.90.00.00	- -	Los demás	15

Capítulo 42

Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Notas.

1. En este Capítulo, la expresión *cuero natural* comprende también los cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite), los cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados y los cueros y pieles metalizados.
2. Este Capítulo no comprende:
   a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 30.06);
   b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes, mitones y manoplas), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 o 43.04, según los casos);
   c) los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;
   d) los artículos del Capítulo 64;
   e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
   f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;
   g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 71.17);
   h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);
   ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 92.09);
   k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado);
   l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
   m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida 96.06.
3. A) Además de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, la partida 42.02 no comprende:
      a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);
      b) los artículos de materia trenzable (partida 46.02).
   B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales)* o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, siempre que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.
4. En la partida 42.03, la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir* se refiere, entre otros, a los guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 91.13).

_____

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
4201.00.00.00.00		**Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.**	15
42.02		**Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas)* aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel.**	
4202.1	-	Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:	
4202.11.00.00.00	- -	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15
4202.12.00.00.00	- -	Con la superficie exterior de plástico o materia textil	15
4202.19.00.00.00	- -	Los demás	15
4202.2	-	Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:	
4202.21.00.00.00	- -	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15
4202.22.00.00.00	- -	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15
4202.29.00.00.00	- -	Los demás	15
4202.3	-	Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras):	
4202.31	- -	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado:	
4202.31.1	- - -	Estuches para gafas:	
4202.31.11.00.00	- - - -	De cuero de lagarto	15
4202.31.19.00.00	- - - -	Los demás	15
4202.31.90.00.00	- - -	Los demás	10
4202.32	- -	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil:	
4202.32.10.00.00	- - -	Estuches para gafas	15
4202.32.90.00.00	- - -	Los demás	10
4202.39.00.00.00	- -	Los demás	15

4202.9	-	Los demás:	
4202.91	- -	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado:	
4202.91.10.00.00	- - -	Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas de aseo, y artículos análogos	10
4202.91.2	- - -	Estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos para armas, para dibujo y estuches especialmente apropiados para contener un artículo determinado, un conjunto o un surtido:	
4202.91.21.00.00	- - - -	Tabaqueras y estuches para pipas	10
4202.91.22.00.00	- - - -	Estuches para instrumentos musicales o herramientas	10
4202.91.23.00.00	- - - -	Los demás estuches de cuero de lagarto	15
4202.91.29.00.00	- - - -	Los demás	15
4202.91.9	- - -	Los demás:	
4202.91.91.00.00	- - - -	Bolsas de golf y bateras	5
4202.91.99.00.00	- - - -	Las demás	15
4202.92	- -	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil:	
4202.92.10.00.00	- - -	Mochilas, morrales, sacos de viajes, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas aseo y artículos análogos	15
4202.92.2	- - -	Estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos para armas, para dibujo y estuches especialmente apropiado para contener un artículo determinado, un conjunto o un surtido:	
4202.92.21.00.00	- - - -	Tabaqueras y estuches para pipas	10
4202.92.22.00.00	- - - -	Para instrumentos musicales o herramientas	10
4202.92.23.00.00	- - - -	Los demás estuches de material textil	15
4202.92.29.00.00	- - - -	Los demás	10
4202.92.3	- - -	Porta calzados:	
4202.92.31.00.00	- - - -	De material textil	15
4202.92.39.00.00	- - - -	Los demás	15
4202.92.40.00.00	- - -	Continentes isotérmicos	5
4202.92.9	- - -	Los demás:	
4202.92.91.00.00	- - - -	Bolsas de golf y bateras	5
4202.92.99.00.00	- - - -	Las demás	15
4202.99	- -	Los demás:	
4202.99.10.00.00	- - -	Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas de aseo y artículos análogos	15

4202.99.2	- - -	Estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos, para armas, para dibujo y estuches especialmente apropiados para contener un artículo determinado, un conjunto o un surtido:	
4202.99.21.00.00	- - - -	Tabaqueras y estuches para pipas	10
4202.99.22.00.00	- - - -	Para instrumentos musicales o herramientas	10
4202.99.29.00.00	- - - -	Los demás	15
4202.99.9	- - -	Los demás:	
4202.99.91.00.00	- - - -	Bolsas de golf y bateras	5
4202.99.99.00.00	- - - -	Los demás	15
42.03		**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.**	
4203.10	-	Prendas de vestir:	
4203.10.10.00.00	- -	De seguridad	2.5
4203.10.90.00.00	- -	Las demás	15
4203.2	-	Guantes, mitones y manoplas:	
4203.21	- -	Diseñados especialmente para la práctica del deporte:	
4203.21.10.00.00	- - -	Para baseball y softball	10
4203.21.90.00.00	- - -	Otros	10
4203.29	- -	Los demás:	
4203.29.10.00.00	- - -	Para trabajadores	2.5
4203.29.90.00.00	- - -	Los demás	10
4203.30.00.00.00	-	Cintos, cinturones y bandoleras	15
4203.40.00.00.00	-	Los demás complementos (accesorios) de vestir	15
[42.04]			
42.05		**Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.**	
4205.00.10.00	-	De cuero de lagarto:	
4205.00.10.00.10	- -	Únicamente artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado	15
4205.00.10.00.90	- -	Los demás	15
4205.00.9	-	Las demás:	
4205.00.91.00.00	- -	Diafragmas, engranajes, juntas o empaquetaduras y arandelas	10
4205.00.92.00.00	- -	Correas de transmisión	10
4205.00.93.00.00	- -	Correas transportadoras	3
4205.00.99.00	- -	Los demás:	
4205.00.99.00.10	- - -	Únicamente artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado	15
4205.00.99.00.90	- - -	Los demás	15

42.06		**Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.**	
4206.00.10.00.00	-	Cuerdas de tripa	0
4206.00.90.00.00	-	Otras	0

Capítulo 43

Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

Notas.

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, en la Nomenclatura, el término *peletería* abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.
2. Este Capítulo no comprende:
   a) las pieles y partes de pieles de ave con sus plumas o plumón (partidas 05.05 o 67.01, según los casos);
   b) los cueros y pieles, en bruto, sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;
   c) los guantes, mitones y manoplas, confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida 42.03);
   d) los artículos del Capítulo 64;
   e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
   f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).
3. Se clasifican en la partida 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.
4. Se clasifican en las partidas 43.03 o 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.
5. En la Nomenclatura, se consideran *peletería facticia* o *artificial* las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas 58.01 o 60.01, generalmente).

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
43.01		**Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 o 41.03.**	
4301.10.00.00.00	-	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15
4301.30.00.00.00	-	De cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15
4301.60.00.00.00	-	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15
4301.80.00.00.00	-	Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15
4301.90.00.00.00	-	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	15

43.02		**Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.**	
4302.1	-	Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas sin ensamblar:	
4302.11.00.00.00	- -	De visón	15
4302.19.00.00.00	- -	Las demás	15
4302.20.00.00.00	-	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15
4302.30.00.00.00	-	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	15
43.03		**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.**	
4303.10.00.00.00	-	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15
4303.9	-	Los demás:	
4303.90.10.00.00	- -	Mantas y cubrecamas	10
4303.90.20.00.00	- -	Guantes, mitones y manoplas	10
4303.90.90.00.00	- -	Los demás	15
43.04		**Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.**	
4304.00.1	-	Prendas y complementos de vestir:	
4304.00.11.00.00	- -	Guantes, mitones y manoplas	10
4304.00.19.00.00	- -	Los demás	10
4304.00.20.00.00	-	Mantas y cubrecamas	10
4304.00.90.00.00	-	Los demás	15

Sección IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

Capítulo 44

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12.11);
   b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 14.01);
   c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.04);
   d) el carbón activado (partida 38.02);
   e) los artículos de la partida 42.02;
   f) las manufacturas del Capítulo 46;
   g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
   h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);
   ij) las manufacturas de la partida 68.08;
   k) la bisutería de la partida 71.17;
   l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);
   m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);
   n) las partes de armas (partida 93.05);
   o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
   p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
   q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y sus partes, botones, lápices y monopies, bípodes, trípodes y artículos similares) excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03;
   r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).
2. En este Capítulo, se entiende por *madera densificada*, la madera, incluso la chapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera chapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.
3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.
4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 o 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.
5. La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a *madera* en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 4401.31, se entiende por «*pellets*» *de madera* los subproductos, tales como virutas, aserrín o plaquitas, obtenidos a partir del proceso mecánico de industrialización de la madera, de la industria del mueble u otras actividades de transformación de la madera, aglomerados por simple presión o por adición de aglutinante en una proporción inferior o igual al 3 % en peso. Estos «pellets» son cilíndricos, con un diámetro inferior o igual a 25 mm y una longitud inferior o igual a 100 mm.
2. En la subpartida 4401.32, se entiende por *briquetas de madera* los subproductos tales como virutas, aserrín o plaquitas, obtenidos a partir del proceso mecánico de la industrialización de la madera, de la industria del mueble u otras actividades de transformación de la madera, aglomerados por simple presión o por adición de aglutinante en una proporción inferior o igual al 3 % en peso. Estas briquetas se presentan en forma de unidades cúbicas, poliédricas o cilíndricas, con una dimensión mínima de sección transversal superior a 25 mm.
3. En la subpartida 4407.13, la abreviatura *P-P-A* («S-P-F») se refiere a la madera proveniente de rodales mixtos de pícea, pino y abeto, donde la proporción de cada especie varía y es desconocida.
4. En la subpartida 4407.14, la designación «*Hem-fir*» (tsuga-abeto) se refiere a la madera proveniente de rodales mixtos de hemlock occidental (tsuga del pacífico) y abeto, donde la proporción de cada especie varía y es desconocida.

_____

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
44.01		**Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, «pellets» o formas similares.**	
4401.1	-	Leña:	
4401.11.00.00.00	- -	De coníferas	0
4401.12.00.00.00	- -	Distinta de la de coníferas	0
4401.2	-	Madera en plaquitas o partículas:	
4401.21.00.00.00	- -	De coníferas	0
4401.22.00.00.00	- -	Distinta de la de coníferas	0
4401.3	-	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, aglomerados en leños, briquetas, «pellets» o formas similares:	
4401.31.00.00.00	- -	«Pellets» de madera	0
4401.32.00.00.00	- -	Briquetas de madera	0
4401.39.00.00.00	- -	Los demás	0

4401.4	-	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, sin aglomerar:	
4401.41.00.00.00	- -	Aserrín	0
4401.49.00.00.00	- -	Los demás	0
44.02		**Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos)* de frutos), incluso aglomerado.**	
4402.10.00.00.00	-	De bambú	0
4402.20.00.00.00	-	De cáscaras o de huesos (carozos)* de frutos	0
4402.90.00.00.00	-	Los demás	0
44.03		**Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.**	
4403.1	-	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación:	
4403.11.00.00.00	- -	De coníferas	0
4403.12.00.00.00	- -	Distinta de la de coníferas	0
4403.2	-	Las demás de coníferas:	
4403.21.00.00.00	- -	De pino (*Pinus spp.*), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	0
4403.22.00.00.00	- -	Las demás, de pino (*Pinus spp.*)	0
4403.23.00.00.00	- -	De abeto (*Abies spp.*) y de pícea (*Picea spp.*), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm.	0
4403.24.00.00.00	- -	Las demás, de abeto (*Abies spp.*) y de pícea (*Picea spp.*)	0
4403.25.00.00.00	- -	Las demás, cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	0
4403.26.00.00.00	- -	Las demás	0
4403.4	-	Las demás, de maderas tropicales:	
4403.41.00.00.00	- -	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0
4403.42.00.00.00	- -	Teca	0
4403.49.00.00.00	- -	Las demás	0
4403.9	-	Las demás:	
4403.91.00.00.00	- -	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros *(Quercus spp.)*	0
4403.93.00.00.00	- -	De haya (*Fagus spp.*), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	0
4403.94.00.00.00	- -	Las demás, de haya (*Fagus spp.*)	0
4403.95.00.00.00	- -	De abedul (*Betula spp.*), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	0
4403.96.00.00.00	- -	Las demás, de abedul (*Betula spp.*)	0
4403.97.00.00.00	- -	De álamo (*Populus spp.*)	0
4403.98.00.00.00	- -	De eucalipto (*Eucalyptus spp.*)	0
4403.99.00.00.00	- -	Las demás	0

44.04		**Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares.**	
4404.10.00.00.00	-	De coníferas	0
4404.20.00.00.00	-	Distinta de la de coníferas	0
4405.00.00.00.00		**Lana de madera; harina de madera.**	0
44.06		**Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.**	
4406.1	-	Sin impregnar:	
4406.11.00.00.00	- -	De coníferas	0
4406.12.00.00.00	- -	Distinta de la de coníferas	0
4406.9	-	Las demás:	
4406.91.00.00.00	- -	De coníferas	0
4406.92.00.00.00	- -	Distinta de la de coníferas	0
44.07		**Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.**	
4407.1	-	De coníferas:	
4407.11	- -	De pino (*Pinus spp*.):	
4407.11.10.00.00	- - -	Con marcadas señales de uso, incluso cepillada o lijada	7.5
4407.11.90.00.00	- - -	Las demás	0
4407.12.00.00	- -	De abeto (*Abies spp*.) y de pícea (*Picea spp*.):	
4407.12.10.00.00	- - -	Con marcadas señales de uso, incluso cepillada o lijada	7.5
4407.12.90.00.00	- - -	Las demás	0
4407.13	- -	De De P-P-A («S-P-F») (pícea (*Picea spp*.), pino (*Pinus spp*.) y abeto (*Abies spp*.)):	
4407.13.10.00.00	- - -	Con marcadas señales de uso, incluso cepillada o lijada	7.5
4407.13.90.00.00	- - -	Las demás	0
4407.14	- -	De «Hem-fir» (tsuga-abeto) (hemlock occidental (tsuga del pacífico) (*Tsuga heterophylla*) y abeto (*Abies spp*.)):	
4407.14.10.00.00	- - -	Con marcadas señales de uso, incluso cepillada o lijada	7.5
4407.14.90.00.00	- - -	Las demás	0
4407.19	- -	Las demás:	
4407.19.10.00.00	- - -	Con marcadas señales de uso, incluso cepillada o lijada	7.5
4407.19.90.00.00	- - -	Las demás	0
4407.2	-	De maderas tropicales:	
4407.21.00.00.00	- -	Mahogany *(Swietenia spp.)*	5
4407.22.00.00.00	- -	Virola, Imbuia y Balsa	5

4407.23.00.00.00	- -	Teca	5
4407.25.00.00.00	- -	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5
4407.26.00.00.00	- -	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	5
4407.27.00.00.00	- -	Sapelli	5
4407.28.00.00.00	- -	Iroko	5
4407.29.00.00.00	- -	Las demás	5
4407.9	-	Las demás:	
4407.91.00.00.00	- -	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros *(Quercus spp.)*	5
4407.92.00.00.00	- -	De haya *(Fagus spp.)*	5
4407.93.00.00.00	- -	De arce *(Acer spp.)*	5
4407.94.00.00.00	- -	De cerezo *(Prunus spp.)*	5
4407.95.00.00.00	- -	De fresno *(Fraxinus spp.)*	5
4407.96.00.00.00	- -	De abedul (*Betula spp.*)	5
4407.97.00.00.00	- -	De álamo (*Populus spp.*)	5
4407.99.00.00.00	- -	Las demás	5
44.08		**Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de maderaestratificada), para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm.**	
4408.10.00.00.00	-	De coníferas	10
4408.3	-	De maderas tropicales:	
4408.31.00.00.00	- -	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10
4408.39	- -	Las demás:	
4408.39.10.00.00	- - -	Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, llomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Limba, Louro, Macaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti	10
4408.39.90.00.00	- - -	Otras	0
4408.90.00.00.00	-	Las demás	0

44.09		**Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.**	
4409.10	-	De coníferas:	
4409.10.10.00.00	- -	Madera hilada destinada principalmente para la fabricación de cerillas	15
4409.10.20.00.00	- -	Molduras y análogos	0
4409.10.30.00.00	- -	Varillas redondas para tacos, clavijas y productos similares	10
4409.10.90.00.00	- -	Las demás	10
4409.2	-	Distinta de la de coníferas:	
4409.21.00.00.00	- -	De bambú	10
4409.22.00.00.00	- -	De maderas tropicales	10
4409.29	- -	Las demás:	
4409.29.10.00.00	- - -	Madera hilada destinada principalmente para la fabricación de cerillas	15
4409.29.20.00.00	- - -	Molduras y análogos	0
4409.29.30.00.00	- - -	Varillas redondas para tacos, clavijas y productos similares	10
4409.29.90.00.00	- - -	Las demás	10
44.10		**Tableros de partículas, tableros llamados «oriented strand board» (OSB) y tableros similares (por ejemplo, «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.**	
4410.1	-	De madera:	
4410.11	- -	Tableros de partículas:	
4410.11.10.00.00	- - -	En bruto o simplemente lijados	0
4410.11.20.00.00	- - -	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	0
4410.11.30.00.00	- - -	Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico	0
4410.11.90.00.00	- - -	Otros	0
4410.12	- -	Tableros llamados «oriented strand board» (OSB):	
4410.12.10.00.00	- - -	En bruto o simplemente lijados	10
4410.12.90.00.00	- - -	Otros	10
4410.19	- -	Los demás:	
4410.19.1	- - -	Tableros “waferboard”, de madera:	
4410.19.11.00.00	- - - -	En bruto o simplemente lijados	10
4410.19.19.00.00	- - - -	Los demás	10
4410.19.2	- - -	Otros, de madera:	
4410.19.21.00.00	- - - -	En bruto o simplemente lijados	0

4410.19.22.00.00	- - - -	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	0
4410.19.23.00.00	- - - -	Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico	0
4410.19.29.00.00	- - - -	Los demás	0
4410.90.00.00.00	-	Los demás	10
44.11		**Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.**	
4411.1	-	Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»):	
4411.12	- -	De espesor inferior o igual a 5 mm:	
4411.12.1	- - -	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie:	
4411.12.12.00.00	- - - -	Con densidad superior a 0,35 g/cm³ sin exceder de 0,8 g/cm³	10
4411.12.19.00.00	- - - -	Los demás	0
4411.12.9	- - -	Los demás:	
4411.12.92.00.00	- - - -	Tableros para la instalación de colgadores, de los tipos utilizados en locales comerciales	5
4411.12.93.00.00	- - - -	Con densidad superior a 0,35 g/cm³ sin exceder 0,5 g/cm³	10
4411.12.99.00.00	- - - -	Los demás	0
4411.13	- -	De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm:	
4411.13.1	- - -	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie:	
4411.13.12.00.00	- - - -	Con densidad superior a 0,35 g/cm³ sin exceder de 0,8 g/cm³	10
4411.13.19.00.00	- - - -	Los demás	0
4411.13.9	- - -	Los demás:	
4411.13.92.00.00	- - - -	Tableros para la instalación de colgadores, de los tipos utilizados en locales comerciales	5
4411.13.93.00.00	- - - -	Con densidad mayor de 0,35 g/cm³ sin exceder 0,5 g/cm³	10
4411.13.99.00.00	- - - -	Los demás	0
4411.14	- -	De espesor superior a 9 mm:	
4411.14.1	- - -	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie:	
4411.14.12.00.00	- - - -	Con densidad superior a 0,35 g/cm³ sin exceder de 0,8 g/cm³	10
4411.14.19.00.00	- - - -	Los demás	0
4411.14.9	- - -	Los demás:	
4411.14.92.00.00	- - - -	Tableros para la instalación de colgadores, de los tipos utilizados en locales comerciales	5
4411.14.93.00.00	- - - -	Con densidad mayor de 0,35 g/cm³ sin exceder 0,5 g/cm³	10
4411.14.99.00.00	- - - -	Los demás	0

4411.9	-	Los demás:	
4411.92	- -	De densidad superior a 0,8 g/cm³:	
4411.92.10.00.00	- - -	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10
4411.92.9	- - -	Los demás:	
4411.92.92.00.00	- - - -	Tableros para la instalación de colgadores, de los tipos utilizados en locales comerciales	5
4411.92.99.00.00	- - - -	Los demás	0
4411.93	- -	De densidad superior a 0,5 g/cm³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm³ :	
4411.93.10.00.00	- - -	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10
4411.93.90.00.00	- - -	Otros	0
4411.94	- -	De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm³:	
4411.94.1	- - -	Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm³ pero inferior o igual a 0.5 g/cm³:	
4411.94.11.00.00	- - - -	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10
4411.94.19.00.00	- - - -	Los demás	10
4411.94.9	- - -	Los demás:	
4411.94.91.00.00	- - - -	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10
4411.94.99.00.00	- - - -	Los demás	10
44.12		**Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.**	
4412.10	-	De bambú:	
4412.10.30.00.00	- -	Recubiertas con material plástico decorativo	0
4412.10.90.00.00	- -	Las demás	10
4412.3	-	Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:	
4412.31	- -	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales:	
4412.31.30.00.00	- - -	Recubiertas con material plástico decorativo	0
4412.31.90.00.00	- - -	Las demás	10
4412.33	- -	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, de las especies: aliso (*Alnus spp.*), fresno (*Fraxinus spp.*), haya (*Fagus spp.*), abedul (*Betula spp.*), cerezo (*Prunus spp.*), castaño (*Castanea spp.*), olmo (*Ulmus spp.*), eucalipto (*Eucalyptus spp.*), caria o pacana (*Carya spp.*), castaño de indias (*Aesculus spp.*), tilo (*Tilia spp.*), arce (*Acer spp.*), roble (*Quercus spp.*), plátano (*Platanus spp.*), álamo (Populus spp.), algarrobo negro (Robinia spp.), árbol de tulipán (Liriodendron spp.) o nogal (Juglans spp.)	
4412.33.30.00.00	- - -	Recubiertas con material plástico decorativo	0
4412.33.90.00.00	- - -	Las demás	10

4412.34	- -	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, no especificadas en la subpartida 4412.33	
4412.34.30.00.00	- - -	Recubiertas con material plástico decorativo	0
4412.34.90.00.00	- - -	Las demás	10
4412.39	- -	Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas:	
4412.39.30.00.00	- - -	Recubiertas con material plástico decorativo	0
4412.39.90.00.00	- - -	Las demás	10
4412.4	-	Madera chapada estratificada (llamada «LVL»):	
4412.41	- -	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales:	
4412.41.10.00.00	- - -	Recubiertas con material plástico decorativo	0
4412.41.90.00.00	- - -	Las demás	10
4412.42	- -	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:	
4412.42.10.00.00	- - -	Recubiertas con material plástico decorativo	0
4412.42.90.00.00	- - -	Las demás	10
4412.49	- -	Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas:	
4412.49.10.00.00	- - -	Recubiertas con material plástico decorativo	0
4412.49.90.00.00	- - -	Las demás	10
4412.5	-	Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»:	
4412.51	- -	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales:	
4412.51.10.00.00	- - -	Recubiertas con material plástico decorativo	0
4412.51.90.00.00	- - -	Los demás	10
4412.52	- -	Los demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	
4412.52.10.00.00	- - -	Recubiertas con material plástico decorativo	0
4412.52.90.00.00	- - -	Los demás	10
4412.59	- -	Los demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	
4412.59.10.00.00	- - -	Recubiertas con material plástico decorativo	0
4412.59.90.00.00	- - -	Los demás	10
4412.9	- -	Las demás	
4412.91	- -	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales:	
4412.91.10.00.00	- - -	Recubiertas con material plástico decorativo	0
4412.91.90.00.00	- - -	Los demás	10
4412.92	- -	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:	
4412.92.10.00.00	- - -	Recubiertas con material plástico decorativo	0
4412.92.90.00.00	- - -	Los demás	10
4412.99	- -	Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas:	
4412.99.10.00.00	- - -	Recubiertas con material plástico decorativo	0
4412.99.90.00.00	- - -	Las demás	10

44.13		**Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.**	
4413.00.20.00.00	-	Macho rojo para norias	3
4413.00.90.00.00	-	Los demás	10
44.14		**Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.**	
4414.10.00.00.00	-	De maderas tropicales	15
4414.90.00.00.00	-	Los demás	15
44.15		**Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.**	
4415.1	-	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables:	
4415.10.10.00.00	- -	Carretes para cables	10
4415.10.20.00.00	- -	Cajas para colmenas	10
4415.10.90.00.00	- -	Los demás	15
4415.2	-	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas:	
4415.20.10.00.00	- -	Collarines para paletas	15
4415.20.90.00.00	- -	Las demás	0
44.16		**Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.**	
4416.00.10.00.00	-	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, excepto las duelas	3
4416.00.20.00.00	-	Duelas	15
44.17		**Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores, para el calzado, de madera.**	
4417.00.1	-	Herramientas, monturas y mangos para herramientas:	
4417.00.11.00.00	- -	De los tipos destinados a labores agrícolas, hortícolas o forestales	0
4417.00.19.00.00	- -	Los demás	15
4417.00.20.00.00	-	Mangos para escobas, trapeadores, escobillas y utensilios domésticos	15
4417.00.30.00.00	-	Hormas para el calzado	0
4417.00.90.00.00	-	Los demás	15
44.18		**Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»), de madera.**	
4418.1	-	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos:	

4418.11.00.00.00	- -	De maderas tropicales	15
4418.19.00.00.00	- -	Las demás	15
4418.2	-	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales:	
4418.21.00.00.00	- -	De maderas tropicales	15
4418.29.00.00.00	- -	Las demás	15
4418.30.00.00.00	-	Postes y vigas, distintos de los productos de las subpartidas 4418.81 a 4418.89	15
4418.40.00.00.00	-	Encofrados para hormigón	15
4418.50.00.00.00	-	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	15
4418.7	-	Tableros ensamblados para revestimiento de suelo:	
4418.73.00.00.00	- -	De bambú o que tenga al menos la capa superior de bambú	10
4418.74.00.00.00	- -	Los demás, para suelos en mosaico	10
4418.75.00.00.00	- -	Los demás, multicapas	10
4418.79.00.00.00	- -	Los demás	15
4418.8	-	Productos de madera de ingeniería estructural:	
4418.81	- -	Madera laminada-encolada (llamada «glulam»)	
4418.81.10.00.00	- - -	Vigas y postes, distintos de los productos de las subpartida 4418.30	15
4418.81.90.00.00	- - -	Las demás	10
4418.82	- -	Madera laminada cruzada (contralaminada) (llamada «CLT» o «X-lam»)	
4418.82.10.00.00	- - -	Vigas y postes, distintos de los productos de las subpartida 4418.30	15
4418.82.90.00.00	- - -	Las demás	10
4418.83	- -	Vigas en I	
4418.83.10.00.00	- - -	Distintas a las vigas de la subpartida 4418.30	15
4418.83.90.00.00	- - -	Las demás	10
4418.89	- -	Los demás	
4418.89.10.00.00	- - -	Las demás vigas y postes, distintos de los productos de las subpartida 4418.30	15
4418.89.90.00.00	- - -	Las demás	10
4418.9	-	Los demás:	
4418.91	- -	De bambú:	
4418.91.10.00.00	- - -	Molduras y análogos	0
4418.91.90.00.00	- - -	Los demás	10
4418.92.00.00.00	- -	Tableros celulares de madera	10
4418.99	- -	Los demás:	
4418.99.10.00.00	- - -	Molduras y análogos	0
4418.99.90.00.00	- - -	Los demás	10
44.19		**Artículos de mesa o de cocina, de madera.**	
4419.1	-	De bambú:	
4419.11	- -	Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares:	

4419.11.10.00.00	- - -	Tablas para cortar	10
4419.11.20.00.00	- - -	Tablas para pan y artículos similares	15
4419.12.00.00.00	- -	Palillos	10
4419.19	- -	Los demás:	
4419.19.10.00.00	- - -	Morteros y sus manos	15
4419.19.90.00	- - -	Los demás:	
4419.19.90.00.10	- - - -	Paneras, amazadores para pastas, morteros y sus manos	10
4419.19.90.00.90	- - - -	Los demás	10
4419.20.00.00.00	-	De maderas tropicales	10
4419.90	-	Los demás:	
4419.90.10.00.00	- -	Tablas para pan y artículos similares	15
4419.90.20.00.00	- -	Morteros y sus manos	15
4419.90.90.00	- -	Los demás:	
4419.90.90.00.10	- - -	Fuentes, azabates, bandejas, bateas, platos y platones, de ébano, sándalo o de maderas laqueadas	10
4419.90.90.00.90	- - -	Los demás	10
44.20		**Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.**	
4420.1	-	Estatuillas y demás objetos de adorno:	
4420.11.00.00	- -	De maderas tropicales:	
4420.11.00.00.10	- - -	De ébano, sándalo o de madera laqueada	15
4420.11.00.00.90	- - -	Los demás	15
4420.19.00.00.00	- -	Los demás	15
4420.90	-	Los demás:	
4420.90.1	- -	Artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94:	
4420.90.11.00.00	- - -	Gabinetes, percheros, estantes para cepillos, ficheros y clasificadores para cartas, que no descansen en el suelo	15
4420.90.19.00.00	- - -	Los demás	10
4420.90.9	- -	Los demás:	
4420.90.91.00.00	- - -	Tableros o paneles con trabajos de marquetería o taracea	10
4420.90.92.00.00	- - -	Los demás de ébano, sándalo o de maderas laqueadas	10
4420.90.99.00.00	- - -	Los demás	15
44.21		**Las demás manufacturas de madera.**	
4421.10.00.00.00	-	Perchas para prendas de vestir	15
4421.20.00.00.00	-	Ataúdes	10
4421.9	-	Las demás:	
4421.91	- -	De bambú:	

4421.91.20.00.00	- - -	Palillos para la preparación de fósforos	0
4421.91.30.00.00	- - -	Adoquines, clavijas para calzados	15
4421.91.50.00.00	- - -	Persianas venecianas, celosías	15
4421.91.70.00.00	- - -	Agujas de tejer o bastidores de bordar	15
4421.91.9	- - -	Los demás:	
4421.91.91.00.00	- - - -	Láminas de madera con los extremos redondeados, de los tipos utilizados para helados y similares	0
4421.91.99.00	- - - -	Los demás:	
4421.91.99.00.10	- - - - -	Horquillas para colgar ropa	10
4421.91.99.00.90	- - - - -	Los demás	10
4421.99	- -	Los demás:	
4421.99.20.00.00	- - -	Palillos para la preparación de fósforos	0
4421.99.30.00.00	- - -	Adoquines, clavijas para calzados	15
4421.99.50.00.00	- - -	Persianas venecianas, celosías	15
4421.99.70.00.00	- - -	Agujas de tejer o bastidores de bordar	15
4421.99.9	- - -	Los demás:	
4421.99.91.00.00	- - - -	Láminas de madera con los extremos redondeados, de los tipos utilizados para helados y similares	0
4421.99.99.00	- - - -	Los demás:	
4421.99.99.00.10	- - - - -	Horquillas para colgar ropa	10
4421.99.99.00.90	- - - - -	Los demás	10

Capítulo 45

Corcho y sus manufacturas

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
   b) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
   c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
45.01		**Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.**	
4501.10.00.00.00	-	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	0
4501.90.00.00.00	-	Los demás	0
45.02		**Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).**	
4502.00.10.00.00	-	Descortezado o simplemente escuadrado en bloques (cubos, ladrillos) y placas	10
4502.00.20.00.00	-	En hojas o tiras (bandas)	15
4502.00.90.00.00	-	Los demás, incluidos los esbozos de tapones con aristas vivas	15
45.03		**Manufacturas de corcho natural.**	
4503.10.00.00.00	-	Tapones	0
4503.90	-	Las demás:	
4503.90.10.00.00	- -	Juntas (empaques), arandelas, diafragmas	10
4503.90.20.00.00	- -	Flotadores para redes, salvavidas, chalecos salvavidas	5
4503.90.90.00.00	- -	Los demás	15
45.04		**Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.**	
4504.10	-	Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos:	
4504.10.10.00.00	- -	Baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma	15
4504.10.90.00.00	- -	Las demás	15
4504.90	-	Las demás:	
4504.90.10.00.00	- -	Tapones, incluso sus esbozos	15
4504.90.20.00.00	- -	Juntas (empaques), arandelas, diafragmas	10
4504.90.30.00.00	- -	Flotadores para redes, salvavidas, chalecos salvavidas	5
4504.90.90.00.00	- -	Los demás	15

Capítulo 46

Manufacturas de espartería o cestería

Notas.

1. En este Capítulo, la expresión *materia trenzable* se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, por ejemplo: la paja, mimbre, sauce, bambú, roten (ratán)*, junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.
2. Este Capítulo no comprende:
   a) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
   b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 56.07);
   c) el calzado y los sombreros, demás tocados, y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;
   d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);
   e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado).
3. En la partida 46.01, se consideran *materia trenzable*, *trenzas* y *artículos similares de materia trenzable*, *paralelizados*, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materia textil hilada.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
46.01		**Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos).**	
4601.2	-	Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal:	
4601.21.00.00.00	- -	De bambú	15
4601.22.00.00.00	- -	De roten (ratán)*	15
4601.29.00.00.00	- -	Los demás	15
4601.9	-	Los demás:	
4601.92.00.00.00	- -	De bambú	15
4601.93.00.00.00	- -	De roten (ratán)*	15
4601.94.00.00.00	- -	De las demás materias vegetales	15
4601.99.00.00.00	- -	Los demás	15
46.02		**Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o «lufa»).**	
4602.1	-	De materia vegetal:	
4602.11.00.00.00	- -	De bambú	15

4602.12.00.00.00	- -	De roten (ratán)*	15
4602.19.00.00.00	- -	Los demás	15
4602.90.00.00.00	-	Los demás	15

Sección X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

Capítulo 47

Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)

Nota.

1. En la partida 47.02, se entiende por *pasta química de madera para disolver* la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18 % de hidróxido de sodio (NaOH) a 20 °C, sea superior o igual al 92 % en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88 % en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15 % en peso.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
4701.00.00.00.00		**Pasta mecánica de madera.**	0
4702.00.00.00.00		**Pasta química de madera para disolver.**	0
47.03		**Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.**	
4703.1	-	Cruda:	
4703.11.00.00.00	- -	De coníferas	0
4703.19.00.00.00	- -	Distinta de la de coníferas	0
4703.2	-	Semiblanqueada o blanqueada:	
4703.21.00.00.00	- -	De coníferas	0
4703.29.00.00.00	- -	Distinta de la de coníferas	0
47.04		**Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver.**	
4704.1	-	Cruda:	
4704.11.00.00.00	- -	De coníferas	0
4704.19.00.00.00	- -	Distinta de la de coníferas	0
4704.2	-	Semiblanqueada o blanqueada:	
4704.21.00.00.00	- -	De coníferas	0
4704.29.00.00.00	- -	Distinta de la de coníferas	0
4705.00.00.00.00		**Pasta de madera obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico.**	0

47.06		**Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.**	
4706.10.00.00.00	-	Pasta de línter de algodón	0
4706.2	-	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos):	
4706.20.10.00.00	- -	Mecánicas	10
4706.20.20.00.00	- -	Químicas	0
4706.20.30.00.00	- -	Semiquímicas	10
4706.3	-	Las demás, de bambú:	
4706.30.10.00.00	- -	Pastas mecánicas	0
4706.30.20.00.00	- -	Pastas químicas	0
4706.30.30.00.00	- -	Pastas obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	0
4706.9	-	Las demás:	
4706.91.00.00.00	- -	Mecánicas	0
4706.92.00.00.00	- -	Químicas	0
4706.93.00.00.00	- -	Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	0
47.07		**Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).**	
4707.10.00.00.00	-	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	0
4707.20.00.00.00	-	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	0
4707.30.00.00.00	-	Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	0
4707.90.00.00.00	-	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	0

Capítulo 48

Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón

Notas.

1. En este Capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a *papel* incluye también al cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por m^2.
2. Este Capítulo no comprende:
   a) los artículos del Capítulo 30;
   b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
   c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);
   d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05);
   e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
   f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida 38.22);
   g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de una capa de plástico cuando el espesor de esta última sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);
   h) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo, artículos de viaje);
   ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);
   k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);
   l) los artículos de los Capítulos 64 o 65;
   m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;
   n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (generalmente Secciones XIV o XV);
   o) los artículos de la partida 92.09;
   p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
   q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: botones, compresas y tampones higiénicos, pañales).
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 7, se clasifican en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.
4. En este Capítulo, se considera *papel prensa* el papel sin estucar ni recubrir del tipo utilizado para la impresión de diarios, en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico sea superior o igual al 50 % en peso del contenido total de fibra, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micras (micrómetros, micrones)* y de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 65 g/m² y presentado exclusivamente a) en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 28 cm; o b) en hojas de forma cuadrada o rectangular en las que sus lados sean superiores a 28 cm y a 15 cm, medidos sin plegar.
5. En la partida 48.02, se entiende por *papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos* y *papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar)*, el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico o químico-mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:
   A) Para el papel o cartón de peso inferior o igual a 150 g/m^2:
      a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior o igual al 10 %, y

1) un peso inferior o igual a 80 g/m^2, o
2) estar coloreado en la masa;

b) un contenido de cenizas superior al 8 %, y
1) un peso inferior o igual a 80 g/m^2, o
2) estar coloreado en la masa;

c) un contenido de cenizas superior al 3 % y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %;

d) un contenido de cenizas superior al 3 % pero inferior o igual al 8 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa·m^2/g;

e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa·m^2/g.

B) Para el papel o cartón de peso superior a 150 g/m^2:
a) estar coloreado en la masa;
b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %, y
1) un espesor inferior o igual a 225 micras (micrómetros, micrones) *, o
2) un espesor superior a 225 micras (micrómetros, micrones) * pero inferior o igual a 508 micras (micrómetros, micrones) * y un contenido de cenizas superior al 3 %;
c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 %, un espesor inferior o igual a 254 micras (micrómetros, micrones) * y un contenido de cenizas superior al 8 %.

Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

6. En este Capítulo, se entiende por *papel y cartón Kraft*, el papel y cartón con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra.

7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasifican en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.

8. En las partidas 48.03 a 48.09, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:
a) tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm; o
b) hojas en forma cuadrada o rectangular en las que sus lados sean superiores a 36 cm y a 15 cm, medidos sin plegar.

9. En la partida 48.14, se entiende por *papel para decorar y revestimientos similares de paredes o techos:*
a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:
1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo, con tundizno), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o
2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc; o
3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o
4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;
b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;
c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida 48.23.

10. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.

11. Se clasifican, entre otros, en la partida 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.

12. El papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización principal se clasifican en el Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 48.14 y 48.21.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 4804.11 y 4804.19, se considera *papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»)*, el papel y cartón alisados en ambas caras o satinados en una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 115 g/m² y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro peso, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Peso		**Resistencia mínima al estallido Mullen**
g/m²		**kPa**
115		393
125		417
200		637
300		824
400		961

2. En las subpartidas 4804.21 y 4804.29, se considera *papel Kraft para sacos (bolsas)* el papel alisado en ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 60 g/m² pero inferior o igual a 115 g/m², y que responda a una de las condiciones siguientes:
   a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa·m²/g y un alargamiento superior al 4,5 % en la dirección transversal y al 2 % en la dirección longitudinal de la máquina;
   b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro peso:

Peso g/m²	Resistencia mínima al desgarre mN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción kN/m	
	Dirección longitudinal de la máquina	Dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal	Dirección transversal	Dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal
60	700	1.510	1,9	6
70	830	1.790	2,3	7,2
80	965	2.070	2,8	8,3
100	1.230	2.635	3,7	10,6
115	1.425	3.060	4,4	12,3

3. En la subpartida 4805.11, se entiende por *papel semiquímico para acanalar* el papel presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico sea superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,8 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23 ºC.
4. La subpartida 4805.12 comprende el papel en bobinas (rollos), compuesto principalmente de pasta de paja obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico, de peso superior o igual a 130 g/m² y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated

Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,4 newtons/g/m^2 para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23 ºC.

5. Las subpartidas 4805.24 y 4805.25 comprenden el papel y cartón compuestos exclusiva o principalmente de pasta de papel o cartón reciclado (de desperdicios y desechos). El papel «Testliner» puede igualmente tener una capa superficial de papel coloreado o compuesto de pasta blanqueada o cruda, sin reciclar. Estos productos tienen un índice de estallido Mullen superior o igual a 2 kPa·m^2/g.
6. En la subpartida 4805.30, se entiende por *papel sulfito para envolver,* el papel satinado en una cara en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito sea superior al 40 % en peso del contenido total de fibra, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 % y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa·m^2/g.
7. En la subpartida 4810.22, se entiende por *papel estucado o cuché ligero* (*liviano*)* («*L.W.C.*») («*light-weight coated*»), el papel estucado en las dos caras, de peso inferior o igual a 72 g/m^2, con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m^2 por cada cara, con un soporte constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, cuyo contenido sea superior o igual al 50 % en peso del contenido total de fibra.

_____

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
48.01		**Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.**	
4801.00.10.00.00	-	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4801.00.9	-	Los demás:	
4801.00.91.00.00	- -	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	10
4801.00.99.00.00	- -	Los demás	5
48.02		**Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 ó 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).**	
4802.10.00.00.00	-	Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	0
4802.20	-	Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles:	
4802.20.10.00.00	- -	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0

4802.20.90.00.00	- -	Los demás	15
4802.40	-	Papel soporte para papeles de decorar paredes:	
4802.40.10.00.00	- -	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4802.40.90.00.00	- -	Los demás	15
4802.5	-	Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico–mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:	
4802.54	- -	De peso inferior a 40 g/m²:	
4802.54.1	- - -	Papel de seguridad:	
4802.54.11.00.00	- - - -	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4802.54.19.00	- - - -	Los demás:	
4802.54.19.00.10	- - - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar (excepto las hojas del inciso 4802.54.11.00.00)	15
4802.54.19.00.20	- - - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	15
4802.54.19.00.90	- - - - -	Los demás	15
4802.54.2	- - -	Papel para libros, papel biblia y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet:	
4802.54.21.00.00	- - - -	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4802.54.29.00	- - - -	Los demás:	
4802.54.29.00.10	- - - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar (excepto las hojas del inciso 4802.54.21.00.00)	15
4802.54.29.00.20	- - - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	15
4802.54.29.00.90	- - - - -	Los demás	15
4802.54.3	- - -	Papel tipo Bond o tablet, papel cebolla, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia:	
4802.54.31.00.00	- - - -	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4802.54.39.00	- - - -	Los demás:	

4802.54.39.00.10	- - - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar (excepto las hojas del inciso 4802.54.31.00.00)	15
4802.54.39.00.20	- - - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	15
4802.54.39.00.90	- - - - -	Los demás	15
4802.54.4	- - -	Papel soporte para papel carbón (carbónico):	
4802.54.41.00.00	- - - -	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4802.54.49.00.00	- - - -	Los demás	15
4802.54.9	- - -	Los demás:	
4802.54.91.00.00	- - - -	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4802.54.99.00	- - - -	Los demás:	
4802.54.99.00.10	- - - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar (excepto las hojas del inciso 4802.54.91.00.00)	10
4802.54.99.00.20	- - - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10
4802.54.99.00.90	- - - - -	Los demás	10
4802.55	- -	De peso superior o igual a 40 g/m^2 pero inferior o igual a 150 g/m^2, en bobinas (rollos):	
4802.55.1	- - -	Papel “bond” registro de anchura superior a 150 mm:	
4802.55.11.00.00	- - - -	De peso superior o igual a 40 g/m^2 pero inferior o igual a 60 g/m^2	0
4802.55.12.00.00	- - - -	De peso superior a 60 g/m^2 pero inferior o igual a 80 g/m^2 y anchura superior o igual a 559 mm	0
4802.55.19.00.00	- - - -	Los demás	0
4802.55.20.00.00	- - -	Papel bond registro de anchura inferior o igual a 150 mm	10
4802.55.3	- - -	Papeles bond (excepto el bond registro) y «ledger», incluso para mimeógrafo y fotocopia:	
4802.55.31.00.00	- - - -	De anchura superior a 150 mm pero inferior a 559 mm	0
4802.55.32.00.00	- - - -	De peso superior a 40 g/m^2 pero inferior o igual a 80 g/m^2 y de anchura superior o igual a 559 mm	0
4802.55.39.00.00	- - - -	Los demás	10
4802.55.9	- - -	Otros:	
4802.55.91.00.00	- - - -	De anchura superior a 150 mm	0
4802.55.99.00.00	- - - -	Los demás	10

4802.56	- -	De peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m², en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:	
4802.56.10.00.00	- - -	Papel de seguridad	10
4802.56.20.00.00	- - -	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet	10
4802.56.30.00	- - -	Papel tipo Bond o tablet, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia:	
4802.56.30.00.10	- - - -	Únicamente papel “bond” registro en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin exceder el límite de la subpartida 4802.56	15
4802.56.30.00.20	- - - -	Únicamente papeles “bond” (excepto el “bond” registro) y “ledger”, incluso para mimeógrafo y fotocopia, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin exceder el límite de la subpartida 4802.56	15
4802.56.30.00.30	- - - -	Únicamente papel “bond” registro en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	15
4802.56.30.00.90	- - - -	Los demás	15
4802.56.40.00.00	- - -	Papel para dibujar	10
4802.56.90.00.00	- - -	Los demás	10
4802.57	- -	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²:	
4802.57.10.00	- - -	Papel de seguridad:	
4802.57.10.00.10	- - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	10
4802.57.10.00.90	- - - -	Los demás	10
4802.57.20.00	- - -	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet:	
4802.57.20.00.10	- - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	10
4802.57.20.00.90	- - - -	Los demás	10
4802.57.30.00	- - -	Papel tipo Bond o tablet, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia:	
4802.57.30.00.10	- - - -	Únicamente en tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	15
4802.57.30.00.20	- - - -	Únicamente papeles “bond” (excepto el “bond” registro) y “ledger”, incluso para mimeógrafo y fotocopia, en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	15
4802.57.30.00.90	- - - -	Los demás	15
4802.57.40.00	- - -	Papel para dibujar:	

4802.57.40.00.10	- - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	10
4802.57.40.00.90	- - - -	los demás	10
4802.57.90.00	- - -	Los demás:	
4802.57.90.00.10	- - - -	Únicamente papel soporte para papel carbón (carbónico)	10
4802.57.90.00.90	- - - -	Los demás	10
4802.58	- -	De peso superior a 150 g/m²:	
4802.58.1	- - -	Papel de seguridad:	
4802.58.11.00.00	- - - -	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4802.58.19.00	- - - -	Los demás:	
4802.58.19.00.10	- - - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar (excepto las hojas del inciso 4802.58.11.00.00)	15
4802.58.19.00.90	- - - - -	Los demás:	15
4802.58.2	- - -	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet:	
4802.58.21.00.00	- - - -	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4802.58.29.00	- - - -	Los demás:	
4802.58.29.00.10	- - - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar (excepto las hojas del inciso 4802.58.21.00.00)	15
4802.58.29.00.90	- - - - -	Los demás:	15
4802.58.3	- - -	Papel tipo Bond o tablet papel para escribir a máquina y demás papeles para escribir:	
4802.58.31.00.00	- - - -	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4802.58.39.00	- - - -	Los demás:	
4802.58.39.00.10	- - - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar (excepto las hojas del inciso 4802.58.31.00.00)	15
4802.58.39.00.90	- - - - -	Los demás:	15
4802.58.4	- - -	Los demás, de peso superior a 150 g/m² pero inferior o igual a 350 g/m² ("cartulina"):	

4802.58.41.00.00	- - - -	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4802.58.49.00	- - - -	Los demás:	
4802.58.49.00.10	- - - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar (excepto las hojas del inciso 4802.58.41.00.00)	15
4802.58.49.00.90	- - - - -	Los demás	15
4802.58.9	- - -	Los demás:	
4802.58.91.00.00	- - - -	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4802.58.99.00	- - - -	Los demás:	
4802.58.99.00.10	- - - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar (excepto las hojas del inciso 4802.58.91.00.00)	10
4802.58.99.00.20	- - - - -	Únicamente multicapas (incluido el bristol o manila e index), de peso inferior o igual a 300 g/m²	10
4802.58.99.00.30	- - - - -	Únicamente papel soporte para papel carbón (carbónico)	10
4802.58.99.00.90	- - - - -	Los demás	10
4802.6	-	Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:	
4802.61	- -	En bobinas (rollos):	
4802.61.1	- - -	De anchura superior a 150 mm:	
4802.61.11.00.00	- - - -	De anchura superior o igual a 559 mm	0
4802.61.19.00.00	- - - -	Los demás	0
4802.61.20.00.00	- - -	De anchura inferior o igual a 150 mm	10
4802.61.30.00.00	- - -	Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0
4802.62	- -	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:	
4802.62.10.00	- - -	Papel de seguridad:	
4802.62.10.00.10	- - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin exceder los límites de la subpartida 4802.62	15
4802.62.10.00.20	- - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	15
4802.62.10.00.90	- - - -	Los demás	15
4802.62.20.00	- - -	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet:	

4802.62.20.00.10	- - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin exceder los límites de la subpartida 4802.62	15
4802.62.20.00.20	- - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	15
4802.62.20.00.90	- - - -	Los demás	15
4802.62.30.00	- - -	Papel tipo Bond o tablet, papel para correspondencia y demás papeles para escribir:	
4802.62.30.00.10	- - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin exceder los límites de la subpartida 4802.62	15
4802.62.30.00.20	- - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	15
4802.62.30.00.90	- - - -	Los demás	15
4802.62.40.00	- - -	Papel para dibujar de peso inferior o igual a 150 g/m²:	
4802.62.40.00.10	- - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin exceder los límites de la subpartida 4802.62	15
4802.62.40.00.20	- - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	15
4802.62.40.00.90	- - - -	Los demás	15
4802.62.50.00	- - -	Los demás, de peso superior a 150 g/m² pero inferior o igual a 350 g/m² ("cartulina"):	
4802.62.50.00.10	- - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin exceder los límites de la subpartida 4802.62	15
4802.62.50.00.20	- - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	15
4802.62.50.00.90	- - - -	Los demás	15
4802.62.60.00.00	- - -	Papel soporte para papel carbón (carbónico)	15
4802.62.90.00	- - -	Los demás:	
4802.62.90.00.10	- - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin exceder los límites de la subpartida 4802.62	10
4802.62.90.00.20	- - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10
4802.62.90.00.90	- - - -	Los demás	10
4802.69	- -	Los demás:	
4802.69.10.00	- - -	Papel de seguridad:	
4802.69.10.00.10	- - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	15
4802.69.10.00.90	- - - -	Los demás:	15
4802.69.20.00	- - -	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet:	

4802.69.20.00.10	- - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	15
4802.69.20.00.90	- - - -	Los demás	15
4802.69.30.00	- - -	Papel tipo Bond o tablet, papel para correspondencia y demás papeles para escribir:	
4802.69.30.00.10	- - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	15
4802.69.30.00.90	- - - -	Los demás	15
4802.69.40.00	- - -	Papel para dibujar de peso inferior o igual a 150 g/m²:	
4802.69.40.00.10	- - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	15
4802.69.40.00.90	- - - -	Los demás	15
4802.69.50.00	- - -	Los demás, de peso superior a 150 g/m² pero inferior o igual a 350 g/m² ("cartulina"):	
4802.69.50.00.10	- - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	15
4802.69.50.00.90	- - - -	Los demás	15
4802.69.6	- - -	Papel soporte para papel carbón (carbónico):	
4802.69.62.00.00	- - - -	En hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4802.69.69.00.00	- - - -	Los demás	15
4802.69.90.00	- - -	Los demás:	
4802.69.90.00.10	- - - -	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	10
4802.69.90.00.90	- - - -	Los demás	10
48.03		**Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.**	
4803.00.10.00.00	-	Guata de celulosa y napas de fibras de celulosa coloreadas, llamadas faciales («Tissues»), incluso presentadas en bobinas (rollos)	0
4803.00.20.00.00	-	De los tipos utilizados para papel higiénico	15
4803.00.90.00.00	-	Los demás	15

48.04		**Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 o 48.03.**	
4804.1	-	Papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»):	
4804.11	- -	Crudos:	
4804.11.10.00.00	- - -	De peso inferior o igual a 150 g/m²	15
4804.11.90.00.00	- - -	Los demás	0
4804.19.00.00.00	- -	Los demás	0
4804.2	-	Papel Kraft para sacos (bolsas):	
4804.21.00.00.00	- -	Crudo	0
4804.29.00.00.00	- -	Los demás	0
4804.3	-	Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m²:	
4804.31	- -	Crudos:	
4804.31.10.00.00	- - -	Papel para cerillos	0
4804.31.90.00.00	- - -	Otros	10
4804.39	- -	Los demás:	
4804.39.10.00.00	- - -	blanqueado en bobinas	0
4804.39.90.00	- - -	Los demás:	
4804.39.90.00.10	- - - -	Únicamente de peso inferior o igual a 100 g/m², excepto papel para cerillos	15
4804.39.90.00.90	- - - -	Los demás	15
4804.4	-	Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²:	
4804.41.00.00.00	- -	Crudos	10
4804.42.00.00.00	- -	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	0
4804.49.00.00.00	- -	Los demás	0
4804.5	-	Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m²:	
4804.51.00.00.00	- -	Crudos	0
4804.52.00.00.00	- -	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	0
4804.59.00.00.00	- -	Los demás	0
48.05		**Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 de este Capítulo.**	
4805.1	-	Papel para acanalar:	

4805.11	- -	Papel semiquímico para acanalar:	
4805.11.10.00.00	- - -	En bobinas (rollos) o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4805.11.90.00.00	- - -	Los demás	5
4805.12	- -	Papel paja para acanalar:	
4805.12.1	- - -	De peso inferior a 225 g/m², excepto papel multicapa:	
4805.12.11.00.00	- - - -	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4805.12.19.00.00	- - - -	Los demás	15
4805.12.9	- - -	Los demás:	
4805.12.91.00.00	- - - -	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4805.12.99.00.00	- - - -	Los demás	10
4805.19	- -	Los demás:	
4805.19.1	- - -	De peso inferior a 225 g/m², excepto papel multicapa:	
4805.19.11.00.00	- - - -	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4805.19.19.00.00	- - - -	Los demás	15
4805.19.9	- - -	Los demás:	
4805.19.91.00.00	- - - -	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4805.19.99.00.00	- - - -	Los demás	10
4805.2	-	«Testliner» (de fibras recicladas):	
4805.24	- -	De peso inferior o igual a 150 g/m²:	
4805.24.10.00.00	- - -	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4805.24.90.00.00	- - -	Los demás	15
4805.25	- -	De peso superior a 150 g/m²:	
4805.25.10.00.00	- - -	Papel multicapas, con todas las capas blanqueadas	0
4805.25.2	- - -	De peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m², excepto papel multicapas:	

4805.25.21.00.00	- - - -	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4805.25.29.00	- - - -	Los demás:	
4805.25.29.00.10	- - - - -	Únicamente cartón gris de peso superior a 300 g/m²	15
4805.25.29.00.90	- - - - -	Los demás	15
4805.25.9	- - -	Los demás:	
4805.25.91.00.00	- - - -	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4805.25.99.00	- - - -	Los demás:	
4805.25.99.00.10	- - - - -	Únicamente cartón gris de peso superior a 300 g/m²	10
4805.25.99.00.90	- - - - -	Los demás	10
4805.30	-	Papel sulfito para envolver:	
4805.30.10.00.00	- -	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4805.30.90.00.00	- -	Los demás	15
4805.40	-	Papel y cartón filtro:	
4805.40.10.00.00	- -	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4805.40.90.00.00	- -	Los demás	10
4805.50	-	Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana:	
4805.50.10.00.00	- -	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4805.50.90.00.00	- -	Los demás	15
4805.9	-	Los demás:	
4805.91	- -	De peso inferior o igual a 150 g/m²:	
4805.91.10.00.00	- - -	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4805.91.90.00.00	- - -	Los demás	15
4805.92	- -	De peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²:	
4805.92.10.00.00	- - -	Papel multicapas, con todas las capas blanqueadas	0
4805.92.2	- - -	Los demás, papel multicapas:	

4805.92.21.00.00	- - - -	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4805.92.29.00.00	- - - -	Los demás	10
4805.92.9	- - -	Los demás:	
4805.92.91.00.00	- - - -	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4805.92.99.00.00	- - - -	Los demás	15
4805.93	- -	De peso superior o igual a 225 g/m²:	
4805.93.10.00.00	- - -	Papel multicapas, con todas las capas blanqueadas	0
4805.93.9	- - -	Los demás:	
4805.93.91.00.00	- - - -	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4805.93.99.00	- - - -	Los demás:	
4805.93.99.00.10	- - - - -	Únicamente cartón sin impregnar para construcción	10
4805.93.99.00.90	- - - - -	Los demás	10
48.06		**Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas.**	
4806.10	-	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal):	
4806.10.10.00.00	- -	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4806.10.90.00.00	- -	Los demás	10
4806.20	-	Papel resistente a las grasas («greaseproof»):	
4806.20.10.00.00	- -	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4806.20.90.00.00	- -	Los demás	10
4806.30	-	Papel vegetal (papel calco):	
4806.30.10.00.00	- -	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4806.30.90.00.00	- -	Los demás	10
4806.40	-	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos:	

4806.40.10.00.00	- -	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4806.40.90.00.00	- -	Los demás	10
48.07		**Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.**	
4807.00.10.00.00	-	Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto	15
4807.00.90.00.00	-	Los demás	0
48.08		**Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.**	
4808.10.00.00.00	-	Papel y cartón corrugados, incluso perforados	10
4808.40	-	Papel Kraft rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado:	
4808.40.10.00.00	- -	Papel Kraft para sacos (bolsas)	10
4808.40.90.00.00	- -	Otros	10
4808.90.00.00.00	-	Los demás	0
48.09		**Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo («stencils») o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.**	
4809.20	-	Papel Autocopia:	
4809.20.10.00.00	- -	Sin impresión	0
4809.20.20.00.00	- -	Con impresión	10
4809.90	-	Los demás:	
4809.90.10.00.00	- -	Papel carbón (carbónico) y papeles similares	5
4809.90.90.00.00	- -	Otros	0
48.10		**Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño.**	

4810.1	-	Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico–mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:	
4810.13	- -	En bobinas (rollos):	
4810.13.1	- - -	De peso inferior o igual a 150 g/m²:	
4810.13.11.00.00	- - - -	Sin impresión	0
4810.13.19.00	- - - -	Los demás:	
4810.13.19.00.10	- - - - -	Únicamente con impresión, incluso estampado o perforado	10
4810.13.19.00.20	- - - - -	Únicamente en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	10
4810.13.19.00.90	- - - - -	Los demás	10
4810.13.9	- - -	Los demás:	
4810.13.91.00.00	- - - -	Sin impresión	0
4810.13.99.00	- - - -	Los demás:	
4810.13.99.00.10	- - - - -	Únicamente con impresión, incluso estampado o perforado	5
4810.13.99.00.20	- - - - -	Únicamente en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	5
4810.13.99.00.90	- - - - -	Los demás	5
4810.14	- -	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:	
4810.14.1	- - -	De peso inferior o igual a 150 g/m²:	
4810.14.11.00.00	- - - -	Sin impresión	0
4810.14.19.00	- - - -	Los demás:	
4810.14.19.00.10	- - - - -	Únicamente papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m² con impresión, incluso estampado o perforado	10
4810.14.19.00.20	- - - - -	Únicamente papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m², excepto con impresión, incluso estampado o perforado	10
4810.14.19.00.30	- - - - -	Únicamente de peso inferior o igual a 150 g/m² con impresión, incluso estampado o perforado, excepto papel metalizado	10
4810.14.19.00.40	- - - - -	Únicamente papeles denominados "continuos"	10
4810.14.19.00.90	- - - - -	Los demás	10
4810.14.9	- - -	Los demás:	
4810.14.91.00.00	- - - -	Sin impresión	0
4810.14.99.00	- - - -	Los demás:	
4810.14.99.00.10	- - - - -	Únicamente papeles denominados "continuos"	5
4810.14.99.00.20	- - - - -	Únicamente de peso inferior o igual a 150 g/m² con impresión, incluso estampado o perforado, excepto papel metalizado	5

4810.14.99.00.90	- - - - -	Los demás	5
4810.19	- -	Los demás:	
4810.19.10.00	- - -	De peso inferior o igual a 150 g/m²:	
4810.19.10.00.10	- - - -	Únicamente papel diagrama para aparatos registradores	10
4810.19.10.00.90	- - - -	Los demás	10
4810.19.90.00	- - -	Los demás:	
4810.19.90.00.10	- - - -	Únicamente papel diagrama para aparatos registradores	5
4810.19.90.00.20	- - - -	Únicamente papel metalizado, sin impresión	5
4810.19.90.00.90	- - - -	Los demás	5
4810.2	-	Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:	
4810.22	- -	Papel estucado o cuché ligero (liviano)* («L.W.C.»):	
4810.22.10.00.00	- - -	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4810.22.90.00	- - -	Los demás:	
4810.22.90.00.10	- - -	Únicamente papel diagrama para aparatos registradores	15
4810.22.90.00.20	- - -	Únicamente en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar, sin impresión	15
4810.22.90.00.90	- - -	Los demás	15
4810.29	- -	Los demás:	
4810.29.10.00.00	- - -	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4810.29.90.00	- - -	Los demás:	
4810.29.90.00.10	- - - -	Únicamente papeles denominados "continuos"	15
4810.29.90.00.20	- - - -	Únicamente papel metalizado, sin impresión	15
4810.29.90.00.30	- - - -	Únicamente en tiras o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar, excepto metalizados	15
4810.29.90.00.40	- - - -	Únicamente papel diagrama para aparatos registradores	15
4810.29.90.00.90	- - - -	Los demás	15
4810.3	-	Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:	

4810.31	- -	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m²:	
4810.31.10.00.00	- - -	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4810.31.90.00	- - -	Los demás:	
4810.31.90.00.10	- - - -	Únicamente en tiras o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	15
4810.31.90.00.20	- - - -	Únicamente papel diagrama para aparatos registradores	15
4810.31.90.00.90	- - - -	Los demás	15
4810.32	- -	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m²:	
4810.32.10.00.00	- - -	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4810.32.90.00	- - -	Los demás:	
4810.32.90.00.10	- - - -	Únicamente en tiras o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	15
4810.32.90.00.20	- - - -	Únicamente papel diagrama para aparatos registradores	15
4810.32.90.00.90	- - - -	Los demás	15
4810.39	- -	Los demás:	
4810.39.10.00.00	- - -	En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0
4810.39.2	- - -	En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm:	
4810.39.21.00.00	- - - -	Papel diagrama para aparatos registradores	0
4810.39.29.00.00	- - - -	Los demás	0
4810.39.90.00.00	- - -	Otros	0
4810.9	-	Los demás papeles y cartones:	
4810.92	- -	Multicapas:	

4810.92.10.00.00	- - -	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4810.92.90.00.00	- - -	Los demás	15
4810.99	- -	Los demás:	
4810.99.10.00.00	- - -	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4810.99.90.00	- - -	Los demás:	
4810.99.90.00.10	- - - -	Únicamente en tiras o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	15
4810.99.90.00.20	- - - -	Únicamente papel diagrama para aparatos registradores	15
4810.99.90.00.90	- - - -	Los demás	15
48.11		**Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.**	
4811.10	-	Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados:	
4811.10.10.00.00	- -	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4811.10.30.00.00	- -	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	15
4811.10.90.00	- -	Los demás:	
4811.10.90.00.10	- - -	Únicamente en tiras o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	10
4811.10.90.00.90	- - -	Los demás	10
4811.4	-	Papel y cartón engomados o adhesivos:	
4811.41	- -	Autoadhesivos:	
4811.41.10.00.00	- - -	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4811.41.90.00	- - -	Los demás:	

4811.41.90.00.10	- - --	Únicamente en tiras o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	10
4811.41.90.00.90	- - --	Los demás	10
4811.49	- -	Los demás:	
4811.49.10.00.00	- - -	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4811.49.90.00	- - -	Los demás:	
4811.49.90.00.10	- - --	Únicamente en tiras o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	10
4811.49.90.00.90	- - --	Los demás	10
4811.5	-	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):	
4811.51	- -	Blanqueados, de peso superior a 150 g/m²:	
4811.51.10.00.00	- - -	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4811.51.30.00.00	- - -	Para la fabricación de envases para bebidas, presentado en bobinas (rollos), impresos, recubiertos en las dos caras de una fina capa transparente de plástico, incluso forrados de una lámina metálica (en la cara que constituirá, la parte interior del envase), plegados o marcados previamente para facilitar el corte en el momento de la fabricación de los envases individuales	0
4811.51.40.00.00	- - -	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	15
4811.51.90.00	- - -	Los demás:	
4811.51.90.00.10	- - - -	Únicamente en tiras o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	10
4811.51.90.00.20	- - - -	Únicamente multicapas incluso con hojas de aluminio, excepto, en tiras o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	10
4811.51.90.00.90	- - - -	Los demás	10
4811.59	- -	Los demás:	
4811.59.10.00.00	- - -	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0

4811.59.30.00.00	- - -	Para la fabricación de envases para bebidas, presentado en bobinas (rollos), impresos, recubiertos en las dos caras de una fina capa transparente de plástico, incluso forrados de una lámina metálica (en la cara que constituirá, la parte interior del envase), plegados o marcados previamente para facilitar el corte en el momento de la fabricación de los envases individuales	0
4811.59.40.00.00	- - -	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	5
4811.59.90.00	- - -	Los demás:	
4811.59.90.00.10	- - - -	Únicamente recubiertos, impregnados o revestidos de polietileno, poli(cloruro de vinilideno) (PVDC) o sus copolímeros sin impresión, excepto, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	5
4811.59.90.00.20	- - - -	Únicamente recubiertos, impregnados o revestidos de polietileno, poli(cloruro de vinilideno) (PVDC) o sus copolímeros sin impresión, en tiras o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	5
4811.59.90.00.30	- - - -	Únicamente en tiras o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	5
4811.59.90.00.90	- - - -	los demás	5
4811.60	-	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol:	
4811.60.10.00.00	- -	Sin impresión, en bobinas (rollos) u hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar	0
4811.60.90.00	- -	Los demás:	
4811.60.90.00.10	- - -	Únicamente cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	15
4811.60.90.00.90	- - -	Los demás	15
4811.90	-	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:	
4811.90.1	- -	Estucados, recubiertos o revestidos superficialmente:	
4811.90.11.00.00	- - -	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4811.90.19.00.00	- - -	Los demás	15
4811.90.2	- -	Los demás impregnados:	

4811.90.21.00.00	- - -	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4811.90.23.00	- - -	Los demás sin impresión:	
4811.90.23.00.10	- - - -	Únicamente papel resistente a las grasas (“greaseproof”), impreso	5
4811.90.23.00.90	- - - -	Los demás	5
4811.90.29.00	- - -	Los demás:	
4811.90.29.00.10	- - - -	Únicamente papel resistente a las grasas (“greaseproof”), impreso	10
4811.90.29.00.90	- - - -	Los demás	10
4811.90.4	- -	Los demás, con impresión:	
4811.90.41.00.00	- - -	Para escribir	10
4811.90.42.00.00	- - -	Para dibujar	15
4811.90.43.00.00	- - -	Para empacar o envolver, sin anuncios publicitarios	5
4811.90.44.00.00	- - -	Para empacar o envolver, con anuncios publicitarios	15
4811.90.49.00.00	- - -	Los demás	5
4811.90.9	- -	Los demás:	
4811.90.91.00.00	- - -	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20” x 30”)	0
4811.90.93.00.00	- - -	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	15
4811.90.99.00	- - -	Los demás:	
4811.90.99.00.10	- - - -	Únicamente papeles denominados "continuos"	5
4811.90.99.00.20	- - - -	Únicamente en tiras o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	5
4811.90.99.00.90	- - - -	Los demás	5
4812.00.00.00.00		**Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.**	0
48.13		**Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.**	
4813.10.00.00.00	-	En librillos o en tubos	0
4813.20.00.00.00	-	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	0
4813.90	-	Los demás:	
4813.90.10.00.00	- -	En bandas (tiras) o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm ó en hojas en las que un lado sea superior a 15 cm y el otro sea superior a 36 cm, sin plegar	15

4813.90.20.00.00	- -	Cortado en forma distinta de la cuadrada o rectangular o en bandas (tiras) o en bobinas (rollos) cuya anchura sea inferior o igual a 15 cm siempre que esta anchura no corresponda a la requerida para la fabricación mecánica de cigarrillos	15
4813.90.90.00.00	- -	Los demás	0
48.14		**Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras.**	
4814.20.00.00.00	-	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	10
4814.90	-	Los demás:	
4814.90.10.00.00	- -	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	10
4814.90.20.00.00	- -	Papel granito ("ingrain")	10
4814.90.90.00.00	- -	Otros	10
[48.15]			
48.16		**Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.**	
4816.20	-	Papel autocopia:	
4816.20.10.00.00	- -	En bobinas de anchura superior o igual a 21 cm, sin exceder los 36 cm y diámetro superior a 100 cm, sin impresión	0
4816.20.90.00.00	- -	Los demás	15
4816.90	-	Los demás:	
4816.90.10.00.00	- -	Clisés de mimeógrafos («stencils») completos	0
4816.90.90.00	- -	Los demás:	
4816.90.90.00.10	- - -	Únicamente papel carbón (carbónico) y papeles similares	15
4816.90.90.00.90	- - -	Los demás	15
48.17		**Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.**	
4817.10.00.00.00	-	Sobres	15

4817.20.00.00.00	-	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15
4817.30.00.00.00	-	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	15
48.18		**Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.**	
4818.10.00.00.00	-	Papel higiénico	15
4818.20	-	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas:	
4818.20.10.00.00	- -	Pañuelos y toallitas de desmaquillar	15
4818.20.20.00.00	- -	Papel toalla	10
4818.30	-	Manteles y servilletas:	
4818.30.10.00.00	- -	Servilletas	10
4818.30.20.00.00	- -	Manteles	15
4818.30.30.00.00	- -	Conjuntos o surtidos de manteles y servilletas	15
4818.50	-	Prendas y complementos (accesorios), de vestir:	
4818.50.10.00.00	- -	Artículos de papel esterilizados para clínicas y hospitales	5
4818.50.20.00.00	- -	Cuellos, pecheros y puño	0
4818.50.90.00.00	- -	Los demás	15
4818.90	-	Los demás:	
4818.90.10.00.00	- -	Artículos de papel esterilizados para clínicas y hospitales	5
4818.90.90.00.00	- -	Los demás	15
48.19		**Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.**	
4819.10.00.00.00	-	Cajas de papel o cartón corrugados	10
4819.20	-	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar:	

4819.20.10.00.00	- -	Papeles y cartones, destinados a ensamblarse en envases para bebidas, incluso impresos, recubiertos o revestidos en las dos caras, incluso forrados de una lámina metálica (en la cara que constituirá, la parte interior del envase), plegados o marcados previamente para facilitar el corte en el momento de la fabricación de los envases individuales	0
4819.20.20.00.00	- -	Cajas plegables	15
4819.20.90.00	- -	Los demás:	
4819.20.90.00.10	- - -	Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio (tipo "Tetra Brik")	15
4819.20.90.00.90	- - -	Los demás	15
4819.3	-	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm:	
4819.30.1	- -	Sacos (bolsas) multipliegos:	
4819.30.11.00.00	- - -	Propios para cemento y productos similares	15
4819.30.12.00	- - -	Para café molido o azúcar:	
4819.30.12.00.10	- - - -	Únicamente multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio	15
4819.30.12.00.90	- - - -	Los demás	15
4819.30.19.00	- - -	Las demás:	
4819.30.19.00.10	- - - -	Únicamente multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio	15
4819.30.19.00.90	- - - -	Los demás	15
4819.30.20.00.00	- -	Sacos (bolsas) para aspiradoras de polvo	15
4819.30.90.00.00	- -	Las demás	15
4819.40	-	Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos:	
4819.40.1	- -	Sacos (bolsas) multipliegos:	
4819.40.11.00.00	- - -	Propias para cemento y productos similares	15
4819.40.12.00.00	- - -	Para café molido o azúcar	15
4819.40.19.00.00	- - -	Los demás	15
4819.40.20.00.00	- -	Sacos (bolsas) para aspiradoras de polvo	15
4819.40.90.00.00	- -	Los demás	10
4819.50	-	Los demás envases, incluidas las fundas para discos:	
4819.50.10.00.00	- -	Fundas de papel para ropa	15
4819.50.20.00.00	- -	Envases para huevos	15
4819.50.30.00.00	- -	Para helados, con capacidad superior o igual a un galón	0
4819.50.40.00.00	- -	Los demás envases plegables	15
4819.50.90.00.00	- -	Los demás	15
4819.60.00.00.00	-	Cartonajes de oficina, tienda o similares	10

48.20		**Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.**	
4820.10	-	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares:	
4820.10.10.00.00	- -	Libros registro	15
4820.10.20.00.00	- -	Libros de contabilidad	15
4820.10.3	- -	Talonarios (de notas, pedidos o recibos):	
4820.10.31.00.00	- - -	Continuos	15
4820.10.39.00.00	- - -	Los demás	15
4820.10.4	- -	Bloques de papel de cartas:	
4820.10.41.00.00	- - -	Sin indicaciones impresas	15
4820.10.49.00.00	- - -	Los demás	15
4820.10.50.00.00	- -	Agendas	10
4820.10.90.00.00	- -	Los demás	15
4820.20	-	Cuadernos:	
4820.20.10.00.00	- -	Cuadernos escolares (de raya ancha, doble raya, caligrafía, cuadriculado, de música y de dibujo)	10
4820.20.90.00.00	- -	Los demás, incluso los cuadernillos ó libretas	10
4820.30	-	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos:	
4820.30.10.00.00	- -	Archivadores y carpetas, de acordeón	15
4820.30.20.00.00	- -	Encuadernaciones de anillas (portafolios)	10
4820.30.3	- -	Las demás carpetas o cartapacios de archivos:	
4820.30.31.00.00	- - -	De colgar, tipo pendaflex	15
4820.30.32.00.00	- - -	De presentación, excepto los de manila	15
4820.30.39.00.00	- - -	Los demás	10
4820.30.40.00.00	- -	Cubiertas para documentos, excepto las cubiertas para libros	10
4820.30.90.00.00	- -	Los demás	15
4820.40.00.00.00	-	Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	15
4820.50.00.00.00	-	Álbumes para muestras o para colecciones	15

4820.90	-	Los demás:	
4820.90.1	- -	Cubiertas empastadas para libros:	
4820.90.11.00.00	- - -	Para libros de contabilidad	15
4820.90.19.00.00	- - -	Las demás	10
4820.90.90.00.00	- -	Los demás	15
48.21		**Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.**	
4821.10	-	Impresas:	
4821.10.10.00.00	- -	Etiquetas para cuadernos	15
4821.10.20.00.00	- -	Etiquetas de doble control («twin check») para revelado de fotografía	0
4821.10.30.00.00	- -	Los demás, de los tipos fabricados en el país	15
4821.10.90.00.00	- -	Las demás	10
4821.90	-	Las demás:	
4821.90.10.00.00	- -	De los tipos fabricados en el país	15
4821.90.90.00.00	- -	Los demás	10
48.22		**Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.**	
4822.10.00.00.00	-	De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	0
4822.90	-	Los demás:	
4822.90.10.00.00	- -	Para la industria textil	0
4822.90.90.00.00	- -	Los demás	15
48.23		**Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.**	
4823.20.00.00.00	-	Papel y cartón filtro	0
4823.40	-	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos:	
4823.40.10.00.00	- -	Para aparatos vendedores de boletos de carrera de caballos	5
4823.40.90.00.00	- -	Los demás	0
4823.6	-	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:	
4823.61.00.00.00	- -	De bambú	15
4823.69	- -	Los demás:	
4823.69.10.00.00	- - -	Vasos de papel parafinado, excepto de 3 a 24 onzas	10
4823.69.20.00.00	- - -	Pajillas (carrizos)	15
4823.69.90.00.00	- - -	Los demás	15
4823.70	-	Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:	

4823.70.10.00	- -	Artículos alveolares para envase y transporte de huevos:	
4823.70.10.00.10	- - -	Envases de pulpa moldeada para portar o envasar huevos	5
4823.70.10.00.90	- - -	Los demás	5
4823.70.20.00.00	- -	Matrices para imprenta	10
4823.70.90.00	- -	Los demás:	
4823.70.90.00.10	- - -	Únicamente artículos alveolares para envase y transporte de huevos	15
4823.70.90.00.90	- - -	Los demás	15
4823.90	-	Los demás:	
4823.90.10.00.00	- -	Papel y cartón, simplemente cortado para envolturas	15
4823.90.20.00.00	- -	Papel y cartón secantes	10
4823.90.30.00.00	- -	Patrones para vestir	10
4823.90.40.00.00	- -	Juntas y arandelas (empaquetaduras)	0
4823.90.5	- -	Envolturas tubulares:	
4823.90.51.00.00	- - -	Para embutidos	0
4823.90.59.00.00	- - -	Las demás	0
4823.90.60.00.00	- -	Plantillas de cartón	0
4823.90.70.00.00	- -	Letras de papel o cartón	15
4823.90.80.00.00	- -	Tapas para envases	10
4823.90.9	- -	Las demás:	
4823.90.91.00.00	- - -	Abanicos.	10
4823.90.92.00.00	- - -	Matrices para imprenta	10
4823.90.93.00.00	- - -	Tarjetas sin perforar, incluso en bandas (tiras), para máquinas de tarjetas perforadas	15
4823.90.94.00.00	- - -	Papel siliconado impreso en rollos de 2 cm de ancho	0
4823.90.95.00.00	- - -	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos, excepto impresos, estampados o perforados	15
4823.90.96.00.00	- - -	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos	15
4823.90.97.00.00	- - -	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	15
4823.90.99.00	- - -	Los demás:	
4823.90.99.00.10	- - - -	Únicamente papel Kraft natural multicelular (conformado por celdas hexagonales), incluso impregnado	10
4823.90.99.00.20	- - - -	Únicamente papel para aislamiento eléctrico	10
4823.90.99.00.30	- - - -	Únicamente soportes compactos de papel enrollado, para artículos de confitería	10
4823.90.99.00.90	- - -	Los demás:	10

Capítulo 49

Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);

   b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 90.23);

   c) los naipes y demás artículos del Capítulo 95;

   d) los grabados, estampas y litografías originales (partida 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.

2. En el Capítulo 49, el término *impreso* significa también reproducido con copiadora, obtenido por un procedimiento controlado por una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.

3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 49.01, aunque contengan publicidad.

4. También se clasifican en la partida 49.01:

   a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;

   b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;

   c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

   Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasifican en la partida 49.11.

5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 49.11.

6. En la partida 49.03, se consideran *álbumes o libros de estampas para niños* los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos solo tengan un interés secundario.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
49.01		**Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.**	
4901.10	-	En hojas sueltas, incluso plegadas:	
4901.10.10.00.00	- -	Pornográficos	0
4901.10.90.00.00	- -	Los demás	0
4901.9	-	Los demás:	
4901.91.00.00.00	- -	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0
4901.99	- -	Los demás:	
4901.99.10.00.00	- - -	Pornográficos	0
4901.99.90.00.00	- - -	Los demás	0
49.02		**Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.**	
4902.10	-	Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo:	
4902.10.10.00.00	- -	Calificadas como educativas por el Ministerio de Educación	0
4902.10.9	- -	Las demás:	
4902.10.91.00.00	- - -	Pornográficos	0
4902.10.99.00.00	- - -	Los demás	0
4902.90	-	Los demás:	
4902.90.10.00.00	- -	Prensa, diarios y semanarios, excepto pornográficos	0
4902.90.2	- -	Revistas y demás publicaciones periódicas:	
4902.90.21.00.00	- - -	Calificadas como educativas por el Ministerio de Educación	0
4902.90.22.00.00	- - -	Pornográficos	0
4902.90.29.00.00	- - -	Las demás	0
4903.00.00.00.00		**Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños**	0
4904.00.00.00.00		**Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.**	5
49.05		**Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.**	
4905.20.00.00.00	-	En forma de libros o folletos	0
4905.90.00.00.00	-	Los demás	0

4906.00.00.00.00		**Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.**	5
49.07		**Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.**	
4907.00.1	-	Sellos (estampillas) de correos; timbres y precintos fiscales; papel sellado o timbrado; paz y salvo nacional sin emitir:	
4907.00.11.00.00	- -	Sellos (estampillas) de correos	10
4907.00.19.00.00	- -	Los demás	10
4907.00.20.00.00	-	Sobres, tarjetas y demás artículos para correspondencia franqueados por medio de viñetas postales impresas	10
4907.00.30.00.00	-	Cheques, libretas de cheques, incluso timbrados, talonario de cheques, excepto cheques viajeros	15
4907.00.4	-	Billetes de banco, cheques viajeros:	
4907.00.41.00.00	- -	De curso legal o emitidos	0
4907.00.49.00	- -	Los demás:	
4907.00.49.00.10	- - -	Únicamente billetes de banco	10
4907.00.49.00.90	- - -	Los demás	10
4907.00.6	-	Títulos de acciones u obligaciones y títulos similares, excepto conocimientos de embarque:	
4907.00.61.00.00	- -	Sin completar o emitir o sin curso legal	15
4907.00.69.00.00	- -	Los demás (papeles de negocios, títulos emitidos o de curso legal)	0
4907.00.7	-	Conocimientos de embarque sin emitir:	
4907.00.71.00.00	- -	Guías aéreas	15
4907.00.79.00.00	- -	Los demás	15
4907.00.90.00.00	-	Los demás	15
49.08		**Calcomanías de cualquier clase.**	
4908.10.00.00.00	-	Calcomanías vitrificables	0
4908.90.00.00.00	-	Las demás	10

49.09		**Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.**	
4909.00.1	-	Tarjetas postales sin franquear:	
4909.00.11.00.00	- -	Con vistas de la República de Panamá	10
4909.00.19.00.00	- -	Los demás	15
4909.00.2	-	Tarjetas de felicitación de Pascua o Navidad y otras tarjetas de felicitación obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con sobre, adornos o aplicaciones:	
4909.00.21.00.00	- -	Destinadas a ser completadas posteriormente con indicaciones manuscritas	15
4909.00.29.00.00	- -	Los demás	15
4909.00.30.00.00	-	Tarjetas o recordatorios de misas	15
4909.00.40.00.00	-	Tarjetas de presentación o visita	10
4909.00.90.00.00	-	Las demás	15
49.10		**Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.**	
4910.00.1	-	Calendarios de todas clases impresos sobre papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario de papel o cartón:	
4910.00.11.00.00	- -	Con ilustraciones educativas	0
4910.00.19.00.00	- -	Los demás	15
4910.00.20.00.00	-	Calendarios impresos sobre materia distinta del papel o cartón, excepto los calendarios denominados compuestos o perpetuos	15
4910.00.30.00.00	-	Calendarios denominados compuestos o perpetuos	15
49.11		**Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.**	
4911.1	-	Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:	
4911.10.1	- -	Carteles y afiches publicitarios, excepto para películas cinematográficas o video-películas y los de carácter turístico:	
4911.10.11.00.00	- - -	Cartillas (muestrarios) de colores para pinturas	0
4911.10.19.00	- - -	Los demás:	
4911.10.19.00.10	- - - -	Únicamente catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de máquinas y aparatos; folletos u hojas con descripciones o ilustraciones para el uso de productos farmacéuticos o veterinarios	15
4911.10.19.00.90	- - - -	Los demás	15
4911.10.20.00.00	- -	Carteles, afiches y demás impresos publicitarios, de películas cinematográficas o video películas	10

4911.10.30.00.00	- -	Los demás impresos publicitarios, catálogos y similares, de firmas extranjeras	0
4911.10.40.00.00	- -	Impresos publicitarios turísticos con propaganda de firma local, de distribución gratuita	0
4911.10.9	- -	Las demás:	
4911.10.91.00.00	- - -	Cartillas (muestrarios) de colores para pinturas	0
4911.10.99.00	- - -	Los demás:	
4911.10.99.00.10	- - - -	Únicamente catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de máquinas y aparatos; folletos u hojas con descripciones o ilustraciones para el uso de productos farmacéuticos o veterinarios	15
4911.10.99.00.90	- - - -	Los demás	15
4911.9	-	Los demás:	
4911.91	- -	Estampas, grabados y fotografías:	
4911.91.1	- - -	Cromos, imágenes, carteles o afiches, estampas y similares sin anuncio publicitario:	
4911.91.11.00.00	- - - -	Carteles o afiches, excepto láminas para la enseñanza	10
4911.91.12.00.00	- - - -	Reproducciones de pinturas famosas, de los tipos no producidos en Panamá	15
4911.91.19.00.00	- - - -	Los demás	15
4911.91.20.00.00	- - -	Fotografías aéreas para mapas y planos	0
4911.91.30.00.00	- - -	Las demás fotografías	15
4911.91.40.00.00	- - -	Láminas, cromos o estampas, para la enseñanza	0
4911.91.90.00.00	- - -	Los demás	10
4911.99	- -	Los demás:	
4911.99.10.00.00	- - -	Tiquetes de lotería para raspar	15
4911.99.5	- - -	Boletos o billetes de lotería y similares:	
4911.99.51.00.00	- - - -	Boletos o billetes de lotería oficial, sin emitir	15
4911.99.52.00.00	- - - -	Boletos o billetes de lotería oficial en circulación	15
4911.99.59.00.00	- - - -	Los demás	10
4911.99.90.00.00	- - -	Otros	15

Sección XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:
   a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);
   b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 o 67.04); sin embargo, las telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;
   c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
   d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 o 68.13;
   e) los artículos de las partidas 30.05 o 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en envases individuales acondicionados para la venta al por menor, de la partida 33.06;
   f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
   g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);
   h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;
   ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;
   k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 o 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 o 43.04;
   l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 o 42.02;
   m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo, la guata de celulosa);
   n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;
   o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
   p) los productos del Capítulo 67;
   q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;
   r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);
   s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, luminarias y aparatos de alumbrado);
   t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);
   u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir, compresas y tampones higiénicos, pañales);
   v) los artículos del Capítulo 97.
2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 o 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

   Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasifica como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:
   a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
   b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;
   c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se consideran como uno solo;
   d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se consideran como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 o 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por *cordeles, cuerdas y cordajes,* los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):
   a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;
   b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;
   c) de cáñamo o lino:
      1º) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o
      2º) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20.000 decitex;
   d) de coco, de tres o más cabos;
   e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;
   f) reforzados con hilos de metal.

   B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
   a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
   b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;
   c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;
   d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
   e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los «de cadeneta», de la partida 56.06.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por *hilados acondicionados para la venta al por menor*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:
   a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:
      1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
      2º) 125 g para los demás hilados;
   b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:
      1º) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o
      2º) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2.000 decitex; o
      3º) 500 g para los demás hilados;
   c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:
      1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
      2º) 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
   a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:
      1º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y
      2º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;
   b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:
      1º) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o
      2º) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;
   c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;
   d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:
      1º) en madejas de devanado cruzado; o
      2º) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).

5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por *hilo de coser*, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:
   a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;
   b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y
   c) con torsión final «Z».

6. En esta Sección, se entiende por *hilados de alta tenacidad*, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), sea superior a los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres…….....	60 cN/tex
hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres…	53 cN/tex
hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa…….....	27 cN/tex

7. En esta Sección, se entiende por *confeccionados*:
   a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
   b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;
   c) los artículos cortados en las dimensiones requeridas en los que al menos uno de sus bordes haya sido termosellado, con el borde visiblemente adelgazado o comprimido y los demás bordes tratados según los procedimientos descritos en los demás apartados de esta Nota; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en piezas cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido cortados en caliente o simplemente sobrehilados para evitar su deshilachado;
   d) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;
   e) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;
   f) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);
   g) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;

b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.

11. En esta Sección, el término *impregnado* abarca también el adherizado.

12. En esta Sección, el término *poliamidas* abarca también las aramidas.

13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por *hilados de elastómeros*, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasifican en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por *prendas de vestir de materia textil* las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.

15. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XI, los textiles, prendas de vestir y demás artículos textiles, que incorporen componentes químicos, mecánicos o electrónicos para agregarles funcionalidad, ya sea incorporados como componentes integrados o en el interior de la fibra o tejido, se clasifican en sus respectivas partidas de la Sección XI, siempre que conserven el carácter esencial de artículos de esta Sección.

Notas de subpartida.

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:

a) **Hilados crudos**

los hilados:

1º) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o

2º) sin color bien determinado (hilados «grisáceos») fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo, dióxido de titanio).

b) **Hilados blanqueados**

los hilados:

1º) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o

2º) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o

3º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

c) **Hilados coloreados (teñidos o estampados)**

los hilados:

1º) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o

2º) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o

3º) en los que la mecha o «roving» de materia textil haya sido estampada; o

4º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, *mutatis mutandis*, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

d) **Tejidos crudos**

los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

e) **Tejidos blanqueados**

los tejidos:

1º) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o

2º) constituidos por hilados blanqueados; o

3º) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

f) **Tejidos teñidos**

los tejidos:

1º) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario) o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposición en contrario); o

2º) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

g) **Tejidos con hilados de distintos colores**

los tejidos (excepto los tejidos estampados):

1º) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o

2º) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o

3º) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilados que forman los orillos o las cabeceras de pieza.)

h) **Tejidos estampados**

los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento «batik».)

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

Las definiciones de los apartados d) a h) anteriores se aplican, *mutatis mutandis*, a los tejidos de punto.

ij) **Ligamento tafetán**

la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se consideran constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 o de la partida 58.09 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) solo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla General Interpretativa 3;

b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;

c) solo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

Capítulo 50

Seda

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
5001.00.00.00.00		**Capullos de seda aptos para el devanado.**	0
5002.00.00.00.00		**Seda cruda (sin torcer).**	0
5003.00.00.00.00		**Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).**	0
5004.00.00.00.00		**Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.**	5
5005.00.00.00.00		**Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.**	5
5006.00.00.00.00		**Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).**	0
50.07		**Tejidos de seda o de desperdicios de seda.**	
5007.10.00.00.00	-	Tejidos de borrilla	0
5007.20.00.00.00	-	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85 % en peso	0
5007.90.00.00.00	-	Los demás tejidos	0

Capítulo 51

Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

Nota.

1. En la Nomenclatura se entiende por:
   a) *lana*, la fibra natural que recubre los ovinos;
   b) *pelo fino*, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, dromedario, yac, cabra de Angora («mohair»), cabra del Tíbet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;
   c) *pelo ordinario*, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida 05.02) y la crin (partida 05.11).

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
51.01		**Lana sin cardar ni peinar.**	
5101.1	-	Lana sucia, incluida la lavada en vivo:	
5101.11.00.00.00	- -	Lana esquilada	0
5101.19.00.00.00	- -	Las demás	0
5101.2	-	Desgrasada, sin carbonizar:	
5101.21.00.00.00	- -	Lana esquilada	0
5101.29.00.00.00	- -	Las demás	0
5101.30.00.00.00	-	Carbonizada	0
51.02		**Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.**	
5102.1	-	Pelo fino:	
5102.11.00.00.00	- -	De cabra de Cachemira	0
5102.19.00.00.00	- -	Los demás	0
5102.20.00.00.00	-	Pelo ordinario	0
51.03		**Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.**	
5103.10.00.00.00	-	Borras del peinado de lana o pelo fino	0
5103.20.00.00.00	-	Los demás desperdicios de lana o pelo fino	0
5103.30.00.00.00	-	Desperdicios de pelo ordinario	0
5104.00.00.00.00		**Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.**	0
51.05		**Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la «lana peinada a granel»).**	
5105.10.00.00.00	-	Lana cardada	0
5105.2	-	Lana peinada:	
5105.21.00.00.00	- -	«Lana peinada a granel»	0

5105.29.00.00.00	- -	Las demás	0
5105.3	-	Pelo fino cardado o peinado:	
5105.31.00.00.00	- -	De cabra de Cachemira	0
5105.39.00.00.00	- -	Los demás	0
5105.40.00.00.00	-	Pelo ordinario cardado o peinado	0
51.06		**Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.**	
5106.10.00.00.00	-	Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	5
5106.20.00.00.00	-	Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	5
51.07		**Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.**	
5107.10.00.00.00	-	Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	5
5107.20.00.00.00	-	Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	5
51.08		**Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.**	
5108.10.00.00.00	-	Cardado	5
5108.20.00.00.00	-	Peinado	5
51.09		**Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.**	
5109.10.00.00.00	-	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso	5
5109.90.00.00.00	-	Los demás	5
5110.00.00.00.00		**Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.**	0
51.11		**Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.**	
5111.1	-	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:	
5111.11.00.00	- -	De peso inferior o igual a 300 g/m²:	
5111.11.00.00.10	- - -	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	10
5111.11.00.00.90	- - -	Los demás	10
5111.19.00.00	- -	Los demás:	
5111.19.00.00.10	- - -	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	10
5111.19.00.00.90	- - -	Los demás	10
5111.20.00.00	-	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:	

5111.20.00.00.10	- -	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	10
5111.20.00.00.90	- -	Los demás	10
5111.30.00.00	-	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:	
5111.30.00.00.10	- -	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	10
5111.30.00.00.90	- -	Los demás	10
5111.90.00.00	-	Los demás:	
5111.90.00.00.10	- -	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	10
5111.90.00.00.90	- -	Los demás	10
51.12		**Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.**	
5112.1	-	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:	
5112.11.00.00.00	- -	De peso inferior o igual a 200 g/m²	0
5112.19.00.00.00	- -	Los demás	0
5112.20.00.00.00	-	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0
5112.30.00.00.00	-	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	0
5112.90.00.00.00	-	Los demás	0
5113.00.00.00.00		**Tejidos de pelo ordinario o de crin.**	0

Capítulo 52

Algodón

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por *tejidos de mezclilla («denim»)* los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
5201.00.00.00.00		**Algodón sin cardar ni peinar.**	0
52.02		**Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**	
5202.10.00.00.00	-	Desperdicios de hilados	0
5202.9	-	Los demás:	
5202.91.00.00.00	--	Hilachas	0
5202.99.00.00.00	--	Los demás	0
5203.00.00.00.00		**Algodón cardado o peinado.**	0
52.04		**Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.**	
5204.1	-	Sin acondicionar para la venta al por menor:	
5204.11.00.00.00	--	Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	0
5204.19.00.00.00	--	Los demás	0
5204.20.00.00.00	-	Acondicionado para la venta al por menor	0
52.05		**Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.**	
5205.1	-	Hilados sencillos de fibras sin peinar:	
5205.11.00.00.00	- -	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	0
5205.12.00.00.00	- -	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	0
5205.13.00.00.00	- -	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	0
5205.14.00.00.00	- -	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	0

5205.15.00.00.00	- -	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	0
5205.2	-	Hilados sencillos de fibras peinadas:	
5205.21.00.00.00	- -	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	0
5205.22.00.00.00	- -	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	0
5205.23.00.00.00	- -	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	0
5205.24.00.00.00	- -	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	0
5205.26.00.00.00	- -	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	0
5205.27.00.00.00	- -	De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	0
5205.28.00.00.00	- -	De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	0
5205.3	-	Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:	
5205.31.00.00.00	- -	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	0
5205.32.00.00.00	- -	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	0
5205.33.00.00.00	- -	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	0
5205.34.00.00.00	- -	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	0
5205.35.00.00.00	- -	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	0
5205.4	-	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:	
5205.41.00.00.00	- -	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	0

5205.42.00.00.00	- -	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	0
5205.43.00.00.00	- -	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	0
5205.44.00.00.00	- -	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	0
5205.46.00.00.00	- -	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	0
5205.47.00.00.00	- -	De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	0
5205.48.00.00.00	- -	De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	0
52.06		**Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.**	
5206.1	-	Hilados sencillos de fibras sin peinar:	
5206.11.00.00.00	- -	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	0
5206.12.00.00.00	- -	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	0
5206.13.00.00.00	- -	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	0
5206.14.00.00.00	- -	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	0
5206.15.00.00.00	- -	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	0
5206.2	-	Hilados sencillos de fibras peinadas:	
5206.21.00.00.00	- -	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	0
5206.22.00.00.00	- -	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	0

5206.23.00.00.00	- -	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	0
5206.24.00.00.00	- -	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	0
5206.25.00.00.00	- -	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	0
5206.3	-	Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:	
5206.31.00.00.00	- -	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	0
5206.32.00.00.00	- -	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	0
5206.33.00.00.00	- -	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	0
5206.34.00.00.00	- -	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	0
5206.35.00.00.00	- -	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	0
5206.4	-	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:	
5206.41.00.00.00	- -	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	0
5206.42.00.00.00	- -	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	0
5206.43.00.00.00	- -	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	0
5206.44.00.00.00	- -	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	0
5206.45.00.00.00	- -	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	0
52.07		**Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.**	

5207.10.00.00.00	-	Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	0
5207.90.00.00.00	-	Los demás	0
52.08		**Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m².**	
5208.1	-	Crudos:	
5208.11.00.00.00	- -	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	0
5208.12.00.00.00	- -	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	0
5208.13.00.00.00	- -	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5208.19.00.00.00	- -	Los demás tejidos	0
5208.2	-	Blanqueados:	
5208.21.00.00.00	- -	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	0
5208.22.00.00.00	- -	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	0
5208.23.00.00.00	- -	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5208.29.00.00.00	- -	Los demás tejidos	0
5208.3	-	Teñidos:	
5208.31.00.00.00	- -	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	0
5208.32.00.00.00	- -	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	0
5208.33.00.00.00	- -	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5208.39.00.00.00	- -	Los demás tejidos	0
5208.4	-	Con hilados de distintos colores:	
5208.41.00.00.00	- -	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	0
5208.42.00.00.00	- -	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	0
5208.43.00.00.00	- -	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5208.49.00.00.00	- -	Los demás tejidos	0
5208.5	-	Estampados:	
5208.51.00.00.00	- -	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	0
5208.52.00.00.00	- -	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	0
5208.59	- -	Los demás tejidos:	
5208.59.10.00.00	- - -	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5208.59.90.00.00	- - -	Otros	0

52.09		**Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m².**	
5209.1	-	Crudos:	
5209.11.00.00.00	- -	De ligamento tafetán	0
5209.12	- -	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:	
5209.12.10.00.00	- - -	De peso superior o igual a 400 g/m²	0
5209.12.90.00.00	- - -	0tros	0
5209.19.00.00.00	- -	Los demás tejidos	0
5209.2	-	Blanqueados:	
5209.21.00.00.00	- -	De ligamento tafetán	0
5209.22.00.00.00	- -	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5209.29.00.00.00	- -	Los demás tejidos	0
5209.3	-	Teñidos:	
5209.31.00.00.00	- -	De ligamento tafetán	0
5209.32	- -	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:	
5209.32.10.00.00	- - -	De peso superior o igual a 400 g/m²	0
5209.32.20.00.00	- - -	Con hilos impregnados con resina sintética acrílica	0
5209.32.90.00.00	- - -	Otros	0
5209.39.00.00.00	- -	Los demás tejidos	0
5209.4	-	Con hilados de distintos colores:	
5209.41.00.00.00	- -	De ligamento tafetán	0
5209.42	- -	Tejidos de mezclilla («denim»):	
5209.42.10.00.00	- - -	De peso superior o igual a 400 g/m²	0
5209.42.90.00.00	- - -	Otros	0
5209.43	- -	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:	
5209.43.10.00.00	- - -	De peso superior o igual a 400 g/m²	0
5209.43.90.00.00	- - -	0tros	0
5209.49.00.00.00	- -	Los demás tejidos	0
5209.5	-	Estampados:	
5209.51.00.00.00	- -	De ligamento tafetán	0
5209.52.00.00.00	- -	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5209.59.00.00.00	- -	Los demás tejidos	0
52.10		**Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m².**	

5210.1	-	Crudos:	
5210.11.00.00.00	- -	De ligamento tafetán	0
5210.19	- -	Los demás tejidos:	
5210.19.10.00.00	- - -	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5210.19.90.00.00	- - -	Otros	0
5210.2	-	Blanqueados:	
5210.21.00.00.00	- -	De ligamento tafetán	0
5210.29	- -	Los demás tejidos:	
5210.29.10.00.00	- - -	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5210.29.90.00.00	- - -	Otros	0
5210.3	-	Teñidos:	
5210.31.00.00.00	- -	De ligamento tafetán	0
5210.32.00.00.00	- -	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5210.39.00.00.00	- -	Los demás tejidos	0
5210.4	-	Con hilados de distintos colores:	
5210.41.00.00.00	- -	De ligamento tafetán	0
5210.49	- -	Los demás tejidos:	
5210.49.10.00.00	- - -	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5210.49.90.00.00	- - -	Otros	0
5210.5	-	Estampados:	
5210.51.00.00.00	- -	De ligamento tafetán	0
5210.59	- -	Los demás tejidos:	
5210.59.10.00.00	- - -	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5210.59.90.00.00	- - -	Otros	0
52.11		**Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m².**	
5211.1	-	Crudos:	
5211.11.00.00.00	- -	De ligamento tafetán	0
5211.12.00.00.00	- -	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5211.19.00.00.00	- -	Los demás tejidos	0
5211.20	-	Blanqueados:	
5211.20.10.00.00	- -	De ligamento tafetán	0
5211.20.20.00.00	- -	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0

5211.20.90.00.00	- -	Otros	0
5211.3	-	Teñidos:	
5211.31.00.00.00	- -	De ligamento tafetán	0
5211.32.00.00.00	- -	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5211.39.00.00.00	- -	Los demás tejidos	0
5211.4	-	Con hilados de distintos colores:	
5211.41.00.00.00	- -	De ligamento tafetán	0
5211.42.00.00.00	- -	Tejidos de mezclilla («denim»)	0
5211.43.00.00.00	- -	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5211.49.00.00.00	- -	Los demás tejidos	0
5211.5	-	Estampados:	
5211.51.00.00.00	- -	De ligamento tafetán	0
5211.52.00.00.00	- -	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5211.59.00.00.00	- -	Los demás tejidos	0
52.12		**Los demás tejidos de algodón.**	
5212.1	-	De peso inferior o igual a 200 g/m²:	
5212.11.00.00.00	- -	Crudos	0
5212.12.00.00.00	- -	Blanqueados	0
5212.13.00.00.00	- -	Teñidos	0
5212.14.00.00.00	- -	Con hilados de distintos colores	0
5212.15.00.00.00	- -	Estampados	0
5212.2	-	De peso superior a 200 g/m²:	
5212.21.00.00.00	- -	Crudos	0
5212.22.00.00.00	- -	Blanqueados	0
5212.23.00.00.00	- -	Teñidos	0
5212.24.00.00.00	- -	Con hilados de distintos colores	0
5212.25.00.00.00	- -	Estampados	0

Capítulo 53

Las demás fibras textiles vegetales;
hilados de papel y tejidos de hilados de papel

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
53.01		**Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**	
5301.10.00.00.00	-	Lino en bruto o enriado	0
5301.2	-	Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:	
5301.21.00.00.00	- -	Agramado o espadado	0
5301.29.00.00.00	- -	Los demás	0
5301.30.00.00.00	-	Estopas y desperdicios de lino	0
53.02		**Cáñamo (*Cannabis sativa L.*) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**	
5302.10.00.00.00	-	Cáñamo en bruto o enriado	0
5302.90.00.00.00	-	Los demás	0
53.03		**Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**	
5303.10	-	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados:	
5303.10.10.00.00	- -	Kenaf	0
5303.10.90.00.00	- -	Otras	0
5303.90.00.00.00	-	Los demás	0
[53.04]			
53.05		**Coco, abacá (cáñamo de Manila (*Musa textilis Nee*)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**	
5305.00.10.00.00	-	Fibras textiles del género Agave trabajados, pero sin hilar, incluidos las estopas y desperdicios	0
5305.00.90.00.00	-	Los demás	10

53.06		**Hilados de lino.**	
5306.10.00.00.00	-	Sencillos	5
5306.2	-	Retorcidos o cableados:	
5306.20.10.00.00	- -	Sin acondicionar para la venta al por menor	10
5306.20.90.00.00	- -	Los demás	10
53.07		**Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.**	
5307.10.00.00.00	-	Sencillos	5
5307.20.00.00.00	-	Retorcidos o cableados	5
53.08		**Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.**	
5308.10.00.00.00	-	Hilados de coco	5
5308.20.00.00.00	-	Hilados de cáñamo	5
5308.90	-	Los demás:	
5308.90.1	- -	Hilados de ramio:	
5308.90.11.00.00	- - -	Sin acondicionar para la venta al por menor	10
5308.90.19.00.00	- - -	Acondicionado para la venta al por menor	0
5308.90.9	- -	Los demás:	
5308.90.91.00.00	- - -	Hilados de papel	15
5308.90.99.00.00	- - -	Los demás	0
53.09		**Tejidos de lino.**	
5309.1	-	Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso:	
5309.11.00.00.00	- -	Crudos o blanqueados	0
5309.19.00.00.00	- -	Los demás	0
5309.2	-	Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso:	
5309.21.00.00.00	- -	Crudos o blanqueados	0
5309.29.00.00.00	- -	Los demás	0
53.10		**Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.**	
5310.10.00.00.00	-	Crudos	0
5310.90.00.00.00	-	Los demás	0
53.11		**Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.**	
5311.00.20.00.00	-	De junco; de palma; de paja	15
5311.00.90.00.00	-	Los demás	0

Capítulo 54

Filamentos sintéticos o artificiales;
tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial

Notas.

1. En la Nomenclatura, las expresiones *fibras sintéticas* y *fibras artificiales* se refieren a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:
   a) por polimerización de monómeros orgánicos para obtener polímeros tales como poliamidas, poliésteres, poliolefinas o poliuretanos, o por modificación química de polímeros obtenidos por este procedimiento (por ejemplo, poli(alcohol vinílico) obtenido por hidrólisis del poli(acetato de vinilo));
   b) por disolución o tratamiento químico de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo, celulosa) para obtener polímeros tales como rayón cuproamónico (cupro) o rayón viscosa, o por modificación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína y otras proteínas, o ácido algínico) para obtener polímeros tales como acetato de celulosa o alginatos.

   Se consideran *sintéticas* las fibras definidas en a) y *artificiales* las definidas en b). Las tiras y formas similares de la partida 54.04 o 54.05 no se consideran fibras sintéticas o artificiales.

   Los términos *sintético* y *artificial* se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión *materia textil*.
2. Las partidas 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
54.01		**Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.**	
5401.10	-	De filamentos sintéticos:	
5401.10.10.00.00	- -	Sin acondicionar para la venta al por menor	0
5401.10.20.00.00	- -	Acondicionado para la venta al por menor	0
5401.20	-	De filamentos artificiales:	
5401.20.10.00.00	- -	Sin acondicionar para la venta al por menor	0
5401.20.20.00.00	- -	Acondicionado para la venta al por menor	0
54.02		**Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex.**	
5402.1	-	Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, incluso texturados:	
5402.11.00.00.00	- -	De aramidas	0
5402.19.00.00.00	- -	Los demás	0
5402.20.00.00.00	-	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, incluso texturados	0
5402.3	-	Hilados texturados:	
5402.31.00.00.00	- -	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	0

5402.32.00.00.00	- -	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	0
5402.33.00.00.00	- -	De poliésteres	0
5402.34.00.00.00	- -	De polipropileno	0
5402.39.00.00.00	- -	Los demás	0
5402.4	-	Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:	
5402.44	- -	De elastómeros:	
5402.44.10.00.00	- - -	De nailon o demás poliamidas	0
5402.44.20.00.00	- - -	De poliésteres parcialmente orientados	0
5402.44.30.00.00	- - -	De los demás poliésteres	0
5402.44.90.00.00	- - -	Otros	0
5402.45.00.00.00	- -	Los demás, de nailon o demás poliamidas	0
5402.46.00.00.00	- -	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	0
5402.47.00.00.00	- -	Los demás, de poliésteres	0
5402.48.00.00.00	- -	Los demás, de polipropileno	0
5402.49.00.00.00	- -	Los demás	0
5402.5	-	Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:	
5402.51.00.00.00	- -	De nailon o demás poliamidas	0
5402.52.00.00.00	- -	De poliésteres	5
5402.53.00.00.00	- -	De polipropileno	0
5402.59.00.00.00	- -	Los demás	0
5402.6	-	Los demás hilados retorcidos o cableados:	
5402.61.00.00.00	- -	De nailon o demás poliamidas	0
5402.62.00.00.00	- -	De poliésteres	0
5402.63.00.00.00	- -	De polipropileno	0
5402.69.00.00.00	- -	Los demás	0
54.03		**Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex.**	
5403.10.00.00.00	-	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0
5403.3	-	Los demás hilados sencillos:	
5403.31.00.00.00	- -	De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	0
5403.32.00.00.00	- -	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	0
5403.33	- -	De acetato de celulosa:	
5403.33.10.00.00	- - -	Hilados texturados	0
5403.33.90.00.00	- - -	Otros	0
5403.39.00.00.00	- -	Los demás	0

5403.4	-	Los demás hilados retorcidos o cableados:	
5403.41.00.00.00	- -	De rayón viscosa	0
5403.42.00.00.00	- -	De acetato de celulosa	0
5403.49.00.00.00	- -	Los demás	0
54.04		**Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.**	
5404.1	-	Monofilamentos:	
5404.11.00.00.00	- -	De elastómeros	5
5404.12.00.00.00	- -	Los demás, de polipropileno	5
5404.19	- -	Los demás:	
5404.19.10.00.00	- - -	De poliamidas, de longitud inferior o igual a 6 cm y diámetro inferior o igual a 0,31 mm, para cepillos de dientes	0
5404.19.90.00.00	- - -	Otros	5
5404.90.00.00.00	-	Las demás	5
5405.00.00.00.00		**Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.**	5
54.06		**Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor:**	
5406.00.10.00.00	**-**	Hilados de filamentos sintéticos	0
5406.00.20.00.00	**-**	Hilados de filamentos artificiales	0
54.07		**Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.**	
5407.10.00.00.00	-	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	0
5407.20.00.00.00	-	Tejidos fabricados con tiras o formas similares	0
5407.30.00.00.00	-	Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	0
5407.4	-	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:	
5407.41	- -	Crudos o blanqueados:	
5407.41.10.00.00	- - -	De densidad superior a 70 hilos por cm^2	0
5407.41.90.00.00	- - -	Otros	0

5407.42.00.00.00	- -	Teñidos	0
5407.43.00.00.00	- -	Con hilados de distintos colores	0
5407.44.00.00.00	- -	Estampados	0
5407.5	-	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso:	
5407.51.00.00.00	- -	Crudos o blanqueados	0
5407.52.00.00.00	- -	Teñidos	0
5407.53.00.00.00	- -	Con hilados de distintos colores	0
5407.54.00.00.00	- -	Estampados	0
5407.6	-	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso:	
5407.61.00.00.00	- -	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso	0
5407.69.00.00.00	- -	Los demás	0
5407.7	-	Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso:	
5407.71	- -	Crudos o blanqueados:	
5407.71.10.00.00	- - -	Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm^2	0
5407.71.90.00.00	- - -	Otros	0
5407.72	- -	Teñidos:	
5407.72.10.00.00	- - -	Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm^2	0
5407.72.90.00.00	- - -	Otros	0
5407.73	- -	Con hilados de distintos colores:	
5407.73.10.00.00	- - -	De los tipos utilizados en la fabricación de llantas, de peso superior o igual a 200 g/m^2	0
5407.73.90.00.00	- - -	Otros	0
5407.74.00.00.00	- -	Estampados	0
5407.8	-	Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:	
5407.81.00.00.00	- -	Crudos o blanqueados	0
5407.82.00.00.00	- -	Teñidos	0
5407.83.00.00.00	- -	Con hilados de distintos colores	0
5407.84.00.00.00	- -	Estampados	0
5407.9	-	Los demás tejidos:	
5407.91.00.00.00	- -	Crudos o blanqueados	0
5407.92.00.00.00	- -	Teñidos	0
5407.93.00.00.00	- -	Con hilados de distintos colores	0
5407.94.00.00.00	- -	Estampados	0

54.08		**Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05.**	
5408.10.00.00.00	-	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0
5408.2	-	Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso:	
5408.21.00.00.00	- -	Crudos o blanqueados	0
5408.22.00.00.00	- -	Teñidos	0
5408.23.00.00.00	- -	Con hilados de distintos colores	0
5408.24.00.00.00	- -	Estampados	0
5408.3	-	Los demás tejidos:	
5408.31.00.00.00	- -	Crudos o blanqueados	0
5408.32	- -	Teñidos:	
5408.32.10.00.00	- - -	De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm² y peso superior a 200 g/m²	0
5408.32.90.00.00	- - -	Otros	0
5408.33	- -	Con hilados de distintos colores:	
5408.33.10.00.00		De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm² y peso superior a 200 g/m²	0
5408.33.90.00.00	- - -	Otros	0
5408.34.00.00.00	- -	Estampados	0

Capítulo 55

Fibras sintéticas o artificiales discontinuas

Nota.

1. En las partidas 55.01 y 55.02, se entiende por *cables de filamentos sintéticos* y *cables de filamentos artificiales*, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:
   a) longitud del cable superior a 2 m;
   b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;
   c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;
   d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse una proporción superior al 100 % de su longitud;
   e) título total del cable superior a 20.000 decitex.

   Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasifican en las partidas 55.03 o 55.04.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
55.01		**Cables de filamentos sintéticos.**	
5501.1	-	De nailon o demás poliamidas:	
5501.11.00.00.00	- -	De aramidas	0
5501.19.00.00.00	- -	Las demás	0
5501.20.00.00.00	-	De poliésteres	0
5501.30.00.00.00	-	Acrílicos o modacrílicos	0
5501.40.00.00.00	-	De polipropileno	0
5501.90.00.00.00	-	Los demás	0
55.02		**Cables de filamentos artificiales.**	
5502.10.00.00.00	-	De acetato de celulosa	0
5502.90.00.00.00	-	Los demás	0
55.03		**Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.**	
5503.1	-	De nailon o demás poliamidas:	
5503.11.00.00.00	- -	De aramidas	0
5503.19.00.00.00	- -	Las demás	0
5503.20.00.00.00	-	De poliésteres	0
5503.30.00.00.00	-	Acrílicas o modacrílicas	0
5503.40.00.00.00	-	De polipropileno	0
5503.90.00.00.00	-	Las demás	0
55.04		**Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.**	
5504.10.00.00.00	-	De rayón viscosa	0
5504.90.00.00.00	-	Las demás	0

55.05		**Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).**	
5505.10.00.00.00	-	De fibras sintéticas	0
5505.20.00.00.00	-	De fibras artificiales	0
55.06		**Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.**	
5506.10.00.00.00	-	De nailon o demás poliamidas	0
5506.20.00.00.00	-	De poliésteres	0
5506.30.00.00.00	-	Acrílicas o modacrílicas	0
5506.40.00.00.00	-	De polipropileno	0
5506.90.00.00.00	-	Las demás	0
5507.00.00.00.00		**Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.**	0
55.08		**Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.**	
5508.10	-	De fibras sintéticas discontinuas:	
5508.10.10.00.00	- -	Sin acondicionar para la venta al por menor	0
5508.10.20.00.00	- -	Acondicionada para la venta al por menor	0
5508.20	-	De fibras artificiales discontinuas:	
5508.20.10.00.00	- -	Sin acondicionar para la venta al por menor	5
5508.20.20.00.00	- -	Acondicionado para la venta al por menor	5
55.09		**Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.**	
5509.1	-	Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:	
5509.11.00.00.00	- -	Sencillos	0
5509.12.00.00.00	- -	Retorcidos o cableados	0
5509.2	-	Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:	
5509.21.00.00.00	- -	Sencillos	0
5509.22.00.00.00	- -	Retorcidos o cableados	0
5509.3	-	Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:	
5509.31.00.00.00	- -	Sencillos	0
5509.32.00.00.00	- -	Retorcidos o cableados	0
5509.4	-	Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso:	
5509.41.00.00.00	- -	Sencillos	0

5509.42.00.00.00	- -	Retorcidos o cableados	0
5509.5	-	Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:	
5509.51.00.00.00	- -	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	0
5509.52.00.00.00	- -	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0
5509.53.00.00.00	- -	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	0
5509.59.00.00.00	- -	Los demás	0
5509.6	-	Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:	
5509.61.00.00.00	- -	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0
5509.62.00.00.00	- -	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	0
5509.69.00.00.00	- -	Los demás	0
5509.9	-	Los demás hilados:	
5509.91.00.00.00	- -	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0
5509.92.00.00.00	- -	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	0
5509.99.00.00.00	- -	Los demás	0
55.10		**Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.**	
5510.1	-	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:	
5510.11.00.00.00	- -	Sencillos	0
5510.12.00.00.00	- -	Retorcidos o cableados	0
5510.20.00.00.00	-	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0
5510.30.00.00.00	-	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	0
5510.90.00.00.00	-	Los demás hilados	0
55.11		**Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.**	
5511.10.00.00.00	-	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	0
5511.20.00.00.00	-	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	0
5511.30.00.00.00	-	De fibras artificiales discontinuas	0
55.12		**Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso.**	

5512.1	-	Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:	
5512.11.00.00.00	- -	Crudos o blanqueados	0
5512.19	- -	Los demás:	
5512.19.10.00.00	- - -	De ligamento sarga (de efecto urdimbre), con hilos de urdimbre crudos o blanqueados e hilos de trama de otro color (o viceversa), de peso superior o igual a 400 g/m²	0
5512.19.90.00.00	- - -	Otros	0
5512.2	-	Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:	
5512.21.00.00.00	- -	Crudos o blanqueados	0
5512.29.00.00.00	- -	Los demás	0
5512.9	-	Los demás:	
5512.91.00.00.00	- -	Crudos o blanqueados	0
5512.99.00.00.00	- -	Los demás	0
55.13		**Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m².**	
5513.1	-	Crudos o blanqueados:	
5513.11.00.00.00	- -	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0
5513.12.00.00.00	- -	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5513.13.00.00.00	- -	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0
5513.19.00.00.00	- -	Los demás tejidos	0
5513.2	-	Teñidos:	
5513.21.00.00.00	- -	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0
5513.23	- -	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster:	
5513.23.10.00.00	- - -	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5513.23.90.00.00	- - -	Otros	0
5513.29.00.00.00	- -	Los demás tejidos	0
5513.3	-	Con hilados de distintos colores:	
5513.31.00.00.00	- -	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0
5513.39	- -	Los demás tejidos:	
5513.39.10.00.00	- - -	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5513.39.20.00.00	- - -	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0
5513.39.90.00.00	- - -	Otros	0
5513.4	-	Estampados:	

5513.41.00.00.00	- -	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0
5513.49	- -	Los demás tejidos:	
5513.49.10.00.00	- - -	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5513.49.20.00.00	- - -	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0
5513.49.90.00.00	- - -	Otros	0
55.14		**Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m².**	
5514.1	-	Crudos o blanqueados:	
5514.11	- -	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán:	
5514.11.10.00.00	- - -	De peso superior a 200 g/m^2	0
5514.11.90.00.00	- - -	Otros	0
5514.12.00.00.00	- -	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5514.19	- -	Los demás tejidos:	
5514.19.10.00.00	- - -	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0
5514.19.90.00.00	- - -	Otros	0
5514.2	-	Teñidos:	
5514.21.00.00.00	- -	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0
5514.22.00.00.00	- -	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5514.23.00.00.00	- -	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0
5514.29.00.00.00	- -	Los demás tejidos	0
5514.30	-	Con hilados de distintos colores:	
5514.30.10.00.00	- -	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0
5514.30.2	- -	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:	
5514.30.21.00.00	- - -	De peso superior o igual a 400 g/m²	0
5514.30.29.00.00	- - -	Los demás	0
5514.30.30.00.00	- -	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0
5514.30.90.00.00	- -	Otros	0
5514.4	-	Estampados:	
5514.41.00.00.00	- -	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0
5514.42.00.00.00	- -	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5514.43.00.00.00	- -	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0
5514.49.00.00.00	- -	Los demás tejidos	0

55.15		**Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.**	
5515.1	-	De fibras discontinuas de poliéster:	
5515.11.00.00.00	- -	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	0
5515.12.00.00.00	- -	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0
5515.13.00.00.00	- -	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0
5515.19.00.00.00	- -	Los demás	0
5515.2	-	De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:	
5515.21.00.00.00	- -	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0
5515.22.00.00.00	- -	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0
5515.29.00.00.00	- -	Los demás	0
5515.9	-	Los demás tejidos:	
5515.91.00.00.00	- -	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0
5515.99	- -	Los demás:	
5515.99.10.00.00	- - -	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0
5515.99.90.00.00	- - -	Otros	0
55.16		**Tejidos de fibras artificiales discontinuas.**	
5516.1	-	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:	
5516.11.00.00.00	- -	Crudos o blanqueados	0
5516.12.00.00.00	- -	Teñidos	0
5516.13	- -	Con hilados de distintos colores:	
5516.13.10.00.00	- - -	De peso superior o igual a 400 g/m^2	0
5516.13.90.00.00	- - -	Otros	0
5516.14.00.00.00	- -	Estampados	0
5516.2	-	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:	
5516.21.00.00.00	- -	Crudos o blanqueados	0
5516.22.00.00.00	- -	Teñidos	0
5516.23	- -	Con hilados de distintos colores:	
5516.23.10.00.00	- - -	De peso superior o igual a 400 g/m^2	0
5516.23.90.00.00	- - -	Otros	0
5516.24.00.00.00	- -	Estampados	0
5516.3	-	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:	

5516.31.00.00.00	- -	Crudos o blanqueados	0
5516.32.00.00.00	- -	Teñidos	0
5516.33.00.00.00	- -	Con hilados de distintos colores	0
5516.34.00.00.00	- -	Estampados	0
5516.4	-	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:	
5516.41.00.00.00	- -	Crudos o blanqueados	0
5516.42.00.00.00	- -	Teñidos	0
5516.43	- -	Con hilados de distintos colores:	
5516.43.10.00.00	- - -	De peso superior o igual a 400 g/m^2	0
5516.43.90.00.00	- - -	Otros	0
5516.44.00.00.00	- -	Estampados	0
5516.9	-	Los demás:	
5516.91.00.00.00	- -	Crudos o blanqueados	0
5516.92.00.00.00	- -	Teñidos	0
5516.93.00.00.00	- -	Con hilados de distintos colores	0
5516.94.00.00.00	- -	Estampados	0

Capítulo 56

**Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales;
cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc. o preparaciones similares de la partida 34.05, de suavizantes para textiles de la partida 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;
   b) los productos textiles de la partida 58.11;
   c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.05);
   d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.14);
   e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (generalmente Secciones XIV o XV);
   f) las compresas y los tampones higiénicos, pañales y artículos similares de la partida 96.19.
2. El término *fieltro* comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.
3. Las partidas 56.02 y 56.03 comprenden, respectivamente, el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).
   La partida 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.
   Las partidas 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:
   a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50 % en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 o 40);
   b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 o 40);
   c) las placas, hojas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 o 40).
4. La partida 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
56.01		**Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.**	
5601.2	-	Guata de materias textil y artículos de esta guata:	
5601.21	- -	De algodón:	
5601.21.1	- - -	Guata:	

5601.21.11.00.00	- - - -	De peso superior o igual a 100 g/m^2 pero inferior o igual a 350 g/m^2	0
5601.21.19.00.00	- - - -	Las demás	0
5601.21.2	- - -	Artículos de guata:	
5601.21.21.00.00	- - - -	Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	0
5601.21.29.00.00	- - - -	Los demás	0
5601.22	- -	De fibras sintéticas o artificiales:	
5601.22.1	- - -	Guatas:	
5601.22.11.00.00	- - - -	De peso superior o igual a 100 g/m² pero inferior o igual a 350 g/m²	0
5601.22.19.00.00	- - - -	Las demás	0
5601.22.9	- - -	Los demás:	
5601.22.91.00.00	- - - -	Filtros de acetato de celulosa	0
5601.22.99.00.00	- - - -	Los demás	15
5601.29	- -	Los demás:	
5601.29.10.00.00	- - -	Guata	5
5601.29.20.00.00	- - -	Artículos de guata	15
5601.30.00.00.00	-	Tundizno, nudos y motas de materia textil	5
56.02		**Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.**	
5602.10.00.00.00	-	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	5
5602.2	-	Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:	
5602.21.00.00.00	- -	De lana o pelo fino	5
5602.29.00.00.00	- -	De las demás materias textiles	0
5602.90	-	Los demás:	
5602.90.10.00.00	- -	Geomembranas o geotextiles de los tipos utilizados para filtración o contención de tierra, en la construcción	10
5602.90.20.00.00	- -	Fieltros para tejados, incluso impregnados con asfalto	10
5602.90.90.00.00	- -	Los demás	15
56.03		**Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.**	
5603.1	-	De filamentos sintéticos o artificiales:	
5603.11.00.00.00	- -	De peso inferior o igual a 25 g/m²	0
5603.12.00.00.00	- -	De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²	0
5603.13.00.00.00	- -	De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²	0
5603.14.00.00.00	- -	De peso superior a 150 g/m²	0
5603.9	-	Las demás:	
5603.91.00.00.00	- -	De peso inferior o igual a 25 g/m²	0

5603.92.00.00.00	- -	De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²	0
5603.93.00.00.00	- -	De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²	0
5603.94.00.00.00	- -	De peso superior a 150 g/m²	0
56.04		**Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.**	
5604.10.00.00.00	-	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	0
5604.9	-	Los demás:	
5604.90.10.00.00	- -	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos	0
5604.90.90.00.00	- -	Otros	0
5605.00.00.00.00		**Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.**	0
5606.00.00.00.00		**Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».**	0
56.07		**Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.**	
5607.2	-	De sisal o demás fibras textiles del género *Agave*:	
5607.21.00.00.00	- -	Cordeles para atar o engavillar	15
5607.29.00.00.00	- -	Los demás	15
5607.4	-	De polietileno o polipropileno:	
5607.41.00.00.00	- -	Cordeles para atar o engavillar	15
5607.49.00.00.00	- -	Los demás	0
5607.50.00.00.00	-	De las demás fibras sintéticas	0
5607.90	-	Los demás:	
5607.90.10.00.00	- -	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	15
5607.90.90.00.00	- -	Otros	15
56.08		**Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.**	

5608.1	-	De materia textil sintética o artificial:	
5608.11	- -	Redes confeccionadas para la pesca:	
5608.11.10.00.00	- - -	Para la pesca de atún	15
5608.11.90.00.00	- - -	Los demás	0
5608.19	- -	Las demás:	
5608.19.1	- - -	Redes de mallas anudadas en paños o en pieza, para la confección de redes de pesca:	
5608.19.11.00.00	- - - -	Para redes de pesca del atún	10
5608.19.19.00.00	- - - -	Los demás	0
5608.19.20.00.00	- - -	Hamacas	15
5608.19.90.00.00	- - -	Los demás	15
5608.90	-	Las demás:	
5608.90.1	- -	Redes confeccionadas para la pesca, redes de mallas anudadas en paños o en piezas, para confeccionar redes de pesca:	
5608.90.11.00.00	- - -	Para la pesca de atún	15
5608.90.19.00.00	- - -	Los demás	0
5608.90.20.00.00	- -	Hamacas	15
5608.90.90.00.00	- -	Las demás	0
56.09		**Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.**	
5609.00.10.00.00	-	Cordones de zapatos (excepto los fabricados con trencillas)	0
5609.00.20.00.00	-	Cuerdas para tender ropa	10
5609.00.30.00.00	-	Aljofifas, estropajos o motas para el fregado o lavado de pisos, etc.	15
5609.00.90.00.00	-	Los demás	10

Capítulo 57

Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por *alfombras* y *demás revestimientos para el suelo, de materia textil,* cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.
2. Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
57.01		**Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.**	
5701.10.00.00.00	-	De lana o pelo fino	5
5701.90.00.00.00	-	De las demás materias textiles	5
57.02		**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano.**	
5702.10.00.00.00	-	Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	10
5702.20.00.00.00	-	Revestimientos para el suelo de fibras de coco	15
5702.3	-	Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:	
5702.31.00.00.00	- -	De lana o pelo fino	10
5702.32	- -	De materia textil sintética o artificial:	
5702.32.10.00.00	- - -	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10
5702.32.90.00.00	- - -	Las demás	15
5702.39	- -	De las demás materias textiles:	
5702.39.10.00.00	- - -	De fibras vegetales, del Capítulo 53	15
5702.39.9	- - -	Las demás:	
5702.39.91.00.00	- - - -	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10
5702.39.99.00.00	- - - -	Las demás	15
5702.4	-	Los demás, aterciopelados, confeccionados:	
5702.41.00.00.00	- -	De lana o pelo fino	10
5702.42	- -	De materia textil sintética o artificial:	
5702.42.10.00.00	- - -	Para vehículos automóviles	15
5702.42.20.00.00	- - -	Alfombras de baño	10
5702.42.30.00.00	- - -	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10

5702.42.40.00.00	- - -	Las demás, de superficie inferior o igual a 1 m²	10
5702.42.90.00.00	- - -	Las demás	15
5702.49	- -	De las demás materias textiles:	
5702.49.10.00.00	- - -	Para vehículos automóviles	15
5702.49.20.00.00	- - -	Alfombras de baño	10
5702.49.30.00.00	- - -	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	15
5702.49.9	- - -	Las demás:	
5702.49.91.00.00	- - - -	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10
5702.49.92.00.00	- - - -	Las demás, de superficie inferior o igual a 1 m²	10
5702.49.99.00.00	- - - -	Las demás	15
5702.5	-	Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:	
5702.50.10.00.00	- -	De lana o pelo fino	10
5702.50.20.00.00	- -	De material textil sintético o artificial, que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10
5702.50.9	- -	Las demás:	
5702.50.91.00.00	- - -	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10
5702.50.99.00.00	- - -	Las demás	15
5702.9	-	Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:	
5702.91.00.00.00	- -	De lana o pelo fino	10
5702.92	- -	De materia textil sintética o artificial:	
5702.92.10.00.00	- - -	Para vehículos automóviles	15
5702.92.20.00.00	- - -	Alfombras de baño	10
5702.92.30.00.00	- - -	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10
5702.92.40.00.00	- - -	Las demás, de superficie inferior o igual a 1 m²	10
5702.92.90.00.00	- - -	Las demás	15
5702.99	- -	De las demás materias textiles:	
5702.99.10.00.00	- - -	Para vehículos automóviles	15
5702.99.20.00.00	- - -	Alfombras de baño	10
5702.99.30.00.00	- - -	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	15
5702.99.9	- - -	Las demás:	
5702.99.91.00.00	- - - -	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10
5702.99.92.00.00	- - - -	Las demás, de superficie inferior o igual a 1 m²	10
5702.99.99.00.00	- - - -	Las demás	15
57.03		**Alfombras y demás revestimientos para el suelo (incluido el césped), de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.**	
5703.10.00.00.00	-	De lana o pelo fino	10
5703.2	-	De nailon o demás poliamidas:	
5703.21.00.00.00	- -	Césped	15
5703.29.00.00.00	- -	Las demás	15

5703.3	-	De las demás materias textiles sintéticas o de materias textiles artificiales:	
5703.31.00.00.00	- -	Césped	15
5703.39.00.00.00	- -	Las demás	15
5703.90.00.00.00	-	De las demás materias textiles	15
57.04		**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.**	
5704.10.00.00.00	-	De superficie inferior o igual a 0,3 m²	15
5704.20.00.00.00	-	De superficie superior a 0,3 m² pero inferior o igual a 1 m²	15
5704.90.00.00.00	-	Los demás	15
57.05		**Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.**	
5705.00.10.00.00	-	De lana o de pelo fino, incluso confeccionadas	10
5705.00.20.00.00	-	Las demás confeccionadas para vehículos automóviles	15
5705.00.30.00.00	-	Alfombras confeccionadas de baño	10
5705.00.40.00.00	-	Las demás, de fibras vegetales del Capítulo 53	15
5705.00.9	-	Las demás:	
5705.00.91.00.00	- -	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10
5705.00.92.00.00	- -	Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a 1 m²	10
5705.00.99.00.00	- -	Las demás	15

Capítulo 58

Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados

Notas.

1. No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.
2. Se clasifican también en la partida 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.
3. En la partida 58.03, se entiende por *tejido de gasa de vuelta* el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.
4. No se clasifican en la partida 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida 56.08.
5. En la partida 58.06, se entiende por *cintas*:
   a) - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;
      - las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
   b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;
   c) los tejidos al bies con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

   Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida 58.08.
6. El término *bordados* de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (partida 58.05).
7. Además de los productos de la partida 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
58.01		**Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 o 58.06.**	
5801.10.00.00.00	-	De lana o pelo fino	0
5801.2	-	De algodón:	
5801.21.00.00.00	- -	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	0
5801.22.00.00.00	- -	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	0
5801.23	- -	Los demás terciopelos y felpas por trama:	
5801.23.10.00.00	- - -	Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	0
5801.23.90.00.00	- - -	Otros	0
5801.26.00.00.00	- -	Tejidos de chenilla	0
5801.27	- -	Terciopelo y felpa por urdimbre:	
5801.27.10.00.00	- - -	Sin cortar (rizados)	0
5801.27.2	- - -	Cortados:	

5801.27.21.00.00	- - - -	Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	0
5801.27.29.00.00		Los demás	0
5801.3	-	De fibras sintéticas o artificiales:	
5801.31.00.00.00	- -	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	0
5801.32.00.00.00	- -	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	0
5801.33.00.00.00	- -	Los demás terciopelos y felpas por trama	0
5801.36.00.00.00	- -	Tejidos de chenilla	0
5801.37	- -	Terciopelo y felpa por urdimbre:	
5801.37.1	- - -	Sin cortar (rizados):	
5801.37.11.00.00	- - - -	Para cierre por presión (“Velcro”)	0
5801.37.19.00.00	- - - -	Los demás	0
5801.37.2	- - -	Cortados:	
5801.37.21.00.00	- - - -	Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	0
5801.37.22.00.00	- - - -	Otros, en pieza de anchura superior a 350 cm y peso superior a 130 g/m^2	0
5801.37.29.00.00	- - - -	Los demás	0
5801.90	-	De las demás materias textiles:	
5801.90.10.00.00	- -	Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho	0
5801.90.2	- -	Los demás de fibras vegetales, excepto de algodón:	
5801.90.21.00.00	- - -	De lino; de cáñamo; de ramio	10
5801.90.22.00.00	- - -	De yute	0
5801.90.29.00.00	- - -	Los demás	0
5801.90.30.00.00	- -	Los demás de seda	10
5801.90.90.00.00	- -	Los demás	0
58.02		**Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.**	
5802.10	-	Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:	
5802.10.10.00.00	- -	Crudos	0
5802.10.90.00.00	- -	Los demás	0
5802.20	-	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles:	
5802.20.10.00.00	- -	Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho	0
5802.20.2	- -	Los demás, de fibras vegetales:	
5802.20.21.00.00	- - -	De lino; de cáñamo; de ramio	10
5802.20.22.00.00	- - -	De yute	15
5802.20.29.00.00	- - -	Los demás	0
5802.20.30.00.00	- -	Los demás, de seda	10

5802.20.40.00.00	- -	Los demás, de lana o pelo fino	10
5802.20.90.00.00	- -	Los demás	0
5802.30	-	Superficies textiles con mechón insertado:	
5802.30.10.00.00	- -	Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho	0
5802.30.2	- -	Los demás de fibras vegetales, excepto de algodón:	
5802.30.21.00.00	- - -	De lino; de cáñamo; de ramio	10
5802.30.22.00.00	- - -	Yute	0
5802.30.29.00.00	- - -	Los demás	0
5802.30.30.00.00	- -	Los demás, de seda	10
5802.30.40.00.00	- -	Los demás, de lana o pelo fino	10
5802.30.90.00.00	- -	Los demás	0
58.03		**Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.**	
5803.00.10.00.00	-	De algodón	0
5803.00.90.00.00	-	Otros	0
58.04		**Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06.**	
5804.10.00.00.00	-	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	0
5804.2	-	Encajes fabricados a máquinas:	
5804.21.00.00.00	- -	De fibras sintéticas o artificiales	0
5804.29.00.00.00	- -	De las demás materias textiles	0
5804.30.00.00.00	-	Encajes hechos a mano	0
58.05		**Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.**	
5805.00.10.00.00	-	De lana o de pelo fino	0
5805.00.90.00.00	-	Los demás	15
58.06		**Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.**	
5806.1	-	Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla:	
5806.10.10.00.00	- -	De anchura inferior a 10 cm, con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	0
5806.10.20.00.00	- -	Para cierre por presión (“Velcro”)	0
5806.10.90.00.00	- -	Otras	0
5806.20.00.00.00	-	Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	0

5806.3	-	Las demás cintas:	
5806.31	- -	De algodón:	
5806.31.10.00.00	- - -	De densidad superior a 75 hilos por cm^2	0
5806.31.90.00.00	- - -	Otras	0
5806.32	- -	De fibras sintéticas o artificiales:	
5806.32.10.00.00	- - -	De poliamidas, de densidad superior a 75 hilos por cm^2	0
5806.32.90.00.00	- - -	Otras	0
5806.39.00.00.00	- -	De las demás materias textiles	0
5806.40.00.00.00	-	Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	0
58.07		**Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.**	
5807.10	-	Tejidos:	
5807.10.10.00.00	- -	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	0
5807.10.90.00.00	- -	Los demás	15
5807.90	-	Los demás:	
5807.90.10.00.00	- -	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	0
5807.90.90.00.00	- -	Los demás	15
58.08		**Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.**	
5808.10	-	Trenzas en pieza:	
5808.10.10.00.00	- -	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	0
5808.10.90.00.00	- -	Los demás	15
5808.90	-	Los demás:	
5808.90.10.00.00	- -	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	0
5808.90.90.00.00	- -	Las demás	0
5809.00.00.00.00		**Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.**	0
58.10		**Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones.**	
5810.10	-	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado:	
5810.10.10.00.00	- -	Insignias para uniformes	15
5810.10.90.00.00	- -	Los demás	0
5810.9	-	Los demás bordados:	
5810.91	- -	De algodón:	
5810.91.10.00.00	- - -	Insignia para uniformes	15

5810.91.90.00.00	- - -	Los demás	0
5810.92	- -	De fibras sintéticas o artificiales:	
5810.92.10.00.00	- - -	Insignias para uniformes	15
5810.92.90.00.00	- - -	Los demás	0
5810.99	- -	De las demás materias textiles:	
5810.99.10.00.00	- - -	Insignias para uniformes	15
5810.99.90.00.00	- - -	Los demás	0
58.11		**Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.**	
5811.00.10.00.00	-	De tejidos adheridos	0
5811.00.90.00.00	-	Los demás	0

Capítulo 59

Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término *tela(s),* se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58.08 y a los tejidos de punto de las partidas 60.02 a 60.06.
2. La partida 59.03 comprende:
   a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:
      1) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
      2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C (Capítulo 39, generalmente);
      3) los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);
      4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente);
      5) las placas, hojas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);
      6) los productos textiles de la partida 58.11;
   b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con plástico, de la partida 56.04.
3. En la partida 59.03, se entiende por *tejidos estratificados con plástico* los productos obtenidos por montaje de una o varias capas de tejido con una o varias capas de hojas o láminas de plástico que se combinan mediante cualquier proceso que permita unir las capas, incluso si las capas de hojas o láminas de plástico son visibles a simple vista en sección transversal.
4. En la partida 59.05, se entiende por *revestimientos de materia textil para paredes* los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte o, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

   Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijado directamente a un soporte de papel (partida 48.14) o materia textil (partida 59.07, generalmente).
5. En la partida 59.06, se entiende por *telas cauchutadas*:
   a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:
      - de peso inferior o igual a 1.500 g/m²; o
      - de peso superior a 1.500 g/m² y con un contenido de materia textil superior al 50 % en peso;
   b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida 56.04;
   c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.

   Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida 58.11.
6. La partida 59.07 no comprende:

a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
b) las telas pintadas con dibujos (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);
c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;
d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;
e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida 44.08);
f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de tela (partida 68.05);
g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida 68.14);
h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (generalmente Secciones XIV o XV).

7. La partida 59.10 no comprende:
a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;
b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida 40.10).

8. La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:
a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas 59.08 a 59.10):
- las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios;
- las gasas y telas para cerner;
- las telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;
- los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;
- las telas reforzadas con metal de los tipos utilizados para usos técnicos;
- los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;
b) los artículos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas o empaquetaduras, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
59.01		**Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería.**	

5901.10.00.00.00	-	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	0
5901.90.00.00.00	-	Los demás	5
59.02		**Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa.**	
5902.10.00.00.00	-	De nailon o demás poliamidas	0
5902.20.00.00.00	-	De poliésteres	0
5902.90.00.00.00	-	Las demás	0
59.03		**Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.**	
5903.10.00.00.00	-	Con poli(cloruro de vinilo)	0
5903.20.00.00.00	-	Con poliuretano	0
5903.90	-	Las demás:	
5903.90.10.00.00	- -	Tejidos con partículas visibles de materia termoplástica sobre una o ambas caras (entretelas)	0
5903.90.20.00.00	- -	Las demás, de poliamidas, de densidad superior a 35 hilos por cm^2	0
5903.90.30.00.00	- -	Las demás, de hilos texturados de poliésteres recubiertos de polímeros acrílicos, en pieza de anchura superior a 183 cm	0
5903.90.90.00.00	- -	Otras	0
59.04		**Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.**	
5904.10.00.00.00	-	Linóleo	0
5904.90.00.00.00	-	Los demás	10
5905.00.00.00.00		**Revestimientos de materia textil para paredes.**	10
59.06		**Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.**	
5906.10.00.00.00	-	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10
5906.9	-	Las demás:	
5906.91.00.00.00	- -	De punto	0
5906.99	- -	Las demás:	
5906.99.10.00.00	- - -	De poliamidas o rayón viscosa, de peso superior o igual a 150 g/m^2 pero inferior o igual a 500 g/m^2	0
5906.99.20.00.00	- - -	Franela	0
5906.99.30.00.00	- - -	Tejidos de nailon cauchutados, de los tipos utilizados en la fabricación de llantas	0

5906.99.90.00.00	- - -	Otras	0
59.07		**Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.**	
5907.00.10.00.00	-	Lienzos pintados	15
5907.00.90.00.00	-	Los demás	0
5908.00.00.00.00		**Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.**	0
5909.00.00.00.00		**Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.**	0
5910.00.00.00.00		**Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.**	0
59.11		**Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 8 de este Capítulo.**	
5911.10	-	Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios:	
5911.10.10.00.00	- -	Geomembranas o geotextiles, de los tipos utilizados para filtración o contención de tierra, en la construcción	10
5911.10.90.00.00	- -	Los demás	0
5911.20.00.00.00	-	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	0
5911.3	-	Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):	
5911.31.00.00.00	- -	De peso inferior a 650 g/m²	0
5911.32.00.00.00	- -	De peso superior o igual a 650 g/m²	0
5911.40.00.00.00	-	Telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	0
5911.90	-	Los demás:	
5911.90.10.00.00	- -	Juntas (empaquetaduras) para bombas, motores, etc., arandelas, membranas	0
5911.90.20.00.00	- -	Láminas filtrantes	10
5911.90.90.00.00	- -	Los demás	0

Capítulo 60

Tejidos de punto

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) los encajes de croché o ganchillo de la partida 58.04;
   b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida 58.07;
   c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, se clasifican en la partida 60.01.
2. Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.
3. En la Nomenclatura, la expresión *de punto* incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

Nota de subpartida.

1. La subpartida 6005.35 comprende los tejidos de monofilamentos de polietileno o de multifilamentos de poliéster, con un peso superior o igual a 30 g/m^2 pero inferior o igual a 55 g/m^2, cuya malla contenga una cantidad superior o igual a 20 perforaciones/cm^2 pero inferior o igual a 100 perforaciones/cm^2, impregnados o recubiertos con alfa-cipermetrina (ISO), clorfenapir (ISO), deltametrina (DCI, ISO), lambda-cialotrina (ISO), permetrina (ISO) o pirimifos-metil (ISO).

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
60.01		**Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto «de pelo largo») y tejidos con bucles, de punto.**	
6001.10.00.00.00	-	Tejidos «de pelo largo»	0
6001.2	-	Tejidos con bucles:	
6001.21.00.00.00	- -	De algodón	0
6001.22.00.00.00	- -	De fibras sintéticas o artificiales	0
6001.29.00.00.00	- -	De las demás materias textiles	0
6001.9	-	Los demás:	
6001.91	- -	De algodón:	
6001.91.10.00.00	- - -	Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	0
6001.91.90.00.00	- - -	Otros	0
6001.92	- -	De fibras sintéticas o artificiales:	
6001.92.10.00.00	- - -	Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	0
6001.92.90.00.00	- - -	Otros	0
6001.99.00.00.00	- -	De las demás materias textiles	0

60.02		**Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso, excepto los de la partida 60.01.**	
6002.4	-	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual a 5 % en peso, sin hilos de caucho:	
6002.40.1	- -	Con poliuretano («licra»):	
6002.40.11.00.00	- - -	De anchura inferior o igual a 11 cm y espesor inferior o igual a 3 mm, para deshilado	0
6002.40.19.00.00	- - -	Los demás	0
6002.40.90.00.00	- -	Otros	0
6002.90.00.00.00	-	Los demás	0
60.03		**Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 o 60.02.**	
6003.10.00.00.00	-	De lana o pelo fino	0
6003.20.00.00.00	-	De algodón	0
6003.30.00.00.00	-	De fibras sintéticas	0
6003.40.00.00.00	-	De fibras artificiales	0
6003.90.00.00.00	-	Los demás	0
60.04		**Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso, excepto los de la partida 60.01.**	
6004.1	-	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual a 5 % en peso, sin hilos de caucho:	
6004.10.10.00.00	- -	Con poliuretano (“licra”)	0
6004.10.90.00.00	- -	Otros	0
6004.90.00.00.00	-	Los demás	0
60.05		**Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04.**	
6005.2	-	De algodón:	
6005.21.00.00.00	- -	Crudos o blanqueados	0
6005.22.00.00.00	- -	Teñidos	0
6005.23.00.00.00	- -	Con hilados de distintos colores	0
6005.24.00.00.00	- -	Estampados	0
6005.3	-	De fibras sintéticas:	
6005.35.00.00.00	- -	Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	0
6005.36.00.00.00	- -	Los demás, crudos o blanqueados	0
6005.37.00.00.00	- -	Los demás, teñidos	0

6005.38.00.00.00	- -	Los demás, con hilados de distintos colores	0
6005.39.00.00.00	- -	Los demás, estampados	0
6005.4	-	De fibras artificiales:	
6005.41.00.00.00	- -	Crudos o blanqueados	0
6005.42.00.00.00	- -	Teñidos	0
6005.43.00.00.00	- -	Con hilados de distintos colores	0
6005.44.00.00.00	- -	Estampados	0
6005.90	-	Los demás:	
6005.90.10.00.00	- -	De lana o pelo fino	0
6005.90.90.00.00	- -	Otros	0
60.06		**Los demás tejidos de punto.**	
6006.10.00.00.00	-	De lana o pelo fino	0
6006.2	-	De algodón:	
6006.21.00.00.00	- -	Crudos o blanqueados	0
6006.22.00.00.00	- -	Teñidos	0
6006.23.00.00.00	- -	Con hilados de distintos colores	0
6006.24.00.00.00	- -	Estampados	0
6006.3	-	De fibras sintéticas:	
6006.31.00.00.00	- -	Crudos o blanqueados	0
6006.32.00.00.00	- -	Teñidos	0
6006.33.00.00.00	- -	Con hilados de distintos colores	0
6006.34.00.00.00	- -	Estampados	0
6006.4	-	De fibras artificiales:	
6006.41.00.00.00	- -	Crudos o blanqueados	0
6006.42.00.00.00	- -	Teñidos	0
6006.43.00.00.00	- -	Con hilados de distintos colores	0
6006.44.00.00.00	- -	Estampados	0
6006.90.00.00.00	-	Los demás	0

Capítulo 61

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

Notas.

1. Este Capítulo solo comprende artículos de punto confeccionados.
2. Este Capítulo no comprende:
   a) los artículos de la partida 62.12;
   b) los artículos de prendería de la partida 63.09;
   c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).
3. En las partidas 61.03 y 61.04:
   a) se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
      - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
      - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

      Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

      Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalón largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

      Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos*) también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:
      - el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
      - el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
      - el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

   b) se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 o 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
      - una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el pulóver que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los «twinset» o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y
      - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

      Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 61.12.

4. Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillos por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media inferior a 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 cm x 10 cm. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.

   Las *camisas* y *blusas camiseras* son prendas destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo y llevan mangas, largas o cortas, así como una abertura, incluso parcial, a partir del escote. Las *blusas* son prendas holgadas también destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo. Pueden carecer de mangas y tener o no una abertura en el escote. Las *camisas, blusas* y *blusas camiseras* también pueden tener un cuello.
5. La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.
6. En la partida 61.11:
   a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm;
   b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasifican en la partida 61.11.
7. En la partida 61.12, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí,* las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
   a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
   b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
      - una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
      - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

   El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

   Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.
8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 61.11, se clasifican en la partida 61.13.
9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se consideran como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido diseñada para uno u otro sexo.

   Las prendas que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o como prendas para mujeres o niñas, se clasifican con estas últimas.
10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
61.01		**Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.**	
6101.20.00.00.00	-	De algodón	10
6101.30.00.00.00	-	De fibras sintéticas o artificiales	10
6101.90	-	De las demás materias textiles:	
6101.90.10.00.00	- -	Para hombres	10
6101.90.20.00.00	- -	Para niños	10
61.02		**Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.**	
6102.10	-	De lana o pelo fino:	
6102.10.10.00.00	- -	Para mujeres	10
6102.10.20.00.00	- -	Para niñas	10
6102.20.00.00.00	-	De algodón	10
6102.30.00.00.00	-	De fibras sintéticas o artificiales	10
6102.90.00.00.00	-	De las demás materias textiles	10
61.03		**Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para hombres o niños.**	
6103.10	-	Trajes (ambos o ternos):	
6103.10.10.00.00	- -	De lana o pelo fino	10
6103.10.20.00.00	- -	De fibras sintéticas	10
6103.10.90.00.00	- -	De las demás materias textiles	10
6103.2	-	Conjuntos:	
6103.22.00.00.00	- -	De algodón	10
6103.23.00.00.00	- -	De fibras sintéticas	10
6103.29	- -	De las demás materias textiles:	
6103.29.10.00.00	- - -	De lana o pelo fino	10
6103.29.90.00.00	- - -	Otras	10
6103.3	-	Chaquetas (sacos):	
6103.31.00.00.00	- -	De lana o pelo fino	10
6103.32.00.00.00	- -	De algodón	10
6103.33.00.00.00	- -	De fibras sintéticas	10
6103.39.00.00.00	- -	De las demás materias textiles	10
6103.4	-	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:	
6103.41.00.00.00	- -	De lana o pelo fino	10

6103.42.00.00.00	- -	De algodón	10
6103.43.00.00.00	- -	De fibras sintéticas	10
6103.49.00.00.00	- -	De las demás materias textiles	10
61.04		**Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas.**	
6104.1	-	Trajes sastre:	
6104.13	- -	De fibras sintéticas:	
6104.13.10.00.00	- - -	Para mujeres	15
6104.13.20.00.00	- - -	Para niñas	10
6104.19	- -	De las demás materias textiles:	
6104.19.10.00.00	- - -	Para mujeres	15
6104.19.20.00.00	- - -	Para niñas	10
6104.2	-	Conjuntos:	
6104.22.00.00.00	- -	De algodón	10
6104.23.00.00.00	- -	De fibras sintéticas	10
6104.29	- -	De las demás materias textiles:	
6104.29.10.00.00	- - -	De lana o pelo fino	10
6104.29.90.00.00	- - -	Otras	10
6104.3	-	Chaquetas (sacos):	
6104.31.00.00.00	- -	De lana o pelo fino	10
6104.32.00.00.00	- -	De algodón	10
6104.33.00.00.00	- -	De fibras sintéticas	10
6104.39.00.00.00	- -	De las demás materias textiles	10
6104.4	-	Vestidos:	
6104.41	- -	De lana o pelo fino:	
6104.41.10.00.00	- - -	Para mujeres	15
6104.41.20.00.00	- - -	Para niñas	10
6104.42	- -	De algodón:	
6104.42.10.00.00	- - -	Para mujeres	10
6104.42.20.00.00	- - -	Para niñas	10
6104.43	- -	De fibras sintéticas:	
6104.43.10.00.00	- - -	Para mujeres	10
6104.43.20.00.00	- - -	Para niñas	10
6104.44	- -	De fibras artificiales:	
6104.44.10.00.00	- - -	Para mujeres	15
6104.44.20.00.00	- - -	Para niñas	10
6104.49	- -	De las demás materias textiles:	
6104.49.10.00.00	- - -	Para mujeres	10
6104.49.20.00.00	- - -	Para niñas	10

6104.5	-	Faldas y faldas pantalón:	
6104.51.00.00.00	- -	De lana o pelo fino	10
6104.52.00.00.00	- -	De algodón	10
6104.53.00.00.00	- -	De fibras sintéticas	10
6104.59.00.00.00	- -	De las demás materias textiles	10
6104.6	-	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:	
6104.61.00.00.00	- -	De lana o pelo fino	10
6104.62.00.00.00	- -	De algodón	10
6104.63.00.00.00	- -	De fibras sintéticas	10
6104.69.00.00.00	- -	De las demás materias textiles	10
61.05		**Camisas de punto para hombres o niños.**	
6105.10.00.00.00	-	De algodón	10
6105.20.00.00.00	-	De fibras sintéticas o artificiales	10
6105.90.00.00.00	-	De las demás materias textiles	10
61.06		**Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.**	
6106.10	-	De algodón:	
6106.10.10.00.00	- -	Para mujeres	15
6106.10.20.00.00	- -	Para niñas	10
6106.20	-	De fibras sintéticas o artificiales:	
6106.20.10.00	- -	Para mujeres:	
6106.20.10.00.10	- - -	Únicamente con un contenido de lana o pelo fino que no predomine en peso	15
6106.20.10.00.90	- - -	Las demás	15
6106.20.20.00	- -	Para niñas:	
6106.20.20.00.10	- - -	Únicamente con un contenido de lana o pelo fino que no predomine en peso	10
6106.20.20.00.90	- - -	Las demás	10
6106.90	-	De las demás materias textiles:	
6106.90.10.00.00	- -	Para mujeres	15
6106.90.20.00.00	- -	Para niñas	10
61.07		**Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños.**	
6107.1	-	Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):	
6107.11.00.00.00	- -	De algodón	10
6107.12.00.00.00	- -	De fibras sintéticas o artificiales	15
6107.19	- -	De las demás materias textiles:	
6107.19.10.00.00	- - -	Para hombres	10

6107.19.20.00.00	- - -	Para niños	15
6107.2	-	Camisones y pijamas:	
6107.21.00.00.00	- -	De algodón	10
6107.22.00.00.00	- -	De fibras sintéticas o artificiales	15
6107.29.00.00.00	- -	De las demás materias textiles	15
6107.9	-	Los demás:	
6107.91.00.00.00	- -	De algodón	15
6107.99	- -	De las demás materias textiles:	
6107.99.10.00.00	- - -	De fibras sintéticas o artificiales	15
6107.99.90.00.00	- - -	Otras	15
61.08		**Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.**	
6108.1	-	Combinaciones y enaguas:	
6108.11.00.00.00	- -	De fibras sintéticas o artificiales	15
6108.19.00.00.00	- -	De las demás materias textiles	15
6108.2	-	Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):	
6108.21.00.00.00	- -	De algodón	15
6108.22.00.00.00	- -	De fibras sintéticas o artificiales	15
6108.29	- -	De las demás materias textiles:	
6108.29.10.00.00	- - -	Para mujeres	10
6108.29.20.00.00	- - -	Para niñas	15
6108.3	-	Camisones y pijamas:	
6108.31	- -	De algodón:	
6108.31.10.00.00	- - -	Para mujeres	10
6108.31.20.00.00	- - -	Para niñas	15
6108.32.00.00.00	- -	De fibras sintéticas o artificiales	15
6108.39.00.00.00	- -	De las demás materias textiles	10
6108.9	-	Los demás:	
6108.91.00.00.00	- -	De algodón	15
6108.92.00.00.00	- -	De fibras sintéticas o artificiales	15
6108.99.00.00.00	- -	De las demás materias textiles	15
61.09		**«T-shirts» y camisetas, de punto.**	
6109.10.00.00.00	-	De algodón	10
6109.90.00.00	-	De las demás materias textiles:	
6109.90.00.00.10	- -	Únicamente de fibras sintéticas o artificiales, blancas y sin estampados	10
6109.90.00.00.20	- -	Únicamente de fibras sintéticas o artificiales	10
6109.90.00.00.90	- -	Las demás	10

61.10		**Suéteres (jerseys), pulóveres, cárdigan, chalecos y artículos similares, de punto.**	
6110.1	-	De lana o pelo fino:	
6110.11.00.00.00	- -	De lana	10
6110.12.00.00.00	- -	De cabra de Cachemira	10
6110.19.00.00.00	- -	Los demás	10
6110.20.00.00	-	De algodón:	
6110.20.00.00.10	- - -	Únicamente suéteres (jerseys), pulóveres y chalecos, con cuello, excepto blanco	10
6110.20.00.00.20	- - -	Los demás con cuello, excepto blanco	10
6110.20.00.00.30	- - -	Únicamente suéteres (jerseys), pulóveres y chalecos	10
6110.20.00.00.90	- - -	Los demás	10
6110.30.00.00	-	De fibras sintéticas o artificiales:	
6110.30.00.00.10	- -	Únicamente construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto chalecos, con cuello, excepto blanco	10
6110.30.00.00.20	- -	Únicamente con un contenido de lana o pelo fino que no predomine en peso, con cuello, excepto blanco	10
6110.30.00.00.30	- -	Los demás con cuello, excepto blanco	10
6110.30.00.00.40	- -	Únicamente construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, con cuello, excepto chalecos	10
6110.30.00.00.50	- -	Los demás con un contenido de lana o pelo fino que no predomine en peso	10
6110.30.00.00.90	- -	Los demás	10
6110.90.00.00.00	-	De las demás materias textiles	10
61.11		**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.**	
6111.20	-	De algodón:	
6111.20.10.00.00	- -	Camisas de algodón hasta talla 4T	15
6111.20.90.00.00	- -	Las demás	10
6111.30	-	De fibras sintéticas:	
6111.30.10.00.00	- -	Camisas hasta talla 4T	15
6111.30.90.00.00	- -	Las demás	10
6111.90	-	De las demás materias textiles:	
6111.90.10.00.00	- -	Camisas hasta talla 4T	15
6111.90.90.00.00	- -	Las demás	10
61.12		**Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto.**	
6112.1	-	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales):	
6112.11.00.00.00	- -	De algodón	10

6112.12.00.00.00	- -	De fibras sintéticas	10
6112.19.00.00.00	- -	De las demás materias textiles	10
6112.20.00.00.00	-	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	10
6112.3	-	Bañadores para hombres o niños:	
6112.31.00.00.00	- -	De fibras sintéticas	10
6112.39.00.00.00	- -	De las demás materias textiles	10
6112.4	-	Bañadores para mujeres o niñas:	
6112.41.00.00.00	- -	De fibras sintéticas	10
6112.49.00.00.00	- -	De las demás materias textiles	10
6113.00.00.00.00		**Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.**	10
61.14		**Las demás prendas de vestir, de punto.**	
6114.20.00.00.00	-	De algodón	10
6114.30.00.00	-	De fibras sintéticas o artificiales:	
6114.30.00.00.10	- -	Únicamente con un contenido de lana o pelo fino que no predomine en peso	10
6114.30.00.00.90	- -	Las demás	10
6114.90.00.00.00	-	De las demás materias textiles	10
61.15		**Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices), de punto.**	
6115.10	-	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices):	
6115.10.10.00.00	- -	Medias para várices	0
6115.10.90.00.00	- -	Otros	15
6115.2	-	Las demás calzas, panty-medias y leotardos:	
6115.21	- -	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo:	
6115.21.10.00.00	- - -	Leotardos y demás mallas de baile	10
6115.21.90.00.00	- - -	Las demás	15
6115.22	- -	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo:	
6115.22.10.00.00	- - -	Leotardos y demás mallas de baile	10
6115.22.90.00.00	- - -	Las demás	15
6115.29	- -	De las demás materias textiles:	
6115.29.10.00.00	- - -	Leotardos y demás mallas de baile	10
6115.29.90.00.00	- - -	Las demás	10
6115.30.00.00.00	-	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15
6115.9	-	Los demás:	

6115.94.00.00.00	- -	De lana o pelo fino	15
6115.95.00.00.00	- -	De algodón	10
6115.96.00.00.00	- -	De fibras sintéticas	15
6115.99.00.00	- -	De las demás materias textiles:	
6115.99.00.00.10	- - -	Medias elásticas cauchutadas, hasta la rodilla, para uso médico en la terapia de várices, excepto medias cortas y pantymedias	15
6115.99.00.00.90	- - -	Las demás	15
61.16		**Guantes, mitones y manoplas, de punto.**	
6116.10.00.00.00	-	Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico o caucho	10
6116.9	-	Los demás:	
6116.91.00.00.00	- -	De lana o pelo fino	10
6116.92.00.00.00	- -	De algodón	10
6116.93.00.00.00	- -	De fibras sintéticas	10
6116.99.00.00.00	- -	De las demás materias textiles	10
61.17		**Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.**	
6117.10.00.00.00	-	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	15
6117.80	-	Los demás complementos (accesorios) de vestir:	
6117.80.10.00.00	- -	Cinturillas, cinturones y bandoleras	10
6117.80.9	- -	Los demás:	
6117.80.91.00.00	- - -	Impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho	15
6117.80.92.00.00	- - -	Corbatas y lazos similares	10
6117.80.99.00	- - -	Los demás:	
6117.80.99.00.10	- - - -	Únicamente rodilleras y tobilleras, excepto para deporte	15
6117.80.99.00.90	- - - -	Los demás	15
6117.90.00.00.00	-	Partes	15

Capítulo 62

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

Notas.

1. Este Capítulo solo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 62.12.
2. Este Capítulo no comprende:
   a) los artículos de prendería de la partida 63.09;
   b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).
3. En las partidas 62.03 y 62.04:
   a) se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
      - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
      - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

      Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

      Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalón largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

      Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos*) también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:
      - el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
      - el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
      - el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

   b) se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 62.07 o 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
      - una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y
      - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

      Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 62.11.

4. Las partidas 62.05 y 62.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillos por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda. La partida 62.05 no comprende las prendas sin mangas.
   Las *camisas* y *blusas camiseras* son prendas destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo y llevan mangas, largas o cortas, así como una abertura, incluso parcial, a partir del escote. Las *blusas* son prendas holgadas también destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo. Pueden carecer de mangas y tener o no una abertura en el escote. Las *camisas*, *blusas* y *blusas camiseras* también pueden tener un cuello.
5. Para la interpretación de la partida 62.09:
   a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm;
   b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasifican en la partida 62.09.
6. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 62.09, se clasifican en la partida 62.10.
7. En la partida 62.11, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
   a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
   b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
      - una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
      - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

      El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).
      Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.
8. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida 62.13, los artículos de la partida 62.14 de los tipos pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado sea superior a 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasifican en la partida 62.14.
9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se consideran como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido diseñada para uno u otro sexo.
   Las prendas que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o como prendas para mujeres o niñas, se clasifican con estas últimas.
10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
62.01		**Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.**	
6201.20.00.00.00	-	De lana o pelo fino	10
6201.30.00.00.00	-	De algodón	10
6201.40.00.00.00	-	De fibras sintéticas o artificiales	10
6201.90.00.00.00	-	De las demás materias textiles	10
62.02		**Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.**	
6202.20.00.00.00	-	De lana o pelo fino	10
6202.30.00.00.00	-	De algodón	10
6202.40.00.00.00	-	De fibras sintéticas o artificiales	10
6202.90.00.00.00	-	De las demás materias textiles	10
62.03		**Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños.**	
6203.1	-	Trajes (ambos o ternos):	
6203.11.00.00.00	- -	De lana o pelo fino	10
6203.12.00.00.00	- -	De fibras sintéticas	10
6203.19.00.00.00	- -	De las demás materias textiles	10
6203.2	-	Conjuntos:	
6203.22.00.00.00	- -	De algodón	10
6203.23.00.00.00	- -	De fibras sintéticas	10
6203.29	- -	De las demás materias textiles:	
6203.29.10.00.00	- - -	De lana o pelo fino	10
6203.29.90.00.00	- - -	Otras	10
6203.3	-	Chaquetas (sacos):	
6203.31	- -	De lana o pelo fino:	
6203.31.10.00.00	- - -	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15
6203.31.90.00.00	- - -	Los demás	10
6203.32	- -	De algodón:	
6203.32.10.00.00	- - -	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	10
6203.32.90.00.00	- - -	Los demás	10
6203.33	- -	De fibras sintéticas:	
6203.33.10.00.00	- - -	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15
6203.33.90.00.00	- - -	Los demás	10
6203.39	- -	De las demás materias textiles:	

6203.39.10.00.00	- - -	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15
6203.39.90.00.00	- - -	Los demás	10
6203.4	-	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:	
6203.41	- -	De lana o pelo fino:	
6203.41.1	- - -	Pantalones cortos (calzones) y shorts, incluso con peto:	
6203.41.11.00.00	- - - -	Sin peto, para hombres	10
6203.41.12.00.00	- - - -	Sin peto, para niños	10
6203.41.13.00.00	- - - -	Con peto	10
6203.41.2	- - -	Largos, incluso con peto:	
6203.41.21.00.00	- - - -	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/. 100,00 la docena	10
6203.41.22.00.00	- - - -	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/. 100,00 la docena	10
6203.41.23.00.00	- - - -	Sin peto, para niños	15
6203.41.24.00.00	- - - -	Con peto	10
6203.42	- -	De algodón:	
6203.42.1	- - -	Pantalones cortos (calzones) y shorts, incluso con peto:	
6203.42.11.00.00	- - - -	Uniformes escolares para gimnasia	15
6203.42.12.00.00	- - - -	Los demás, de uniformes escolares	15
6203.42.13.00.00	- - - -	Los demás, sin peto, para niños	10
6203.42.14.00.00	- - - -	Con peto	10
6203.42.19.00.00	- - - -	Los demás	10
6203.42.2	- - -	Largos, incluso con peto:	
6203.42.21.00.00	- - - -	Uniformes escolares hasta talla 18	10
6203.42.22.00.00	- - - -	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/. 100,00 la docena	10
6203.42.23.00.00	- - - -	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/. 100,00 la docena	10
6203.42.24.00.00	- - - -	Sin peto, para niños	10
6203.42.25.00.00	- - - -	Con peto	10
6203.43	- -	De fibras sintéticas:	
6203.43.1	- - -	Pantalones cortos (calzones) y shorts, incluso con peto:	
6203.43.11.00.00	- - - -	Uniformes escolares para gimnasia	15
6203.43.12.00.00	- - - -	Los demás, de uniformes escolares	15
6203.43.13.00.00	- - - -	Los demás, sin peto, para niños	10
6203.43.14.00.00	- - - -	Con peto	10
6203.43.19.00.00	- - - -	Los demás	10
6203.43.2	- - -	Largos, incluso con peto:	
6203.43.21.00.00	- - - -	Uniformes escolares hasta talla 18	10
6203.43.22.00.00	- - - -	Sin peto, para hombres con valor CIF superior a B/. 100,00 la docena	10

6203.43.23.00.00	- - - -	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/. 100,00 la docena	10
6203.43.24.00.00	- - - -	Sin peto, para niños	10
6203.43.25.00.00	- - - -	Con peto	10
6203.49	- -	De las demás materias textiles:	
6203.49.1	- - -	Pantalones cortos (calzones) y shorts, incluso con peto:	
6203.49.11.00.00	- - - -	Uniformes escolares para gimnasia	15
6203.49.12.00.00	- - - -	Los demás, de uniformes escolares	15
6203.49.13.00.00	- - - -	Los demás, sin peto, para niños	10
6203.49.14.00.00	- - - -	Con peto	10
6203.49.19.00.00	- - - -	Los demás	10
6203.49.2	- - -	Largos, incluso con peto:	
6203.49.21.00.00	- - - -	Uniformes escolares hasta talla 18	15
6203.49.22.00.00	- - - -	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/. 100,00 la docena	10
6203.49.23.00.00	- - - -	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/. 100,00 la docena	10
6203.49.24.00.00	- - - -	Sin peto, para niños	10
6203.49.25.00.00	- - - -	Con peto	10
62.04		**Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas.**	
6204.1	-	Trajes sastre:	
6204.11.00.00.00	- -	De lana o pelo fino	15
6204.12	- -	De algodón:	
6204.12.10.00.00	- - -	Para mujeres	10
6204.12.2	- - -	Para niñas:	
6204.12.21.00.00	- - - -	Hasta talla 6x	10
6204.12.29.00.00	- - - -	Los demás	10
6204.13	- -	De fibras sintéticas:	
6204.13.10.00.00	- - -	Para mujeres	15
6204.13.2	- - -	Para niñas:	
6204.13.21.00.00	- - - -	Hasta talla 6x	10
6204.13.29.00.00	- - - -	Los demás	10
6204.19	- -	De las demás materias textiles:	
6204.19.10.00.00	- - -	Para mujeres	10
6204.19.2	- - -	Para niñas:	
6204.19.21.00.00	- - - -	Hasta talla 6x	10
6204.19.29.00.00	- - - -	Los demás	10
6204.2	-	Conjuntos:	
6204.21	- -	De lana o pelo fino:	

6204.21.1	- - -	Para mujeres:	
6204.21.11.00.00	- - - -	Con pantalón corto (calzón) o short	10
6204.21.19.00.00	- - - -	Los demás	15
6204.21.2	- - -	Para niñas:	
6204.21.21.00.00	- - - -	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/. 96,00 la docena	15
6204.21.22.00.00	- - - -	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/. 96,00 la docena	15
6204.21.23.00.00	- - - -	Los demás, con falda o falda pantalón	15
6204.21.24.00.00	- - - -	Con pantalón corto (calzón) o short	10
6204.21.25.00.00	- - - -	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/. 108,00 la docena	15
6204.21.26.00.00	- - - -	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/. 108,00 la docena	15
6204.22	- -	De algodón:	
6204.22.1	- - -	Para mujeres:	
6204.22.11.00.00	- - - -	Con pantalón corto (calzón) o short	10
6204.22.19.00.00	- - - -	Los demás	10
6204.22.2	- - -	Para niñas:	
6204.22.21.00.00	- - - -	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/. 96,00 la docena	10
6204.22.22.00.00	- - - -	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/. 96,00 la docena	10
6204.22.23.00.00	- - - -	Los demás, con falda o falda pantalón	10
6204.22.24.00.00	- - - -	Con pantalón corto (calzón) o short	10
6204.22.25.00.00	- - - -	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/. 108,00 la docena	15
6204.22.26.00.00	- - - -	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/. 108,00 la docena	10
6204.23	- -	De fibras sintéticas:	
6204.23.1	- - -	Para mujeres:	
6204.23.11.00.00	- - - -	Con pantalón corto (calzón) o short	10
6204.23.19.00.00	- - - -	Los demás	10
6204.23.2	- - -	Para niñas:	
6204.23.21.00.00	- - - -	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/. 96,00 la docena	10
6204.23.22.00.00	- - - -	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/. 96,00 la docena	10
6204.23.23.00.00	- - - -	Los demás, con falda o falda pantalón	10
6204.23.24.00.00	- - - -	Con pantalón corto (calzón) o short	10
6204.23.25.00.00	- - - -	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/. 108,00 la docena	15
6204.23.26.00.00	- - - -	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/. 108,00 la docena	10

6204.29	- -	De las demás materias textiles:	
6204.29.1	- - -	Para mujeres:	
6204.29.11.00.00	- - - -	Con pantalón corto (calzón) o short	10
6204.29.19.00.00	- - - -	Los demás	10
6204.29.2	- - -	Para niñas:	
6204.29.21.00.00	- - - -	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/. 96,00 la docena	10
6204.29.22.00.00	- - - -	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/. 96,00 la docena	10
6204.29.23.00.00	- - - -	Los demás, con falda o falda pantalón	10
6204.29.24.00.00	- - - -	Con pantalón corto (calzón) o short	10
6204.29.25.00.00	- - - -	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/. 108,00 la docena	15
6204.29.26.00.00	- - - -	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/. 108,00 la docena	10
6204.3	-	Chaquetas (sacos):	
6204.31.00.00.00	- -	De lana o pelo fino	5
6204.32.00.00.00	- -	De algodón	5
6204.33.00.00.00	- -	De fibras sintéticas	5
6204.39.00.00.00	- -	De las demás materias textiles	5
6204.4	-	Vestidos:	
6204.41	- -	De lana o pelo fino:	
6204.41.10.00.00	- - -	Para mujeres	15
6204.41.2	- - -	Para niñas:	
6204.41.21.00.00	- - - -	Hasta talla 6x	10
6204.41.29.00.00	- - - -	Los demás	10
6204.42	- -	De algodón:	
6204.42.10.00.00	- - -	Para mujeres	10
6204.42.2	- - -	Para niñas:	
6204.42.21.00.00	- - - -	Hasta talla 6x	10
6204.42.29.00.00	- - - -	Los demás	10
6204.43	- -	De fibras sintéticas:	
6204.43.10.00.00	- - -	Para mujeres	10
6204.43.2	- - -	Para niñas:	
6204.43.21.00.00	- - - -	Hasta talla 6x	10
6204.43.29.00.00	- - - -	Los demás	10
6204.44	- -	De fibras artificiales:	
6204.44.10.00.00	- - -	Para mujeres	15
6204.44.2	- - -	Para niñas:	
6204.44.21.00.00	- - - -	Hasta talla 6x	15
6204.44.29.00.00	- - - -	Los demás	10
6204.49	- -	De las demás materias textiles:	

6204.49.10.00.00	- - -	Para mujeres	10
6204.49.2	- - -	Para niñas:	
6204.49.21.00.00	- - - -	Hasta talla 6x	10
6204.49.29.00.00	- - - -	Los demás	10
6204.5	-	Faldas y faldas pantalón:	
6204.51.00.00.00	- -	De lana o pelo fino	15
6204.52	- -	De algodón:	
6204.52.10.00.00	- - -	Uniformes escolares hasta talla 18	10
6204.52.20.00.00	- - -	Los demás, para mujeres	10
6204.52.30.00.00	- - -	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	10
6204.52.90.00.00	- - -	Los demás	10
6204.53	- -	De fibras sintéticas:	
6204.53.10.00.00	- - -	Uniformes escolares hasta talla 18	10
6204.53.20.00.00	- - -	Los demás, para mujeres	10
6204.53.30.00.00	- - -	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	10
6204.53.90.00.00	- - -	Los demás	10
6204.59	- -	De las demás materias textiles:	
6204.59.10.00.00	- - -	Uniformes escolares hasta talla 18	15
6204.59.20.00.00	- - -	Los demás, para mujeres	10
6204.59.30.00.00	- - -	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	10
6204.59.90.00.00	- - -	Los demás	10
6204.6	-	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:	
6204.61.00.00.00	- -	De lana o pelo fino	10
6204.62	- -	De algodón:	
6204.62.1	- - -	Shorts y pantalones cortos (calzones), incluso con peto:	
6204.62.11.00.00	- - - -	Uniformes escolares para gimnasia	10
6204.62.12.00.00	- - - -	Los demás, con peto	10
6204.62.19.00.00	- - - -	Los demás	10
6204.62.2	- - -	Largos, incluso con peto:	
6204.62.21.00.00	- - - -	Sin peto, de tejido de mezclilla («denin») o tipo «jeans», para niñas, hasta talla 16	10
6204.62.22.00.00	- - - -	Con peto	10
6204.62.29.00.00	- - - -	Los demás	10
6204.63	- -	De fibras sintéticas:	
6204.63.1	- - -	Shorts y pantalones cortos (calzones), incluso con peto:	
6204.63.11.00.00	- - - -	Uniformes escolares para gimnasia	10
6204.63.12.00.00	- - - -	Los demás, con peto	10
6204.63.19.00.00	- - - -	Los demás	10
6204.63.2	- - -	Largos, incluso con peto:	
6204.63.21.00.00	- - - -	Sin peto, tipo «jeans», para niñas, hasta talla 16	10
6204.63.22.00.00	- - - -	Los demás, con peto	10

6204.63.29.00.00	- - - -	Los demás	10
6204.69	- -	De las demás materias textiles:	
6204.69.1	- - -	Shorts y pantalones cortos (calzones), incluso con peto:	
6204.69.11.00.00	- - - -	Uniformes escolares para gimnasia	15
6204.69.12.00.00	- - - -	Los demás, con peto	10
6204.69.19.00.00	- - - -	Los demás	10
6204.69.2	- - -	Largos, incluso con peto:	
6204.69.21.00.00	- - - -	Sin peto, tipo «jeans», para niñas, hasta talla 16	10
6204.69.22.00.00	- - - -	Los demás, con peto	10
6204.69.29.00.00	- - - -	Los demás	10
62.05		**Camisas para hombres o niños.**	
6205.20	-	De algodón:	
6205.20.1	- -	Para hombres:	
6205.20.11.00	- - -	Con valor CIF inferior a B/. 66,00 la docena:	
6205.20.11.00.10	- - - -	Únicamente hechas totalmente a mano	10
6205.20.11.00.90	- - - -	Los demás	10
6205.20.19.00	- - -	Las demás:	
6205.20.19.00.10	- - - -	Únicamente hechas totalmente a mano	10
6205.20.19.00.90	- - - -	Los demás	10
6205.20.2	- -	Para niños:	
6205.20.21.00	- - -	Para uniformes escolares:	
6205.20.21.00.10	- - - -	Únicamente hechas totalmente a mano	10
6205.20.21.00.90	- - - -	Los demás	10
6205.20.29.00	- - -	Los demás:	
6205.20.29.00.10	- - - -	Únicamente hechas totalmente a mano	15
6205.20.29.00.90	- - - -	Los demás	15
6205.30	-	De fibras sintéticas o artificiales:	
6205.30.1	- -	Para hombres:	
6205.30.11.00.00	- - -	Con valor CIF inferior a B/. 66,00 la docena	10
6205.30.19.00.00	- - -	Las demás	15
6205.30.2	- -	Para niños:	
6205.30.21.00.00	- - -	Para uniformes escolares	10
6205.30.29.00.00	- - -	Los demás	10
6205.90	-	De las demás materias textiles:	
6205.90.1	- -	Para hombres:	
6205.90.11.00.00	- - -	Con valor CIF inferior a B/. 66,00 la docena	10
6205.90.12.00.00	- - -	De seda o desperdicios de seda, con valor CIF superior o igual a B/. 66,00 la docena	15
6205.90.19.00.00	- - -	Las demás	10
6205.90.2	- -	Para niños:	

6205.90.21.00.00	- - -	Para uniformes escolares	10
6205.90.29.00.00	- - -	Los demás	10
62.06		**Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.**	
6206.10	-	De seda o desperdicios de seda:	
6206.10.10.00.00	- -	Para mujeres	15
6206.10.20.00.00	- -	Para niñas	10
6206.20	-	De lana o pelo fino:	
6206.20.10.00.00	- -	Para mujeres	15
6206.20.20.00.00	- -	Para niñas	10
6206.30	-	De algodón:	
6206.30.10.00.00	- -	Para mujeres	10
6206.30.20.00.00	- -	Para uniformes escolares, hasta talla 16	15
6206.30.90.00.00	- -	Los demás, para niñas	10
6206.40	-	De fibras sintéticas o artificiales:	
6206.40.10.00	- -	Para mujeres:	
6206.40.10.00.10	- - -	Únicamente con un contenido de lana o pelo fino que no predomine en peso, excepto las hechas totalmente a mano	10
6206.40.10.00.20	- - -	Únicamente hechas totalmente a mano	10
6206.40.10.00.90	- - -	Las demás	10
6206.40.20.00	- -	Para uniformes escolares, hasta talla 16:	
6206.40.20.00.10	- - -	Únicamente con un contenido de lana o pelo fino que no predomine en peso, excepto las hechas totalmente a mano	15
6206.40.20.00.20	- - -	Únicamente hechas totalmente a mano	15
6206.40.20.00.90	- - -	Las demás	15
6206.40.90.00	- -	Los demás, para niñas:	
6206.40.90.00.10	- - -	Únicamente con un contenido de lana o pelo fino que no predomine en peso, excepto las hechas totalmente a mano	10
6206.40.90.00.20	- - -	Únicamente hechas totalmente a mano	10
6206.40.90.00.90	- - -	Las demás	10
6206.90	-	De las demás materias textiles:	
6206.90.10.00.00	- -	Para mujeres	10
6206.90.20.00.00	- -	Para uniformes escolares, hasta talla 16	15
6206.90.90.00.00	- -	Los demás, para niñas	10
62.07		**Camisetas, calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños.**	
6207.1	-	Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):	
6207.11.00.00.00	- -	De algodón	10

6207.19.00.00.00	- -	De las demás materias textiles	10
6207.2	-	Camisones y pijamas:	
6207.21.00.00.00	- -	De algodón	10
6207.22	- -	De fibras sintéticas o artificiales:	
6207.22.10.00.00	- - -	Para hombres	15
6207.22.20.00.00	- - -	Para niños	10
6207.29.00.00.00	- -	De las demás materias textiles	10
6207.9	-	Los demás:	
6207.91	- -	De algodón:	
6207.91.10.00.00	- - -	Batas, albornoces y artículos similares	15
6207.91.2	- - -	Camisetas interiores:	
6207.91.21.00.00	- - - -	Blancas, sin estampados	10
6207.91.29.00.00	- - - -	Los demás	10
6207.91.90.00.00	- - -	Los demás	15
6207.99	- -	De las demás materias textiles:	
6207.99.10.00.00	- - -	Batas, albornoces y artículos similares	10
6207.99.2	- - -	Camisetas interiores:	
6207.99.21.00.00	- - - -	Blancas, sin estampados	10
6207.99.29.00.00	- - - -	Los demás	10
6207.99.90.00.00	- - -	Los demás	15
62.08		**Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas.**	
6208.1	-	Combinaciones y enaguas:	
6208.11	- -	De fibras sintéticas o artificiales:	
6208.11.10.00.00	- - -	Para mujeres	15
6208.11.20.00.00	- - -	Para niñas	10
6208.19	- -	De las demás materias textiles:	
6208.19.10.00.00	- - -	Para mujeres	10
6208.19.20.00.00	- - -	Para niñas	10
6208.2	-	Camisones y pijamas:	
6208.21.00.00.00	- -	De algodón	10
6208.22.00.00.00	- -	De fibras sintéticas o artificiales	10
6208.29.00.00.00	- -	De las demás materias textiles	10
6208.9	-	Los demás:	
6208.91.00.00.00	- -	De algodón	10
6208.92.00.00.00	- -	De fibras sintéticas o artificiales	10
6208.99.00.00.00	- -	De las demás materias textiles	10

62.09		**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.**	
6209.20.00.00.00	-	De algodón	5
6209.30.00.00.00	-	De fibras sintéticas	10
6209.90	-	De las demás materias textiles:	
6209.90.10.00.00	- -	De lana o pelo fino	10
6209.90.90.00.00	- -	Otras	10
62.10		**Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07.**	
6210.10	-	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03:	
6210.10.10.00.00	- -	Uniformes del tipo mono (overol) esterilizados, desechables	0
6210.10.90.00.00	- -	Otras	10
6210.20.00.00.00	-	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las partidas 62.01	10
6210.30.00.00.00	-	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las partidas 62.02	10
6210.40.00.00.00	-	Las demás prendas de vestir para hombres o niños	10
6210.50.00.00.00	-	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	10
62.11		**Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir.**	
6211.1	-	Bañadores:	
6211.11.00.00.00	- -	Para hombres o niños	10
6211.12.00.00.00	- -	Para mujeres o niñas	10
6211.20.00.00.00	-	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	10
6211.3	-	Las demás prendas de vestir para hombres o niños:	
6211.32	- -	De algodón:	
6211.32.10.00.00	- - -	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5
6211.32.90.00.00	- - -	Los demás	10
6211.33	- -	De fibras sintéticas o artificiales:	
6211.33.10.00.00	- - -	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5
6211.33.90.00.00	- - -	Los demás	10
6211.39	- -	De las demás materias textiles:	
6211.39.10.00.00	- - -	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5
6211.39.90.00.00	- - -	Los demás	10
6211.4	-	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:	
6211.42	- -	De algodón:	
6211.42.10.00.00	- - -	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5
6211.42.90.00.00	- - -	Los demás	10
6211.43	- -	De fibras sintéticas o artificiales:	

6211.43.10.00.00	- - -	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5
6211.43.90.00.00	- - -	Los demás	10
6211.49	- -	De las demás materias textiles:	
6211.49.10.00.00	- - -	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5
6211.49.90.00.00	- - -	Los demás	10
62.12		**Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.**	
6212.10.00.00.00	-	Sostenes (corpiños)	10
6212.20.00.00.00	-	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	10
6212.30.00.00.00	-	Fajas sostén (fajas corpiño)	10
6212.90	-	Los demás:	
6212.90.10.00.00	- -	Tirantes (tiradores) y ligas	10
6212.90.20.00.00	- -	Cinturillas	0
6212.90.90.00.00	- -	Los demás	15
62.13		**Pañuelos de bolsillo.**	
6213.20.00.00.00	-	De algodón	10
6213.90.00.00.00	-	De las demás materias textiles	10
62.14		**Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.**	
6214.10.00.00.00	-	De seda o desperdicios de seda	10
6214.20.00.00.00	-	De lana o pelo fino	10
6214.30.00.00.00	-	De fibras sintéticas	10
6214.40.00.00.00	-	De fibras artificiales	10
6214.90.00.00.00	-	De las demás materias textiles	10
62.15		**Corbatas y lazos similares.**	
6215.10.00.00.00	-	De seda o desperdicios de seda	10
6215.20.00.00.00	-	De fibras sintéticas o artificiales	10
6215.90.00.00.00	-	De las demás materias textiles	10
62.16		**Guantes, mitones y manoplas.**	
6216.00.10.00.00	-	Para trabajadores	2.5
6216.00.90.00.00	-	Los demás	10
62.17		**Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.**	
6217.10	-	Complementos (accesorios) de vestir:	
6217.10.10.00.00	- -	Cinturones y bandoleras	0
6217.10.20.00.00	- -	Sobaqueras y hombreras	0

6217.10.3	- -	Calcetines, calzas (medias largas) y artículos similares:	
6217.10.31.00.00	- - -	Calzas (medias largas), de mujer	10
6217.10.39.00.00	- - -	Los demás	10
6217.10.40.00.00	- -	Cuellos, pecheras y puños	0
6217.10.90.00.00	- -	Las demás	15
6217.90.00.00.00	-	Partes	15

Capítulo 63

Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Notas.

1. El Subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, solo se aplica a los artículos confeccionados.
2. El Subcapítulo I no comprende:
   a) los productos de los Capítulos 56 a 62;
   b) los artículos de prendería de la partida 63.09.
3. La partida 63.09 solo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:
   a) artículos de materias textiles:
      - prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;
      - mantas;
      - ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
      - artículos de tapicería, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida 58.05;
   b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).

   Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:
   - tener señales apreciables de uso, y
   - presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

Nota de subpartida.

1.- La subpartida 6304.20 comprende los artículos confeccionados a partir de tejidos de punto por urdimbre, impregnados o recubiertos con alfa-cipermetrina (ISO), clorfenapir (ISO), deltametrina (DCI, ISO), lambda-cialotrina (ISO), permetrina (ISO) o pirimifos-metil (ISO).

Notas Complementarias Centroamericanas.

A. Los productos de las partidas 63.09 y 63.10 deberán venir acompañados de un certificado de sanidad expedido por las autoridades competentes del país exportador.

   En el caso de El Salvador, la ropa usada comprendida en el inciso arancelario 6309.00.90.00 deberá estar debidamente fumigada previo a su desaduanaje conforme a los procedimientos respectivos.

B. A efectos de la clasificación de los productos textiles de la partida 63.10, la autoridad aduanera deberá proceder a su inutilización en aquellos casos que lo estime pertinente. Asimismo, se establece que, para la clasificación de recortes o retazos de tela en dicha partida, ninguno de los lados del recorte o retazo deberá tener una medida superior a 50 cm.

   La partida 63.10 no comprende las telas rechazadas por defectos de tejido, teñido, etc., que se clasifican como telas, según la clase, por no constituir productos textiles gastados, manchados o rasgados, los cuales sólo son susceptibles de utilizarse generalmente para la recuperación de fibras.

C. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota B anterior, en el caso de recortes textiles de dimensiones reducidas, la autoridad aduanera deberá comprobar que éstos sean destinados exclusivamente a la recuperación de fibras, para que queden incluidos en los incisos arancelarios 6310.90.10.00.00, 6310.90.20.00.00 y 6310.90.90.00.00

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
		I.- LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS	
63.01		**Mantas.**	
6301.10.00.00.00	-	Mantas eléctricas	10
6301.20.00.00.00	-	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	10
6301.30.00.00.00	-	Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	10
6301.40.00.00.00	-	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	10
6301.90.00.00.00	-	Las demás mantas	10
63.02		**Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.**	
6302.10.00.00.00	-	Ropa de cama, de punto	10
6302.2	-	Las demás ropas de cama, estampadas:	
6302.21.00.00.00	- -	De algodón	10
6302.22.00.00.00	- -	De fibras sintéticas o artificiales	10
6302.29.00.00.00	- -	De las demás materias textiles	10
6302.3	-	Las demás ropas de cama:	
6302.31	- -	De algodón:	
6302.31.10.00.00	- - -	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	10
6302.31.20.00.00	- - -	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	5
6302.31.30.00.00	- - -	Cubrecamas	10
6302.31.40.00.00	- - -	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	10
6302.31.50.00.00	- - -	Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	10
6302.31.60.00.00	- - -	Los demás juegos de sábana	10
6302.31.90.00.00	- - -	Las demás	10
6302.32.00.00.00	- -	De fibras sintéticas o artificiales	10
6302.39.00.00.00	- -	De las demás materias textiles	10
6302.40.00.00.00	-	Ropa de mesa, de punto	15
6302.5	-	Las demás ropas de mesa:	
6302.51.00.00.00	- -	De algodón	10
6302.53.00.00.00	- -	De fibras sintéticas o artificiales	10
6302.59	- -	De las demás materias textiles:	
6302.59.10.00.00	- - -	De lino	10
6302.59.90.00.00	- - -	Otras	10
6302.60.00.00.00	-	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	10
6302.9	-	Las demás:	
6302.91	- -	De algodón:	
6302.91.10.00.00	- - -	De tocador	5
6302.91.20.00.00	- - -	De cocina	10

6302.93.00.00.00	- -	De fibras sintéticas o artificiales	10
6302.99	- -	De las demás materias textiles:	
6302.99.10.00.00	- - -	De lino	10
6302.99.90.00.00	- - -	Otras	10
63.03		**Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.**	
6303.1	-	De punto:	
6303.12.00.00.00	- -	De fibras sintéticas	15
6303.19	- -	De las demás materias textiles:	
6303.19.10.00.00	- - -	De algodón	15
6303.19.90.00.00	- - -	Otras	15
6303.9	-	Los demás:	
6303.91.00.00.00	- -	De algodón	15
6303.92.00.00.00	- -	De fibras sintéticas	15
6303.99.00.00.00	- -	De las demás materias textiles	10
63.04		**Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.**	
6304.1	-	Colchas:	
6304.11.00.00.00	- -	De punto	15
6304.19.00.00.00	- -	Las demás	10
6304.20.00.00.00	-	Mosquiteros para camas, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	10
6304.9	-	Los demás:	
6304.91	- -	De punto:	
6304.91.20.00.00	- - -	Tapetes	10
6304.91.90.00.00	- - -	Los demás	15
6304.92	- -	De algodón, excepto de punto:	
6304.92.10.00.00	- - -	Mosquiteros	10
6304.92.20.00.00	- - -	Tapetes	10
6304.92.90.00.00	- - -	Los demás	15
6304.93	- -	De fibras sintéticas, excepto de punto:	
6304.93.10.00.00	- - -	Mosquiteros	10
6304.93.20.00.00	- - -	Tapetes	10
6304.93.90.00.00	- - -	Los demás	15
6304.99	- -	De las demás materias textiles, excepto de punto:	
6304.99.10.00.00	- - -	Mosquiteros	10
6304.99.20.00.00	- - -	Tapetes	10
6304.99.90.00.00	- - -	Los demás	15
63.05		**Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.**	
6305.10.00.00.00	-	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	15

6305.20.00.00.00	-	De algodón	15
6305.3	-	De materias textiles sintéticas o artificiales:	
6305.32.00.00.00	- -	Continentes intermedios flexibles para productos a granel	15
6305.33.00.00.00	- -	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	15
6305.39.00.00.00	- -	Los demás	15
6305.90.00.00.00	-	De las demás materias textiles	15
63.06		**Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas, incluidos los pabellones («gazebos», templetes)* temporales y artículos similares); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.**	
6306.1	-	Toldos de cualquier clase:	
6306.12.00.00.00	- -	De fibras sintética	10
6306.19	- -	De las demás materias textiles:	
6306.19.10.00.00	- - -	De algodón	10
6306.19.90.00.00	- - -	Otras	10
6306.2	-	Tiendas (carpas, incluidos los pabellones («gazebos», templetes)* temporales y artículos similares:	
6306.22.00.00.00	- -	De fibras sintéticas	10
6306.29	- -	De las demás materias textiles:	
6306.29.10.00.00	- - -	De algodón	10
6306.29.90.00.00	- - -	Otras	10
6306.30	-	Velas:	
6306.30.10.00.00	- -	De fibras sintética	10
6306.30.90.00.00	- -	De las demás materias textiles	10
6306.40.00.00.00	-	Colchones neumáticos	10
6306.90	-	Los demás:	
6306.90.10.00.00	- -	De algodón	15
6306.90.90.00.00	- -	De las demás materias textiles	15
63.07		**Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.**	
6307.10	-	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza:	
6307.10.10.00.00	- -	De tela sin tejer	0
6307.10.90.00.00	- -	Los demás	10
6307.20.00.00.00	-	Cinturones y chalecos salvavidas	0
6307.90	-	Los demás:	
6307.90.10.00.00	- -	Banderas, banderolas, estandartes, gallardetes y artículos similares	10
6307.90.2	- -	Bolsas, fundas y cubiertas protectoras, no comprendidas en otra parte:	
6307.90.21.00.00	- - -	Fundas cubre-automóvil	10

6307.90.22.00.00	- - -	Bolsas de lona para ropa	10
6307.90.23.00.00	- - -	Fundas y cubiertas para asientos de vehículos	15
6307.90.24.00.00	- - -	Fundas para raquetas, palos de golf, paraguas o sombrillas	15
6307.90.29.00.00	- - -	Las demás	15
6307.90.30.00.00	- -	Cordones para el calzado, para corsés, etc., con los extremos rematados	15
6307.90.40.00.00	- -	Almohadillas y alfileteros	10
6307.90.50.00.00	- -	Mangas para filtrar café	15
6307.90.9	- -	Los demás:	
6307.90.91.00	- - -	Los demás, de telas sin tejer:	
6307.90.91.00.10	- - - -	Únicamente toallas quirúrgicas	15
6307.90.91.00.90	- - - -	Las demás	15
6307.90.99.00	- - -	Los demás:	
6307.90.99.00.10	- - - -	Únicamente toallas quirúrgicas	10
6307.90.99.00.90	- - - -	Las demás	10
		II.- JUEGOS	
6308.00.00.00.00		**Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.**	15
		III.- PRENDERÍA Y TRAPOS	
63.09		**Artículos de prendería.**	
6309.00.10.00.00	-	Calzados	10
6309.00.90.00.00	-	Otros	10
63.10		**Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.**	
6310.10.00.00.00	-	Clasificados	5
6310.90	-	Los demás:	
6310.90.10.00.00	- -	Con un contenido de poliéster superior o igual al 80 % en peso	5
6310.90.20.00.00	- -	Con un contenido de fibras acrílicas superior o igual al 80 % en peso	5
6310.90.90.00.00	- -	Otros	5

Sección XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Capítulo 64

Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);
   b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);
   c) el calzado usado de la partida 63.09;
   d) los artículos de amianto (asbesto) (partida 68.12);
   e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida 90.21);
   f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).
2. En la partida 64.06, no se consideran *partes* las clavijas (estaquillas), protectores, anillos para ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida 96.06).
3. En este Capítulo:
   a) los términos *caucho* y *plástico* comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por las operaciones de obtención de esta capa exterior;
   b) la expresión *cuero natural* se refiere a los productos de las partidas 41.07 y 41.12 a 41.14.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:
   a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, sin considerar los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos análogos;
   b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, sin considerar los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por *calzado de deporte* exclusivamente:
   a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que tiene o está diseñado para la fijación de clavos, tacos (tapones)*, sujetadores, tiras o dispositivos similares;
   b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
64.01		**Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.**	
6401.10	-	Calzado con puntera metálica de protección:	
6401.10.10.00.00	- -	Que cubran el tobillo	10
6401.10.90.00.00	- -	Los demás	15
6401.9	-	Los demás calzados:	
6401.92.00.00.00	- -	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	10
6401.99	- -	Los demás:	
6401.99.10.00.00	- - -	Cubre calzado	15
6401.99.20.00.00	- - -	Calzado de deporte	5
6401.99.90.00.00	- - -	Los demás	15
64.02		**Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.**	
6402.1	-	Calzado de deporte:	
6402.12.00.00.00	- -	Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	5
6402.19.00.00	- -	Los demás:	
6402.19.00.00.10	- - -	Únicamente calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte	5
6402.19.00.00.20	- - -	Únicamente calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte	5
6402.19.00.00.90	- - -	Los demás	5
6402.20	-	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas):	
6402.20.10.00.00	- -	Chancletas y sandalias con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10
6402.20.20.00.00	- -	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5
6402.20.90.00.00	- -	Los demás	15
6402.9	-	Los demás calzados:	
6402.91	- -	Que cubran el tobillo:	
6402.91.10.00.00	- - -	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	5
6402.91.20.00.00	- - -	Calzado de casa	15

6402.91.9	- - -	Los demás calzados:	
6402.91.91.00.00	- - - -	Para primera infancia	10
6402.91.92.00.00	- - - -	Para niños o niñas, con valor CIF inferior o igual a B/. 20,00 cada par	10
6402.91.93.00.00	- - - -	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/. 20,00 cada par	10
6402.91.94.00.00	- - - -	Para damas, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	10
6402.91.95.00.00	- - - -	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par	5
6402.91.96.00.00	- - - -	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	10
6402.91.97.00.00	- - - -	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par	5
6402.99	- -	Los demás:	
6402.99.10.00.00	- -	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	5
6402.99.2	- - -	Calzados de casa:	
6402.99.21.00.00	- - - -	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10
6402.99.22.00.00	- - - -	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5
6402.99.29.00.00	- - - -	Las demás	15
6402.99.3	- - -	Sandalias, excepto de baño o playeras:	
6402.99.31.00.00	- - - -	Con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10
6402.99.32.00.00	- - - -	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5
6402.99.33.00.00	- - - -	Las demás, con valor CIF inferior o igual a B/. 10,00 cada par	10
6402.99.34.00.00	- - - -	Las demás, con valor CIF superior a B/. 10,00 cada par	10
6402.99.9	- - -	Los demás:	
6402.99.91.00.00	- - - -	Para primera infancia	10
6402.99.92.00.00	- - - -	Para niños o niñas con valor CIF inferior o igual a B/. 20,00 cada par	10
6402.99.93.00.00	- - - -	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/. 20,00 cada par	15
6402.99.94.00.00	- - - -	Para damas, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	10
6402.99.95.00.00	- - - -	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par	5
6402.99.96.00.00	- - - -	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	10
6402.99.97.00.00	- - - -	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par	5

64.03		**Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.**	
6403.1	-	Calzado de deporte:	
6403.12.00.00.00	- -	Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	5
6403.19.00.00	- -	Los demás:	
6403.19.00.00.10	- - -	Únicamente calzado para hombres o jóvenes, excepto de construcción “Welt”	5
6403.19.00.00.90	- - -	Los demás	5
6403.20.00.00.00	-	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15
6403.40	-	Los demás calzados, con puntera metálica de protección:	
6403.40.10.00.00	- -	Con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	10
6403.40.20.00.00	- -	Con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par	5
6403.5	-	Los demás calzados, con suela de cuero natural:	
6403.51	- -	Que cubran el tobillo:	
6403.51.10.00.00	- - -	Para primera infancia	15
6403.51.20.00.00	- - -	Para niños o niñas con valor CIF inferior o igual a B/. 20,00 cada par	10
6403.51.30.00.00	- - -	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/. 20,00 cada par	15
6403.51.40.00.00	- - -	Para damas, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	10
6403.51.50.00.00	- - -	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par	5
6403.51.60.00.00	- - -	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	15
6403.51.70.00.00	- - -	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par	5
6403.59	- -	Los demás:	
6403.59.10.00.00	- - -	Calzados de danzas	5
6403.59.20.00.00	- - -	Calzados de casa	15
6403.59.9	- - -	Los demás:	
6403.59.91.00.00	- - - -	Para primera infancia	15
6403.59.92.00.00	- - - -	Para niños o niñas, con valor CIF inferior o igual a B/. 20,00 cada par	10
6403.59.93.00.00	- - - -	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/. 20,00 cada par	15
6403.59.94.00.00	- - - -	Para damas, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	10

6403.59.95.00.00	- - - -	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par	5
6403.59.96.00	- - - -	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par:	
6403.59.96.00.10	- - - - -	Únicamente calzado para hombres o jóvenes, excepto de construcción “Welt”	10
6403.59.96.00.90	- - - - -	Las demás	10
6403.59.97.00	- - - -	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par:	
6403.59.97.00.10	- - - - -	Únicamente calzado para hombres o jóvenes, excepto de construcción “Welt”	5
6403.59.97.00.90	- - - - -	Las demás	5
6403.9	-	Los demás calzados:	
6403.91	- -	Que cubran el tobillo:	
6403.91.10.00.00	- - -	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	5
6403.91.20.00.00	- - -	Calzado de casa	10
6403.91.9	- - -	Los demás:	
6403.91.91.00.00	- - - -	Para primera infancia	15
6403.91.92.00.00	- - - -	Para niños o niñas, con valor CIF inferior o igual a B/. 20,00 cada par	10
6403.91.93.00.00	- - - -	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/. 20,00 cada par	15
6403.91.94.00.00	- - - -	Para damas, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	10
6403.91.95.00.00	- - - -	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par	5
6403.91.96.00.00	- - - -	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	10
6403.91.97.00.00	- - - -	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par	5
6403.91.98.00.00	- - - -	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni punteras metálicas de protección	15
6403.99	- -	Los demás:	
6403.99.10.00	- - -	Zapatillas de deportes y calzados de danzas:	
6403.99.10.00.10	- - - -	Únicamente de construcción “Welt”	5
6403.99.10.00.90	- - - -	Las demás	5
6403.99.20.00.00	- - -	Calzados de casa	10
6403.99.9	- - -	Los demás:	
6403.99.91.00.00	- - - -	Para primera infancia	15
6403.99.92.00.00	- - - -	Para niños o niñas, con valor CIF inferior o igual a B/. 20,00 cada par	10
6403.99.93.00.00	- - - -	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/. 20,00 cada par	15
6403.99.94.00.00	- - - -	Para damas, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	10

6403.99.95.00.00	- - - -	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par	5
6403.99.96.00.00	- - - -	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	10
6403.99.97.00.00	- - - -	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par	5
6403.99.98.00.00	- - - -	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni punteras metálicas de protección	15
64.04		**Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.**	
6404.1	-	Calzado con suela de caucho o plástico:	
6404.11.00.00	- -	Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares:	
6404.11.00.00.10	- - -	Calzado deportivo	5
6404.11.00.00.20	- - -	Únicamente calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte	5
6404.11.00.00.30	- - -	Únicamente calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte	5
6404.11.00.00.40	- - -	Únicamente calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte	5
6404.11.00.00.50	- - -	Zapatillas de deportes para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte	5
6404.11.00.00.60	- - -	Zapatillas de deportes para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte	5
6404.11.00.00.90	- - -	Las demás	5
6404.19	- -	Los demás:	
6404.19.10.00.00	- - -	Calzados de danzas	5
6404.19.2	- - -	Calzado de casa:	
6404.19.21.00.00	- - - -	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10
6404.19.22.00.00	- - - -	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5
6404.19.29.00.00	- - - -	Las demás	10
6404.19.3	- - -	Sandalias, excepto de baño o playeras:	
6404.19.31.00.00	- - - -	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10
6404.19.32.00.00	- - - -	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5

6404.19.33.00.00	- - - -	Las demás, con valor CIF inferior o igual a B/.10,00 cada par	10
6404.19.34.00.00	- - - -	Las demás, con valor CIF superior a B/. 10,00 cada par	10
6404.19.9	- - -	Los demás:	
6404.19.91.00.00	- - - -	Para primera infancia	10
6404.19.92.00.00	- - - -	Para niños o niñas, con valor CIF inferior o igual a B/. 20,00 cada par	10
6404.19.93.00.00	- - - -	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/. 20,00 cada par	10
6404.19.94.00.00	- - - -	Para damas, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	15
6404.19.95.00.00	- - - -	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par	5
6404.19.96.00.00	- - - -	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	15
6404.19.97.00.00	- - - -	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par	5
6404.20	-	Calzado con suela de cuero natural o regenerado:	
6404.20.10.00.00	- -	Calzados de deportes y calzados de danzas	5
6404.20.20.00.00	- -	Calzados de casa	10
6404.20.9	- -	Los demás:	
6404.20.91.00	- - -	Para primera infancia:	
6404.20.91.00.10	- - - -	Únicamente calzado con suela de cuero natural o regenerado	15
6404.20.91.00.90	- - - -	Los demás	15
6404.20.92.00	- - -	Para niños o niñas, con valor CIF inferior o igual a B/. 20,00 cada par:	
6404.20.92.00.10	- - - -	Únicamente calzado con suela de cuero natural o regenerado	15
6404.20.92.00.90	- - - -	Los demás	15
6404.20.93.00	- - -	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/. 20,00 cada par:	
6404.20.93.00.10	- - - -	Únicamente calzado con suela de cuero natural o regenerado	10
6404.20.93.00.90	- - - -	Los demás	10
6404.20.94.00	- - -	Para damas, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par:	
6404.20.94.00.10	- - - -	Únicamente calzado con suela de cuero natural o regenerado	10
6404.20.94.00.90	- - - -	Los demás	10
6404.20.95.00	- - -	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par:	
6404.20.95.00.10	- - - -	Únicamente calzado con suela de cuero natural o regenerado	5
6404.20.95.00.90	- - - -	Los demás	5

6404.20.96.00	- - -	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par:	
6404.20.96.00.10	- - - -	Únicamente calzado con suela de cuero natural o regenerado	15
6404.20.96.00.90	- - - -	Los demás	15
6404.20.97.00	- - -	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par:	
6404.20.97.00.10	- - - -	Únicamente calzado con suela de cuero natural o regenerado	5
6404.20.97.00.90	- - - -	Los demás	5
64.05		**Los demás calzados.**	
6405.10.00.00.00	-	Con la parte superior de cuero natural o regenerado	15
6405.20.00.00.00	-	Con la parte superior de materia textil	15
6405.90.00.00.00	-	Los demás	15
64.06		**Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.**	
6406.10	-	Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras:	
6406.10.10.00.00	- -	Capelladas	10
6406.10.90.00.00	- -	Otras	10
6406.20.00.00.00	-	Suelas y tacones (tacos)*, de caucho o plástico	10
6406.90	-	Los demás:	
6406.90.1	- -	De madera:	
6406.90.11.00.00	- - -	Suelas y tacones	10
6406.90.12.00.00	- - -	Cambrillones de madera de abedul, conformados a base de presión y calor	0
6406.90.19.00.00	- - -	Los demás	0
6406.90.9	- -	De las demás materias:	
6406.90.91.00.00	- - -	Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera	10
6406.90.92.00.00	- - -	Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles	10
6406.90.99.00.00	- - -	Los demás	10

Capítulo 65

Sombreros, demás tocados, y sus partes

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) los sombreros y demás tocados usados de la partida 63.09;
   b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida 68.12);
   c) los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).
2. La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
6501.00.00.00.00		**Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.**	5
6502.00.00.00.00		**Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.**	5
[65.03]			
65.04		**Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.**	
6504.00.10.00.00	-	Sombreros de paja o imitación a paja	15
6504.00.20.00.00	-	Gorras y quepis, con anuncio de carácter comercial	15
6504.00.90.00.00	-	Los demás	10
65.05		**Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.**	
6505.00.10.00.00	-	Redecillas para el cabello	15
6505.00.20.00.00	-	Sombreros	15
6505.00.3	-	Gorras y quepis:	
6505.00.31.00.00	- -	Sin anuncios ni distintivos, de los tipos utilizados para uniformes	15
6505.00.32.00.00	- -	Con anuncios de carácter comercial	15
6505.00.33.00.00	- -	Con distintivos o aplicaciones, bordados, de licencias internacionales	10
6505.00.39.00.00	- -	Los demás	10
6505.00.90.00.00	- -	Los demás	10

65.06		**Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.**	
6506.10	-	Cascos de seguridad:	
6506.10.10.00.00	- -	De plástico, incluso reforzado con fibra de vidrio u otras materias	15
6506.10.90.00.00	- -	Otros	15
6506.9	-	Los demás:	
6506.91	- -	De caucho o plástico:	
6506.91.10.00.00	- - -	Sombreros	15
6506.91.20.00.00	- - -	Gorras de baño	10
6506.91.30.00.00	- - -	Gorras, excepto de baño, y quepis, con anuncios de carácter comercial	15
6506.91.90.00.00	- - -	Los demás	15
6506.99	- -	De las demás materias:	
6506.99.10.00.00	- - -	Sombreros	15
6506.99.20.00.00	- - -	Gorras y quepis, con anuncios de carácter comercial	15
6506.99.90.00.00	- - -	Los demás	10
6507.00.00.00.00		**Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.**	5

Capítulo 66

Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) los bastones medida y similares (partida 90.17);
   b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);
   c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).
2. La partida 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 o 66.02. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
66.01		**Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).**	
6601.10.00.00.00	-	Quitasoles toldo y artículos similares	15
6601.9	-	Los demás:	
6601.91	- -	Con astil o mango telescópico:	
6601.91.10.00.00	- - -	Paraguas para playas, patios y piscinas	15
6601.91.20.00.00	- - -	Los demás paraguas y sombrillas	10
6601.91.90.00.00	- - -	Los demás	10
6601.99	- -	Los demás:	
6601.99.10.00.00	- - -	Paraguas para playas, patios y piscinas	10
6601.99.20.00.00	- - -	Los demás paraguas y sombrillas	5
6601.99.90.00.00	- - -	Los demás	10
6602.00.00.00.00		**Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.**	15
66.03		**Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 o 66.02.**	
6603.20.00.00.00	-	Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	5
6603.90	-	Los demás:	
6603.90.10.00.00	- -	Para paraguas, sombrillas o quitasoles	0
6603.90.90.00.00	- -	Los demás	15

Capítulo 67

Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón;

flores artificiales; manufacturas de cabello

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) las telas filtrantes y capachos, de cabello (partida 59.11);
   b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);
   c) el calzado (Capítulo 64);
   d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);
   e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para carnaval (Capítulo 95);
   f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).
2. La partida 67.01 no comprende:
   a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida 94.04;
   b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;
   c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.
3. La partida 67.02 no comprende:
   a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);
   b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
6701.00.00.00.00		**Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.**	
6701.00.00.00.10	-	Únicamente artículos de pluma o plumón	15
6701.00.00.00.90	-	Las demás	15
67.02		**Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.**	
6702.10.00.00.00	-	De plástico	15
6702.90.00.00.00	-	De las demás materias	15

67.03		**Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.**	
6703.00.10.00.00	**-**	Fibras textiles sintéticas o artificiales, preparadas para la fabricación de cabelleras para muñecas	5
6703.00.90.00.00	**-**	Otros	15
67.04		**Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.**	
6704.1	-	De materias textiles sintéticas:	
6704.11.00.00.00	- -	Pelucas que cubran toda la cabeza	15
6704.19.00.00.00	- -	Los demás	15
6704.20.00.00.00	-	De cabello	15
6704.90.00.00.00	-	De las demás materias	15

Sección XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

Capítulo 68

Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) los artículos del Capítulo 25;
   b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas 48.10 o 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);
   c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 o 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);
   d) los artículos del Capítulo 71;
   e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;
   f) las piedras litográficas de la partida 84.42;
   g) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
   h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida 90.18);
   ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
   k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
   l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
   m) los artículos de la partida 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo, botones), de la partida 96.09 (por ejemplo, pizarrines), de la partida 96.10 (por ejemplo, pizarras para escribir o dibujar) o de la partida 96.20 (monopies, bípodes, trípodes y artículos similares);
   n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).
2. En la partida 68.02, la denominación *piedras de talla o de construcción trabajadas* se aplica no solo a las piedras de las partidas 25.15 o 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
6801.00.00.00.00		**Adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).**	15

68.02		**Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente.**	
6802.10.00.00.00	-	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15
6802.2	-	Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:	
6802.21.00.00.00	- -	Mármol, travertinos y alabastro	15
6802.23	- -	Granito:	
6802.23.1	- - -	Artículos para la construcción:	
6802.23.11.00.00	- - - -	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	10
6802.23.19.00.00	- - - -	Los demás	15
6802.23.90.00.00	- - -	Los demás	15
6802.29	- -	Las demás piedras:	
6802.29.1	- - -	Artículos para la construcción:	
6802.29.11.00.00	- - - -	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	10
6802.29.19.00.00	- - - -	Los demás	15
6802.29.90.00.00	- - -	Los demás	15
6802.9	-	Los demás:	
6802.91	- -	Mármol, travertinos y alabastro:	
6802.91.1	- - -	Estatuillas y demás objetos de adorno:	
6802.91.11.00.00	- - - -	Imágenes destinadas al culto	10
6802.91.19.00.00	- - - -	Los demás	10
6802.91.2	- - -	Artículos para usos sanitarios, de higiene de tocador:	
6802.91.21.00.00	- - - -	Fregadores, lavabos y tinas de baño	10
6802.91.22.00.00	- - - -	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	10
6802.91.29.00.00	- - - -	Los demás	15
6802.91.90.00.00	- - -	Los demás	15
6802.92	- -	Las demás piedras calizas:	
6802.92.1	- - -	Estatuillas y demás objetos de adorno:	
6802.92.11.00.00	- - - -	Imágenes destinadas al culto	15
6802.92.19.00.00	- - - -	Las demás	10
6802.92.2	- - -	Artículos para usos sanitarios, de higiene o de tocador:	
6802.92.21.00.00	- - - -	Fregadores, lavabos y tinas de baño	10

6802.92.22.00.00	- - - -	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	10
6802.92.29.00.00	- - - -	Los demás	15
6802.92.90.00.00	- - -	Los demás	15
6802.93	- -	Granito:	
6802.93.1	- - -	Estatuillas y demás objetos de adorno:	
6802.93.11.00.00	- - - -	Imágenes destinadas al culto	15
6802.93.19.00.00	- - - -	Las demás	10
6802.93.2	- - -	Artículos para usos sanitarios de higiene o de tocador:	
6802.93.21.00.00	- - - -	Fregadores, lavabos y tinas de baño	10
6802.93.22.00.00	- - - -	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	10
6802.93.29.00.00	- - - -	Los demás	15
6802.93.90.00.00	- - -	Los demás	15
6802.99	- -	Las demás piedras:	
6802.99.1	- - -	Estatuillas y demás objetos de adorno:	
6802.99.11.00.00	- - - -	Imágenes destinadas al culto	15
6802.99.19.00.00	- - - -	Las demás	10
6802.99.2	- - -	Artículos para usos sanitarios, de higiene o de tocador:	
6802.99.21.00.00	- - - -	Fregaderos, lavabos y tinas de baño	10
6802.99.22.00.00	- - - -	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	10
6802.99.29.00.00	- - - -	Los demás	15
6802.99.90.00.00	- - -	Los demás	15
68.03		**Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.**	
6803.00.10.00.00	-	Losas, losetas y demás artículos de construcción	10
6803.00.20.00.00	-	Fregaderos, lavabos y tinas de baño	10
6803.00.90.00.00	-	Los demás	15
68.04		**Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.**	
6804.10.00.00.00	-	Muelas para moler o desfibrar	0
6804.2	-	Las demás muelas y artículos similares:	
6804.21.00.00.00	- -	De diamante natural o sintético, aglomerado	0
6804.22.00.00.00	- -	De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	0
6804.23.00.00.00	- -	De piedras naturales	0
6804.30.00.00.00	-	Piedras de afilar o pulir a mano	0

68.05		**Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.**	
6805.10.00.00.00	-	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10
6805.20	-	Con soporte constituido solamente por papel o cartón:	
6805.20.10.00.00	- -	Lija para madera y lija «de agua», excepto en forma de disco	0
6805.20.90.00.00	- -	Otros	0
6805.30.00.00.00	-	Con soporte de otras materias	5
68.06		**Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 o del Capítulo 69.**	
6806.10.00.00.00	-	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	0
6806.20.00.00.00	-	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	0
6806.90.00.00.00	-	Los demás	0
68.07		**Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).**	
6807.10	-	En rollos:	
6807.10.10.00.00	- -	Con soporte de fibra de vidrio	10
6807.10.90.00.00	- -	Los demás	10
6807.90	-	Las demás:	
6807.90.10.00.00	- -	Con soporte de fibra de vidrio	2.5
6807.90.90.00.00	- -	Los demás	5
68.08		**Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.**	
6808.00.10.00.00	-	Paneles, placas, losetas y similares	10
6808.00.90.00.00	-	Los demás	10

68.09		**Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.**	
6809.1	-	Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:	
6809.11.00.00.00	- -	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	0
6809.19.00.00.00	- -	Los demás	15
6809.90	-	Las demás manufacturas:	
6809.90.10.00.00	- -	Estatuillas y demás objetos de adorno	10
6809.90.20.00.00	- -	Artículos para la construcción	10
6809.90.90.00.00	- -	Las demás	5
68.10		**Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.**	
6810.1	-	Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:	
6810.11.00.00.00	- -	Bloques y ladrillos para la construcción	15
6810.19.00.00.00	- -	Los demás	10
6810.9	-	Las demás manufacturas:	
6810.91.00.00.00	- -	Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	15
6810.99.00.00.00	- -	Las demás	15
68.11		**Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.**	
6811.40	-	Que contengan amianto (asbesto):	
6811.40.10.00.00	- -	Placas onduladas, las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	10
6811.40.20.00.00	- -	Tubos, fundas y accesorios de tubería	15
6811.40.9	- -	Las demás manufacturas:	
6811.40.91.00.00	- - -	Los demás artículos para la construcción o la ingeniería civil	10
6811.40.99.00.00	- - -	Las demás	15
6811.8	-	Que no contengan amianto (asbesto):	
6811.81.00.00.00	- -	Placas onduladas	15
6811.82.00.00.00	- -	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15
6811.89	- -	Las demás manufacturas:	
6811.89.1	- - -	Los demás artículos para la construcción o la ingeniería civil:	
6811.89.11.00.00	- - - -	Bloque, ladrillos y adoquines	10
6811.89.19.00.00	- - - -	Los demás	10
6811.89.90.00.00	- - -	Las demás	15

68.12		**Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 o 68.13.**	
6812.80	-	De crocidolita:	
6812.80.10.00.00	- -	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	5
6812.80.20.00.00	- -	Papel, cartón y fieltro	0
6812.80.30.00.00	- -	Láminas elásticas a base de fibra comprimida, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	0
6812.80.9	- -	Las demás:	
6812.80.91.00.00	- - -	Crocidolita en fibras trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio	0
6812.80.92.00.00	- - -	Hilados	0
6812.80.93.00.00	- - -	Cuerdas y cordones, incluso trenzados	0
6812.80.94.00.00	- - -	Tejidos, incluso de punto	5
6812.80.99.00.00	- - -	Otras	5
6812.9	-	Las demás:	
6812.91	- -	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados:	
6812.91.10.00.00	- - -	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto guantes	15
6812.91.20.00.00	- - -	Guantes	10
6812.91.30.00.00	- - -	Sombreros y demás tocados	15
6812.91.40.00.00	- - -	Polainas	15
6812.91.90.00.00	- - -	Las demás	15
6812.99	- -	Las demás:	
6812.99.10.00.00	- - -	Tubos, perfiles, varillas, losas y baldosas	10
6812.99.20.00.00	- - -	Cortinas, sábanas y colchones	10
6812.99.30.00.00	- - -	Suelas y tacones	10
6812.99.40.00.00	- - -	Juntas (empaquetaduras), arandelas y diafragmas	0
6812.99.9	- - -	Los demás:	
6812.99.91.00.00	- - - -	Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto y carbonato de magnesio	0
6812.99.92.00.00	- - - -	Hilados	0
6812.99.93.00.00	- - - -	Cuerdas y cordones, incluso trenzados	0
6812.99.94.00.00	- - - -	Tejidos, incluso de punto	0
6812.99.95.00.00	- - - -	Papel, cartón y fieltro	0
6812.99.96.00.00	- - - -	Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	0
6812.99.99.00.00	- - - -	Los demás	15

68.13		**Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materias.**	
6813.20	-	Que contengan amianto (asbesto):	
6813.20.10.00.00	- -	Guarniciones para frenos	0
6813.20.90.00.00	- -	Otras	0
6813.8	-	Que no contengan amianto (asbesto):	
6813.81.00.00.00	- -	Guarniciones para frenos	0
6813.89.00.00.00	- -	Las demás	0
68.14		**Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias.**	
6814.10.00.00.00	-	Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	5
6814.90.00.00.00	-	Las demás	5
68.15		**Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.**	
6815.1	-	Fibras de carbono; manufacturas de fibras de carbono para usos distintos de los eléctricos; las demás manufacturas de grafito u otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos:	
6815.11.00.00.00	- -	Fibras de carbono	0
6815.12.00.00.00	- -	Textiles de fibras de carbono	0
6815.13.00.00.00	- -	Las demás manufacturas de fibras de carbono	0
6815.19.00.00.00	- -	Las demás	0
6815.20.00.00.00	-	Manufacturas de turba	0
6815.9	-	Las demás manufacturas:	
6815.91.00.00.00	- -	Que contengan magnesita, magnesia en forma de periclasa, dolomita incluida la cal dolomítica, o cromita	0
6815.99.00.00.00	- -	Las demás	0

Capítulo 69

Productos cerámicos

Notas.

1. Este Capítulo solo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma:
   a) las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03;
   b) no se pueden considerar cocidos los productos que se han calentado a temperaturas inferiores a 800 °C para provocar el endurecimiento de las resinas que contienen, la aceleración de las reacciones de hidratación o la eliminación de agua o de otras sustancias volátiles eventualmente presentes. Estos productos están excluidos del Capítulo 69;
   c) los artículos cerámicos se obtienen cociendo materias no metálicas inorgánicas después de haberlas preparado y de darles forma previamente, normalmente a temperatura ambiente. Las materias primas utilizadas son entre otras la arcilla, materias silíceas (incluida la sílice fundida), materias con punto de fusión elevado tales como los óxidos, carburos, nitruros, grafito u otros carbonos y, en algunos casos, aglomerantes tales como arcillas refractarias y fosfatos.
2. Este Capítulo no comprende:
   a) los productos de la partida 28.44;
   b) los artículos de la partida 68.04;
   c) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo, bisutería);
   d) los cermets de la partida 81.13;
   e) los artículos del Capítulo 82;
   f) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
   g) los dientes artificiales de cerámica (partida 90.21);
   h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
   ij) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
   k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
   l) los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo, botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo, pipas);
   m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
		I. - PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS	
6901.00.00.00.00		**Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.**	0
69.02		**Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.**	

6902.10.00.00.00	-	Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) o Cr_2O_3 (óxido crómico)	0
6902.20.00.00.00	-	Con un contenido de alúmina (Al_2O_3), de sílice (SiO_2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso	0
6902.90.00.00.00	-	Los demás	0
69.03		**Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas, compuertas deslizantes), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.**	
6903.10	-	Con un contenido de carbono libre, superior al 50 % en peso:	
6903.10.10.00.00	- -	Toberas para barcos	5
6903.10.90.00.00	- -	Los demás	15
6903.20	-	Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO_2), superior al 50 % en peso:	
6903.20.10.00.00	- -	Toberas para barcos	5
6903.20.90.00.00	- -	Los demás	15
6903.90	-	Los demás:	
6903.90.10.00.00	- -	Toberas para barcos	5
6903.90.90.00.00	- -	Los demás	15
		II.- LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS	
69.04		**Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.**	
6904.10.00.00.00	-	Ladrillos de construcción	15
6904.90.00.00.00	-	Los demás	15
69.05		**Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos de construcción.**	
6905.10.00.00.00	-	Tejas	15
6905.90.00.00.00	-	Los demás	15
6906.00.00.00.00		**Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.**	15

69.07		**Placas y baldosas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, incluso con soporte; piezas de acabado de cerámica.**	
6907.2	-	Placas y baldosas, para pavimentación o revestimiento, excepto las de las subpartidas 6907.30 y 6907.40:	
6907.21.00.00	- -	Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0,5 % en peso:	
6907.21.00.00.10	- - -	Bordillos, remates, frisos, esquinas, cenefas y demás piezas análogas; placas, plaquitas y baldosas, para pavimentación o revestimiento; barnizadas o esmaltadas	10
6907.21.00.00.90	- - -	Las demás	10
6907.22.00.00	- -	Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0,5 % pero inferior o igual al 10 % en peso:	
6907.22.00.00.10	- - -	bordillos, remates, frisos, esquinas, cenefas y demás piezas análogas; placas, plaquitas y baldosas, para pavimentación o revestimiento; barnizadas o esmaltadas	10
6907.22.00.00.90	- - -	Las demás	10
6907.23.00.00	- -	Con un coeficiente de absorción de agua superior al 10 % en peso:	
6907.23.00.00.10	- - -	bordillos, remates, frisos, esquinas, cenefas y demás piezas análogas; placas, plaquitas y baldosas, para pavimentación o revestimiento; barnizadas o esmaltadas	10
6907.23.00.00.90	- - -	Las demás	10
6907.30	-	Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40:	
6907.30.10.00.00	- -	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15
6907.30.90.00.00	- -	Los demás	15
6907.40	-	Piezas de acabado:	
6907.40.10.00.00	- -	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	10
6907.40.90.00.00	- -	Los demás	10
[69.08]			

69.09		**Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.**	
6909.1	-	Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:	
6909.11.00.00.00	- -	De porcelana	0
6909.12.00.00.00	- -	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	0
6909.19	- -	Los demás:	
6909.19.10.00.00	- - -	De barro o arcilla ordinaria	15
6909.19.90.00.00	- - -	Los demás	3
6909.90.00.00.00	-	Los demás	5
69.10		**Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.**	
6910.10.00.00.00	-	De porcelana	10
6910.90.00.00.00	-	Los demás	10
69.11		**Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.**	
6911.10.00.00.00	-	Artículos para el servicio de mesa o cocina	15
6911.90.00.00.00	-	Los demás	15
69.12		**Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.**	
6912.00.1	-	Vajillas y otros artículos de uso doméstico:	
6912.00.11.00.00	- -	De barro ordinario o arcilla ordinaria	10
6912.00.19.00.00	- -	Los demás	10
6912.00.20.00.00	-	Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas diseñados para fijarlos en las paredes o empotrarlos	10
6912.00.90.00.00	-	Los demás	15
69.13		**Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.**	
6913.10.00.00.00	-	De porcelana	15
6913.90.00.00	-	Los demás:	
6913.90.00.00.10	- -	De losa	15
6913.90.00.00.20	- -	De barro	15
6913.90.00.00.90	- -	Los demás	15
69.14		**Las demás manufacturas de cerámica.**	
6914.10.00.00.00	-	De porcelana	15
6914.90.00.00.00	-	Las demás	15

Capítulo 70

Vidrio y sus manufacturas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) los artículos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);
   b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo, bisutería);
   c) los cables de fibras ópticas de la partida 85.44, los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
   d) los parabrisas, vidrios traseros (lunetas)* y demás ventanillas, enmarcados, para vehículos de los Capítulos 86 a 88;
   e) los parabrisas, vidrios traseros (lunetas)* y demás ventanillas, incluso enmarcados, que incorporen dispositivos de calefacción u otros dispositivos eléctricos o electrónicos, para vehículos de los Capítulos 86 a 88;
   f) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;
   g) las luminarias y los aparatos de alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida 94.05;
   h) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;
   ij) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.
2. En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05:
   a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera trabajado;
   b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;
   c) se entiende por *capa absorbente, reflectante o antirreflectante*, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo, óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorbe, en particular, los rayos infrarrojos o mejora las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impide que la superficie del vidrio refleje la luz.
3. Los productos de la partida 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.
4. En la partida 70.19, se entiende por *lana de vidrio*:
   a) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) superior o igual al 60 % en peso;
   b) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) inferior al 60 % en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K_2O o Na_2O) superior al 5 % en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B_2O_3) superior al 2 % en peso.

   Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasifican en la partida 68.06.
5. En la Nomenclatura, el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran *vidrio*.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 7013.22, 7013.33, 7013.41 y 7013.91, la expresión *cristal al plomo* solo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24 % en peso.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
7001.00.00.00.00		**Calcín y demás desperdicios y desechos de vidrio, excepto el vidrio de tubos de rayos catódicos y demás vidrios activados de la partida 85.49; vidrio en masa.**	0
70.02		**Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar.**	
7002.10.00.00.00	-	Bolas	0
7002.20.00.00.00	-	Barras o varillas	0
7002.3	-	Tubos:	
7002.31.00.00.00	- -	De cuarzo o demás sílices fundidos	0
7002.32.00.00.00	- -	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	0
7002.39.00.00.00	- -	Los demás	0
70.03		**Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.**	
7003.1	-	Placas y hojas, sin armar:	
7003.12	- -	Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:	
7003.12.1	- - -	Placas y hojas, de forma cuadrada o rectangular:	
7003.12.11.00.00	- - - -	Celosías	10
7003.12.12.00.00	- - - -	Las demás, opacificadas o traslúcidas	10
7003.12.19.00.00	- - - -	Las demás	0
7003.12.90.00.00	- - -	Las demás	10
7003.19	- -	Las demás:	
7003.19.10.00.00	- - -	Celosías	10
7003.19.20.00.00	- - -	Las demás, placas y en hojas, de forma cuadrada o rectangular	0
7003.19.90.00.00	- - -	Las demás	10
7003.20.00.00.00	-	Placas y hojas, armadas	0
7003.30.00.00.00	-	Perfiles	0
70.04		**Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.**	
7004.20	-	Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:	
7004.20.1	- -	Placa y hojas, de forma cuadrada o rectangular:	
7004.20.11.00.00	- - -	Celosías	0
7004.20.19.00.00	- - -	Las demás	0
7004.20.90.00.00	- -	Las demás	10
7004.90	-	Los demás vidrios:	

7004.90.1	- -	Placas y hojas, de forma cuadrada o rectangular:	
7004.90.11.00.00	- - -	Celosías	0
7004.90.19.00.00	- - -	Las demás	0
7004.90.90.00.00	- -	Las demás	10
70.05		**Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.**	
7005.10	-	Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:	
7005.10.1	- -	Placas y hojas, de forma cuadrada o rectangular:	
7005.10.11.00.00	- - -	Celosías	10
7005.10.19.00.00	- - -	Las demás	0
7005.10.90.00.00	- -	Las demás	10
7005.2	-	Los demás vidrios sin armar:	
7005.21	- -	Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados:	
7005.21.1	- - -	Placas y hojas, de forma cuadrada o rectangular:	
7005.21.11.00.00	- - - -	Celosías	10
7005.21.19.00.00	- - - -	Los demás	0
7005.21.90.00.00	- - -	Las demás	10
7005.29	- -	Los demás:	
7005.29.1	- - -	Placas y hojas, de forma cuadrada o rectangular:	
7005.29.11.00.00	- - - -	Celosías	10
7005.29.19.00.00	- - - -	Las demás	0
7005.29.90.00.00	- - -	Las demás	10
7005.30.00.00.00	-	Vidrio armado	0
7006.00.00.00.00		**Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.**	5
70.07		**Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.**	
7007.1	-	Vidrio templado:	
7007.11.00.00.00	- -	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	10
7007.19.00.00.00	- -	Los demás	10
7007.2	-	Vidrio contrachapado:	
7007.21	- -	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:	
7007.21.10.00.00	- - -	Planos	5
7007.21.90.00.00	- - -	Otros	5
7007.29.00.00.00	- -	Los demás	5

70.08		**Vidrieras aislantes de paredes múltiples.**	
7008.00.10.00.00	-	Traslúcidas	5
7008.00.90.00.00	-	Las demás	15
70.09		**Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores**.	
7009.10.00.00.00	-	Espejos retrovisores para vehículos	0
7009.9	-	Los demás:	
7009.91	- -	Sin enmarcar:	
7009.91.10.00.00	- - -	Planchas y hojas, sin trabajar ni combinar con otras materias	10
7009.91.90.00.00	- - -	Los demás	15
7009.92	- -	Enmarcados:	
7009.92.10.00.00	- - -	Espejos portátiles, de tocador, mesa o del tipo que se manipula a pulso siempre que se presente en marcos plásticos	10
7009.92.20.00.00	- - -	Espejos curvos (cóncavos o convexos)	15
7009.92.90.00.00	- - -	Los demás	10
70.10		**Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.**	
7010.10.00.00.00	-	Ampollas	0
7010.20.00.00.00	-	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	0
7010.90	-	Los demás:	
7010.90.1	- -	Superior a 1 litro:	
7010.90.11.00	- - -	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias:	
7010.90.11.00.10	- - - -	Únicamente inferior a 4 l	15
7010.90.11.00.90	- - - -	Los demás	15
7010.90.12.00	- - -	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cm^3 y superior a 50 g de peso):	
7010.90.12.00.10	- - - -	Únicamente inferior a 4 l	15
7010.90.12.00.90	- - - -	Los demás	15
7010.90.19.00.00	- - -	Los demás	0
7010.90.2	- -	Superior 330 cm^3 pero inferior o igual a 1 litro:	
7010.90.21.00	- - -	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias:	
7010.90.21.00.10	- - - -	Únicamente envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	15

7010.90.21.00.90	- - - -	Los demás	15
7010.90.22.00.00	- - -	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cm³ y superior a 50 g de peso)	15
7010.90.23.00.00	- - -	Portavela (tipo de vaso para vela)	0
7010.90.29.00.00	- - -	Los demás	0
7010.90.3	- -	Superior a 150 cm³ pero inferior o igual a 330 cm³:	
7010.90.31.00	- - -	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias:	
7010.90.31.00.10	- - - -	Únicamente de forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	15
7010.90.31.00.20	- - - -	Únicamente envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	15
7010.90.31.00.90	- - - -	Los demás	15
7010.90.32.00	- - -	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cm³ y superior a 50 g de peso):	
7010.90.32.00.10	- - - -	Únicamente de forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	15
7010.90.32.00.20	- - - -	Únicamente envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	15
7010.90.32.00.90	- - - -	Los demás	15
7010.90.33.00.00	- - -	Para colonias	15
7010.90.39.00.00	- - -	Los demás	0
7010.90.9	- -	Inferior o igual a 150 cm³:	
7010.90.91.00	- - -	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias:	
7010.90.91.00.10	- - - -	Únicamente de embocadura superior o igual a 22 mm	15
7010.90.91.00.20	- - - -	Únicamente viales de borosilicato	15
7010.90.91.00.90	- - - -	Los demás	15
7010.90.92.00	- - -	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cm³ y superior a 50 g de peso):	
7010.90.92.00.10	- - - -	Únicamente de embocadura superior o igual a 22 mm	15
7010.90.92.00.20	- - - -	Únicamente viales de borosilicato	15
7010.90.92.00.90	- - - -	Los demás	15
7010.90.93.00.00	- - -	Envases de vidrio con capacidad entre 55 y 60 cm³, para tinta de teñir calzados	0
7010.90.99.00.00	- - -	Los demás	0

70.11		**Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparasy fuentes luminosas, eléctricas, tubos de rayos catódicos o similares.**	
7011.10.00.00.00	-	Para alumbrado eléctrico	0
7011.20.00.00.00	-	Para tubos de rayoscatódicos	0
7011.90.00.00.00	-	Las demás	0
[70.12]			
70.13		**Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18).**	
7013.10	-	Artículos de vitrocerámica:	
7013.10.10.00.00	- -	Artículos para el servicio de mesa o cocina	5
7013.10.2	- -	Artículos para el servicio de tocador:	
7013.10.21.00.00	- - -	Accesorios para cuarto de baño de fijarse o empotrarse	10
7013.10.29.00.00	- - -	Los demás	15
7013.10.30.00.00	- -	Artículos para oficinas	15
7013.10.90.00.00	- -	Los demás	10
7013.2	-	Recipientes con pie parabeber, excepto los de vitrocerámica:	
7013.22.00.00.00	- -	De cristal al plomo	15
7013.28.00.00.00	- -	Los demás	15
7013.3	-	Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica:	
7013.33.00.00.00	- -	De cristal al plomo	15
7013.37	- -	Los demás:	
7013.37.10.00.00	- - -	Biberones	10
7013.37.90.00.00	- - -	Los demás	5
7013.4	-	Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:	
7013.41.00.00.00	- -	De cristal al plomo	15
7013.42.00.00.00	- -	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	15
7013.49.00.00.00	- -	Los demás	10
7013.9	-	Los demás artículos:	
7013.91.00.00.00	- -	De cristal al plomo	15
7013.99	- -	Los demás:	
7013.99.1	- - -	Artículos para el servicio de tocador:	
7013.99.11.00.00	- - - -	Accesorios para cuarto de baño que se fijan o empotran permanentemente	10
7013.99.19.00.00	- - - -	Los demás	15

7013.99.20.00.00	- - -	Artículos de oficina	15
7013.99.90.00.00	- - -	Los demás	10
70.14		**Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.**	
7014.00.10.00.00	-	Vidrio para señalización	0
7014.00.20.00.00	-	Elementos de óptica	0
70.15		**Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales.**	
7015.10.00.00.00	-	Cristales correctores para gafas (anteojos)	0
7015.90.00.00.00	-	Los demás	0
70.16		**Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.**	
7016.10.00.00.00	-	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	10
7016.90.00.00.00	-	Los demás	10
70.17		**Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.**	
7017.10.00.00.00	-	De cuarzo o demás sílices fundidos	0
7017.20.00.00.00	-	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0
7017.90.00.00.00	-	Los demás	0
70.18		**Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.**	

7018.10.00.00.00	-	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	15
7018.20.00.00.00	-	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	0
7018.90.00.00.00	-	Los demás	15
70.19		**Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, «rovings»,tejidos).**	
7019.1	-	Mechas, «rovings», hilados, aunque estén cortados y «mats» de estas materia:	
7019.11.00.00.00	- -	Hilados cortados («choppedstrands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	0
7019.12.00.00.00	- -	«Rovings»	0
7019.13.00.00.00	- -	Los demás hilados, mechas	0
7019.14.00.00.00	- -	«Mats» unidos mecánicamente	0
7019.15.00.00.00	- -	«Mats» unidos químicamente	0
7019.19.00.00.00	- -	Los demás	0
7019.6	-	Telas unidas mecánicamente:	
7019.61.00.00.00	- -	Tejidos planos de «rovings» de malla cerrada	0
7019.62.00.00.00	- -	Las demás telas de «rovings» de malla cerrada	0
7019.63.00.00.00	- -	Tejidos de hilados de malla cerrada, de ligamento tafetán, sin recubrir ni estratificar	0
7019.64.00.00.00	- -	Tejidos de hilados de malla cerrada, de ligamento tafetán, recubiertos o estratificados	0
7019.65.00.00.00	- -	Tejidos de malla abierta, de anchura inferior o igual 30 cm	0
7019.66.00.00.00	- -	Tejidos de malla abierta, de anchura superior a 30 cm	0
7019.69.00.00.00	- -	Las demás	0
7019.7	-	Telas unidas químicamente:	
7019.71.00.00.00	- -	Velos (capas delgadas)	0
7019.72.00.00.00	- -	Las demás telas de malla cerrada	0
7019.73.00.00.00	- -	Las demás telas de malla abierta	0
7019.80.00.00.00	-	Lana de vidrio y sus manufacturas	0
7019.90	-	Los demás:	
7019.90.10.00.00	- -	Paneles, planchas o láminas, de fibra de vidrios, cortados a tamaño, revestidas en una de sus caras con materia plástica artificial, propias para cielo raso suspendido	15
7019.90.90.00.00	- -	Los demás	0
70.20		**Las demás manufacturas de vidrio.**	
7020.00.10.00.00	-	Ampollas de vidrio para termos y recipientes similares, con capacidad volumétrica superior a 30 cm^3 y con peso superior a 50 g	15

7020.00.20.00.00	-	Tubos de reactancia de cuarzo y soporte diseñados para su inserción en hornos de difusión y oxidación para la producción de discos, obleas («wafers») semiconductores	0
7020.00.90.00	-	Las demás:	
7020.00.90.00.10	- -	Tapas de vidrio para lavadoras	10
7020.00.90.00.90	- -	Los demás	10

Sección XIV

PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

Capítulo 71

Perlas finas (naturales)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

Notas.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:
   a) de perlas finas (naturales)* o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o
   b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
2. A) Las partidas 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos (*).
   B) En la partida 71.16 solo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, solo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.
3. Este Capítulo no comprende:
   a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida 28.43);
   b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;
   c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo, abrillantadores (lustres) líquidos);
   d) los catalizadores sobre soporte (partida 38.15);
   e) los artículos de las partidas 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 3 B) del Capítulo 42;
   f) los artículos de las partidas 43.03 o 43.04;
   g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
   h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 o 65;
   ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;
   k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 o 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptores (partida 85.22);
   l) los artículos de los Capítulos 90, 91 o 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);
   m) las armas y sus partes (Capítulo 93);
   n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;
   o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la Nota 4 de dicho Capítulo;
   p) las obras originales de estatuaria o escultura (partida 97.03), las piezas de colección (partida 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida 97.06). Sin embargo, las perlas

(*) La parte subrayada de la Nota 2 A) se considera discrecional.

finas (naturales)* o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.

4. A) Se consideran *metal precioso* la plata, el oro y el platino.
   B) El término *platino* abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio.
   C) La expresión *piedras preciosas o semipreciosas* no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.
5. En este Capítulo, se consideran *aleaciones de metal precioso*, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2 % del peso de la aleación. Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:
   a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de platino;
   b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2 % en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de oro;
   c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de plata.
6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión *metal precioso* no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.
7. En la Nomenclatura, la expresión *chapado de metal precioso (plaqué)* se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.
8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida 71.12 se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
9. En la partida 71.13, se entiende por *artículos de joyería*:
   a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres y botones de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);
   b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, pastilleros, monederos de malla, rosarios).

   Estos artículos pueden combinarse o incluir, por ejemplo: perlas finas (naturales)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), concha, nácar, marfil, ámbar natural o reconstituido, azabache o coral.
10. En la partida 71.14, se entiende por *artículos de orfebrería* los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.
11. En la partida 71.17, se entiende por *bisutería* los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15) que no tengan perlas finas (naturales)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos *polvo* y *en polvo* comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.
2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 B) de este Capítulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el término *platino* no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.
3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleación se clasifica con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
		I.- PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS	
71.01		**Perlas finas (naturales)* o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales)* o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.**	
7101.10	-	Perlas finas (naturales)*:	
7101.10.10.00.00	- -	En bruto	10
7101.10.20.00.00	- -	Trabajadas	15
7101.2	-	Perlas cultivadas:	
7101.21.00.00.00	- -	En bruto	10
7101.22.00.00.00	- -	Trabajadas	10
71.02		**Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.**	
7102.10.00.00.00	-	Sin clasificar	5
7102.2	-	Industriales:	
7102.21.00.00.00	- -	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0
7102.29.00.00.00	- -	Los demás	0
7102.3	-	No industriales:	
7102.31.00.00.00	- -	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	5
7102.39.00.00.00	- -	Los demás	5
71.03		**Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.**	
7103.10.00.00.00	-	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	5
7103.9	-	Trabajadas de otro modo:	
7103.91.00.00.00	- -	Rubíes, zafiros y esmeraldas	5
7103.99.00.00.00	- -	Las demás	5

71.04		**Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.**	
7104.10.00.00.00	-	Cuarzo piezoeléctrico	10
7104.2	-	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas:	
7104.21.00.00.00	- -	Diamantes	10
7104.29.00.00.00	- -	Las demás	10
7104.9	-	Las demás:	
7104.91.00.00.00	- -	Diamantes	10
7104.99.00.00.00	- -	Las demás	10
71.05		**Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.**	
7105.10.00.00.00	-	De diamante	5
7105.90.00.00.00	-	Los demás	5
		II.- METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)	
71.06		**Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo.**	
7106.10.00.00.00	-	Polvo	10
7106.9	-	Las demás:	
7106.91.00.00.00	- -	En bruto	10
7106.92	- -	Semilabrada:	
7106.92.10.00.00	- - -	Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura de plata)	5
7106.92.90.00.00	- - -	Otras	10
7107.00.00.00.00		**Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.**	10
71.08		**Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.**	
7108.1	-	Para uso no monetario:	
7108.11.00.00.00	- -	Polvo	5
7108.12.00.00.00	- -	Las demás formas en bruto	5
7108.13.00.00.00	- -	Las demás formas semilabradas	5
7108.20.00.00.00	-	Para uso monetario	5
7109.00.00.00.00		**Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.**	10

71.10		**Platino en bruto, semilabrado o en polvo.**	
7110.1	-	Platino:	
7110.11.00.00.00	- -	En bruto o en polvo	0
7110.19.00.00.00	- -	Los demás	0
7110.2	-	Paladio:	
7110.21.00.00.00	- -	En bruto o en polvo	0
7110.29.00.00.00	- -	Los demás	0
7110.3	-	Rodio:	
7110.31.00.00.00	- -	En bruto o en polvo	0
7110.39.00.00.00	- -	Los demás	0
7110.4	-	Iridio, osmio y rutenio:	
7110.41.00.00.00	- -	En bruto o en polvo	0
7110.49.00.00.00	- -	Los demás	0
7111.00.00.00.00		**Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.**	10
71.12		**Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso, distintos de los productos de la partida 85.49.**	
7112.30.00.00.00	-	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	0
7112.9	-	Los demás:	
7112.91.00.00.00	- -	De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0
7112.92.00.00.00	- -	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0
7112.99.00.00.00	- -	Los demás	0
		III.- JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS	
71.13		**Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).**	
7113.1	-	De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):	
7113.11.00.00.00	- -	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15
7113.19.00.00.00	- -	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15
7113.20.00.00.00	-	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15
71.14		**Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).**	

7114.1	-	De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):	
7114.11.00.00.00	- -	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15
7114.19.00.00.00	- -	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15
7114.20.00.00.00	-	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15
71.15		**Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).**	
7115.10.00.00.00	-	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	0
7115.90.00.00.00	-	Las demás	15
71.16		**Manufacturas de perlas finas (naturales)* o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).**	
7116.10.00.00.00	-	De perlas finas (naturales)* o cultivadas	15
7116.20.00.00.00	-	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	15
71.17		**Bisutería.**	
7117.1	-	De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:	
7117.11.00.00.00	- -	Gemelos y pasadores similares	15
7117.19.00.00.00	- -	Las demás	15
7117.90	-	Las demás:	
7117.90.10.00.00	- -	Gemelos y pasadores similares de cualquier materia, excepto de metal común	15
7117.90.20.00.00	- -	Los demás, que estén constituidos, por lo menos, de dos o más materias distintas, prescindiendo de los simples dispositivos de unión	10
7117.90.3	- -	De marfil, hueso, concha de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar, y demás materias animales de talla, incluso obtenidas por moldeo:	
7117.90.31.00.00	- - -	De marfil	15
7117.90.32.00.00	- - -	De concha de tortuga	15
7117.90.39.00.00	- - -	Las demás	15
7117.90.4	- -	Los demás:	
7117.90.41.00.00	- - -	De materia plástica artificial	10
7117.90.42.00.00	- - -	De madera	15
7117.90.43.00.00	- - -	De piedra de talla o construcción, excepto de piedra preciosa o semipreciosa	15
7117.90.44.00.00	- - -	De loza o porcelana	10
7117.90.45.00.00	- - -	De las demás materias cerámicas	15
7117.90.46.00.00	- - -	De vidrio	15

7117.90.47.00.00	- - -	De materias vegetales de talla, excepto de madera; de otras materias minerales de talla no especificadas	10
7117.90.49.00.00	- - -	Los demás	10
71.18		**Monedas.**	
7118.10.00.00.00	-	Monedas sin curso legal, excepto las de oro	5
7118.90.00.00.00	-	Las demás	5

Sección XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas.

1. Esta Sección no comprende:
   a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 o 32.15);
   b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);
   c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;
   d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;
   e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (plaqué), bisutería);
   f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
   g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);
   h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;
   ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);
   k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, luminarias y aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);
   l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
   m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas, monopies, bípodes, trípodes y artículos similares y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);
   n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).
2. En la Nomenclatura, se consideran *partes y accesorios de uso general*:
   a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 o 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes, distintos de los artículos especialmente diseñados para ser utilizados exclusivamente como implantes de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario (partida 90.21);
   b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida 91.14);
   c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06.

   En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

   Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.
3. En la Nomenclatura, se entiende por *metal(es) común(es)*: la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.
4. En la Nomenclatura, se entiende por *cermet* un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.
5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):
   a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
   b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
   c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.

7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común (incluidas las manufacturas de materiales mezclados, consideradas como tales conforme a las Reglas Generales Interpretativas), que comprendan dos o más metales comunes, se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás metales.

Para la aplicación de esta regla se considera:

a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;

b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;

c) el cermet de la partida 81.13, como si constituyera un solo metal común.

8. En esta Sección, se entiende por:

a) **Desperdicios y desechos**

1°) todos los desperdicios y desechos metálicos;

2°) las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

b) **Polvo**

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

9. En los Capítulos 74 a 76 y 78 a 81, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, las barras para alambrón («wire-bars») y los tochos, del Capítulo 74, apuntados o simplemente trabajados de otro modo en sus extremos, para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambrón o en tubos, se consideran cobre en bruto de la partida 74.03. Esta disposición se aplica *mutatis mutandis* a los productos del Capítulo 81.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal

cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

En las partidas referentes a chapas, hojas y tiras, se clasifican en particular, las chapas, hojas y tiras, aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Capítulo 72

Fundición, hierro y acero

Notas.

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

a) **Fundición en bruto**

las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2 % en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:

- inferior o igual al 10 % de cromo
- inferior o igual al 6 % de manganeso
- inferior o igual al 3 % de fósforo
- inferior o igual al 8 % de silicio
- inferior o igual al 10 %, en total, de los demás elementos.

b) **Fundición especular**

las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6 % pero inferior o igual al 30 %, en peso, siempre que las demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).

c) **Ferroaleaciones**

las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, o como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4 % en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:

- superior al 10 % de cromo
- superior al 30 % de manganeso

- superior al 3 % de fósforo
- superior al 8 % de silicio
- superior al 10 %, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre sea superior al 10 %.

d) **Acero**
las materias férreas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2 % en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) **Acero inoxidable**
el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2 % en peso y de cromo superior o igual al 10,5 % en peso, incluso con otros elementos.

f) **Los demás aceros aleados**
los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:
- superior o igual al 0,3 % de aluminio
- superior o igual al 0,0008 % de boro
- superior o igual al 0,3 % de cromo
- superior o igual al 0,3 % de cobalto
- superior o igual al 0,4 % de cobre
- superior o igual al 0,4 % de plomo
- superior o igual al 1,65 % de manganeso
- superior o igual al 0,08 % de molibdeno
- superior o igual al 0,3 % de níquel
- superior o igual al 0,06 % de niobio
- superior o igual al 0,6 % de silicio
- superior o igual al 0,05 % de titanio
- superior o igual al 0,3 % de volframio (tungsteno)
- superior o igual al 0,1 % de vanadio
- superior o igual al 0,05 % de circonio
- superior o igual al 0,1 % de los demás elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).

g) **Lingotes de chatarra de hierro o de acero**
los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.

h) **Granallas**
los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90 % en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

ij) **Productos intermedios**
los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.
Estos productos no se presentan enrollados.

k) **Productos laminados planos**
Los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,
- enrollados en espiras superpuestas, o
- sin enrollar, de anchura superior o igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos, aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos,

siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasifican como productos de anchura superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

l) **Alambrón**

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»).

m) **Barras**

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»);
- haberse sometido a torsión después del laminado.

n) **Perfiles**

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre.

El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas 73.01 o 73.02.

o) **Alambre**

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.

p) **Barras huecas para perforación**

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.04.

2. Los metales férreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.

3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasifican según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Fundición en bruto aleada**

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior al 0,2 % de cromo
- superior al 0,3 % de cobre
- superior al 0,3 % de níquel
- superior al 0,1 % de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.

b) **Acero sin alear de fácil mecanización**

el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior o igual al 0,08 % de azufre
- superior o igual al 0,1 % de plomo
- superior al 0,05 % de selenio

- superior al 0,01 % de telurio
- superior al 0,05 % de bismuto.

c) **Acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)***
el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 6 %, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08 % en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1 % en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

d) **Acero rápido**
el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7 % en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % y de cromo del 3 % al 6 %, en peso.

e) **Acero silicomanganeso**
el acero aleado que contenga en peso una proporción:
- inferior o igual al 0,7 % de carbono,
- superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1,9 %, de manganeso, y
- superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 2,3 %, de silicio, sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida 72.02 se regirá por la regla siguiente:
Una ferroaleación se considerará binaria y se clasifica en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.
Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión *los demás elementos* deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10 % en peso.

Notas Complementarias Centroamericanas

A. En este Capítulo, se entiende por chapado la asociación de metales de matiz distinto o de naturaleza diferente por interpenetración molecular de las partes en contacto. Las operaciones de chapado se realizan por diversos procedimientos: colada del metal de chapado sobre el metal base seguida de un laminado, simple laminado en caliente de los productos que se quieren recubrir para producir la soldadura o cualquier otro procedimiento de aporte o de superposición de los metales de chapado seguido de un procedimiento mecánico o térmico que asegure la soldadura.

B. Para la clasificación de los distintos perfiles comprendidos en las subpartidas de la partida 72.16 se considerará, según corresponda, como:

a) espesor, la mayor medida de grosor que presente cualquiera de los planos del perfil;

b) altura, la medida de su(s) plano(s) mayor(es), sea(n) interno(s) (como en los perfiles en I o en T) o externo(s) (como en los perfiles en H, en L (angulares) o en U), medición hecha desde puntos exteriores en ambos casos.

En la misma partida, a efectos de establecer la diferencia entre el perfil en H y el perfil en I (de ala estrecha o media), el perfil en I es aquél en el cual la anchura de las alas es inferior o igual a 0.66 veces (dos tercios) la altura del plano mayor y es inferior a 300 mm.

C. En el inciso arancelario 7217.10.31.00, se entenderá por alambre para pretensar, el producto de sección circular de diámetro superior o igual a 4 mm, que soporte una tensión superior o igual a 150 kg/mm2 según la norma ASTM A 421, presentado en rollos (coronas) de diámetro interior superior a 1.20 m.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
		I.- PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO	
72.01		**Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques o demás formas primarias.**	
7201.10.00.00.00	-	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso	0
7201.20.00.00.00	-	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	0
7201.50.00.00.00	-	Fundición en bruto aleada; fundición especular	0
72.02		**Ferroaleaciones.**	
7202.1	-	Ferromanganeso:	
7202.11.00.00.00	- -	Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	0
7202.19.00.00.00	- -	Los demás	0
7202.2	-	Ferrosilicio:	
7202.21.00.00.00	- -	Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	0
7202.29.00.00.00	- -	Los demás	0
7202.30.00.00.00	-	Ferro-sílico-manganeso	0
7202.4	-	Ferrocromo:	
7202.41.00.00.00	- -	Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	0
7202.49.00.00.00	- -	Los demás	0
7202.50.00.00.00	-	Ferro-sílico-cromo	0
7202.60.00.00.00	-	Ferroníquel	0
7202.70.00.00.00	-	Ferromolibdeno	0
7202.80.00.00.00	-	Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	0
7202.9	-	Las demás:	
7202.91.00.00.00	- -	Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	0
7202.92.00.00.00	- -	Ferrovanadio	0
7202.93.00.00.00	- -	Ferroniobio	0
7202.99.00.00.00	- -	Las demás	0
72.03		**Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94 % en peso, en trozos, «pellets» o formas similares.**	
7203.10.00.00.00	-	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	0
7203.90.00.00.00	-	Los demás	0
72.04		**Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.**	
7204.10.00.00.00	-	Desperdicios y desechos, de fundición	0

7204.2	-	Desperdicios y desechos, de aceros aleados:	
7204.21.00.00.00	- -	De acero inoxidable	0
7204.29.00.00.00	- -	Los demás	0
7204.30.00.00.00	-	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0
7204.4	-	Los demás desperdicios y desechos:	
7204.41.00.00.00	- -	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0
7204.49.00.00.00	- -	Los demás	0
7204.50.00.00.00	-	Lingotes de chatarra	0
72.05		**Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero.**	
7205.10.00.00.00	-	Granallas	0
7205.2	-	Polvo:	
7205.21.00.00.00	- -	De aceros aleados	0
7205.29.00.00.00	- -	Los demás	0
		II.- HIERRO Y ACERO SIN ALEAR	
72.06		**Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03.**	
7206.10.00.00.00	-	Lingotes	0
7206.90.00.00.00	-	Las demás	0
72.07		**Productos intermedios de hierro o acero sin alear.**	
7207.1	-	Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:	
7207.11.00.00.00	- -	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	0
7207.12.00.00.00	- -	Los demás, de sección transversal rectangular	0
7207.19.00.00.00	- -	Los demás	0
7207.20.00.00.00	-	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	0
72.08		**Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.**	
7208.10.00.00.00	-	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0
7208.2	-	Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:	
7208.25.00.00.00	- -	De espesor superior o igual a 4,75 mm	0
7208.26.00.00.00	- -	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0
7208.27.00.00.00	- -	De espesor inferior a 3 mm	0

7208.3	-	Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:	
7208.36.00.00.00	- -	De espesor superior a 10 mm	0
7208.37.00.00.00	- -	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0
7208.38.00.00.00	- -	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0
7208.39.00.00.00	- -	De espesor inferior a 3 mm	0
7208.40.00.00.00	-	Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0
7208.5	-	Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:	
7208.51.00.00.00	- -	De espesor superior a 10 mm	0
7208.52.00.00.00	- -	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0
7208.53.00.00.00	- -	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0
7208.54	- -	De espesor inferior a 3 mm:	
7208.54.10.00.00	- - -	De anchura inferior o igual a 990 mm, con un contenido superior o igual al 0,42 % de carbono y superior o igual al 0,60 % de manganeso, en peso	0
7208.54.90.00.00	- - -	Otros	0
7208.90.00.00.00	-	Los demás	15
72.09		**Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.**	
7209.1	-	Enrollados, simplemente laminados en frío:	
7209.15.00.00.00	- -	De espesor superior o igual a 3 mm	0
7209.16.00.00.00	- -	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0
7209.17.00.00.00	- -	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0
7209.18.00.00.00	- -	De espesor inferior a 0,5 mm	0
7209.2	-	Sin enrollar, simplemente laminados en frío:	
7209.25.00.00.00	- -	De espesor superior o igual a 3 mm	0
7209.26.00.00.00	- -	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0
7209.27.00.00.00	- -	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0
7209.28.00.00.00	- -	De espesor inferior a 0,5 mm	0
7209.90.00.00.00	-	Los demás	0
72.10		**Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.**	
7210.1	-	Estañados:	
7210.11.00.00.00	- -	De espesor superior o igual a 0,5 mm	0

7210.12.00.00.00	- -	De espesor inferior a 0,5 mm	0
7210.20.00.00.00	-	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	0
7210.30	-	Cincados electrolíticamente:	
7210.30.10.00.00	- -	Ondulados	10
7210.30.20.00.00	- -	Revestidas con material fosfatizado	0
7210.30.9	- -	Los demás:	
7210.30.91.00.00	- - -	En los calibres del 20 al 30, inclusive	0
7210.30.99.00.00	- - -	Las demás	10
7210.4	-	Cincados de otro modo:	
7210.41	- -	Ondulados:	
7210.41.10.00.00	- - -	De espesor superior o igual a 0,16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15
7210.41.90.00.00	- - -	Otros	5
7210.49	- -	Los demás:	
7210.49.10.00.00	- - -	De espesor superior o igual a 0,16 mm pero inferior o igual a 2 mm	0
7210.49.90.00.00	- - -	Otros	0
7210.50.00.00.00	-	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	0
7210.6	-	Revestidos de aluminio:	
7210.61	- -	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc:	
7210.61.10.00	- - -	De espesor superior o igual a 0,16 mm pero inferior o igual a 2 mm:	
7210.61.10.00.10	- - - -	Únicamente de espesor superior o igual a 0,16 mm pero inferior o igual a 2 mm	10
7210.61.10.00.90	- - - -	Los demás	10
7210.61.90.00.00	- - -	Otros	0
7210.69	- -	Los demás:	
7210.69.10.00	- - -	De espesor superior o igual a 0,16 mm pero inferior o igual a 2 mm:	
7210.69.10.00.10	- - - -	Únicamente de espesor superior o igual a 0,16 mm pero inferior o igual a 2 mm	10
7210.69.10.00.90	- - - -	Los demás	10
7210.69.90.00.00	- - -	Otros	0
7210.70	-	Pintados, barnizados o revestidos de plástico:	
7210.70.10.00	- -	Ondulados:	
7210.70.10.00.10	- - -	Únicamente pintados con pintura esmalte, de espesor superior o igual a 016 mm pero inferior o igual a 155 mm	10
7210.70.10.00.20	- - -	Únicamente barnizados con resinas epoxifenólicas, lisos	10
7210.70.10.00.90	- - -	Los demás	10
7210.70.90.00.00	- -	Los demás	0
7210.90	-	Los demás:	

7210.90.1	- -	Ondulados:	
7210.90.11.00.00	- - -	Revestidos de asfalto, incluso con capas de aluminio gofrado	10
7210.90.19.00.00	- - -	Los demás	10
7210.90.90.00.00	- -	Los demás	0
72.11		**Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.**	
7211.1	-	Simplemente laminados en caliente:	
7211.13.00.00.00	- -	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	0
7211.14	- -	Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:	
7211.14.10.00.00	- - -	Con un contenido superior o igual al 0,42 % de carbono y superior o igual al 0,60 % de manganeso, en peso	0
7211.14.90.00.00	- - -	Otros	0
7211.19	- -	Los demás:	
7211.19.10.00.00	- - -	Enrollados, con un contenido superior o igual al 0,42 % de carbono y superior o igual al 0,60 % de manganeso, en peso	0
7211.19.90.00.00	- - -	Otros	0
7211.2	-	Simplemente laminados en frío:	
7211.23.00.00.00	- -	Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	0
7211.29.00.00.00	- -	Los demás	0
7211.90.00.00.00	-	Los demás	0
72.12		**Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.**	
7212.10.00.00.00	-	Estañados	0
7212.20	-	Cincados electrolíticamente:	
7212.20.10.00.00	- -	Flejes o zunchos	0
7212.20.20.00.00	- -	Pletinas	0
7212.20.30.00.00	- -	Ondulados	10
7212.20.9	- -	Los demás:	
7212.20.91.00.00	- - -	En calibres del 20 al 30, inclusive	10
7212.20.99.00.00	- - -	Los demás	10
7212.30	-	Cincados de otro modo:	
7212.30.10.00.00	- -	Flejes o zunchos	0
7212.30.20.00.00	- -	Pletinas	0
7212.30.30.00.00	- -	Los demás, ondulados	10
7212.30.9	- -	Los demás:	
7212.30.91.00.00	- - -	En calibres del 20 al 30, inclusive	10

7212.30.99.00	- - -	Los demás:	
7212.30.99.00.10	- - - -	Únicamente de espesor superior o igual a 016 mm pero inferior o igual a 155 mm	10
7212.30.99.00.90	- - - -	Los demás	10
7212.40	-	Pintados, barnizados o revestidos de plásticos:	
7212.40.10.00.00	- -	Flejes o zunchos	0
7212.40.20.00.00	- -	Pletinas	0
7212.40.30.00	- -	Los demás, ondulados:	
7212.40.30.00.10	- - -	Únicamente de espesor superior o igual a 016 mm pero inferior o igual a 155 mm	10
7212.40.30.00.90	- - -	Los demás	10
7212.40.90.00.00	- -	Los demás	0
7212.50	-	Revestidos de otro modo:	
7212.50.10.00.00	- -	Flejes o zunchos	0
7212.50.20.00.00	- -	Pletinas	0
7212.50.3	- -	Los demás, ondulados:	
7212.50.31.00.00	- - -	Revestidos de asfalto, incluso con capas de aluminio gofrado	15
7212.50.39.00.00	- - -	Los demás	10
7212.50.4	- -	Los demás aluminizados:	
7212.50.41.00.00	- - -	En calibres del 20 al 30, inclusive	10
7212.50.49.00.00	- - -	Los demás	0
7212.50.90.00.00	- -	Los demás	0
7212.60	-	Chapados:	
7212.60.10.00.00	- -	Flejes o zunchos	0
7212.60.20.00.00	- -	Pletinas	0
7212.60.30.00.00	- -	Los demás, ondulados	10
7212.60.90.00.00	- -	Los demás	0
72.13		**Alambrón de hierro o acero sin alear.**	
7213.10.00.00.00	-	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15
7213.20.00.00.00	-	Los demás, de acero de fácil mecanización	0
7213.9	-	Los demás:	
7213.91	- -	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:	
7213.91.10.00.00	- - -	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	10
7213.91.90.00.00	- - -	Los demás	0
7213.99	- -	Los demás:	
7213.99.10.00.00	- - -	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	10
7213.99.90.00.00	- - -	Los demás	0

72.14		**Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.**	
7214.10.00.00.00	-	Forjadas	10
7214.20	-	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado:	
7214.20.10.00.00	- -	Barras y varillas, deformadas (corrugadas), para reforzar concreto (hormigón)	0
7214.20.90.00.00	- -	Las demás	10
7214.3	-	Las demás, de acero de fácil mecanización:	
7214.30.20.00.00	- -	Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada	10
7214.30.90.00.00	- -	Las demás	10
7214.9	-	Las demás:	
7214.91	- -	De sección transversal rectangular:	
7214.91.10.00.00	- - -	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 13 mm	0
7214.91.90.00.00	- - -	Otras	5
7214.99	- -	Las demás:	
7214.99.1	- - -	Las demás, con un contenido de carbono inferior al 0,25 %:	
7214.99.11.00.00	- - - -	Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada	0
7214.99.19.00.00	- - - -	Las demás	10
7214.99.2	- - -	Las demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso pero inferior al 0,6 %:	
7214.99.21.00.00	- - - -	Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada	10
7214.99.29.00.00	- - - -	Las demás	10
7214.99.90.00.00	- - -	Las demás	0
72.15		**Las demás barras de hierro o acero sin alear.**	
7215.1	-	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	
7215.10.20.00.00	- -	Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas	10
7215.10.30.00.00	- -	Las demás, de sección circular	0
7215.10.40.00.00	- -	Las demás, de sección cuadrada	0
7215.10.90.00.00	- -	Las demás	10
7215.50	-	Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío:	
7215.50.1	- -	Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:	
7215.50.12.00.00	- - -	Las demás barras y varillas, estañadas, galvanizadas o emplomadas	10
7215.50.13.00.00	- - -	Las demás, de sección circular	0

7215.50.14.00.00	- - -	Las demás, de sección cuadrada	0
7215.50.19.00.00	- - -	Las demás	10
7215.50.2	- -	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso, pero inferior al 0,6 %:	
7215.50.22.00.00	- - -	Las demás barras y varillas, estañadas, galvanizadas o emplomadas	10
7215.50.23.00.00	- - -	Las demás, de sección circular	0
7215.50.24.00.00	- - -	Las demás, de sección cuadrada	0
7215.50.29.00.00	- - -	Los demás	10
7215.50.3	- -	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso:	
7215.50.32.00.00	- - -	Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas	10
7215.50.33.00.00	- - -	Las demás, de sección circular, calibradas	0
7215.50.34.00.00	- - -	Las demás, de sección circular, sin calibrar	10
7215.50.35.00.00	- - -	Las demás de sección cuadrada	10
7215.50.39.00.00	- - -	Las demás	15
7215.90	-	Las demás:	
7215.90.20.00.00	- -	Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas	10
7215.90.3	- -	Las demás, de sección circular:	
7215.90.31.00.00	- - -	Calibradas	0
7215.90.39.00.00	- - -	Las demás	10
7215.90.40.00.00	- -	Las demás, de sección cuadrada	10
7215.90.90.00.00	- -	Las demás	0
72.16		**Perfiles de hierro o acero sin alear.**	
7216.1	-	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:	
7216.10.10.00.00	- -	En U, de espesor superior o igual a 1,8 mm pero inferior o igual a 6,4 mm y altura superior a 12 mm	15
7216.10.9	- -	Otros:	
7216.10.91.00.00	- - -	En I, de altura inferior o igual a 50 mm	15
7216.10.92.00.00	- - -	En H, de altura inferior o igual a 50 mm	15
7216.10.99.00.00	- - -	Los demás	5
7216.2	-	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:	
7216.21	- -	Perfiles en L:	
7216.21.10.00.00	- - -	De espesor superior o igual a 1,8 mm pero inferior o igual a 6,4 mm y altura superior a 12 mm	15
7216.21.90.00.00	- - -	Otros	5
7216.22	- -	Perfiles en T:	
7216.22.10.00.00	- - -	De altura inferior o igual a 50 mm	15
7216.22.90.00.00	- - -	Otros	5

7216.3	-	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:	
7216.31	- -	Perfiles en U:	
7216.31.10.00.00	- - -	De espesor superior o igual a 1,8 mm pero inferior o igual a 6,4 mm	15
7216.31.90.00.00	- - -	Otros	0
7216.32.00.00.00	- -	Perfiles en I	0
7216.33.00.00.00	- -	Perfiles en H	0
7216.40.00.00.00	-	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	0
7216.50	-	Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente:	
7216.50.10.00.00	- -	Perfiles en L (en forma de ángulo)	0
7216.50.20.00.00	- -	Láminas acanaladas para techos	10
7216.50.90.00.00	- -	Los demás	0
7216.6	-	Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:	
7216.61	- -	Obtenidos a partir de productos laminados planos:	
7216.61.10.00.00	- - -	Perfiles en L (en forma de ángulo)	0
7216.61.20.00.00	- - -	Láminas acanaladas para techos	10
7216.61.30.00.00	- - -	Perfiles en forma de C y Z (carriolas para techo)	10
7216.61.90.00.00	- - -	Los demás	0
7216.69	- -	Los demás:	
7216.69.10.00.00	- - -	Perfiles en L (en forma de ángulo)	0
7216.69.90.00.00	- - -	Los demás	0
7216.9	-	Los demás:	
7216.91	- -	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos:	
7216.91.1	- - -	Perforados:	
7216.91.11.00.00	- - - -	Perfiles en L (en forma de ángulo)	15
7216.91.19.00.00	- - - -	Los demás	10
7216.99	- -	Los demás:	
7216.99.10.00.00	- - -	Perfiles en L (en forma de ángulo)	10
7216.99.20.00.00	- - -	Láminas acanaladas para techos	10
7216.99.90.00.00	- - -	Las demás	0
72.17		**Alambre de hierro o acero sin alear.**	
7217.10	-	Sin revestir, incluso pulido:	
7217.10.10.00.00	- -	Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	10
7217.10.20.00.00	- -	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 %, en peso	0
7217.10.3	- -	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso:	

7217.10.31.00.00	- - -	Para pretensar	0
7217.10.39.00.00	- - -	Los demás	15
7217.20	-	Cincado:	
7217.20.1	- -	Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:	
7217.20.11.00.00	- - -	De sección circular, con diámetro superior o igual a 0,22 mm pero inferior o igual a 0,24 mm, con recubrimiento de cinc	0
7217.20.12.00.00	- - -	Cincado electrolíticamente (electrogalvanizado), con diámetro superior o igual a 0,50 mm pero inferior a 1,4 mm	0
7217.20.19.00.00	- - -	Los demás	10
7217.20.20.00.00	- -	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 %, en peso	0
7217.20.3	- -	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso:	
7217.20.31.00.00	- - -	De sección circular, de diámetro superior o igual a 0,8 mm pero inferior o igual a 5,15 mm	15
7217.20.32.00.00	- - -	De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0,35 mm pero inferior o igual a 0,7 mm y anchura superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 3 mm	15
7217.20.39.00.00	- - -	Otros	5
7217.30	-	Revestido de otro metal común:	
7217.30.10.00.00	- -	Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	5
7217.30.20.00.00	- -	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 %, en peso	5
7217.30.3	- -	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso:	
7217.30.31.00.00	- - -	Revestido de cobre	0
7217.30.39.00.00	- - -	Los demás	5
7217.90.00.00.00	-	Los demás	5
		III.- ACERO INOXIDABLE	
72.18		**Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.**	
7218.10.00.00.00	-	Lingotes o demás formas primarias	0
7218.9	-	Los demás:	
7218.91.00.00.00	- -	De sección transversal rectangular	0
7218.99.00.00.00	- -	Los demás	0
72.19		**Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.**	
7219.1	-	Simplemente laminados en caliente, enrollados:	
7219.11.00.00.00	- -	De espesor superior a 10 mm	0

7219.12.00.00.00	- -	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0
7219.13.00.00.00	- -	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0
7219.14.00.00.00	- -	De espesor inferior a 3 mm	0
7219.2	-	Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:	
7219.21.00.00.00	- -	De espesor superior a 10 mm	0
7219.22.00.00.00	- -	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0
7219.23.00.00.00	- -	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0
7219.24.00.00.00	- -	De espesor inferior a 3 mm	0
7219.3	-	Simplemente laminados en frío:	
7219.31.00.00.00	- -	De espesor superior o igual a 4,75 mm	0
7219.32.00.00.00	- -	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0
7219.33.00.00.00	- -	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0
7219.34.00.00.00	- -	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0
7219.35.00.00.00	- -	De espesor inferior a 0,5 mm	0
7219.90.00.00.00	-	Los demás	0
72.20		**Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.**	
7220.1	-	Simplemente laminados en caliente:	
7220.11.00.00.00	- -	De espesor superior o igual a 4,75 mm	0
7220.12.00.00.00	- -	De espesor inferior a 4,75 mm	0
7220.20.00.00.00	-	Simplemente laminados en frío	0
7220.90	-	Los demás:	
7220.90.10.00.00	- -	Flejes	0
7220.90.20.00.00	- -	Pletinas	0
7220.90.90.00.00	- -	Los demás	15
7221.00.00.00.00		**Alambrón de acero inoxidable.**	0
72.22		**Barras y perfiles, de acero inoxidable.**	
7222.1	-	Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:	
7222.11.00.00.00	- -	De sección circular	0
7222.19.00.00.00	- -	Las demás	0
7222.20.00.00.00	-	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	0
7222.30.00.00.00	-	Las demás barras	0
7222.40.00.00.00	-	Perfiles	0
7223.00.00.00.00		**Alambre de acero inoxidable.**	0

		IV.- LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR	
72.24		**Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.**	
7224.10.00.00.00	-	Lingotes o demás formas primarias	0
7224.90.00.00.00	-	Los demás	0
72.25		**Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.**	
7225.1	-	De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)*:	
7225.11.00.00.00	- -	De grano orientado	0
7225.19.00.00.00	- -	Los demás	0
7225.30.00.00.00	-	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	0
7225.40.00.00.00	-	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	0
7225.50.00.00.00	-	Los demás, simplemente laminados en frío	0
7225.9	-	Los demás:	
7225.91.00.00.00	- -	Cincados electrolíticamente	0
7225.92.00.00.00	- -	Cincados de otro modo	0
7225.99.00.00.00	- -	Los demás	0
72.26		**Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.**	
7226.1	-	De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)*:	
7226.11.00.00.00	- -	De grano orientado	0
7226.19.00.00.00	- -	Los demás	0
7226.20.00.00.00	-	De acero rápido	0
7226.9	-	Los demás:	
7226.91.00.00.00	- -	Simplemente laminados en caliente	0
7226.92.00.00.00	- -	Simplemente laminados en frío	0
7226.99	- -	Los demás:	
7226.99.10.00.00	- - -	Cincados, excepto electrolíticamente	0
7226.99.90.00.00	- - -	Otros	0
72.27		**Alambrón de los demás aceros aleados.**	
7227.10.00.00.00	-	De acero rápido	0
7227.20.00.00.00	-	De acero silicomanganeso	0
7227.90.00.00.00	-	Los demás	0

72.28		**Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.**	
7228.10.00.00.00	-	Barras de acero rápido	0
7228.20.00.00.00	-	Barras de acero silicomanganeso	0
7228.30.00.00.00	-	Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	0
7228.40.00.00.00	-	Las demás barras, simplemente forjadas	0
7228.50.00.00.00	-	Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0
7228.60.00.00.00	-	Las demás barras	0
7228.70.00.00.00	-	Perfiles	0
7228.80.00.00.00	-	Barras huecas para perforación	0
72.29		**Alambre de los demás aceros aleados.**	
7229.20.00.00.00	-	De acero silicomanganeso	0
7229.90	-	Los demás:	
7229.90.10.00.00	- -	De acero rápido	0
7229.90.90.00.00	- -	Otros	0

Capítulo 73

Manufacturas de fundición, hierro o acero

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por *fundición* el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.

2. En este Capítulo, el término *alambre* se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que fuese su forma, sea inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
73.01		**Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.**	
7301.10.00.00.00	-	Tablestacas	0
7301.20	-	Perfiles:	
7301.20.1	- -	Perforados:	
7301.20.11.00.00	- - -	En forma de ángulo (L o V)	15
7301.20.19.00.00	- - -	Los demás	10
7301.20.9	- -	Los demás:	
7301.20.91.00.00	- - -	En forma de ángulo (L o V)	10
7301.20.99.00.00	- - -	Los demás	10
73.02		**Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas diseñadasespecialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles).**	
7302.10.00.00.00	-	Carriles (rieles)	0
7302.30.00.00.00	-	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	0
7302.40.00.00.00	-	Bridas y placas de asiento	0
7302.90.00.00.00	-	Los demás	0
7303.00.00.00.00		**Tubos y perfiles huecos, de fundición.**	5
73.04		**Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura)*, de hierro o acero.**	
7304.1	-	Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:	
7304.11.00.00.00	- -	De acero inoxidable	0

7304.19.00.00.00	- -	Los demás	0
7304.2	-	Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:	
7304.22.00.00.00	- -	Tubos de perforación de acero inoxidable	0
7304.23.00.00.00	- -	Los demás tubos de perforación	0
7304.24.00.00.00	- -	Los demás, de acero inoxidable	0
7304.29.00.00.00	- -	Los demás	0
7304.3	-	Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:	
7304.31.00.00.00	- -	Estirados o laminados en frío	0
7304.39.00.00.00	- -	Los demás	0
7304.4	-	Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:	
7304.41.00.00.00	- -	Estirados o laminados en frío	0
7304.49.00.00.00	- -	Los demás	0
7304.5	-	Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:	
7304.51.00.00.00	- -	Estirados o laminados en frío	0
7304.59.00.00.00	- -	Los demás	0
7304.90.00.00.00	-	Los demás	0
73.05		**Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero.**	
7305.1	-	Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:	
7305.11.00.00.00	- -	Soldados longitudinalmente con arco sumergido	0
7305.12.00.00.00	- -	Los demás, soldados longitudinalmente	0
7305.19.00.00.00	- -	Los demás	0
7305.20.00.00.00	-	Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	0
7305.3	-	Los demás, soldados:	
7305.31	- -	Soldados longitudinalmente:	
7305.31.10.00.00	- - -	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, de los tipos utilizados en instalaciones hidroeléctricas	15
7305.31.90.00.00	- - -	Los demás	10
7305.39	- -	Los demás:	
7305.39.10.00.00	- - -	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas	15
7305.39.90.00.00	- - -	Los demás	10
7305.90	-	Los demás:	
7305.90.10.00.00	- -	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, de los tipos utilizados en instalaciones hidroeléctricas	15
7305.90.90.00.00	- -	Los demás	10

73.06		**Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.**	
7306.1	-	Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:	
7306.11.00.00.00	- -	Soldados, de acero inoxidable	0
7306.19.00.00.00	- -	Los demás	0
7306.2	-	Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:	
7306.21.00.00.00	- -	Soldados, de acero inoxidable	0
7306.29.00.00.00	- -	Los demás	0
7306.30	-	Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear:	
7306.30.1	- -	De acero negro o galvanizado, rígido y liviano con diámetro interior o igual a dos pulgadas y de célula inferior o igual a 20, destinados principalmente para agua, uso eléctrico o de muebles:	
7306.30.11.00.00	- - -	Con diámetro exterior igual a 7/8 de pulgadas	0
7306.30.19.00.00	- - -	Los demás	10
7306.30.90.00.00	- -	Los demás	0
7306.40.00.00.00	-	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	0
7306.50.00.00.00	-	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	0
7306.6	-	Los demás, soldados, excepto los de sección circular:	
7306.61.00.00.00	- -	De sección cuadrada o rectangular	10
7306.69.00.00.00	- -	Los demás	10
7306.90.00.00.00	-	Los demás	0
73.07		**Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.**	
7307.1	-	Moldeados:	
7307.11.00.00.00	- -	De fundición no maleable	5
7307.19.00.00.00	- -	Los demás	5
7307.2	-	Los demás, de acero inoxidable:	
7307.21.00.00.00	- -	Bridas	5
7307.22.00.00.00	- -	Codos, curvas y manguitos, roscados	5
7307.23.00.00.00	- -	Accesorios para soldar a tope	5
7307.29.00.00.00	- -	Los demás	5
7307.9	-	Los demás:	
7307.91.00.00.00	- -	Bridas	5
7307.92.00.00.00	- -	Codos, curvas y manguitos, roscados	10

7307.93.00.00.00	- -	Accesorios para soldar a tope	5
7307.99.00.00.00	- -	Los demás	5
73.08		**Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.**	
7308.10.00.00.00	-	Puentes y sus partes	5
7308.20.00.00.00	-	Torres y castilletes	15
7308.30.00.00.00	-	Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10
7308.40	-	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento:	
7308.40.10.00.00	- -	Sillines de postensados	0
7308.40.90.00.00	- -	Los demás	5
7308.90	-	Los demás:	
7308.90.10.00.00	- -	Verjas	10
7308.90.20.00.00	- -	Gaviones	5
7308.90.30.00.00	- -	Columnas, pilares, postes	15
7308.90.40.00.00	- -	Las demás, estructuras prefabricadas, excepto las de la partida 94.06	10
7308.90.50.00.00	- -	Pisos y rejillas incluso recubiertos de plástico para corrales de cerdo	3
7308.90.90.00.00	- -	Las demás	10
73.09		**Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**	
7309.00.10.00.00	-	De más de 500 l de capacidad	10
7309.00.90.00.00	-	Los demás	15
73.10		**Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**	
7310.10	-	De capacidad superior o igual a 50 l:	

7310.10.10.00.00	- -	Recipientes de fertilización o sedimentación, propios de la actividad agropecuaria	0
7310.10.90.00.00	- -	Los demás	15
7310.2	-	De capacidad inferior a 50 l:	
7310.21	- -	Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado:	
7310.21.10.00.00	- - -	Envases tipo aerosol de hojalata	0
7310.21.90.00.00	- - -	Los demás	15
7310.29	- -	Los demás:	
7310.29.10.00.00	- - -	Envases para betunes	0
7310.29.90.00	- - -	Los demás:	
7310.29.90.00.10	- - - -	Únicamente recipiente de acero inoxidable en forma de barril, revestido internamente con barniz, con tapón y dispensador plástico, con capacidad de 5 litros	15
7310.29.90.00.90	- - - -	Los demás	15
73.11		**Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.**	
7311.00.10.00.00	-	Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad superior a 50 libras de contenido	10
7311.00.20.00.00	-	Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad inferior o igual a 50 libras de contenido	15
7311.00.90.00.00	-	Los demás	0
73.12		**Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.**	
7312.10.00.00.00	-	Cables	0
7312.90.00.00.00	-	Los demás	0
73.13		**Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.**	
7313.00.10.00.00	-	Alambre galvanizado revestido o enfundado de materiales plásticos	0
7313.00.20.00.00	-	Alambre de púas (alambre espigado)	0
7313.00.90.00.00	-	Los demás	15
73.14		**Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.**	
7314.1	-	Telas metálicas tejidas:	
7314.12.00.00.00	- -	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	0
7314.14	- -	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable:	

7314.14.10.00.00	- - -	Mallas para tamices de cantera	10
7314.14.20.00.00	- - -	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos	10
7314.14.30.00.00	- - -	Mallas de ciclón	10
7314.14.40.00.00	- - -	Mallas propias para gaviones	10
7314.14.90.00.00	- - -	Las demás	15
7314.19	- -	Las demás:	
7314.19.10.00.00	- - -	Para tamices de cantera	10
7314.19.20.00.00	- - -	Mallas y telas metálicas, propias para la protección contra insectos	10
7314.19.30.00.00	- - -	Mallas de ciclón	10
7314.19.40.00.00	- - -	Mallas propias para gaviones	10
7314.19.50.00.00	- - -	Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	10
7314.19.90.00.00	- - -	Las demás	15
7314.20	-	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm^2:	
7314.20.10.00.00	- -	Mallas para tamices de cantera	10
7314.20.20.00.00	- -	Mallas para cercados	10
7314.20.90.00.00	- -	Las demás	15
7314.3	-	Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:	
7314.31	- -	Cincadas:	
7314.31.10.00.00	- - -	Mallas para tamices de cantera	10
7314.31.20.00.00	- - -	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos	10
7314.31.30.00.00	- - -	Mallas para cercados (excepto de gallinero)	15
7314.31.40.00.00	- - -	Mallas para gallinero	10
7314.31.90.00.00	- - -	Las demás	15
7314.39	- -	Las demás:	
7314.39.10.00.00	- - -	Mallas para tamices de cantera	10
7314.39.20.00.00	- - -	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos	0
7314.39.30.00.00	- - -	Mallas para cercados (excepto de gallinero)	0
7314.39.40.00.00	- - -	Mallas para gallinero	0
7314.39.90.00.00	- - -	Las demás	0
7314.4	-	Las demás telas metálicas, redes y rejas:	
7314.41	- -	Cincadas:	
7314.41.10.00.00	- - -	Mallas para tamices de cantera	10
7314.41.20.00.00	- - -	Mallas de ciclón	10
7314.41.30.00.00	- - -	Mallas propias para gaviones	10
7314.41.90.00.00	- - -	Las demás	15

7314.42	- -	Revestidas de plástico:	
7314.42.10.00.00	- - -	Mallas de ciclón	15
7314.42.20.00.00	- - -	Mallas propias para gaviones	10
7314.42.90.00.00	- - -	Las demás	15
7314.49	- -	Las demás:	
7314.49.10.00.00	- - -	Mallas para tamices de cantera	10
7314.49.20.00.00	- - -	Mallas de ciclón	10
7314.49.30.00.00	- - -	Mallas propias para gaviones	10
7314.49.90.00.00	- - -	Las demás	15
7314.50	-	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas):	
7314.50.10.00.00	- -	De los tipos utilizados como malla de repello	15
7314.50.20.00.00	- -	Las demás, láminas extendidas (desplegadas), cincada (galvanizada) o no, con número de calibre superior o igual a USG 9 y cuya abertura larga de rombo, sea inferior o igual a tres (3) pulgadas	15
7314.50.90.00.00	- -	Las demás	0
73.15		**Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.**	
7315.1	-	Cadenas de eslabones articulados y sus partes:	
7315.11.00.00.00	- -	Cadenas de rodillos	0
7315.12.00.00.00	- -	Las demás cadenas	0
7315.19.00.00.00	- -	Partes	0
7315.20.00.00.00	-	Cadenas antideslizantes	0
7315.8	-	Las demás cadenas:	
7315.81.00.00.00	- -	Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	0
7315.82	- -	Las demás cadenas, de eslabones soldados:	
7315.82.10.00.00	- - -	Galvanizadas y destinadas a redes de pesca	0
7315.82.90.00.00	- - -	Las demás	15
7315.89	- -	Las demás:	
7315.89.10.00.00	- - -	Galvanizada y destinada a redes de pesca	0
7315.89.90.00.00	- - -	Las demás	3
7315.90.00.00.00	-	Las demás partes	0
7316.00.00.00.00		**Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.**	0
73.17		**Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.**	
7317.00.1	-	Clavos de alambre:	
7317.00.11.00.00	- -	Cincados (galvanizados)	10
7317.00.12.00.00	- -	Clavos para calzados	0

7317.00.19.00.00	- -	Los demás	10
7317.00.20.00.00	-	Grapas para cercas	15
7317.00.30.00.00	-	Alcayatas y artículos análogos	15
7317.00.90.00.00	-	Los demás	0
73.18		**Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias roscadas, remaches, pasadores, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.**	
7318.1	-	Artículos roscados:	
7318.11.00.00.00	- -	Tirafondos	5
7318.12.00.00.00	- -	Los demás tornillos para madera	5
7318.13.00.00.00	- -	Escarpias y armellas, roscadas	5
7318.14.00.00.00	- -	Tornillos taladradores	5
7318.15.00.00.00	- -	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	5
7318.16.00.00.00	- -	Tuercas	5
7318.19.00.00.00	- -	Los demás	5
7318.2	-	Artículos sin rosca:	
7318.21.00.00.00	- -	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	0
7318.22.00.00.00	- -	Las demás arandelas	0
7318.23.00.00.00	- -	Remaches	0
7318.24.00.00.00	- -	Pasadores y chavetas	0
7318.29.00.00.00	- -	Los demás	0
73.19		**Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.**	
7319.40	-	Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres:	
7319.40.10.00.00	- -	Alfileres de gancho (imperdibles)	0
7319.40.90.00.00	- -	Otros	0
7319.90	-	Los demás:	
7319.90.10.00.00	- -	Agujas de coser, zurcir o bordar	0
7319.90.90.00.00	- -	Los demás	10
73.20		**Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.**	
7320.10.00.00.00	-	Ballestas y sus hojas	10
7320.20.00.00.00	-	Muelles (resortes) helicoidales	10
7320.90.00.00.00	-	Los demás	0

73.21		**Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas)*, braseros, hornillos de gas, calientaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero.**	
7321.1	-	Aparatos de cocción y calientaplatos:	
7321.11	- -	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:	
7321.11.10.00	- - -	Armados:	
7321.11.10.00.10	- - - -	Únicamente hornillos y cocinas	10
7321.11.10.00.90	- - - -	Los demás	10
7321.11.20.00	- - -	Desmontados o sin montar:	
7321.11.20.00.10	- - - -	Únicamente hornillos y cocinas	3
7321.11.20.00.90	- - - -	Los demás	3
7321.12	- -	De combustibles líquidos:	
7321.12.10.00.00	- - -	Armados	15
7321.12.20.00.00	- - -	Desmontados o sin montar	3
7321.19	- -	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos:	
7321.19.10.00	- - -	Armados:	
7321.19.10.00.10	- - - -	Únicamente anafres, hornillos y cocinas	10
7321.19.10.00.90	- - - -	Los demás	10
7321.19.20.00	- - -	Desmontados o sin montar:	
7321.19.20.00.10	- - - -	Únicamente anafres, hornillos y cocinas	3
7321.19.20.00.90	- - - -	Los demás	3
7321.8	-	Los demás aparatos:	
7321.81.00.00.00	- -	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	10
7321.82.00.00.00	- -	De combustibles líquidos	10
7321.89	- -	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos:	
7321.89.10.00.00	- - -	De combustibles sólidos	10
7321.89.90.00.00	- - -	Otros	10
7321.90	-	Partes:	
7321.90.10.00.00	- -	De cocinas	5
7321.90.90.00.00	- -	Otras	5

73.22		**Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.**	
7322.1	-	Radiadores y sus partes:	
7322.11.00.00.00	- -	De fundición	0
7322.19.00.00.00	- -	Los demás	0
7322.90.00.00.00	-	Los demás	0
73.23		**Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.**	
7323.10	-	Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:	
7323.10.10.00.00	- -	Lana de hierro o de acero	10
7323.10.90.00.00	- -	Los demás	5
7323.9	-	Los demás:	
7323.91	- -	De fundición, sin esmaltar:	
7323.91.10.00	- - -	De cocina o antecocina:	
7323.91.10.00.10	- - - -	Únicamente asas y mangos	5
7323.91.10.00.90	- - - -	Los demás	5
7323.91.90.00	- - -	Los demás:	
7323.91.90.00.10	- - - -	Únicamente asas y mangos	15
7323.91.90.00.90	- - - -	Los demás	15
7323.92	- -	De fundición, esmaltados:	
7323.92.10.00.00	- - -	Asas y mangos	5
7323.92.20.00.00	- - -	Otras partes	5
7323.92.90.00.00	- - -	Otros	15
7323.93	- -	De acero inoxidable:	
7323.93.10.00.00	- - -	Asas y mangos	5
7323.93.20.00.00	- - -	Otras partes	5
7323.93.90.00.00	- - -	Otros	10
7323.94	- -	De hierro o acero, esmaltados:	
7323.94.10.00.00	- - -	Asas y mangos	5
7323.94.20.00.00	- - -	Otras partes	5
7323.94.90.00.00	- - -	Otros	15
7323.99	- -	Los demás:	

7323.99.10.00.00	- - -	Perchas de alambre	15
7323.99.20.00.00	- - -	Hormas para calzado	0
7323.99.90.00	- - -	Los demás:	
7323.99.90.00.10	- - - -	Únicamente asas y mangos	10
7323.99.90.00.90	- - - -	Los demás	10
73.24		**Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.**	
7324.10.00.00.00	-	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	10
7324.2	-	Bañeras:	
7324.21.00.00.00	- -	De fundición, incluso esmaltadas	15
7324.29.00.00.00	- -	Las demás	15
7324.90.00.00.00	-	Los demás, incluidas las partes	15
73.25		**Las demás manufacturas moldeadas defundición, hierro o acero.**	
7325.10.00.00.00	-	De fundición no maleable	10
7325.9	-	Las demás:	
7325.91.00.00.00	- -	Bolas y artículos similares para molinos	0
7325.99	- -	Las demás:	
7325.99.10.00.00	- - -	Artículos para canalizaciones	15
7325.99.90.00.00	- - -	Los demás	10
73.26		**Las demás manufacturas de hierro o acero.**	
7326.1	-	Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:	
7326.11.00.00.00	- -	Bolas y artículos similares para molinos	0
7326.19.00.00.00	- -	Las demás	10
7326.20	-	Manufacturas de alambre de hierro o acero:	
7326.20.10.00.00	- -	Ganchos especiales para colgar ropa, de los tipos exclusivamente utilizados en locales comerciales	5
7326.20.20.00.00	- -	Ataduras para cerrar bolsas o sacos, revestidos de cobre	0
7326.20.90.00	- -	Los demás:	
7326.20.90.00.10	- - -	Únicamente trampas para animales	15
7326.20.90.00.20	- - -	Únicamente cestas para gaviones	15
7326.20.90.00.30	- - -	Únicamente ganchos de acople rápido con sacavueltas	15
7326.20.90.00.90	- - -	Los demás	15
7326.90	-	Las demás:	
7326.90.10.00.00	- -	Persianas y cortinas	10
7326.90.20.00.00	- -	Cajas para herramientas	10
7326.90.30.00.00	- -	Sujetador de ganado; tensores de alambres para cercas	0
7326.90.4	- -	Herrajes para instalaciones eléctricas:	

7326.90.41.00.00	- - -	Cajas de empalmes, tapas, molduras	15
7326.90.49.00.00	- - -	Los demás	10
7326.90.50.00.00	- -	Abrazaderas, collares, bridas de soporte para tuberías, articulaciones de rótula, pinzas de suspensión, pinzas de anclaje y dispositivos similares	10
7326.90.60.00.00	- -	Gabinete de baño, incluso con espejo	10
7326.90.70.00.00	- -	Bebederos y comederos para animales	3
7326.90.80.00.00	- -	Sujetadores de hojalata para mechas de velas	0
7326.90.90.00.00	- -	Las demás	10

Capítulo 74

Cobre y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Cobre refinado**

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85 % en peso; o

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5 % en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,25
As	Arsénico	0,5
Cd	Cadmio	1,3
Cr	Cromo	1,4
Mg	Magnesio	0,8
Pb	Plomo	1,5
S	Azufre	0,7
Sn	Estaño	0,8
Te	Telurio	0,8
Zn	Cinc	1
Zr	Circonio	0,3
Los demás elementos*, cada uno		0,3

* Los demás elementos, por ejemplo: Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

b) **Aleaciones de cobre**

las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso.

c) **Aleaciones madre de cobre**

las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10 % en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones fósforo y cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso, se clasifican en la partida 28.53.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)**

las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca));
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)).

b) **Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)**
las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea superior o igual al 3 % en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10 % en peso.

c) **Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)**
las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón)).

d) **Aleaciones a base de cobre-níquel**
las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que, en ningún caso, el contenido de cinc sea superior al 1 % en peso. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
74.01		**Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).**	
7401.00.10.00.00	-	Matas de cobre	0
7401.00.20.00.00	-	Cobre de cementación (cobre precipitado)	0
7402.00.00.00.00		**Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.**	0
74.03		**Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.**	
7403.1	-	Cobre refinado:	
7403.11.00.00.00	- -	Cátodos y secciones de cátodos	0
7403.12.00.00.00	- -	Barras para alambrón («wire-bars»)	0
7403.13.00.00.00	- -	Tochos	0
7403.19.00.00.00	- -	Los demás	0
7403.2	-	Aleaciones de cobre:	
7403.21.00.00.00	- -	A base de cobre-cinc (latón)	0
7403.22.00.00.00	- -	A base de cobre-estaño (bronce)	0
7403.29	- -	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05):	
7403.29.10.00.00	- - -	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre- níquel-cinc (alpaca)	0
7403.29.90.00.00	- - -	Otras	0
7404.00.00.00.00		**Desperdicios y desechos, de cobre.**	0
7405.00.00.00.00		**Aleaciones madre de cobre.**	0
74.06		**Polvo y escamillas, de cobre.**	
7406.10.00.00.00	-	Polvo de estructura no laminar	0
7406.20.00.00.00	-	Polvo de estructura laminar; escamillas	0
74.07		**Barras y perfiles, de cobre.**	

7407.10	-	De cobre refinado:	
7407.10.10.00.00	- -	Barras huecas	10
7407.10.20.00.00	- -	Barras macizas para trefilar (alambrón)	0
7407.10.90.00.00	- -	Los demás	10
7407.2	-	De aleaciones de cobre:	
7407.21.00.00.00	- -	A base de cobre-cinc (latón)	0
7407.29	- -	Los demás:	
7407.29.1	- - -	A base de cobre-estaño (bronce):	
7407.29.11.00.00	- - - -	Barras huecas	10
7407.29.19.00.00	- - - -	Los demás	10
7407.29.2	- - -	A base de cobre-níquel o cobre-níquel-cinc:	
7407.29.21.00.00	- - - -	Perfiles huecos	10
7407.29.29.00.00	- - - -	Las demás	10
7407.29.9	- - -	Los demás:	
7407.29.91.00.00	- - - -	Barras huecas	0
7407.29.99.00.00	- - - -	Los demás	0
74.08		**Alambre de cobre.**	
7408.1	-	De cobre refinado:	
7408.11	- -	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm:	
7408.11.10.00.00	- - -	Para trefilar (alambrón)	0
7408.11.90.00.00	- - -	Los demás	10
7408.19	- -	Los demás:	
7408.19.10.00.00	- - -	Sin revestir, para la fabricación de latas	0
7408.19.90.00.00	- - -	Los demás	10
7408.2	-	De aleaciones de cobre:	
7408.21.00.00.00	- -	A base de cobre-cinc (latón)	0
7408.22.00.00.00	- -	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0
7408.29.00.00.00	- -	Los demás	0
74.09		**Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm.**	
7409.1	-	De cobre refinado:	
7409.11.00.00.00	- -	Enrolladas	0
7409.19.00.00.00	- -	Las demás	0
7409.2	-	De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):	
7409.21.00.00.00	- -	Enrolladas	0
7409.29.00.00.00	- -	Las demás	0
7409.3	-	De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):	
7409.31.00.00.00	- -	Enrolladas	0
7409.39.00.00.00	- -	Las demás	0

7409.40.00.00.00	-	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0
7409.90.00.00.00	-	De las demás aleaciones de cobre	0
74.10		**Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte).**	
7410.1	-	Sin soporte:	
7410.11.00.00.00	- -	De cobre refinado	0
7410.12.00.00.00	- -	De aleaciones de cobre	0
7410.2	-	Con soporte:	
7410.21.00.00.00	- -	De cobre refinado	0
7410.22.00.00.00	- -	De aleaciones de cobre	0
74.11		**Tubos de cobre.**	
7411.10.00.00.00	-	De cobre refinado	0
7411.2	-	De aleaciones de cobre:	
7411.21.00.00.00	- -	A base de cobre-cinc (latón)	0
7411.22.00.00.00	- -	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0
7411.29.00.00.00	- -	Los demás	0
74.12		**Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.**	
7412.10.00.00.00	-	De cobre refinado	0
7412.20.00.00.00	-	De aleaciones de cobre	0
74.13		**Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.**	
7413.00.10.00.00	-	De cobre electrolítico	5
7413.00.90.00.00	-	Otros	0
[74.14]			
74.15		**Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de cobre.**	
7415.10.00.00.00	-	Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	0
7415.2	-	Los demás artículos sin rosca:	
7415.21.00.00.00	- -	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	0
7415.29.00.00.00	- -	Los demás	0
7415.3	-	Los demás artículos roscados:	

7415.33.00.00.00	- -	Tornillos; pernos y tuercas	0
7415.39.00.00.00	- -	Los demás	0
[74.16]			
[74.17]			
74.18		**Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.**	
7418.10	-	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:	
7418.10.10.00.00	- -	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15
7418.10.20.00.00	- -	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes, de cobre	15
7418.10.30.00.00	- -	Asas y mangos	0
7418.10.90.00.00	- -	Otros	15
7418.20.00.00.00	-	Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15
74.19		**Las demás manufacturas de cobre.**	
7419.20	-	Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo:	
7419.20.10.00.00	- -	Cadenas y sus partes	0
7419.20.90.00.00	- -	Otras	5
7419.80	-	Las demás:	
7419.80.10.00.00	- -	Cadenas y sus partes, excepto las del inciso arancelario 7419.20.10.00.00	0
7419.80.2	- -	Depósitos, cisternas, cubos, barriles, tambores, bidones, latas o cajas y recipientes similares para cualquier materia:	
7419.80.21.00.00	- - -	Únicamente recipientes para gas comprimido o licuado	15
7419.80.29.00.00	- - -	Los demás	15
7419.80.30.00	- -	Artículos de alambre:	
7419.80.30.00.10	- - -	Únicamente telas metálicas	15
7419.80.30.00.90	- - -	Los demás	15
7419.80.40.00.00	- -	Para tamices o para la protección contra insectos	10
7419.80.90.00	- -	Los demás:	
7419.80.90.00.10	- - -	Únicamente ánodos de cobre o de aleaciones de cobre utilizados en galvanoplastia	15
7419.80.90.00.20	- - -	Únicamente muelles (resortes) de cobre	15
7419.80.90.00.90	- - -	Los demás	15

Capítulo 75

Níquel y sus manufacturas

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:
   a) **Níquel sin alear**
   el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99 % en peso, siempre que:
      1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5 % en peso, y
      2) el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Fe	Hierro	0,5
O	Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno		0,3

   b) **Aleaciones de níquel**
   las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:
      1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5 % en peso;
      2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
      3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1 % en peso.
2. No obstante lo dispuesto en la Nota 9 c) de la Sección XV, en la subpartida 7508.10, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
75.01		**Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.**	
7501.10.00.00.00	-	Matas de níquel	0
7501.20.00.00.00	-	«Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	0
75.02		**Níquel en bruto.**	
7502.10.00.00.00	-	Níquel sin alear	0
7502.20.00.00.00	-	Aleaciones de níquel	0
7503.00.00.00.00		**Desperdicios y desechos, de níquel.**	0
7504.00.00.00.00		**Polvo y escamillas, de níquel.**	0

75.05		**Barras, perfiles y alambre, de níquel.**	
7505.1	-	Barras y perfiles:	
7505.11	- -	De níquel sin alear:	
7505.11.10.00.00	- - -	Barras huecas	10
7505.11.90.00.00	- - -	Las demás	15
7505.12	- -	De aleaciones de níquel:	
7505.12.10.00.00	- - -	Barras huecas	10
7505.12.90.00.00	- - -	Las demás	15
7505.2	-	Alambre:	
7505.21.00.00.00	- -	De níquel sin alear	0
7505.22.00.00.00	- -	De aleaciones de níquel	0
75.06		**Chapas, hojas y tiras, de níquel.**	
7506.10.00.00.00	-	De níquel sin alear	0
7506.20.00.00.00	-	De aleaciones de níquel	0
75.07		**Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de níquel.**	
7507.1	-	Tubos:	
7507.11.00.00.00	- -	De níquel sin alear	0
7507.12.00.00.00	- -	De aleaciones de níquel	0
7507.20.00.00.00	-	Accesorios de tubería	0
75.08		**Las demás manufacturas de níquel.**	
7508.10	-	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel:	
7508.10.10.00.00	- -	Telas metálicas	10
7508.10.90.00.00	- -	Las demás	15
7508.90	-	Las demás:	
7508.90.10.00.00	- -	Ánodos para niquelar	0
7508.90.20.00.00	- -	Artículos para canalizaciones	15
7508.90.3	- -	Clavos, puntas, chinchetas, grapas, escarpias y artículos similares; artículos de pernería y tornillería:	
7508.90.31.00.00	- - -	Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y otros artículos similares roscados	10
7508.90.39.00.00	- - -	Los demás	10
7508.90.40.00.00	- -	Vajillas, artículos de uso doméstico, y sus partes	15
7508.90.5	- -	Artículos de higiene o tocador, y sus partes:	
7508.90.51.00.00	- - -	Tinas de baño	10
7508.90.52.00.00	- - -	Regaderas y pitones	10
7508.90.53.00.00	- - -	Lavamanos, bidés, orinales, inodoros y cisternas de inodoros	10
7508.90.54.00.00	- - -	Accesorios para cuarto de baño, de empotrarse o fijarse permanentemente	10
7508.90.59.00.00	- - -	Los demás	10

7508.90.6	- -	Depósitos, cisternas, cubas y demás recipientes análogos:	
7508.90.61.00.00	- - -	Con capacidad superior o igual a 300 l	15
7508.90.69.00.00	- - -	Los demás	15
7508.90.70.00.00	- -	Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado	10
7508.90.90.00.00	- -	Los demás	15

Capítulo 76

Aluminio y sus manufacturas

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:
   a) **Aluminio sin alear**
   el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe+Si (total hierro más silicio) Los demás elementos [1], cada uno	1 0,1 [2]

[1] Los demás elementos, por ejemplo: Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.
[2] Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1 % pero inferior o igual al 0,2 %, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05 %

   b) **Aleaciones de aluminio**
   las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:
      1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
      2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso.
2. No obstante lo dispuesto en la Nota 9 c) de la Sección XV, en la subpartida 7616.91, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
76.01		**Aluminio en bruto.**	
7601.10.00.00.00	-	Aluminio sin alear	0
7601.20.00.00.00	-	Aleaciones de aluminio	0
7602.00.00.00.00		**Desperdicios y desechos, de aluminio.**	0
76.03		**Polvo y escamillas, de aluminio.**	
7603.10.00.00.00	-	Polvo de estructura no laminar	0
7603.20.00.00.00	-	Polvo de estructura laminar; escamillas	0
76.04		**Barras y perfiles, de aluminio.**	
7604.10	-	De aluminio sin alear:	
7604.10.10.00.00	- -	Barras	0
7604.10.2	- -	Perfiles y perfiles huecos:	
7604.10.21.00.00	- - -	Perfiles	10
7604.10.22.00.00	- - -	Perfiles huecos	10

7604.2	-	De aleaciones de aluminio:	
7604.21.00.00.00	- -	Perfiles huecos	10
7604.29	- -	Los demás:	
7604.29.10.00.00	- - -	Barras	0
7604.29.20.00.00	- - -	Vigas para encofrados	10
7604.29.90.00	- - -	Los demás:	
7604.29.90.00.10	- - - -	Únicamente perfiles	10
7604.29.90.00.90	- - - -	Los demás	10
76.05		**Alambre de aluminio.**	
7605.1	-	De aluminio sin alear:	
7605.11.00.00.00	- -	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0
7605.19	- -	Los demás:	
7605.19.10.00.00	- - -	De sección circular	10
7605.19.90.00.00	- - -	Otros	0
7605.2	-	De aleaciones de aluminio:	
7605.21.00.00.00	- -	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	10
7605.29	- -	Los demás:	
7605.29.10.00.00	- - -	De aleaciones con magnesio y silicio, de sección circular	5
7605.29.90.00.00	- - -	Otros	5
76.06		**Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.**	
7606.1	-	Cuadradas o rectangulares:	
7606.11	- -	De aluminio sin alear:	
7606.11.10.00.00	- - -	De sección rectangular, de un espesor máximo de 6 mm, de anchura máxima de 500 mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (flejes)	15
7606.11.20.00.00	- - -	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10
7606.11.90.00.00	- - -	Las demás	0
7606.12	- -	De aleaciones de aluminio:	
7606.12.10.00.00	- - -	De sección rectangular, de un espesor máximo 6 mm, de anchura máxima de 500 mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (flejes)	0
7606.12.20.00.00	- - -	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10
7606.12.90.00.00	- - -	Las demás	0
7606.9	-	Las demás:	
7606.91	- -	De aluminio sin alear:	
7606.91.10.00.00	- - -	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10

7606.91.90.00.00	- - -	Las demás	15
7606.92	- -	De aleaciones de aluminio:	
7606.92.10.00.00	- - -	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10
7606.92.20.00.00	- - -	Discos para fabricar cilindros de gas	0
7606.92.90.00.00	- - -	Las demás	0
76.07		**Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte).**	
7607.1	-	Sin soporte:	
7607.11	- -	Simplemente laminadas:	
7607.11.30.00.00	- - -	De espesor inferior o igual a 0,025 mm, lisas, tratadas térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m², en bobinas (rollos)	0
7607.11.90.00.00	- - -	Otras	0
7607.19	- -	Las demás:	
7607.19.10.00.00	- - -	Papel aluminio, sin impresión, presentado en bobinas	0
7607.19.90.00	- - -	Los demás:	
7607.19.90.00.10	- - - -	Únicamente impresas de espesor inferior a 0,019 mm	10
7607.19.90.00.20	- - - -	Únicamente las demás impresas	10
7607.19.90.00.90	- - - -	Los demás	10
7607.20	-	Con soporte:	
7607.20.10.00.00	- -	Tiras delgadas (cintas)	0
7607.20.20.00.00	- -	Papel aluminio sin impresión, presentado en bobinas	0
7607.20.90.00	- -	Las demás:	
7607.20.90.00.10	- - -	Únicamente recubiertas con adhesivo en una de sus caras y con soporte de papel siliconado, con impresión	10
7607.20.90.00.20	- - -	Únicamente con soporte de papel (excepto siliconado) o plástico, con o sin impresión, de espesor inferior o igual a 23 mm, incluido el soporte	10
7607.20.90.00.90	- - -	Los demás	10
76.08		**Tubos de aluminio.**	
7608.10	-	De aluminio sin alear:	
7608.10.10.00.00	- -	Casquillos para lápices	0
7608.10.90.00.00	- -	Otros	5
7608.20	-	De aleaciones de aluminio:	
7608.20.10.00.00	- -	Tubos soldados, de diámetro exterior superior a 50 mm	10
7608.20.20.00.00	- -	De sección transversal en forma de óvalo, de espesor inferior o igual a 1 mm y longitud inferior o igual a 20 mm	0
7608.20.90.00.00	- -	Otros	10

7609.00.00.00.00		**Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.**	0
76.10		**Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.**	
7610.10	-	Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales:	
7610.10.10.00.00	- -	Bastidores, umbrales y marcos, para puertas o ventanas	10
7610.10.20.00.00	- -	Puertas y ventanas, con o sin vidrio	15
7610.10.90.00.00	- -	Las demás	10
7610.90	-	Los demás:	
7610.90.10.00.00	- -	Perfiles preparados para cielo raso suspendido	10
7610.90.20.00.00	- -	Balaustradas y sus partes	15
7610.90.30.00.00	- -	Encofrados para hormigón, concreto o cemento, y sus partes	0
7610.90.40.00.00	- -	Puntales y andamios, y sus partes	10
7610.90.50.00.00	- -	Las demás construcciones (particiones, columnas, pilares, torres, postes, etc.), excepto partes	15
7610.90.9	- -	Los demás:	
7610.90.91.00.00	- - -	Vigas para encofrados	0
7610.90.99.00.00	- - -	Las demás partes o elementos preparados para la construcción	5
7611.00.00.00		**Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**	
7611.00.00.00.10	-	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	5
7611.00.00.00.90	-	Los demás	5

76.12		**Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**	
7612.10.00.00.00	-	Envases tubulares flexibles	10
7612.90	-	Los demás:	
7612.90.1	- -	Barriles, tambores y bidones:	
7612.90.11.00.00	- - -	De fertilización o sedimentación, propios de la actividad agropecuaria	0
7612.90.19.00	- - -	Los demás:	
7612.90.19.00.10	- - - -	Únicamente tarros y bidones para leche	15
7612.90.19.00.90	- - - -	Los demás	15
7612.90.9	- -	Los demás:	
7612.90.91.00.00	- - -	Recipientes isotérmicos	15
7612.90.92.00.00	- - -	Envases para cervezas o bebidas gasificadas	15
7612.90.99.00	- - -	Los demás:	
7612.90.99.00.10	- - - -	Únicamente envases cilíndricos mono bloque	15
7612.90.99.00.90	- - - -	Los demás	15
76.13		**Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.**	
7613.00.1	-	Cilindros para gases combustibles de cocina (Propano, Butano y análogos):	
7613.00.11.00.00	- -	Con capacidad inferior a 50 libras de contenido	15
7613.00.12.00.00	- -	Con capacidad superior o igual a 50 libras de contenido, pero inferior o igual a 100 libras de contenido	15
7613.00.19.00.00	- -	Los demás	10
7613.00.90.00.00	-	Los demás	10
76.14		**Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.**	
7614.10.00.00.00	-	Con alma de acero	10
7614.90.00.00.00	-	Los demás	10
76.15		**Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.**	
7615.10	-	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:	
7615.10.10.00.00	- -	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15
7615.10.9	- -	Los demás:	
7615.10.91.00.00	- - -	Ollas de aluminio colado (pailas)	15
7615.10.92.00.00	- - -	Ollas para cocer a presión	10
7615.10.93.00.00	- - -	Los demás artículos de cocina o antecocina	10

7615.10.94.00.00	- - -	Artículos para el servicio de mesa	15
7615.10.95.00.00	- - -	Bandejas glaseadas para panadería	3
7615.10.99.00.00	- - -	Los demás	10
7615.20	-	Artículos de higiene o tocador, y sus partes:	
7615.20.10.00.00	- -	Tinas de baño, fregadores	10
7615.20.20.00.00	- -	Lavamanos, bidés e inodoros	10
7615.20.30.00.00	- -	Accesorios para cuartos de baño que se fijan o empotran permanentemente	10
7615.20.90.00.00	- -	Los demás	10
76.16		**Las demás manufacturas de aluminio.**	
7616.10	-	Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, chavetas, arandelas y artículos similares:	
7616.10.10.00.00	- -	Pernos, tornillos, tuercas, alcayatas roscadas	15
7616.10.20.00.00	- -	Remaches tubulares	0
7616.10.90.00.00	- -	Los demás	0
7616.9	-	Las demás:	
7616.91.00.00.00	- -	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	5
7616.99	- -	Las demás:	
7616.99.10.00.00	- - -	Cajas para herramientas	10
7616.99.20.00.00	- - -	Estuches de bolsillo, monederos, portallaves, tabaqueras, joyeros y artículos análogos	15
7616.99.3	- - -	Depósitos, cisternas, cubos y demás recipientes análogos con capacidad inferior o igual a 300 l:	
7616.99.31.00.00	- - - -	Depósitos exteriores para basura	15
7616.99.39.00	- - - -	Los demás:	
7616.99.39.00.10	- - - - -	Únicamente accesorios para tendidos aéreos eléctricos y carretes de urdido, seccionales	15
7616.99.39.00.90	- - - - -	Los demás	15
7616.99.9	- - -	Los demás:	
7616.99.91.00.00	- - - -	Cadenas, cadenitas y sus partes	0
7616.99.92.00.00	- - - -	Persianas, para edificios y persianas venecianas.	15
7616.99.93.00.00	- - - -	Chapas o bandas extendidas (expandidas)	15
7616.99.94.00.00	- - - -	Tejas y baldosas de pavimentación no comprendidas en otra parte	10
7616.99.95.00.00	- - - -	Dispositivo excluidor de tortugas marinas, para las redes de pesca	0
7616.99.97.00.00	- - - -	Hormas para calzados	0
7616.99.99.00	- - - -	Los demás:	
7616.99.99.00.10	- - - - -	Únicamente accesorios para tendidos aéreos eléctricos y carretes de urdido, seccionales	10
7616.99.99.00.90	- - - - -	Los demás	10

Capítulo 77

RESERVADO POR EL SISTEMA ARMONIZADO

Capítulo 78

Plomo y sus manufacturas

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por *plomo refinado*:

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9 % en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,02
As	Arsénico	0,005
Bi	Bismuto	0,05
Ca	Calcio	0,002
Cd	Cadmio	0,002
Cu	Cobre	0,08
Fe	Hierro	0,002
S	Azufre	0,002
Sb	Antimonio	0,005
Sn	Estaño	0,005
Zn	Cinc	0,002
Los demás (por ejemplo, Te), cada uno		0,001

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
78.01		**Plomo en bruto.**	
7801.10.00.00.00	-	Plomo refinado	0
7801.9	-	Los demás:	
7801.91.00.00.00	- -	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	0
7801.99.00.00.00	- -	Los demás	0
7802.00.00.00.00		**Desperdicios y desechos, de plomo.**	0
[78.03]			
78.04		**Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.**	
7804.1	-	Chapas, hojas y tiras:	
7804.11.00.00.00	- -	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	0
7804.19.00.00.00	- -	Las demás	0
7804.20.00.00.00	-	Polvo y escamillas	0
[78.05]			
78.06		**Las demás manufacturas de plomo.**	

7806.00.10.00.00	-	Artículos para canalizaciones; piezas de plomo colado, estampado o forja; cables y cordajes	15
7806.00.2	-	Depósitos, cisternas, cubos, botes, latas, tubos y demás recipientes análogos para cualquier materia, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:	
7806.00.21.00.00	- -	Tubos para envasar pomadas, ungüentos o cremas	15
7806.00.22.00.00	- -	Depósitos, cisternas y demás recipientes análogos, con capacidad superior o igual a 500 l	15
7806.00.23.00.00	- -	Los demás depósitos, cisternas y recipientes análogos con capacidad inferior a 500 l	15
7806.00.29.00.00	- -	Los demás	15
7806.00.9	-	Los demás:	
7806.00.91.00.00	- -	Barras, perfiles y alambre de plomo	10
7806.00.92.00.00	- -	Tubos y accesorios de tubería (Por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos, de plomo)	10
7806.00.99.00.00	- -	Los demás	15

Capítulo 79

Cinc y sus manufacturas

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:
   a) **Cinc sin alear**
   el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5 % en peso.
   b) **Aleaciones de cinc**
   las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso.
   c) **Polvo de condensación, de cinc**
   el producto obtenido por condensación de vapor de cinc constituido por partículas esféricas más finas que el polvo. Estas partículas deben pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras (micrómetros, micrones)* en una proporción superior o igual al 80 % en peso. El contenido de cinc metálico debe ser superior o igual al 85 % en peso.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
79.01		**Cinc en bruto.**	
7901.1	-	Cinc sin alear:	
7901.11.00.00.00	- -	Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	0
7901.12.00.00.00	- -	Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso	0
7901.20.00.00.00	-	Aleaciones de cinc	0
7902.00.00.00.00		**Desperdicios y desechos, de cinc.**	0
79.03		**Polvo y escamillas, de cinc.**	
7903.10.00.00.00	-	Polvo de condensación	0
7903.90.00.00.00	-	Los demás	0
7904.00.00.00.00		**Barras, perfiles y alambre, de cinc.**	0
7905.00.00.00.00		**Chapas, hojas y tiras, de cinc.**	0
[79.06]			
79.07		**Las demás manufacturas de cinc.**	
7907.00.10.00.00	-	Artículos para canalizaciones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	10
7907.00.2	-	Depósitos cisternas, cubos y recipientes similares para cualquier materia, excepto gas comprimido o licuado, de capacidad superior a 300 l:	
7907.00.21.00.00	- -	De capacidad superior a 500 l	15
7907.00.29.00.00	- -	Los demás	15

7907.00.3	-	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes y recipientes similares, para cualquier materia, excepto gas comprimido o licuado, con capacidad inferior o igual a 300 l:	
7907.00.31.00.00	- -	Botes o latas y recipientes similares, con capacidad inferior a 50 litros, excepto recipientes de dobles paredes	15
7907.00.39.00.00	- -	Los demás	15
7907.00.40.00.00	-	Recipientes para gas comprimido o licuado	15
7907.00.50.00.00	-	Telas metálicas y enrejadas de alambre; chapas y bandas extendidas	10
7907.00.6	-	Puntas, clavos, chinchetas, grapas y artículos análogos; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares:	
7907.00.61.00.00	- -	Puntas, clavos, chinchetas, grapas y artículos análogos	0
7907.00.62.00.00	- -	Tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	0
7907.00.70.00.00	-	Estufas, calderas con hogar, cocinas, asadores, braseras, hornillos de gas, calientaplatos y aparatos similares de calefacción, distribuidores de aire caliente y análogos	15
7907.00.8	-	Artículos de uso doméstico y sus partes, excepto los artículos de higiene o tocador y sus partes:	
7907.00.81.00.00	- -	Batería de cocina; vajillas y demás artículos para los servicios de mesa	15
7907.00.89.00.00	- -	Los demás	15
7907.00.9	-	Los demás:	
7907.00.91.00.00	- -	Artículos de higiene o tocador y sus partes	10
7907.00.92.00.00	- -	Ánodos	0
7907.00.93.00.00	- -	Persianas y cortinas	15
7907.00.94.00.00	- -	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos, de cinc)	15
7907.00.99.00.00	- -	Los demás	5

Capítulo 80

Estaño y sus manufacturas

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Estaño sin alear**
el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Bi	Bismuto	0,1
Cu	Cobre	0,4

b) **Aleaciones de estaño**
las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:
1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso; o
2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
80.01		**Estaño en bruto.**	
8001.10.00.00.00	-	Estaño sin alear	0
8001.20.00.00.00	-	Aleaciones de estaño	0
8002.00.00.00.00		**Desperdicios y desechos, de estaño.**	0
8003.00.00.00.00		**Barras, perfiles y alambre, de estaño.**	0
[80.04]			
[80.05]			
[80.06]			
80.07		**Las demás manufacturas de estaño.**	
8007.00.10.00.00	-	Cajas, latas y envases análogos	15
8007.00.2	-	Artículos de uso doméstico:	
8007.00.21.00.00	--	Artículos para el servicio de mesa o cocina	10
8007.00.29.00.00	--	Los demás	15
8007.00.90.00.00	-	Los demás	15

Capítulo 81

Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
81.01		**Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**	
8101.10.00.00.00	-	Polvo	0
8101.9	-	Los demás:	
8101.94.00.00.00	- -	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0
8101.96.00.00.00	- -	Alambre	0
8101.97.00.00.00	- -	Desperdicios y desechos	0
8101.99.00.00.00	- -	Los demás	0
81.02		**Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**	
8102.10.00.00.00	-	Polvo	0
8102.9	-	Los demás:	
8102.94.00.00.00	- -	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0
8102.95.00.00.00	- -	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	0
8102.96.00.00.00	- -	Alambre	0
8102.97.00.00.00	- -	Desperdicios y desechos	0
8102.99.00.00.00	- -	Los demás	0
81.03		**Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**	
8103.20.00.00.00	-	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	0
8103.30.00.00.00	-	Desperdicios y desechos	0
8103.9	-	Los demás:	
8103.91.00.00.00	- -	Crisoles	0
8103.99.00.00.00	- -	Los demás	0
81.04		**Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**	
8104.1	-	Magnesio en bruto:	
8104.11.00.00.00	- -	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	0
8104.19.00.00.00	- -	Los demás	0
8104.20.00.00.00	-	Desperdicios y desechos	0
8104.30.00.00.00	-	Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	0

8104.90	-	Los demás:	
8104.90.10.00.00	- -	Barras, chapas o planchas, perfiles, alambres y tubos	15
8104.90.20.00.00	- -	Telas metálicas, redes y rejas	10
8104.90.30.00.00	- -	Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y artículos análogos	15
8104.90.4	- -	Depósitos, cisternas, cubos y demás recipientes análogos:	
8104.90.41.00.00	- - -	Con capacidad inferior o igual a 300 l	15
8104.90.49.00.00	- - -	Los demás	15
8104.90.90.00.00	- -	Los demás	15
81.05		**Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**	
8105.20.00.00.00	-	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	0
8105.30.00.00.00	-	Desperdicios y desechos	0
8105.90.00.00.00	-	Los demás	0
81.06		**Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**	
8106.10	-	Con un contenido de bismuto superior al 99,99 % en peso:	
8106.10.10.00.00	- -	Desperdicios y desechos	10
8106.10.20.00.00	- -	En bruto	15
8106.10.90.00.00	- -	Los demás	15
8106.90.00.00.00	-	Los demás	15
[81.07]			
81.08		**Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**	
8108.20.00.00.00	-	Titanio en bruto; polvo	0
8108.30.00.00.00	-	Desperdicios y desechos	0
8108.90.00.00.00	-	Los demás	0
81.09		**Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**	
8109.2	-	Circonio en bruto; polvo:	
8109.21.00.00.00	- -	Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	0
8109.29.00.00.00	- -	Los demás	0
8109.3	-	Desperdicios y desechos	
8109.31.00.00.00	- -	Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	0
8109.39.00.00.00	- -	Los demás	0

8109.9	-	Los demás	
8109.91.00.00.00	- -	Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	0
8109.99.00.00.00	- -	Los demás	0
81.10		**Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**	
8110.10.00.00.00	-	Antimonio en bruto; polvo	0
8110.20.00.00.00	-	Desperdicios y desechos	0
8110.90.00.00.00	-	Los demás	0
81.11		**Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**	
8111.00.10.00.00	-	Desperdicios y desechos	10
8111.00.20.00.00	-	En bruto	0
8111.00.90.00.00	-	Los demás	15
81.12		**Berilio, cadmio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.**	
8112.1	-	Berilio:	
8112.12.00.00.00	- -	En bruto; polvo	0
8112.13.00.00.00	- -	Desperdicios y desechos	0
8112.19.00.00.00	- -	Los demás	0
8112.2	-	Cromo:	
8112.21.00.00.00	- -	En bruto; polvo	0
8112.22.00.00.00	- -	Desperdicios y desechos	0
8112.29.00.00.00	- -	Los demás	0
8112.3	-	Hafnio (celtio):	
8112.31.00.00.00	- -	En bruto; desperdicios y desechos; polvo	10
8112.39.00.00.00	- -	Los demás	15
8112.4	-	Renio:	
8112.41.00.00.00	- -	En bruto; desperdicios y desechos; polvo	10
8112.49.00.00.00	- -	Los demás	15
8112.5	-	Talio:	
8112.51.00.00.00	- -	En bruto; polvo	0
8112.52.00.00.00	- -	Desperdicios y desechos	0
8112.59.00.00.00	- -	Los demás	0
8112.6	-	Cadmio:	
8112.61.00.00.00	- -	Desperdicios y desechos	0
8112.69	- -	Los demás:	
8112.69.10.00.00	- - -	Cadmio en bruto, polvo	0
8112.69.90.00.00	- - -	Otros	0

8112.9	-	Los demás:	
8112.92	- -	En bruto; desperdicios y desechos; polvo:	
8112.92.10.00.00	- - -	Germanio o vanadio en bruto	15
8112.92.90.00.00	- - -	Los demás	10
8112.99.00.00.00	- -	Los demás	15
81.13		**Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**	
8113.00.10.00.00	-	Desperdicios y desechos	10
8113.00.20.00.00	-	En bruto	15
8113.00.90.00.00	-	Los demás	15

Capítulo 82

Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común

Notas.

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:
   a) de metal común;
   b) de carburo metálico o de cermet;
   c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;
   d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.
2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasifican con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

   Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10).
3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasifican en esta última partida.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
82.01		**Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.**	
8201.10.00.00.00	-	Layas y palas	15
8201.3	-	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas:	
8201.30.10.00.00	- -	Picos	10
8201.30.20.00.00	- -	Escobas de jardín (rastrillos de flejes)	10
8201.30.90.00.00	- -	Las demás	0
8201.40	-	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:	
8201.40.10.00	- -	Para uso forestal o agrícola	
8201.40.10.00.10	- - -	Únicamente machetes	0
8201.40.10.00.20	- - -	Únicamente hachas y cortabananos	0
8201.40.10.00.90	- - -	Las demás	0
8201.40.90.00.00	- -	Las demás	10
8201.50.00.00.00	-	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	0

8201.60.00.00.00	-	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	0
8201.90	-	Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:	
8201.90.10.00.00	- -	Macanas y barras (barretas)	15
8201.90.20.00.00	- -	Horcas de labranza	0
8201.90.90.00.00	- -	Otras	0
82.02		**Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar).**	
8202.10.00.00.00	-	Sierras de mano	0
8202.20	-	Hojas de sierra de cinta:	
8202.20.10.00.00	- -	De acero, de anchura superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 31 mm y espesor superior o igual a 0,6 mm pero inferior o igual a 2,5 mm	5
8202.20.90.00.00	- -	Otras	0
8202.3	-	Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):	
8202.31	- -	Con parte operante de acero:	
8202.31.10.00.00	- - -	De diámetro superior o igual a 1.524 mm pero inferior o igual a 4.572 mm y espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 3,5 mm	0
8202.31.90.00.00	- - -	Otras	0
8202.39	- -	Las demás, incluidas las partes:	
8202.39.10.00.00	- - -	Hojas de sierra con parte operante de carburo de volframio (tungsteno), de diámetro superior o igual a 1.524 mm pero inferior o igual a 4.572 mm y espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 3,5 mm	5
8202.39.90.00.00	- - -	Otras	0
8202.40.00.00.00	-	Cadenas cortantes	0
8202.9	-	Las demás hojas de sierra:	
8202.91	- -	Hojas de sierra rectas para trabajar metal:	
8202.91.10.00.00	- - -	Para arcos de uso manual, de anchura inferior o igual a 13,5 mm, espesor inferior o igual a 0,8 mm y longitud inferior o igual a 310 mm, con 18, 24 ó 32 dientes por cada 25,4 mm	10
8202.91.90.00.00	- - -	Otras	0
8202.99.00.00.00	- -	Las demás	0
82.03		**Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.**	
8203.10	-	Limas, escofinas y herramientas similares:	
8203.10.10.00.00	- -	Limas triangulares para metales, de los tipos utilizados en las actividades agrícolas o forestales	0
8203.10.90.00	- -	Las demás:	

8203.10.90.00.10	- - -	Únicamente limas planas, para metal	10
8203.10.90.00.90	- - -	Las demás	10
8203.20	-	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares:	
8203.20.10.00.00	- -	Pinzas para depilar	10
8203.20.90.00.00	- -	Las demás	10
8203.30.00.00.00	-	Cizallas para metales y herramientas similares	0
8203.40.00.00.00	-	Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	0
82.04		**Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango.**	
8204.1	-	Llaves de ajuste de mano:	
8204.11.00.00.00	- -	No ajustables	0
8204.12.00.00.00	- -	Ajustables	0
8204.20.00.00.00	-	Cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango	0
82.05		**Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta o de máquinas para cortar por chorro de agua; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor.**	
8205.10.00.00.00	-	Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	10
8205.20	-	Martillos y mazas:	
8205.20.1	- -	Mazas de cocina:	
8205.20.11.00.00	- - -	De cobre, o aleaciones de cobre	15
8205.20.19.00.00	- - -	Las demás	15
8205.20.90.00.00	- -	Los demás	10
8205.30.00.00.00	-	Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	0
8205.40.00.00.00	-	Destornilladores	0
8205.5	-	Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):	
8205.51	- -	De uso doméstico:	
8205.51.10.00.00	- - -	De cobre o aleaciones de cobre	15
8205.51.20.00.00	- - -	Portarrolos de pintar	10
8205.51.90.00	- - -	Los demás:	
8205.51.90.00.10	- - - -	Únicamente abrelatas, destapadores de botellas, sacacorchos, rompenueces, picahielos y herramientas similares	10

8205.51.90.00.90	- - - -	Los demás	10
8205.59	- -	Las demás:	
8205.59.10.00.00	- - -	Instrumento manual para descornar	5
8205.59.90.00	- - -	Las demás:	
8205.59.90.00.10	- - - -	Únicamente cinceles, de longitud superior o igual a 10 cm pero inferior o igual a 25 cm	10
8205.59.90.00.90	- - - -	Los demás	10
8205.60.00.00.00	-	Lámparas de soldar y similares	0
8205.70.00.00.00	-	Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	0
8205.90	-	Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores:	
8205.90.1	- -	De utensilios de cocina y demás objetos de los tipos domésticos:	
8205.90.11.00.00	- - -	De cobre o aleaciones de cobre	15
8205.90.19.00.00	- - -	Los demás	15
8205.90.90.00.00	- -	Los demás	10
8206.00.00.00.00		**Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.**	0
82.07		**Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajar), taladrar, escariar, brochar, fresar, tornear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar)* metal, así como los útiles de perforación o sondeo.**	
8207.1	-	Útiles de perforación o sondeo:	
8207.13.00.00.00	- -	Con parte operante de cermet	0
8207.19	- -	Los demás, incluidas las partes:	
8207.19.10.00.00	- - -	Brocas, rimas y zapatas, de diamante, para perforación y obtención de muestras de suelo	0
8207.19.90.00.00	- - -	Otros	0
8207.20.00.00.00	-	Hileras de extrudir o de estirar (trefilar)* metal	0
8207.30	-	Útiles de embutir, estampar o punzonar:	
8207.30.10.00.00	- -	Dados, punzones y matrices para embutir	5
8207.30.90.00.00	- -	Otros	0
8207.40.00.00.00	-	Útiles de roscar (incluso aterrajar)	0
8207.50.00.00.00	-	Útiles de taladrar	0
8207.60.00.00.00	-	Útiles de escariar o brochar	0
8207.70.00.00.00	-	Útiles de fresar	0
8207.80.00.00.00	-	Útiles de tornear	0
8207.90.00.00.00	-	Los demás útiles intercambiables	0

82.08		**Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.**	
8208.10.00.00.00	-	Para trabajar metal	0
8208.20.00.00.00	-	Para trabajar madera	0
8208.30.00.00.00	-	Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	0
8208.40.00.00.00	-	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	0
8208.90.00.00.00	-	Las demás	0
8209.00.00.00.00		**Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.**	0
82.10		**Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.**	
8210.00.10.00.00	-	Molinillos para maíz	0
8210.00.90.00.00	-	Los demás	15
82.11		**Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).**	
8211.1	-	Surtidos:	
8211.10.10.00.00	- -	Para artesanos	10
8211.10.90.00.00	- -	Los demás	15
8211.9	-	Los demás:	
8211.91.00.00.00	- -	Cuchillos de mesa de hoja fija	10
8211.92	- -	Los demás cuchillos de hoja fija:	
8211.92.10.00.00	- - -	Cuchillos especiales para artesanos	10
8211.92.90.00.00	- - -	Los demás	15
8211.93	- -	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar:	
8211.93.10.00.00	- - -	Para artesanos	10
8211.93.90.00.00	- - -	Los demás	15
8211.94.00.00.00	- -	Hojas	0
8211.95	- -	Mangos de metal común:	
8211.95.10.00.00	- - -	Para artesanos	10
8211.95.90.00.00	- - -	Los demás	15
82.12		**Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).**	
8212.1	-	Navajas y máquinas de afeitar:	
8212.10.10.00.00	- -	Navajas	10
8212.10.20.00.00	- -	Máquinas de afeitar	10
8212.20.00.00.00	-	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	0
8212.90.00.00.00	-	Las demás partes	0

82.13		**Tijeras y sus hojas.**	
8213.00.10.00.00	-	Tijeras de punta roma	10
8213.00.90.00.00	-	Las demás	10
82.14		**Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).**	
8214.1	-	Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas:	
8214.10.10.00.00	- -	Sacapuntas y sus cuchillas	10
8214.10.90.00.00	- -	Los demás	10
8214.20.00.00.00	-	Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	10
8214.90.00.00.00	-	Los demás	10
82.15		**Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca)*, pinzas para azúcar y artículos similares.**	
8215.10.00.00.00	-	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	10
8215.20.00.00.00	-	Los demás surtidos	10
8215.9	-	Los demás:	
8215.91.00.00.00	- -	Plateados, dorados o platinados	10
8215.99.00.00.00	- -	Los demás	10

Capítulo 83

Manufacturas diversas de metal común

Notas.

1. En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 o 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).
2. En la partida 83.02, se consideran *ruedas* las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
83.01		**Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.**	
8301.10.00.00.00	-	Candados	5
8301.20.00.00.00	-	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	0
8301.30.00.00.00	-	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	0
8301.40	-	Las demás cerraduras; cerrojo:	
8301.40.10.00.00	- -	Cerraduras de parche o superficie, con uno o dos pasadores horizontales, para puertas con maneral accesible únicamente por el lado interior	10
8301.40.20.00.00	- -	Cerraduras con llave al centro del pomo en el exterior y botón en el interior	10
8301.40.90.00.00	- -	Otros	0
8301.50.00.00.00	-	Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	0
8301.60.00.00.00	-	Partes	0
8301.70.00.00.00	-	Llaves presentadas aisladamente	5
83.02		**Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.**	
8302.10	-	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes):	
8302.10.10.00.00	- -	Para puertas, con chumaceras de plástico o balines de acero autolubricados, incluidas las de resorte	5

8302.10.20.00.00	- -	Bisagras de los tipos utilizados en vehículos de la partida 87.02	0
8302.10.90.00.00	- -	Otras	10
8302.20.00.00.00	-	Ruedas	0
8302.30.00.00.00	-	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	0
8302.4	-	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:	
8302.41	- -	Para edificios:	
8302.41.10.00.00	- - -	Portavidrios para celosías con anchos mayores de 4 pulgadas	0
8302.41.20.00.00	- - -	Operadores para el cierre de ventanas	0
8302.41.30.00.00	- - -	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para persianas	0
8302.41.90.00	- - -	Los demás:	
8302.41.90.00.10	- - - -	Únicamente mecanismos para accionar ventanas (operadores) y clips para ventanas	10
8302.41.90.00.20	- - - -	Únicamente cerrojos con pestillos, accionados por muelles (resortes) y operados por medio de palanca	10
8302.41.90.00.90	- - - -	Los demás	10
8302.42.00.00.00	- -	Los demás, para muebles	5
8302.49	- -	Los demás:	
8302.49.10.00.00	- - -	Para cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados	0
8302.49.20.00.00	- - -	Para baúles, maletas y demás artículos de esta clase	0
8302.49.90.00.00	- - -	Otros	5
8302.50.00.00.00	-	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	5
8302.60.00.00.00	-	Cierrapuertas automáticos	0
8303.00.00.00.00		**Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.**	15
8304.00.00.00.00		**Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.**	15
83.05		**Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase) de metal común.**	
8305.10.00.00.00	-	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	0

8305.20	-	Grapas en tiras:	
8305.20.10.00.00	- -	De oficina	15
8305.20.90.00.00	- -	Otras	5
8305.90	-	Los demás, incluidas las partes:	
8305.90.10.00.00	- -	Sujetadores («fasteners») y clips	15
8305.90.90.00.00	- -	Otros	5
83.06		**Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.**	
8306.10.00.00.00	-	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	10
8306.2	-	Estatuillas y demás artículos de adorno:	
8306.21.00.00.00	- -	Plateados, dorados o platinados	15
8306.29.00.00.00	- -	Los demás	15
8306.30.00.00.00	-	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	15
83.07		**Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.**	
8307.10.00.00.00	-	De hierro o acero	0
8307.90.00.00.00	-	De los demás metales comunes	0
83.08		**Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojetes y artículos similares, de metal común, de los tipos utilizados para prendas de vestir o sus complementos (accesorios), calzado, bisutería, relojes de pulsera, libros, toldos, marroquinería, talabartería, artículos de viaje o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida, de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.**	
8308.10.00.00.00	-	Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	0
8308.20.00.00.00	-	Remaches tubulares o con espiga hendida	0
8308.90.00.00.00	-	Los demás, incluidas las partes	0
83.09		**Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.**	
8309.10.00.00.00	-	Tapas corona	10
8309.90	-	Los demás:	
8309.90.10.00.00	- -	Precintos de todas clases	0
8309.90.20.00.00	- -	Ataduras para cerrar sacos, bolsas, u otros continentes	0

8309.90.30.00.00	- -	Tapas para radiadores o para depósitos de combustibles de vehículos	10
8309.90.40.00.00	- -	Tapas abrefácil para envases de aluminio	0
8309.90.90.00.00	- -	Los demás	0
8310.00.00.00.00		**Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.**	15
83.11		**Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.**	
8311.10	-	Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común:	
8311.10.10.00.00	- -	Para hierro o acero	0
8311.10.90.00.00	- -	Otros	0
8311.20.00.00.00	-	Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	0
8311.30.00.00.00	-	Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	0
8311.90.00.00.00	-	Los demás	0

Sección XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:
   a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, o de caucho vulcanizado (partida 40.10) y demás artículos de los tipos utilizados en máquinas o aparatos mecánicos o eléctricos o para otros usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
   b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o de peletería (partida 43.03);
   c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 o 48 o Sección XV);
   d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 o 48 o Sección XV);
   e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);
   f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptores (partida 85.22);
   g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
   h) los tubos de perforación (partida 73.04);
   ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicos (Sección XV);
   k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;
   l) los artículos de la Sección XVII;
   m) los artículos del Capítulo 90;
   n) los artículos de relojería (Capítulo 91);
   o) los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 o 59, o partidas 68.04 o 69.09);
   p) los artículos del Capítulo 95;
   q) las cintas para máquina de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 96.12 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir), así como los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares, de la partida 96.20.
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:
   a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
   b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a

85.28 se clasifican en la partida 85.17, y las demás partes destinadas exclusiva o principalmente a los artículos de la partida 85.24 se clasifican en la partida 85.29;

c) las demás partes se clasifican en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.87 u 85.48.

3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas diseñadas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.
4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.
5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación *máquinas* abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.
6. A) En la Nomenclatura, la expresión *desperdicios y desechos eléctricos y electrónicos* se refiere a los ensamblajes eléctricos y electrónicos, a tarjetas de circuitos impresos y a artículos eléctricos o electrónicos que:
   a) han resultado inutilizables para su función original por rotura, corte u otros procesos o porque sería económicamente inconveniente la reparación, reconstrucción o restauración para restablecer sus funciones originales;
   b) son embalados o enviados de tal manera que los artículos no están protegidos, individualmente, de eventuales daños que pudieran ocurrir durante el transporte, carga o descarga.

   B) Los envíos que contengan una mezcla de *desperdicios y desechos eléctricos y electrónicos* y de otros desperdicios y desechos, deben clasificarse en la partida 85.49.

   C) Esta Sección no comprende los desechos municipales, tal como se definen en la Nota 4 del Capítulo 38.

Capítulo 84

Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;
   b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo, bombas), de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);
   c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 70.19 o 70.20);
   d) los artículos de las partidas 73.21 o 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 o 78 a 81);
   e) las aspiradoras de la partida 85.08;
   f) los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.09; las cámaras digitales de la partida 85.25;
   g) los radiadores para los artículos de la Sección XVII;
   h) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 96.03).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI y la Nota 11 del presente Capítulo, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, como en las partidas 84.25 a 84.80, se clasifican en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, según el caso.

   Sin embargo,

   A) No se clasifican en la partida 84.19:

1°) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida 84.36);
2°) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida 84.37);
3°) los difusores para la industria azucarera (partida 84.38);
4°) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida 84.51);
5°) los aparatos, dispositivos o equipos de laboratorio diseñados para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, solo desempeñe una función accesoria.

B) No se clasifican en la partida 84.22:
1°) las máquinas de coser para cerrar envases (partida 84.52);
2°) las máquinas y aparatos de oficina de la partida 84.72.

C) No se clasifican en la partida 84.24:
1°) las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partida 84.43);
2°) las máquinas para cortar por chorro de agua (partida 84.56).

3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida 84.56 como en las partidas 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasifican en la partida 84.56.

4. Solo se clasifican en la partida 84.57 las máquinas herramienta para trabajar metal, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:
a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o
b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o
c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).

5. En la partida 84.62, una *línea de hendido* para productos planos es una línea de producción que consiste en un desenrollador, un dispositivo de aplanado, un hendidor y un rebobinador. Una *línea de corte longitudinal* para productos planos se compone de un desenrollador, un dispositivo de aplanar y una cizalla.

6. A) En la partida 84.71, se entiende por *máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos* las máquinas capaces de:
1°) registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;
2°) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;
3°) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y
4°) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo.

B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales.

C) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados D) y E) siguientes, se considerará que forma parte de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:
1°) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;
2°) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y
3°) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.

Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasifican en la partida 84.71.

Sin embargo, los teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados C) 2°) y C) 3°) anteriores, se clasifican siempre como unidades de la partida 84.71.

D) La partida 84.71 no comprende los siguientes aparatos cuando se presenten por separado, incluso si cumplen todas las condiciones establecidas en la Nota 6 C) anterior:
1°) las máquinas impresoras, copiadoras, de fax, incluso combinadas entre sí;

2°) los aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los aparatos para la comunicación con una red inalámbrica o por cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN));
3°) los altavoces (altoparlantes) y micrófonos;
4°) las cámaras de televisión, cámaras digitales y las videocámaras;
5°) los monitores y proyectores, que no incorporen aparatos receptores de televisión.

E) Las máquinas que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o que funcionen en unión con tal máquina, y desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, se clasifican en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.

7. Se clasifican en la partida 84.82 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en una proporción superior al 1 %, siempre que esta diferencia (tolerancia) sea inferior o igual a 0,05 mm.
Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.26.

8. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilizaciones se clasifican en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasifican en la partida 84.79.
En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasifican en la partida 84.79.

9. En la partida 84.70, la expresión *de bolsillo* se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 mm x 100 mm x 45 mm.

10. En la partida 84.85, la expresión *fabricación aditiva* (también denominada impresión 3D) se refiere a la formación, sobre la base de un modelo digital, de objetos físicos mediante la adición y la deposición sucesiva de capas de materia (por ejemplo: metal, plástico, cerámica), seguida de la consolidación y solidificación de la materia.
Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XVI y en la Nota 1 del Capítulo 84, las máquinas que cumplan con las especificaciones del texto de la partida 84.85 se clasifican en esta partida y no en otra partida de la Nomenclatura.

11. A) Las Notas 12 a) y 12 b) del Capítulo 85 también se aplican a las expresiones *dispositivos semiconductores* y *circuitos electrónicos integrados*, respectivamente, tal como se utilizan en esta Nota y en la partida 84.86. Sin embargo, para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión *dispositivos semiconductores* también incluye los dispositivos semiconductores fotosensibles y los diodos emisores de luz (LED).

B) Para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión *fabricación de dispositivos de visualización* («*display*») *de pantalla plana* comprende la fabricación de los sustratos utilizados en dichos dispositivos. Esta expresión no comprende la fabricación del cristal o el montaje de las placas de circuitos impresos u otros componentes electrónicos de la pantalla plana. Los dispositivos de visualización («display») de pantalla plana no comprenden la tecnología del tubo de rayos catódicos.

C) La partida 84.86 también comprende las máquinas y aparatos de los tipos utilizados, exclusiva o principalmente, para:
1°) la fabricación o reparación de máscaras y retículas,
2°) el ensamblaje de dispositivos semiconductores o de circuitos electrónicos integrados,
3°) el montaje, manipulación, carga o descarga de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados y dispositivos de visualización («display»)de pantalla plana.

D) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XVI y en la Nota 1 del Capítulo 84, las máquinas y aparatos que cumplan las especificaciones de la partida 84.86, se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 8465.20, la expresión *centros de mecanizado* se aplica únicamente a las máquinas herramienta para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares, que pueden realizar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por cambio automático de útiles procedentes de un almacén, de acuerdo con un programa de mecanizado.

2. En la subpartida 8471.49, se entiende por *sistemas* las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en

la Nota 6 C) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un escáner) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).

3. En la subpartida 8481.20, se entiende por *válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas*, las válvulas que se utilizan específicamente para la transmisión de un *fluido motor* en un sistema hidráulico o neumático, cuya fuente de energía es un fluido a presión (líquido o gas). Estas válvulas pueden ser de cualquier tipo (por ejemplo: reductoras de presión, de retención, de control). La subpartida 8481.20 tiene prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 84.81.
4. La subpartida 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
84.01		**Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.**	
8401.10.00.00.00	-	Reactores nucleares	0
8401.20.00.00.00	-	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	0
8401.30.00.00.00	-	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	0
8401.40.00.00.00	-	Partes de reactores nucleares	0
84.02		**Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central diseñadas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada».**	
8402.1	-	Calderas de vapor:	
8402.11.00.00.00	--	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	0
8402.12.00.00.00	--	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	0
8402.19.00.00.00	--	Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	0
8402.20.00.00.00	-	Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	0
8402.90.00.00.00	-	Partes	0
84.03		**Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02.**	
8403.10.00.00.00	-	Calderas	0
8403.90.00.00.00	-	Partes	0

84.04		**Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.**	
8404.10.00.00.00	-	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	0
8404.20.00.00.00	-	Condensadores para máquinas de vapor	0
8404.90.00.00.00	-	Partes	0
84.05		**Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.**	
8405.10	-	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores:	
8405.10.10.00.00	- -	Gasógenos para aparatos autopropulsados o vehículos automóviles	10
8405.10.90.00.00	- -	Los demás	3
8405.90	-	Partes:	
8405.90.10.00.00	- -	Para gasógenos de aparatos autopropulsados o vehículos automóviles	10
8405.90.90.00.00	- -	Los demás	3
84.06		**Turbinas de vapor.**	
8406.10.00.00.00	-	Turbinas para la propulsión de barcos	0
8406.8	-	Las demás turbinas:	
8406.81.00.00.00	- -	De potencia superior a 40 MW	0
8406.82.00.00.00	- -	De potencia inferior o igual a 40 MW	0
8406.90.00.00.00	-	Partes	0
84.07		**Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).**	
8407.10.00.00.00	-	Motores de aviación	0
8407.2	-	Motores para la propulsión de barcos:	
8407.21.00.00.00	- -	Del tipo fueraborda	0
8407.29.00.00.00	- -	Los demás	0
8407.3	-	Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:	
8407.31.00.00.00	- -	De cilindrada inferior o igual a 50 cm^3	0
8407.32.00.00.00	- -	De cilindrada superior a 50 cm^3 pero inferior o igual a 250 cm^3	0

8407.33.00.00.00	- -	De cilindrada superior a 250 cm^3 pero inferior o igual a 1.000 cm^3	0
8407.34.00.00.00	- -	De cilindrada superior a 1.000 cm^3	0
8407.90.00.00.00	-	Los demás motores	0
84.08		**Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diésel o semi-Diésel).**	
8408.10.00.00.00	-	Motores para la propulsión de barcos	0
8408.20.00.00.00	-	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	0
8408.90.00.00.00	-	Los demás motores	0
84.09		**Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.**	
8409.10.00.00.00	-	De motores de aviación	0
8409.9	-	Las demás:	
8409.91.00.00.00	- -	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	0
8409.99	- -	Las demás:	
8409.99.10.00.00	- - -	De motores internos para propulsión de barcos que funcionen con sistema de enfriamiento por serpentina	5
8409.99.90.00.00	- - -	Las demás	3
84.10		**Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.**	
8410.1	-	Turbinas y ruedas hidráulicas:	
8410.11.00.00.00	- -	De potencia inferior o igual a 1.000 kW	0
8410.12.00.00.00	- -	De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	0
8410.13.00.00.00	- -	De potencia superior a 10.000 kW	0
8410.90.00.00.00	-	Partes, incluidos los reguladores	0
84.11		**Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.**	
8411.1	-	Turborreactores:	
8411.11.00.00.00	- -	De empuje inferior o igual a 25 kN	0
8411.12.00.00.00	- -	De empuje superior a 25 kN	0
8411.2	-	Turbopropulsores:	
8411.21.00.00.00	- -	De potencia inferior o igual a 1.100 kW	0
8411.22.00.00.00	- -	De potencia superior a 1.100 kW	0
8411.8	-	Las demás turbinas de gas:	
8411.81.00.00.00	- -	De potencia inferior o igual a 5.000 kW	0
8411.82.00.00.00	- -	De potencia superior a 5.000 kW	0
8411.9	-	Partes:	

8411.91.00.00.00	- -	De turborreactores o de turbopropulsores	0
8411.99.00.00.00	- -	Las demás	0
84.12		**Los demás motores y máquinas motrices.**	
8412.10.00.00.00	-	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	0
8412.2	-	Motores hidráulicos:	
8412.21.00.00.00	- -	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0
8412.29.00.00.00	- -	Los demás	0
8412.3	-	Motores neumáticos:	
8412.31.00.00.00	- -	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0
8412.39.00.00.00	- -	Los demás	0
8412.80	-	Los demás:	
8412.80.10.00.00	- -	Motores de viento o eólicos	5
8412.80.90.00.00	- -	Los demás	3
8412.90	-	Partes:	
8412.90.10.00.00	- -	Para motores hidráulicos o neumáticos de movimientos rectilíneos (cilindro)	3
8412.90.20.00.00	- -	Para motores de viento o eólicos	5
8412.90.90.00.00	- -	Los demás	3
84.13		**Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.**	
8413.1	-	Bombas equipadas o diseñadas para equiparlas con dispositivo medidor:	
8413.11.00.00.00	- -	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	0
8413.19.00.00.00	- -	Las demás	0
8413.20	-	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19:	
8413.20.10.00.00	- -	Para actividad agropecuaria	0
8413.20.20.00.00	- -	Para sistema de achique marino	5
8413.20.90.00.00	- -	Los demás	3
8413.30.00.00.00	-	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	0
8413.40.00.00.00	-	Bombas para hormigón	0
8413.50	-	Las demás bombas volumétricas alternativas:	
8413.50.10.00.00	- -	Para actividad agropecuaria	0
8413.50.20.00.00	- -	Para sistema de achique marino	5
8413.50.90.00.00	- -	Los demás	3
8413.60	-	Las demás bombas volumétricas rotativas:	
8413.60.10.00.00	- -	Para actividad agropecuaria	0
8413.60.20.00.00	- -	Para sistema de achique marinos	5
8413.60.90.00.00	- -	Los demás	3

8413.70	-	Las demás bombas centrífugas:	
8413.70.10.00.00	- -	Para actividad agropecuaria	0
8413.70.20.00.00	- -	Para sistema de achique marino	5
8413.70.90.00.00	- -	Los demás	3
8413.8	-	Las demás bombas; elevadores de líquidos:	
8413.81	- -	Bombas:	
8413.81.10.00.00	- - -	Para actividad agropecuaria	0
8413.81.20.00.00	- - -	Para sistema de achique marino	5
8413.81.90.00.00	- - -	Los demás	3
8413.82.00.00.00	- -	Elevadores de líquidos	0
8413.9	-	Partes:	
8413.91.00.00.00	- -	De bombas	0
8413.92.00.00.00	- -	De elevadores de líquidos	0
84.14		**Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro; recintos de seguridad biológica herméticos a gases, incluso con filtro.**	
8414.10.00.00.00	-	Bombas de vacío	0
8414.20.00.00.00	-	Bombas de aire, de mano o pedal	0
8414.30.00.00.00	-	Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos	0
8414.40.00.00.00	-	Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	0
8414.5	-	Ventiladores:	
8414.51.00.00.00	- -	Ventiladores de mesa, suelo, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	15
8414.59.00.00.00	- -	Los demás	10
8414.60.00.00.00	-	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	10
8414.70	-	Recintos de seguridad biológica herméticos a gases	
8414.70.10.00.00	- -	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm, excepto las clasificadas en el inciso arancelario 8414.60.00.00.00	10
8414.70.90.00.00	- -	Otros	0
8414.80.00.00.00	-	Los demás	0
8414.90	-	Partes:	
8414.90.10.00.00	- -	Para ventiladores del inciso arancelario 8414.51.00.00	15
8414.90.90.00.00	- -	Las demás	3

84.15		**Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.**	
8415.10.00.00.00	-	De los tipos diseñados para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»)	15
8415.20.00.00.00	-	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	15
8415.8	-	Los demás:	
8415.81.00.00.00	- -	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	10
8415.82.00.00.00	- -	Los demás, con equipo de enfriamiento	15
8415.83.00.00.00	- -	Sin equipo de enfriamiento	15
8415.90	-	Partes:	
8415.90.10.00.00	- -	Destinadas principalmente a vehículos automóviles del Capítulo 87	5
8415.90.20.00.00	- -	Destinadas principalmente a los artículos de la subpartida 8415.83	3
8415.90.90.00.00	- -	Los demás	10
84.16		**Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.**	
8416.10.00.00.00	-	Quemadores de combustibles líquidos	0
8416.20.00.00.00	-	Los demás quemadores, incluidos los mixtos	0
8416.30	-	Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares:	
8416.30.10.00.00	- -	Alimentadores mecánicos de hogares que utilicen granza o residuos de granos como combustible	10
8416.30.90.00.00	- -	Otros	0
8416.90.00.00.00	-	Partes	0
84.17		**Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.**	
8417.10	-	Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales:	
8417.10.10.00.00	- -	Para fusión, incluidos los cubilotes	3
8417.10.90.00.00	- -	Los demás	0

8417.20	-	Hornos de panadería, pastelería o galletería:	
8417.20.10.00.00	- -	Hornos industriales para galletería, con transportador continuo de malla, de controles automatizados y capacidad de producción superior a 500 kilogramos por hora	0
8417.20.90.00.00	- -	Otros	10
8417.80.00.00.00	-	Los demás	0
8417.90	-	Partes:	
8417.90.10.00.00	- -	Para horno de fusión de metal o mineral metalífero, incluidos los cubilotes	3
8417.90.20.00.00	- -	Para hornos de panadería, pastelería o galletería	3
8417.90.90.00.00	- -	Los demás	0
84.18		**Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.**	
8418.1	-	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas o cajones exteriores separados, o de combinaciones de estos elementos:	
8418.10.1	- -	Domésticos con funcionamiento eléctrico:	
8418.10.11.00.00	- - -	Desmontadas o sin armar	3
8418.10.19.00.00	- - -	Los demás	10
8418.10.90.00.00	- -	Los demás	10
8418.2	-	Refrigeradores domésticos:	
8418.21	- -	De compresión:	
8418.21.1	- - -	De funcionamiento eléctrico y de los tipos doméstico:	
8418.21.11.00.00	- - - -	Desmontadas o sin armar	3
8418.21.19.00.00	- - - -	Las demás	10
8418.21.90.00.00	- - -	Los demás	10
8418.29	- -	Los demás:	
8418.29.10.00.00	- - -	Desmontadas o sin armar	3
8418.29.90.00.00	- - -	Los demás	15
8418.3	-	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l:	
8418.30.1	- -	De funcionamiento eléctrico:	
8418.30.11.00.00	- - -	Desmontados o sin armar	3
8418.30.19.00.00	- - -	Los demás	15
8418.30.90.00.00	- -	Los demás	3
8418.40.00.00.00	-	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	15

8418.50.00.00.00	-	Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para producción de frío	15
8418.6	-	Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:	
8418.61	- -	Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15:	
8418.61.10.00.00	- - -	Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	0
8418.61.90.00.00	- - -	Otros	10
8418.69	- -	Los demás:	
8418.69.10.00.00	- - -	Las demás máquinas y aparatos para fabricar hielo o helado	3
8418.69.2	- - -	Máquinas y aparatos enfriadoras de agua:	
8418.69.21.00.00	- - - -	Desmontadas o sin armar	3
8418.69.29.00.00	- - - -	Los demás	3
8418.69.30.00.00	- - -	Los demás aparatos enfriadores de leche para granjas	0
8418.69.90.00.00	- - -	Los demás	3
8418.9	-	Partes:	
8418.91.00.00.00	- -	Muebles diseñados para incorporarles un equipo para producción de frío	15
8418.99.00.00.00	- -	Las demás	0
84.19		**Aparatos, dispositivos o equipos de laboratorio, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.**	
8419.1	-	Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:	
8419.11	- -	De calentamiento instantáneo, de gas:	
8419.11.10.00.00	- - -	De los tipo para uso industrial	0
8419.11.20.00.00	- - -	Los demás, desarmados	5
8419.11.90.00.00	- - -	Los demás	15
8419.12	- -	Calentadores solares de agua:	
8419.12.10.00.00	- - -	De los tipo para uso industrial	0

8419.12.20.00.00	- - -	Los demás, desarmados	5
8419.12.90.00.00	- - -	Los demás	15
8419.19	- -	Los demás:	
8419.19.10.00.00	- - -	De los tipo para uso industrial	0
8419.19.20.00.00	- - -	Los demás, desarmados	5
8419.19.90.00.00	- - -	Los demás	15
8419.20.00.00.00	-	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	0
8419.3	-	Secadores:	
8419.33.00.00.00	- -	Aparatos de liofilización, de criodesecación y secadores de pulverización	0
8419.34	- -	Los demás, para productos agrícolas:	
8419.34.10.00.00	- - -	Para la industria azucarera	3
8419.34.90.00.00	- - -	Los demás	0
8419.35	- -	Los demás, para madera, pasta para papel, papel o cartón:	
8419.35.10.00.00	- - -	Secadores por aire caliente, para madera	10
8419.35.90.00.00	- - -	Otros	0
8419.39.00.00.00	- -	Los demás	0
8419.40.00.00.00	-	Aparatos de destilación o rectificación	0
8419.50.00.00.00	-	Intercambiadores de calor	0
8419.60.00.00.00	-	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	0
8419.8	-	Los demás aparatos y dispositivos:	
8419.81.00.00.00	- -	Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	0
8419.89	- -	Los demás:	
8419.89.10.00.00	- - -	Aparatos de torrefacción	0
8419.89.20.00.00	- - -	Aparatos para la industria papelera	3
8419.89.30.00.00	- - -	Los demás aparatos de calentamiento o enfriamiento no eléctricos	0
8419.89.90.00.00	- - -	Los demás	3
8419.90.00.00.00	-	Partes	0
84.20		**Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.**	
8420.10	-	Calandrias y laminadores:	
8420.10.10.00.00	- -	Para cueros y pieles	3
8420.10.20.00.00	- -	Para reconstruir manuscritos o documentos	3
8420.10.90.00.00	- -	Los demás	0
8420.9	-	Partes:	
8420.91.00.00.00	- -	Cilindros	0
8420.99.00.00.00	- -	Las demás	0

84.21		**Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.**	
8421.1	-	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:	
8421.11.00.00.00	- -	Desnatadoras (descremadoras)	0
8421.12	- -	Secadoras de ropa:	
8421.12.1	- - -	Con capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:	
8421.12.11.00.00	- - - -	Desmontados o sin armar	3
8421.12.19.00.00	- - - -	Los demás	15
8421.12.90.00.00	- - -	Los demás	15
8421.19	- -	Las demás:	
8421.19.10.00.00	- - -	Para extraer miel	0
8421.19.90.00.00	- - -	Las demás	3
8421.2	-	Aparatos para filtrar o depurar líquidos:	
8421.21.00.00.00	- -	Para filtrar o depurar agua	0
8421.22.00.00.00	- -	Para filtrar o depurar las demás bebidas	0
8421.23.00.00.00	- -	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	10
8421.29.00.00.00	- -	Los demás	0
8421.3	-	Aparatos para filtrar o depurar gases:	
8421.31.00.00.00	- -	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	10
8421.32.00.00.00	- -	Convertidores catalíticos y filtros de partículas, incluso combinados, para purificar o filtrar gases de escape de motores de encendido por chispa o compresión	0
8421.39.00.00.00	- -	Los demás	0
8421.9	-	Partes:	
8421.91.00.00.00	- -	De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	0
8421.99.00.00.00	- -	Las demás	0
84.22		**Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.**	
8422.1	-	Máquinas para lavar vajilla:	
8422.11.00.00.00	- -	De tipo doméstico	15

8422.19.00.00.00	- -	Las demás	10
8422.20.00.00.00	-	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	0
8422.30	-	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas:	
8422.30.10.00.00	- -	Para gasear bebidas	0
8422.30.90.00	- -	Los demás:	
8422.30.90.00.10	- - -	Únicamente máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas termosellables, con capacidad de llenado inferior o igual a 5 kg, excepto las de llenado automático horizontales y las de cerrado al vacío	3
8422.30.90.00.90	- - -	Los demás	3
8422.4	-	Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil):	
8422.40.10.00.00	- -	Con motor eléctrico incorporado, de uso manual	0
8422.40.90.00.00	- -	Otros	10
8422.90.00.00.00	-	Partes	0
84.23		**Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas.**	
8423.10.00.00.00	-	Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	5
8423.20.00.00.00	-	Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	0
8423.30.00.00.00	-	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	0
8423.8	-	Los demás aparatos e instrumentos de pesar:	
8423.81.00.00.00	- -	Con capacidad inferior o igual a 30 kg	0
8423.82	- -	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg:	
8423.82.10.00.00	- - -	Básculas para pesar ganado	10
8423.82.20.00.00	- - -	Básculas y balanzas colgantes del tipo resorte, con capacidad inferior o igual a 200 kg	10
8423.82.90.00.00	- - -	Otros	0
8423.89.00.00.00	- -	Los demás	0
8423.90.00.00.00	-	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	0

84.24		**Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.**	
8424.1	-	Extintores, incluso cargados:	
8424.10.10.00.00	- -	Con carga	15
8424.10.20.00.00	- -	Sin cargar	10
8424.20.00.00.00	-	Pistolas aerográficas y aparatos similares	0
8424.3	-	Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares:	
8424.30.10.00.00	- -	Aparatos de chorro de vapor	10
8424.30.90.00.00	- -	Los demás	3
8424.4	-	Pulverizadores para agricultura u horticultura:	
8424.41	- -	Pulverizadores portátiles:	
8424.41.10.00.00	- - -	De mochila, con capacidad inferior o igual a 20 l, accionados a mano	0
8424.41.20.00.00	- - -	De mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, con motor	0
8424.41.90.00.00	- - -	Otros	0
8424.49	- -	Los demás:	
8424.49.10.00.00	- - -	Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados	0
8424.49.90.00.00	- - -	Otros	0
8424.8	-	Los demás aparatos:	
8424.82	- -	Para agricultura u horticultura:	
8424.82.10.00.00	- - -	Rociadores de mochila, con capacidad inferior o igual a 20 l, accionados a mano	0
8424.82.20.00.00	- - -	Rociadores de mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, con motor	0
8424.82.30.00.00	- - -	Equipo de fumigación, halados o de tiro, incluso montados	0
8424.82.90.00.00	- - -	Otros	0
8424.89	- -	Los demás:	
8424.89.10.00.00	- - -	De los tipo de los utilizados en la actividad agropecuaria	0
8424.89.90.00.00	- - -	Los demás	3
8424.90	-	Partes:	
8424.90.10.00.00	- -	Para los aparatos de los tipo utilizado en la actividad agropecuaria	0
8424.90.20.00.00	- -	Para extintores	10
8424.90.9	- -	Las demás partes:	
8424.90.91.00.00	- - -	Cabezas y monturas, de pulverizadores	3
8424.90.99.00.00	- - -	Las demás	15

84.25		**Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.**	
8425.1	-	Polipastos:	
8425.11	- -	Con motor eléctrico:	
8425.11.10.00.00	- - -	Pescantes de marina	5
8425.11.90.00.00	- - -	Los demás	3
8425.19	- -	Los demás:	
8425.19.10.00.00	- - -	Pescantes de marina	5
8425.19.90.00.00	- - -	Los demás	3
8425.3	-	Tornos; cabrestantes:	
8425.31	- -	Con motor eléctrico:	
8425.31.10.00.00	- - -	Tornos y cabrestantes de marina	5
8425.31.20.00.00	- - -	Tornos para el ascenso o descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas o concebidos para uso en interior de minas	10
8425.31.90.00.00	- - -	Los demás	3
8425.39	- -	Los demás:	
8425.39.10.00.00	- - -	Tornos y cabrestantes de marina	5
8425.39.20.00.00	- - -	Tornos para el ascenso o descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas o concebidos para uso en interior de minas	10
8425.39.90.00.00	- - -	Los demás	3
8425.4	-	Gatos:	
8425.41.00.00.00	- -	Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	0
8425.42.00.00.00	- -	Los demás gatos hidráulicos	0
8425.49.00.00.00	- -	Los demás	0
84.26		**Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.**	
8426.1	-	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:	
8426.11	- -	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo:	
8426.11.10.00.00	- - -	Con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0
8426.11.90.00.00	- - -	Otros	0
8426.12.00.00.00	- -	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	0
8426.19	- -	Los demás:	
8426.19.10.00.00	- - -	Pórticos fijos, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0
8426.19.90.00.00	- - -	Otros	0
8426.2	-	Grúas de torre:	
8426.20.10.00.00	- -	Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0

8426.20.90.00.00	- -	Otras	0
8426.3	-	Grúas de pórtico:	
8426.30.10.00.00	- -	Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0
8426.30.90.00.00	- -	Otras	0
8426.4	-	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:	
8426.41.00.00.00	- -	Sobre neumáticos	0
8426.49.00.00.00	- -	Los demás	0
8426.9	-	Las demás máquinas y aparatos:	
8426.91.00.00.00	- -	Diseñadospara montarlos sobre vehículos de carretera	0
8426.99.00.00.00	- -	Los demás	0
84.27		**Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.**	
8427.10.00.00.00	-	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	0
8427.20.00.00.00	-	Las demás carretillas autopropulsadas	0
8427.90.00.00.00	-	Las demás carretillas	0
84.28		**Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).**	
8428.10.00.00.00	-	Ascensores y montacargas	0
8428.20.00.00.00	-	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	0
8428.3	-	Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:	
8428.31.00.00.00	- -	Especialmente diseñados para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	0
8428.32.00.00.00	- -	Los demás, de cangilones	0
8428.33.00.00.00	- -	Los demás, de banda o correa	0
8428.39.00.00.00	- -	Los demás	0
8428.40.00.00.00	-	Escaleras mecánicas y pasillos móviles	0
8428.60.00.00.00	-	Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	0
8428.70.00.00.00	-	Robots industriales	3
8428.90	-	Las demás máquinas y aparatos:	
8428.90.10.00.00	- -	Empujadoras de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, vagonetas, etc., e instalaciones similares para manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	0
8428.90.90.00.00	- -	Las demás	3

84.29		**Topadoras frontales (buldóceres), topadoras angulares («angledozers»), niveladoras, traíllas («scrapers»), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.**	
8429.1	-	Topadoras frontales (buldóceres) y topadoras angulares («angledozers»):	
8429.11.00.00.00	- -	De orugas	0
8429.19.00.00.00	- -	Las demás	0
8429.20.00.00.00	-	Niveladoras	0
8429.30.00.00.00	-	Traíllas («scrapers»)	0
8429.40.00.00.00	-	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	0
8429.5	-	Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:	
8429.51.00.00.00	- -	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	0
8429.52.00.00.00	- -	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	0
8429.59.00.00.00	- -	Las demás	0
84.30		**Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.**	
8430.10.00.00.00	-	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	0
8430.20.00.00.00	-	Quitanieves	0
8430.3	-	Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:	
8430.31.00.00.00	- -	Autopropulsadas	0
8430.39.00.00.00	- -	Las demás	0
8430.4	-	Las demás máquinas de sondeo o perforación:	
8430.41.00.00.00	- -	Autopropulsadas	0
8430.49.00.00.00	- -	Las demás	0
8430.50.00.00.00	-	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	0
8430.6	-	Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:	
8430.61.00.00.00	- -	Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	0
8430.69.00.00.00	- -	Los demás	0
84.31		**Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.**	
8431.1	-	De máquinas o aparatos de la partida 84.25:	
8431.10.10.00.00	- -	Para aparatos de marina	5
8431.10.90.00.00	- -	Los demás	3

8431.20.00.00.00	-	De máquinas o aparatos de la partida 84.27	0
8431.3	-	De máquinas o aparatos de la partida 84.28:	
8431.31.00.00.00	- -	De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	0
8431.39.00.00.00	- -	Las demás	0
8431.4	-	De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:	
8431.41.00.00.00	- -	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	0
8431.42.00.00.00	- -	Hojas de topadoras frontales (buldóceres) o de topadoras angulares («angledozers»)	0
8431.43.00.00.00	- -	De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	0
8431.49.00.00.00	- -	Las demás	0
84.32		**Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.**	
8432.10.00.00.00	-	Arados	10
8432.2	-	Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:	
8432.21.00.00.00	- -	Gradas (rastras) de discos	10
8432.29.00.00.00	- -	Los demás	0
8432.3	-	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras:	
8432.31.00.00.00	- -	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa	0
8432.39.00.00.00	- -	Las demás	0
8432.4	-	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos:	
8432.41.00.00.00	- -	Esparcidores de estiércol	0
8432.42.00.00.00	- -	Distribuidores de abonos	0
8432.80.00.00.00	-	Las demás máquinas, aparatos y artefactos	0
8432.90	-	Partes:	
8432.90.10.00.00	- -	Para arados y gradas (rastras)	10
8432.90.90.00.00	- -	Otras	0
84.33		**Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.**	
8433.1	-	Cortadoras de césped:	
8433.11.00.00.00	- -	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	0
8433.19.00.00.00	- -	Las demás	0

8433.20.00.00.00	-	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	0
8433.30.00.00.00	-	Las demás máquinas y aparatos de henificar	0
8433.40.00.00.00	-	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	0
8433.5	-	Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:	
8433.51.00.00.00	- -	Cosechadoras-trilladoras	0
8433.52.00.00.00	- -	Las demás máquinas y aparatos de trillar	0
8433.53.00.00.00	- -	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	0
8433.59.00.00.00	- -	Los demás	0
8433.60	-	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas:	
8433.60.10.00.00	- -	Con principio de funcionamiento por medición electrónica del color	10
8433.60.90.00.00	- -	Otras	0
8433.9	-	Partes:	
8433.90.10.00.00	- -	Para máquinas cortadoras de césped	10
8433.90.90.00.00	- -	Los demás	0
84.34		**Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.**	
8434.10.00.00.00	-	Máquinas de ordeñar	0
8434.20.00.00.00	-	Máquinas y aparatos para la industria lechera	0
8434.90.00.00.00	-	Partes	0
84.35		**Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.**	
8435.10.00.00.00	-	Máquinas y aparatos	0
8435.90.00.00.00	-	Partes	0
84.36		**Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.**	
8436.10.00.00.00	-	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	0
8436.2	-	Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:	
8436.21.00.00.00	- -	Incubadoras y criadoras	0
8436.29.00.00.00	- -	Los demás	0
8436.80	-	Las demás máquinas y aparatos:	
8436.80.10.00.00	- -	Máquinas y aparatos de apicultura	10
8436.80.90.00.00	- -	Las demás	0

8436.9	-	Partes:	
8436.91.00.00.00	- -	De máquinas o aparatos para la avicultura	0
8436.99.00.00.00	- -	Las demás	0
84.37		**Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.**	
8437.10	-	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas:	
8437.10.10.00.00	- -	Limpiadoras de ciclón y limpiadoras y clasificadoras de cilindros giratorios, para granos	10
8437.10.90.00.00	- -	Otras	0
8437.80	-	Las demás máquinas y aparatos:	
8437.80.10.00.00	-	Trituradoras y quebrantadoras, de martillo, para cereales	10
8437.80.20.00.00	- -	Mezcladoras para granos	10
8437.80.90.00.00	- -	Otros	0
8437.90.00.00.00	-	Partes	0
84.38		**Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, vegetales o de origen microbiano, fijos o animales.**	
8438.10.00.00.00	-	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	0
8438.20.00.00.00	-	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	0
8438.30.00.00.00	-	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	0
8438.40.00.00.00	-	Máquinas y aparatos para la industria cervecera	0
8438.50.00.00.00	-	Máquinas y aparatos para la preparación de carne	0
8438.60	-	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas:	
8438.60.10.00.00	- -	Despulpadoras de frutos	10
8438.60.90.00.00	- -	Otros	0
8438.80.00.00.00	-	Las demás máquinas y aparatos	0
8438.90.00.00.00	-	Partes	0
84.39		**Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.**	
8439.10.00.00.00	-	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0

8439.20.00.00.00	-	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	0
8439.30.00.00.00	-	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	0
8439.9	-	Partes:	
8439.91.00.00.00	- -	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0
8439.99.00.00.00	- -	Las demás	0
84.40		**Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.**	
8440.10.00.00.00	-	Máquinas y aparatos	0
8440.90.00.00.00	-	Partes	0
84.41		**Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.**	
8441.10.00.00.00	-	Cortadoras	0
8441.20.00.00.00	-	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	0
8441.30.00.00.00	-	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	0
8441.40.00.00.00	-	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	0
8441.80.00.00.00	-	Las demás máquinas y aparatos	0
8441.90.00.00.00	-	Partes	0
84.42		**Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).**	
8442.30	-	Máquinas, aparatos y material:	
8442.30.10.00.00	- -	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	0
8442.30.20.00.00	- -	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	0
8442.30.90.00.00	- -	Otros	0
8442.40.00.00.00	-	Partes de estas máquinas, aparatos o material	0
8442.50.00.00.00	-	Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	0

84.43		**Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios.**	
8443.1	-	Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42:	
8443.11.00.00.00	- -	Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	0
8443.12.00.00.00	- -	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	0
8443.13.00.00.00	- -	Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	0
8443.14.00.00.00	- -	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0
8443.15.00.00.00	- -	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0
8443.16.00.00.00	- -	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	0
8443.17.00.00.00	- -	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	0
8443.19.00.00.00	- -	Los demás	0
8443.3	-	Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí:	
8443.31.00.00.00	- -	Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0
8443.32.00.00.00	- -	Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0
8443.39.00.00.00	- -	Las demás	0
8443.9	-	Partes y accesorios:	
8443.91.00.00.00	- -	Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	0
8443.99	- -	Los demás:	
8443.99.10.00.00	- - -	Las demás máquinas auxiliares	3
8443.99.20.00.00	- - -	Partes de máquinas y aparatos de imprimir por clisés, caracteres, chorro de tinta y demás elementos impresores	0
8443.99.30.00.00	- - -	Partes de máquinas impresoras que se pueden conectar a una red	0

8443.99.40.00.00	- - -	Partes de aparatos de telefax	0
8443.99.50.00.00	- - -	Partes y accesorios de aparatos de fotocopia o de termocopia	0
8443.99.90.00.00	- - -	Las demás	15
8444.00.00.00.00		**Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.**	0
84.45		**Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47.**	
8445.1	-	Máquinas para la preparación de materia textil:	
8445.11.00.00.00	- -	Cardas	0
8445.12.00.00.00	- -	Peinadoras	0
8445.13.00.00.00	- -	Mecheras	0
8445.19	- -	Las demás:	
8445.19.10.00.00	- - -	Desmotadoras de algodón	0
8445.19.90.00.00	- - -	Las demás	3
8445.20.00.00.00	-	Máquinas para hilar materia textil	0
8445.30.00.00.00	-	Máquinas para doblar o retorcer materia textil	0
8445.40.00.00.00	-	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	0
8445.90.00.00.00	-	Los demás	0
84.46		**Telares.**	
8446.10.00.00.00	-	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	0
8446.2	-	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:	
8446.21.00.00.00	- -	De motor	0
8446.29.00.00.00	- -	Los demás	0
8446.30.00.00.00	-	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	0
84.47		**Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.**	
8447.1	-	Máquinas circulares de tricotar:	
8447.11.00.00.00	- -	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0
8447.12.00.00.00	- -	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	0
8447.20.00.00.00	-	Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	0
8447.90.00.00.00	-	Las demás	0

84.48		**Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinitas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).**	
8448.1	-	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:	
8448.11.00.00.00	- -	Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	0
8448.19.00.00.00	- -	Los demás	0
8448.20.00.00.00	-	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	0
8448.3	-	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:	
8448.31.00.00.00	- -	Guarniciones de cardas	0
8448.32.00.00.00	- -	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	0
8448.33.00.00.00	- -	Husos y sus aletas, anillos y cursores	0
8448.39.00.00.00	- -	Los demás	0
8448.4	-	Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:	
8448.42.00.00.00	- -	Peines, lizos y cuadros de lizos	0
8448.49	- -	Los demás:	
8448.49.10.00.00	- - -	Lanzaderas	0
8448.49.90.00.00	- - -	Otros	0
8448.5	-	Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:	
8448.51.00.00.00	- -	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0
8448.59.00.00.00	- -	Los demás	0
8449.00.00.00.00		**Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.**	0
84.50		**Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.**	

8450.1	-	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:	
8450.11	- -	Máquinas totalmente automáticas:	
8450.11.10.00.00	- - -	Desmontadas o sin armar	3
8450.11.90.00.00	- - -	Los demás	10
8450.12	- -	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada:	
8450.12.10.00.00	- - -	Desmontadas o sin armar	3
8450.12.90.00.00	- - -	Los demás	10
8450.19	- -	Las demás:	
8450.19.10.00.00	- - -	Desmontadas o sin armar	3
8450.19.90.00.00	- - -	Los demás	15
8450.20.00.00.00	-	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	0
8450.90.00.00.00	-	Partes	0
84.51		**Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.**	
8451.10.00.00.00	-	Máquinas para limpieza en seco	0
8451.2	-	Máquinas para secar:	
8451.21	- -	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:	
8451.21.10.00.00	- - -	Desmontadas o sin armar	3
8451.21.90.00.00	- - -	Los demás	15
8451.29.00.00.00	- -	Las demás	0
8451.3	-	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar:	
8451.30.10.00.00	- -	Prensas de madera	15
8451.30.90.00.00	- -	Los demás	3
8451.40.00.00.00	-	Máquinas para lavar, blanquear o teñir	0
8451.50.00.00.00	-	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	0
8451.80.00.00.00	-	Las demás máquinas y aparatos	0
8451.90.00.00.00	-	Partes	0
84.52		**Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente diseñados para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.**	

8452.10.00.00.00	-	Máquinas de coser domésticas	0
8452.2	-	Las demás máquinas de coser:	
8452.21.00.00.00	- -	Unidades automáticas	0
8452.29	- -	Las demás:	
8452.29.10.00.00	- - -	Máquinas para coser sacos de los tipos utilizados para envasar productos agrícolas.	0
8452.29.90.00.00	- - -	Las demás	3
8452.30.00.00.00	-	Agujas para máquinas de coser	0
8452.90.00.00.00	-	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes; las demás partes para máquinas de coser	3
84.53		**Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.**	
8453.10.00.00.00	-	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	0
8453.20.00.00.00	-	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	0
8453.80.00.00.00	-	Las demás máquinas y aparatos	0
8453.90.00.00.00	-	Partes	0
84.54		**Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones.**	
8454.10.00.00.00	-	Convertidores	0
8454.20.00.00.00	-	Lingoteras y cucharas de colada	0
8454.30.00.00.00	-	Máquinas de colar (moldear)	0
8454.90	-	Partes:	
8454.90.10.00.00	- -	De convertidores	0
8454.90.90.00.00	- -	Los demás	3
84.55		**Laminadores para metal y sus cilindros.**	
8455.10.00.00.00	-	Laminadores de tubos	0
8455.2	-	Los demás laminadores:	
8455.21.00.00.00	- -	Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	0
8455.22.00.00.00	- -	Para laminar en frío	0
8455.30.00.00.00	-	Cilindros de laminadores	0
8455.90.00.00.00	-	Las demás partes	0

84.56		**Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma; máquinas para cortar por chorro de agua.**	
8456.1	-	Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones:	
8456.11.00.00.00	- -	Que operen mediante láser	0
8456.12.00.00.00	- -	Que operen mediante otros haces de luz o de fotones	0
8456.20.00.00.00	-	Que operen por ultrasonido	0
8456.30.00.00.00	-	Que operen por electroerosión	0
8456.40.00.00.00	-	Que operen mediante chorro de plasma	0
8456.50.00.00.00	-	Máquinas para cortar por chorro de agua	0
8456.90.00.00.00	-	Las demás	0
84.57		**Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.**	
8457.10.00.00.00	-	Centros de mecanizado	0
8457.20.00.00.00	-	Máquinas de puesto fijo	0
8457.30.00.00.00	-	Máquinas de puestos múltiples	0
84.58		**Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal.**	
8458.1	-	Tornos horizontales:	
8458.11.00.00.00	- -	De control numérico	0
8458.19.00.00.00	- -	Los demás	0
8458.9	-	Los demás tornos:	
8458.91.00.00.00	- -	De control numérico	0
8458.99.00.00.00	- -	Los demás	0
84.59		**Máquinasherramienta (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajar), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58.**	
8459.10.00.00.00	-	Unidades de mecanizado de correderas	0
8459.2	-	Las demás máquinas de taladrar:	
8459.21.00.00.00	- -	De control numérico	0
8459.29.00.00.00	- -	Las demás	0
8459.3	-	Las demás escariadoras-fresadoras:	
8459.31.00.00.00	- -	De control numérico	0
8459.39.00.00.00	- -	Las demás	0
8459.4	-	Las demás escariadoras:	
8459.41.00.00.00	- -	De control numérico	0

8459.49.00.00.00	- -	Las demás	0
8459.5	-	Máquinas de fresar de consola:	
8459.51.00.00.00	- -	De control numérico	0
8459.59.00.00.00	- -	Las demás	0
8459.6	-	Las demás máquinas de fresar:	
8459.61.00.00.00	- -	De control numérico	0
8459.69.00.00.00	- -	Las demás	0
8459.70.00.00.00	-	Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	0
84.60		**Máquinas herramientade desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.**	
8460.1	-	Máquinas de rectificar superficies planas:	
8460.12.00.00.00	- -	De control numérico	0
8460.19.00.00.00	- -	Las demás	0
8460.2	-	Las demás máquinas de rectificar:	
8460.22.00.00.00	- -	Máquinas de rectificar sin centro, de control numérico	0
8460.23.00.00.00	- -	Las demás máquinas de rectificar superficies cilíndricas, de control numérico	0
8460.24.00.00.00	- -	Las demás, de control numérico	0
8460.29.00.00.00	- -	Las demás	0
8460.3	-	Máquinas de afilar:	
8460.31.00.00.00	- -	De control numérico	0
8460.39.00.00.00	- -	Las demás	0
8460.40.00.00.00	-	Máquinas de lapear (bruñir)	0
8460.90.00.00.00	-	Las demás	0
84.61		**Máquinasherramienta de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**	
8461.20.00.00.00	-	Máquinas de limar o mortajar	0
8461.30.00.00.00	-	Máquinas de brochar	0
8461.40.00.00.00	-	Máquinas de tallar o acabar engranajes	0
8461.50.00.00.00	-	Máquinas de aserrar o trocear	0
8461.90.00.00.00	-	Las demás	0

84.62		**Máquinasherramienta (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal(excepto los laminadores); máquinas herramienta (incluidas las prensas, las líneas de hendido y las líneas de corte longitudinal) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar, entallar o mordiscar, metal(excepto los bancos de estirar); prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.**	
8462.1	-	Máquinas (incluidas las prensas), para trabajar en caliente, de forjar con matrices o forjado libre, o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar:	
8462.11.00.00.00	- -	Máquinas de forjar con matriz cerrada	0
8462.19.00.00.00	- -	Las demás	0
8462.2	-	Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, para productos planos:	
8462.22	- -	Máquina de conformar perfiles:	
8462.22.10.00.00	- - -	De control numérico	0
8462.22.90.00.00	- - -	Otras	0
8462.23.00.00.00	- -	Prensas plegadoras, de control numérico	0
8462.24.00.00.00	- -	Prensas para paneles, de control numérico	0
8462.25.00.00.00	- -	Máquinas de perfilar rodillos, de control numérico	0
8462.26.00.00.00	- -	Las demás máquinas de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, de control numérico	0
8462.29	- -	Las demás:	
8462.29.10.00.00	- - -	De control numérico	0
8462.29.90.00.00	- - -	Otras	0
8462.3	-	Líneas de hendido, líneas de corte longitudinal y demás máquinas (excepto las prensas) de cizallar, para productos planos, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:	
8462.32	- -	Líneas de hendido y líneas de corte longitudinal:	
8462.32.10.00.00	- - -	De control numérico	0
8462.32.90.00.00	- - -	Otras	0
8462.33.00.00.00	- -	Máquinas de cizallar, de control numérico	0
8462.39.00.00.00	- -	Las demás	0
8462.4	-	Máquinas (excepto las prensas) de punzonar, entallar o mordiscar, para productos planos, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:	
8462.42.00.00.00	- -	De control numérico	0
8462.49.00.00.00	- -	Las demás	0
8462.5	-	Máquinas para trabajar tubos, tubería, perfiles huecos, perfiles y barras (excepto las prensas):	
8462.51.00.00.00	- -	De control numérico	0
8462.59.00.00.00	- -	Las demás	0

8462.6	-	Prensas de metal en frío:	
8462.61	- -	Prensas hidráulicas:	
8462.61.10.00.00	- - -	De control numérico	0
8462.61.90.00.00	- - -	Otras	0
8462.62	- -	Prensas mecánicas:	
8462.62.10.00.00	- - -	De control numérico	0
8462.62.90.00.00	- - -	Otras	0
8462.63	- -	Servoprensas:	
8462.63.10.00.00	- - -	De control numérico	0
8462.63.90.00.00	- - -	Otras	0
8462.69.00.00.00	- -	Las demás:	
8462.69.10.00.00	- - -	De control numérico	0
8462.69.90.00.00	- - -	Otras	0
8462.90	-	Las demás:	
8462.90.10.00.00	- -	De control numérico	0
8462.90.90.00.00	- -	Otras	0
84.63		**Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia.**	
8463.10.00.00.00	-	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	0
8463.20.00.00.00	-	Máquinas laminadoras de hacer roscas	0
8463.3	-	Máquinas para trabajar alambre:	
8463.30.10.00.00	- -	Para fabricar clavos	0
8463.30.90.00.00	- -	Las demás	3
8463.90.00.00.00	-	Las demás	3
84.64		**Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.**	
8464.10.00.00.00	-	Máquinas de aserrar	0
8464.20.00.00.00	-	Máquinas de amolar o pulir	0
8464.90.00.00.00	-	Las demás	0
84.65		**Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.**	
8465.10.00.00.00	-	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	0
8465.20.00.00.00	-	Centro de mecanizado	3
8465.9	-	Las demás:	
8465.91.00.00.00	- -	Máquinas de aserrar	0

8465.92.00.00.00	- -	Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	0
8465.93.00.00.00	- -	Máquinas de amolar, lijar o pulir	0
8465.94.00.00.00	- -	Máquinas de curvar o ensamblar	0
8465.95.00.00.00	- -	Máquinas de taladrar o mortajar	0
8465.96.00.00.00	- -	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	0
8465.99.00.00.00	- -	Las demás	0
84.66		**Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y Portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en estas máquinas; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo.**	
8466.10.00.00.00	-	Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	0
8466.20.00.00.00	-	Portapiezas	0
8466.30.00.00.00	-	Divisores y demás dispositivos especiales para ser montados en las máquinas	0
8466.9	-	Los demás:	
8466.91.00.00.00	- -	Para máquinas de la partida 84.64	0
8466.92.00.00.00	- -	Para máquinas de la partida 84.65	0
8466.93.00.00.00	- -	Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	0
8466.94.00.00.00	- -	Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	0
84.67		**Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual.**	
8467.1	-	Neumáticas:	
8467.11.00.00.00	- -	Rotativas (incluso de percusión)	0
8467.19.00.00.00	- -	Las demás	0
8467.2	-	Con motor eléctrico incorporado:	
8467.21.00.00.00	- -	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	0
8467.22.00.00.00	- -	Sierras, incluidas las tronzadoras	0
8467.29.00.00.00	- -	Las demás	0
8467.8	-	Las demás herramientas:	
8467.81.00.00.00	- -	Sierras o tronzadoras, de cadena	0
8467.89.00.00.00	- -	Las demás	0
8467.9	-	Partes:	
8467.91.00.00.00	- -	De sierras o tronzadoras, de cadena	0
8467.92.00.00.00	- -	De herramientas neumáticas	0
8467.99.00.00.00	- -	Las demás	0

84.68		**Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.**	
8468.10.00.00.00	-	Sopletes manuales	0
8468.20.00.00.00	-	Las demás máquinas y aparatos de gas	0
8468.80.00.00.00	-	Las demás máquinas y aparatos	0
8468.90.00.00.00	-	Partes	0
[84.69]			
84.70		**Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.**	
8470.10.00.00.00	-	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	0
8470.2	-	Las demás máquinas de calcular electrónicas:	
8470.21.00.00.00	- -	Con dispositivo de impresión incorporado	0
8470.29.00.00.00	- -	Las demás	0
8470.30.00.00.00	-	Las demás máquinas de calcular	0
8470.50.00.00.00	-	Cajas registradoras	0
8470.90.00.00.00	-	Las demás	0
84.71		**Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.**	
8471.30	-	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador:	
8471.30.10.00.00	- -	Con valor CIF inferior o igual a B/. 1.000,00 por unidad	0
8471.30.90.00.00	- -	Los demás	0
8471.4	-	Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:	
8471.41	- -	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida:	
8471.41.10.00.00	- - -	Con valor CIF inferior o igual a B/. 1.000,00 por unidad	0
8471.41.90.00.00	- - -	Los demás	0

8471.49	- -	Las demás presentadas en forma de sistemas:	
8471.49.10.00.00	- - -	Con valor CIF inferior o igual a B/. 1.000,00 por unidad	0
8471.49.90.00.00	- - -	Los demás	0
8471.50	-	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida:	
8471.50.10.00.00	- -	Con valor CIF inferior o igual a B/. 1.000,00 por unidad	0
8471.50.90.00.00	- -	Los demás	0
8471.60.00.00.00	-	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	0
8471.70.00.00.00	-	Unidades de memoria	0
8471.80.00.00.00	-	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0
8471.90.00.00.00	-	Los demás	0
84.72		**Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).**	
8472.10.00.00.00	-	Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	0
8472.30.00.00.00	-	Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	0
8472.9	-	Los demás:	
8472.90.10.00.00	- -	Distribuidores automáticos (cajeros automáticos) de dinero	0
8472.90.90.00.00	- -	Los demás	10
84.73		**Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.70 a 84.72.**	
8473.2	-	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:	
8473.21.00.00.00	- -	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	0
8473.29.00.00.00	- -	Los demás	0
8473.30.00.00.00	-	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	0
8473.40.00.00.00	-	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	0
8473.50.00.00.00	-	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.70 a 84.72	0

84.74		**Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.**	
8474.10.00.00.00	-	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	0
8474.20.00.00.00	-	Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	0
8474.3	-	Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:	
8474.31	- -	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero:	
8474.31.10.00.00	- - -	De capacidad inferior o igual a 0,36 m^3	10
8474.31.90.00.00	- - -	Otros	0
8474.32.00.00.00	- -	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	0
8474.39.00.00.00	- -	Los demás	0
8474.8	-	Las demás máquinas y aparatos:	
8474.80.10.00.00	- -	Máquinas para la fabricación de bloques de cemento	0
8474.80.90.00.00	- -	Otros	0
8474.90.00.00.00	-	Partes	0
84.75		**Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.**	
8475.10.00.00.00	-	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0
8475.2	-	Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:	
8475.21.00.00.00	- -	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	0
8475.29.00.00.00	- -	Las demás	0
8475.90.00.00.00	-	Partes	0
84.76		**Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.**	
8476.2	-	Máquinas automáticas para venta de bebidas:	
8476.21.00.00.00	- -	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15
8476.29.00.00.00	- -	Las demás	15
8476.8	-	Las demás:	

8476.81.00.00.00	- -	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15
8476.89.00.00.00	- -	Las demás	15
8476.90.00.00.00	-	Partes	0
84.77		**Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**	
8477.10.00.00.00	-	Máquinas de moldear por inyección	0
8477.20.00.00.00	-	Extrusoras	0
8477.30.00.00.00	-	Máquinas de moldear por soplado	0
8477.40.00.00.00	-	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	0
8477.5	-	Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:	
8477.51.00.00.00	- -	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	0
8477.59.00.00.00	- -	Los demás	0
8477.80.00.00.00	-	Las demás máquinas y aparatos	0
8477.90.00.00.00	-	Partes	0
84.78		**Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**	
8478.10.00.00.00	-	Máquinas y aparatos	0
8478.90.00.00.00	-	Partes	0
84.79		**Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**	
8479.10.00.00.00	-	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	0
8479.20.00.00.00	-	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites, vegetales o de origen microbiano, fijos o animales	0
8479.30.00.00.00	-	Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	0
8479.40.00.00.00	-	Máquinas de cordelería o cablería	0
8479.50.00.00.00	-	Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0
8479.60.00.00.00	-	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	0
8479.7	-	Pasarelas de embarque para pasajeros:	
8479.71.00.00.00	- -	De los tipos utilizados en aeropuertos	0
8479.79.00.00.00	- -	Las demás	0
8479.8	-	Las demás máquinas y aparatos:	

8479.81.00.00.00	- -	Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0
8479.82	- -	Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar:	
8479.82.10.00.00	- - -	Máquinas y aparatos que pueden agruparse por las industrias que las utilizan	3
8479.82.20.00.00	- - -	Las demás máquinas y aparatos de uso general	0
8479.82.90.00.00	- - -	Las demás	3
8479.83.00.00.00	- -	Prensas isostáticas en frío	0
8479.89	- -	Los demás:	
8479.89.10.00.00	- - -	Humectadores y deshumectadores de aire	3
8479.89.20.00.00	- - -	Torres de burbujas	0
8479.89.30.00.00	- - -	Enceradoras y fregadoras de piso	3
8479.89.40.00.00	- - -	Compactadores de basura	0
8479.89.80.00.00	- - -	Las demás máquinas y aparatos de uso general	0
8479.89.90.00.00	- - -	Los demás	3
8479.90.00.00.00	-	Partes	0
84.80		**Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico.**	
8480.10.00.00.00	-	Cajas de fundición	0
8480.20.00.00.00	-	Placas de fondo para moldes	0
8480.30.00.00.00	-	Modelos para moldes	0
8480.4	-	Moldes para metales o carburos metálicos:	
8480.41.00.00.00	- -	Para el moldeo por inyección o compresión	0
8480.49.00.00.00	- -	Los demás	0
8480.50.00.00.00	-	Moldes para vidrio	0
8480.60.00.00.00	-	Moldes para materia mineral	0
8480.7	-	Moldes para caucho o plástico:	
8480.71.00.00.00	- -	Para moldeo por inyección o compresión	0
8480.79.00.00.00	- -	Los demás	0
84.81		**Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.**	
8481.10.00.00.00	-	Válvulas reductoras de presión	0
8481.2	-	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas:	
8481.20.10.00.00	- -	Para neumáticos o cámaras de aire para vehículos	10
8481.20.90.00.00	- -	Los demás	3

8481.30.00.00.00	-	Válvulas de retención	0
8481.40.00.00.00	-	Válvulas de alivio o seguridad	0
8481.8	-	Los demás artículos de grifería y órganos similares:	
8481.80.10.00.00	- -	Grifos	10
8481.80.20.00.00	- -	Las demás válvulas	0
8481.80.90.00.00	- -	Las demás	3
8481.90.00.00.00	-	Partes	0
84.82		**Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.**	
8482.10.00.00.00	-	Rodamientos de bolas	0
8482.20.00.00.00	-	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblajes de conos y rodillos cónicos	0
8482.30.00.00.00	-	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	0
8482.40.00.00.00	-	Rodamientos de agujas, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos de agujas	0
8482.50.00.00.00	-	Los demás rodamientos de rodillos cilíndricos, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos	0
8482.80.00.00.00	-	Los demás, incluidos los rodamientos combinados	0
8482.9	-	Partes:	
8482.91.00.00.00	- -	Bolas, rodillos y agujas	0
8482.99.00.00.00	- -	Las demás	0
84.83		**Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.**	
8483.10	-	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas:	
8483.10.10.00.00	- -	Para usos marinos	5
8483.10.90.00.00	- -	Los demás	0
8483.20.00.00.00	-	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	0
8483.30.00.00.00	-	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	0
8483.40.00.00.00	-	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	0
8483.50	-	Volantes y poleas, incluidos los motones:	
8483.50.10.00.00	- -	Poleas de diámetro exterior superior o igual a 25 mm pero inferior a 750 mm	0
8483.50.90.00.00	- -	Otros	0

8483.60.00.00.00	-	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	0
8483.90.00.00.00	-	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	0
84.84		**Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad.**	
8484.10.00.00.00	-	Juntas metaloplásticas	5
8484.20.00.00.00	-	Juntas mecánicas de estanqueidad	5
8484.90.00.00.00	-	Los demás	5
84.85		**Máquinas para fabricación aditiva.**	
8485.10.00.00.00	-	Por depósito de metal	3
8485.20.00.00.00	-	Por depósito de plástico o caucho	0
8485.30.00.00	-	Por depósito de yeso, cemento, cerámica o vidrio:	
8485.30.00.00.10	- -	Por depósito de vidrio	0
8485.30.00.00.90	- -	Los demás	3
8485.80.00.00.00	-	Las demás	0
8485.90.00.00.00	-	Partes	0
84.86		**Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización («display») de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C) de este Capítulo; partes y accesorios.**	
8486.10.00.00.00	-	Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	0
8486.2	-	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados:	
8486.20.10.00.00	- -	Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0
8486.20.20.00.00	- -	Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	0
8486.20.30.00.00	- -	Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, de control numérico	0
8486.20.40.00.00	- -	Máquinas de amolar o pulir	0
8486.20.50.00.00	- -	Extrusoras	0
8486.20.60.00.00	- -	Máquinas de moldear por soplado	0
8486.20.70.00.00	- -	Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	0

8486.20.80.00.00	- -	Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	0
8486.20.9	- -	Otros:	
8486.20.91.00.00	- - -	Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900 °C, excepto los de laboratorio	0
8486.20.92.00.00	- - -	Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	0
8486.20.93.00.00	- - -	Aparatos para trazado directo sobre obleas («wafers»)	0
8486.20.94.00.00	- - -	Fotorrepetidores	0
8486.20.99.00.00	- - -	Los demás	0
8486.30	-	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización («display») de pantalla plana:	
8486.30.1	- -	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia:	
8486.30.11.00.00	- - -	Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0
8486.30.12.00.00	- - -	Que operen por ultrasonido	0
8486.30.13.00.00	- - -	Que operen por electroerosión	0
8486.30.19.00.00	- - -	Las demás	0
8486.30.20.00.00	- -	Máquinas de aserrar	0
8486.30.30.00.00	- -	Máquinas de amolar o pulir	0
8486.30.40.00.00	- -	Robotes industriales	0
8486.30.90.00.00	- -	Otros	0
8486.40	-	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C) de este Capítulo:	
8486.40.10.00.00	- -	Máquinas de moldear por inyección	0
8486.40.20.00.00	- -	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	0
8486.40.30.00.00	- -	Moldes para moldeo por inyección o compresión	0
8486.40.4	- -	Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:	
8486.40.41.00.00	- - -	Total o parcialmente automáticos	0
8486.40.49.00.00	- - -	Los demás	0
8486.40.90.00.00	- -	Otros	0
8486.90.00.00.00	-	Partes y accesorios	0
84.87		**Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.**	
8487.10.00.00.00	-	Hélices para barcos y sus paletas	0
8487.90	-	Los demás:	
8487.90.10.00.00	- -	Aros de obturación (retenes)	0
8487.90.90.00.00	- -	Los demás	3

Capítulo 85

Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) las mantas, cojines, calientapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;
   b) las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;
   c) las máquinas y aparatos de la partida 84.86;
   d) las aspiradoras de los tipos utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18);
   e) los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.
2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasifican en estas cinco últimas partidas.
   Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida 85.04.
3. En la partida 85.07, la expresión *acumuladores eléctricos* también comprende los acumuladores presentados con elementos auxiliares, que contribuyan a la función de almacenamiento y suministro de energía del acumulador o destinados a protegerlo de daños, tales como conectores eléctricos, dispositivos de control de temperatura (por ejemplo, termistores) y dispositivos de protección de circuitos. Pueden también incluir una parte de la carcasa de protección de los aparatos a los que están destinados.
4. La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos normalmente utilizados en usos domésticos:
   a) las enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;
   b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida 84.50), las máquinas para planchar (partidas 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida 84.52), las tijeras eléctricas (partida 84.67) y los aparatos electrotérmicos (partida 85.16).
5. En la partida 85.17, se entiende por *teléfonos inteligentes* los teléfonos móviles (celulares)* equipados con un sistema operativo diseñado para realizar las funciones de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, tales como la descarga y el funcionamiento simultáneo de varias aplicaciones, incluidas las aplicaciones de terceros, e incluso dotados de otras funciones tales como una cámara digital o un sistema de navegación.
6. En la partida 85.23:
   a) se considerand*ispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores* (por ejemplo, «tarjetas de memoria flash» o «tarjetas de memoria electrónica flash») los dispositivos de almacenamiento con un conector, que tienen, en la misma envoltura, una o más memorias flash (por ejemplo, «E^2PROM FLASH») en forma de circuitos integrados montados en una tarjeta de circuitos impresos. Pueden llevar un controlador en forma de circuito integrado y componentes pasivos discretos, tales como condensadores y resistencias;
   b) la expresión*tarjetas inteligentes* («smartcards») comprende las tarjetas que tienen incluidos uno o más circuitos electrónicos integrados (un microprocesador, una memoria de acceso aleatorio (RAM) o una memoria de solo lectura (ROM)), en forma de microplaquitas (chips). Estas tarjetas pueden llevar contactos, una banda magnética o una antena integrada, pero no tienen ningún otro elemento activo o pasivo, de circuito.

7. En la partida 85.24, se entiende por *módulos de visualización* («*display*») *de pantalla plana* los dispositivos o aparatos destinados a mostrar información, equipados con al menos una pantalla de visualización, que están diseñados para ser incorporados, antes de su utilización, en artículos comprendidos en otras partidas. Estas pantallas incluyen sin estar limitadas en su forma, a aquellas que son planas, curvas, flexibles, plegables o expandibles. Los módulos de visualización de pantalla plana pueden incorporar elementos adicionales, incluidos los necesarios para recibir señales de video y distribuir estas señales en píxeles en la pantalla. Sin embargo, la partida 85.24 no comprende los módulos de visualización equipados con componentes para convertir señales de video (por ejemplo: un circuito integrado para escalador, un circuito integrado para un decodificador o un procesador de aplicación) o que hayan obtenido el carácter de mercancías de otras partidas.
   Con el fin de clasificar los módulos de visualización de pantalla plana definidos en esta Nota, la partida 85.24 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura.
8. En la partida 85.34, se consideran *circuitos impresos* los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (por ejemplo: incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de *capa*, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo, elementos semiconductores).
   La expresión *circuitos impresos* no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos.
   Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasifican en la partida 85.42.
9. En la partida 85.36, se entiende por *conectores de fibras ópticas, de haces o cables de fibras ópticas*, los conectores que solo sirven para alinear mecánicamente las fibras ópticas extremo con extremo en un sistema de cable digital. No realizan ninguna otra función, tal como la amplificación, regeneración o modificación de la señal.
10. La partida 85.37 no comprende los mandos a distancia inalámbricos con dispositivo infrarrojo de los aparatos receptores de televisión u otros aparatos eléctricos (partida 85.43).
11. En la partida 85.39, la expresión *fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)* comprende:
    a) Los *módulos de diodos emisores de luz (LED)* que son fuentes luminosas eléctricas basadas en diodos emisores de luz (LED), dispuestos en circuitos eléctricos y que contienen otros elementos tales como eléctricos, mecánicos, térmicos u ópticos. También contienen elementos discretos activos o pasivos o artículos de las partidas 85.36 u 85.42 con el fin de suministrar alimentación eléctrica o controlar la potencia. Los *módulos de diodos emisores de luz (LED)* no tienen un casquillo diseñado para permitir su fácil instalación o reemplazo en una luminaria ni para asegurar su contacto eléctrico y fijación mecánica.
    b) Las *lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)* que son fuentes luminosas eléctricas constituidas por uno o más *módulos* de LED, contienen otros elementos tales como eléctricos, mecánicos, térmicos u ópticos. Se distinguen de los módulos de diodos emisores de luz (LED) porque tienen un casquillo diseñado para permitir su fácil instalación o reemplazo en una luminaria y para asegurar su contacto eléctrico y fijación mecánica.
12. En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran:
    a) 1°) *Dispositivos semiconductores*, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se basa en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico o los transductores basados en semiconductores.
       Los dispositivos semiconductores también pueden comprender el ensamblaje de varios elementos, incluso equipados con dispositivos activos o pasivos cuyas funciones son auxiliares.
       Los *transductores basados en semiconductores*, a los fines de esta definición, son sensores basados en semiconductores, actuadores basados en semiconductores, resonadores basados en semiconductores y osciladores basados en semiconductores, que son tipos de dispositivos discretos basados en semiconductores, que realizan una

función intrínseca y son capaces de convertir cualquier tipo de acción o de fenómeno físico o químico, en una señal eléctrica o convertir una señal eléctrica en una acción o cualquier tipo de fenómeno físico.

Todos los elementos de los transductores basados en semiconductores se combinan indivisiblemente y también pueden incluir los materiales necesarios, unidos indivisiblemente, que permitan su construcción o funcionamiento.

A los fines de la presente definición:

1) La expresión *basados ensemiconductores* significa construido o fabricado sobre un sustrato semiconductor o constituido por materiales semiconductores, fabricado por medio de tecnología de semiconductores, en los cuales el sustrato o material semiconductor desempeña un papel crítico e insustituible sobre la función y el rendimiento del transductor, y cuyo funcionamiento está basado en las propiedades semiconductoras físicas, eléctricas, químicas y ópticas.
2) Los *fenómenos físicos o químicos* se refieren a fenómenos, tales como la presión, las ondas sonoras, la aceleración, la vibración, el movimiento, la orientación, la tensión, la intensidad de campo magnético, la intensidad de campo eléctrico, la luz, la radiactividad, la humedad, el flujo, la concentración de productos químicos, etc.
3) Los *sensores basados en semiconductores* son un tipo de dispositivo semiconductor, constituido por estructuras microelectrónicas o mecánicas que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es detectar cantidades físicas o químicas y convertirlas en señales eléctricas producidas por variaciones resultantes en las propiedades eléctricas o en la deformación de la estructura mecánica.
4) Los *actuadores basados en semiconductores* son un tipo de dispositivo semiconductor, constituido por estructuras microelectrónicas o mecánicas que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es convertir señales eléctricas en movimiento físico.
5) Los *resonadores basados en semiconductores* son un tipo de dispositivo semiconductor, constituido por estructuras microelectrónicas o mecánicas que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es generar una oscilación mecánica o eléctrica de una frecuencia predefinida que depende de la geometría física de estas estructuras en respuesta a una señal eléctrica externa.
6) Los *osciladores basados en semiconductores* son un tipo de dispositivo semiconductor, constituido por estructuras microelectrónicas o mecánicas que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y que tienen la función de generar una oscilación mecánica o eléctrica de una frecuencia predefinida que depende de la geometría física de estas estructuras.

2°) *Diodos emisores de luz (LED)*, los dispositivos semiconductores basados en materiales semiconductores que transforman la energía eléctrica en radiaciones visibles, infrarrojas o ultravioletas, incluso conectados eléctricamente entre sí e incluso combinados con diodos de protección. Los *diodos emisores de luz (LED)* de la partida 85.41 no incorporan elementos con el fin de suministrar alimentación eléctrica o controlar la potencia;

b) *Circuitos electrónicos integrados*:

1º) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado, arseniuro de galio, silicio-germanio, fosfuro de indio), formando un todo inseparable;

2º) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, mediante interconexiones o filamentos conectores, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.), obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.), obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos también pueden llevar componentes discretos;

3º) los circuitos integrados multichip, formados por dos o más circuitos integrados monolíticos, interconectados de modo prácticamente inseparable, dispuestos o no sobre uno o más sustratos aislantes, con o sin bastidor de conexión, pero sin ningún otro elemento activo o pasivo, de circuito.

4º) los circuitos integrados de componentes múltiples (MCO), que son combinaciones de uno o más circuitos integrados monolíticos, híbridos o multichip y que contengan al menos uno de los componentes siguientes: sensores, accionadores, osciladores, resonadores,

de silicio, incluso combinados entre sí, o componentes que realicen las funciones de los artículos susceptibles de clasificarse en las partidas 85.32, 85.33, 85.41, o inductores susceptibles de clasificarse en la partida 85.04, reunidos de modo prácticamente indivisible en un solo cuerpo como un circuito integrado, para formar un componente del tipo utilizado para ser montado en una tarjeta de circuito impreso (PCB) u otro soporte, conectados a través de clavijas, cables, rótulas, pastillas, almohadillas o discos.

A los fines de esta definición:

1) Los *componentes* pueden ser discretos, fabricados independientemente, luego se ensamblan en un circuito integrado de componentes múltiples (MCO) o se integran a otros componentes.
2) La expresión *de silicio* significa que el componente se fabrica sobre un sustrato de silicio o constituido de materias a base de silicio o fabricado en un chip de circuito integrado.
3) a) Los *sensores de silicio* están constituidos por estructuras microelectrónicas o mecánicas, que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es detectar magnitudes físicas o químicas y convertirlas en señales eléctricas cuando se producen variaciones de las propiedades eléctricas o una deformación de la estructura mecánica. Los *fenómenos físicos o químicos* se refieren a fenómenos, tales como la presión, las ondas sonoras, la aceleración, la vibración, el movimiento, la orientación, la tensión, la intensidad de campo magnético, la intensidad de campo eléctrico, la luz, la radiactividad, la humedad, el flujo, la concentración de productos químicos, etc.
   b) Los *accionadores de silicio* están constituidos por estructuras microelectrónicas y mecánicas, que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es convertir las señales eléctricas en movimiento físico.
   c) Los *resonadores de silicio* son componentes constituidos por estructuras microelectrónicas o mecánicas, que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es generar una oscilación mecánica o eléctrica de una frecuencia predefinida, que depende de la geometría física de estas estructuras en respuesta a una entrada externa.
   d) Los *osciladores de silicio* son componentes activos constituidos por estructuras microelectrónicas o mecánicas, que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es generar una oscilación mecánica o eléctrica de una frecuencia predefinida, que depende de la geometría física de estas estructuras.

Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función, excepto en el caso de la partida 85.23.

Notas de subpartida.

1. La subpartida 8525.81 comprende únicamente las cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras, ultrarrápidas, que tienen una o más de las siguientes características:
   - velocidad de grabación superior a 0,5 mm por microsegundo;
   - resolución temporal inferior o igual a 50 nanosegundos;
   - frecuencia de imagen superior a 225.000 cuadros por segundo.
2. La subpartida 8525.82 se refiere a las cámaras resistentes a radiaciones que están diseñadas o reforzadas para que puedan funcionar en entornos sujetos a radiaciones elevadas. Estas cámaras están diseñadas para soportar una dosis total de radiación superior a 50×10^3 Gy (silicio) (5×10^6 rad (silicio)) sin degradación operativa.
3. La subpartida 8525.83 comprende las cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras, de visión nocturna, que utilizan un fotocátodo para convertir la luz natural disponible en electrones que se pueden amplificar y convertir para producir una imagen visible. Esta subpartida excluye las cámaras termográficas(infrarrojas) (subpartida 8525.89, generalmente).
4. La subpartida 8527.12 comprende únicamente los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 mm x 100 mm x 45 mm.

5. En las subpartidas 8549.11 a 8549.19, se consideran *pilas, baterías de pilas y acumuladores eléctricos, inservibles*, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

NOTAS COMPLEMENTARIAS CENTROAMERICANAS.

A. En las partidas 85.19, 85.21, 85.27 y 85.28, debe entenderse como c*ompletamente desarmados (CKD)*, aquellos aparatos que se presenten en juegos o "kits" y que cumplan las condiciones siguientes:

a) que sus partes y piezas componentes vengan totalmente desarmadas y no en módulos, y

b) que tales partes y piezas no estén unidas entre sí, ya sea atornilladas, soldadas o pegadas, con excepción de los motores o de aquellas piezas que por su propia naturaleza forman un solo cuerpo.

B. En el inciso arancelario 8525.80.20.00 se clasifican las cámaras digitales que tienen entre otras funciones las de capturar imágenes y almacenarlas en un soporte para grabar.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
85.01		**Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.**	
8501.10.00.00.00	-	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	0
8501.20.00.00.00	-	Motores universales de potencia superior a 37,5 W	0
8501.3	-	Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua, excepto los generadores fotovoltaicos:	
8501.31.00.00.00	- -	De potencia inferior o igual a 750 W	0
8501.32.00.00.00	- -	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0
8501.33.00.00.00	- -	De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	0
8501.34.00.00.00	- -	De potencia superior a 375 kW	0
8501.40.00.00.00	-	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	0
8501.5	-	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:	
8501.51.00.00.00	- -	De potencia inferior o igual a 750 W	0
8501.52.00.00.00	- -	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0
8501.53.00.00.00	- -	De potencia superior a 75 kW	0
8501.6	-	Generadores de corriente alterna (alternadores), excepto los generadores fotovoltaicos:	
8501.61.00.00.00	- -	De potencia inferior o igual a 75 kVA	0
8501.62.00.00.00	- -	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0
8501.63.00.00.00	- -	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	0
8501.64.00.00.00	- -	De potencia superior a 750 kVA	0
8501.7	-	Generadores fotovoltaicos de corriente continua:	
8501.71.00.00.00	- -	De potencia inferior o igual a 50 W	0

8501.72.00.00.00	- -	De potencia superior a 50 W	0
8501.80.00.00.00	-	Generadores fotovoltaicos de corriente alterna	0
85.02		**Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.**	
8502.1	-	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diésel o semi-Diésel):	
8502.11.00.00.00	- -	De potencia inferior o igual a 75 kVA	0
8502.12.00.00.00	- -	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0
8502.13.00.00.00	- -	De potencia superior a 375 kVA	0
8502.20.00.00.00	-	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	0
8502.3	-	Los demás grupos electrógenos:	
8502.31.00.00.00	- -	De energía eólica	0
8502.39.00.00.00	- -	Los demás	0
8502.40.00.00.00	-	Convertidores rotativos eléctricos	0
8503.00.00.00.00		**Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.**	0
85.04		**Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo, rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).**	
8504.10.00.00.00	-	Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	0
8504.2	-	Transformadores de dieléctrico líquido:	
8504.21.00.00.00	- -	De potencia inferior o igual a 650 kVA	0
8504.22.00.00.00	- -	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	0
8504.23.00.00.00	- -	De potencia superior a 10.000 kVA	0
8504.3	-	Los demás transformadores:	
8504.31.00.00.00	- -	De potencia inferior o igual a 1 kVA	0
8504.32.00.00.00	- -	De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	0
8504.33.00.00.00	- -	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	0
8504.34.00.00.00	- -	De potencia superior a 500 kVA	0
8504.40	-	Convertidores estáticos:	
8504.40.10.00.00	- -	Alimentadores estabilizados para máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos, sus unidades y aparatos de telecomunicación	0
8504.40.90.00.00	- -	Los demás	5
8504.50.00.00.00	-	Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	0

8504.90.00.00.00	-	Partes	0
85.05		**Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.**	
8505.1	-	Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:	
8505.11.00.00.00	- -	De metal	0
8505.19.00.00.00	- -	Los demás	0
8505.20.00.00.00	-	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	0
8505.90	-	Los demás, incluidas las partes:	
8505.90.10.00.00	- -	Cabezas elevadoras electromagnéticas	0
8505.90.90.00.00	- -	Los demás	15
85.06		**Pilas y baterías de pilas, eléctricas.**	
8506.10	-	De dióxido de manganeso:	
8506.10.1	- -	De volumen exterior inferior o igual a 300 cm³:	
8506.10.11.00.00	- - -	De aparatos para facilitar la audición de sordos	0
8506.10.19.00	- - -	Las demás:	
8506.10.19.00.10	- - - -	Únicamente pilas cilíndricas secas de 15 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm³ y peso unitario inferior o igual a 100 g	5
8506.10.19.00.20	- - - -	Únicamente pilas rectangulares de 15 V, 6 V ó 9 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm3 y peso unitario inferior o igual a 1,200 g	5
8506.10.19.00.90	- - - -	Las demás	5
8506.10.20.00.00	- -	De volumen exterior superior a 300 cm³	5
8506.30	-	De óxido de mercurio:	
8506.30.1	- -	De volumen exterior inferior o igual a 300 cm³:	
8506.30.11.00.00	- - -	De aparatos para facilitar la audición de sordos	0
8506.30.19.00.00	- - -	Las demás	5
8506.30.20.00.00	- -	De volumen exterior superior a 300 cm³	5
8506.40	-	De óxido de plata:	
8506.40.1	- -	De volumen exterior inferior o igual a 300 cm³:	
8506.40.11.00.00	- - -	De aparatos para facilitar la audición de sordos	0
8506.40.19.00.00	- - -	Las demás	5
8506.40.20.00.00	- -	De volumen exterior superior a 300 cm³	5
8506.50	-	De litio:	
8506.50.1	- -	De volumen exterior inferior o igual a 300 cm³:	
8506.50.11.00.00	- - -	De aparatos para facilitar la audición de sordos	0

8506.50.19.00.00	- - -	Las demás	5
8506.50.20.00.00	- -	De volumen exterior superior a 300 cm³	5
8506.60	-	De aire-cinc:	
8506.60.1	- -	De volumen exterior inferior o igual a 300 cm³:	
8506.60.11.00.00	- - -	De aparatos para facilitar la audición de sordos	0
8506.60.19.00.00	- - -	Las demás	5
8506.60.20.00.00	- -	De volumen exterior superior a 300 cm³	5
8506.80	-	Las demás pilas y baterías de pilas:	
8506.80.1	- -	De volumen exterior inferior o igual a 300 cm³:	
8506.80.11.00.00	- - -	De aparatos para facilitar la audición de sordos	0
8506.80.19.00.00	- - -	Las demás	5
8506.80.20.00.00	- -	De volumen exterior superior a 300 cm³	5
8506.90.00.00.00	-	Partes	5
85.07		**Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.**	
8507.10.00.00.00	-	De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15
8507.20.00.00.00	-	Los demás acumuladores de plomo	15
8507.30.00.00.00	-	De níquel-cadmio	0
8507.50.00.00.00	-	De níquel-hidruro metálico	0
8507.60.00.00.00	-	De iones de litio	0
8507.80	-	Los demás acumuladores:	
8507.80.10.00.00	- -	De níquel-hierro	0
8507.80.90.00.00	- -	Otros	0
8507.90	-	Partes:	
8507.90.10.00.00	- -	Separadores	5
8507.90.90.00.00	- -	Otras	0
85.08		**Aspiradoras.**	
8508.1	-	Con motor eléctrico incorporado:	
8508.11	- -	De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l:	
8508.11.10.00.00	- - -	De uso doméstico	15
8508.11.20.00.00	- - -	De uso industrial	0
8508.19	- -	Las demás:	
8508.19.10.00.00	- - -	De uso doméstico	15
8508.19.20.00.00	- - -	De uso industrial	0
8508.60	-	Las demás aspiradoras:	
8508.60.10.00.00	- -	Industriales	3
8508.60.90.00.00	- -	Las demás	5

8508.70	-	Partes:	
8508.70.10.00.00	- -	Para aspiradoras industriales	3
8508.70.90.00.00	- -	Las demás	5
85.09		**Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 85.08.**	
8509.40.00.00.00	-	Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	5
8509.80	-	Los demás aparatos:	
8509.80.1	- -	Aparatos en donde se señala límite de peso (inferior o igual a 20 kg):	
8509.80.11.00.00	- - -	Máquinas para cortar en lonchas la carne, queso, etc.	5
8509.80.12.00.00	- - -	Cepillos de diente eléctricos	5
8509.80.19.00.00	- - -	Los demás.	5
8509.80.9	- -	Los demás:	
8509.80.91.00.00	- - -	Lustradoras de piso para uso doméstico	5
8509.80.92.00.00	- - -	Trituradoras de desperdicios de cocina	5
8509.80.99.00.00	- - -	Los demás	5
8509.90.00.00.00	-	Partes	5
85.10		**Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.**	
8510.10.00.00.00	-	Afeitadoras	10
8510.20.00.00.00	-	Máquinas de cortar el pelo o esquilar	10
8510.30.00.00.00	-	Aparatos de depilar	5
8510.90	-	Partes:	
8510.90.10.00.00	- -	Para aparatos de afeitar	10
8510.90.20.00.00	- -	Para aparatos de esquilar	15
8510.90.90.00.00	- -	Los demás	15
85.11		**Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.**	
8511.10.00.00.00	-	Bujías de encendido	0
8511.20.00.00.00	-	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	0
8511.30.00.00.00	-	Distribuidores; bobinas de encendido	0
8511.40.00.00.00	-	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	0
8511.50.00.00.00	-	Los demás generadores	0
8511.80.00.00.00	-	Los demás aparatos y dispositivos	0
8511.90	-	Partes:	

8511.90.10.00.00	- -	Para alternadores de uso marino y motores de arranque de 32 V	5
8511.90.90.00.00	- -	Los demás	10
85.12		**Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.**	
8512.10.00.00.00	-	Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	0
8512.20.00.00.00	-	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	0
8512.30.00.00.00	-	Aparatos de señalización acústica	0
8512.40.00.00.00	-	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	5
8512.90	-	Partes:	
8512.90.10.00.00	- -	De limpiaparabrisas, de los tipos utilizados en los vehículos de la partida 87.02	0
8512.90.90.00.00	- -	Otros	5
85.13		**Lámparas eléctricas portátiles diseñadas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12.**	
8513.10.00.00.00	-	Lámparas	5
8513.90.00.00.00	-	Partes	5
85.14		**Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.**	
8514.1	-	Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto):	
8514.11	- -	Prensas isostáticas en caliente:	
8514.11.10.00.00	- - -	Para cerámica	10
8514.11.90.00.00	- - -	Los demás	3
8514.19	- -	Los demás:	
8514.19.10.00.00	- - -	Para cerámica	10
8514.19.90.00.00	- - -	Los demás	3
8514.20	-	Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas:	
8514.20.10.00.00	- -	Para cerámica	10
8514.20.90.00.00	- -	Los demás	3
8514.3	-	Los demás hornos:	
8514.31	- -	Hornos de haces de electrones:	

8514.31.10.00	- - -	Para cerámica:	
8514.31.10.00.10	- - - -	Únicamente hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900°C, excepto los de laboratorio	10
8514.31.10.00.90	- - - -	Los demás	10
8514.31.90.00	- - -	Los demás:	
8514.31.90.00.10	- - - -	Únicamente hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900°C, excepto los de laboratorio	3
8514.31.90.00.90	- - - -	Los demás	3
8514.32	- -	Hornos de plasma y hornos de arco al vacío:	
8514.32.10.00	- - -	Para cerámica:	
8514.32.10.00.10	- - - -	Únicamente hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900°C, excepto los de laboratorio	10
8514.32.10.00.90	- - - -	Los demás	10
8514.32.90.00	- - -	Los demás:	
8514.32.90.00.10	- - - -	Únicamente hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900°C, excepto los de laboratorio	3
8514.32.90.00.90	- - - -	Los demás	3
8514.39	- -	Los demás:	
8514.39.10.00	- - -	Para cerámica:	
8514.39.10.00.10	- - - -	Únicamente hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900°C, excepto los de laboratorio	10
8514.39.10.00.90	- - - -	Los demás	10
8514.39.90.00	- - -	Los demás:	
8514.39.90.00.10	- - - -	Únicamente hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900°C, excepto los de laboratorio	3
8514.39.90.00.90	- - - -	Los demás	3
8514.40	-	Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas:	
8514.40.10.00.00	- -	Para cerámica	10
8514.40.90.00.00	- -	Los demás	3
8514.90.00.00.00	-	Partes	0
85.15		**Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.**	
8515.1	-	Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:	
8515.11.00.00.00	- -	Soldadores y pistolas para soldar	0
8515.19.00.00.00	- -	Los demás	0
8515.2	-	Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:	
8515.21.00.00.00	- -	Total o parcialmente automáticos	0
8515.29.00.00.00	- -	Los demás	0

8515.3	-	Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:	
8515.31.00.00.00	- -	Total o parcialmente automáticos	0
8515.39	- -	Los demás:	
8515.39.10.00.00	- - -	De arco eléctrico, para corriente alterna (AC), que operen con una intensidad superior o igual a 180 A pero inferior o igual a 250 A y utilicen electrodo de varilla revestidos	0
8515.39.90.00.00	- - -	Otros	0
8515.80.00.00.00	-	Las demás máquinas y aparatos	0
8515.90.00.00.00	-	Partes	0
85.16		**Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.**	
8516.10	-	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión:	
8516.10.1	- -	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación:	
8516.10.11.00.00	- - -	Desmontados o sin armar todavía	5
8516.10.19.00.00	- - -	Los demás	15
8516.10.2	- -	Calentadores eléctricos de inmersión:	
8516.10.21.00.00	- - -	Desmontados o sin armar todavía	5
8516.10.29.00.00	- - -	Los demás	15
8516.2	-	Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:	
8516.21.00.00.00	- -	Radiadores de acumulación	15
8516.29.00.00.00	- -	Los demás	15
8516.3	-	Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:	
8516.31.00.00.00	- -	Secadores para el cabello	15
8516.32.00.00.00	- -	Los demás aparatos para el cuidado del cabello	15
8516.33.00.00.00	- -	Aparatos para secar las manos	15
8516.40.00.00.00	-	Planchas eléctricas	5
8516.50.00.00.00	-	Hornos de microondas	5
8516.60.00.00.00	-	Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	15
8516.7	-	Los demás aparatos electrotérmicos:	

8516.71.00.00.00	- -	Aparatos para la preparación de café o té	15
8516.72.00.00.00	- -	Tostadoras de pan	15
8516.79.00.00.00	- -	Los demás	15
8516.80	-	Resistencias calentadoras:	
8516.80.10.00.00	- -	Para planchas eléctricas	10
8516.80.90.00.00	- -	Los demás	15
8516.90.00.00.00	-	Partes	0
85.17		**Teléfonos, incluidos los teléfonos inteligentes y demás teléfonos móviles (celulares)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.**	
8517.1	-	Teléfonos, incluidos los teléfonos inteligentes y demás teléfonos móviles (celulares)* y los de otras redes inalámbricas:	
8517.11.00.00.00	- -	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0
8517.13.00.00.00	- -	Teléfonos inteligentes	0
8517.14.00.00.00	- -	Los demás teléfonos móviles (celulares)* y los de otras redes inalámbricas	0
8517.18.00.00.00	- -	Los demás	0
8517.6	-	Los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)):	
8517.61	- -	Estaciones base:	
8517.61.10.00.00	- - -	Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	0
8517.61.2	- - -	Aparatos emisores:	
8517.61.21.00.00	- - - -	De radiotelefonía o radiotelegrafía	0
8517.61.22.00.00	- - - -	Con aparato receptor incorporado	0
8517.61.29.00.00	- - - -	Los demás	0
8517.62.00.00.00	- -	Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routingapparatus»)	0
8517.69	- -	Los demás:	
8517.69.10.00.00	- - -	Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía	0
8517.69.90.00.00	- - -	Otros	0
8517.7	-	Partes:	
8517.71.00.00.00	- -	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos	0

8517.79.00.00.00	- -	Las demás	0
85.18		**Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.**	
8518.10	-	Micrófonos y sus soportes:	
8518.10.10.00.00	- -	Micrófonos de una gama de frecuencias comprendidas entre 300 Hz y 3,4 KHz, con un diámetro inferior o igual a 10 mm y una altura inferior o igual a 3 mm para uso en telecomunicación	0
8518.10.90.00.00	- -	Los demás	5
8518.2	-	Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:	
8518.21.00.00.00	- -	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	0
8518.22.00.00.00	- -	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	0
8518.29	- -	Los demás:	
8518.29.10.00.00	- - -	Altavoces, sin sus cajas, para una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 KHz, con un diámetro inferior o igual a 50 mm, para uso en telecomunicaciones	0
8518.29.90.00.00	- - -	Los demás	5
8518.30	-	Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	
8518.30.10.00.00	- -	Auriculares para teléfonos incluidos los teléfonos móviles (celulares)* y los de otras redes inalámbricas	0
8518.30.90.00.00	- -	Los demás	10
8518.40	-	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	
8518.40.10.00.00	- -	De los tipos utilizados como repetidores en telefonía	0
8518.40.90.00.00	- -	Los demás	5
8518.50	-	Equipos eléctricos para amplificación de sonido:	
8518.50.10.00.00	- -	Para cinematografía	15
8518.50.90.00.00	- -	Los demás	10
8518.90.00.00.00	-	Partes	0
85.19		**Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.**	
8519.20	-	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago:	

8519.20.10.00.00	- -	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	15
8519.20.90.00.00	- -	Otros	10
8519.30	-	Giradiscos:	
8519.30.1	- -	Con cambiador automático de discos:	
8519.30.11.00.00	- - -	Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o «kits»	5
8519.30.19.00.00	- - -	Los demás	15
8519.30.90.00.00	- -	Otros	15
8519.8	-	Los demás aparatos:	
8519.81	- -	Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor:	
8519.81.1	- - -	Que utilizan soporte magnético:	
8519.81.11.00	- - - -	Reproductores de sonido (toca casetes):	
8519.81.11.00.10	- - - - -	Únicamente completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o “kits”	10
8519.81.11.00.90	- - - - -	Los demás	10
8519.81.12.00.00	- - - -	Reproductores de sonido, excepto toca casetes	5
8519.81.13.00	- - - -	Para grabación y reproducción de sonido, digitales o de casete:	
8519.81.13.00.10	- - - - -	Únicamente completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o “kits”	5
8519.81.13.00.90	- - - - -	Los demás	5
8519.81.19.00.00	- - - -	Los demás	10
8519.81.90.00.00	- - -	Los demás	5
8519.89	- -	Los demás:	
8519.89.1	- - -	Tocadiscos sin altavoces (altoparlantes):	
8519.89.11.00.00	- - - -	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o «kits»	5
8519.89.19.00.00	- - - -	Los demás	15
8519.89.2	- - -	Los demás tocadiscos:	
8519.89.21.00.00	- - - -	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o «kits»	5
8519.89.29.00.00	- - - -	Los demás	15
8519.89.30.00.00	- - -	Aparatos para reproducir dictados	15
8519.89.90.00.00	- - -	Otros	5
[85.20]			
85.21		**Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.**	
8521.10	-	De cinta magnética:	
8521.10.10.00.00	- -	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o «kits»	5

8521.10.20.00.00	- -	Aparatos reproductores para «magazine» que operen con cintas de anchura superior o igual a 19 mm, incluso con unidad de programación de secuencia de operaciones, para emisoras de televisión	5
8521.10.90.00.00	- -	Otros	5
8521.90.00.00.00	-	Los demás	5
85.22		**Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de la partidas 85.19 u 85.21.**	
8522.10.00.00.00	-	Cápsulas fonocaptoras	0
8522.90	-	Los demás:	
8522.90.10.00.00	- -	Muebles	15
8522.90.90.00	- -	Las demás:	
8522.90.90.00.10	- -	Únicamente muebles y envolturas (gabinetes) de madera	10
8522.90.90.00.90	- -	Las demás	10
85.23		**Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes («smartcards») y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.**	
8523.2	-	Soportes magnéticos:	
8523.21	- -	Tarjetas con banda magnética incorporada:	
8523.21.10.00.00	- - -	Sin grabar	0
8523.21.20.00.00	- - -	Grabadas	0
8523.29	- -	Los demás:	
8523.29.10.00.00	- - -	Sin grabar	0
8523.29.2	- - -	Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabados:	
8523.29.21.00.00	- - - -	Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0
8523.29.29.00.00	- - - -	Los demás	15
8523.29.3	- - -	Las demás cintas magnéticas, grabadas:	
8523.29.31.00.00	- - - -	Como soporte de sonido únicamente, de carácter educativo	0
8523.29.32.00.00	- - - -	Las demás, como soporte de sonido únicamente	10
8523.29.33.00.00	- - - -	Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, de carácter educativo	0
8523.29.34.00.00	- - - -	Las demás, para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0
8523.29.35.00.00	- - - -	Las demás de carácter educativo	15
8523.29.36.00.00	- - - -	Video películas, excepto de carácter educativo	5

8523.29.37.00.00	- - - -	Video películas de carácter educativo	5
8523.29.39.00.00	- - - -	Las demás	15
8523.29.90.00.00	- - -	Los demás	15
8523.4	-	Soportes ópticos:	
8523.41.00.00.00	- -	Sin grabar	0
8523.49	- -	Los demás:	
8523.49.1	- - -	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabados:	
8523.49.11.00.00	- - - -	Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0
8523.49.19.00.00	- - - -	Los demás	15
8523.49.2	- - -	Para reproducir únicamente sonido, grabados:	
8523.49.21.00.00	- - - -	De carácter educativo	0
8523.49.29.00.00	- - - -	Los demás	15
8523.49.3	- - -	Los demás para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, grabados:	
8523.49.31.00.00	- - - -	Programas de entretenimiento	0
8523.49.32.00.00	- - - -	Otros programas, excepto de carácter educativo	0
8523.49.33.00.00	- - - -	Programas de carácter educativo	0
8523.49.39.00.00	- - - -	Los demás	0
8523.49.9	- - -	Los demás, grabados:	
8523.49.91.00.00	- - - -	Discos de video digital (DVD), de carácter educativo	5
8523.49.92.00.00	- - - -	Discos de video digital (DVD)	5
8523.49.93.00.00	- - - -	Los demás de carácter educativo	15
8523.49.99.00.00	- - - -	Los demás	15
8523.5	-	Soportes semiconductores:	
8523.51	- -	Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores:	
8523.51.10.00.00	- - -	Sin grabar	0
8523.51.90.00.00	- - -	Los demás	15
8523.52	- -	Tarjetas inteligentes («smartcards»):	
8523.52.10.00.00	- - -	Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes («smartcards»))	0
8523.52.90.00.00	- - -	Partes	0
8523.59	- -	Los demás:	
8523.59.10.00.00	- - -	Sin grabar	0
8523.59.20.00.00	- - -	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	0
8523.59.90.00.00	- - -	Los demás	0
8523.80	-	Los demás:	
8523.80.10.00.00	- -	Sin grabar	0
8523.80.2	- -	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabados:	

8523.80.21.00.00	- - -	De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0
8523.80.29.00.00	- - -	Los demás	15
8523.80.3	- -	Discos para tocadiscos, grabados:	
8523.80.31.00.00	- - -	Discos de larga duración	15
8523.80.32.00.00	- - -	Discos de carácter educativo	0
8523.80.39.00.00	- - -	Los demás discos	10
8523.80.40.00.00	- -	Matrices y moldes galvánicos, grabados	15
8523.80.5	- -	De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, grabados:	
8523.80.51.00.00	- - -	Programas de entretenimiento	0
8523.80.52.00.00	- - -	Los demás programas, excepto de carácter educativo	0
8523.80.53.00.00	- - -	Programas de carácter educativo	0
8523.80.59.00.00	- - -	Los demás	0
8523.80.9	- -	Los demás, grabados:	
8523.80.91.00.00	- - -	De carácter educativo	0
8523.80.99.00.00	- - -	Los demás	5
85.24		**Módulos de visualización («display») de pantalla plana, incluso que incorporen pantallas táctiles.**	
8524.1	-	Sin controladores («drivers») ni circuitos de control:	
8524.11.00.00.00	- -	De cristal líquido	0
8524.12.00.00.00	- -	De diodos emisores de luz orgánicos (OLED)	0
8524.19.00.00.00	- -	Los demás	0
8524.9	-	Los demás:	
8524.91.00.00.00	- -	De cristal líquido	0
8524.92.00.00.00	- -	De diodos emisores de luz orgánicos (OLED)	0
8524.99.00.00.00	- -	Los demás	0
85.25		**Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras.**	
8525.50	-	Aparatos emisores:	
8525.50.10.00.00	- -	De radiodifusión	0
8525.50.20.00.00	- -	De televisión	15
8525.50.30.00.00	- -	Para radioaficionados	0
8525.50.90.00.00	- -	Los demás	0
8525.60	-	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado:	
8525.60.10.00.00	- -	Para estaciones de radiodifusión	0
8525.60.20.00.00	- -	Para estaciones televisoras	0
8525.60.30.00.00	- -	Para radioaficionados	0
8525.60.90.00.00	- -	Los demás	0

8525.8	-	Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras:	
8525.81.00.00.00	- -	Ultrarrápidas, especificadas en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	0
8525.82.00.00.00	- -	Las demás, resistentes a radiaciones, especificadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	0
8525.83.00.00.00	- -	Las demás, de visión nocturna, especificadas en la Nota 3 de subpartida de este Capítulo	0
8525.89	- -	Las demás:	
8525.89.10.00.00	- - -	Cámaras de televisión	0
8525.89.90.00.00	- - -	Cámaras digitales y videocámaras	0
85.26		**Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.**	
8526.10.00.00.00	-	Aparatos de radar	0
8526.9	-	Los demás:	
8526.91.00.00.00	- -	Aparatos de radionavegación	0
8526.92.00.00.00	- -	Aparatos de radiotelemando	5
85.27		**Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.**	
8527.1	-	Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:	
8527.12	- -	Radiocasetes de bolsillo:	
8527.12.10.00.00	- - -	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o «kits»	0
8527.12.90.00.00	- - -	Otros	15
8527.13	- -	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido:	
8527.13.10.00.00	- - -	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o «kits»	0
8527.13.90.00.00	- - -	Otros	15
8527.19	- -	Los demás:	
8527.19.10.00.00	- - -	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o «kits»	0
8527.19.90.00.00	- - -	Otros	15
8527.2	-	Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:	
8527.21	- -	Combinados con grabador o reproductor de sonido:	
8527.21.10.00.00	- - -	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o «kits»	0
8527.21.90.00.00	- - -	Otros	5
8527.29	- -	Los demás:	
8527.29.10.00.00	- - -	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o «kits»	0

8527.29.90.00.00	- - -	Otros	15
8527.9	-	Los demás:	
8527.91	- -	Combinados con grabador o reproductor de sonido:	
8527.91.10.00.00	- - -	Para estaciones de radiodifusión	0
8527.91.90.00.00	- - -	Los demás	5
8527.92	- -	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj:	
8527.92.10.00.00	- - -	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o «kits»	0
8527.92.90.00.00	- - -	Otros	15
8527.99	- -	Los demás:	
8527.99.10.00.00	- - -	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o «kits»	0
8527.99.90.00.00	- - -	Otros	15
85.28		**Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.**	
8528.4	-	Monitores con tubo de rayos catódicos:	
8528.42.00.00.00	- -	Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	5
8528.49	- -	Los demás:	
8528.49.1	- - -	En colores:	
8528.49.11.00.00	- - - -	Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o «kits»	0
8528.49.19.00.00	- - - -	Los demás	5
8528.49.2	- - -	En blanco y negro o demás monocromos:	
8528.49.21.00.00	- - - -	Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o «kits»	0
8528.49.29.00.00	- - - -	Los demás	5
8528.5	-	Los demás monitores:	
8528.52	- -	Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71:	
8528.52.1	- - -	En colores:	
8528.52.11.00.00	- - - -	Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o «kits»	0
8528.52.12.00.00	- - - -	De los tipos utilizados exclusivamente para ser conectados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0
8528.52.19.00.00	- - - -	Los demás	0

8528.52.2	- - -	En blanco y negro o demás monocromos:	
8528.52.21.00.00	- - - -	Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o «kits»	0
8528.52.22.00.00	- - - -	De los tipos utilizados exclusivamente para ser conectados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0
8528.52.29.00.00	- - - -	Los demás	0
8528.59	- -	Los demás:	
8528.59.1	- - -	En colores:	
8528.59.11.00.00	- - - -	Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o «kits»	0
8528.59.19.00.00	- - - -	Los demás	0
8528.59.2	- - -	En blanco y negro o demás monocromos:	
8528.59.21.00.00	- - - -	Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o «kits»	0
8528.59.29.00.00	- - - -	Los demás	0
8528.6	-	Proyectores:	
8528.62	- -	Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71:	
8528.62.10.00.00	- - -	Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o «kits»	0
8528.62.90.00.00	- - -	Otros	0
8528.69	- -	Los demás:	
8528.69.10.00.00	- - -	Unidades visualizadoras de panel plano para proyección utilizadas con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, capaces de visualizar información numérica generada por la unidad central de proceso	0
8528.69.90.00.00	- - -	Los demás	5
8528.7	-	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:	
8528.71	- -	No diseñados para incorporar un dispositivo de visualización («display») o pantalla de vídeo:	
8528.71.10.00.00	- - -	Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación; dispositivo de microprocesador, que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio de información interactivo	0
8528.71.90.00.00	- - -	Los demás	5
8528.72	- -	Los demás, en colores:	
8528.72.10.00.00	- - -	Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación; dispositivo de microprocesador, que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio de información interactivo	0

8528.72.90.00.00	- - -	Los demás	5
8528.73	- -	Los demás, monocromos:	
8528.73.10.00.00	- - -	Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o «kits»	0
8528.73.90.00.00	- - -	Otros	5
85.29		**Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.24 a 85.28.**	
8529.10	-	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos:	
8529.10.10.00.00	- -	De los tipos utilizados en aparatos de radiotelefonía o radiotelegrafía	0
8529.10.90.00.00	- -	Los demás	5
8529.90	-	Las demás:	
8529.90.1	- -	Muebles especiales, diseñados para el montaje de aparatos de las partidas 85.24 a 85.28:	
8529.90.11.00.00	- - -	Para estaciones de radiodifusión (emisoras de radio)	5
8529.90.12.00.00	- - -	Para receptores de bolsillos para instalaciones de llamada, aviso o búsqueda de personas; cámara fotográficas digitales; video cámaras; emisores o emisores receptores, excepto los aparatos de radiodifusión o de televisión	0
8529.90.19.00.00	- - -	Los demás	0
8529.90.20.00.00	- -	Para receptores de bolsillos para instalaciones de llamada, aviso o búsqueda de personas; cámara fotográficas digitales; video cámaras; emisores o emisores receptores, excepto los aparatos de radiodifusión o de televisión	0
8529.90.90.00.00	- -	Los demás	0
85.30		**Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).**	
8530.10.00.00.00	-	Aparatos para vías férreas o similares	0
8530.80.00.00.00	-	Los demás aparatos	0
8530.90.00.00.00	-	Partes	0
85.31		**Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.**	

8531.10.00.00.00	-	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	0
8531.20.00.00.00	-	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0
8531.80	-	Los demás aparatos:	
8531.80.10.00.00	- -	Avisadores sonoros para telefonía o telegrafía (timbres)	15
8531.80.20.00.00	- -	Los demás timbres eléctricos, zumbadores, carillones de puertas y similares	10
8531.80.30.00.00	- -	Los demás tableros anunciadores luminosos	15
8531.80.40.00.00	- -	Sirenas	10
8531.80.50.00.00	- -	Dispositivo de visualización de panel plano (incluido los de cristal líquido (LCD), electroluminiscentes, los de plasma, vacuofluorescentes y otras tecnologías)	0
8531.80.90.00.00	- -	Los demás	15
8531.90	-	Partes:	
8531.90.10.00.00	- -	Para tableros indicadores con dispositivo de cristal líquidos (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0
8531.90.90.00.00	- -	Los demás	15
85.32		**Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.**	
8532.10.00.00.00	-	Condensadores fijos diseñados para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	0
8532.2	-	Los demás condensadores fijos:	
8532.21.00.00.00	- -	De tantalio	0
8532.22.00.00.00	- -	Electrolíticos de aluminio	0
8532.23.00.00.00	- -	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	0
8532.24.00.00.00	- -	Con dieléctrico de cerámica, multicapas	0
8532.25.00.00.00	- -	Con dieléctrico de papel o plástico	0
8532.29.00.00.00	- -	Los demás	0
8532.30.00.00.00	-	Condensadores variables o ajustables	0
8532.90.00.00.00	-	Partes	0
85.33		**Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros).**	
8533.10.00.00.00	-	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0
8533.2	-	Las demás resistencias fijas:	
8533.21.00.00.00	- -	De potencia inferior o igual a 20 W	0
8533.29.00.00.00	- -	Las demás	0
8533.3	-	Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):	

8533.31.00.00.00	- -	De potencia inferior o igual a 20 W	0
8533.39.00.00.00	- -	Las demás	0
8533.40.00.00.00	-	Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	0
8533.90.00.00.00	-	Partes	0
8534.00.00.00.00		**Circuitos impresos.**	0
85.35		**Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1.000 voltios.**	
8535.10.00.00.00	-	Fusibles y cortacircuitos de fusible	0
8535.2	-	Disyuntores:	
8535.21.00.00.00	- -	Para una tensión inferior a 72,5 kV	0
8535.29.00.00.00	- -	Los demás	0
8535.30.00.00.00	-	Seccionadores e interruptores	0
8535.40	-	Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria:	
8535.40.10.00.00	- -	Pararrayos	0
8535.40.20.00.00	- -	Limitadores de tensión	0
8535.40.30.00.00	- -	Supresores de sobretensión transitoria	0
8535.90.00.00.00	-	Los demás	0
85.36		**Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.**	
8536.10	-	Fusibles y cortacircuitos de fusible:	
8536.10.10.00.00	- -	Fusibles	0
8536.10.2	- -	Cortacircuitos de fusible:	
8536.10.21.00.00	- - -	De seguridad, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 600 A y tensión inferior o igual a 600 V	10
8536.10.22.00.00	- - -	De cuchilla, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10
8536.10.29.00.00	- - -	Los demás	0

8536.2	-	Disyuntores:	
8536.20.10.00.00	- -	Termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10
8536.20.90.00.00	- -	Otros	0
8536.30	-	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos:	
8536.30.10.00.00	- -	Supresores de sobretensión transitoria	0
8536.30.90.00.00	- -	Otros	0
8536.4	-	Relés:	
8536.41.00.00.00	- -	Para una tensión inferior o igual a 60 V	0
8536.49	- -	Los demás:	
8536.49.10.00.00	- - -	Relevadores de sobrecarga y contactores eléctricos	10
8536.49.90.00.00	- - -	Otros	0
8536.50	-	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:	
8536.50.10.00.00	- -	Conmutadores electrónicos, incluidos los conmutadores con protección térmica y los conmutadores con colector electromecánico	0
8536.50.90.00.00	- -	Los demás	5
8536.6	-	Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):	
8536.61.00.00.00	- -	Portalámparas	15
8536.69	- -	Los demás:	
8536.69.10.00.00	- - -	Clavijas y tomas de corriente (conectores o enchufes) para cables coaxiales o circuitos impresos	0
8536.69.90.00.00	- - -	Los demás	10
8536.70	-	Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas:	
8536.70.10.00.00	- -	De plástico	6
8536.70.20.00.00	- -	De cobre	15
8536.70.90.00.00	- -	Los demás	10
8536.90.00.00	-	Los demás aparatos:	
8536.90.00.00.10	- -	Sondas de discos (obleas) semiconductores	0
8536.90.00.00.90	- -	Los demás	0
85.37		**Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.**	
8537.10.00.00.00	-	Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	10

8537.20.00.00.00	-	Para una tensión superior a 1.000 V	10
85.38		**Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.**	
8538.10.00.00.00	-	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	5
8538.90.00.00.00	-	Las demás	0
85.39		**Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco; fuentes luminosas de diodosemisores de luz (LED).**	
8539.10.00.00.00	-	Faros o unidades «sellados»	5
8539.2	-	Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:	
8539.21.00.00.00	- -	Halógenos, de volframio (tungsteno)	5
8539.22	- -	Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:	
8539.22.10.00.00	- - -	Bombillas de incandescencia de potencia superior o igual a 15 W	0
8539.22.90.00.00	- - -	Otros	0
8539.29.00.00.00	- -	Los demás	5
8539.3	-	Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:	
8539.31	- -	Fluorescentes, de cátodo caliente:	
8539.31.10.00.00	- - -	Tubos rectos, de potencia superior o igual a 14 W pero inferior o igual a 215 W	0
8539.31.20.00.00	- - -	Con ahorrador de energía	0
8539.31.90.00.00	- - -	Otros	5
8539.32.00.00.00	- -	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	5
8539.39	- -	Los demás:	
8539.39.10.00.00	- - -	Las demás lámparas fluorescentes	5
8539.39.90.00.00	- - -	Las demás	10
8539.4	-	Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:	
8539.41.00.00.00	- -	Lámparas de arco	0
8539.49.00.00.00	- -	Los demás	0
8539.5	-	Fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED):	
8539.51	- -	Módulos de diodos emisores de luz (LED):	
8539.51.10.00.00	- - -	Del tipo aparatos de alumbrado de la partida 94.05	15
8539.51.90.00.00	- - -	Otros	0
8539.52.00.00.00	- -	Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)	0

8539.90	-	Partes:	
8539.90.10.00.00	- -	Filamentos, incluidos sus alambres conductores de soporte; casquillos (bases) roscados o de pines, para bombillas de incandescencia y tubos fluorescentes	0
8539.90.20.00.00	- -	De aparatos del inciso arancelario 8539.51.10.00.00	0
8539.90.90.00.00	- -	Otras	0
85.40		**Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos de rayos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida 85.39.**	
8540.1	-	Tubos de rayos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para video monitores:	
8540.11.00.00.00	- -	En colores	0
8540.12.00.00.00	- -	Monocromos	0
8540.20.00.00.00	-	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	0
8540.40.00.00.00	-	Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	0
8540.60.00.00.00	-	Los demás tubos de rayos catódicos	0
8540.7	-	Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:	
8540.71.00.00.00	- -	Magnetrones	0
8540.79.00.00.00	- -	Los demás	0
8540.8	-	Las demás lámparas, tubos y válvulas:	
8540.81.00.00.00	- -	Tubos receptores o amplificadores	0
8540.89.00.00.00	- -	Los demás	0
8540.9	-	Partes:	
8540.91.00.00.00	- -	De tubos de rayos catódicos	0
8540.99.00.00.00	- -	Las demás	0
85.41		**Dispositivos semiconductores (por ejemplo: diodos, transistores, transductores basados en semiconductores); dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz (LED), incluso ensamblados con otros diodos emisores de luz (LED); cristales piezoeléctricos montados.**	
8541.10.00.00.00	-	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz (LED)	0
8541.2	-	Transistores, excepto los fototransistores:	

8541.21.00.00.00	- -	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	0
8541.29.00.00.00	- -	Los demás	0
8541.30.00.00.00	-	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	0
8541.4	-	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz (LED):	
8541.41.00.00.00	- -	Diodos emisores de luz (LED)	0
8541.42.00.00.00	- -	Células fotovoltaicas sin ensamblar en módulos ni paneles	0
8541.43.00.00.00	- -	Células fotovoltaicas ensambladas en módulos o paneles	0
8541.49.00.00.00	- -	Los demás	0
8541.5	-	Los demás dispositivos semiconductores:	
8541.51.00.00.00	- -	Transductores basados en semiconductores	0
8541.59.00.00.00	- -	Los demás	0
8541.60.00.00.00	-	Cristales piezoeléctricos montados	0
8541.90.00.00.00	-	Partes	0
85.42		**Circuitos electrónicos integrados.**	
8542.3	-	Circuitos electrónicos integrados:	
8542.31	- -	Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos:	
8542.31.1	- - -	Digitales:	
8542.31.11.00.00	- - - -	Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0
8542.31.12.00.00	- - - -	Circuitos de tecnología bipolar	0
8542.31.19.00.00	- - - -	Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0
8542.31.20.00.00	- - -	Los demás, excepto los digitales	0
8542.31.30.00.00	- - -	Circuitos integrados híbridos	0
8542.31.80.00.00	- - -	Desperdicios y desechos	0
8542.32	- -	Memorias:	
8542.32.1	- - -	Digitales:	
8542.32.11.00.00	- - - -	Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0
8542.32.12.00.00	- - - -	Circuitos de tecnología bipolar	0
8542.32.19.00.00	- - - -	Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0
8542.32.20.00.00	- - -	Las demás, excepto las digitales	0
8542.32.30.00.00	- - -	Circuitos integrados híbridos	0
8542.32.80.00.00	- - -	Desperdicios y desechos	0
8542.33	- -	Amplificadores:	
8542.33.1	- - -	Digitales:	
8542.33.11.00.00	- - - -	Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0
8542.33.12.00.00	- - - -	Circuitos de tecnología bipolar	0

8542.33.19.00.00	- - - -	Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0
8542.33.20.00.00	- - -	Los demás, excepto los digitales	0
8542.33.30.00.00	- - -	Circuitos integrados híbridos	0
8542.33.80.00.00	- - -	Desperdicios y desechos	0
8542.39	- -	Los demás:	
8542.39.1	- - -	Digitales:	
8542.39.11.00.00	- - - -	Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0
8542.39.12.00.00	- - - -	Circuitos de tecnología bipolar	0
8542.39.19.00.00	- - - -	Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0
8542.39.20.00.00	- - -	Los demás, excepto los digitales	0
8542.39.30.00.00	- - -	Circuitos integrados híbridos	0
8542.39.80.00.00	- - -	Desperdicios y desechos	0
8542.90.00.00.00	-	Partes	0
85.43		**Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**	
8543.10.00.00.00	-	Aceleradores de partículas	0
8543.20.00.00.00	-	Generadores de señales	0
8543.30.00.00.00	-	Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	0
8543.40.00.00.00	-	Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares	15
8543.70	-	Las demás máquinas y aparatos:	
8543.70.10.00.00	- -	Amplificadores para transmisores de radioemisoras de radiodifusión	0
8543.70.20.00.00	- -	Control remoto para aparatos domésticos	15
8543.70.40.00.00	- -	Máquinas eléctricas o electrónicas con funciones de traducción o de diccionario	0
8543.70.90.00.00	- -	Los demás	15
8543.90	-	Partes:	
8543.90.10.00.00	- -	Para amplificadores de aparatos transmisores de radiodifusión (de estudios de radio emisoras)	10
8543.90.20.00.00	- -	Para sincronizadores	15
8543.90.30.00.00	- -	Microestructuras electrónicas	0
8543.90.40.00.00	- -	Para máquinas eléctricas o electrónicas con funciones de traducción o de diccionario	0
8543.90.90.00.00	- -	Las demás	15

85.44		**Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.**	
8544.1	-	Alambre para bobinar:	
8544.11.00.00.00	- -	De cobre	0
8544.19.00.00.00	- -	Los demás	0
8544.20.00.00.00	-	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	5
8544.30.00.00.00	-	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	5
8544.4	-	Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1.000 V:	
8544.42	- -	Provistos de piezas de conexión:	
8544.42.10.00.00	- - -	Para una tensión inferior o igual a 80 V, con piezas de conexión, de los tipos utilizados en las telecomunicaciones	0
8544.42.20.00.00	- - -	Para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V, con piezas de conexión, de los tipos utilizados en las telecomunicaciones	0
8544.42.90.00.00	- - -	Los demás	10
8544.49	- -	Los demás:	
8544.49.1	- - -	Alambres y cables telefónicos:	
8544.49.11.00.00	- - - -	De cobre, de aislamiento termoplástico tipo IN, incluso estañados y hasta dos pares	0
8544.49.12.00	- - - -	Con aislamiento termoplástico de acero recubierto o revestido de cobre (copperclad) para bajada o acometida y hasta dos pares (tipo “DropWire”):	
8544.49.12.00.10	- - - - -	Únicamente hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio)	10
8544.49.12.00.90	- - - - -	Los demás	10
8544.49.13.00.00	- - - -	Los demás, para una tensión inferior o igual a 80 V, de los tipos utilizados en las telecomunicaciones	0
8544.49.19.00	- - - -	Los demás:	
8544.49.19.00.10	- - - - -	Únicamente hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio	10

8544.49.19.00.90	- - - - -	Los demás	10
8544.49.20.00.00	- - -	Cables planos de cobre, bajante para antenas de televisión, de un par, con aislamiento termoplástico	0
8544.49.30.00	- - -	Cables porta-electrodo (para soldadura eléctrica por arco):	
8544.49.30.00.10	- - - -	Únicamente hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio)	3
8544.49.30.00.90	- - - -	Los demás	3
8544.49.40.00	- - -	Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico, para servicio hasta 90 ° C y hasta cuatro conductores, con exclusión de los alambres y cables con aislamiento transparente:	
8544.49.40.00.10	- - - -	Únicamente hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio	10
8544.49.40.00.90	- - - -	Los demás	10
8544.49.50.00.00	- - -	Para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V, de los tipos utilizados en las telecomunicaciones	0
8544.49.90.00	- - -	Los demás:	
8544.49.90.00.10	- - - -	Únicamente hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio	10
8544.49.90.00.90	- - - -	Los demás	10
8544.60	-	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V:	
8544.60.10.00.00	- -	Con pieza de conexión	10
8544.60.9	- -	Los demás:	
8544.60.91.00.00	- - -	Cables porta electrodos (para soldadura eléctrica por arco)	3
8544.60.92.00.00	- - -	Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico para servicios hasta 90 ºC (194 ºF), para edificaciones, distribución y acometida y hasta de cuatro conductores	10
8544.60.93.00.00	- - -	Cables de control multipares, incluso con ánima de acero	10
8544.60.99.00.00	- - -	Los demás	10
8544.70.00.00.00	-	Cables de fibras ópticas	0

85.45		**Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos.**	
8545.1	-	Electrodos:	
8545.11.00.00.00	- -	De los tipos utilizados en hornos	0
8545.19.00.00.00	- -	Los demás	0
8545.20.00.00.00	-	Escobillas	0
8545.90.00.00.00	-	Los demás	0
85.46		**Aisladores eléctricos de cualquier materia.**	
8546.10.00.00.00	-	De vidrio	0
8546.20.00.00.00	-	De cerámica	0
8546.90.00.00.00	-	Los demás	0
85.47		**Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo, casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente.**	
8547.10.00.00.00	-	Piezas aislantes de cerámica	0
8547.20.00.00.00	-	Piezas aislantes de plástico	0
8547.90	-	Los demás:	
8547.90.10.00.00	- -	Tubos aislados y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	3
8547.90.90.00.00	- -	Los demás	10
8548.00		**Partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.**	
8548.00.10.00.00	-	Microestructuras electrónicas	0
8548.00.90.00.00	-	Los demás	5
85.49		**Desperdicios y desechos, eléctricos y electrónicos.**	
8549.1	-	Desperdicios y desechos, de pilas, baterías de pilas o acumuladores eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores eléctricos, inservibles:	
8549.11	- -	Desperdicios y desechos de acumuladores de plomo y ácido; acumuladores de plomo y ácido inservible:	
8549.11.10.00.00	- - -	De plomo	0
8549.11.90.00.00	- - -	Otros	5
8549.12	- -	Los demás, que contengan plomo, cadmio o mercurio:	
8549.12.10.00.00	- - -	De plomo	0
8549.12.90.00.00	- - -	Otros	5

8549.13.00.00.00	- -	Clasificados por tipo de componente químico, que no contengan plomo, cadmio o mercurio	5
8549.14.00.00.00	- -	Sin clasificar, que no contengan plomo, cadmio o mercurio	5
8549.19.00.00.00	- -	Los demás	5
8549.2	-	De los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metales preciosos:	
8549.21.00.00.00	- -	Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)	15
8549.29.00.00.00	- -	Los demás	15
8549.3	-	Los demás ensamblajes eléctricos y electrónicos, y tarjetas de circuitos impresos:	
8549.31.00.00.00	- -	Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)	15
8549.39.00.00.00	- -	Los demás	15
8549.9	-	Los demás:	
8549.91.00.00.00	- -	Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)	15
8549.99.00.00.00	- -	Los demás	15

Sección XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas.

1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas 95.03 o 95.08 ni los toboganes, «bobsleighs» y similares (partida 95.06).
2. No se consideran *partes* o *accesorios* de material de transporte, aunque sean identificables como tales:
   a) las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
   b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
   c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);
   d) los artículos de la partida 83.06;
   e) las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes, excepto los radiadores para los vehículos de la Sección XVII; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;
   f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);
   g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;
   h) los artículos del Capítulo 91;
   ij) las armas (Capítulo 93);
   k) las luminarias y los aparatos de alumbrado, y sus partes, de la partida 94.05;
   l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 96.03).
3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las *partes* o a los *accesorios* no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasifica en la partida que corresponda a su utilización principal.
4. En esta Sección:
   a) los vehículos especialmente diseñados para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 87;
   b) los vehículos automóviles anfibios se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 87;
   c) las aeronaves especialmente diseñadas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 88.
5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican con los vehículos con los que guarden mayor analogía:
   a) del Capítulo 86, si están diseñados para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);
   b) del Capítulo 87, si están diseñados para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;
   c) del Capítulo 89, si están diseñados para desplazarse sobre agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

   Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

   El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

Capítulo 86

Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas 44.06 o 68.10);
   b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida 73.02;
   c) los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida 85.30.
2. Se clasifican en la partida 86.07, entre otros:
   a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;
   b) los chasis, bojes y «bissels»;
   c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;
   d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;
   e) los artículos de carrocería.
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida 86.08, entre otros:
   a) las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;
   b) los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
86.01		**Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.**	
8601.10.00.00.00	-	De fuente externa de electricidad	0
8601.20.00.00.00	-	De acumuladores eléctricos	0
86.02		**Las demás locomotoras y locotractores; ténderes.**	
8602.10.00.00.00	-	Locomotoras diésel-eléctricas	0
8602.90.00.00.00	-	Los demás	0
86.03		**Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.**	
8603.10.00.00.00	-	De fuente externa de electricidad	0
8603.90.00.00.00	-	Los demás	0

8604.00.00.00.00		**Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).**	0
8605.00.00.00.00		**Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).**	0
86.06		**Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles).**	
8606.10.00.00.00	-	Vagones cisterna y similares	0
8606.30.00.00.00	-	Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	0
8606.9	-	Los demás:	
8606.91.00.00.00	- -	Cubiertos y cerrados	0
8606.92.00.00.00	- -	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	0
8606.99.00.00.00	- -	Los demás	0
86.07		**Partes de vehículos para vías férreas o similares.**	
8607.1	-	Bojes, «bissels», ejes y ruedas, y sus partes:	
8607.11.00.00.00	- -	Bojes y «bissels», de tracción	0
8607.12.00.00.00	- -	Los demás bojes y «bissels»	0
8607.19.00.00.00	- -	Los demás, incluidas las partes	0
8607.2	-	Frenos y sus partes:	
8607.21.00.00.00	- -	Frenos de aire comprimido y sus partes	0
8607.29.00.00.00	- -	Los demás	0
8607.30.00.00.00	-	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	0
8607.9	-	Las demás:	
8607.91.00.00.00	- -	De locomotoras o locotractores	0
8607.99.00.00.00	- -	Las demás	0
8608.00.00.00.00		**Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.**	0
86.09		**Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente diseñados y equipados para uno o varios medios de transporte.**	

8609.00.1	-	Contenedores cisternas:	
8609.00.11.00.00	- -	De acero inoxidable para el almacenamiento de leche	3
8609.00.12.00.00	- -	Los demás de metal, para el transporte de líquidos con capacidad superior a 500 l	15
8609.00.19.00.00	- -	Los demás	15
8609.00.90.00.00	-	Los demás	15

Capítulo 87

Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los vehículos diseñados para circular solamente sobre carriles (rieles).
2. En este Capítulo, se entiende por *tractores* los vehículos con motor esencialmente diseñados para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.
   Las máquinas e instrumentos de trabajo diseñados para equipar los tractores de la partida 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.
3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasifican en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la partida 87.06.
4. La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasifican en la partida 95.03.

Nota de subpartida.

1. La subpartida 8708.22 comprende:
   a) los parabrisas, vidrios traseros (lunetas)* y demás ventanillas, enmarcados;
   b) los parabrisas, vidrios traseros (lunetas)* y demás ventanillas, incluso enmarcados, que incorporen dispositivos de calefacción u otros dispositivos eléctricos o electrónicos,

   siempre que estén destinados exclusiva o principalmente a vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.

CÓDIGO		**DESCRIPCIÓN**	**DAI %**
87.01		**Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).**	
8701.10.00.00.00	-	Tractores de un solo eje	0
8701.2	-	Tractores de carretera para semirremolques:	
8701.21.00.00.00	- -	Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)	0
8701.22.00.00.00	- -	Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	0
8701.23.00.00.00	- -	Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	0
8701.24.00.00.00	- -	Únicamente propulsado con motor eléctrico	0
8701.29.00.00.00	- -	Los demás	0
8701.30.00.00.00	-	Tractores de orugas	0
8701.9	-	Los demás, con motor de potencia:	
8701.91	- -	Inferior o igual a 18 kW:	
8701.91.10.00.00	- - -	Tractores agrícolas, hortícolas o forestales	0
8701.91.90.00.00	- - -	Los demás	10
8701.92	- -	Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW:	
8701.92.10.00.00	- - -	Tractores agrícolas, hortícolas o forestales	0
8701.92.90.00.00	- - -	Los demás	10

8701.93	- -	Superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW:	
8701.93.10.00.00	- - -	Tractores agrícolas, hortícolas o forestales	0
8701.93.90.00.00	- - -	Los demás	10
8701.94	- -	Superior a 75 kW pero inferior o igual a 130 kW:	
8701.94.10.00.00	- - -	Tractores agrícolas, hortícolas o forestales	0
8701.94.90.00.00	- - -	Los demás	10
8701.95	- -	Superior a 130 kW:	
8701.95.10.00.00	- - -	Tractores agrícolas, hortícolas o forestales	0
8701.95.90.00.00	- - -	Los demás	10
87.02		**Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.**	
8702.1	-	Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):	
8702.10.10.00.00	- -	Para el transporte público	0
8702.10.90.00.00	- -	Los demás	0
8702.20	-	Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:	
8702.20.10.00.00	- -	Para el transporte público	0
8702.20.90.00.00	- -	Los demás	0
8702.30	-	Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico:	
8702.30.10.00.00	- -	Para el transporte público	0
8702.30.90.00.00	- -	Los demás	0
8702.40	-	Únicamente propulsados con motor eléctrico:	
8702.40.10.00.00	- -	Para el transporte público	0
8702.40.90.00.00	- -	Los demás	0
8702.90	-	Los demás:	
8702.90.10.00.00	- -	Para el transporte público	0
8702.90.90.00.00	- -	Los demás	0
87.03		**Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles diseñados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.**	
8703.10	**-**	Vehículos especialmente diseñados para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares:	
8703.10.10.00.00	- -	Con valor CIF inferior o igual a B/. 8.000,00	0
8703.10.20.00.00	- -	Con valor CIF superior a B/. 8.000,00 sin exceder de B/. 20.000,00	0

8703.10.30.00.00	- -	Con valor CIF superior a B/. 20.000,00 sin exceder de B/.25.000,00	0
8703.10.90.00.00	- -	Los demás	0
8703.2	-	Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:	
8703.21	- -	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm^3:	
8703.21.20.00.00	- - -	Vehículos mixtos	0
8703.21.40.00.00	- - -	Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD)	0
8703.21.9	- - -	Los demás, incluidas las ambulancias, coches fúnebres, vehículos con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD) y vehículos para el transporte público selectivo o colectivo:	
8703.21.91.00.00	- - - -	Con valor CIF inferior o igual a B/. 8.000,00	0
8703.21.92.00.00	- - - -	Con valor CIF superior a B/. 8.000,00 sin exceder de B/. 20.000,00	0
8703.21.93.00.00	- - - -	Con valor CIF superior a B/. 20.000,00 sin exceder de B/. 25.000,00	0
8703.21.99.00.00	- - - -	Los demás	0
8703.22	- -	De cilindrada superior a 1.000 cm^3 pero inferior o igual a 1.500 cm^3:	
8703.22.20.00.00	- - -	Vehículos mixtos	0
8703.22.40.00.00	- - -	Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD)	0
8703.22.9	- - -	Los demás, incluidas las ambulancias, coches fúnebres, vehículos con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD) y vehículos para el transporte público selectivo o colectivo:	
8703.22.91.00.00	- - - -	Con valor CIF inferior o igual a B/. 8.000,00	0
8703.22.92.00.00	- - - -	Con valor CIF superior a B/. 8.000,00 sin exceder de B/. 20.000,00	0
8703.22.93.00.00	- - - -	Con valor CIF superior a B/. 20.000,00 sin exceder de B/. 25.000,00	0
8703.22.99.00.00	- - - -	Los demás	0
8703.23	- -	De cilindrada superior a 1.500 cm^3 pero inferior o igual a 3.000 cm^3:	
8703.23.20.00.00	- - -	Vehículos mixtos	0
8703.23.40.00.00	- - -	Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD)	0
8703.23.9	- - -	Los demás, incluidas las ambulancias y coches fúnebres, vehículos con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD) y vehículos para el transporte público selectivo o colectivo:	

8703.23.91.00.00	- - - -	Con valor CIF inferior o igual a B/. 8.000,00	0
8703.23.92.00.00	- - - -	Con valor CIF superior a B/. 8.000,00 sin exceder de B/. 20.000,00	0
8703.23.93.00.00	- - - -	Con valor CIF superior a B/. 20.000,00 sin exceder de B/. 25.000,00	0
8703.23.99.00.00	- - - -	Los demás	0
8703.24	- -	De cilindrada superior a 3.000 cm^3:	
8703.24.20.00.00	- - -	Vehículos mixtos	0
8703.24.40.00.00	- - -	Vehículos acondicionados para uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD)	0
8703.24.9	- - -	Los demás, incluidas las ambulancias y coches fúnebres, vehículos con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD) y vehículos para el transporte público selectivo o colectivo:	
8703.24.91.00.00	- - - -	Con valor CIF inferior o igual a B/. 8.000,00	0
8703.24.92.00.00	- - - -	Con valor CIF superior a B/. 8.000,00 sin exceder de B/. 20.000,00	0
8703.24.93.00.00	- - - -	Con valor CIF superior a B/. 20.000,00 sin exceder de B/. 25.000,00	0
8703.24.99.00.00	- - - -	Los demás	0
8703.3	-	Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):	
8703.31	- -	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm^3:	
8703.31.20.00.00	- - -	Vehículos mixtos	0
8703.31.40.00.00	- - -	Vehículos acondicionados para uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD)	0
8703.31.9	- - -	Los demás, incluidas las ambulancias y coches fúnebres, vehículos con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD) y vehículos para el transporte público selectivo o colectivo:	
8703.31.91.00.00	- - - -	Con valor CIF inferior o igual a B/. 8.000,00	0
8703.31.92.00.00	- - - -	Con valor CIF superior a B/. 8.000,00 sin exceder de B/. 20.000,00	0
8703.31.93.00.00	- - - -	Con valor CIF superior a B/. 20.000,00 sin exceder de B/. 25.000,00	0
8703.31.99.00.00	- - - -	Los demás	0
8703.32	- -	De cilindrada superior a 1.500 cm^3 pero inferior o igual a 2.500 cm^3:	
8703.32.20.00.00	- - -	Vehículos mixtos	0
8703.32.40.00.00	- - -	Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD)	0

8703.32.9	- - -	Los demás, incluidas las ambulancias y coches fúnebres, vehículos con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD) y vehículos para el transporte público selectivo o colectivo:	
8703.32.91.00.00	- - - -	Con valor CIF inferior o igual a B/. 8.000,00	0
8703.32.92.00.00	- - - -	Con valor CIF superior a B/. 8.000,00 sin exceder de B/. 20.000,00	0
8703.32.93.00.00	- - - -	Con valor CIF superior a B/. 20.000,00 sin exceder de B/. 25.000,00	0
8703.32.99.00.00	- - - -	Los demás	0
8703.33	- -	De cilindrada superior a 2.500 cm^3:	
8703.33.20.00.00	- - -	Vehículos mixtos	0
8703.33.40.00.00	- - -	Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD)	0
8703.33.9	- - -	Los demás, incluidas las ambulancias y coches fúnebres, vehículos con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD) y vehículos para el transporte público selectivo o colectivo:	
8703.33.91.00.00	- - - -	Con valor CIF inferior o igual a B/. 8.000,00	0
8703.33.92.00.00	- - - -	Con valor CIF superior a B/. 8.000,00 sin exceder de B/. 20.000,00	0
8703.33.93.00.00	- - - -	Con valor CIF superior a B/. 20.000,00 sin exceder de B/. 25.000,00	0
8703.33.99.00.00	- - - -	Los demás	0
8703.40.00.00.00	-	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	0
8703.50.00.00.00	-	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	0
8703.60.00.00.00	-	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	0
8703.70.00.00.00	-	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	0
8703.80.00.00.00	-	Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico	0
8703.90	-	Los demás:	

8703.90.20.00.00	- -	Vehículos mixtos	0
8703.90.40.00.00	- -	Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD)	0
8703.90.9	- -	Los demás, incluidas las ambulancias, coches fúnebres, vehículos con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD) y vehículos para el transporte público selectivo o colectivo:	
8703.90.91.00.00	- - -	Con valor CIF inferior o igual a B/. 8.000,00	0
8703.90.92.00.00	- - -	Con valor CIF superior a B/. 8.000,00 sin exceder de B/. 20.000,00	0
8703.90.93.00.00	- - -	Con valor CIF superior a B/. 20.000,00 sin exceder de B/. 25.000,00	0
8703.90.99.00.00	- - -	Los demás	0
87.04		**Vehículos automóviles para transporte de mercancías.**	
8704.10.00.00.00	-	Volquetes automotores diseñados para utilizarlos fuera de la red de carreteras	0
8704.2	-	Los demás, únicamentecon motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):	
8704.21.00.00.00	- -	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	0
8704.22.00.00.00	- -	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	0
8704.23.00.00.00	- -	De peso total con carga máxima superior a 20 t	0
8704.3	-	Los demás, únicamentecon motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:	
8704.31.00.00.00	- -	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	0
8704.32.00.00.00	- -	De peso total con carga máxima superior a 5 t	0
8704.4	-	Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:	
8704.41.00.00.00	- -	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	0
8704.42.00.00.00	- -	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	0
8704.43.00.00.00	- -	De peso total con carga máxima superior a 20 t	0
8704.5	-	Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico:	
8704.51.00.00.00	- -	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	0
8704.52.00.00.00	- -	De peso total con carga máxima superior a 5 t	0
8704.60.00.00.00	-	Los demás, únicamente propulsados con motor eléctrico	0
8704.90.00.00.00	-	Los demás	0

87.05		**Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los diseñados principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).**	
8705.10.00.00.00	-	Camiones grúa	0
8705.20.00.00.00	-	Camiones automóviles para sondeo o perforación	0
8705.30.00.00.00	-	Camiones de bomberos	0
8705.40.00.00.00	-	Camiones hormigonera	0
8705.90.00.00.00	-	Los demás	0
87.06		**Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.**	
8706.00.10.00.00	-	De autobuses	15
8706.00.90.00.00	-	Otros	15
87.07		**Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.**	
8707.10.00.00.00	-	De vehículos de la partida 87.03	15
8707.90	-	Las demás:	
8707.90.1	- -	Carrocerías:	
8707.90.11.00.00	- - -	Para autobuses	15
8707.90.19.00.00	- - -	Las demás	15
8707.90.2	- -	Cabinas:	
8707.90.21.00.00	- - -	De tractores de carretera para semirremolque	10
8707.90.22.00.00	- - -	De los demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	0
8707.90.29.00.00	- - -	Los demás	10
87.08		**Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.**	
8708.10.00.00.00	-	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	5
8708.2	-	Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):	
8708.21.00.00.00	- -	Cinturones de seguridad	5
8708.22.00.00.00	- -	Parabrisas, vidrios traseros (lunetas)* y demás ventanillas especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	10
8708.29	- -	Los demás:	
8708.29.10.00.00	- - -	Claraboyas de los tipos utilizados en la carrocería de la partida 87.02	0
8708.29.90.00.00	- - -	Otros	5
8708.30	-	Frenos y servofrenos; sus partes:	

8708.30.10.00.00	- -	Guarniciones de frenos montadas para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales	0
8708.30.90.00.00	- -	Los demás	5
8708.40	-	Cajas de cambio y sus partes:	
8708.40.10.00.00	- -	Cajas de cambio	0
8708.40.20.00.00	- -	Partes	5
8708.50	-	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes:	
8708.50.10.00.00	- -	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales	0
8708.50.90.00.00	- -	Los demás	5
8708.70	-	Ruedas, sus partes y accesorios:	
8708.70.10.00.00	- -	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales	0
8708.70.90.00.00	- -	Los demás	5
8708.80	-	Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores):	
8708.80.10.00.00	- -	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales	0
8708.80.90.00.00	- -	Los demás	5
8708.9	-	Las demás partes y accesorios:	
8708.91	- -	Radiadores y sus partes:	
8708.91.10.00.00	- - -	Tanques de bronce y plástico para radiadores	3
8708.91.20.00.00	- - -	Collarín con tubo de rebose para tanque de radiador	0
8708.91.90.00.00	- - -	Los demás	15
8708.92	- -	Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes:	
8708.92.10.00.00	- - -	Silenciadores y tubos (caños) de escape	5
8708.92.20.00.00	- - -	Partes	5
8708.93	- -	Embragues y sus partes:	
8708.93.10.00.00	- - -	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales	0
8708.93.20.00.00	- - -	Para tractores de oruga	5
8708.93.3	- - -	Los demás embragues de disco para transmisión manual y sus partes:	
8708.93.31.00.00	- - - -	Completos nuevos	5
8708.93.32.00.00	- - - -	Completos usados o reconstruidos	15
8708.93.33.00.00	- - - -	Discos nuevos, usados o reconstruidos	15
8708.93.34.00.00	- - - -	Platos de presión nuevos, usados o reconstruidos	15
8708.93.39.00.00	- - - -	Las demás partes	5
8708.93.90.00.00	- - -	Los demás	5
8708.94	- -	Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes:	
8708.94.10.00.00	- - -	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales	0
8708.94.90.00.00	- - -	Los demás	5

8708.95.00.00.00	- -	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	5
8708.99	- -	Los demás:	
8708.99.10.00.00	- - -	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales	0
8708.99.90.00.00	- - -	Los demás	5
87.09		**Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes.**	
8709.1	-	Carretillas:	
8709.11.00.00.00	- -	Eléctricas	3
8709.19.00.00.00	- -	Las demás	3
8709.90	-	Partes:	
8709.90.1	- -	Ruedas equipadas con bandajes o neumáticos:	
8709.90.11.00.00	- - -	Con neumáticos	15
8709.90.19.00.00	- - -	Las demás	15
8709.90.90.00.00	- -	Las demás	10
8710.00.00.00.00		**Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.**	15
87.11		**Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.**	
8711.10.00.00.00	-	Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada inferior o igual a 50 cm^3	15
8711.20	-	Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 50 cm^3 pero inferior o igual a 250 cm^3:	
8711.20.10.00.00	- -	Con cilindrada superior a 50 cm^3 hasta 125 cm^3 inclusive	15
8711.20.20.00.00	- -	Con cilindrada superior a 125 cm^3, pero inferior o igual a 250 cm^3	0
8711.30.00.00.00	-	Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 250 cm^3 pero inferior o igual a 500 cm^3	0
8711.40.00.00.00	-	Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 500 cm^3 pero inferior o igual a 800 cm^3	0
8711.50.00.00.00	-	Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 800 cm^3	0
8711.60.00.00.00	-	Propulsados con motor eléctrico	0
8711.90.00.00.00	-	Los demás	15

87.12		**Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.**	
8712.00.10.00.00	-	Bicicletas de todo tipo, totalmente desarmada	5
8712.00.20.00.00	-	Bicicletas tipo BMX	10
8712.00.30.00.00	-	Bicicletas montañeras y las de carrera	10
8712.00.90.00.00	-	Las demás	15
87.13		**Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.**	
8713.10.00.00.00	-	Sin mecanismo de propulsión	0
8713.90.00.00.00	-	Los demás	0
87.14		**Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.**	
8714.10	-	De motocicletas (incluidos los ciclomotores):	
8714.10.10.00.00	- -	Sillines (asientos)	10
8714.10.9	- -	Los demás:	
8714.10.91.00.00	- - -	Ruedas con bandajes	15
8714.10.92.00.00	- - -	Ruedas con neumáticos	15
8714.10.93.00.00	- - -	Mangos para manubrios y almohadillas para pedales	15
8714.10.99.00.00	- - -	Los demás	10
8714.20.00.00.00	-	De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	0
8714.9	-	Los demás:	
8714.91	- -	Cuadros y horquillas, y sus partes:	
8714.91.10.00.00	- - -	Cuadros y horquillas	10
8714.91.90.00.00	- - -	Partes	5
8714.92	- -	Llantas y radios:	
8714.92.10.00.00	- - -	Ruedas con bandajes	15
8714.92.20.00.00	- - -	Ruedas con neumáticos	15
8714.92.90.00.00	- - -	Los demás	10
8714.93.00.00.00	- -	Bujes sin freno y piñones libres	10
8714.94.00.00.00	- -	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	10
8714.95.00.00.00	- -	Sillines (asientos)	10
8714.96.00.00.00	- -	Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	10
8714.99	- -	Los demás:	
8714.99.10.00.00	- - -	Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas portaequipaje (excepto de plástico)	10
8714.99.20.00.00	- - -	Puños (mangos) y parrillas portaequipaje (incluso para herramientas), de plástico	10
8714.99.90.00.00	- - -	Otros	10

87.15		**Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.**	
8715.00.10.00.00	-	Coches, sillas y vehículos similares	10
8715.00.9	-	Partes:	
8715.00.91.00.00	- -	Aros metálicos equipados con bandajes	15
8715.00.99.00.00	- -	Los demás	10
87.16		**Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.**	
8716.10.00.00.00	-	Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	15
8716.20.00.00.00	-	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	0
8716.3	-	Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:	
8716.31	- -	Cisternas:	
8716.31.10.00.00	- - -	De acero inoxidable para el transporte de leche	3
8716.31.90.00.00	- - -	Los demás	10
8716.39.00.00.00	- -	Los demás	10
8716.40.00.00.00	-	Los demás remolques y semirremolques	10
8716.80	-	Los demás vehículos:	
8716.80.10.00.00	- -	Carretillas de metal usadas en los supermercados, carritos para transportar cubos de trapear	10
8716.80.20.00.00	- -	Carretillas para transportar ataúdes	15
8716.80.90.00.00	- -	Las demás	10
8716.90	-	Partes:	
8716.90.10.00.00	- -	Ruedas equipadas con bandajes	15
8716.90.20.00.00	- -	Ruedas equipadas con neumáticos	15
8716.90.9	- -	Las demás:	
8716.90.91.00.00	- - -	Balde o bandeja de plástico o de metal para carretillas de uso en la construcción o transporte de mercancías	0
8716.90.92.00.00	- - -	Rin de plástico con diámetro inferior a 30 cm para carretillas de uso en la construcción o transporte de mercancías	0
8716.90.99.00.00	- - -	Las demás	10

Capítulo 88

Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por *aeronave no tripulada* cualquier aeronave, distinta de las de la partida 88.01, diseñada para vuelos sin piloto a bordo. Pueden estar diseñadas para transportar una carga útil o estar equipadas con cámaras digitales u otros dispositivos integrados permanentemente, para realizar funciones de utilidad durante su vuelo.
   Sin embargo, la expresión *aeronave no tripulada* no comprende los juguetes voladores, diseñados exclusivamente para fines recreativos (partida 95.03).

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 8802.11 a 8802.40, la expresión *peso en vacío* se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.
2. Para la aplicación de las subpartidas 8806.21 a 8806.24 y 8806.91 a 8806.94, se entiende por *peso máximo de despegue*, el peso máximo de los aparatos en orden normal de vuelo en el despegue, incluido el peso de la carga útil, el equipo y el carburante.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
8801.00.00.00.00		**Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.**	15
88.02		**Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones), excepto las aeronaves no tripuladas de la partida 88.06; vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.**	
8802.1	-	Helicópteros:	
8802.11.00.00.00	- -	De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	5
8802.12.00.00.00	- -	De peso en vacío superior a 2.000 kg	5
8802.20	-	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg:	
8802.20.10.00.00	- -	De uso comercial	15
8802.20.90.00.00	- -	Los demás	15
8802.30	-	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg:	
8802.30.10.00.00	- -	De uso comercial	15
8802.30.90.00.00	- -	Los demás	15
8802.40	-	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg:	
8802.40.10.00.00	- -	De uso comercial	10
8802.40.90.00.00	- -	Los demás	10
8802.60.00.00.00	-	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0
[88.03]			

8804.00.00.00.00		**Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.**	5
88.05		**Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.**	
8805.10.00.00.00	-	**Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes**	0
8805.2	-	**Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes:**	
8805.21.00.00.00	- -	**Simuladores de combate aéreo y sus partes**	0
8805.29.00.00.00	- -	**Los demás**	0
88.06		**Aeronaves no tripuladas.**	
8806.10	-	Diseñadas para el transporte de pasajeros:	
8806.10.10.00.00	- -	Helicópteros	5
8806.10.2	- -	Las demás, de peso en vacío inferior o igual a 15.000 kg:	
8806.10.21.00.00	- - -	De uso comercial	15
8806.10.29.00.00	- - -	Los demás	15
8806.10.3	- -	Las demás, de peso en vacío superior a 15.000 kg:	
8806.10.31.00.00	- - -	De uso comercial	10
8806.10.39.00.00	- - -	Los demás	10
8806.2	-	Las demás, únicamente diseñadas para ser teledirigidas:	
8806.21	- -	Con un peso máximo de despegue inferior o igual a 250 g:	
8806.21.10.00.00	- - -	De los tipos utilizados para funcionar únicamente con cámaras digitales o videocámaras	0
8806.21.90.00.00	- - -	Otras	5
8806.22	- -	Con un peso máximo de despegue superior a 250 g pero inferior o igual a 7 kg:	
8806.22.10.00.00	- - -	De los tipos utilizados para funcionar únicamente con cámaras digitales o videocámaras	0
8806.22.90.00.00	- - -	Otras	5
8806.23	- -	Con un peso máximo de despegue superior a 7 kg pero inferior o igual a 25 kg:	
8806.23.10.00.00	- - -	De los tipos utilizados para funcionar únicamente con cámaras digitales o videocámaras	0
8806.23.90.00.00	- - -	Otras	5
8806.24	- -	Con un peso máximo de despegue superior a 25 kg pero inferior o igual a 150 kg:	
8806.24.10.00.00	- - -	De los tipos utilizados para funcionar únicamente con cámaras digitales o videocámaras	0

8806.24.90.00.00	- - -	Otras	5
8806.29	- -	Las demás:	
8806.29.10.00.00	- - -	De los tipos utilizados para funcionar únicamente con cámaras digitales o videocámaras	0
8806.29.9	- - -	Otras:	
8806.29.91.00.00	- - - -	De peso en vacío inferior o igual a 15.000 kg	5
8806.29.92.00.00	- - - -	De peso en vacío superior a 15.000 kg	5
8806.9	-	Las demás:	
8806.91	- -	Con un peso máximo de despegue inferior o igual a 250 g:	
8806.91.10.00.00	- - -	De los tipos utilizados para funcionar únicamente con cámaras digitales o videocámaras	0
8806.91.90.00.00	- - -	Otras	5
8806.92	- -	Con un peso máximo de despegue superior a 250 g pero inferior o igual a 7 kg:	
8806.92.10.00.00	- - -	De los tipos utilizados para funcionar únicamente con cámaras digitales o videocámaras	0
8806.92.90.00.00	- - -	Otras	5
8806.93	- -	Con un peso máximo de despegue superior a 7 kg pero inferior o igual a 25 kg:	
8806.93.10.00.00	- - -	De los tipos utilizados para funcionar únicamente con cámaras digitales o videocámaras	0
8806.93.90.00.00	- - -	Otras	5
8806.94	- -	Con un peso máximo de despegue superior a 25 kg pero inferior o igual a 150 kg:	
8806.94.10.00.00	- - -	De los tipos utilizados para funcionar únicamente con cámaras digitales o videocámaras	0
8806.94.90.00.00	- - -	Otras	5
8806.99	- -	Las demás:	
8806.99.10.00.00	- - -	De los tipos utilizados para funcionar únicamente con cámaras digitales o videocámaras	0
8806.99.9	- - -	Otras:	
8806.99.91.00.00	- - - -	De peso en vacío inferior o igual a 15.000 kg	5
8806.99.92.00.00	- - - -	De peso en vacío superior a 15.000 kg	5
88.07		**Partes de los aparatos de las partidas 88.01, 88.02 u 88.06.**	
8807.10.00.00.00	-	Hélices y rotores, y sus partes	0
8807.20.00.00.00	-	Trenes de aterrizaje y sus partes	0
8807.30.00.00.00	-	Las demás partes de aviones, helicópteros o aeronaves no tripuladas	0
8807.90.00.00.00	-	Las demás	0

Capítulo 89

Barcos y demás artefactos flotantes

Nota.

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
89.01		**Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.**	
8901.10	-	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares diseñados principalmente para transporte de personas; transbordadores:	
8901.10.10.00.00	- -	De eslora inferior o igual a 15 m	10
8901.10.90.00.00	- -	Otros	0
8901.20.00.00.00	-	Barcos cisterna	0
8901.30.00.00.00	-	Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20	0
8901.90	-	Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos diseñados para transporte mixto de personas y mercancías:	
8901.90.10.00.00	- -	De eslora inferior o igual a 15 m	10
8901.90.90.00.00	- -	Otros	0
89.02		**Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca.**	
8902.00.10.00.00	-	Que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	10
8902.00.90.00.00	-	Los demás	15
89.03		**Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.**	
8903.1	-	Embarcaciones inflables, incluso con casco rígido:	
8903.11.00.00.00	- -	Equipadas o diseñadas para equiparlas con motor, de peso en vacío, sin motor, inferior o igual a 100 kg	15
8903.12.00.00.00	- -	No diseñadas para ser utilizadas con motor y de peso en vacío inferior o igual a 100 kg	15
8903.19.00.00.00	- -	Las demás	15
8903.2	-	Barcos de vela, distintos de los inflables, incluso con motor auxiliar:	
8903.21.00.00	- -	De longitud inferior o igual a 7,5 m:	
8903.21.00.00.10	- - -	Con casco de fibra de vidrio, de longitud superior o igual a 5,5 m	10
8903.21.00.00.90	- - -	Los demás	15
8903.22	- -	De longitud superior a 7,5 m pero inferior o igual a 24 m:	
8903.22.00.00.10	- - -	Con casco de madera, con registro inferior o igual a 250 toneladas brutas	15
8903.22.00.00.20	- - -	Con casco de fibra de vidrio	10

8903.22.00.00.90	- - -	Los demás	15
8903.23	- -	De longitud superior a 24 m:	
8903.23.00.00.10	- - -	Con casco de madera, con registro inferior o igual a 250 toneladas brutas	15
8903.23.00.00.20	- - -	Con casco de fibra de vidrio	10
8903.23.00.00.90	- - -	Los demás	15
8903.3	-	Barcos de motor, distintos de los inflables, excepto los de motor fueraborda:	
8903.31.00.00	- -	De longitud inferior o igual a 7,5 m:	
8903.31.00.00.10	- - -	Con casco de fibra de vidrio, de longitud superior o igual a 5,5 m	5
8903.31.00.00.90	- - -	Los demás	15
8903.32.00.00	- -	De longitud superior a 7,5 m pero inferior o igual a 24 m:	
8903.32.00.00.10	- - -	Con casco de madera, con registro inferior o igual a 250 toneladas brutas	5
8903.32.00.00.20	- - -	Con casco de fibra de vidrio	5
8903.32.00.00.90	- - -	Los demás	15
8903.33.00.00	- -	De longitud superior a 24 m:	
8903.33.00.00.10	- - -	Con casco de madera, con registro inferior o igual a 250 toneladas brutas	5
8903.33.00.00.20	- - -	Con casco de fibra de vidrio	5
8903.33.00.00.90	- - -	Los demás	15
8903.9	-	Los demás:	
8903.93.00.00	- -	De longitud inferior o igual a 7,5 m:	
8903.93.00.00.10	- - -	Con casco de fibra de vidrio, de longitud superior o igual a 5,5 m	5
8903.93.00.00.90	- - -	Los demás	15
8903.99.00.00	- -	Los demás:	
8903.99.00.00.10	- - -	Con casco de madera, con registro inferior o igual a 250 toneladas brutas	5
8903.99.00.00.20	- - -	Con casco de fibra de vidrio	5
8903.99.00.00.90	- - -	Los demás	15
8904.00.00.00.00		**Remolcadores y barcos empujadores.**	0
89.05		**Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.**	
8905.10.00.00.00	-	Dragas	0
8905.20.00.00.00	-	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	0
8905.90.00.00.00	-	Los demás	0
89.06		**Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo.**	
8906.10.00.00.00	-	Navíos de guerra	0
8906.90.00.00.00	-	Los demás	0

89.07		**Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).**	
8907.10.00.00.00	-	Balsas inflables	5
8907.90	-	Los demás:	
8907.90.10.00.00	- -	Boyas y balizas	5
8907.90.90.00.00	- -	Los demás	15
8908.00.00.00.00		**Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.**	0

Sección XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Capítulo 90

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o materia textil (partida 59.11);
   b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);
   c) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;
   d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);
   e) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 o 70.17;
   f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39); sin embargo, los artículos especialmente diseñados para ser utilizados exclusivamente como implantes de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario se clasifican en la partida 90.21;
   g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta o máquinaspara cortar por chorro de agua, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81); las máquinas y aparatos de la partida 84.86, incluidos los aparatos para la proyección o el trazado de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor;
   h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partida 85.19); los lectores de sonido (partida 85.22); las cámaras de televisión, las cámaras digitales y las videocámaras (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); los conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas (partida 85.36); los aparatos de control numérico de la partida 85.37; los faros o unidades «sellados» de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;
   ij) los proyectores de la partida 94.05;
   k) los artículos del Capítulo 95;
   l) los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares, de la partida 96.20;
   m) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;

n) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Sección XV).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:
   a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 o 91 (excepto las partidas 84.87, 85.48 o 90.33) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;
   b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 o 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;
   c) las demás partes y accesorios se clasifican en la partida 90.33.
3. Las disposiciones de las Notas 3 y 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.
4. La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).
5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la partida 90.31, se clasifican en esta última.
6. En la partida 90.21, se entiende por *artículos y aparatos de ortopedia* los que se utilizan para:
   - prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;
   - sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.

   Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales diseñados para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y diseñados para adaptarse indiferentemente a cada pie.
7. La partida 90.32 solo comprende:
   a) los instrumentos y aparatos para regulación automática de caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real;
   b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
90.01		**Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.**	
9001.10.00.00.00	-	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	0
9001.20.00.00.00	-	Hojas y placas de materia polarizante	0
9001.30.00.00.00	-	Lentes de contacto	5
9001.40.00.00.00	-	Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	0

9001.50.00.00.00	-	Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	0
9001.90.00.00.00	-	Los demás	5
90.02		**Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.**	
9002.1	-	Objetivos:	
9002.11.00.00.00	- -	Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	0
9002.19.00.00.00	- -	Los demás	0
9002.20.00.00.00	-	Filtros	0
9002.90	-	Los demás:	
9002.90.10.00.00	- -	Espejos ópticos, destinados a equipos, instrumentos o aparatos	15
9002.90.90.00.00	- -	Los demás	10
90.03		**Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.**	
9003.1	-	Monturas (armazones):	
9003.11.00.00.00	- -	De plástico	0
9003.19.00.00.00	- -	De otras materias	0
9003.90.00.00.00	-	Partes	0
90.04		**Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.**	
9004.10.00.00.00	-	Gafas (anteojos) de sol	5
9004.90	-	Las demás:	
9004.90.10.00.00	- -	Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores	0
9004.90.90.00.00	- -	Otros	5
90.05		**Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.**	
9005.10.00.00.00	-	Binoculares (incluidos los prismáticos)	15
9005.80.00.00.00	-	Los demás instrumentos	0
9005.90.00.00.00	-	Partes y accesorios (incluidas las armazones)	0
90.06		**Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.**	
9006.30.00.00.00	-	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	0
9006.40.00.00.00	-	Cámaras fotográficas de autorrevelado	15
9006.5	-	Las demás cámaras fotográficas:	
9006.53	- -	Para películas en rollo de anchura igual a 35 mm:	

9006.53.10.00.00	- - -	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0
9006.53.90.00.00	- - -	Los demás	5
9006.59	- -	Las demás:	
9006.59.10.00.00	- - -	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0
9006.59.90.00.00	- - -	Los demás	5
9006.6	-	Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:	
9006.61.00.00.00	- -	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	10
9006.69	- -	Los demás:	
9006.69.10.00.00	- - -	Lámparas y cubos, de destello, y similares	10
9006.69.90.00.00	- - -	Otros	10
9006.9	-	Partes y accesorios:	
9006.91.00.00.00	- -	De cámaras fotográficas	0
9006.99.00.00.00	- -	Los demás	0
90.07		**Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.**	
9007.10.00.00.00	-	Cámaras	15
9007.20.00.00.00	-	Proyectores	0
9007.9	-	Partes y accesorios:	
9007.91.00.00.00	- -	De cámaras	10
9007.92.00.00.00	- -	De proyectores	0
90.08		**Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.**	
9008.50	-	Proyectores, ampliadoras o reductoras:	
9008.50.10.00.00	- -	Proyectores, lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	15
9008.50.20.00.00	- -	Ampliadora o reductoras, fotográficas	3
9008.90.00.00.00	-	Partes y accesorios	0
[90.09]			
90.10		**Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.**	
9010.10.00.00.00	-	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	0
9010.50	-	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios:	
9010.50.10.00.00	- -	Prensas	3

9010.50.20.00.00	- -	Cubos y cubitos de revelado, lavado, etc.	15
9010.50.90.00.00	- -	Los demás	3
9010.60.00.00.00	-	Pantallas de proyección	0
9010.90.00.00.00	-	Partes y accesorios	0
90.11		**Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.**	
9011.10.00.00.00	-	Microscopios estereoscópicos	0
9011.20.00.00.00	-	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	0
9011.80.00.00.00	-	Los demás microscopios	0
9011.90.00.00.00	-	Partes y accesorios	0
90.12		**Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.**	
9012.10.00.00.00	-	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	0
9012.90.00.00.00	-	Partes y accesorios	0
90.13		**Láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**	
9013.10.00.00.00	-	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	5
9013.20.00.00.00	-	Láseres, excepto los diodos láser	0
9013.80	-	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos:	
9013.80.10.00.00	- -	Lentes de aumento y cuentahílos	15
9013.80.20.00.00	- -	Dispositivos de visualización de panel plano (incluidos los de cristal líquido (LCD), electroluminiscentes, los de plasma, vacuoflorescentes y de otras tecnologías)	0
9013.80.90.00.00	- -	Los demás	15
9013.90	-	Partes y accesorios:	
9013.90.10.00.00	- -	Dispositivos de visualización de panel plano (incluidos los de cristal líquido (LCD), electroluminiscentes, los de plasma, vacuoflorescentes y de otras tecnologías)	0
9013.90.90.00.00	- -	Los demás	15
90.14		**Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.**	
9014.10	-	Brújulas, incluidos los compases de navegación:	
9014.10.10.00.00	- -	Compases de navegación	5
9014.10.90.00.00	- -	Los demás	15
9014.20.00.00.00	-	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	0
9014.80	-	Los demás instrumentos y aparatos:	
9014.80.1	- -	Para la navegación marítima o fluvial, incluidos los sextantes, los octantes o los acimutes de marina:	
9014.80.11.00.00	- - -	Sonares, ecosondas	5
9014.80.19.00.00	- - -	Los demás	15

9014.80.90.00.00	- -	Los demás	15
9014.90.00.00.00	-	Partes y accesorios	0
90.15		**Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.**	
9015.10.00.00.00	-	Telémetros	0
9015.20.00.00.00	-	Teodolitos y taquímetros	0
9015.30.00.00.00	-	Niveles	0
9015.40.00.00.00	-	Instrumentos y aparatos de fotogrametría	0
9015.80	-	Los demás instrumentos y aparatos:	
9015.80.10.00.00	- -	Los demás instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura o nivelación	5
9015.80.90.00.00	- -	Los demás	10
9015.90	-	Partes y accesorios:	
9015.90.10.00.00	- -	Para instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura o nivelación	5
9015.90.20.00.00	- -	Para telémetros	5
9015.90.30.00.00	- -	Para instrumentos y aparatos de fotogrametría	5
9015.90.90.00.00	- -	Los demás	3
9016.00.00.00.00		**Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.**	0
90.17		**Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**	
9017.10	-	Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas:	
9017.10.10.00.00	- -	Trazadores, sean unidades de entrada o de salida de la partida 84.71	0
9017.10.90.00.00	- -	Las demás	15
9017.20.00.00.00	-	Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	0
9017.30.00.00.00	-	Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	0
9017.80	-	Los demás instrumentos:	
9017.80.10.00.00	- -	Metros	15
9017.80.90.00.00	- -	Los demás	15
9017.90	-	Partes y accesorios:	
9017.90.10.00.00	- -	Para el inciso arancelario 9017.30.00.00.00	3
9017.90.90.00.00	- -	Los demás	15
90.18		**Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.**	

9018.1	-	Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):	
9018.11.00.00.00	- -	Electrocardiógrafos	0
9018.12.00.00.00	- -	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	0
9018.13.00.00.00	- -	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0
9018.14.00.00.00	- -	Aparatos de centellografía	0
9018.19.00.00.00	- -	Los demás	0
9018.20.00.00.00	-	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	0
9018.3	-	Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:	
9018.31	- -	Jeringas, incluso con agujas:	
9018.31.10.00.00	- - -	Descartables	0
9018.31.90.00.00	- - -	Otras	0
9018.32.00.00.00	- -	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	0
9018.39	- -	Los demás:	
9018.39.10.00.00	- - -	Equipos para venoclisis	0
9018.39.90.00.00	- - -	Otros	0
9018.4	-	Los demás instrumentos y aparatos de odontología:	
9018.41.00.00.00	- -	Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	0
9018.49.00.00.00	- -	Los demás	0
9018.50.00.00.00	-	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	0
9018.90	-	Los demás instrumentos y aparatos:	
9018.90.10.00.00	- -	Instrumentos y aparatos especiales para la fecundación artificial de animales	0
9018.90.20.00.00	- -	Riñones artificiales	0
9018.90.90.00.00	- -	Los demás	10
90.19		**Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.**	
9019.10.00.00.00	-	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia	0
9019.20.00.00.00	-	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	0
9020.00.00.00.00		**Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.**	0

90.21		**Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.**	
9021.10	-	Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:	
9021.10.10.00.00	- -	Calzados ortopédicos	15
9021.10.90.00.00	- -	Los demás	0
9021.2	-	Artículos y aparatos de prótesis dental:	
9021.21.00.00.00	- -	Dientes artificiales	0
9021.29.00.00.00	- -	Los demás	0
9021.3	-	Los demás artículos y aparatos de prótesis:	
9021.31.00.00.00	- -	Prótesis articulares	0
9021.39.00.00.00	- -	Los demás	0
9021.40.00.00.00	-	Audífonos, excepto sus partes y accesorios	0
9021.50.00.00.00	-	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	0
9021.90.00.00.00	-	Los demás	0
90.22		**Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta, gamma o demás radiaciones ionizantes, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.**	
9022.1	-	Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:	
9022.12.00.00.00	- -	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	0
9022.13.00.00.00	- -	Los demás, para uso odontológico	0
9022.14.00.00.00	- -	Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	0
9022.19.00.00.00	- -	Para otros usos	0
9022.2	-	Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta, gamma o demás radiaciones ionizantes, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:	
9022.21.00.00.00	- -	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	0
9022.29.00.00.00	- -	Para otros usos	0
9022.30.00.00.00	-	Tubos de rayos X	0
9022.90	-	Los demás, incluidas las partes y accesorios:	
9022.90.10.00.00	- -	Partes y accesorios para aparatos de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario que utilicen las radiaciones alfa, beta o gamma	0

9022.90.20.00.00	- -	Escudo protector recubierto de plomo, para rayos X	5
9022.90.90.00.00	- -	Los demás	15
9023.00.00.00.00		**Instrumentos, aparatos y modelos diseñados para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.**	0
90.24		**Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).**	
9024.10.00.00.00	-	Máquinas y aparatos para ensayo de metal	0
9024.80.00.00.00	-	Las demás máquinas y aparatos	0
9024.90.00.00.00	-	Partes y accesorios	0
90.25		**Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.**	
9025.1	-	Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:	
9025.11.00.00.00	- -	De líquido, con lectura directa	0
9025.19.00.00.00	- -	Los demás	0
9025.80.00.00.00	-	Los demás instrumentos	0
9025.90.00.00.00	-	Partes y accesorios	0
90.26		**Instrumentos y aparatos para medida o control de caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 o 90.32.**	
9026.10.00.00.00	-	Para medida o control de caudal o nivel de líquidos	0
9026.20.00.00.00	-	Para medida o control de presión	0
9026.80.00.00.00	-	Los demás instrumentos y aparatos	0
9026.90.00.00.00	-	Partes y accesorios	0
90.27		**Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.**	
9027.10.00.00.00	-	Analizadores de gases o humos	0
9027.20.00.00.00	-	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	0
9027.30.00.00.00	-	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0
9027.50.00.00.00	-	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0

9027.8	-	Los demás instrumentos y aparatos:	
9027.81.00.00.00	- -	Espectrómetros de masa	0
9027.89	- -	Los demás:	
9027.89.10.00.00	- - -	Para análisis de sangre	0
9027.89.20.00.00	- - -	Para la determinación de glicemia capilar	0
9027.89.30.00.00	- - -	Los demás refractómetros y tensiómetros, para la actividad agropecuaria	0
9027.89.90.00.00	- - -	Los demás	0
9027.90	-	Micrótomos; partes y accesorios:	
9027.90.10.00.00	- -	Partes para instrumentos y aparatos de análisis de sangre	15
9027.90.20.00.00	- -	Partes para fotómetros no eléctricos ni electrónicos	10
9027.90.30.00.00	- -	Lancetas para punción capilar y disparadores de lancetas	5
9027.90.90.00.00	- -	Los demás	0
90.28		**Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.**	
9028.10.00.00.00	-	Contadores de gas	0
9028.20.00.00.00	-	Contadores de líquido	0
9028.30	-	Contadores de electricidad:	
9028.30.10.00.00	- -	Medidores de consumo, de inducción electromagnética, de 4, 5 o 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A	5
9028.30.90.00.00	- -	Otros	0
9028.90	-	Partes y accesorios:	
9028.90.10.00.00	- -	Para medidores de consumo de energía eléctrica	15
9028.90.90.00.00	- -	Los demás	3
90.29		**Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 o 90.15; estroboscopios.**	
9029.10	-	Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares:	
9029.10.10.00.00	- -	Cuentarrevoluciones, cuentakilómetros	10
9029.10.20.00.00	- -	Contadores de producción	3
9029.10.90.00.00	- -	Los demás	15
9029.20	-	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios:	
9029.20.10.00.00	- -	Estroboscopios	15
9029.20.90.00.00	- -	Los demás	10
9029.90.00.00.00	-	Partes y accesorios	0

90.30		**Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.**	
9030.10.00.00.00	-	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	0
9030.20.00.00.00	-	Osciloscopios y oscilógrafos	0
9030.3	-	Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia (distintos de los utilizados para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos semiconductores):	
9030.31.00.00.00	- -	Multímetros, sin dispositivo registrador	0
9030.32.00.00.00	- -	Multímetros, con dispositivo registrador	0
9030.33.00.00.00	- -	Los demás, sin dispositivo registrador	0
9030.39.00.00.00	- -	Los demás, con dispositivo registrador	0
9030.40.00.00.00	-	Los demás instrumentos y aparatos, especialmente diseñados para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	0
9030.8	-	Los demás instrumentos y aparatos:	
9030.82.00.00.00	- -	Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos semiconductores (incluido los circuitos integrados)	0
9030.84.00.00.00	- -	Los demás, con dispositivo registrador	0
9030.89.00.00.00	- -	Los demás	0
9030.90	-	Partes y accesorios:	
9030.90.10.00.00	- -	Para los demás instrumentos y aparatos especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	0
9030.90.20.00.00	- -	Para los instrumentos y aparatos de medida o control de obleas («wafers») o de dispositivos, semiconductores	0
9030.90.90.00.00	- -	Los demás	15
90.31		**Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.**	
9031.10.00.00.00	-	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	0
9031.20.00.00.00	-	Bancos de pruebas	0
9031.4	-	Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:	
9031.41.00.00.00	- -	Para control de obleas («wafers») o dispositivos semiconductores(incluidos los circuitos integrados), o para control de máscarasfotográficas o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados)	0
9031.49	- -	Los demás:	
9031.49.10.00.00	- - -	Máquina para verificación, control y diagnóstico de vehículos automóviles	5

9031.49.90.00.00	- - -	Los demás	15
9031.80.00.00.00	-	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	0
9031.90	-	Partes y accesorios:	
9031.90.10.00.00	- -	Para instrumentos y aparatos de control de obleas («wafers») o dispositivo, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivo semiconductores	0
9031.90.90.00.00	- -	Las demás	3
90.32		**Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.**	
9032.10.00.00.00	-	Termostatos	0
9032.20	-	Manostatos (presostatos):	
9032.20.10.00.00	- -	Reguladores de oxígeno para uso médico	15
9032.20.90.00.00	- -	Los demás	10
9032.8	-	Los demás instrumentos y aparatos:	
9032.81.00.00.00	- -	Hidráulicos o neumáticos	0
9032.89	- -	Los demás:	
9032.89.10.00.00	- - -	Reguladores de humedad para el almacenamiento de granos agrícolas	0
9032.89.2	- - -	Reguladores automáticos de magnitudes eléctricas:	
9032.89.21.00.00	- - - -	Para computadoras, u otras máquinas o aparatos de oficina	5
9032.89.29.00.00	- - - -	Los demás	15
9032.89.90.00.00	- - -	Los demás	15
9032.90.00.00.00	-	Partes y accesorios	0
9033.00.00.00.00		**Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.**	0

Capítulo 91

Aparatos de relojería y sus partes

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);
   b) las cadenas de reloj (partidas 71.13 o 71.17, según los casos);
   c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican, sin embargo, en la partida 91.14;
   d) las bolas de rodamiento (partidas 73.26 u 84.82, según los casos);
   e) los artículos de la partida 84.12 construidos para funcionar sin escape;
   f) los rodamientos de bolas (partida 84.82);
   g) los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).
2. Se clasifican únicamente en la partida 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas finas (naturales)* o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas 71.01 a 71.04. Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasifican en la partida 91.02.
3. En este Capítulo, se consideran *pequeños mecanismos de relojería* los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos será inferior o igual a 12 mm y su anchura, longitud o diámetro serán inferiores o iguales a 50 mm.
4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse como mecanismos o partes de aparatos de relojería, o en otros usos, por ejemplo, en instrumentos de medida o precisión, se clasifican en este Capítulo.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
91.01		**Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).**	
9101.1	-	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:	
9101.11.00.00.00	- -	Con indicador mecánico solamente	10
9101.19	- -	Los demás:	
9101.19.10.00.00	- - -	Con indicador optoelectrónico solamente	15
9101.19.90.00.00	- - -	Otros	15
9101.2	-	Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:	

9101.21.00.00.00	- -	Automáticos	10
9101.29.00.00.00	- -	Los demás	10
9101.9	-	Los demás:	
9101.91.00.00.00	- -	Eléctricos	15
9101.99.00.00.00	- -	Los demás	15
91.02		**Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01.**	
9102.1	-	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:	
9102.11.00.00.00	- -	Con indicador mecánico solamente	5
9102.12.00.00.00	- -	Con indicador optoelectrónico solamente	5
9102.19.00.00.00	- -	Los demás	5
9102.2	-	Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:	
9102.21.00.00.00	- -	Automáticos	10
9102.29.00.00.00	- -	Los demás	10
9102.9	-	Los demás:	
9102.91.00.00.00	- -	Eléctricos	10
9102.99.00.00.00	- -	Los demás	5
91.03		**Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería.**	
9103.10.00.00.00	-	Eléctricos	15
9103.90.00.00.00	-	Los demás	15
9104.00.00.00.00		**Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.**	0
91.05		**Los demás relojes.**	
9105.1	-	Despertadores:	
9105.11.00.00.00	- -	Eléctricos	15
9105.19.00.00.00	- -	Los demás	15
9105.2	-	Relojes de pared:	
9105.21.00.00.00	- -	Eléctricos	15
9105.29.00.00.00	- -	Los demás	15
9105.9	-	Los demás:	
9105.91.00.00.00	- -	Eléctricos	15
9105.99.00.00.00	- -	Los demás	15

91.06		**Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores).**	
9106.10.00.00.00	-	Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	0
9106.90	-	Los demás:	
9106.90.10.00.00	- -	Parquímetros	0
9106.90.90.00.00	- -	Los demás	3
9107.00.00.00.00		**Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.**	0
91.08		**Pequeños mecanismos de relojería completos y montados.**	
9108.1	-	Eléctricos:	
9108.11.00.00.00	- -	Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	5
9108.12.00.00.00	- -	Con indicador optoelectrónico solamente	5
9108.19.00.00.00	- -	Los demás	5
9108.20.00.00.00	-	Automáticos	5
9108.90.00.00.00	-	Los demás	5
91.09		**Los demás mecanismos de relojería completos y montados.**	
9109.10.00.00.00	-	Eléctricos	5
9109.90.00.00.00	-	Los demás	5
91.10		**Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»).**	
9110.1	-	Pequeños mecanismos:	
9110.11.00.00.00	- -	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	0
9110.12.00.00.00	- -	Mecanismos incompletos, montados	0
9110.19.00.00.00	- -	Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	0
9110.90.00.00.00	-	Los demás	0
91.11		**Cajas de los relojes de las partidas 91.01 o 91.02 y sus partes.**	
9111.10.00.00.00	-	Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15
9111.20.00.00.00	-	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	10
9111.80.00.00.00	-	Las demás cajas	10
9111.90.00.00.00	-	Partes	0

91.12		**Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes.**	
9112.20.00.00.00	-	Cajas y envolturas similares	10
9112.90.00.00.00	-	Partes	0
91.13		**Pulseras para reloj y sus partes.**	
9113.10.00.00.00	-	De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15
9113.20.00.00.00	-	De metal común, incluso dorado o plateado	10
9113.90	-	Las demás:	
9113.90.10.00.00	- -	De materiales plásticos artificiales	15
9113.90.20.00.00	- -	De cuero natural, artificial o regenerado	15
9113.90.30.00.00	- -	De material textil	10
9113.90.40.00.00	- -	De manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstruidas	10
9113.90.50.00.00	- -	De caucho	15
9113.90.90.00.00	- -	Los demás	10
91.14		**Las demás partes de aparatos de relojería.**	
9114.30.00.00.00	-	Esferas o cuadrantes	5
9114.40.00.00.00	-	Platinas y puentes	5
9114.90	-	Las demás:	
9114.90.10.00.00	- -	Muelles (resortes), incluidas las espirales	5
9114.90.20.00.00	- -	Piedras	15
9114.90.90.00.00	- -	Los demás	10

Capítulo 92

Instrumentos musicales;
sus partes y accesorios

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
   b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma envoltura (Capítulos 85 o 90);
   c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida 95.03);
   d) las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida 96.03) y los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares (partida 96.20);
   e) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 o 97.06).
2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas 92.02 o 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasifican con ellos.

   Las tarjetas, discos y rollos de la partida 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
92.01		**Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado.**	
9201.10.00.00.00	-	Pianos verticales	10
9201.20.00.00.00	-	Pianos de cola	10
9201.90.00.00.00	-	Los demás	10
92.02		**Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas).**	
9202.10.00.00.00	-	De arco	10
9202.90	-	Los demás:	
9202.90.10.00.00	- -	Guitarras	15
9202.90.90.00.00	- -	Otros	10
[92.03]			
[92.04]			
92.05		**Instrumentos musicales de viento (por ejemplo: órganos de tubos y teclado, acordeones, clarinetes, trompetas, gaitas), excepto los orquestriones y los organillos.**	
9205.10.00.00.00	-	Instrumentos llamados «metales»	10
9205.90	-	Los demás:	

9205.90.10.00.00	- -	Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	10
9205.90.20.00.00	- -	Acordeones e instrumentos similares	10
9205.90.30.00.00	- -	Armónicas	10
9205.90.90.00.00	- -	Otros	10
9206.00.00.00.00		**Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).**	10
92.07		**Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones).**	
9207.10.00.00.00	-	Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	5
9207.90.00.00.00	-	Los demás	10
92.08		**Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.**	
9208.10.00.00.00	-	Cajas de música	10
9208.9	-	Los demás:	
9208.90.10.00.00	- -	Organillos y pájaros cantores	10
9208.90.20.00.00	- -	Reclamos de cualquier clase e instrumentos de boca para llamada o aviso	10
9208.90.90.00.00	- -	Los demás	15
92.09		**Partes (por ejemplo, mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo.**	
9209.30.00.00.00	-	Cuerdas armónicas	5
9209.9	-	Los demás:	
9209.91.00.00.00	- -	Partes y accesorios de pianos	5
9209.92.00.00.00	- -	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	5
9209.94.00.00.00	- -	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	5
9209.99	- -	Los demás:	
9209.99.10.00.00	- - -	Partes y accesorios de los instrumentos de viento y percusión	15
9209.99.9	- - -	Los demás:	
9209.99.91.00.00	- - - -	Partes de órganos de tubo y teclados, de armonios e instrumentos similares y lengüetas metálicas libres	15
9209.99.99.00.00	- - - -	Los demás	10

Sección XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Capítulo 93

Armas, municiones, y sus partes y accesorios

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granífugos y demás artículos del Capítulo 36;
   b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
   c) los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida 87.10);
   d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (Capítulo 90);
   e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);
   f) las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 o 97.06).
2. En la partida 93.06, el término *partes* no comprende los aparatos de radio o radar de la partida 85.26.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
93.01		**Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.**	
9301.10	-	Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros):	
9301.10.10.00.00	- -	Autopropulsadas	15
9301.10.90.00.00	- -	Otras	15
9301.20.00.00.00	-	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	15
9301.90.00.00.00	-	Las demás	15
9302.00.00.00.00		**Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.**	15
93.03		**Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos diseñados únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogueo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).**	
9303.10.00.00.00	-	Armas de avancarga	15
9303.20.00.00.00	-	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	15
9303.30.00.00.00	-	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	15
9303.90.00.00.00	-	Las demás	15

9304.00.00.00.00		**Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.**	15
93.05		**Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.**	
9305.10.00.00.00	-	De revólveres o pistolas	15
9305.20	-	De armas largas de la partida 93.03:	
9305.20.10.00.00	- -	Cañones de ánima lisa	15
9305.20.90.00.00	- -	Otros	15
9305.9	-	Los demás:	
9305.91.00.00.00	- -	De armas de guerra de la partida 93.01	15
9305.99.00.00.00	- -	Los demás	15
93.06		**Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.**	
9306.2	-	Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:	
9306.21.00.00.00	- -	Cartuchos	15
9306.29.00.00.00	- -	Los demás	15
9306.30	-	Los demás cartuchos y sus partes:	
9306.30.10.00.00	- -	Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes	15
9306.30.90.00.00	- -	Otros cartuchos y sus partes	15
9306.90	-	Los demás:	
9306.90.10.00.00	- -	Las demás municiones, proyectiles y granadas de guerra y sus partes	15
9306.90.20.00.00	- -	Arpones y puntas para arpones	10
9306.90.30.00.00	- -	Partes para armas de deportes acuáticos	10
9306.90.90.00.00	- -	Los demás	15
9307.00.00.00		**Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.**	
9307.00.00.00.10	-	Armas para uso militares	15
9307.00.00.00.90	-	Las demás	15

Sección XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

Capítulo 94

Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 o 63;
   b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo, espejos de vestir móviles) (partida 70.09);
   c) los artículos del Capítulo 71;
   d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida 83.03;
   e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida 84.18; los muebles especialmente diseñados para máquinas de coser, de la partida 84.52;
   f) las fuentes luminosas y los aparatos de alumbrado, y sus partes, del Capítulo 85;
   g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 85.18 (partida 85.18), 85.19 u 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29);
   h) los artículos de la partida 87.14;
   ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida 90.18);
   k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);
   l) los muebles, luminarias y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 95.05);
   m) los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares (partida 96.20).
2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar diseñados para colocarlos sobre el suelo.
   Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén diseñados para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:
   a) los armarios, bibliotecas, estanterías (incluídas las constituídas por un solo estante o anaquel, siempre que se presente con los soportes necesarios para fijarlo a la pared) y muebles por elementos (modulares);
   b) los asientos y camas.
3. A) Cuando se presenten aisladamente, no se consideran partes de los artículos de las partidas 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 o 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.
   B) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 94.04 se clasifican en dicha partida, aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.
4. En la partida 94.06, se consideran *construcciones prefabricadas* tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.
   Se consideran construcciones prefabricadas las *unidades de construcción modular* de acero, que normalmente tienen el tamaño y la forma de un contenedor de envío estándar, pero están en gran parte o completamente preequipadas. Estas unidades de construcción modular

generalmente están diseñadas para ensamblarse juntas con el fin de constituir construcciones permanentes.

Nota Complementaria Centroamericana

A. El inciso 9401.20.10 comprende los juegos de asientos, reclinables (excepto el asiento del conductor), con apoyacabeza y descansabrazos, de los tipos utilizados en autocares.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
94.01		**Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.**	
9401.10	-	Asientos de los tipos utilizados en aeronaves:	
9401.10.10.00.00	- -	Con armazón de madera	15
9401.10.20.00.00	- -	Con armazón de metal	10
9401.10.90.00.00	- -	Los demás	15
9401.20	-	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles:	
9401.20.10.00.00	- -	Asiento para llevar niños dentro del automóvil, de cualquier materia	10
9401.20.20.00.00	- -	Los demás asientos con armazón de madera	15
9401.20.30.00.00	- -	Los demás asientos con armazón de metal	10
9401.20.90.00.00	- -	Los demás	15
9401.3	-	Asientos giratorios de altura ajustable:	
9401.31.00.00.00	- -	De madera	15
9401.39.00.00.00	- -	Los demás	15
9401.4	-	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín:	
9401.41.00.00.00	- -	De madera	15
9401.49.00.00.00	- -	Los demás	15
9401.5	-	Asientos de roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares:	
9401.52.00.00.00	- -	De bambú	15
9401.53.00.00.00	- -	De roten (ratán)*	15
9401.59.00.00.00	- -	Los demás	15
9401.6	-	Los demás asientos, con armazón de madera:	
9401.61.00.00.00	- -	Con relleno	15
9401.69.00.00.00	- -	Los demás	15
9401.7	-	Los demás asientos, con armazón de metal:	
9401.71	- -	Con relleno:	
9401.71.10.00.00	- - -	Fijas para teatros	15
9401.71.90.00.00	- - -	Los demás	10
9401.79.00.00.00	- -	Los demás	15

9401.80	-	Los demás asientos:	
9401.80.10.00.00	- -	Sillas y asientos de materiales plásticos artificiales para niños	10
9401.80.90.00.00	- -	Los demás	5
9401.9	-	Partes:	
9401.91	- -	De madera:	
9401.91.10.00.00	- - -	Conchas de madera contrachapada para fabricar sillas	3
9401.91.90.00.00	- - -	Las demás	15
9401.99	- -	Las demás:	
9401.99.10.00.00	- - -	Bases de metal; mecanismos para asientos giratorios de altura ajustable; bastidores de metal	3
9401.99.20.00.00	- - -	Conchas plásticas moldeadas para fabricar sillas	3
9401.99.90.00.00	- - -	Las demás	15
94.02		**Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos.**	
9402.10.00.00.00	-	Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	0
9402.90	-	Los demás:	
9402.90.1	- -	Los demás mobiliarios excepto partes:	
9402.90.11.00.00	- - -	Con armazón de madera	15
9402.90.12.00.00	- - -	Con armazón de metal	15
9402.90.19.00.00	- - -	Los demás	15
9402.90.9	- -	Partes:	
9402.90.91.00.00	- - -	De madera	15
9402.90.92.00.00	- - -	De metal	15
9402.90.99.00.00	- - -	Los demás	15
94.03		**Los demás muebles y sus partes.**	
9403.10.00.00.00	-	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	15
9403.20	-	Los demás muebles de metal:	
9403.20.1	- -	Que descansen en el suelo:	
9403.20.11.00.00	- - -	Nevera para hielo	15
9403.20.12.00.00	- - -	Catres de campaña	15
9403.20.13.00.00	- - -	Exhibidores de mercancías	5
9403.20.14.00.00	- - -	Estanterías y Góndolas	10
9403.20.19.00.00	- - -	Los demás	15
9403.20.9	- -	Los demás:	
9403.20.91.00.00	- - -	Armarápidos y tablillas, armados o no	15

9403.20.92.00.00	- - -	Gabinetes de baño	5
9403.20.93.00.00	- - -	Exhibidores de mercancías	5
9403.20.99.00.00	- - -	Los demás	15
9403.30.00.00.00	-	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	15
9403.40.00.00.00	-	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	15
9403.50.00.00.00	-	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	15
9403.60.00.00.00	-	Los demás muebles de madera	15
9403.7	-	Muebles de plástico:	
9403.70.1	- -	Que descansen en el suelo:	
9403.70.11.00.00	- - -	Exhibidores de mercancías	5
9403.70.19.00.00	- - -	Los demás	5
9403.70.9	- -	Los demás:	
9403.70.91.00.00	- - -	Exhibidores de mercancías	5
9403.70.99.00.00	- - -	Los demás	15
9403.8	-	Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares:	
9403.82.00.00.00	- -	De bambú	15
9403.83.00.00.00	- -	De roten (ratán)*	15
9403.89.00.00.00	- -	Los demás	15
9403.9	-	Partes:	
9403.91.00.00.00	- -	De madera	15
9403.99.00.00.00	- -	Las demás	5
94.04		**Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufs, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.**	
9404.10.00.00.00	-	Somieres	15
9404.2	-	Colchones:	
9404.21.00.00.00	- -	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15
9404.29.00.00.00	- -	De otras materias	15
9404.30.00.00.00	-	Sacos (bolsas) de dormir	15
9404.40.00.00	-	Cubrepiés, colchas, edredones y cobertores:	
9404.40.00.00.10	- -	Colchas	10
9404.40.00.00.90	- -	Los demás	15
9404.90	-	Los demás:	
9404.90.1	- -	Almohadas, almohadones, asientos y cojines:	
9404.90.11.00.00	- - -	Eléctricos	15
9404.90.12.00.00	- - -	Los demás de caucho no neumático	10
9404.90.19.00.00	- - -	Los demás	10
9404.90.20.00.00	- -	Mantas y cubrecamas	10
9404.90.90.00.00	- -	Los demás	15

94.05		**Luminarias y aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.**	
9405.1	-	Lámparas y demás luminarias, eléctricas, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos:	
9405.11	- -	Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED):	
9405.11.10.00.00	- - -	Proyectores de todo tipo	15
9405.11.20.00.00	- - -	De materia plástica	10
9405.11.30.00.00	- - -	De paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15
9405.11.4	- - -	De cerámica:	
9405.11.41.00.00	- - - -	De loza o porcelana	15
9405.11.49.00.00	- - - -	Las demás	5
9405.11.5	- - -	De metales comunes:	
9405.11.51.00.00	- - - -	De los tipos utilizados en cielorraso suspendido (comerciales e industriales)	10
9405.11.59.00.00	- - - -	Los demás	10
9405.11.90.00.00	- - -	Las demás	15
9405.19	- -	Las demás:	
9405.19.10.00.00	- - -	Proyectores de todo tipo	15
9405.19.20.00.00	- - -	De materia plástica	10
9405.19.30.00.00	- - -	De paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15
9405.19.4	- - -	De cerámica:	
9405.19.41.00.00	- - - -	De loza o porcelana	15
9405.19.49.00.00	- - - -	Las demás	5
9405.19.5	- - -	De metales comunes:	
9405.19.51.00.00	- - - -	De los tipos utilizados en cielorraso suspendido (comerciales e industriales)	10
9405.19.59.00.00	- - - -	Los demás	10
9405.19.90.00.00	- - -	Las demás	15
9405.2	-	Lámparas eléctricas de mesa, oficina, cabecera o de pie:	
9405.21	- -	Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED):	
9405.21.10.00.00	- - -	De materia plástica	10
9405.21.20.00.00	- - -	De paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15
9405.21.3	- - -	De cerámica:	
9405.21.31.00.00	- - - -	De loza o porcelana	15
9405.21.39.00.00	- - - -	Las demás	10
9405.21.40.00.00	- - -	De metales comunes	10

9405.21.90.00.00	- - -	Los demás	15
9405.29	- -	Las demás:	
9405.29.10.00.00	- - -	De materia plástica	10
9405.29.20.00.00	- - -	De paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15
9405.29.3	- - -	De cerámica:	
9405.29.31.00.00	- - - -	De loza o porcelana	15
9405.29.39.00.00	- - - -	Las demás	10
9405.29.40.00.00	- - -	De metales comunes	10
9405.29.90.00.00	- - -	Los demás	15
9405.3	-	Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad:	
9405.31.00.00.00	- -	Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	15
9405.39.00.00.00	- -	Las demás	15
9405.4	-	Las demás luminarias y aparatos de alumbrado, eléctricos:	
9405.41.00.00.00	- -	Fotovoltaicos, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	15
9405.42.00.00.00	- -	Los demás, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	15
9405.49	- -	Los demás:	
9405.49.10.00.00	- - -	Proyectores de todo tipo	15
9405.49.20.00.00	- - -	De materia plástica	10
9405.49.30.00.00	- - -	De paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15
9405.49.4	- - -	De cerámica:	
9405.49.41.00.00	- - - -	De loza o porcelana	15
9405.49.49.00.00	- - - -	Las demás	10
9405.49.50.00.00	- - -	De metales comunes	10
9405.49.90.00.00	- - -	Los demás	15
9405.50	-	Luminarias y aparatos de alumbrado, no eléctricos:	
9405.50.10.00.00	- -	De materia plástica	10
9405.50.20.00.00	- -	De paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15
9405.50.3	- -	De cerámica:	
9405.50.31.00.00	- - -	De loza o porcelana	15
9405.50.39.00.00	- - -	Las demás	10
9405.50.40.00.00	- -	De vidrio	15
9405.50.5	- -	De metales comunes:	
9405.50.51.00.00	- - -	Lámparas o linternas de petróleo	15
9405.50.59.00.00	- - -	Los demás	15
9405.50.90.00.00	- -	Los demás	15
9405.6	-	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares:	
9405.61.00.00.00	- -	Diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodo emisores de luz (LED)	15

9405.69.00.00.00	- -	Los demás	15
9405.9	-	Partes:	
9405.91	- -	De vidrio:	
9405.91.10.00.00	- - -	De alumbrado no eléctrico	15
9405.91.90.00.00	- - -	Las demás	10
9405.92	- -	De plástico:	
9405.92.10.00.00	- - -	Difusores	5
9405.92.90.00.00	- - -	Otros	10
9405.99	- -	Las demás:	
9405.99.10.00.00	- - -	De paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15
9405.99.2	- - -	De cerámica:	
9405.99.21.00.00	- - - -	De loza o porcelana	15
9405.99.29.00.00	- - - -	Las demás	10
9405.99.3	- - -	De metales comunes:	
9405.99.31.00.00	- - - -	Para lámparas de alumbrado no eléctrico	15
9405.99.32.00.00	- - - -	Para lámparas fluorescentes de los tipos utilizados en cielorraso suspendido (comerciales e industriales)	15
9405.99.33.00.00	- - - -	Para proyectores	15
9405.99.39.00.00	- - - -	Las demás	10
9405.99.90.00.00	- - -	Las demás	15
94.06		**Construcciones prefabricadas.**	
9406.10	-	De madera:	
9406.10.11.00.00	- -	Edificaciones	15
9406.10.19.00.00	- -	Las demás	15
9406.20	-	Unidades de construcción modular, de acero:	
9406.20.11.00.00	- -	Edificaciones	15
9406.20.12.00.00	- -	Invernaderos	0
9406.20.19.00.00	- -	Las demás	15
9406.90	-	Las demás:	
9406.90.10.00.00	- -	De material plástico	10
9406.90.20.00.00	- -	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo	15
9406.90.30.00.00	- -	De cerámica	15
9406.90.40	- -	De aluminio:	
9406.90.40.11.00	- - -	Edificaciones	15
9406.90.40.12.00	- - -	Invernaderos	0
9406.90.40.19.00	- - -	Las demás	15
9406.90.50	- -	De cinc:	
9406.90.50.11.00	- - -	Edificaciones	15
9406.90.50.19.00	- - -	Las demás	10
9406.90.90.00.00	- -	Las demás	15

Capítulo 95

Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) las velas (partida 34.06);
   b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida 36.04;
   c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas, pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;
   d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 o 43.04;
   e) los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 o 62; las prendas de vestir de deporte y prendas especiales de materia textil, de los Capítulos 61 o 62, incluso las que incorporen accesoriamente elementos de protección, tales como placas protectoras o acolchado en las partes correspondientes a los codos, las rodillas o la ingle (por ejemplo: prendas para esgrima o suéteres (jerseys) para porteros (arqueros)* de fútbol);
   f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;
   g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;
   h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);
   ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes, de la partida 70.18;
   k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
   l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;
   m) las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04), discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes («smart cards») y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no (partida 85.23), aparatos de radiotelemando (partida 85.26) y dispositivos inalámbricos de rayos infrarrojos para mando a distancia (partida 85.43);
   n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, «bobsleighs» y similares;
   o) las bicicletas para niños (partida 87.12);
   p) las aeronaves no tripuladas (partida 88.06);
   q) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);
   r) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);
   s) los reclamos y silbatos (partida 92.08);
   t) las armas y demás artículos del Capítulo 93;
   u) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);
   v) los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares (partida 96.20);
   w) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva);
   x) los artículos de mesa, utensilios de cocina, artículos de tocador y baño, alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, ropaje, ropa de cama y mesa, tocador y baño, cocina y artículos similares que tengan una función utilitaria (se clasifican según el régimen de la materia constitutiva).

2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas finas (naturales)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.
4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 95.03 se aplica, entre otros, a los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General Interpretativa 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes.
5. La partida 95.03 no comprende los artículos que por su concepción, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo, los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).
6. En la partida 95.08:
   a) la expresión *atracciones para parques de diversiones* designa a un aparato o combinación de aparatos que pueden transportar, encaminar o guiar a una o más personas en rutas acordadas o restringidas, incluidas las rutas acuáticas, o dentro de un área definida principalmente para fines de entretenimiento o diversión. Estas atracciones pueden ser parte de un parque de diversiones, un parque temático, un parque acuático o una feria. Estas atracciones para parques de diversiones no comprenden los equipos de los tipos que generalmente se instalan en residencias o en patios de recreo;
   b) la expresión *atracciones de parques acuáticos* designa a un aparato o combinación de aparatos colocados en un área definida que involucra agua, sin una ruta establecida. Las atracciones de parques acuáticos comprenden solo los equipos diseñados específicamente para su utilización en parques acuáticos;
   c) la expresión *atracciones de feria* designa a los juegos de azar, fuerza o destreza que generalmente requieren la presencia de un operador o supervisor y pueden instalarse en edificios permanentes o en puestos independientes en concesión. Las atracciones de feria no comprenden los equipos de la partida 95.04.

   Esta partida no comprende los equipos clasificados más específicamente en otra parte de la Nomenclatura.

Nota de subpartida.

1. La subpartida 9504.50 comprende:
   a) las videoconsolas que permiten la reproducción de imágenes en la pantalla de un aparato receptor de televisión, un monitor u otra pantalla o superficie exterior;
   b) las máquinas de videojuego con pantalla incorporada, incluso portátiles.

   Esta subpartida no comprende las videoconsolas o máquinas de videojuego activadas con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago (subpartida 9504.30).

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
[95.01]			
[95.02]			
95.03		**Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.**	
9503.00.10.00.00	-	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	10
9503.00.20.00.00	-	Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados	10
9503.00.30.00.00	-	Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	10
9503.00.4	-	Juguetes que representen animales o seres no humanos:	
9503.00.41.00.00	- -	Figuras de peluches, incluso rellenas	5
9503.00.49.00	- -	Los demás:	
9503.00.49.00.10	- - -	Únicamente ojos y narices plásticos de juguetes rellenos	10
9503.00.49.00.90	- - -	Los demás	10
9503.00.50.00.00	-	Instrumentos y aparatos de música, de juguete	10
9503.00.60.00.00	-	Rompecabezas	10
9503.00.9	-	Los demás:	
9503.00.91.00.00	- -	Juguetes de ruedas concebido para que monten los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas	10
9503.00.92.00.00	- -	Muñecas y muñecos, incluso vestidos	10
9503.00.99.00	- -	Los demás:	
9503.00.99.00.10	- - -	Únicamente ábacos	10
9503.00.99.00.90	- - -	Los demás	10
95.04		**Videoconsolas y máquinas de videojuego, juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos («bowlings»), juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago.**	
9504.20	-	Billares de cualquier clase y sus accesorios:	
9504.20.10.00.00	- -	De los tipos para el entretenimiento de los niños	10
9504.20.90.00.00	- -	Los demás	15
9504.30.00.00	-	Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»):	
9504.30.00.00.10	- -	Que distribuyen premios en efectivo	15
9504.30.00.00.90	- -	Los demás	15

9504.40	-	Naipes:	
9504.40.10.00.00	- -	Para niños	10
9504.40.90.00.00	- -	Los demás	15
9504.50.00.00	-	Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30:	
9504.50.00.00.10	- -	Que distribuyan premios en efectivo; y los demás que se conectan a un receptor de televisión	15
9504.50.00.00.90	- -	Los demás	15
9504.90	-	Los demás:	
9504.90.1	- -	Juegos de bolos automáticos:	
9504.90.11.00.00	- - -	Activados por monedas y que pagan premios en efectivo	15
9504.90.12.00.00	- - -	Los demás activados por monedas y distribuyen premios en mercancías	15
9504.90.19.00.00	- - -	Los demás	15
9504.90.2	- -	Los demás juegos de bolos:	
9504.90.21.00.00	- - -	Para niños	10
9504.90.29.00.00	- - -	Los demás	15
9504.90.3	- -	Los demás juegos de suerte o azar, de los tipos utilizados en los casinos o lugares públicos:	
9504.90.31.00.00	- - -	Con sistema mecánico o con motor	15
9504.90.39.00.00	- - -	Los demás	15
9504.90.40.00.00	- -	Los demás juegos para niños	10
9504.90.50.00.00	- -	Juegos de mesa	10
9504.90.90.00.00	- -	Los demás	15
95.05		**Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.**	
9505.10	-	Artículos para fiestas de Navidad:	
9505.10.10.00.00	- -	Figuras para nacimientos	15
9505.10.90.00.00	- -	Los demás	10
9505.90.00.00.00	-	Los demás	15
95.06		**Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.**	
9506.1	-	Esquís para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:	
9506.11.00.00.00	- -	Esquís	10
9506.12.00.00.00	- -	Fijadores de esquí	10
9506.19.00.00.00	- -	Los demás	10
9506.2	-	Esquís acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:	

9506.21.00.00.00	- -	Deslizadores de vela	10
9506.29.00.00.00	- -	Los demás	10
9506.3	-	Palos de golf («clubs») y demás artículos para golf:	
9506.31.00.00.00	- -	Palos de golf («clubs») completos	10
9506.32.00.00.00	- -	Pelotas	10
9506.39.00.00.00	- -	Los demás	10
9506.40	-	Artículos y material para tenis de mesa:	
9506.40.10.00.00	- -	Mesas	15
9506.40.90.00.00	- -	Otros	10
9506.5	-	Raquetas de tenis, bádminton o similares, incluso sin cordaje:	
9506.51.00.00.00	- -	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	10
9506.59.00.00.00	- -	Las demás	10
9506.6	-	Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:	
9506.61.00.00.00	- -	Pelotas de tenis	10
9506.62.00.00.00	- -	Inflables	10
9506.69.00.00.00	- -	Los demás	10
9506.70.00.00.00	-	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	10
9506.9	-	Los demás:	
9506.91.00.00.00	- -	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	10
9506.99	- -	Los demás:	
9506.99.10.00.00	- - -	Columpios, toboganes, etc. de materiales plásticos	10
9506.99.9	- - -	Los demás:	
9506.99.91.00.00	- - - -	Piscinas infantiles de materiales plásticos	10
9506.99.99.00.00	- - - -	Los demás	5
95.07		**Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 o 97.05) y artículos de caza similares.**	
9507.10.00.00.00	-	Cañas de pescar	10
9507.20.00.00.00	-	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	0
9507.30.00.00.00	-	Carretes de pesca	0
9507.90	-	Los demás:	
9507.90.10.00.00	- -	Sedales	15
9507.90.20.00.00	- -	Señuelos	10
9507.90.30.00.00	- -	Cazamariposas y salabardos	15
9507.90.90.00.00	- -	Los demás	10

95.08		**Circos y zoológicos, ambulantes; atracciones para parques de diversiones y atracciones de parques acuáticos; atracciones de feria, incluidas las casetas de tiro; teatros ambulantes.**	
9508.10.00.00.00	-	Circos y zoológicos, ambulantes	15
9508.2	-	Atracciones para parques de diversiones y atracciones de parques acuáticos:	
9508.21.00.00.00	- -	Montañas rusas	15
9508.22.00.00.00	- -	Carruseles, columpios y tiovivos	15
9508.23.00.00.00	- -	Autos de choque	15
9508.24.00.00.00	- -	Simuladores de movimiento y cines dinámicos	15
9508.25.00.00.00	- -	Paseos acuáticos	15
9508.26.00.00.00	- -	Atracciones de parques acuáticos	15
9508.29.00.00.00	- -	Las demás	15
9508.30.00.00.00	-	Atracciones de feria	15
9508.40.00.00.00	-	Teatros ambulantes	15

Capítulo 96

Manufacturas diversas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);
   b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);
   c) la bisutería (partida 71.17);
   d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
   e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en las partidas 96.01 o 96.02;
   f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas (armazones) de gafas (anteojos) (partida 90.03), tiralíneas (partida 90.17), artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18));
   g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
   h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);
   ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);
   k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado);
   l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
   m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).
2. En la partida 96.02, se entiende por *materias vegetales o minerales para tallar*:
   a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);
   b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.
3. En la partida 96.03, se consideran *cabezas preparadas* los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.
4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 o 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas finas (naturales)* o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 o 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

Nota Complementaria Centroamericana

A. En los incisos 9607.11.00.00 y 9607.19.00.00 se clasifican también, según sea el caso, los cierres de cremallera (cierres relámpago) sin terminar o incompletos, es decir, las cintas textiles de cualquier longitud provistas de dientes.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
96.01		**Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).**	
9601.10	-	Marfil trabajado y sus manufacturas:	
9601.10.10.00.00	- -	Manufacturas	15
9601.10.90.00.00	- -	Los demás	10
9601.90	-	Los demás:	
9601.90.10.00.00	- -	Manufacturas	15
9601.90.90.00.00	- -	Las demás	10
96.02		**Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.**	
9602.00.10.00.00	-	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajada incluso sus manufacturas	10
9602.00.20.00	-	Cápsulas de gelatina:	
9602.00.20.00.10	- -	Únicamente cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos	10
9602.00.20.00.90	- -	Los demás	10
9602.00.90.00.00	-	Las demás	15
96.03		**Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.**	
9603.10.00.00.00	-	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	15
9603.2	-	Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:	
9603.21.00.00.00	- -	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	5
9603.29.00.00.00	- -	Los demás	15
9603.30	-	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos:	
9603.30.10.00.00	- -	Pinceles y brochas para cosméticos	3
9603.30.90.00.00	- -	Las demás	15
9603.40	-	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar:	
9603.40.1	- -	Pinceles y brochas:	

9603.40.11.00.00	- - -	Pinceles para teñir calzados	0
9603.40.19.00.00	- - -	Los demás	10
9603.40.20.00.00	- -	Rodillos para pintar sin montar en un mango	15
9603.40.30.00.00	- -	Portarrodillo de pintar	10
9603.40.90.00.00	- -	Los demás	15
9603.50	-	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos:	
9603.50.10.00.00	- -	Cepillos para máquinas	3
9603.50.90.00.00	- -	Los demás	10
9603.90	-	Los demás:	
9603.90.1	- -	Cabezas preparadas para artículos de cepillería, excepto fregonas:	
9603.90.11.00.00	- - -	Para cepillos de dientes, brochas de afeitar y para pintar	15
9603.90.19.00.00	- - -	Las demás	15
9603.90.20.00.00	- -	Fregonas para el suelo (trapeador), incluso sin aljofifas o estropajos	5
9603.90.30.00.00	- -	Armaduras para fregonas, sin mango, aljofifas o estropajos	15
9603.90.4	- -	Cepillos para lavar ropa, fregar pisos, limpieza de sanitarios, cepillos montados sobre alambres torcidos para la limpieza de botellas, biberones, sanitarios y similares:	
9603.90.41.00.00	- - -	De fibras vegetales o de fibras plásticas, sintéticas o artificiales	10
9603.90.49.00.00	- - -	Los demás	10
9603.90.50.00.00	- -	Escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor	15
9603.90.6	- -	Las demás escobas, escobillas, cepillos, escobas, escobillones, escobines y artículos similares, incluso para recoger migas:	
9603.90.61.00	- - -	De fibras vegetales o de fibras plásticas artificiales o similares:	
9603.90.61.00.10	- - -	Únicamenta escobillas para lápiz borrador	5
9603.90.61.00.20	- - -	Únicamente escobas de materia sintética o artificial atada en haces y fijada a una montura (armazón)	5
9603.90.61.00.90	- - - -	Los demás	5
9603.90.69.00	- - -	Los demás:	
9603.90.69.00.10	- - - -	Únicamenta escobillas para lápiz borrador	5
9603.90.69.00.90	- - - -	Los demás	5
9603.90.70.00.00	- -	Plumeros y sacudidores similares	10
9603.90.9	- -	Los demás:	
9603.90.91.00.00	- - -	Cepillos de alambre	15
9603.90.92.00.00	- - -	Cepillos de caucho o de plástico moldeado en una sola pieza	10
9603.90.99.00.00	- -	Los demás	10
96.04		**Tamices, cedazos y cribas, de mano.**	
9604.00.1	-	De los tipos de cocina:	

9604.00.11.00.00	- -	Coladores de café	15
9604.00.12.00.00	- -	Los demás de materias plásticas artificiales	15
9604.00.19.00.00	- -	Los demás	15
9604.00.90.00.00	-	Los demás	3
9605.00.00.00.00		**Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.**	15
96.06		**Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.**	
9606.10.00.00.00	-	Botones de presión y sus partes	0
9606.2	-	Botones:	
9606.21.00.00.00	- -	De plástico, sin forrar con materia textil	5
9606.22.00.00.00	- -	De metal común, sin forrar con materia textil	5
9606.29.00.00.00	- -	Los demás	5
9606.30.00.00.00	-	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	0
96.07		**Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.**	
9607.1	-	Cierres de cremallera (cierres relámpago):	
9607.11.00.00.00	- -	Con dientes de metal común	10
9607.19.00.00.00	- -	Los demás	15
9607.20.00.00.00	-	Partes	0
96.08		**Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo («stencils»); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.**	
9608.10.00.00.00	-	Bolígrafos	10
9608.20.00.00.00	-	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	15
9608.30	-	Estilográficas y demás plumas:	
9608.30.10.00.00	- -	Para dibujar con tinta china	10
9608.30.90.00.00	- -	Otras	10
9608.40.00.00.00	-	Portaminas	0
9608.50.00.00.00	-	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	10
9608.60.00.00.00	-	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	5
9608.9	-	Los demás:	
9608.91.00.00.00	- -	Plumillas y puntos para plumillas	5
9608.99	- -	Los demás:	
9608.99.10.00.00	- - -	Puntas de esfera, para bolígrafo	0
9608.99.20.00.00	- - -	Cubiertas (cuerpos) para bolígrafo	0

9608.99.30.00.00	- - -	Puntillas para rotuladores o marcadores	0
9608.99.90.00.00	- - -	Otros	0
96.09		**Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.**	
9609.10	-	Lápices:	
9609.10.10.00.00	- -	Con funda de madera	10
9609.10.90.00.00	- -	Otros	10
9609.20.00.00.00	-	Minas para lápices o portaminas	0
9609.90	-	Los demás:	
9609.90.10.00.00	- -	Tizas para escribir o dibujar	10
9609.90.90.00.00	- -	Otros	10
9610.00.00.00.00		**Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.**	10
9611.00.00.00.00		**Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.**	15
96.12		**Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.**	
9612.1	-	Cintas:	
9612.10.10.00.00	- -	Para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares	5
9612.10.90.00.00	- -	Otras	10
9612.20.00.00.00	-	Tampones	5
96.13		**Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.**	
9613.10.00.00.00	-	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	15
9613.20.00.00.00	-	Encendedores de gas recargables, de bolsillo	15
9613.80	-	Los demás encendedores y mecheros:	
9613.80.10.00.00	- -	Encendedores especiales para la industria, laboratorios y similares	0
9613.80.20.00.00	- -	Encendedores de mesa	15
9613.80.90.00.00	- -	Otros	0
9613.90.00.00.00	-	Partes	0
96.14		**Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.**	
9614.00.10.00.00	-	Boquillas para pipas	10
9614.00.90.00.00	-	Los demás	15

96.15		**Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.**	
9615.1	-	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:	
9615.11.00.00.00	- -	De caucho endurecido o plástico	15
9615.19	- -	Los demás:	
9615.19.10.00.00	- - -	Peinetas talladas de materias de las partidas 96.01 y 96.02	10
9615.19.90.00.00	- - -	Los demás peines, peinetas, pasadores y artículos similares	15
9615.90	-	Los demás:	
9615.90.10.00.00	- -	Horquillas para el pelo de los tipos ordinarios o corrientes de hierro o acero	10
9615.90.90.00.00	- -	Los demás	10
96.16		**Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.**	
9616.10.00.00.00	-	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	15
9616.20.00.00.00	-	Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	15
9617.00.00.00.00		**Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).**	10
9618.00.00.00.00		**Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.**	15
96.19		**Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos similares, de cualquier materia.**	
9619.00.10.00.00	-	Compresas (almohadillas sanitarias o toallas sanitarias) y tampones higiénicos, de cualquier materia	15
9619.00.2	-	Pañales, incluso para adultos:	
9619.00.21.00.00	- -	De papel, guata de celulosa o napas de fibra de celulosa	5
9619.00.22.00.00	- -	De guata de materias textiles	15
9619.00.23.00.00	- -	De tejidos de algodón, excepto de punto	5
9619.00.29.00.00	- -	Los demás	10
9619.00.3	-	Artículos similares, de tejido de punto:	
9619.00.31.00.00	- -	De algodón o fibras sintéticas o artificiales, para damas o niñas	15
9619.00.32.00.00	- -	De las demás materias textiles, para niñas	15
9619.00.39.00.00	- -	Los demás	10
9619.00.4	-	Artículos similares, excepto de tejido de punto:	

9619.00.41.00.00	- -	De algodón, para bebés	5
9619.00.49.00.00	- -	Los demás	10
9619.00.50.00.00	-	Artículos similares, de plástico	6
9619.00.90.00.00	-	Los demás	10
96.20		**Monopies, bípodes, trípodes y artículos similares.**	
9620.00.1	-	De los tipos utilizados en las máquinas y aparatos de los Capítulos 84 y 85:	
9620.00.11.00.00	- -	Para máquinas o aparatos de las partidas 84.28, 85.19 u 85.21	10
9620.00.19.00.00	- -	Otros	0
9620.00.2	-	De los tipos utilizados en las máquinas y aparatos del Capítulo 90, excepto los de las cámaras cinematográficas:	
9620.00.21.00.00	- -	Para máquinas y aparatos de la partida 90.05	10
9620.00.22.00.00	- -	Para cámaras fotográficas	10
9620.00.29.00.00	- -	Otros	5
9620.00.30.00.00	-	De los tipos utilizados en cámaras cinematográficas de la partida 90.07	10
9620.00.40.00.00	-	De los tipos utilizados como partes y accesorios de los aparatos o instrumentos clasificados en la partida 92.09	10
9620.00.5	-	Los demás, de hierro o acero, de grafito o de otros carbonos:	
9620.00.51.00.00	- -	De hierro o acero	10
9620.00.59.00.00	- -	Otros	15
9620.00.6	-	Los demás, de aluminio:	
9620.00.61.00.00	- -	Para ser utilizados en sistemas de riegos	0
9620.00.69.00.00	- -	Otros	10
9620.00.8	-	Los demás, de plástico o de madera:	
9620.00.81.00.00	- -	De plástico	6
9620.00.89.00.00	- -	Otros	10
9620.00.90.00.00	-	Otros	15

Sección XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

Capítulo 97

Objetos de arte o colección y antigüedades

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
   a) los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, de la partida 49.07;
   b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;
   c) las perlas finas (naturales)* o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).
2. No se clasifican en la partida 97.01 los mosaicos que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidos o creados por artistas.
3. En la partida 97.02, se consideran *grabados, estampas y litografías, originales*, las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.
4. No se clasifican en la partida 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.
5. A) Salvo lo dispuesto en las Notas 1 a 4, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasifican en este Capítulo;
   B) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasifican en las partidas 97.01 a 97.05.
6. Los marcos de pinturas, dibujos, collages o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.

   Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, siguen su propio régimen.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
97.01		**Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; collages, mosaicos y cuadros similares.**	
9701.2	-	De más de 100 años:	
9701.21	- -	Pinturas y dibujos:	
9701.21.10.00.00	- - -	Sin marco	5
9701.21.20.00.00	- - -	Con marco	10
9701.22	- -	Mosaicos:	
9701.22.10.00.00	- - -	Sin marco	5
9701.22.20.00.00	- - -	Con marco	10
9701.29	- -	Los demás:	
9701.29.10.00.00	- - -	Sin marco	5

9701.29.20.00.00	- - -	Con marco	10
9701.9	-	Los demás:	
9701.91	- -	Pinturas y dibujos:	
9701.91.10.00.00	- - -	Sin marco, incluso montadas en bastidor	0
9701.91.20.00.00	- - -	Con marcos	10
9701.92	- -	Mosaicos:	
9701.92.10.00.00	- - -	Sin marco	5
9701.92.20.00.00	- - -	Con marcos	10
9701.99	- -	Los demás:	
9701.99.10.00.00	- - -	Sin marco	5
9701.99.20.00.00	- - -	Con marco	10
97.02		**Grabados, estampas y litografías, originales.**	
9702.10.00.00.00	-	De más de 100 años	10
9702.90.00.00.00	-	Los demás	10
97.03		**Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.**	
9703.10.00.00.00	-	De más de 100 años	10
9703.90.00.00.00	-	Las demás	10
9704.00.00.00.00		**Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.**	5
97.05		**Colecciones y piezas de colección que tengan un interés arqueológico, etnográfico, histórico, zoológico, botánico, mineralógico, anatómico, paleontológico, o numismático.**	
9705.10.00.00.00	**-**	Colecciones y piezas de colección que tengan un interés arqueológico, etnográfico o histórico	5
9705.2	**-**	Colecciones y piezas de colección que tengan un interés zoológico, botánico, mineralógico, anatómico o paleontológico:	
9705.21.00.00.00	**- -**	Especímenes humanos y sus partes	5
9705.22.00.00.00	**- -**	Especies extintas o en peligro de extinción, y sus partes	5
9705.29.00.00.00	**- -**	Las demás	5
9705.3	**-**	Colecciones y piezas de colección que tengan un interés numismático:	
9705.31.00.00.00	**- -**	De más de 100 años	5
9705.39.00.00.00	**- -**	Las demás	5
97.06		**Antigüedades de más de cien años.**	
9706.10.00.00.00	-	De más de 250 años	10
9706.90.00.00.00	-	Las demás	10

Capítulo 98

Modalidades especiales

Notas Complementarias.

Se clasifican en el presente Capítulo:

1. El menaje de casa de las personas domiciliadas que hayan estado ausentes del país por más de 24 meses anteriores a su regreso definitivo y el menaje importado por residentes temporales, consistente en los enseres y artículos del hogar nuevos o usados, en cantidades y características que permitan determinar que serán destinados para uso doméstico.
2. Los envíos de socorro, los cuales están constituidos por las mercancías siguientes: vehículos y otros medios de transporte, alimentos, medicinas, ropa, frazadas, carpas, casas prefabricadas, artículos para purificar y almacenar agua, u otras mercancías de primera necesidad, enviadas como ayuda para las personas afectadas por desastres. Asimismo, los equipos, vehículos y otros medios de transporte, animales especialmente adiestrados, provisiones, suministros, efectos personales y otras mercancías para el personal de socorro en caso de desastres que les permita cumplir sus funciones y ayudarlos a vivir y trabajar en la zona de desastre durante todo el tiempo que dure su misión.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %
9801.00.00.00.00		**Menaje de casa.**	0
9802.00		**Efectos personales.**	
9802.00.10.00.00	-	Sin valor comercial	0
9802.00.20.00.00	-	Para diplomáticos	0
9803.00.00.00.00		**Muestras sin valor comercial.**	0
9804.00.00.00.00		**Envíos de socorro.**	0